This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

53-7-

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(Continuacion de la coleccion de decretos.)

EDICION OFICIAL.

PRIMER TRIMESTRE

DE

1857.

TOMO LXXI.

MADRID.

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

1857.

NÚMERO 1.

GRACIA Y JUSTICIA.

(2 Enero: publicado en 4 del mismo.)

Real decreto, incorporando el Tribunal correccional de Madrid á la Audiencia territorial de la córte, constituyendo su cuarta sala que se denominará Correccional.

Señora: La Audiencia de Madrid desde su creacion, ha estado y debia estar mucho mas recargada de negocios civiles y criminales que las demás del Reino, puesto que á la mayor extension de su territorio reune la circunstancia de comprender la capital de la Monarquía que, por su poblacion y condiciones especiales, produce necesariamente mayor y mas importante número de pleitos y de causas. Esta circunstancia, sin otras que á ello contribuyen, da orígen á que los negocios ventilados en la misma requieran mas ampliacion en los debates orales y mas detenimiento y estudio para las decisiones. Al trabajo de sus Ministros no es comparable el prestado en las otras Audiencias, ni tampoco es fácil soportarle por largo tiempo. Así lo ha reconocido siempre el Gobierno de V. M., intentándose repetidas veces el remedio, porque todo el celo y laboriosidad de los Magistrados de este Tribunal, no ha bastado para evitar que se retrase la administracion de justicia con grave daño de la causa pública y de los particulares. La nueva ley dictada para el enjuiciamiento

civil ha hecho mas angustiosa todavía la situacion de esta Audiencia; abreviado el procedimiento, los negocios se encuentran con mayor celeridad en estado de vista, siendo sus términos precisos cuando no fatales. Si la resolucion no puede recaer con la brevedad que la ley apetece, se malogra su objeto principal, y las esperanzas de los contendientes quedan completamente defraudadas. La Audiencia, llenando un deber sagrado, lo ha expuesto así á V. M. al declinar una responsabilidad que seria injusto pesase sobre ella cuando el retardo no procede de falta de celo; pide á V. M. que se le incorpore el Tribunal Correccional de Madrid formando una cuarta Sala, con lo que cree podria ocurrirse á esta necesidad de la administracion de justicia.

El Ministro que suscribe, conociendo por una parte lo fundado de la reclamacion de la Audiencia, apoyada en el estado de negocios civiles conclusos que no han podido verse ni decidirse, cuyo número es considerable, y por otra el especial y atendible objeto de la creacion del Tribunal Correccional, creyó oportuno oir á éste antes de proponer á V. M. una resolucion que pudiera ser aventurada ú ofrecer inconvenientes prácticos, acaso no previstos por la Audiencia. No ha sido por cierto infructuoso este trámite; el informe dado por dicho Tribunal ha puesto en claro la necesidad de atender desde luego y sin demora á la organizacion de los Tribunales del Reino bajo los principios que la ciencia ha consagrado, y de apresurar los trabajos necesarios para la pronta publicacion del Código de procedimiento criminal, sin el que ni la justicia puede estar completamente asegurada, ni la sociedad bastante garantida de los ataques de los delincuentes. V. M. sabe que el Tribunal Correccional conoce únicamente de los delitos á que la ley impone pena correccional y que se cometen en el rádio de la corte. Y sin embargo, Señora, ese Tribunal ha sentenciado en cada año cerca de dos terceras partes de las causas que en el mismo período fallaba la Audiencia ordinariamente sobre toda clase de delitos en su territorio, que comprende cinco provincias. Y esto durante una época en que, por causas de todos conocidas, ni la accion de la justicia estaba tan expedita como debiera, ni la persecucion de los delitos era tan completa cual requiere la seguridad de los ciudadanos. La supresion de un Tribunal Correccional en Madrid, ya que está creado, seria privar á la sociedad de un poderoso medio de represion y buen gobierno. Por el contrario, este ensayo demuestra la necesidad de extender la institucion á todo el Reino, lo cual se tendrá presente al formular la ley de organizacion de los Tribunales.

Opina entre tanto el Correccional por su incorporacion á la

Audiencia, aunque bajo bases distintas de las que ésta proponia, y el Gobierno de V. M., deseando ilustrarse en materia tan importante, estimó conducente, y asi lo ha verificado, oir á la Comision de codificacion. Esta, en un extenso y razonado informe, ha tratado detenidamente todas las cuestiones que tienen enlace y relacion con las propuestas de la Audiencia y del Tribunal Correccional, presentando la solucion que ha creido mas acomodada al estado actual de uno y otro cuerpo.

Sobre todo la Comision ha consultado, cual debia, las bases fundamentales que tiene acordadas, respecto de la organizacion judicial, para calcar en ellas su proyecto, á fin de no aumentar obstáculos á su planteamiento, antes sí, facilitarlo, y hasta ensayar, de la manera posible, su sistema en este punto. El mayor mal que se lamenta hoy, despues de las innovaciones introducidas quizá con impremeditacion, es la falta de unidad en la jurisprudencia, ó mejor dicho, la no existencia de ésta; vacío, Señora, que con nada se suple, que mata el prestigio de los Tribunales, y muestra á cada paso la desigualdad de los juicios legales, con todos los inconvenientes que de ello se siguen, y de los cuales ni aun seria prudente hacer indicacion. Uno de los medios de corregir este mal es el de destinar Magistrados fijos á la decision de negocios de una misma índole, lo cual se consigue determinando la jurisdiccion de cada Sala; y si esta reforma no puede improvisarse, al menos no se debe destruir lo que ya existe, antes bien extenderla y mejorarla. Tal es el dictámen de la Comision, y con él está de acuerdo el Gobierno de V. M.

A este fin, el medio mas á propósito, menos ó nada costoso y más conforme al pensamiento que hasta hoy preside para la reforma general, sin perjuicio de escuchar las lecciones de la experiencia, es el de incorporar el Tribunal Correccional á la Audiencia de Madrid, extendiendo la jurisdiccion de aquel á todo el territorio de la misma. Verdad es que, al menos por ahora, no podrán someterse al juicio oral las causas instruidas en los Juzgados de fuera de Madrid, y que de ello resultará que las del rádio de la capital se sustanciarán por un sistema, y las correspondientes á los demás pueblos del territorio por otro diferente y aun opuesto. Pero este inconveniente existe hoy, una vez que por ambos sistemas se sustancian estas causas, parte por el Tribunal Correccional, parte por la Audiencia de Madrid y las demás del Reino.

En consideracion á las razones expuestas, y á otras no menos atendibles que se alcanzan á la sabiduría de V. M., el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.° El Tribunal Correccional de Madrid, creado por mi Real decreto de 23 de Junio de 1854, se incorpora á la Audiencia territorial de esta Corte, y constituirá su cuarta Sala, que se denominará Correccional.

Art. 2.° Esta nueva Sala conocerá única y exclusivamente de las causas instruidas por delitos á que la ley imponga pena correccional en todo el territorio de la misma Audiencia.

Las causas incoadas por delitos de esta especie que se cometan en la córte, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto y reglamento de 23 de Junio de 1854.

Las referentes á delitos de igual naturaleza que se cometan en los demás pueblos del territorio, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo que se determina por punto general en las leyes y demás disposiciones vigentes.

Art. 3.° Aunque la Sala correccional no podrá conocer de otros negocios que los expresados en el artículo precedente, sus Ministros, en caso de falta ó necesidad en las otras Salas, podrán auxiliarlas, así en los negocios civiles como en los criminales, y concurrir á la extraordinaria si se formase, siempre que lo determine el Regente, y éste lo hará, cuando la presencia de aquellos no sea necesaria en su Sala titular.

Art. 4.° Todas las causas incoadas por delitos á que la ley impone pena correccional que se hallen pendientes en la Audiencia, cualquiera que sea su estado, pasarán á la nueva Sala, para que las sustancie ó determine con arreglo á derecho.

Art. 5.° En lo sucesivo los Jueces de primera instancia del territorio de la Audiencia de Madrid, á excepcion de los de la capital, remitirán en apelacion ó en consulta, segun los casos, todas las causas instruidas por delitos de pena correccional á la Sala de esta denominacion.

En todo caso, se entenderá admitida la apelacion ó hecha la remision en consulta á la misma Sala.

Art. 6.° La Sala correccional conservará la organizacion que

actualmente tiene el Tribunal del mismo nombre, y los Magistrados de su dotacion; quienes se tendrán y reputarán como Magistrados de la Audiencia en sus respectivas clases, categorías y antigüedad, sin necesidad de otros nombramientos por decretos especiales, puesto que en el de la creacion del mismo Tribunal se les dió sueldo y categoría correspondientes á los de la Audiencia de Madrid.

Art. 7.° El Teniente Fiscal mas moderno de los que ahora existen en la Audiencia desempeñará su cargo en la Sala correccional, como de la dotacion de esta.

Art. 8.° El Secretario y Vicesecretario del Tribunal Correccional, como letrados que son y deben serlo segun el decreto de creacion, ejercerán el cargo de Relatores en la cuarta Sala, y percibirán, cuando proceda, los derechos de arancel de las causas remitidas en apelacion á consulta por los Juzgados de fuera de Madrid.

El Canciller y Tasador de costas de la Audiencia lo será tambien de la nueva Sala correccional.

Art. 9.° Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á este decreto.

Art. 10. Mi Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion en tiempo oportuno.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1857. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

2.

HACIENDA.

(2 Enero: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, prorogando por un mes la libre importacion en el reino de los objetos y moviliario de los que, habiendo pasado á país extranjero con motivo de los sucesos ocurridos desde Julio de 1854, han regresado recientemente á España.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á las dilaciones que por falta de oportunidad en los trasportes marítimos experimentan para el recibo de sus moviliarios algunos individuos, de los que habiendo pasado á país extranjero con motivo de los sucesos ocurridos desde Julio de 1854 han regresado recientemente á España; teniendo en cuenta la imposibilidad en que por lo tanto se encuentran para verificar la importacion en el Reino dentro del término de dos meses que al efecto se señaló por Real órden de 21 de Noviem-

bre próximo pasado, y no siendo justo que por causas ajenas de su voluntad dejen de disfrutar la franquicia de derechos concedida, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Direccion general, ha tenido á bien prorogar dicho plazo por un mes, á fin de que las personas á quienes comprende y y hubiesen hecho la gestion correspondiente puedan importar libremente en el Reino los objetos y moviliarios de que se hubieren servido y traigan para su uso, con sujecion á lo dispuesto en la Real órden de 13 de Setiembre de 1853.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1857. = Barzanallana. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

3.

GOBERNACION.

(2 Enero: publicada en 3 del mismo.)

Real órden, recomendando á los Gobernadores de provincia que formen en el término mas breve posible las listas de que trata el art. 1.° del Real decreto de 28 de Noviembre último, relativo á los Jueces de paz.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida en 22 del corriente por el Ministerio de Gracia y Justicia á este de mi cargo, para que excite el celo de las Autoridades que dependen del mismo, á fin de que formen la lista de que trata el art. 1.° del Real decreto de 28 de Noviembre último, relativo á los Jueces de paz, con el interés y puntualidad que exige el utilísimo servicio que están llamados á prestar aquellos funcionarios, S. M. se ha servido ordenar que recomiende á V. S. vivamente la necesidad de que proceda con la mayor escrupulosidad y dentro del término mas breve posible al cumplimiento del importante encargo que por la disposicion enunciada se le ha conferido.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1857. = Nocedal. = Señor Gobernador de la provincia de....

4.

GOBERNACION.

(2 Enero: publicada en 9 del mismo.)

Real órden, disponiendo lo conveniente para evitar el fraude en el uso de los sellos de franqueo de la correspondencia particular.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo informado por V. I. acerca del nuevo fraude que se emplea en el uso de los sellos de franqueo de la correspondencia particular por medio de un baño de barniz, que aplicado á la superficie exterior de aquellos, dificulta la impregnacion de la marca ó signo destinado á inutilizarlos, dejándolos en estado de poder ser fácilmente lavados, y por consecuencia en disposicion de servir dos ó mas veces con notorio menoscabo de los ingresos del Tesoro. Enterada S. M., y considerando que, si bien no está comprendido de una manera explícita este caso en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, el abuso que dicha fraudulenta preparacion tiene por objeto, es evidentemente el mismo á que por el citado Real decreto se trató de poner coto, se ha servido mandar, que las disposiciones contenidas en aquel, sean extensivas y aplicables, no solamente al nuevo fraude denunciado por V. I., sino tambien á cuantos en lo sucesivo se cometan con el mismo punible propósito de eludir, por medio de la reproduccion de sellos ya usados, las reglas establecidas para hacer efectivo el importe de los que se destinan al prévio franqueo de la correspondencia y que no pueden legítimamente servir mas que por una sola vez; todo sin perjuicio de los procedimientos á que, segun la naturaleza de cada caso, hubiere lugar con arreglo á las leyes comunes.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1857.=Nocedal.=Sr. Director general de Correos.

5.

HACIENDA.

(3 Enero.)

Real órden, disponiendo continúe la recaudacion del primer trimestre de este año en las contribuciones territorial é industrial por los repartimientos y matrículas formadas para el segundo semestre del año anterior, ínterin se fija el presupuesto de ingresos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. fecha de hoy, en que hace presente la dilacion que puede haber en la cobranza de las contribuciones del presente año por no hallarse formados los repartimientos de la contribucion territorial ni las matrículas de la industrial, cuyos documentos no se han redactado oportunamente por ignorar si debian admitirse recargos para gastos provinciales y municipales en ambas contribuciones, y si debia ó no continuar el aumento que se hizo en ellas por la ley de 16 de Abril del año último. En su vista, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar, que continúe la recaudacion del primer trimestre de este año en las contribuciones territorial é industrial por los repartimientos y matrículas formadas para el segundo semestre del año anterior, ínterin se fija el presupuesto de ingresos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

6.

GOBERNACION.

(3 Enero: publicada en 4 del mismo.)

Real órden, regularizando el servicio del despacho de las cartas en lista.

Ilmo. Sr.: A fin de regularizar el servicio del despacho de las cartas en lista, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se entreguen solo á la persona á quien vayan dirigidas, prévia su identificacion por medio de la cédula de vecindad, ó del correspondiente pasaporte, si se trata de extranjeros.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1857.=Nocedal.=Sr. Director general de Correos.

7.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(5 Enero.)

Circular, trasladando otra de la Direccion del Tesoro en la que se dictan algunas reglas para la liquidacion y entrega de las cantidades ingresadas en concepto de rentas de las fincas que poseia el clero, vencidas en el año de 1855.

La Direccion general del Tesoro público me dice con fecha 29 de Diciembre último, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Adjunto remito á V. I. un ejemplar de la circular, expedida con esta fecha á los Gobernadores de las provincias, haciéndoles varias prevenciones para que terminen con toda brevedad, la entrega á los respectivos Administradores Económicos de las cantidades correspondientes á los productos de rentas de las fincas que poseia el Clero por vencimientos del pasado año de 1855. Con objeto de facilitar la ultimacion de dichas entregas, y satisfaciendo los deseos consignados en el atento oficio de esa Ordenacion general de 14 de Noviembre último, observará V. I. que en la 3.ª de las citadas disposiciones se releva á los Administradores Económicos de la presentacion de nóminas para justificacion del descuento gradual, que deben sufrir las cantidades que reciban, á condicion de efectuar el ingreso de su importe tan luego como conozcan el resultado de la inversion que hayan tenido dichas sumas; y para el mas exacto cumplimiento de la última parte de la referida prevencion además de las medidas que V. I. estime oportuno dictarles, ruega á V. I. esta Direccion general se sirva disponer que esa Ordenacion la facilite mensualmente una nota detallada por provincias, del importe que en cada una de ellas haya correspondido ingresar por el expresado concepto, con relacion á los productos que se hayan librado. Lo manifiesto á V. I. en contestacion á su enunciada comunicacion de 14 del mes próximo pasado.»

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, encargándole remita á esta Ordenacion general en los primeros dias de cada mes un Estado demostrativo del importe del descuento gradual que haya correspondido á los partícipes del presupuesto Eclesiástico, con relacion á las cantidades que en el anterior hayan entregado

á esa Administracion las oficinas de Hacienda pública de cada una de las provincias en que se halle enclavada esa Diócesis, procedentes de rentas de bienes que poseia el Clero, vencidas en el año de 1855; cuyo estado deberá V. S. redactar con separacion de las diferentes clases comprendidas en el presupuesto, sujetas al descuento, figurando en una casilla las sumas percibidas por esa Administracion, y en otra el importe de aquel; sin perjuicio de acompañar á la cuenta adicional, que semestralmente debe V. S. rendir, conforme á lo mandado en la Real Instruccion de 13 de Febrero último, las oportunas cartas de pago, que justifiquen el ingreso en Tesorería del insinuado descuento.

A fin de que V. S. tenga conocimiento de las disposiciones que abraza la circular que acompaña la Direccion general del Tesoro, y pueda servirle de gobierno en los casos que ocurran en esa Diócesis, se inserta á continuacion de la presente, de cuyo recibo espero puntual aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1857.=Victor Sanchez de Toledo.=Sr. Administrador económico de la Diócesis de.....

Circular que se cita en la anterior comunicacion.

Direccion general del tesoro publico.=Las reclamaciones que están produciendo los Administradores Económicos de las diferentes Diócesis, dan á conocer á esta Direccion general, que las oficinas de la Administracion provincial de H. P., han procedido con bastante lentitud en la liquidacion y entrega de las cantidades ingresadas en concepto de rentas de las fincas que poseia el Clero, vencidas en el pasado año de 1855.

Esta Direccion general, considerando que la recaudacion de dichos productos debe encontrarse próxima á su fin, caso de no hallarse ya terminada, y deseando ultimar con la posible brevedad las operaciones de entrega de los saldos que resulten á favor del Clero, con el fin de acallar sus justas y repetidas quejas, ha acordado encargar á V. S.:

1.° Que se sirva ordenar á la Administracion de Bienes Nacionales, practique una liquidacion general en que aparezca: las cantidades que han debido producir por rendimientos del pasado año, las rentas de las fincas del Clero en las Diócesis enclavadas en el territorio de esa provincia; las que se hayan hecho efectivas hasta el dia; el importe de las bajas que á estas últimas correspondan por los gastos de Administracion y demás; los saldos que

resulten á favor de las respectivas Diócesis; y finalmente las que se hallen pendientes de cobro.

2.° Que con presencia de esta liquidacion, disponga V. S. la inmediata entrega á los Administradores Económicos que corresponda, de las cantidades que pueda alcanzar el Clero de sus Diócesis, despues de tomar en cuenta las que se hayan librado hasta la fecha.

3.° Que tomando en consideracion las explicaciones dadas por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia respecto á las dificultades que se ofrecen á los referidos Administradores, para la prévia presentacion de nóminas en las Contadurías de H. P. con objeto de justificar el importe del descuento gradual que deben sufrir las cantidades que se les entreguen, se les releve de este requisito, á condicion de verificar el ingreso de su importe tan luego como conozcan el resultado de la inversion que hayan dado á las indicadas sumas, á cuyo fin esta Direccion adoptará las disposiciones convenientes, de acuerdo con la expresada Ordenacion general de pagos.

4.° Que disponga V. S. se remita mensualmente á esta Direccion general un estado detallado de las cantidades libradas á cada Diócesis por el expresado concepto, hasta la terminacion de este servicio.

5.° Que se active la recaudacion de los débitos que aparezcan á favor del Tesoro, por resultado de la liquidacion practicada, en cumplimiento de la disposicion 1.ª, adoptando en caso necesario los medios de apremio de que dispone la Administracion pública; y

6.° Que además, se sirva V. S. acordar todas aquellas disposiciones que su buen celo le sugiera, y sean convenientes á secundar el deseo que abriga esta Direccion general de terminar con la posible premura la total entrega de las rentas que directamente percibia el Clero, para aplicarlas á sus asignaciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1856.=José de Sierra.=Sr. Gobernador de la provincia de...

8.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

(5 Enero: publicada en 21 del mismo.)

Circular, disponiendo cómo se han de hacer los adeudos de las telas impermeables que se importan del extranjero.

A fin de establecer la regularidad debida en la exaccion de derechos de Aduanas de las telas impermeables que se importen

del extranjero, esta Direccion general ha resuelto prevenir á V. que en los despachos de los tejidos de lana ó seda cubiertos de una capa de goma, se prescinda de la parte que tengan de esta materia, aplicándoles la partida del Arancel correspondiente á los géneros de su misma clase sin mezcla; y que el adeudo de los que estén formados de una tela de algodon, cubierta tambien como las anteriores de una capa de goma, tenga lugar por la partida 446 relativa á encerados.

Dios guarde á V. muchos años.=Madrid 5 de Enero de 1857.=Barzanallana.=Al Administrador de la Aduana de.....

9.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(5 Enero: publicada en 15 de Febrero.)

Circular, disponiendo que antes del 15 de Febrero se remita por cada distrito de obras públicas una relacion de los adelantos de las mismas en 1856.

Debiéndose redactar en breve la Memoria relativa al servicio de Obras públicas en 1856, ha dispuesto esta Direccion general que antes del 15 de Febrero próximo, se remita por cada distrito una Memoria en que se dé á conocer el progreso que hayan tenido los trabajos del mismo en el año referido. Para que todas ellas se redacten con la debida uniformidad y puedan ser comparables los resultados que arrojen, deberán clasificarse las obras por provincias, ocupándose en cada una:

1.° De todo cuanto se refiere al servicio general y no afecte en particular á ninguna clase de obras:

2.° De las carreteras, segun su clasificacion en generales, trasversales y provinciales, y de cada una de las obras de conservacion, reparacion y nueva construccion, así como del estado en que se encuentren los proyectos de las que se hallan en estudio, dándose cuantas noticias puedan obtenerse acerca de los caminos vecinales.

3.° De los pontazgos, portazgos y barcajes, sus rendimientos y todas sus demás incidencias.

4.° De los caminos de hierro tanto en explotacion como en construccion y en proyecto.

5.° De los canales de navegacion y riego, rios navegables y flotables y aprovechamiento de aguas para usos industriales.

Y 6.° De los puertos y faros.

Para la redaccion de la Memoria correspondiente al distrito de su cargo, deberá V. S. pedir á los ingenieros los datos que no obren en el archivo del mismo, teniendo presentes además los documentos de todas clases que sean necesarios para comprender, debidamente clasificados, los gastos ocasionados por las obras, datos sobre los precios á que éstas hayan resultado, y cuantas otras noticias considere V. S. interesantes para el objeto, procurando abrazar todos los detalles posibles para que pueda formarse cabal idea del estado de los trabajos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1857.=Ramon de Echevarría.=Sr. Ingeniero Jefe del distrito de.....

10.

GOBERNACION.

(6 Enero: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, resolviendo que se distribuyan las cédulas de vecindad y se castigue gubernativamente á todos los que viajen sin dicho documento.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que V. S. cuide de que se distribuyan las cédulas de vecindad en esa provincia en los términos que está mandado, y que castigue gubernativamente y dentro del círculo de sus atribuciones á todos los que viajen sin dicho documento, ó eludan de cualquier modo el cumplimiento de la obligacion en que se hallan de proveerse de él.

De Real órden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de....

11.

GUERRA.

(7 Enero: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, suprimiendo para lo sucesivo la concesion de honores de Auditor de guerra, y los de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: En 26 de Diciembre de 1846 se expidió por este Ministerio la Real órden siguiente:

«Suprimidos los honores de la toga en la magistratura civil,

y los de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, es consecuencia natural que cuantos por aquel medio hubieran aspirado á una consideracion mas elevada que la de los destinos que sirvan, ó la profesion que ejerzan; procuren buscarla en la militar. No es extraño por lo mismo se multipliquen tanto las solicitudes á los honores de Auditor de guerra, cuyo empleo en la carrera jurídico-militar corresponde al de Magistrado de Audiencia en la civil, promovidas por personas, quienes por su carrera y antecedentes debieran considerarse muy satisfechas con un Juzgado de primera instancia; y es todavía mas sorprendente que aquellos que ni aun son, ni aun menos pueden ser nombrados togados, ni Regentes de Audiencia ni Ministros de la de Madrid, y cuyos servicios, ó no salen de la esfera comun de su clase, ó no fueron contraidos en la carrera militar, aspiren á los de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuyo carácter y dignidad es al menos el de los del Supremo de Justicia, por la importancia, variedad y extension de sus funciones, y por la distincion y rango preeminente en que siempre estuvo y ahora está colocado aquel Cuerpo. No es esto solo; la concesion de estas gracias, facilitando á algunos subalternos de los Juzgados y Tribunales, por razon de los honores que hayan podido obtener, mayor carácter y consideracion que los mismos superiores y Presidentes, perpetuarian, así en la magistratura militar como en la civil, una anomalía repugnante y en contradiccion con aquella regularidad de órden gerárquico, tan conveniente en todas las clases del Estado como necesario en la magistratura.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de estas y otras reflexiones que le fueron expuestas por el expresado Supremo Tribunal, y deseando que la consideracion y prestigio de la magistratura militar, y con especialidad la del Supremo Tribunal de la milicia española de mar y tierra, se sostenga tan digna y elevada como siempre lo estuvo, sin que quede ni aun el mas leve peligro de que pueda menoscabarse en ningun tiempo, con sola la concesion de sus honores, ha venido en suprimir, como para lo sucesivo suprime, los de Auditor de Guerra y los de Ministro del expresado Tribunal Supremo de Guerra y Marina; á cuyo efecto es la voluntad de S. M. que no se admita ni dé curso en este Ministerio á solicitud ni escrito de ninguna especie, cuyo objeto sea la obtencion de los expresados honores.»

Y habiendo expuesto el ya citado Supremo Tribunal de Guerra y Marina la necesidad y conveniencia de que se prohiba de un modo eficaz la concesion de toda clase de honores, así de Ministro del mismo como de Auditor de Guerra, la Reina (que

Dios guarde), en su conformidad, ha tenido á bien mandar que se reproduzca su preinserta soberana disposicion, que ratifica; sin perjuicio de que en su dia se complete la prohibicion de dichos honores por medio de una ley.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1857.=Constancia.=Señor...

12.

HACIENDA.

(7 Enero.)

Real órden, disponiendo que á los arquitectos, agrimensores y peritos les sean abonados la mitad de los derechos de tasacion, correspondientes á las fincas de bienes nacionales que hubieren apreciado en la época que se designa.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo expuesto por esa Direccion, por la de Contabilidad y por la Asesoría general del Ministerio en el expediente instruido con motivo de dudas suscitadas en varias provincias, respecto á si habian ó no de abonar á los tasadores de Bienes nacionales la mitad de los derechos correspondientes á fincas, cuya enajenacion haya quedado en suspenso por efecto de los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre del año último; y considerando que los derechos de tasacion son el precio remuneratorio, no solo de un trabajo científico prestado, sino de gastos particulares anticipados para llevar á realizacion dicho servicio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que á los arquitectos, agrimensores y peritos les sean satisfechos la mitad de los derechos de tasacion con arreglo á la Real órden de 20 de Mayo del año próximo pasado, correspondientes á las fincas que hubieran apreciado hasta cuatro dias despues de publicados en el *Boletin oficial* de las respectivas provincias los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre del año último, siempre que hayan entregado las certificaciones oportunas á los comisionados principales de ventas dentro del término marcado en el art. 112 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y regla 6.ª de la Real órden de 20 de Mayo anteriormente citada; continuando verificándose este pago en los términos establecidos por la regla 7.ª de dicha Real órden, y formalizándose segun lo prescrito en los artículos 17 y 28 de la Instruccion de Contabilidad de 30 de Junio de 1855.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general del Tesoro.

13.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

(7 Enero: publicada en 17 del mismo.)

Circular, señalando las partidas del Arancel que deben aplicarse á los tejidos elásticos de algodon y goma en su despacho en las Aduanas.

Teniendo noticia esta Direccion general de que todas las Aduanas del Reino no proceden de una manera uniforme en el despacho de los tejidos elásticos de algodon y goma, y con el fin de hacer desaparecer esta desigualdad, ha resuelto decir á V. que debe aplicarse la partida 1,197 del Arancel á aquellos en que la primera de dichas materias no exceda de la tercera parte del peso, y la 57 de la tarifa especial de géneros de algodon á los que tengan mezcla de este en mayor cantidad que la expresada.

Lo dice á V. la Direccion para su cumplimiento, encargándole con este motivo que cuide de consultarla cuantos casos dudosos ocurran en esa Aduana sobre aplicacion é inteligencia de las partidas del Arancel para no incurrir en errores que pueden perjudicar, así los intereses del comercio como los del Estado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1857.=Barzanallana.=Sr. Administrador de la Aduana de...

14.

GOBERNACION.

(7 Enero: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, mandando observar cuidadosamente la conducta de los delegados del Ministerio de la Gobernacion en la persecucion del contrabando.

El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á V. S. las instrucciones convenientes para que se dedique con el mayor vigor á la persecucion contínua y eficaz del contrabando; y como la Reina (Q. D. G.) espera con vivo interés el resultado de las disposiciones que V. S. adopte para cortar un tráfico, que no solo

disminuye los ingresos del Tesoro, sino que extiende sus perniciosos efectos á todos los ramos de la Administracion, pervirtiendo las costumbres, sirviendo de escuela á los malhechores, y comprometiendo no pocas veces la tranquilidad pública, se ha dignado resolver S. M. se haga entender á V. S. que por este Ministerio se observe cuidadosamente la conducta de sus delegados en las provincias en esta materia para apreciar sus dotes de mando y el celo de que se hallan animados, y que tendrá muy presentes los servicios que presten en la represion del fraude para concederles las recompensas á que S. M. confia se harán acreedores.

De Real órden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

15.

FOMENTO.

(7 Enero: publicada en 9 del mismo.)

Real decreto, marcando las asignaturas que ha de comprender la carrera de ciencias naturales.

Señora: Por Real decreto de 3 de Diciembre último se dignó V. M. dar nueva organizacion á la Biblioteca Nacional; hoy tiene la honra el Ministro que suscribe de proponer una reforma semejante en el Museo de Ciencias naturales que es para los productos de la naturaleza lo que la Biblioteca para los frutos del ingenio: lugar donde ordenadamente se conservan para comun enseñanza. Es tal la condicion de estos establecimientos, que á medida que se engrandecen y mejoran, hay que hacer en su régimen alteraciones y mudanzas que faciliten sus ulteriores progresos. Las que ahora indica la experiencia como convenientes para el Museo, son por fortuna de tal índole, que caben dentro del régimen universitario vigente; no exigen aumento alguno de gastos, y lejos de oponer obstáculos á las reformas generales que reclama la instruccion pública, pueden servir de cimiento para la creacion de una escuela superior de ciencias, tan necesaria, si han de tomar entre nosotros el vuelo que en otras naciones los estudios de mas inmediata aplicacion al bienestar material del pueblo.

El Museo es, al propio tiempo que receptáculo de las riquezas naturales, escuela de las utilísimas ciencias que tienen por objeto

su conocimiento. Por eso las reformas que se proponen alcanzan á la organizacion de la carrera de ciencias naturales, no aumentando los años académicos, ni variando sustancialmente el órden de las asignaturas, pero sí obligando á los alumnos á ejercitarse en trabajos prácticos, sin los cuales no puede ser completa la enseñanza de las ciencias de observacion. No sin motivo se establece que solo se profesen en el Museo los tres últimos años de la carrera; conviene que no entren en aquel santuario de la ciencia de la naturaleza sino los que, iniciados ya en sus misterios, hayan dado muestras de aptitud y vocacion para consagrarse á tan importantes tareas, á fin de que las cátedras sean reuniones de jóvenes llenos de emulacion y celo, en cuya enseñanza no haya que emplear nunca el rigor de la disciplina académica, y con quienes no tengan inconveniente en alternar los hombres ya formados que deseen perfeccionar sus estudios. Así se logrará formar un núcleo de naturalistas que, esparcidos luego por las diferentes provincias del reino y comunicándose mútuamente el resultado de sus investigaciones, extiendan y generalicen el conocimiento de los seres que encierra nuestro territorio.

Las demás disposiciones que contiene el proyecto de decreto, van encaminadas al perfeccionamiento y mejora de las diferentes partes del servicio del Museo. En lugar de la cátedra de iconografía, que no ha llegado á proveerse aunque está establecida en el plan de estudios, se crean dos plazas de dibujantes, encargados de reproducir los objetos que, por ser de efímera duracion, no pueden conservarse en las colecciones; se suprime la plaza de conservador del gabinete que no es necesaria, y se restablece la de jardinero mayor, descargando de las obligaciones de este empleo al profesor de agricultura, quien asi podrá consagrarse exclusivamente al estudio y enseñanza de tan útil ciencia; y se impone al disecador la obligacion de dar lecciones de taxidermia, tarea mas propia de este empleado que de un profesor que es quien la desempeña en el dia.

Tales son las reformas que el Ministro que suscribe cree deben hacerse en la organizacion del Museo, y las propone con confianza, porque tienen en su apoyo el respetable parecer del Real Consejo de Instruccion pública, cabiéndole la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Cláudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento y de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° La carrera de ciencias naturales comprenderá las asignaturas siguientes:

Primer año. Física en toda su extension; leccion diaria.

Lengua griega: primer curso, leccion diaria.

Segundo año. Quimica general: leccion diaria.

Lengua griega: segundo curso: leccion diaria.

Tercer año. Zoología: tres lecciones semanales.

Mineralogía con nociones de geología: tres lecciones semanales durante la primera mitad de curso.

Botánica: tres lecciones semanales durante la segunda mitad del curso.

Cuarto año. Organografía y fisiología vegetal: leccion diaria en los cuatro primeros meses del curso.

Fitografía y geografía botánica: leccion diaria en los cuatro meses restantes.

Anatomía y zoonomía comparada: leccion diaria durante cuatro meses.

Herborizaciones cuando lo disponga el profesor de fitografía.

Quinto año. Ampliacion de la mineralogía: tres lecciones semanales.

Zoografía de los vertebrados: leccion diaria durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero.

Zoografía de los invertebrados: leccion diaria en los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo.

Ejercicios prácticos de clasificacion, cuando lo dispongan los profesores.

Sexto año. Geología y paleontología; tres lecciones semanales.

Continuacion de los ejercicios prácticos de clasificacion, y herborizaciones.

Art. 2.° Para ser admitido al grado de Licenciado será preciso, además de haber probado académicamente los cinco primeros años de la carrera, acreditar haber asistido un curso con aprovechamiento á la clase de iconografía zoológica y botánica.

Art. 3.° Solo se enseñarán en el local del Gabinete y en el Jardin Botánico los tres últimos años de la seccion. El Rector de la Universidad central adoptará las disposiciones convenientes

para que la enseñanza del tercer año se dé en otro edificio de los pertenecientes á aquella escuela.

Art. 4.° El profesorado de la seccion de ciencias naturales se organizará en la Universidad central del modo siguiente: un catedrático de zoología; otro de botánica y de mineralogía, con nociones de geología; otro de organografía y fisiología vegetal; otro de fitografía y geografía botánica; otro de ampliacion de la mineralogía; otro de zoografía de los vertebrados; otro de zoografía de los invertebrados, y otro de geología y paleontología.

Uno de los catedráticos de zoografía enseñará la anatomía y zoonomía comparada, recibiendo por este aumento de trabajo la gratificacion anual de 4,000 rs.

El Ayudante de botánica dirigirá las herborizaciones, y los de zoología y mineralogía, los ejercicios prácticos de clasificacion.

Art. 5.° Compondrán la junta facultativa del Museo los catedráticos de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, y el profesor de agricultura mientras se dé esta enseñanza en el Jardin Botánico.

Art. 6.° Se suprime la cátedra de iconografía botánica y zoológica, y en su lugar se crean dos plazas de dibujantes científicos, dotadas una con 8,000 rs. anuales, y otra con 6,000, siendo obligacion de los que las obtengan, además de dibujar los objetos que se les designen por los profesores, regentar la clase de iconografía, de la cual será Director el dibujante primero, y Ayudante el segundo.

Art. 7.° Se suprime la plaza de Conservador del Gabinete de Historia natural; desempeñarán las obligaciones propias de este cargo los Ayudantes y el Conserje en la forma que expresará el reglamento del Museo.

Art. 8.° Habrá tres plazas de disecadores, dotadas una con el sueldo de 10,000 rs., y las otras dos con el de 8,000: el disecador primero tendrá á su cargo la enseñanza de taxidermia.

Art. 9.° Se restablece con la dotacion anual de 10,000 rs. la plaza de jardinero mayor, que hoy está unida á la de profesor de agricultura.

Art. 10. Será obligacion del jardinero mayor:

1.° Dirigir el cultivo del jardin, ateniéndose en la parte científica á las órdenes que reciba de los profesores.

2.° Vigilar á los operarios y dependientes para que cada uno cumpla exactamente con sus deberes.

3.° Cuidar de la conservacion del edificio, y de las plantas y enseres que haya en el jardin.

4.° Llevar la cuenta de gastos con las formalidades que prescriben las disposiciones generales vigentes en la materia y el reglamento del Museo.

El jardinero mayor tendrá habitacion en el jardin, y no podrá pernoctar fuera de él sin licencia del Director del Museo.

Art. 11. Se reformará el reglamento del Museo para ponerlo en consonancia con lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 12. Las disposiciones de este decreto que se refieren á la enseñanza, principiarán á regir en el curso próximo; las demás se pondrán desde luego en ejecucion.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

16.

FOMENTO.

(7 Enero: publicado en 9 del mismo.)

Real decreto, aprobando un nuevo reglamento para el régimen de la Biblioteca Nacional.

TITULO PRIMERO.

Del objeto de la Biblioteca.

Artículo 1.° La Biblioteca Nacional tiene por objeto reunir, conservar é ir acrecentando sucesivamente, para uso del público el mayor número posible de libros y demás impresos, manuscrito, útiles, mapas, música y cualquier otro género de grabados y litografías, monedas, medallas y antigüedades.

Art. 2.° Reunirá tambien la Biblioteca Nacional cuantos retratos originales puedan haberse de nuestros escritores.

Art. 3.° En virtud de lo que se establece en el art. 13 de la ley de propiedad literaria, la Biblioteca Nacional tiene el carácter de Archivo público, para asegurar los derechos de los autores ó editores de obras impresas en España y sus posesiones ultramarinas.

Art. 4.° La Biblioteca Nacional aumentará su caudal de impresos:

1.° Comprando los que necesite hasta donde alcancen los fondos señalados anualmente al efecto.

2.° Haciendo permutas de duplicados con otras Bibliotecas ó con particulares.

3.° Recibiendo los impresos que el Gobierno le adjudicare.

4.° Recibiendo un ejemplar de todos los libros, folletos, periódicos y hojas volantes que se imprimieren en España y sus posesiones.

5.° Recibiendo las donaciones y legados que se le hicieren, y aprobare el Gobierno.

Art. 5.° Los ejemplares de lo que se publique en Madrid serán entregados por los autores ó editores en la Secretaría de la Biblioteca; los ejemplares de lo que se dé á luz en las provincias y en nuestras posesiones ultramarinas pasarán á la Biblioteca Nacional pór mano del Gobierno.

Art. 6.° En iguales términos recibirá la Biblioteca un ejemplar de cada moneda ó medalla que se acuñare en España ó en sus dominios, de cada grabado suelto ó litografía.

Art. 7.° El Gobierno expedirá sus órdenes para facilitar á la Biblioteca la adquisicion de estátuas, bustos, relieves, lápidas, utensilios y otros objetos de la antigüedad.

TITULO II.

Del personal.

Art. 8.° Como determina el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856, constituyen el personal de la Biblioteca 26 individuos, en la forma siguiente:

Un Director, Conservador y Bibliotecario mayor, con 40,000 reales de sueldo anual.

Dos Bibliotecarios de número: el primero con 26,000 rs. de sueldo, y el segundo con 20,000.

Diez Oficiales; dos primeros con sueldo de 16,000 rs., dos segundos con 14,000, dos terceros con 12,000, dos cuartos con 10,000, y dos quintos con 8,000.

Siete Celadores: uno primero con sueldo de 8,000 rs., dos segundos con 6,000, dos terceros con 5,000 y dos cuartos con 3,000.

Un Escribiente con 6,000 rs. de sueldo.

Dos porteros: el primero con 4,400 rs. de sueldo, y el segundo con 4,000.

Dos mozos: el primero con 3,000 rs. de sueldo, y el segundo con 2,200.

Un planton con 2,825 rs. de sueldo.

Art. 9.° Para el cargo de Director Bibliotecario mayor, nombrará el Gobierno persona que reuna títulos notorios y señalados merecimientos en la república de las ciencias ó de las letras.

Art. 10. Las plazas de Bibliotecario, de Oficial y Escribiente, se proveerán por oposicion.

Art. 11. El Gobierno, á propuesta del Director de la Biblioteca, nombrará los Celadores, el Escribiente y los porteros.

Art. 12. Para la vacante del último Celador, y para las de entrambos porteros, nombrará el Gobierno una de tres personas que le propondrá el Director de la Biblioteca; para los demás nombramientos de Celadores podrá alternarse, concediéndose una vez el ascenso, y eligiendo el Gobierno en la siguiente vacante de entre la terna que propusiere el Director.

Al Director de la Biblioteca corresponde el nombramiento de los mozos y del planton.

Art. 13. Para copiar manuscritos deteriorados ó que existan en otras dependencias, y para trabajos extraordinarios que en ciertas circunstancias no puedan hacerse entre los empleados de la Biblioteca, propondrá el Director al Gobierno se nombren escribientes temporeros con cargo al material del establecimiento.

TITULO III.

De los requisitos necesarios para entrar en oposicion.

Art. 14. Para obtener una plaza de Bibliotecario ó de Oficial, que se hubiere sacado á oposicion en la Biblioteca, se necesita una por lo menos de las circunstancias siguientes:

1.ª Ser autor de alguna obra científica ó literaria, impresa ya, y de mérito reconocido.

2.ª Estar sirviendo en la Biblioteca con plaza de Bibliotecario, de Oficial ó de celador.

3.ª Haber servido plaza de Bibliotecario ú Oficial por espacio de tres años, y con buena nota, en la misma Biblioteca ó en otras principales, ó en los Archivos generales del Reino.

4.ª Tener el título de paleógrafo Bibliotecario, expedido por la escuela de Diplomática.

5.ª Saber el latin y el francés, y (segun fuere más necesario ó conveniente á la Biblioteca) el hebreo, el griego, el árabe, el aleman ó el inglés.

TITULO IV.

De la convocatoria para las oposiciones.

Art. 15. En cuanto ocurra en la Biblioteca una vacante de Bibliotecario ú Oficial, el Director dará el competente aviso, proponiendo uno, dos ó tres individuos del establecimiento ó de fuera de él, entre los cuales elegirá el Gobierno al que ha de servir interinamente la plaza. Si el nombrado en calidad de interino perteneciere á la Biblioteca, y su sueldo fuese inferior al de la plaza vacante, se le agregará la mitad de la diferencia entre ambos, mientras durare la interinidad. Si el nombramiento interino recayese en persona de fuera del establecimiento, percibirá durante la interinidad las dos terceras partes del sueldo asignado á la plaza.

Art. 16. Con la propuesta para el nombramiento interino, el Director pasará tambien al Gobierno un tema sobre materias pertenecientes á la instruccion que necesitan probar los que aspiren á la plaza vacante.

Art. 17. El Gobierno anunciará en el periódico oficial la vacante, expresando los requisitos indispensables y convenientes para entrar en oposicion, y acompañará el programa de éstas. Publicará asimismo el tema propuesto por el Director, y señalará seis meses de término para recibir las solicitudes de los aspirantes.

Art. 18. Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas al Director, y una memoria sobre el tema anunciado.

Art. 19. Si en el término de los seis meses no se presentan aspirantes, se prorogará dicho plazo por cuatro meses más, y si aun así no se presentaren, quedará prorogado indefinidamente, y el anuncio se repetirá de cuatro en cuatro meses hasta que ofrezca resultado.

El tema y alguna de las condiciones podrán variarse en las prórogas.

TITULO V.

De los ejercicios de oposicion.

Art. 20. Las oposiciones versarán sobre las materias siguientes:

Para las plazas de Oficial quinto, sobre bibliografía general y aplicada.

Para las de Oficial cuarto, sobre bibliografía y paleografía.

Para las de tercero, sobre las materias arriba expresadas y numismática.

Para las de segundo, sobre todo lo anteriormente señalado y ademas arqueología.

Para las de primero, sobre lo dicho y gramática general, filología y lingüística.

Para las de bibliotecario, sobre todos los ramos que antes se determinan, y ademas historia crítica y filosófica de las letras y de las artes.

Art. 21. Cumplido el término señalado, se constituirá el Tribunal de oposicion, que se ha de componer de siete Jueces en esta forma. El Director de la Biblioteca, que lo presidirá; un individuo del Real Consejo ó un Oficial de la Direccion general de Instruccion pública; los dos Bibliotecarios de número, y tres Vocales más que serán nombrados por el Gobierno.

Art. 22. Si la plaza vacante fuese de Bibliotecario, le sustituirá en el Tribunal un individuo de alguna de las Reales Academias, nombrado libremente por el Gobierno.

Art. 23. Será Secretario sin voto el de la Biblioteca, y en su defecto, el Oficial mas antiguo.

Art. 24. No podrá actuar el Tribunal sin la asistencia de todos sus individuos, incluso el Secretario.

Art. 25. Constituido el Tribunal, examinará los expedientes para decidir si los candidatos reunen las condiciones exigidas por el programa.

Art. 26. Resultando admisibles uno ó mas aspirantes, el Tribunal, en aquel mismo dia ó en otro inmediato, escribirá cincuenta papeletas sobre otros tantos puntos referentes á la instruccion que deba reunir el aspirante segun la plaza que haya de proveerse, hecho lo cual se fijará dia para el primer ejercicio.

Art. 27. Los ejercicios serán: tres para la plaza de Bibliotecario, y dos para la de Oficial.

Art. 28. El primer ejercicio consistirá en escribir, en el término de 24 horas de incomunicacion, una memoria sobre un punto sacado á la suerte de entre los 50 arriba mencionados. Se facilitarán al opositor los libros del establecimiento que pida: la lectura de la memoria durará media hora lo menos, y por espacio de otra media hora, los jueces harán observaciones sobre aquel escrito, ó pedirán explicaciones al candidato.

Art. 29. El segundo ejercicio será un trabajo práctico sobre un punto, elegido tambien á la suerte entre 25, relativo á la organizacion material de una Biblioteca pública, sus índices y registros, distribucion de objetos, clasificaciones, conservacion de im-

presos y códices, mejoras importantes etc. Este acto se verificará sin preparacion, y durará media hora, pudiendo los jueces hacer observaciones al actuante por igual espacio de tiempo. Si la plaza vacante fuese de las que exigen el conocimiento de una lengua, además de la latina y francesa, en este dia se hará tambien la prueba que el Tribunal juzgue mas oportuno segun el idioma.

Art. 30. El tercer ejercicio, propio exclusivamente de las plazas de Bibliotecario, consistirá en pronunciar, despues de seis horas de preparacion, un discurso sobre un punto elegido á la suerte de entre 25, referentes á todas las materias de que deberán tener conocimiento los que sirvieren plazas tan importantes. Este discurso ó explicacion ocupará tambien media hora lo menos y durante otra media podrán los jueces hacer objeciones.

Art. 31. Para el sorteo de los puntos correspondientes al primer ejercicio, concurrirán todos los opositores; y colocadas en una urna las 50 papeletas, el Presidente del Tribunal llamará al opositor cuya solicitud se haya recibido primero, el cual sacará de la urna tres papeletas, apartándose en seguida á elegir una para escribir su memoria. Se llamará del propio modo á los demás contrincantes; y tomada nota del punto elegido por cada cual, se les incomunicará inmediatamente.

Art. 32. En todo sorteo de puntos, el actuante sacará como en este tres papeletas.

Art. 33. Los jueces podrán tomar notas mientras dure cada ejercicio; y concluidos todos, leidas las memorias remitidas al Director por los aspirantes, y habiendo conferenciado el Tribunal para aprobar ó desaprobar los ejercicios de cada opositor, se procederá á designar por votacion secreta los tres contrincantes cuyos ejercicios hayan sido los mejores entre los aprobados. Si no resultare mayoría absoluta, se harán votaciones parciales.

Art. 34. Declarada la terna, se elevará al Gobierno, acompañada del expediente íntegro de las oposiciones, que será devuelto á la Biblioteca para su archivo, en siendo nombrado el Bibliotecario ú Oficial.

Art. 35. Si para la vacante nombrare el Gobierno un empleado de la Biblioteca, queda propuesto de hecho para la resulta el segundo de la terna, si éste perteneciese á la Biblioteca tambien, quedará propuesto el tercero: si el último número de la terna sirviese tambien destino en la casa, formará el Tribunal otra terna de entre los opositores aprobados, en caso de haberlos; y si no, se abrirá nueva oposicion.

Art. 36. Cuando entre los opositores hubiere solo uno ó dos aprobados, únicamente éstos irán en la propuesta; cuando no

hubiere ninguno ó hubiere resulta, se abrirá nueva oposicion.

Art. 37. Los Bibliotecarios y Oficiales que ganen por oposicion plaza en la Biblioteca, serán inamovibles, ó solo podrán ser separados con prévia formacion de expediente por las causas que se dirán.

TITULO VI.

De la toma de posesion.

Art. 38. La toma de posesion de los cargos científicos de la Biblioteca será siempre solemne y pública, á cuyo fin se anunciará á tiempo en el periódico oficial, y se verificará en un dia festivo dentro de los 15 siguientes á la fecha del nombramiento.

Art. 39. El acto será presidido por el Ministro del ramo, ó en su nombre por un funcionario de elevada categoría, si la toma de posesion fuere de la plaza de Director; presidiendo éste si la plaza fuere de Bibliotecario ó de Oficial. Al Ministro y al Director corresponde respectivamente señalar dia para la ceremonia, á la cual habrán de concurrir todos los empleados de la Biblioteca.

Art. 40. En este acto, si es Director el nombrado, leerá un breve discurso acerca de un punto propio de sus estudios y ocupaciones. Si es Bibliotecario ú Oficial, leerá la memoria remitida por él á la Biblioteca sobre el tema anunciado en la convocatoria de oposicion.

Art. 41. Terminada la lectura, el Presidente dará la posesion en nombre de S. M., y retirado el público, se presentarán al nombrado todos los individuos del personal científico.

Art. 42. De los demás empleos se dará posesion en Junta de gobierno privativamente.

TITULO VII.

De la Junta de gobierno.

Art. 43. Constituyen la Junta de gobierno de la Biblioteca: el Director, como Presidente; los Bibliotecarios, como Vocales, y el Oficial Secretario, sin voto.

Art. 44. Tendrá la Junta sesion ordinaria en uno de los siete primeros dias de cada mes, y celebrará sesion extraordinaria siempre que ocurra una vacante y haya de proponerse una terna, ó darse posesion á un empleado, ó necesite el Director consultarla para algun asunto importante.

Art. 45. La sesion ordinaria tendrá por objeto:

Examinar el estado de los índices, de los trabajos bibliográfico-biográficos y cualesquiera otros en que se ocupen los dependientes del establecimiento; acordar las mejoras, reformas y adquisicion oportunas; resolver las consultas que hayan de elevarse al Gobierno; llamar y amonestar á los empleados que no cumplan con sus deberes; examinar y aprobar las cuentas, y disponer en general todo lo relativo al gobierno y administracion de la Biblioteca, para lo cual podrá la Junta oir á los Oficiales.

TITULO VIII.

Del Director.

Art. 46. El Director, como Jefe superior y conservador del establecimiento, tiene á su cargo el gobierno é inspeccion general de él, y lo representará en las solemnidades á que asistiere por derecho ó por invitacion.

Art. 47. Firmará toda la correspondencia oficial, y autorizará con su V.° B.° los libramientos, cuentas, certificados y documentos de importancia.

Art. 48. Presidirá todos los actos oficiales que se celebren en la Biblioteca, excepto aquellos en que asistieren los Ministros de S. M. ó sus delegados en virtud de Real órden.

Art. 49. Nombrará Contador, Secretario y Habilitado de la Biblioteca; distribuirá libremente los demás cargos y ocupaciones, y cuidará de que todos los dependientes cumplan su obligacion.

Art. 50. Dispondrá de los fondos de la Biblioteca, pudiendo emplear grandes ó pequeñas cantidades dentro del presupuesto, sin necesidad de autorizacion especial.

Art. 51. Cada año, en la segunda quincena de Diciembre, remitirá al Gobierno una memoria acerca del estado de la Biblioteca, adquisiciones y trabajos hechos durante el año, variaciones del personal y mejoras que se necesitaren, incluyendo en el lugar oportuno un resúmen del movimiento científico y literario de España, comparado con el de otros países. Esta memoria se imprimirá con el *Boletin bibliográfico* en que ha de entender la Biblioteca.

Art. 52. El Director, habiendo causa justificada y urgente, podrá conceder hasta un mes de licencia á los empleados del establecimiento.

Art. 53. Solo por conducto del Director podrán los individuos de la Biblioteca presentar al Gobierno solicitudes.

TITULO IX.

De los Bibliotecarios.

Art. 54. Los dos Bibliotecarios sustituirán por su órden al Director, y se sustituirán entre sí en caso de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 55. Uno de los dos Bibliotecarios tendrá á su cargo los códices, los grabados, las litografías y música, las monedas, medallas y antigüedades; dirigirá las formacion de los índices y catálogos correspondientes, y cuidará de su conservacion, ordenacion, aumentos y mejoras.

Art. 56. El otro Bibliotecario se encargará de los libros y demás impresos; dirigirá é inspeccionará la formacion de sus índices, la de listas para compras y cambios, encuadernaciones, restauraciones, etc.

Art. 57. Ambos Bibliotecarios trabajarán artículos para el Diccionario bibliográfico encargado á la Biblioteca, y para el *Boletin bibliográfico* en que ha de entender.

Art. 58. Pondrán asimismo su V.ª B.º, si á su juicio lo merecieren, á los artículos bibliográfico-biográficos que redactaren los Oficiales, y los remitirán al Secretario Archivero.

Art. 59. El Bibliotecario encargado de los manuscritos desempeñará el cargo de Contador, y como tal intervendrá los libramientos, llevando los libros de entrada y salida.

TITULO X.

Del Oficial Secretario.

Art. 60. El Oficial Secretario llevará la correspondencia con el Gobierno, Corporaciones y particulares; extenderá las consultas y actas, y ordenará los expedientes.

Art. 61. Llevará asimismo tres libros:

1.º De reglamentos, decretos, Reales órdenes etc., que tengan relacion con la Biblioteca.

2.º De actas de la Junta de gobierno.

3.º De adquisiciones para el establecimiento.

Art. 62. Recibirá todos los objetos de Biblioteca que está vaya adquiriendo; pondrá el registro de ellos en el libro destinado

á este uso; designará, de acuerdo con los Bibliotecarios, los libros, códices y hojas de música que hayan de encuadernarse, y entregará á su tiempo á cada Bibliotecario los artículos propios de su seccion.

Art. 63. Como Archivero conservará en buen órden cuantos papeles y documentos deban obrar en la Biblioteca y pertenezcan á su historia, régimen y organizacion; las papeletas de entrada y un registro de los artículos biográficos de escritores españoles que redacten los Oficiales.

Art. 64. Preparará los datos para el *Boletin bibliográfico* mensual.

Art. 65. Despachará con el Director y Bibliotecarios.

TITULO XI.

De los Oficiales.

Art. 66. Los Oficiales de la Biblioteca Nacional, segun el cargo de cada uno, tienen obligacion de conservar y servir, bajo su responsabilidad y conforme al reglamento interior, los libros ú otros objetos que se les confien.

Art. 67. Los que estén destinados á las salas de impresos deben aumentar el índice general de autores con las papeletas correspondientes á los libros que vaya recibiendo la Biblioteca; debe cada uno formarse un inventario especial de los impresos que custodie, y contribuirá cada año, para el índice por materias, á lo menos con 500 papeletas clasificadas.

Art. 68. Están obligados tambien á redactar lo menos 30 biografías de escritores españoles, acompañadas de noticias biográficas, con las cuales optarán al premio anual.

Art. 69. Deben asimismo facilitar, por medio de los Celadores, los libros que solicite el público, procurando satisfacer cumplidamente cuantas preguntas se les hicieren, y servir á los concurrentes de guias y auxiliares en sus estudios, consultas é investigaciones.

Art. 70. Toda falta de urbanidad y prontitud en servir al público, se considerará como grave.

Art. 71. Para que no se ocupen dos ó mas empleados en un mismo artículo bibliográfico de los que dan opcion á los premios, los Bibliotecarios conferenciarán todos los meses con los Oficiales acerca de la mejor distribucion de estos trabajos; los irán recibiendo sucesivamente á fin de autorizarlos con su V.° B.°, y los

remitirán en seguida á la Secretaría para su clasificacion y registro.

Art. 72. Obligaciones iguales ó análogas tienen los encargados de los manuscritos, monedas, medallas, estampas, etc., conforme á lo que se disponga en el Reglamento interior de la Biblioteca.

Art. 73. Unos y otros estarán igualmente obligados á cumplir las órdenes y evacuar las comisiones y trabajos de investigacion que les encarguen el Director y Bibliotecarios.

Art. 74. El Director elegirá de entre los Oficiales la persona que más á propósito juzgue para desempeñar el cargo de Habilitado, y, sin justa causa, ninguno podrá eximirse de él.

Art. 75. El Habilitado formará las nóminas, recibirá de la Direccion del Tesoro las mensualidades destinadas al personal y material del establecimiento; tendrá en su poder la cantidad necesaria para satisfacer los gastos ordinarios de cada mes, y disfrutará de una retribucion de 1,000 rs. anuales sobre el presupuesto del material, por el desempeño de este cargo y para quebranto de moneda.

TITULO XII.

De los Celadores y el escribiente.

Art. 76. Los celadores servirán sus plazas como ayudantes de los Oficiales, á cuyas órdenes estarán segun disponga el Director, obedeciendo además á los Bibliotecarios en todo lo que les mandaren para el mejor servicio del establecimiento.

Art. 77. Recorrerán de contínuo las salas á que se les destine; cuidarán de que el público guarde el órden, silencio y compostura precisos, y atenderán con especialidad á que del uso de los libros y demás objetos no resulte detrimento ni pérdida. Estarán asimismo obligados á alcanzar los libros que les designen los Oficiales, y á colocarlos de nuevo en su sitio; sujetándose en todo lo demás á las instrucciones que se les dén.

Art. 78. Los Celadores tendrán tambien la obligacion de desempeñar las comisiones que el servicio del establecimiento exija para fuera de él, y podrán optar al premio anual que se designa en el título correspondiente. El cargo de estos empleados requiere que tengan algun conocimiento de latin y francés.

Art. 79. El escribiente deberá tambien saber latin y francés, cuando menos, y trabajará á las órdenes del Secretario.

Art. 80. Para proveer la plaza de escribiente se abrirá con-

curso, anunciándose en la *Gaceta* con un mes de anticipacion y nota de los ejercicios que los aspirantes deberán practicar.

TITULO XIII.

De los demás empleados subalternos.

Art. 81. Para los empleos subalternos de la Biblioteca deberán nombrarse personas de honradez, laboriosidad y buenos modales.

Art. 82. El portero primero será conserje del establecimiento, cuya custodia en general le está encomendada, así como las compras y gastos menores de la Biblioteca. A excepcion de este encargo, el portero segundo tendrá las mismas obligaciones.

Art. 83. Los mozos, bajo la inspeccion del conserje, harán el barrido y limpieza de la casa, y las demás faenas de este género, propias de su oficio.

Art. 84. El planton está encargado de la puerta de la calle, bajo la inspeccion del conserje.

Art. 85. Los porteros y el planton habitarán en el edificio de la Biblioteca.

TITULO XIV.

Del servicio público.

Art. 86. La Biblioteca nacional estará abierta al público todos los dias no festivos desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde en el resto del año.

Art. 87. En los dos meses de Julio y Agosto, que serán vacaciones, quedará solo en la Biblioteca una comision compuesta de un Bibliotecario, dos oficiales y dos celadores, destinada á servir á las personas que tengan precision de concurrir al establecimiento para trabajos é investigaciones de importancia ó de urgencia, y justifiquen la precision á juicio del Bibliotecario.

Art. 88. Los museos arqueológico y numismático solo se franquearán al público el último dia de trabajo de cada semana.

Art. 89. A los viajeros ú otras personas que no puedan visitar la Biblioteca en los dias y horas en que se abre para el público, podrá el Director franquear la entrada, ya en los dias festivos, ya en horas extraordinarias, no siendo de noche.

Art. 90. Los porteros recibirán al público, y entregarán á cada uno de los concurrentes una papeleta de las que habrá dispuestas al efecto con el sello de la Biblioteca, para que escriban en ella el título de la obra ú otras que soliciten: con dicha papeleta se dirigirá el lector al Oficial de la sala que se le indique; y éste, por medio del Celador, le entregará lo que se pide, si fuere de dar, conservando la papeleta por via de resguardo.

Art. 91. Devuelta al Oficial la obra, se devolverá la papeleta al lector, quien á su salida deberá dejarla en la portería.

Art. 92. Todo nuevo pedido se reclamará con nueva papeleta.

Art. 93. No se podrá sacar libro alguno fuera del establecimiento sino con permiso del Director para solos 15 dias, ó en virtud de Real órden para mas tiempo.

Art. 94. Las obras modernas de puro entretenimiento no se darán sino á los lectores que justifiquen, á juicio de los Bibliotecarios, necesitarlas para objetos de estudio.

Art. 95. Los que por mas de un dia quieran usar de las colecciones de periódicos en que hay novelas, justificarán tambien que necesitan el libro para estudio, consulta, ó investigacion importante. Al que pida un periódico para copiar ó extractar de él, se le franqueará inmediata é ilimitadamente.

Art. 96. El que pida un manuscrito firmará la papeleta correspondiente.

Art. 97. Los manuscritos se servirán conforme á las disposiciones que rigen sobre Archivos y Bibliotecas.

Art. 98. Las monedas, medallas y objetos pequeños de la antigüedad se examinarán siempre en la mesa del Oficial encargado de su custodia.

Art. 99. Los porteros conservarán las papeletas de pedir impresos y manuscritos, y las entregarán al Secretario, que formará con estos datos una estadística de la entrada de lectores, estudios que con preferencia se cultivan, y obras solicitadas que no existen en la Biblioteca y deben adquirirse.

Art. 100. Los concurrentes que observen algun descuido, ó á quienes se desatienda en cualquier concepto, podrán de palabra ó por escrito, acudir en queja al Director.

Art. 101. Los que, por el contrario, abusen de la confianza que se les dispensa en esta clase de establecimientos, ó resistan sus prescripciones y reglas, incurrirán en la pena que corresponde á tales faltas, segun la ley.

TITULO XV.

De los premios y recompensas.

Art. 102. Todos los años desde el dia 1.° al 30 de Diciembre se constituirá un Tribunal en la Biblioteca, en la misma forma que el de las oposiciones, para la adjudicacion de premios.

Art. 103. El Secretario leerá el expediente instruido al efecto, y presentará al Tribunal los trabajos hechos durante el año, por los Oficiales de la Biblioteca, y los remitidos por las demás personas que hayan entrado en el concurso.

Art. 104. Los premios serán cuatro:

Uno de 8,000 rs. para la persona, de dentro ó fuera del establecimiento, que presente mas y mejores artículos bibliográfico-biográficos, acerca de escritores españoles.

Otro de 6,000 rs. para la persona, de dentro ó fuera del establecimiento, que presente en mayor número y con superior desempeño, monografías de literatura española, ó sean artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres y cualquier trabajo de especie análoga, útil para completar nuestra bibliografía.

Otro premio de 4,000 para el Oficial de la Biblioteca que presente mayor número de papeletas clasificadas, y que hayan obtenido el V.° B.° de uno de los Bibliotecarios.

Dos mil reales se distribuirán entre los celadores y el escribiente, siempre que, segun el informe de la Junta de gobierno, además de haber cumplido bien sus obligaciones, hayan desempeñado trabajos extraordinarios, ó facilitado la adquisicion de libros preciosos, medallas, monedas ó antigüedades.

Art. 105. Para juzgar de las bibliografías y monografías, el Tribunal habrá de leerlas todas sin excepcion; para formar juicio de las papeletas de índice, los Bibliotecarios y el Secretario las habrán dividido, segun la respectiva importancia, en tres clases: se sacarán á la suerte cuatro de cada clase, correspondientes las 12 á una misma persona, y se leerán éstas, pudiendo los Jueces además examinarlas todas en la forma que mejor les parezca. La votacion para adjudicar los premios será secreta.

Art. 106. El dia 2 de Enero del año siguiente se reunirá el Tribunal, presidido por el Ministro del ramo, ó persona delegada

al efecto; el Director leerá la memoria relativa al año anterior, y el Presidente dará los premios en nombre de S. M.

Art. 107. En la memoria del Director se expresará el número de Bibliografías, monografías y papeletas de índice que haya trabajado cada uno de los Oficiales durante el año.

Art. 108. Los nombres de los individuos premiados se publicarán en la *Gaceta*, y en sus artículos cuando se impriman.

Art. 109. Cuando no se adjudicaren premios, porque los trabajos presentados no lo merezcan, se anunciará así en el periódico oficial.

Art. 110. Si, aunque no se hayan adjudicado los premios, hay entre los artículos presentados algunos de conocido mérito é importancia, el Tribunal podrá autorizar al Director de la Biblioteca para que los adquiera de los respectivos autores.

TITULO XVI.

De la separacion de empleados.

Art. 111. Si algun empleado de la Biblioteca faltare á sus deberes, ó desobedeciere las órdenes de sus superiores, el Director le amonestará en Junta de gobierno hasta tres veces; y en caso de nueva reincidencia, propondrá su separacion, ó le separará, segun la clase á que perteneciere.

Art. 112. Si un Oficial no presentase, durante tres años consecutivos, el número de papeletas que le corresponde, propondrá la Junta de gobierno su separacion.

TITULO XVII.

Disposiciones generales y transitorias.

1.ª Se publicará mensualmente, bajo los auspicios de la Biblioteca, un *Boletin bibliográfico* del movimiento literario español, á cuyo fin se dispondrá lo conveniente para que los Gobernadores de las provincias reciban de los autores ó editores (además de los dos ejemplares que deben entregar de cuanto imprimieren) dos portadas de cada obra, que pueden ser pruebas de la edicion.

Al respaldo de una de estas portadas ó pruebas se expresará el precio del impreso, si es ó no periódica su publicacion, el número de tomos, el tamaño, puntos de venta y cuanto recíprocamente pueda interesar al editor y al público.

Las portadas con estas noticias serán remitidas por los Gober-

nadores al Director de la Biblioteca en los primeros ocho dias de cada mes, quedándose una en el archivo del Establecimiento, y remitiéndose la otra al editor del *Boletin*.

Los libros y demás impresos que reciban los Gobernadores de provincia con destino á la Biblioteca Nacional, se remitirán á Madrid de seis en seis meses.

2.ª Una línea diagonal impresa con tinta encarnada de derecha á izquierda en las páginas 1, 25, 51 y 101 de cada libro, será el distintivo de los de la Biblioteca Nacional. En las láminas se marcará esta misma línea, pero en el ángulo inferior de la derecha.

El Director certificará en la anteporta de los libros ó al pié de las estampas, que por cambio ú otro concepto análogo, salgan para siempre del Establecimiento.

3.ª De dos en dos años, tres personas de superior instruccion y categoría, delegadas por el Gobierno, practicarán una visita de inspeccion en la Biblioteca Nacional, para informar acerca de su estado.

4.ª Esta visita se hará en la forma que se determine en el reglamento interior.

5.ª La Junta de gobierno queda especialmente encargada de proponer lo conveniente para el establecimiento de la Biblioteca Nacional en local propio, capaz y adecuado.

6.ª Para el mejor servicio del público, mientras la Biblioteca subsista, donde hoy se halla, y como principio de las reformas y aumentos que necesita, se procederá inmediatamente á un reconocimiento general de sus libros, comprobando con ellos el índice por papeletas á fin de rectificarlo y adicionarlo, sacar una copia de él con que formar los índices é inventarios particulares de las salas, reponer las obras que por el uso ó por haberse descabalado resulten inservibles, y fijar en cada volúmen, además de los números de sala, estante y órden, que ya tienen todos, otro número que exprese el lugar que ocupa cada tomo en su tabla respectiva.

7.ª El Director de la Biblioteca Nacional hará imprimir este reglamento, que regirá desde la fecha en todo lo que por ahora no ofrezca algun inconveniente material que ha de allanarse despues.

8.ª Sobre la base de este reglamento, el Director de la Biblioteca Nacional formará otro para el régimen interior de ella, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno.

Madrid 7 de Enero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

17.

HACIENDA.

(8 Enero: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, habilitando las Aduanas de Altea y Jávea, para despachar directamente del extranjero los granos y harinas, cuya admision está autorizada libre de derechos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se habiliten las Aduanas de Altea y Jávea, de la provincia de Alicante, para despachar directamente del extranjero los granos y harinas cuya admision está autorizada libre de derechos, debiendo ejercerse por parte de los empleados de las mismas la mayor vigilancia para evitar el fraude que á la sombra de esta concesion pudiera intentarse.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1857. = Barzanallana. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

18.

FOMENTO.

(8 Enero: publicada en 9 del mismo.)

Real órden, mandando cerrar la Biblioteca Nacional por el tiempo necesario para la conclusion de ciertas obras.

Debiendo procederse á un general reconocimiento de todos los libros de esa Biblioteca Nacional, y á los trabajos necesarios y oportunos para poner por obra el sistema que en ella ha de seguirse en lo sucesivo, á consecuencia del Real decreto de 3 de Diciembre último y reglamento orgánico de la misma, S. M., accediendo á la solicitud de V. E., se ha servido mandar quede cerrado el establecimiento por el tiempo absolutamente necesario para llevar á cabo las primeras indispensables reformas. Pero á fin de que las personas ocupadas en interesantes estudios no se vean privadas de consultar, extractar y copiar libros impresos ó manuscritos, es asimismo voluntad de la Reina (Q. D. G.) que

para este objeto quede abierta una de las salas interiores de la Biblioteca, á cuyo servicio destinará V. E. un Oficial y el suficiente número de celadores, los cuales satisfarán con la debida puntualidad los pedidos que V. E. califique de urgentes.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1857.=Moyano.=Sr. Director de la Biblioteca Nacional.

19.

FOMENTO.

(8 Enero: publicada en 9 del mismo.)

Real órden, disponiendo lo que se ha de observar por los Gobernadores de provincia, respecto al autor ó editor de cualquiera obra nueva, para cumplir con lo prevenido en el Reglamento de la Biblioteca Nacional sobre la publicacion de un Boletin bibliográfico.

Para que tenga debido cumplimiento la disposicion primera, título XVII del reglamento orgánico de la Biblioteca Nacional, decretado por S. M. en 7 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar prevenga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que no conceda licencia para la circulacion de ningun impreso, sin que el autor ó editor, además de los dos ejemplares que debe entregar en observancia de la ley, lo haga asimismo de dos portadas sueltas de la obra, que pueden ser pruebas de la edicion. Al respaldo de una de ellas se expresará si la publicacion es ó no periódica, el número de tomos de que consta, el tamaño, el precio, los puntos de venta, y cuanto recíprocamente haya de importar al editor y al público, cuyos deseos é intereses habrán de ser atendidos y satisfechos, con la insercion de estas noticias en el *Boletin bibliográfico* que mensualmente ha de salir á luz bajo los auspicios de la Biblioteca Nacional. V. S. cuidará de remitir puntualmente, en los primeros ocho dias de cada mes al Director de la misma, las portadas con aquellas noticias, dando parte en caso de no haberse presentado ninguna. Todo sin perjuicio de cumplir, como hasta aquí, lo prevenido en las disposiciones vigentes acerca de la remesa de obras á este Ministerio cada seis meses para los efectos de la ley sobre propiedad literaria; en la inteligencia de que S. M. tendrá muy en cuenta el cumplimiento de este servicio, esperando que V. S. dará nuevas pruebas de su acreditado celo por el desarrollo y prosperidad de las letras españolas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1857. = Moyano. = S. Gobernador de la provincia de.....

20.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(8 Enero: publicada en 5 de Febrero..)

Circular, disponiendo que en todos los proyectos de obras se dedique un artículo á determinar el modo de proceder á la liquidacion de ellas.

Con el fin de evitar dudas respecto á la manera de formar las liquidaciones finales de las obras que se ejecuten por contrata y las reclamaciones consiguientes por parte de los contratistas, ha resuelto esta Direccion general que entre las condiciones de todo proyecto se dedique un artículo á determinar clara y terminantemente el modo de hacer las liquidaciones de las obras.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1857. = Ramon de Echavarría. = Sr. Ingeniero Jefe del distrito de.....

21.

GRACIA Y JUSTICIA.

(9 Enero: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, mandando á todos los Tribunales del Reino que, cuando se ponga á su disposicion para los efectos de Justicia un individuo cualquiera, investiguen si ha obtenido la correspondiente cédula de vecindad.

El Sr. Ministro de la Gobernacion ha dirigido al Ministerio de mi cargo, con fecha 7 del actual, la Real órden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los Gobernadores de las provincias cuiden de que se distribuyan las cédulas de vecindad en los términos que está mandado, y que castiguen gubernativamente, y dentro del círculo de sus atribuciones, á todos los que viajen sin dicho documento, ó eludan de cualquier modo el cumplimiento de la obligacion en que se hallan de proveerse de él.

Al mismo tiempo se ha servido prevenirme S. M. manifieste á V. E. la conveniencia de que se ordene á todos los Tribunales del Reino que, cuando se ponga á su disposicion, para los efectos de justicia, un individuo cualquiera, investiguen desde luego si ha obtenido la cédula de vecindad correspondiente.»

Lo que de Real órden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1857.=Seijas.=Sr. Regente de la Audiencia de...

22.

GUERRA.

(9 Enero.)

Real órden, declarando incompatible la miopía, cualquiera que sea su grado, con la admision de los alumnos en la escuela especial del cuerpo de Estado mayor del ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado mayor del ejército y plazas lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 17 de Noviembre último, en que con referencia á lo expuesto por el Brigadier Director de estudios de la Escuela especial del cuerpo de Estado mayor del ejército, solicita V. E. la modificacion mas adecuada de la parte del cuadro de exenciones, que trata de la miopía, aprobado por S. M. el 10 de Febrero de 1855, que es al que se tienen que ceñir los facultativos con relacion al ingreso en el mencionado establecimiento; S. M. enterada, y conformándose con lo manifestado por el Director general del cuerpo de Sanidad militar en 11 de Diciembre próximo pasado, se ha servido resolver: que no debe regir en el reconocimiento para la admision de alumnos en la Escuela de Estado mayor la disposicion reglamentaria del referido cuadro, en que se precisaron los grados de miopía con que es incompatible en los quintos el servicio militar, y que por lo tanto á los que soliciten el ingreso en aquella, se les exija la integridad mas perfecta en las funciones del sentido de que se trata, por requerirlo así el servicio que han de desempeñar luego; y que por la misma razon se prohiba á los alumnos de la mencionada Escuela el uso de lentes fuera de casos y circunstancias muy especiales y transitorias; porque habiéndose testificado en el reconocimiento de ingreso la no necesidad de ellos, su adopcion posterior no puede tener por orígen mas que un capricho indiscreto que no debe consentirse.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 9 de Enero de 1857.=

El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr. Director de Sanidad militar.

23.

GOBERNACION.

(9 Enero: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, recomendando á los Gobernadores de provincia el mayor cuidado en la revision de los periódicos exceptuados por la ley de la obligacion de depósito y editor responsable.

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recomiende á V. S. el mayor cuidado en la revision de los periódicos exceptuados por la ley de la obligacion de depósito y editor responsable, á fin de evitar que se inserte en ellos noticia alguna de los actos del Gobierno que tengan relacion con la política, ni menos se examinen ó comenten.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de...

24.

GUERRA.

(10 Enero.)

Real órden, disponiendo que en lo sucesivo no se admita en reenganche á ningun individuo con nota desfavorable en su filiacion, segun se previene en el art. 11 del reglamento de 2 de Julio de 1851.

Excmo. Sr.: Teniendo conocimiento S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) de que en algunos de los institutos del ejército ha sido admitido en reenganche algun individuo con notas desfavorables en su filiacion, contra lo prevenido terminantemente en el art. 11 del Reglamento de 2 de Julio de 1851, en que se exige constante buena conducta, y no tener nota que haga desmerecer; ha tenido á bien disponer que en adelante no tengan entrada en el ejército los que se hallen en aquel caso, llevándose á cabo con toda exactitud lo provenido en la citada soberana disposicion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1857.=Constancia.=Señor...

25.

GUERRA.

(10 Enero.)

Real órden, resolviendo que los parques de Artillería faciliten, con cargo al material del arma, la pólvora que se les reclame por autoridad competente para salvas y saludos de honras fúnebres.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Instruido expediente en este Ministerio de mi cargo con motivo de una consulta del Capitan general de Aragon acerca de quien debe abonar la pólvora que se invierte en las salvas y saludos de honras fúnebres, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, de conformidad con el parecer emitido por la seccion de guerra, del Consejo Real; que á los Parques de Artillería corresponde facilitar, con cargo al material del arma, la pólvora que por autoridad competente se reclame para los indicados objetos.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.

26.

HACIENDA.

(11 Enero: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, reduciendo á un real 50 céntimos el impuesto de 2 rs. por piel de res vacuna ó caballar que puedan contener los noques ó pilas en que se hecha la materia curtiente.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Direccion general, acerca de la reclamacion promovida por varios fabricantes de curtidos, en solicitud de que se modifique el señalamiento hecho en Real órden de 5 de Noviembre de 1853 á las pieles de ganado vacuno y caballar que puedan contener los noques ó pilas en que reciben la materia curtiente, respecto á lo gravoso que es aquel impuesto para el

desarrollo de esta industria. En su vista, y considerando que la reforma que se hizo por la citada real órden á lo dispuesto en la tarifa núm. 3 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, está justificada en su esencia; que esto, no obstante, el señalamiento de 2 rs. en cada piel de ganado vacuno ó caballar no está proporcionado á los valores de las mismas pieles; y atendiendo á la conveniencia de procurar el fomento de esta industria nacional, S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que se reduzca á un real 50 cénts. el impuesto de 2 reales por cada piel de ganado vacuno ó caballar que puedan contener los noques ó pilas en que se recibe la materia curtiente, hecho por Real órden de 5 Noviembre de 1853, y que esta rebaja tenga efecto desde 1.° del corriente, satisfaciéndose en los mismos términos y condiciones con que actualmente se verifica.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

27.

FOMENTO.

(11 Enero: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, resolviendo que los catedráticos de Instituto que sean trasladados, cobren en el establecimiento de donde proceden, el haber correspondiente al tiempo desde que cesen en el cargo que servian hasta la toma de posesion del nuevo destino.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Marcial Gil, catedrático del Instituto de Pamplona, ascendido á una cátedra del de Granada, para que se declare de dónde debe cobrar el haber devengado en el tiempo que ha invertido en su traslacion; y teniendo presente S. M. lo dispuesto en Real decreto de 18 de Junio de 1852, se ha servido resolver por punto general, que los catedráticos de Instituto provincial que sean trasladados, cobren en el establecimiento de donde proceden el haber correspondiente al tiempo que medie desde que cesen en el cargo que servian hasta la toma de posesion del nuevo destino, siempre que no pase del término prescrito en el Reglamento; debiendo entenderse sin sueldo toda próroga del plazo posesorio, cualquiera que sea la causa que la motive.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y

fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1857. = Moyano. = Sr. Director general de Instruccion pública.

28.

GUERRA.

(12 Enero.)

Real órden, dictando las reglas á que ha de sujetarse el resúmen de ajustes de raciones entre los cuerpos del ejército y la Administracion militar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una comunicacion del Director general de Infantería de 31 de Julio último, en que á instancia del coronel del regimiento de la Reina propone se abonen y carguen al respecto de cuatro reales vellon las raciones de pan que resulten en pro y contra de los cuerpos en sus liquidaciones de fin de año, ó que en otro caso el recargo al alto precio se limite tan sólo á la mayor extraccion que aparezca en cada regimiento, despues de tener en cuenta el resultado de los ajustes de sus respectivos batallones, ó despues de hecha la compensacion de raciones entre unos y otros; y S. M., si bien se halla convencida de la necesidad de conservar el recargo del alto precio para que sirva de correctivo á las extracciones fraudulentas, no quiere, sin embargo, que se sujeten á esta ley los descubiertos que no tengan mas orígen que la defectuosa aplicacion de cargos; y hallando bajo tal concepto equitativo que la responsabilidad se concrete únicamente á los casos de una indebida ó maliciosa extraccion, se ha dignado dictar, como apéndice á la Instruccion de 31 de Enero de 1853, las siguientes reglas, de acuerdo con lo propuesto por las oficinas centrales de Administracion militar, en comunicacion de 4 de Diciembre próximo pasado.

1.ª Se refundirán en un solo resúmen anual por regimientos los resultados del ajuste de raciones de pan y pienso de cada batallon, sirviendo el resúmen final para los efectos de abono y cargo al respectivo Cuerpo, que deberá ser el responsable á la Administracion militar del reintégro de los descubiertos con que aparezcan por fin de año.

2.ª Las intervenciones militares de los distritos en que se

encuentre cada uno de los tres batallones de los regimientos de infantería, continuarán como hasta el dia formando los resúmenes del trimestre de cada uno sin valorar, conforme lo ordena la Instruccion de 31 de Enero de 1853; pero finalizados que sean las que hubiesen formado los de los segundos y terceros batallones, los remitirán á la del distrito en donde resida el primer batallon.

3.ª Si alguno de los batallones variase de distrito dentro de un trimestre, se guardarán las reglas establecidas en la circular de la Intendencia general, en 8 de Agosto de 1853, en cuanto á la designacion de la Intervencion militar á quien corresponda finalizar el trimestre; pero bien lo último, la del distrito de donde sale, ó la del en que hubiese pasado, cerrado que sea, lo dirigirán igualmente á la del en que resida.

4.ª Si los primeros batallones variasen de distrito dentro del año, se guardarán las mismas reglas respecto del ajuste particular de estos, pero además de los resúmenes de los trimestres trascurridos, que debe dirigir á la Intervencion militar del distrito á donde hubiesen pasado, remitirá tambien los de los segundos y terceros batallones que hubiesen recibido de los distritos en donde se ejecutaron, mediante á que la Intervencion del en que se halle el primer batallon al finalizarse el año, ó á la que le corresponda formar el último trimestre, es la que ha de redactar el resúmen general del regimiento, el que se formará con arreglo al adjunto modelo.

5.ª La amalgamacion de ajustes dispuesta en la presente Real órden, tendrá efecto tambien en la cuenta del año próximo pasado de 1856, procediendo las intervenciones militares de los distritos en que hubiesen sido ajustados los trimestres anteriores de los segundos y terceros batallones, á remesarlos á donde se hallen los primeros.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, los traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor.....

29.

GUERRA.

(12 Enero.)

Real órden, disponiendo que rija para los tambores mayores lo mandado respecto á los sargentos del ejército sobre el depósito que deben hacer cuando soliciten contraer matrimonio.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion, fecha 31 de Mayo último, que el Capitan General de Puerto-Rico dirigió á este Ministerio, consultando si los tambores mayores al solicitar licencia para casarse, deben practicar el depósito que se exige á los sargentos del ejército; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 5 del actual, que los tambores mayores del ejército, cuando soliciten de los respectivos Gefes licencia para casarse, harán préviamente en su nombre, ó en el de su prometida, el depósito de diez mil reales vellon, en la forma que previene la Real órden de 10 de Abril de 1819, ratificada y ampliada en la de 28 de Junio último, en razon á que tienen por ordenanza la consideracion de sargentos.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1857.=Constancia.

30.

HACIENDA.

(12 Enero.)

Real órden, declarando que los dependientes, cabos y aventajados de las visitas de consumos, no están sujetos al descuento del 13 por 100 señalado á los empleados que perciben haberes del Tesoro.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I., fecha 10 del actual, proponiendo se declare que los dependientes, cabos y aventajados de las visitas de consumos se hallan comprendidos en la excepcion contenida en el art. 18 de la ley de presupuestos de 16 de Abril del año próximo pasado,

respecto al descuento del 13 por 100 señalado á todos los empleados que perciben haberes del Tesoro; y considerando S. M. que los de que se trata correspondientes á las visitas de la contribucion de consumos establecidas por Real decreto de 15 de Diciembre del año último, además de prestar un servicio enteramente análogo al de los carabineros y resguardo de sales, exceptuados por la indicada ley del expresado descuento, se hallan en idénticas circunstancias respecto á lo reducido de los haberes que perciben; y teniendo presente que por estas consideraciones fueron eximidos ya del descuento gradual, equivalente al fijo que hoy se exige, y que si no se hizo en favor de ellos igual excepcion en dicha ley fué sin duda porque á la sazon estaban suprimidos los derechos de puertas, se ha servido declarar que los dependientes, cabos y aventajados de las visitas de consumos se hallen comprendidos en la excepcion contenida en el art. 18 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856, y que por consiguiente no están sujetos al descuento del 13 por 100 señalado á los empleados que perciben haberes del Tesoro.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

31.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

(12 Enero: publicada en 17 del mismo.)

Circular, señalando la partida que debe aplicarse en su despacho á los anteojos llamados gemelos de nácar.

Con el fin de regularizar el despacho de los anteojos llamados gemelos, de nácar, no tarifados expresamente en el Arancel, ha resuelto decir á V. esta Direccion general que debe aplicarseles la partida 113 del mismo, por tener analogía con los de carey comprendidos en ella.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1857.=Barzanallana.=Sr. Administrador de la Aduana de....

32.

FOMENTO.

(12 Enero: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, disponiendo que se prohiban los registros y denuncias de minas de azogue en el espacio de 25 kilómetros de distancia de las de Almaden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente remitido á este Ministerio por el de Hacienda con Real órden de 24 de Setiembre último, y que ha sido instruido á consecuencia de la consulta hecha por el Superintendente de las minas de Almaden, sobre la inteligencia que deba darse á la órden del Regente del Reino de 19 de Setiembre de 1841, en que se prohiben los registros y denuncias de minas de azogue á cierta distancia de las de aquel establecimiento; y deseando S. M. evitar todo género de duda en este punto, con vista de lo informado por la Junta superior facultativa de minería, se ha servido resolver:

1.° Que se prohiban los registros y denuncias de minas de azogue dentro del espacio comprendido en 25 kilómetros en contorno de Almaden.

2.° Que el punto céntrico desde el cual deben contarse los 25 kilómetros sea el pozo principal de *San Teodoro*.

Lo que de Real órden participo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

33.

HACIENDA.

(13 Enero: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, habilitando la Aduana de San Cárlos de la Rápita para la admision libre de derechos de la pipería extranjera vacía, destinada á la exportacion de caldos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien habilitar la

Aduana de San Cárlos de la Rápita, de la provincia de Tarragona, para la admision libre de derechos de la piperia extranjera vacía, destinada á la exportacion de caldos, sujetándose en su despacho á las condiciones establecidas en la nota 55 del Arancel vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

34.

HACIENDA.

(13 Enero: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, habilitando para el despacho de granos y harinas las Aduanas de San Feliú de Guixols, la Escala, Lloret de Mar y Cadaqués.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar se habiliten las Aduanas de San Feliú de Guixols, la Escala, Lloret de Mar y Cadaqués, de la provincia de Gerona, para el despacho de los granos y harinas extranjeros, cuya libre admision está autorizada; previniéndose á los empleados de dichas Aduanas que ejerzan la mayor vigilancia para impedir el fraude que á la sombra de esta concesion pudiera intentarse.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

35.

FOMENTO.

(13 Enero: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, mandando que desde el acto de la toma de posesion empiece á devengarse el derecho de superficie marcado á cada pertenencia de minas.

Excmo. Sr.: En medio de las reiteradas y opuestas solicitudes á que ha dado lugar el silencio guardado por el reglamento de la ley de minería sobre la época en que deba empezar á devengarse el derecho de superficie, nada más razonable y justo que adoptar una medida en que, al mismo tiempo de ser atendidos los intere-

ses de los particulares, dignos siempre de una previsora y constante proteccion por parte del Gobierno, no sean tampoco descuidados los derechos que corresponden á la Hacienda pública. Penetrada, en su virtud, la Reina (Q. D. G.) de la necesidad que existe de señalar con toda fijeza y claridad un tiempo desde el que se devengue aquel derecho, evitando las muchas cuestiones y conflictos que hasta aquí se han originado, S. M. se ha dignado resolver:

1.° Que el derecho de superficie marcado á cada pertenencia de mina por la sétima de las disposiciones especiales y transitorias del reglamento para la ejecucion de la ley de minería, empiece á devengarse desde el acto de la toma de posesion.

2.° Que despues de concedido el título de propiedad de una mina, sea obligatorio pedir y obtener la posesion en el preciso término de dos meses, á contar desde la fecha en que sea expedido el título.

3.° Que trascurrido este término sin pedirse y darse la posesion, queden nulas las concesiones, y los Gobernadores civiles declaren la caducidad de las minas.

4.° Los concesionarios que hasta la fecha no hayan tomado posesion, se les concede para hacerlo el mismo término de dos meses, á contar desde este dia.

5.° Se deja en su fuerza y vigor la Real órden de 16 de Junio de 1854 que establece el pago del derecho de superficie, y oportunamente la contribucion del 5 por 100, para en el caso de concederse permisos provisionales con objeto de que puedan venderse los minerales procedentes de pertenencias que estén demarcadas sin oposicion.

De Real órden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1857.=Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

36.

FOMENTO.

(13 Enero: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, disponiendo que la aceptacion de condiciones y pago de derechos en los expedientes de minas se hagan en el preciso término de treinta dias.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el considerable número de expedientes de minas que se hallan

sin curso en este Ministerio, á causa de no haber manifestado los interesados si aceptaban las condiciones de ley, ni pagado los derechos que se exigen para la expedicion de los títulos de propiedad. Repetidas veces la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio ha excitado al efecto el celo de los Gobernadores civiles, y éstos por su parte han hecho las oportunas notificaciones á los dueños de registros ó denuncios, pero á pesar de todo nada se ha podido lograr respecto á que se haga, ó la aceptacion de condiciones y pago de derechos, ó el expreso abandono de las pertenencias. El silencio de la ley y el reglamento del ramo en este punto parece que han servido para el descuido de muchos, ó la estudiada apatía de algunos en la seguridad de ser ó dejar de ser dueños de las minas á su arbitrio y segun conviniese mejor á sus fines y proyectos. En vista de todo, considerando S. M. que es contrario al espíritu de la ley de minería la prolongacion arbitraria de los expedientes por medio de los cuales llega á conceder el Estado el beneficio de las minas, y que al mismo tiempo es injusto que se posea y disfrute ilegalmente lo que legalmente no se quiere conseguir, y deseando, por otra parte, evitar los perjuicios que de todo ello se siguen á la Hacienda pública, y los muy graves que tambien pueden ocasionarse á los mineros activos y de buena fé, se ha servido mandar:

1.° Que la aceptacion de condiciones y pago de derechos en los expedientes de minas se hagan por los interesados en el preciso término de 30 dias, á contar desde el siguiente al en que se les hubiese hecho por los Gobernadores civiles la notificacion administrativa para que lo verifiquen.

2.° La falta de cumplimiento al mandato anterior producirá la pérdida de todo derecho sobre las minas, y los Gobernadores civiles acordarán la caducidad.

3.° Los interesados en los expedientes de minas que actualmente se hallan sin curso en el Ministerio, ya por no haber tenido lugar la aceptacion de las condiciones de ley, ya por no haberse verificado el pago de derechos, ó por ambas cosas á la vez, deberán llenar estos requisitos en igual término de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias.

4.° Los que no lo verifiquen, perderán sus derechos á la pertenencia, quedando *ipso jure* declarada la caducidad.

De Real órden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

37.

MARINA.

(14 Enero: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, aprobando la reforma, segun se propone en una nota adjunta, de los artículos 21 y 22 del reglamento del Colegio naval militar.

Excmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. núm. 39, fecha 7 del actual, con que dirige instancia del Capitan de fragata de la Armada D. Vicente Boado, en solicitud de que se conceda á su hijo D. Leopoldo, pretendiente aprobado, próroga de un semestre para su presentacion á exámen de ingreso en el Colegio naval militar; y enterada S. M. del unánime parecer de V. E. y de la Junta Consultiva, así respecto de la referida solicitud como acerca de la conveniencia expresada en la misma comunicacion de reformar el art. 21 (antes 22) del reglamento del Colegio, en armonía con la modificacion hecha al 25 (antes 26) por Real órden de 12 de Diciembre próximo pasado, se ha dignado resolver, de conformidad en el primer punto, determinando que por gracia especial el mencionado pretendiente D. Leopoldo Boado pueda presentarse á exámen de ingreso en los que deberán tener lugar á principios del segundo semestre del corriente año, cuyo exámen será para él único y definitivo. Conforme tambien S. M. en la esencia con la reforma propuesta, ha tenido á bien disponerla en los términos que expresa la adjunta nota comprensiva de los artículos 21 y 22.

Todo lo que digo á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1857.=Francisco de Lersundi.=Señor Director general de la Armada.

Nota *de los artículos 21 y 22 del reglamento del Colegio naval militar, modificados por Real órden de esta fecha en los términos que expresan:*

Art. 21. La Junta de gobierno del Colegio dirigirá oportunamente al Inspector la propuesta de los pretendientes aprobados á quienes corresponda ocupar las vacantes segun el órden establecido, para que éste, si la considera arreglada, la dirija á S. M.

por mano del Ministro de Marina. Aprobada la propuesta por S. M., el Secretario del Colegio lo avisará á los padres ó tutores de los pretendientes comprendidos en ella, con la órden para la presentacion de éstos, y las mismas indicadas personas contestarán en breve plazo á esta órden, manifestando la disposicion á presentarse ó no oportunamente de los pretendientes que de ellas dependen. De estos pretendientes, los que no hubiesen cumplido la edad de doce años podrán diferir su presentacion hasta el semestre en que nuevamente se les llame, significándose este deseo en la enunciada contestacion. Aquellos que hubiesen cumplido dicha edad estarán obligados á presentarse, bajo el perjuicio que se les siga con arreglo al art. 22.

Art. 22. Llegada la fecha que se hubiese fijado para la presentacion de los pretendientes, se observarán, respecto de los que no la hayan verificado, las reglas siguientes:

De aquellos cuyos padres ó tutores no hubieren contestado á la órden de presentacion, como se previene en el artículo anterior, perderán definitivamente la opcion á ingresar en el Colegio los que pasasen de los doce años de edad, y los que no los contasen todavía, perderán el derecho al segundo exámen de ingreso de que trata el art. 25.

Igual perjuicio se seguirá á unos y otros, habiéndose recibido contestacion respectiva, anunciando su concurrencia, siempre que no se acreditase inmediatamente haber impedido ésta una enfermedad aguda.

Los pretendientes de mas de doce años de edad que no se hallasen en estado de sufrir el exámen de ingreso, solo perderán el derecho al segundo citado, si desde luego contestasen las personas encargadas de ellos manifestando la no presentacion por el motivo expresado.

38.

GOBERNACION.

(14 Enero: publicado en 15 del mismo.)

Real decreto, reorganizando la carrera administrativa de los gobiernos de provincia.

La necesidad de introducir algunas reformas en la organizacion y condiciones de la carrera administrativa, en las provincias, está reconocida hace ya muchos años. Creada esta carrera en medio de nuestras vicisitudes políticas, se resiente natural-

mente de ellas; y ni están dotados sus individuos cual lo exige la importancia de sus cargos, ni hay en los destinos la estabilidad que requiere el buen servicio. Desgraciadamente las circunstancias no permiten hacer todavía cuanto es necesario para que adquiera consistencia y brillo; pero ya es hora de empezar á mejorarla, aunque sea de un modo incompleto, dejando al tiempo el perfeccionar la obra.

Con este objeto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. En él desaparece, para este solo efecto, la clasificacion de provincias, y se hace á todos los Gobernadores, excepto al de Madrid, de igual categoría, asignándoles el mismo sueldo; porque se ha tocado el inconveniente de no poder enviar muchas veces á provincias de tercer órden, que por circunstancias extraordinarias adquieren momentáneamente suma importancia, Jefes de prestigio y experimentados que estén á la altura de lo que se exige de ellos. Mas como hay capitales que por su poblacion y condiciones ocasionan forzosamente mayores dispendios que otras, se acude á esta diferencia con gastos de representacion, habiéndose graduado todo de suerte que la suma de estos gastos y de los sueldos no pasa de la cantidad hasta ahora asignada en el presupuesto para estos funcionarios.

Respecto de los Secretarios no se hace novedad alguna, porque estos empleados son los que en la carrera están, comparativamente con los demás, menos mal retribuidos. Se ha creido, sin embargo, conveniente sujetar su eleccion á ciertas condiciones. No así en cuanto á los Oficiales, sus sueldos son mezquinos, sobre todo si se comparan con los de otras carreras que no tienen derecho á estar mejor atendidas; sus ascensos eventuales y debidos solo á la casualidad ó al favor; su estabilidad ninguna. Faltan en ellos todos los estímulos que nacen del trabajo, de la antigüedad, de la aptitud y de los buenos servicios. En esto, pues, ha debido fijarse principalmente la reforma. Bien hubiera querido el que suscribe hacer mayores aumentos en las dotaciones; pero siendo muchos estos empleados, las mas pequeñas variaciones producen grandes sumas que no consiente la actual situacion del Tesoro: no obtante, quedan casi todos beneficiados, y se establece una escala general y fija, en la cual han de ascender por rigorosa antigüedad, dejándose, sin embargo la suficiente facultad al Gobierno para preferir en ciertas ocasiones al mérito, ó traer de fuera útiles adquisiciones.

Una de las causas que mas han contribuido hasta ahora á desprestigiar esta carrera, es el haber estado abierta para todos, sin

exigirse en los aspirantes ninguna garantía de aptitud. Preciso es poner un coto á este mal; y por lo tanto en adelante habrá que tener, para ingresar en los últimos puestos, el título de Bachiller en Filosofía, título que, por lo generalizada que está ya la segunda enseñanza en las provincias, lo debe poseer todo jóven medianamente educado, é indica una suma de conocimientos que predisponen bien para la inteligencia y manejo de los negocios. Para pertenecer á las primeras clases habrá que añadir á estos conocimientos otros que tienen íntima conexion con esta carrera especial; y que hoy dia se juzgan indispensables en ella.

Finalmente, los cesantes del ramo han llamado la atencion del que suscribe. Nuestras vicisitudes políticas han lanzado de sus puestos á muchos buenos y antiguos servidores. Gran número de ellos han sido ya repuestos, pero quedan todavía no pocos sin colocacion, y justo es darles, como lo hace el proyecto, la debida participacion en las vacantes.

Tales son, Señora, las principales bases del decreto que ruego á V. M. tenga á bien aprobar.

Madrid 14 de Enero de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Cádido Nocedal.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Gobernadores, Secretarios y Oficiales de los Gobiernos de provincia formarán un cuerpo que se titulará de la *Administracion civil provincial*.

Art. 2.° Los Gobernadores serán nombrados por Mí, á propuesta del Consejo de Ministros y en decreto, que refrendará el Presidente del mismo.

Art. 3.° Los Gobernadores, excepto el de Madrid, serán todos iguales en categoría y sueldo, cesando respecto de ellos la clasificacion de provincias, en las que servirán indistintamente. El nombramiento de los Secretarios y Oficiales se hará de Real órden, expedida por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 4.° El sueldo del Gobernador de Madrid será de 60,000 reales: en las demás provincias tendrán todos el de 40,000. En Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, disfrutarán además 20,000 rs. por gastos de representacion, y 10,000 por el mismo concepto en Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Art. 5.° La eleccion de los Gobernadores será libre, pudiendo recaer el nombramiento en la persona que el Gobierno tenga por conveniente proponerme, aunque no pertenezca á la carrera administrativa, con tal de que haya cumplido la edad de 30 años.

Art. 6.° Los Secretarios disfrutarán de los haberes siguientes: en Madrid 35,000 rs., en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, 24,000 rs. En Alicante, Córdova, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, 20,000 reales. En las demás provincias 16,000.

Art. 7.° El nombramiento de Secretarios será de libre eleccion como el de los Gobernadores; pero en adelante deberá recaer en persona que tenga alguno de los requisitos siguientes:

1.° Haber servido anteriormente el propio destino de Secretario durante tres años por lo menos.

2.° Llevar ocho años de Oficial en los gobiernos de provincia.

3.° Ser auxiliar del Consejo Real con cinco años de servicio en esta corporacion.

4.° Corresponder á la clase de Auxiliares ú Oficiales de Direccion del Ministerio de la Gobernacion con cinco años de servicio en ellos, y sueldo de 12,000 rs. por lo menos.

5.° Tener el título de licenciado en administracion.

Art. 8.° Los Subgobernadores que existen en las Islas de Menorca y Canaria, y cualesquiera otros que en lo sucesivo convenga crear, pertenecerán á la clase de Secretarios, y su nombramiento se hará con las mismas condiciones.

Art. 9.° Los Oficiales se dividirán en las clases siguientes: Veinte primeros, con 12,000 rs.; 30 segundos, con 11,000; 40 terceros, con 10,000; 50 cuartos, con 9,000; 60 quintos, con 8,000; 60 sextos, con 7,000.

Art. 10. Estos Oficiales se repartirán entre las provincias segun las necesidades del servicio en cada una; pero no variarán de punto aunque asciendan en clase y sueldo, salvo el derecho del Gobierno para trasladarlos adonde mejor convenga. En Madrid habrá además un Oficial con 16,000 rs. y otro con 14,000.

Art. 11. Para ser nombrado Oficial se requerirá en adelante poseer alguno de los requisitos siguientes:

1.° Haber sido ya oficial en los gobiernos de provincia durante cuatro años por lo menos.

2.° Tener el título de Bachiller en filosofía.

Art. 12. Para pasar de Oficial cuarto á tercero, ó ingresar en esta última clase y las superiores, se requiere además haber estudiado en Universidad la Economía política y el Derecho admi-

nistrativo, siendo aprobado en ambas materias: á los que ya pertenezcan al Cuerpo se les admitirá el estudio privado, pero sujetándose á rigoroso exámen.

Art. 13. Las promociones de Oficiales se verificarán guardándose los turnos siguientes:

Primer turno. Al ascenso rigoroso por antigüedad en la escala.

Segundo turno. A la cesantía, nombrándose para la vacante á un cesante del Cuerpo.

Tercer turno. A la libre eleccion del Gobierno. El nombrado deberá siempre tener los requisitos anteriormente establecidos. Si llegare el caso de hallarse colocados todos los cesantes del Cuerpo, los turnos serán: dos al ascenso y uno á la libre eleccion.

Art. 14. No se dará nuevo nombramiento á los Oficiales del *Cuerpo de la Administracion provincial*, sino cuando varien de clase y sueldo; pero al principio de cada año se publicará en la *Gaceta* el escalafon general, para que todos sepan el número que entonces ocupan en sus respectivas clases.

Art. 15. El presente decreto comprende solo á los empleados de la Administracion civil que cobran sueldo del Estado. Los que perciben sus haberes de fondos provinciales podrán, sin embargo, titularse honorarios de las clases á que correspondan sus sueldos, y tendrán opcion á ingresar en ellas en el turno de libre eleccion.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

39.

GOBERNACION.

(14 Enero: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre Arévalo y Salamanca.

No habiendo ofrecido ningun resultado las dos subastas celebradas para contratar en pública licitacion el servicio de un correo diario de Arévalo á Salamanca, y estando previsto este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que se contrate el referido servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

40.

GOBERNACION.

(14 Enero: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia de Ciudad-Real á Almaden.

Mediante no haber tenido efecto, por falta de licitadores, las tres subastas celebradas para contratar la conduccion tres veces á la semana de la correspondencia pública entre Ciudad-Real y Almaden, en virtud de Reales órdenes de 23 de Abril, 4 de Junio y 18 de Octubre últimos; y estando comprendido este caso en la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las solemnidades de la subasta pública.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

41.

GOBERNACION.

(14 Enero: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, declarando que los individuos pertenecientes á la congregacion de clérigos de San Vicente de Paul se hallan exentos del servicio militar.

Dada cuenta á S. M. del expediente que en este Ministerio ha promovido el Vice-visitador de la congregacion de presbíteros seculares de San Vicente de Paul, en solicitud de que á los individuos que la componen se les declare exentos del servicio militar, considerándoles comprendidos en los párrafos tercero y cuarto, art. 74 de la ley de reemplazos vigente y en igual caso que á los religiosos profesos y novicios de las Escuelas pias y de las Misiones de Filipinas:

Vista la Real cédula de 19 de Octubre de 1852, que en su

párrafo décimo dispone que se erija en la ciudad de Manila una casa de Padres de San Vicente de Paul, que además de la direccion espiritual de las Hermanas de la Caridad se hagan cargo de la enseñanza y régimen de los Seminarios conciliares:

Visto el párrafo primero de la Real cédula de 26 de Noviembre del mismo año, por el que considerando la obligacion en que por su regla se hallan los clérigos de San Vicente de Paul de ocuparse en las misiones y otros cargos que tengan por conveniente confiarles los Prelados, se dispuso que se creasen dos casas de esta Orden, una en la ciudad de Santiago de Cuba y otra en la Habana:

Vistos los citados párrafos tercero y cuarto del art. 74 de la ley de reemplazos vigente, segun los cuales están exentos del servicio militar así los religiosos profesos de las Escuelas pias y de las Misiones de Filipinas, como los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado:

Considerando:

1.° Que atendidos el espíritu y disposiciones de las citadas Reales cédulas son iguales las circunstancias que concurren en las presbíteros de San Vicente de Paul que las de los religiosos de las Escuelas pias y Misiones de Filipinas, pues como éstos están tambien dedicados á las Misiones y á la enseñanza en Ultramar.

2.° Que los congregantes de San Vicente de Paul bajo ningun concepto tienen menos títulos á la consideracion del Gobierno de S. M. que los Padres de las Escuelas Pias, por razon de estar á su cargo, no solo la enseñanza de los Seminarios conciliares de nuestras posesiones de Ultramar, sino tambien la direccion de las Hermanas de la Caridad, y cuanto estiman conveniente confiar á su piedad y celo los Prelados de aquellos paises.

Y 3.° Que dichas Reales cédulas revelan en todo su contenido el más vivo deseo de extender, por cuantos medios sean compatibles con la justicia y el interes general, las Ordenes que han de consagrarse á las misiones de enseñanza en Ultramar, removiendo todos los obstáculos que se opongan á su fomento y desarrollo; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de las secciones de Estado, Gracia y Justicia y Ultramar, del Consejo Real, y con lo informado por el Ministerio de Gracia y Justicia sobre este asunto, ha tenido á bien declarar que los individuos pertenecientes á la expresada congregacion de clérigos de San Vicente de Paul se hallan exentos del servicio militar, como comprendidos en los párrafos tercero y cuarto del art. 74 de la ley vigente de reemplazos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de

este Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1857.=Nocedal.= Sr. Gobernador de la provincia de.....

42.

FOMENTO.

(14 Enero: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, dividiendo en veinte distritos el territorio de la Península para el servicio de obras públicas.

Señora: Al organizarse en 1836 el servicio de las obras públicas, se dividió el territorio de la Península en siete demarcaciones ó distritos, que cada uno comprendia de seis á ocho provincias, poniendo á su frente un Ingeniero Jefe encargado de estudiar las necesidades del pais, promover la apertura de nuevas vias de comunicacion, dirigir á sus subalternos, inspeccionar los trabajos y desempeñar, en fin, las demás funciones propias de su importante instituto.

Atendido el estado en que á la sazon se hallaban nuestras obras de caminos, canales y puertos; cuando no habia mas que 600 leguas de carreteras, los ferro-carriles no existian, la construccion de los puertos se hallaba abandonada á las localidades, apenas se conocia el sistema de alumbrado marítimo que ilumina hoy nuestras costas, y no se habian descubierto los telégrafos eléctricos; aquella division satisfacia indudablemente las necesidades que la Direccion general de Caminos y el cuerpo de Ingenieros tenian que satisfacer.

El desarrollo que al terminar la guerra civil y en años posteriores experimentaron las obras públicas, demostraron al poco tiempo que una division tan exigua no podia corresponder á las exigencias del servicio, y que era preciso circunscribir el territorio asignado á cada Jefe, aumentando el número de distritos.

Así se hizo en 1845, estableciendo 10 demarcaciones, que por las razones indicadas se subdividieron en 1847 en 13; y por último, por Real decreto de 28 de Setiembre de 1853 en 16; siguiendo desde entonces sin alteracion alguna hasta el dia.

Hoy no basta ya tampoco esta distribucion.

Contamos en la Península mas de 2.000 leguas de carreteras, en muchas de las cuales se están haciendo importantes reparaciones; se hallan en explotacion 100 leguas de ferro-carriles,

otras tantas en construccion, y mucho mayor número en proyecto: las obras de puertos han recibido en estos últimos años un gran impulso, preparándose para el actual el establecimiento de un sistema de boyas y valizas de que hoy casi por completo carecemos; se han erigido hasta 50 faros, y se hallan en construccion mas de 20: se concluyen en este momento en todo el Reino mas de 1,000 leguas de telégrafos eléctricos, y se estudian y llevan á cabo, en fin, multitud de construcciones que fomentan por todas partes la riqueza pública y particular, y contribuyen de la manera mas directa y fecunda á la prosperidad del Estado.

Este desenvolvimiento hace imposible que los Ingenieros Jefes de distrito inspeccionen los trabajos, concurran á tiempo á las recepciones de las obras, visiten la demarcacion dos veces por año, como está mandado, y extiendan su accion provechosa sobre los diferentes puntos de su vasto territorio, y reclama imperiosamente una nueva division mas en consonancia con tan multiplicadas é importantes atenciones. A medida que se vayan abriendo nuevas vias de comunicacion, ya ordinarias, ya de hierro ó acuáticas, se lleven á cumplido término las grandes obras de puertos que exigen nuestras dilatadas costas y se acometan otras empresas de igual índole, será necesario reconcentrar mas y mas los esfuerzos del Jefe del distrito en puntos mas próximos á los trabajos, pudiendo preverse desde ahora que dentro de algunos años el servicio se hará en España por provincias, como se hace ya en Francia en sus 86 departamentos.

No necesitamos llegar por hoy de pronto á tales resultados; ni aun cuando lo reclamasen las necesidades del servicio; lo permitiria la falta del personal de Ingenieros y Ayudantes facultativos subalternos. Pero si bien no puede llevarse la subdivision hasta la unidad provincial, conviene, sí, aumentar algun tanto el número de distritos en que se dividió la Península en 1855.

El que tiene por centro á esta capital comprende cuatro provincias, á saber, Madrid, Guadalajara, Toledo y Ciudad-Real, extendiéndose desde el límite de Aragon hasta Andalucía, en una línea de 70 leguas, y contando dentro de su circunferencia mas de 200 de carreteras.

Imposible es, Señora, que el Jefe desempeñe como es debido, en tan vasta demarcacion, los diferentes trabajos que antes se han enumerado, y así se esplica el aislamiento en que se halla la provincia de Toledo, no obstante su carretera de comunicacion directa con esta capital, y la especie de abandono en que tambien se encuentra la de Ciudad-Real. El mal se corregirá haciendo que la provincia de Madrid, que por ser el centro de todas las comunicaciones

caciones de la Península, se vé atravesada por multitud de líneas y contiene dentro de su territorio obras de mucha consideracion, forme con la de Guadalajara un distrito en que habrá trabajo suficiente para un Jefe y cuatro ó cinco Ingenieros subalternos: y que Toledo y Ciudad-Real constituyan otra demarcacion, con lo cual se dará movimiento á las obras públicas en estas dos provincias.

Navarra pertenece hoy al distrito de Vitoria, que consta de cuatro provincias, y debe formar parte del que constituyen Logroño y Soria, con las cuales, por sus vias de comunicacion y sus relaciones sociales y mercantiles, se halla mas en contacto.

El distrito de Zaragoza se estiende desde el límite de la provincia de Cuenca hasta los Pirineos centrales, distancia inmensa á la que no puede atender un solo Jefe. Separando la provincia de Teruel, y formando con ella y la de Cuenca, que á su vez hace parte de la de Valencia, otro distrito, se establecerán en breve entre ambas las comunicaciones, y se desarrollarán, como es de desear, las carreteras y otras obras, no tan vigiladas hoy como es debido, por hallarse los Ingenieros que están á su frente muy recargados de trabajo.

Las cuatro provincias de Granada, Jaen, Almería y Málaga, constituyen en la actualidad una demarcacion, y otra las de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva. Preciso es, para hacer mas fácil y provechoso el servicio, formar con todas ellas tres distritos, que comprendan: el primero á Granada, Jaen y Almería; el segundo á Córdoba y Málaga, y el tercero á Sevilla, Cádiz y Huelva. De otro modo, apenas puede el Jefe de Sevilla atender á la provincia de Córdoba, ni el de Granada á la parte de costa de la de Málaga. La division que ahora tengo la honra de proponer á V. M., dará grande impulso á todas las obras de Andalucía, especialmente á las que corresponden á las dos provincias que van á formar la nueva demarcacion.

Por último, uno de los distritos que mas perentoriamente reclaman la subdivision, es el de Galicia, compuesto en la actualidad de cuatro provincias, que además de contar una superficie, que encierra millon y medio de almas, tiene en su territorio obras de gran consideracion, que el Gobierno debe activar cuanto le sea dable para contrarestar los males que allí, mas que en parte alguna del Reino, está causando la miseria; Orense y Pontevedra deben formar, en concepto del Ministro que suscribe, un distrito, y otro Lugo y la Coruña.

Por lo que hace á las Islas Baleares y las Canarias, no hay necesidad de hacer alteracion alguna, y pueden continuar, como hasta aquí, formando dos distritos.

La creacion de las nuevas demarcaciones no podrá menos de producir útiles resultados. Un hecho hay que habla con irresistible elocuencia en favor de esta idea. Allí, donde no existiendo antes movimiento alguno, se ha formado distrito de obras públicas, poniendo á su cabeza un Jefe y dotándole de los Ingenieros subalternos necesarios, allí se han visto como por encanto promovidas las comunicaciones, puestos en breve en ejecucion los trabajos, produciendo en último resultado bienes sin cuento. Díganlo sino Cáceres, Soria y otras provincias de la Península, y fuera de ella las Islas Baleares y Canarias, que apenas se acordaban hace pocos años de las obras públicas, y hoy piden Ingenieros que el Gobierno no alcanza á proporcionar.

Esta nueva division, Señora, en nada recargará el presupuesto del personal, ya que para plantearla solo se necesitará aumentar cuatro oficinas de distrito, cuyo coste de material será insignificante.

El propósito que desde el momento en que me ví honrado con la confianza de V. M. formé de estudiar con detenimiento los ramos puestos á mi cargo, atendiendo con toda la posible equidad á los intereses de las diversas provincias del Reino, me han obligado á entrar en pormenores, que V. M. disimulará sin duda en gracia de lo loable del objeto, dignándose prestar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Enero de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El territorio de la Península se dividirá, para el servicio general ú ordinario de las obras públicas, en 20 distritos, cada uno de los cuales comprenderá las provincias que en el siguiente estado se expresan:

DISTRITOS.	PROVINCIAS.
1.° *Madrid*.....	Madrid. Guadalajara.
2.° *Búrgos*.....	Búrgos. Santander.

3.°	*Vitoria*	Alava. Guipúzcoa. Vizcaya.
4.°	*Logroño*	Sória. Logroño. Navarra.
5.°	*Cuenca*	Cuenca. Teruel.
6.°	*Zaragoza*	Zaragoza. Huesca.
7.°	*Barcelona*	Barcelona. Gerona.
8.°	*Tarragona*	Lérida. Tarragona.
9.°	*Valencia*	Castellon. Valencia.
10.°	*Murcia*	Albacete. Murcia. Alicante.
11.°	*Granada*	Jaen. Granada. Almería.
12.°	*Córdova*	Córdoba. Málaga.
13.°	*Sevilla*	Sevilla. Cádiz. Huelva.
14.°	*Toledo*	Toledo. Ciudad-Real.
15.°	*Cáceres*	Cáceres. Badajoz.
16.°	*Salamanca*	Avila. Salamanca. Zamora.
17.°	*Valladolid*	Segovia. Valladolid. Palencia.
18.°	*Orense*	Orense. Pontevedra.
19.°	*Lugo*	Lugo. Coruña.
20.°	*Leon*	Leon. Oviedo.

Art. 2.° Las Islas Baleares y las Canarias continuarán formando dos distritos como hasta aquí.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

43.

FOMENTO.

(14 Enero: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, introduciendo algunas reformas en el plan de estudios vigente en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Señora: Siendo la instruccion pública en sus varias y diversas ramificaciones uno de los objetos que mayor atencion reclaman por parte del Gobierno, no podia el Ministro que suscribe olvidar la enseñanza correspondiente á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, encargados del estudio y ejecucion de las vias de comunicacion interior y otras obras no menos importantes.

La Escuela especial de Caminos es la base del Cuerpo de Ingenieros y de toda la organizacion que tan vasto y util instituto abraza. De los conocimientos que en ella adquieran los alumnos depende en gran parte el buen uso de las crecidas sumas que para las obras públicas figuran en el presupuesto de gastos del Estado. No ha menester, en verdad, el plan de estudios vigente de grandes y radicales reformas; pero es preciso introducir en él una mejora, que no obstante haberla reclamado hace mucho tiempo la experiencia, no se ha puesto todavia en planta. Me refiero, Señora, á las expediciones que los alumnos deben hacer á las obras en los meses de verano, expediciones cuya utilidad basta indicarse para que sea de todos reconocida. La carrera del Ingeniero exige actualmente seis años de estudios y trabajos seguidos en Madrid sin un solo dia de interrupcion ni descanso, lo cual en un clima como el de la córte, fatiga el espíritu, rinde las fuerzas físicas y concluye con las mejores disposiciones de la juventud, dando á veces fatales resultados. Ya en los últimos años se ha tratado de corregir este mal; pero incompletamente, y es llegado la hora en opinion del que suscribe, de cambiar tal estado de cosas haciendo que las clases comiencen en 1.° de Octubre y terminen en 31 de Mayo, con suspension de las lecciones orales durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre.

En todos los demas establecimientos de enseñanza se observa

igual interrupcion, sin embargo de que en pocos son los estudios tan sérios y continuados como en la Escuela de Caminos, y así alumnos y profesores pueden disponer segun mejor les plazca de los meses de vacaciones.

En la Escuela de Ingenieros conviene adoptar otro sistema. Los alumnos de primer año, que no tienen ejercicios prácticos, deben continuar sus clases, aunque destinando los meses de Julio y Agosto á repasos para sufrir los exámenes en Setiembre. Los de segundo y tercero se ocuparán unas veces en la Escuela, otras en los talleres y campos de esta capital y sus inmediaciones, con las prácticas propias de los estudios á que se han dedicado durante el curso. La principal innovacion que voy á tener el honor de proponer á V. M. consiste en la distribucion de los trabajos correspondientes á los alumnos de cuarto y quinto año, los cuales habrán adquirido ya en la Escuela una parte de los conocimientos relativos á la construccion general y cierta clase de obras particulares.

Destinados desde este mismo año á los trabajos mas notables que se están llevando á cabo en la Península, desempeñarán en primer lugar al lado de sus Gefes todas las funciones propias de los sobrestantes y ayudantes, único modo de que puedan conocerlas á fondo; y viendo ejecutar las operaciones que corresponden á los Ingenieros, adquirirán despues el conocimiento práctico para poder utilizar sus estudios desde el momento que terminen su carrera.

Los profesores, libres durante los meses de verano, podrán ser destinados á comisiones extraordinarias, tales como viajes por la Península ó por el extranjero, en que adquieran nuevos datos para el desempeño de la enseñanza, ó proporcionen otros trabajos de utilidad para el Estado.

Un sistema análogo al que me cabo la dicha de proponer á V. M. se sigue en Francia en la Escuela de Ingenieros de Puentes y Calzadas, cuyos cursos solo duran seis meses, consagrando los restantes á trabajos prácticos en las obras.

Son tan palpables como fáciles de comprender las ventajas que producirá este sistema, por lo cual no me detendré mucho en convencer el Real ánimo de V. M.; dando descanso á las facultades intelectuales de los profesores y alumnos, y proporcionándoles, si no un desahogo, al menos un cambio de ocupacion, continuarán sus estudios el año siguiente con mayor placer y empeño; mejorando y consolidando en la práctica la instruccion teórica adquirida en las clases, alcanzarán en la enseñanza, objeto primordial de la Escuela, más provechosos y seguros resultados; y

por fin, aumentándose tambien de una manera natural y beneficiosa al servicio el personal hoy excesivamente escaso, se proporcionarán al Gobierno estudios que de otra manera le costarian sumas considerables.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Enero de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las clases de la escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos comenzarán todos los años, á contar desde el actual, el dia 1.° de Octubre y terminarán el 31 de Mayo, destinándose los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre á los exámenes, ejercicios y trabajos prácticos propios de cada uno de los cursos. Se exceptúan de esta disposicion las de primer año, que se prolongarán hasta el 30 de Junio.

Art. 2.° Los exámenes de ingreso en la Escuela y los del primer año se verificarán en todo el mes de Setiembre, y los de los cinco últimos años en Junio.

Art. 3.° Los alumnos de primer año destinarán los dos meses de Julio y Agosto á los repasos en la misma Escuela.

Los de segundo y tercero que obtuvieren en los exámenes las notas que se exigen para ganar curso, se ocuparán durante los dos mismos meses citados en que se suspendan sus clases, ya dentro de la Escuela, ya en los talleres de la córte, ya en sus inmediaciones, en las prácticas y trabajos de campo que á sus respectivas asignaturas corresponden.

Los de cuarto, quinto y sexto año que hayan merecido iguales notas serán destinados, durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre, á desempeñar los ejercicios prácticos en las principales obras que estuviesen en construccion en la Península, ó si el Gobierno lo creyese conveniente, ayudarán á los Ingenieros en la formacion de proyectos ú otros trabajos semejantes.

Art. 4.° La aprobacion y las clasificaciones de ingreso y de fin de curso de todos los años se harán en los últimos dias del mes de Setiembre, en vista de los exámenes y de los trabajos y ejercicios prácticos de los meses de verano.

Art. 5.° Los alumnos del sexto año que terminaren todos sus

estudios serán propuestos inmediatamente para aspirantes primeros, y continuarán en los distritos para acreditar el año de práctica, segun en la actualidad se verifica.

Art. 6.° Los profesores de la escuela que no tuvieren que permanecer en Madrid para dirigir los ejercicios y trabajos prácticos de la Escuela y del campo, ó para formar los Tribunales de exámenes de ingreso y de primer año, desempeñarán durante el tiempo en que queden libres, las comisiones, viajes en la Península y al extranjero, y otros trabajos que la Direccion de Obras públicas les fijare de antemano.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

44.

HACIENDA.

(15 Enero: publicada en 21 del mismo.)

Real órden modificando en el Arancel general la partida referente á los acordeones.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar toda clase de dudas sobre la aplicacion é inteligencia de las partidas 662 y 702 del Arancel en que están comprendidos los acordeones, segun que son verdaderos instrumentos músicos ó juguetes de niños, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que la nomenclatura de la primera se modifique en los términos siguientes: «Acordeones desde una octava inclusive en adelante.»

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

45.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

(15 Enero.)

Circular, trasladando una Real órden en que se hacen varias prevenciones acerca del modo de rendir las cuentas de los artículos estancados.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 5 del actual la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que V. I. elevó á este Ministerio en 17 de Diciembre anterior proponiendo la reforma de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850 y la de 24 de Mayo último, en la parte que disponen que los Tesoreros de Hacienda pública refundan en sus cuentas las de los Tesoreros y Depositarios de las fábricas de Tabacos, Sal, Papel sellado y Pólvora, y que los Administradores de Hacienda pública comprendan igualmente en las suyas de rentas y gastos públicos los resultados de las cuentas de igual clase que rindan aquellos funcionarios, por las dificultades que este sistema ha encontrado en la práctica. Enterada S. M., así como de la opinion emitida en el asunto por la Direccion general de Rentas Estancadas, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar:

1.° Los Depositarios-pagadores de las fábricas de Tabacos, los Administradores Jefes de las de Sales, el Guarda-almacen Tesorero de la del Papel sellado, y los Depositarios-pagadores de las de Pólvora y Salitre, rendirán sus cuentas de caudales directamente al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad, cesando la prácticade refundirlas en las de las Tesorerías de provincia.

2.° Las cuentas de gastos públicos de las expresadas fábricas se rendirán con separacion y remitirán del mismo modo directamente á la Direccion general de Contabilidad.

3.° Las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias se limitarán á satisfacer á las fábricas las consignaciones mensuales que haga la Direccion general del Tesoro para pago de sus obligaciones, datándose de las entregas en concepto de *Movimiento de fondos* y con el título especial de *consignaciones á fábricas*, distinguiendo las que sean.

4.° Los Depositarios-pagadores de las fábricas se harán cargo en sus cuentas de caudales de las consignaciones en el mismo concepto de Movimiento de fondos, datándose de las obligaciones que satisfagan con aplicacion á los respectivos capítulos y artículos de los presupuestos, acompañando á ellas los libramientos, nóminas y demás justificantes de los pagos.

5.° Los productos de las fábricas de Tabacos, Sales y Papel sellado ingresarán directamente en las Tesorerías de las respectivas provincias con aplicacion á los conceptos del presupuesto de ingresos. Cuando los expresados productos no puedan ingresar materialmente en las Tesorerías por hallarse situadas las fábricas fuera de las capitales de provincia, se encargarán de su importe en concepto de Remesa de fondos de la Tesorería, remitiendo sin

demora á ésta la correspondiente carta de pago bien expresiva de la procedencia del ingreso. Con presencia de este documento la Administracion principal de Hacienda pública expedirá el cargaré, me para la formalizacion del ingreso con aplicacion al concepto del presupuesto que corresponda, y la Contaduría el libramiento como remesa de fondos á la fábrica por cuenta de consignaciones.

6.° En consecuencia de lo establecido en la disposicion anterior, los Administradores Jefes de las fábricas no rendirán cuentas de Rentas públicas, pasando puntualmente á las Administraciones principales de la provincia las respectivas certificaciones y documentos que acrediten la responsabilidad de los deudores y el concepto porque lo sean, para que aquellas puedan realizar el ingreso en las Tesorerías en los términos que quedan indicados en la citada disposicion.

7.° Los reintegros de pagos hechos con exceso ó indebidamente por obligaciones de las fábricas, ingresarán directamente en las mismas con abono al capítulo correspondiente, cuando se hagan dentro del ejercicio del presupuesto, pero si proceden de obligaciones de los ya cerrados, se verificará el ingreso en las Tesorerías material ó virtualmente, y los Administradores principales de Hacienda contraerán su importe en las cuentas de Rentas públicas en el concepto de Reintegro de gastos de ejercicios cerrados, expidiendo el correspondiente cargaréme para la formalizacion del ingreso.

8.° Los pedidos de fondos para las distribuciones mensuales se harán directamente por los Administradores Jefes de las fábricas en la forma y con sujecion á los modelos que acuerden las Direcciones generales del Tesoro y de Rentas estancadas.

9.° Para los ingresos y pagos en las Depositarías y Administraciones de las fábricas se observarán las prescripciones establecidas por punto general por las Reales órdenes é instrucciones, no pudiendo verificarse unos ni otros sin la intervencion de los Contadores, Oficiales Inspectores y demás funcionarios á quienes respectivamente está cometida la de las fábricas.

10. Los Gobernadores de provincia vigilarán muy eficazmente para que las entregas que se hagan á las fábricas por cuenta de su consignacion mensual se ajusten á las obligaciones que deban satisfacerse inmediatamente, evitando así que pasen á dichas cajas cantidades que no deban tener pronta aplicacion.

11. Estas disposiciones regirán desde 1.° del actual, cuidando V. I. de que se modifiquen los modelos de cuentas en el sentido de las mismas y de resolver las dudas de contabilidad que en su ejecucion puedan originarse.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y la Direccion, al trasladar á V. la preinserta Real órden para su cumplimiento en la parte que le corresponde, le trasmite con el propio objeto las prevenciones que ha acordado para la mas fácil ejecucion de la misma:

1.° Los Jefes de las fábricas remitirán á esta Direccion general las cuentas de gastos públicos y de Tesoro dentro de los diez dias siguientes al mes á que éstas correspondan, segun está prevenido por la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

2.ª Las existencias en metálico que hayan resultado en poder de los Tesoreros y Depositarios de las fábricas en fin de Diciembre último, constituirán la primera partida de cargo de sus cuentas de Enero.

3.ª Los Tesoreros de provincia que por efecto de la refundicion que hayan venido practicando, comprendan en sus cuentas de Diciembre de 1856 el todo ó parte de las existencias de que trata la regla anterior, datarán su importe en la de Enero como movimiento de fondos por traslacion á las fábricas, mediante libramiento que expidan las Contadurías de Hacienda pública. Este libramiento además de la conformidad que debe guardar con el cargo equivalente que ha de hacerse la fábrica, se justificará con certificacion del Depositario de la misma que exprese esta circunstancia.

4.ª Las entregas efectivas que las Tesorerías de provincia hayan hecho á las fábricas desde 1.° de Enero por cuenta de las consignaciones del año anterior ó del actual antes de serles comunicada la Real órden que se inserta en esta circular, se considerarán como movimiento de fondos por remesa á las fábricas respectivas, aun cuando los libramientos se hayan expedido con aplicacion á capítulos de presupuestos.

Las Contadurías y Tesorerías harán en sus libros las anotaciones convenientes, y las últimas acompañarán á sus cuentas las cartas de pago que á su favor hayan expedido ó deban expedir los Depositarios de las fábricas en equivalencia de los documentos justificativos de los pagos que deben recoger para documentacion de sus cuentas.

5.ª Como consecuencia de lo que previene la regla anterior, las entregas á que la misma se refiere causarán en las fábricas las siguientes operaciones:

Primera. El cargo de su importe al Depositario de la fábrica en concepto de movimiento de fondos por remesa de la Tesorería de la provincia, mediante cargaréme que expedirán los

Contadores, Inspectores ú Oficiales encargados de la intervencion.

Segunda. La exposicion y envío de la equivalente carta de pago á favor de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia.

Tercera. Los asientos consiguientes en los libros de ingreso de caudales de la Depositaría de la fábrica y en los de intervencion.

6.ª Para la documentacion de las cuentas de gastos públicos y de Tesorero (caudales) de las fábricas, se tendrán presentes los artículos 92 y 94, y 123 al 125 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850, cuidando de que en las relaciones de los ingresos y de los pagos se extracten con exactitud y claridad los cargarémes y libramientos que los justifiquen.

Las fábricas de Salitre, Azufre y Pólvora, se atemperarán por su parte á las prescripciones que contienen los artículos 36, 37 y 38 de la instruccion especial de estos ramos, aprobada por la Real órden de 24 de Mayo de 1856, salvo las modificaciones que son consiguientes á la reforma introducida por la Real órden que motiva esta circular.

7.ª Para el pago de haberes á las clases sujetas al descuento establecido por la ley de presupuestos observarán las fábricas lo siguiente:

Primero. Harán los pedidos de fondos por el líquido que aproximadamente calculen han de percibir las clases.

Segundo. Se formarán las nóminas con la distincion en columnas del íntegro que corresponde al sueldo de cada interesado, el descuento que se deduce, y el líquido que debe percibir y de que ha de suscribir el recibo.

Tercero. Datarán las nóminas por el íntegro, haciéndose cargo simultáneamente en virtud de cargarémes del descuento, en concepto de movimiento de fondos por traslacion de Caudales de la Tesorería de la provincia.

Cuarto. Expedirán á favor de la expresada Tesorería de provincia las correspondientes cartas de pago, y se las remitirán para que sin demora formalice el ingreso como descuento de sueldos de las respectivas clases, expida en este concepto las cartas de pago equivalentes, y las pase á las fábricas para unir á las nóminas y libramientos de su referencia.

8.ª Las Administraciones, Contadurías y Tesorerías de las provincias, cuidarán respectivamente de que se formalicen sin la menor demora las cartas de pago que las Tesorerías y depositarías de las fábricas expidan como traslacion de fondos, tanto por el descuento de sueldos como por los productos que en algunos casos puedan ingresar directamente en dichas fábricas, á tenor

de lo previsto en la disposicion 5.ª de la Real órden de 5 del actual.

Las Contadurías y Tesorerías cuidarán además de tomar en cuenta estos ingresos para deducir su importe de las entregas en efectivo que hayan de hacerse á las fábricas por consignaciones.

9.ª Los débitos por las obligaciones de las fábricas que hayan resultado pendientes de pago en las cuentas de gastos públicos de las Administraciones, respectivas al último trimestre de 1856, se datarán en la columna de bajas por traslacion á otras dependencias de la cuenta del primer trimestre del año actual, uniendo certificacion de los Interventores de las fábricas que acredite haber comprendido las mismas sumas en el cargo de la suya del propio trimestre bajo el mismo concepto.

Si en la ejecucion de estas reglas se ofreciere alguna duda á esa dependencia, la consultará inmediatamente á esta Direccion sin perjuicio de acusarla desde luego el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857.=Gabriel Alvarez.=Señor...

46.

MARINA.

(15 Enero.)

Real órden, declarando que los individuos de marina están exentos de recibir la cédula de vecindad de que trata el Real decreto de 15 de Febrero de 1854, expedido por el Ministerio de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que todos los individuos de marina, inclusos los matriculados de mar, están exentos de recibir las cédulas de vecindad de que trata el Real decreto de 15 de Febrero de 1854, expedido por el Ministerio de la Gobernacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y circulacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857.=Francisco de Lersundi.=Sr. Director general de la Armada.

47.

GOBERNACION.

(15 Enero: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, mandando que los cesantes del ramo de Gobernacion presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos que se expresan, para proceder á la formacion del cuadro de reemplazo.

A fin de llevar á efecto lo determinado en el Real decreto de ayer, organizando el cuerpo de la Administracion civil provincial, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los empleados cesantes de gobiernos de provincia, que se crean comprendidos en aquella soberana disposicion, presenten sus solicitudes en este Ministerio de mi cargo, dentro del término de un mes, que empezará á contar desde la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta*, acompañando sus hojas de servicios, y los títulos, diplomas ó certificados en que acrediten sus estudios, para que con presencia de todos los expedientes se proceda inmediatamente á la formacion del cuadro de reemplazo.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 15 de Enero de 1857. = Nocedal. = Sr. Gobernador de la provincia de....

48.

GOBERNACION.

(15 Enero: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones para la conservacion de los restos del *Gran Capitan, Gonzalo Fernandez de Córdoba.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con dolorosa sorpresa de que los restos del *Gran Capitan Gonzalo Fernandez de Córdoba,* encerrados en dos cajas de madera ordinaria, están depositados en el archivo de ese Gobierno de provincia. Instruido al punto el oportuno expediente por este Ministerio, resulta: que la Duquesa de Sesa y Terranova, viuda del Gran Capitan, obtuvo del Rey Don Cárlos I permiso de edificar la capilla mayor de la Iglesia de San Gerónimo en esa capital, para enterra-

miento de su marido y de la misma señora; y que, en efecto, la obra se llevó á cabo con la mayor suntuosidad por los mejores artífices de su tiempo. En 1552 fueron depositados en la bóveda sepulcral de dicha capilla los restos mortales del Gran Capitan y su mujer, en sendas cajas de madera, encerradas en otras de plomo, cubriéndose la bóveda con una lápida. Allí permanecieron respetadas tan preciosas reliquias cerca de tres siglos, hasta que, á consecuencia de los disturbios políticos de estos últimos tiempos y por un lamentable abandono de las Autoridades, la Iglesia y el panteon fueron torpe y sacrílegamente profanados, desapareciendo las cajas que guardaban tan nobles y venerandas cenizas, que, gracias á la Divina Providencia, quedaron intactas. Recogidas éstas por algunos españoles amantes de nuestas glorias y celosos del buen nombre de su patria, han parado por fin en ese archivo, y en el vergonzoso olvido que la comunicacion de ese Gobierno manifiesta.

En vista de todo, y considerando que interesa al decoro nacional reparar inmediatamente el agravio inferido á la memoria de uno de los héroes, con que más se ufana esta monarquía, y que monumento sepulcral más cristiano, más español y más digno, por consiguiente, del Gran Capitan, es la referida iglesia de San Gerónimo, adornada con esculturas alegóricas á las virtudes de aquel insigne varon, y restaurada ya para el culto divino, S. M. se ha dignado disponer:

1.° Que los restos del Gran Capitan, ya confundidos con los de su mujer, se encierren en una urna de madera fina, resguardada por otra de plomo.

2.° Que se repare el panteon de la capilla mayor de San Gerónimo, cerrándolo al extremo inferior de la escalera con una verja de hierro, con llave, que se depositará en el archivo de dicho templo, bajo la responsabilidad del cura párroco, á fin de impedir ulteriores profanaciones.

3.° Que se trasladen en seguida á dicho panteon las cenizas con toda pompa y solemnidad, debiendo ser la ceremonia esencialmente religiosa, á cuyo fin se pondrá V. E. de acuerdo con las Autoridades eclesiástica y militar, concurriendo además al acto las corporaciones y empleados dependientes de ese Gobierno.

Y 4.° Que interinamente, y hasta tanto que no se lleve á cabo otra obra, se cierre la bóveda con la lápida antigua si se conservare en buen estado, ó de lo contrario, se renueve en la misma forma, por igual estilo y con idénticas inscripciones que aquella, quedando V. E. autorizado para satisfacer de los fondos provinciales los gastos que se originen, sin perjuicio de que se

reintegre oportunamente á esa Diputacion por el presupuesto general del Estado, prévia cuenta debidamente justificada.

No bastando, sin embargo, á la piedad de nuestra Augusta Soberana este acto de justa reparacion, y deseando añadir nuevos testimonios de la veneracion con que mira á los héroes inmortalizados en defensa de la Religion, de la Monarquía y de la independencia de la patria, S. M. ha tenido á bien resolver asimismo que por este Ministerio se signifique al de Fomento su Real voluntad de que dentro de la iglesia de San Gerónimo, y en el sitio que parezca más apropósito, se construya un sarcófago, con las estátuas yacentes del Gran Capitan y su esposa, labrado todo al estilo del primer renacimiento, para que armónice con la capilla, y recuerde la época en que florecieron; llamando á público certámen á los escultores nacionales para la ejecucion de la obra, prévias las formalidades correspondientes.

De esta suerte, el gran servidor de la primera Isabel, que estimó tanto sus proezas en vida, se verá honrado en muerte por Isabel segunda, ya que aquella no pudo hacerlo por no haberle sobrevivido.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857. = Nocedal. = Señor Gobernador de la provincia de Granada.

49.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(16 Enero: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, convocando las Córtes del Reino para el dia 1.° de Mayo próximo.

Señora: Desde que los Ministros que suscriben fueron llamados por la augusta confianza de V. M. á ponerse al frente de la gobernacion del Estado, uno de sus principales propósitos fué restablecer en todas sus partes, como base y punto de partida para ulteriores disposiciones, la organizacion establecida en la Constitucion política de la Monarquía, decretada y sancionada por V. M. en 1845, en union y de acuerdo con las Córtes del Reino, y violentamente y de hecho destruida por la revolucion de 1854.

A la ejecucion de este constante propósito fueron, como V. M. sabe, dirigidas muchas de las importantes disposiciones y decretos que el Gobierno ha ido sucesivamente sometiendo á la alta

aprobacion de V. M., y que V. M. se ha dignado autorizar con su Real firma y sancion.

Pero esta política restauradora no podia alcanzar todo su desarrollo en el breve espacio de tiempo que el Gobierno hubiera deseado.

Las revueltas y agitaciones anteriores aun no estaban del todo apagadas, ni restablecida por completo la confianza y la tranquilidad de los ánimos. La prudencia por lo mismo exigia, en semejantes circunstancias, proceder con calma y circunspeccion; ya para que actos tan importantes y de índole tan especial, como son siempre las operaciones electorales que deben preceder á la reunion de las Córtes del Reino, se verificasen con el detenimiento que su misma gravedad y trascendencia reclaman, ya para que no pudiesen servir de pábulo á nuevas inquietudes y disturbios.

Esta consideracion era ya por sí sola á los ojos de vuestros Consejeros responsables de mucho peso y gravedad; pero allegábase además á ella una dificultad legal. La ley electoral exige, como condicion precisa para la eleccion de los Diputados á Córtes, que en los actos preparatorios que á ella se refieren tengan una parte muy principal los Ayuntamientos, legalmente elegidos por los pueblos; y desgraciadamente estas corporaciones no existian: la revolucion de 1854 las deshizo y disolvió violentamente y por completo; y el Gobierno que sucedió á aquella conmocion no creyó conveniente á sus miras, en el largo período de su mando, apelar á las elecciones legales bajo forma alguna para reemplazar á los Ayuntamientos disueltos, y suplió su falta por los medios que estimó oportunos, pero que alteraban esencialmente la índole de aquella institucion antigua y popular. Despues la necesidad imperiosa de restablecer el sosiego público y el órden material, hizo crear los Ayuntamientos interinos que hoy existen, nombrados por las Autoridades delegadas del Gobierno.

Pero los Ayuntamientos elegidos segun la ley, van á existir, Señora, muy en breve en virtud del Real decreto de V. M. de 3 de Diciembre último; y removida esta dificultad, se puede completar la organizacion política de la Monarquía con toda la seguridad y con todas las condiciones que las leyes exigen, y que son además necesarias para quitar todo pretexto á la censura y al espíritu de sedicion y anarquía.

Las elecciones para el Congreso de los Diputados no presentan ya obstáculo alguno, y las Córtes del Reino pueden ser convocadas para un plazo no muy lejano, que podrá ser, si V. M. lo aprobase, el dia primero del próximo mes de Mayo.

Esta reunion de las Córtes, Señora, será como la coronacion de la política inaugurada por V. M. á la formacion del actual Ministerio; con ella se habrá acabado de completar la organizacion política y legal del Reino, y se borrará hasta la última huella de una revolucion que, destruyendo violentamente el órden constitucional establecido, tantos trastornos, tantos desconciertos y calamidades atrajo sobre el país sin haber podido establecer nada provechoso ni duradero. Nueva demostracion, Señora, de que jamás con el quebrantamiento de las leyes ni con los medios tumultuosos y violentos se consigue hacer el bien de las naciones.

Los Ministros de V. M. que suscriben no creen, sin embargo, que despues de la reunion de las Córtes no quede aun mucho que hacer para arrancar de raiz el gérmen revolucionario, y dar mayor estabilidad al órden legal y al público sosiego. Al contrario, juzgan que reunido el Senado donde, por el llamamiento de V. M. con arreglo á la Constitucion del Estado, han ido sucesivamente tomando asiento las clases mas distinguidas de la sociedad, por sus merecimientos y por su elevada posicion política y social; y convocado un Congreso legal, expresion fiel de los sentimientos del país, que nada desea con mas ardor que la estabilidad y el sosiego que necesita para el completo desarrollo de los gérmenes de prosperidad que encierra en su seno, será el tiempo oportuno de realizar, con su acuerdo, cuanto convenga al mayor brillo y desagravio de la fé de nuestros padres, al mayor esplendor del Trono de V. M., al afianzamiento de la templada libertad de que la nacion disfruta, á la conservacion de los nombres ilustres de los presentes y pasados tiempos que forman ya el glorioso patrimonio del pueblo español; y al arraigo de aquella discusion urbana y decorosa de los intereses públicos, que es tan necesario establecer y que tanto realza el buen sentido y el noble carácter de un país cuando sabe poner coto á los abusos y extravíos que tantas veces han comprometido aquello mismo que aparentaban defender.

Entonces, Señora, será tiempo tambien de mejorar en lo que sea posible los diversos ramos de la Administracion pública, de facilitar á las clases menesterosas instruccion, trabajo y bienestar, y de reparar los males, de mas de un género, que han causado los anteriores disturbios.

El Gobierno, Señora, medita sin descanso y siguiendo las benéficas inspiraciones de V. M. todo cuanto para llenar tan altos fines se propone someter á la aprobacion de V. M. y de las Córtes del Reino, y le alienta la esperanza de que no han de ser del todo estériles sus esfuerzos.

Los Ministros que suscriben tienen, pues, la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Enero de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.=El Ministro de Estado y Ultramar, el Marqués de Pidal.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.=El Ministro de la Guerra, el Marqués de la Constancia.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.=El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, y en uso de mi Real prerogativa conforme, al art. 26 de la Constitucion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan convocadas las Córtes del Reino para el dia 1.° de Mayo.

Art. 2.° Los Senadores legalmente admitidos y los Diputados electos se reunirán en la capital de la Monarquía en dicho dia y en la forma establecida.

Art. 3.° Las elecciones de Diputados á Córtes se harán en un todo conforme á lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 4.° Por el Ministerio de la Gobernacion se expedirán las instrucciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

50.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(16 Enero.)

Circular, determinando la manera de exijir la responsabilidad por las faltas que se adviertan en el recibo del papel sellado, documentos de vigilancia y demás efectos timbrados.

Deseando esta Direccion general que la responsabilidad por las faltas ó diferencias de menos que se adviertan al recibo del papel sellado, documentos de vigilancia y demás efectos timbrados con relacion al contenido de las guias que acompañen, re-

caiga sobre las oficinas ó personas verdaderamente culpables, y que cese el abuso bastante generalizado de pretender para eximirse de ella exigirla al contratista de conducciones aun en los casos en que evidentemente se advierte que las faltas no pueden proceder de extravío ó sustraccion de los efectos en el tránsito; y teniendo presente lo preceptuado en la Real instruccion de 1.° de Octubre de 1851, ha acordado se observen puntualmente en lo sucesivo las disposiciones siguientes:

1.ª Los efectos timbrados de todas clases que se remitan por la fábrica á las dependencias del Gobierno, y los sobrantes que de éstas se devuelvan á la fábrica, se entregarán al contratista de conducciones en paquetes ó bultos precintados, sellados y con guia en que se exprese el contenido y peso en bruto de cada bulto, sin cuyas circunstancias no estará obligado á hacerse cargo de ellos.

2.ª Si á la llegada al punto de su destino conservasen intactos los precintos y sellos, y el peso de cada bulto correspondiese exactamente al expresado en la guia, se dará sin mas demora recibo al conductor, quedando éste libre de toda responsabilidad.

3.ª Solamente en el caso de que algun bulto tenga rotos los precintos ó sellos ó presente indicios de haber sido abierto ó aparezca deteriorado, se obligará al conductor á presenciar el recuento del papel que contenga y á responder en su caso de las faltas y averías.

Y 4.ª Cuando el papel ó efectos que se entreguen al contratista procedan de sobrantes para su devolucion á la fábrica, cuidarán los Administradores no se omita por ningun pretesto expresar en la guia si se halla taladrado, como se ordena en el art. 14 de la Real instrucion citada.

Del recibo de esta comunicacion dará V. S. oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1857.=L. N. Quintana.=Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de.....

51.

GRACIA Y JUSTICIA.

(17 Enero: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, mandando que toda resolucion ó fallo que dicte el Tribunal Supremo de Justicia sobre competencias en materia civil ó criminal, se funde por la sala que lo dicte, y se publique en la *Gaceta* y en la *Coleccion Legislativa*.

Una de las necesidades mas apremiantes de la administracion de justicia es la de fijar y uniformar la jurisprudencia, complemento esencial de toda legislacion bien ordenada. La diferente manera de apreciar las disposiciones legales y de resolver las cuestiones que ocasionan, especialmente cuando introducen novedades que alteran ó modifican la existente, hace que se ponga en duda la bondad ó por lo menos la claridad de sus preceptos:

La generalidad, que no tiene otro criterio que el de los resultados para juzgar de aquellas, siempre que ve fallos discordes ó fundamentos opuestos sobre un mismo punto, tacha la ley de oscura, dudosa ó insuficiente, ó atribuye injusticia á los Tribunales que los dictaron.

Conociéndolo así el Gobierno de S. M., hace mucho tiempo que dirige sus esfuerzos con oportunas disposiciones en cuanto lo permiten la índole del procedimiento y la organizacion de los Tribunales, á fin de que la jurisprudencia se fije y uniforme convenientemente.

Los saludables efectos de este propósito se han hecho sentir en diferentes ramos, y principalmente en el de competencias en materia civil; cabiéndole gran parte en su realizacion al Tribunal Supremo de Justicia, que con sus ilustrados fallos, posteriores á la época en que se previno que fuesen fundados y se publicasen, ha puesto término á multitud de cuestiones ruinosas para las familias, y dado al propio tiempo á la ley la inteligencia que reclamaba la justicia y prescribia el derecho.

Ningun motivo plausible puede haber para que no se hagan extensivas aquellas disposiciones á los asuntos incoados antes de la instruccion de 30 de Setiembre de 1853, y menos todavía á los negocios criminales, cuyas competencias son mas embarazosas y de mas terrible resultado para la administracion de justicia.

En su virtud, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que en lo sucesivo toda resolucion ó fallo que dicte el

Tribunal Supremo de Justicia sobre competencias en materia civil ó criminal, cualquiera que sea la fecha en que hubiese sido instaurado el negocio sobre que aquella cuestion verse, se funde por la Sala que lo dicte, se publique en la *Gaceta de Madrid* y se inserte en la *Coleccion Legislativa*.

Madrid 17 de Enero de 1857.=Seijas.

52.

GUERRA.

(17 Enero.)

Real órden, mandando que los Jefes de los Juzgados militares dén cuenta de las vacantes que ocurran en los mismos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien mandar que los Capitanes generales y demás Jefes de Juzgados militares dén cuenta, por conducto del referido Supremo Tribunal, de las vacantes que en ellos ocurran, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 24 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1852.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1857.=Constancia.

53.

HACIENDA.

(17 Enero: publicada en 6 de Febrero.)

Real órden, eximiendo del pago de derechos de consumos el carbon de piedra destinado á las fábricas ó establecimientos industriales.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo expuesto por esa Direccion general, y conformándose con su dictámen, ha tenido á bien determinar que quede libre de pagar derechos de consumos el carbon de piedra ó mineral siempre que se le emplee en fábricas ó establecimientos industriales; pero bajo el concepto de que habrá de satisfacerlos de la misma manera que el vegetal cuando sea destinado á usos domésticos.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

54.

HACIENDA.

(20 Enero: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, mandando que por la Direccion de Aduanas se redacte mensualmente, para publicarse en la *Gaceta*, un estado expresivo de los artículos de mayor entidad importados del extranjero y de las posesiones españolas de Ultramar.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que por esa Oficina general se redacte mensualmente, para su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, un estado expresivo de los artículos de mayor entidad que se hubiesen importado del extranjero y de las posesiones españolas de Ultramar durante cada mes, en que conste la cantidad introducida, el derecho que hubiese satisfecho con arreglo al Arancel y las diferencias en más ó en ménos, comparada la entrada de los mismos artículos verificada en igual período del año precedente; cuyo dato, de mucha utilidad para conocer el progreso de las transacciones mercantiles, y de la industria en nuestro país, que se observa en el dia, será de todo punto independiente de los mas ámplios pormenores que sobre este punto comprenden los cuadros generales del comercio exterior que esa Direccion redacta y publica anualmente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

55.

HACIENDA.

(20 Enero.)

Real órden, dictando varias reglas para llevar á debido efecto el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 30 de Diciembre último, relativo á la suspension de la ley de 23 de Mayo anterior sobre redencion de cargas espirituales y temporales.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Bienes nacionales la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para llevar á debido efecto por el Ministerio de Hacienda en la parte que le corresponde el Real decreto expedido por el de Gracia y Justicia con fecha 30 de Diciembre del año último, relativo á la suspension de la ley de 23 de Mayo del mismo sobre redencion de cargas espirituales; y á fin de que en la ejecucion del expresado Real decreto no surjan dudas ni interpretaciones que la dificulten, S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo expuesto por esa Direccion y con lo informado con la de Contabilidad, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Por efecto del art. 2.º del Real decreto de 30 de Diciembre del año último, quedan inhibidos los investigadores de Bienes nacionales de entender en el descubrimiento de Bienes eclesiásticos destinados á cubrir las cargas espirituales ó temporales á que se contrae la ley de 23 de Mayo de 1856, suspendido por el art. 1.º de dicho Real decreto.

2.ª La Direccion general de Bienes nacionales remitirá al Ministerio de Hacienda los expedientes de dicha clase que se hallen en la misma pendientes de resolucion, tanto de los pasados por el Ministerio de Gracia y Justicia con Real órden de 5 de Junio del año último, cuanto de los instruidos por los investigadores de Bienes nacionales. Estos expedientes serán remitidos por el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia con relacion duplicada.

3.ª Los investigadores de Bienes nacionales entregarán asimismo á las Comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pías, luego que estén constituidas, los expedientes que tengan incoados y se refieran á esta clase de cargas, recogiendo el oportuno recibo.

4.ª Los premios que por los expedientes que hayan instruido les correspondan, serán de cuenta del Ministerio de Gracia y Justicia, quien dictará sobre el particular las disposiciones que estime procedentes.

Y 5.ª Los investigadores de Bienes nacionales continuarán funcionando y entendiéndose con la Direccion del ramo, respecto de la investigacion y denuncia de todos los demás bienes comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; salvo si estuvieran destinados á cubrirse por el clero las cargas espirituales ó temporales que comprende la ley de 23 de Mayo del año próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y de la propia Real órden, comunicada por el referido señor Ministro, lo trascribo á V. I. para su debido conocimiento. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Bienes nacionales.

56.

HACIENDA.

(20 Enero.)

Real órden, fijando lo que deba abonarse por premio de aprehension en cada libra de tabaco llamado *Potá*.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I. respecto á la cantidad que deba abonarse por premio de aprehension en cada libra del tabaco llamado *Potá*, que se cosecha fraudulentamente en las Islas Baleares, se ha servido resolver que por el referido concepto se abone á razon de 50 céntimos por libra.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

57.

GOBERNACION.

(21 Enero: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, estableciendo las reglas que se han de observar en la conduccion de los ordenamientos, cuadernos de Córtes y Cartas-pueblas que los Ayuntamientos envien para ser examinados por la Academia de la Historia.

Para el mas exacto y formal cumplimiento de la Real órden circular de 11 de Mayo de 1853, reiterada en 22 de Febrero de 1855 y 16 de Diciembre próximo pasado, y á fin de que la Real Academia de la Historia pueda reconocer los documentos originales que necesite publicar, sin que estos padezcan el menor extravío, S. M. se ha dignado ampliar aquella soberana resolucion con las aclaraciones y prescripciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos y demás funcionarios á quienes corresponde la observancia de la circular referida, remitirán á disposicion de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con las seguridades que estimen convenientes, los documentos que se

conservan en los archivos, relativos á los ordenamientos y cuadernos de Córtes, fueros y Cartas-pueblas, á medida que se vayan pidiendo por la Real Academia de la Historia.

2.ª Siempre que los Ayuntamientos ó los encargados de los archivos lo reclamaren, se les expedirá por los Gobernadores el correspondiente resguardo de la entrega de los documentos, con expresiva descripcion de cada uno de ellos, en que se dé á conocer su naturaleza y clase: si es fuero ó Cartas-pueblas, ordenamiento ó cuaderno de Córtes; su forma, si es original, testimonio ó copia simple; si se halla escrito en pergamino ó en papel, y por último, su estado de conservacion.

3.ª Corresponde asimismo á los Gobernadores el disponer que dichos documentos se coloquen en paquetes bien dispuestos, que, inventariados, se entreguen á los Administradores de Correos para que éstos los remitan á la Academia con certificado de oficio.

4.ª La Real Academia de la Historia, inmediatamente que reciba los documentos, dará aviso á los Gobernadores, Administradores de Correos y Ayuntamientos remitentes, con inclusion del resguardo necesario, y señalando un breve plazo para la devolucion de los mismos.

5.ª En la devolucion expresada se observará el mismo órden señalado para la remision.

6.ª A fin de evitar dilaciones, la Academia podrá mantener correspondencia directa con las Autoridades y funcionarios referidos en lo concerniente al objeto de esta circular.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1857.=Nocedal.=Señor Gobernador de la provincia de.....

58.

MARINA.

(22 Enero.)

Real órden, resolviendo que todos los matriculados necesitan para viajar obtener licencia y pasaporte de las Autoridades de Marina á quienes están subordinados.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en

19 del actual relativa á si los matriculados de mar están obligados á proveerse de algun documento para viajar, y si éste se libra por las Autoridades de marina. Enterada S. M. se ha dignado resolver, manifieste á V. E. que organizados militarmente los tercios navales, y siendo por consiguiente militares todos los matriculados, necesitan éstos para viajar obtener licencia y pasaporte de las Autoridades de marina á quienes están subordinados.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y en contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1857.=Francisco de Lersundi.=Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

59.

FOMENTO.

(22 Enero: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, mandando que por este año y el inmediato de 1858 sea gratuito el servicio que prestan los caballos padres de los depósitos del Estado.

Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado resolver que el servicio que prestan los sementales de los depósitos del Estado, sea gratuito este año y el inmediato de 1858, y que esta disposicion se publique en la *Gaceta*, en el *Boletin oficial* de este Ministerio y en los de las provincias. Es tambien la voluntad de S. M. que se recomiende á V. S., á las Juntas provinciales de Agricultura y á los delegados de la cria caballar la puntual observancia del reglamento de 6 de Mayo de 1848 y circular de 13 de Abril de 1849, tanto para ejercer la conveniente vigilancia y cortar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio del ramo y del buen nombre de la Administracion, como para ordenar los datos que exigen aquellas disposiciones, y que V. S. ampliará al remitirlos, con el número de yeguas que existan en esa provincia, el de las paradas particulares, dehesas, caballos padres, potros, potrancas, y demás noticias que en concepto de V. S. puedan dar á conocer el verdadero estado y necesidad del ramo.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1857.=Moyano.=Sr. Gobernador de la provincia de...

60.

ESTADO.

(23 Enero: publicado en 25 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Estado y Ultramar para contratar en pública licitacion el establecimiento de una línea de vapores entre la Península y las Antillas españolas, con objeto de conducir la correspondencia pública.

Señora: El importante servicio que están tiempo ha prestando los vapores del Estado destinados á conducir mensualmente la correspondencia entre la Península y las Antillas españolas, no puede continuar por mas tiempo á causa del estado de deterioro á que los buques han llegado, segun se ha hecho presente repetidas veces por el Ministerio de Marina al Ministro de V. M. que suscribe. Es por lo mismo indispensable y urgente atender á esta necesidad y establecer con sólidas y duraderas condiciones una línea de vapores trasatlánticos que mantenga de un modo regular y estable la frecuente y constante comunicacion que tan necesaria es para el régimen acertado y buen gobierno de aquellas apartadas provincias.

La propia y la ajena experiencia han demostrado, Señora, que los Gobiernos no deben encargarse de hacer directamente este servicio con buques del Estado, y que es preferible confiarle á empresas particulares con las debidas precauciones y garantías; y vuestro Gobierno, plenamente convencido de ello, tendrá la honra de proponer en breve á V. M., despues de haberlo meditado con detenimiento y madurez, el medio que juzgue mas adecuado y conveniente para plantear este importante servicio de una manera sólida y segura.

Pero el establecimiento de esta línea permanente, aun despues de examinado ámpliamente el asunto, requiere no pequeño espacio de tiempo, tanto para que la licitacion llegue á noticia de los que puedan interesarse en ella, como para la adquisicion ó construccion de los buques que reunan las circunstancias y condiciones que el Gobierno tendrá necesidad de exigir; y el mal estado de los vapores actualmente empleados no consiente tan larga espera. Es por lo mismo de absoluta necesidad establecer un servicio provisional durante el tiempo indispensable para la organizacion de la empresa definitiva.

Este servicio provisional, cuya duracion se limitará á 10 meses, ó cuando mas á un año, es el que somete ahora el Ministro

que suscribe á la augusta aprobacion de V. M. Para conseguirlo con la prontitud deseada, vuestro Gobierno juzga preferible á cualquier otro medio la pública licitacion, no solo por las razones generales que aconsejan comunmente este sistema como el mas ventajoso, sino tambien como medio eficaz de preparar el estudio y el arreglo de la línea permanente.

El máximun de la subvencion que dará el Gobierno á la empresa se ha fijado en la cantidad de 25,000 pesos fuertes por viaje de ida y vuelta. El Ministro que suscribe cree suficiente esta cantidad, y aun espera que en la subasta ha de quedar notablemente reducida.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Enero de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Estado y Ultramar, El Marqués de Pidal.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Estado y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Estado y Ultramar para contratar en pública licitacion el establecimiento de una línea de vapores-correos entre la Península y las Antillas españolas, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.° No se admitirán proposiciones que excedan de la cantidad de 25,000 pesos fuertes por viaje redondo ó sea ida y vuelta.

Art. 3.° Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirigirán sus proposiciones, arregladas al modelo adjunto y en pliegos cerrados, que una vez presentados no podrán retirarse bajo ningun concepto, á la Direccion general de Ultramar, antes del dia 12 de Febrero próximo, ó las entregarán al darse principio á la subasta, que ha de tener lugar en la misma Direccion. En cualquiera de los dos casos, los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado préviamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300,000 rs. vn. en metálico ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 4.° La subasta tendrá lugar el dia 14 de Febrero próxi-

mo ante mi Ministro de Estado y de Ultramar, con asistencia del Vicepresidente de la seccion de Ultramar del Consejo Real, del Oficial mayor del Ministerio de Marina y del Director general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones, á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion de los pliegos cerrados.

Art. 5.° Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de media hora, adjudicándose en seguida el servicio al mejor postor.

Art. 6.° Mi Ministro de Estado y Ultramar queda autorizado para decidir en el acto, ó aplazar por el término que considere necesario, no excediendo de 24 horas, la resolucion de cualesquiera dudas que se presenten para la adjudicacion.

Art. 7.° Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos, constituidos con arreglo al art. 3.°, á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, reservándose el del adjudicatorio, quien en el término de 24 horas deberá aumentar la suma que queda expresada, hasta la de 600,000 rs., que responderá del cumplimiento de las obligaciones que contrae, debiendo perderla irremisiblemente si no empezare á hacer el servicio dentro del término fijado, ó si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho dias.

Art. 8.° Mi Ministro de Estado y de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 23 de Enero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.

Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas.

Artículo 1.° Los buques de la empresa que tome á su cargo este servicio harán mensualmente un viaje de Cádiz á la Habana, y vice-versa.

En las expediciones de ida, los vapores tocarán en Canarias y Puerto-Rico: los viajes de vuelta serán directos de la Habana á Cádiz, excepto cuando las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 2.° Para llenar este servicio, la empresa establecerá

cuatro vapores de 1,500 toneladas y de 400 á 500 caballos cuando menos: el andar de estos buques no bajará de nueve millas por hora.

Los buques, antes de ser admitidos á hacer el servicio, serán reconocidos en la forma que disponga el Ministerio de Marina, presentando la empresa el documento que justifique su tonelaje oficial.

Art. 3.° Los vapores podrán navegar con bandera española ó extranjera; pero los que usaren de ésta no gozarán del beneficio concedido á la bandera nacional.

Unos y otros buques estarán, sin embargo, exentos del pago de los derechos de puerto, entendiéndose solamente por tales los de tonelada, ponton, balanza, visita y registro.

Art. 4.° La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada.

Art. 5.° Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos del Administrador de Correos respectivo la correspondencia que hayan de conducir; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiere la correspondencia, ó cometiere alguna falta que produjera pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8,000 pesos. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 3,000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ó en otro caso hubiere lugar.

Art. 6.° El Gobierno, no obstante el contenido del artículo anterior, podrá, si lo creyere conveniente, enviar un encargado especial de la correspondencia en cada uno de los buques, y la empresa estará obligada á darle gratuitamente manutencion y pasaje en primera cámara.

En este caso cesará la responsabilidad civil de la empresa.

Art. 7.° Será obligacion de la empresa llevar en cada uno de sus buques una embarcacion menor convenientemente tripulada y pertrechada, con el exclusivo objeto de salvar la correspondencia en caso de naufragio.

Esta misma embarcacion estará á disposicion del encargado de la correspondencia para recibirla ó entregarla en las respectivas Administraciones de Correos.

Art. 8.° Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puntos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con

que se verifica el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 9.° La empresa principiará á hacer el servicio desde Cádiz á los 30 dias despues de hecha la adjudicacion: el Gobierno fijará los de salida para las expediciones sucesivas.

Art. 10. En garantía del cumplimiento del contrato, entregará la empresa en la Caja de Depósitos la cantidad de 600,000 reales vn. en metálico ó papel del Estado al tipo corriente, segun cotizacion oficial del dia en que se haga la adjudicacion.

Art. 11. En el caso de que la empresa falte á las obligaciones contraidas incurrirá en una multa de 10,000 pesos por la primera vez, de 15,000 por la segunda y de 20,000 por las sucesivas.

Las faltas y la responsabilidad consiguientes, serán declaradas por el Gobierno de S. M., oyendo á los interesados y prévio informe de la Direccion general de la Armada.

Art. 12. Todas las multas en que incurra la empresa, se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pudiera haber lugar, y se harán efectivas del depósito á que se refiere el art. 10.

Art. 13. La disminucion que tenga el depósito por esta causa, será repuesta en el término de tres dias.

Art. 14. La empresa tendrá obligacion de nombrar en esta córte un representante, competentemente autorizado, con quien pueda el Gobierno entenderse.

Art. 15. El Gobierno podrá usar de los buques de la empresa para los trasportes que necesite entre los puertos de la línea, á precios convencionales.

Art. 16. En pago de este servicio, satisfará á la empresa el Gobierno la subvencion que resulte de la subasta por viaje redondo. El pago se hará mensualmente por las Cajas de la Isla de Cuba con preferencia á todo otro objeto ó atencion.

Art. 17. Los buques de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquiera otro asunto, si necesario fuese, hasta que quede despachado el correo.

Art. 18. La empresa no podrá traspasar ni enajenar sus derechos sin la prévia aprobacion del Gobierno.

Art. 19. La duracion de este contrato provisional será de 10 meses prorogables por otros dos á voluntad del Gobierno.

Art. 20. Los gastos de escritura y de tres copias para el Gobierno, serán de cuenta de la empresa.

Madrid 23 de Enero de 1857.=Aprobado por S. M.=Marqués de Pidal.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las Antillas por la cantidad de..... por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

Fecha y firma.

61.

GUERRA.

(23 Enero: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, mandando que no se altere en lo mas mínimo lo que los reglamentos prefijan, tanto respecto al traje de los oficiales como al vestuario de la tropa.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del ejército lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de que en algunos cuerpos del ejército se construyen y hace uso de prendas que no están del todo arregladas á lo establecido sobre vestuario, lo cual no puede tener lugar sino por disposicion de sus Jefes respectivos; y habiendo tambien observado que, sin duda por efecto de una lenidad siempre culpable por parte de los mismos se tolera que algunos Oficiales vistan otras que en su totalidad ó detalles no se hallan extrictamente sujetas á lo que sobre el particlar está terminantemente prevenido, bien correspondan al antiguo ó al nuevo modelo; deseosa S. M. de que se corten de una vez tales abusos, se ha servido resolver manifieste á V. E. que adopte cuantas disposiciones estén al alcance de su autoridad, á fin de evitar que por ninguh estilo se consienta alterar en lo mas mínimo lo que los reglamentos prefijan, tanto respecto al traje de los Oficiales, como relativamente al vestuario de la tropa; esperando del celo que distingue á V. E. que no omitirá medio alguno para conseguir el objeto que S. M. se propone.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que vigile en el distrito de su cargo la puntual y exacta observancia de lo mandado por S. M. en la preinserta resolucion,

y en caso necesario exija la mas estrecha responsabilidad á quien corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1857.=Constancia.=Sr. Capitan general de...

62.

MARINA.

(23 Enero: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, prohibiendo las permutas de número entre los pretendientes aprobados del Colegio naval militar.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., núm. 215, fecha 20 del actual, en que traslada informe del Director del Colegio naval militar sobre la solicitud de permuta de número entre los pretendientes aprobados D. Manuel Gomez Simon y D. José Mariano del Rio; y enterada S. M. de lo manifestado en el mismo informe acerca de estas permutas en general, no ha tenido á bien conceder la que se solicita, determinando que quedan prohibidas, por cuanto recaen casi siempre en perjuicio de tercero.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1857.=Francisco de Lersundi.=Sr. Director general de la Armada.

63.

GUERRA.

(24 Enero.)

Real órden, corrigiendo el artículo 2.° del reglamento aprobado en 21 de Diciembre anterior para municionar el ejército en tiempo de paz.

Excmo. Sr.: Habiéndose notado varias erratas en el artículo 2.° del Reglamento aprobado en 21 de Diciembre próximo pasado para municionar el ejército en tiempo de paz, se ha servido resolver S. M. se entienda del modo siguiente: «Se extraerán además con idénticos requisitos diez onzas de pólvora, diez balas y cuarenta cápsulas, una vez por cada recluta de cualquier arma que use el referido fusil de percusion, haciendo constar los que hubiere de esta clase por certificacion del Comisario, en la forma expresada en el art. anterior.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1857. = El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.

64.

FOMENTO.

(24 Enero: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, prescribiendo el cumplimiento de la de 10 de Marzo de 1856, relativa al pago de los gastos de construccion de las alcantarillas de Madrid.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las observaciones hechas por el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II á la Real órden expedida por este Ministerio con fecha 10 de Marzo último, en la cual, con el fin de fijar para lo sucesivo la manera de satisfacer los gastos que origine la construccion de las alcantarillas de Madrid, que debe ejecutar la empresa del Canal, se dictaban, de acuerdo con lo informado por el Ayuntamiento de esta capital, las disposiciones siguientes:

1.ª Que la tercera parte del importe de las nuevas alcantarillas que habia venido satisfaciendo el Ayuntamiento se abonará en lo sucesivo por el consejo de Administracion del Canal, con cargo á los fondos procedentes de los arbitrios autorizados por la ley de 19 de Junio de 1855.

2.ª Que las dos terceras partes del importe de las mismas alcantarillas siguiera pagándose por los respectivos propietarios de Madrid, quedando autorizado el referido Consejo para su cobro bajo las mismas condiciones con que lo verificaba el Ayuntamiento.

Y 3.ª Que todos los gastos que ocasionaran las reformas, demoliciones ó nuevas construcciones de alcantarillas en las calles en que se hallaban ya ejecutadas se costearan en su totalidad por el citado Consejo con cargo á los arbitrios mencionados.

Resultando de los antecedentes suministrados por el Ayuntamiento en su comunicacion de 17 de Mayo próximo pasado:

Que conforme á la Real órden de 23 de Agosto de 1766 habian pagado los propietarios las dos terceras partes del coste que ocasionaron las alcantarillas de las calles de las Huertas, Santa María, San Juan, Costanilla de los Desamparados, Fúcar y de la Berenjena.

Que por Real órden de 20 de Junio de 1768 se dispuso que los dueños de casas que se habian ofrecido á hacer el acometimiento pagasen tres cuartas partes del coste de la proyectada obra de una alcantarilla de la calle del Arenal.

Que á consecuencia de lo informado por el Consejo de Castilla, en cumplimiento de la Real órden de 25 de Abril de 1782, y de lo expuesto por la Junta de Propios, en vista del anterior informe, se acordó, por Real órden de 15 de Octubre de 1785, que pagarán un tercio del coste de las alcantarillas, fijando esta porcion para lo sucesivo:

Que en 1783 contribuyeron con la tercera parte para la continuacion del trozo de la que habia ya hecha en la calle de los Tintes:

Y por último, que en consideracion á estos antecedentes, y conforme con lo propuesto por su Comision de obras, acordó el Ayuntamiento en 11 de Abril de 1855 que los propietarios satisfacieran en lo sucesivo el importe de las dos terceras partes de las alcantarillas que se construyeran en la capital, bajo cuyas bases se han ejecutado los ramales de alcantarilla de las calles del Rio, Molino de Viento, Corredera de San Pablo, Union y Vergara; que este acuerdo recibió la aprobacion de la Diputacion en 8 de Mayo siguiente, y despues la del Gobierno por la citada Real órden de 10 de Marzo de 1856;

Vistos el Real decreto de 18 de Junio de 1851 y la ley de 19 del mismo mes de 1855:

Vistos los diferentes acuerdos del Ayuntamiento, aprobados por Reales órdenes de 23 de Agosto de 1766, 20 de Junio de 1768, 25 de Abril de 1782, 15 de Octubre de 1785, y con especialidad la de 10 de Marzo de 1856:

Considerando que ha sido de uso constante por mas de 90 años proponer las Municipalidades y resolver el Gobierno la manera de satisfacer los gastos que ocasiona la construccion de las alcantarillas de las calles de Madrid:

Considerando que de relevar á la propiedad en lo sucesivo de este gasto seria notoriamente desigual la condicion de los propietarios de casas en que existen ejecutadas, toda vez que éstos han contribuido con la parte que les ha sido asignada;

Considerando que la Real órden de 10 de Marzo de 1856 se limita á confirmar el acuerdo del Ayuntamiento, aprobado por la Diputacion provincial:

Considerando que se ha distribuido el coste muy equitativamente por estar en proporcion con el servicio dispensado á la generalidad del vecindario y al particular de los propietarios contribuyentes:

Considerando que el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, como delegado del Municipio, en virtud del acuerdo referido, confirmado por el Gobierno de S. M., tiene facultad bastante para obligar á que los propietarios paguen lo correspondiente á sus respectivas cuotas:

Considerando que el Real decreto de 18 de Junio de 1851 y la ley de 19 de igual mes de 1855 están enteramente conformes con la Real órden de 10 de Marzo de 1856;

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, ha resuelto que la citada Real órden de 10 de Marzo de 1856 se cumpla y ejecute en todas sus partes.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

65.

GOBERNACION.

(25 Enero: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, mandando proceder á elecciones generales para Diputados á Córtes el dia 25 de Marzo próximo.

Para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 1.° de mi Real decreto de 16 del actual; atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á elecciones generales para Diputados á Córtes el dia 25 de Marzo próximo venidero.

Dado en Palacio á 25 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

66.

GOBERNACION.

(25 Enero: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, haciendo varias prevenciones á los Gobernadores de las provincias sobre las elecciones de diputados á Córtes.

Señalado por Real decreto de esta fecha el dia 25 del próximo mes de Marzo para dar principio á las elecciones generales de Di-

putados á Córtes, con arreglo á la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se hagan á los Gobernadores de las provincias las prevenciones siguientes:

1.ª Disponiendo el art. 34 de la ley que toda eleccion de Diputados á Córtes se ha de hacer precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre, las próximas elecciones se verificarán con arreglo á las listas que quedaron ultimadas el dia 15 de Mayo de 1854. Por lo tanto, los Gobernadores procederán inmediatamente á la reimpresion de estas listas en los respectivos *Boletines oficiales*, para que lleguen á conocimiento de todos, remitiendo un ejemplar á este Ministerio de mi cargo.

2.ª Disponiendo asimismo el art. 36 que una vez publicada por el Gobierno la division y designacion de los distritos electorales que ha de comprender cada provincia, no podrán estos variarse en todo ni en parte, sino en virtud de una ley; y habiéndose ya verificado dicha division en tiempo oportuno, subsistirán los distritos que se hallaban designados en 1854, y los Gobernadores procederán igualmente á publicar de nuevo esta division en los *Boletines* de sus respectivas provincias para recuerdo de los electores.

3.ª Para la division de los distritos en secciones propondrán los Gobernadores á este Ministerio, para resolucion de S. M., lo que crean mas conveniente á la mayor legalidad de la eleccion y comodidad de los electores, teniendo presente lo dispuesto en el art. 38 de la ley.

4.ª Los Gobernadores cuidarán de que cinco dias antes del señalado para principiar la eleccion se publique en todos los pueblos de cada distrito la division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, como igualmente de los edificios y locales donde hayan de concurrir á votar los electores.

5.ª Los mismos Gobernadores cuidarán tambien de que se tengan presentes los plazos que fija la ley para que dentro de sus términos emitan sus votos los electores, y se haga el escrutinio y resúmen de ellos en las cabezas de distrito ó seccion; no permitiendo, bajo ningun pretexto ni motivo, la menor transgresion en lo prescrito respecto á las operaciones electorales, á fin de que éstas se verifiquen con la mas escrupulosa legalidad.

6.ª Para que nadie pueda alegar ignorancia S. M. se ha servido mandar que á continuacion de esta circular se reproduzca el título V de la ley que trata de hacer las elecciones; debiendo los Gobernadores publicarlo oportunamente en los *Boletines oficiales*. Igualmente, y con los propios fines, se reproducen los modelos de las actas de votacion y de resúmen de ésta, con arreglo á los

cuales se habrán de extender y hacer constar todas las operaciones que se practiquen, segun se dispone por Real órden de 12 de Noviembre de 1846.

7.ª Si hubiere de procederse en algunos distritos á segundas elecciones por no haber resultado ningun candidato con mayoría absoluta en las primeras, empezarán aquellas á los cuatro dias de hecho el escrutinio general, verificándose con las mismas mesas segun el art. 61 de la ley electoral, y en los términos y plazos que la misma previene.

8.ª De las tres copias del acta de escrutinio general que de cada distrito han de remitirse á los Gobernadores, dirigirán éstos una con oficio al Diputado electo para que le sirva de credencial, y otra á este Ministerio de mi cargo, en observancia del art. 64 de la ley vigente.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1857.=No-cedal.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

67.

GRACIA Y JUSTICIA.

(26 Enero: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, mandando que en los pueblos para donde no haya nombrados en 1.° de Febrero Jueces de paz, continúen los alcaldes y tenientes desempeñando sus atribuciones, hasta que aquellos tomen posesion.

A pesar de las diferentes resoluciones adoptadas por el Gobierno de S. M. para el nombramiento de Jueces de paz con el fin de que pudiera cumplirse desde luego lo que respecto de ellos dispone la ley de *Enjuiciamiento civil*, son varios los pueblos donde no podrán entrar en 1.° de Febrero próximo en el ejercicio de aquellos cargos, atendidas las graves dificultades que ocasionan los nombramientos de dichos Jueces. Enterada la Reina (Q. D. G.), y deseando evitar los perjuicios que en su consecuencia pudiera sentir el servicio público, se ha dignado mandar que en los pueblos para donde no haya nombrados en 1.° de Febrero inmediato Jueces de paz, ó donde los nombrados no puedan principiar en el mismo dia á ejercer sus cargos, continúen los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes desempeñando las atribuciones que en la actualidad les competen, hasta que los expresados Jueces puedan entrar en el lleno de sus funciones con arreglo á la ley.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1857.=Seijas.=Sr. Regente de la Audiencia de...

68.

HACIENDA.

(26 Enero.)

Real órden, determinando el abono que se ha de hacer á los empleados de vigilancia, del producto de las cédulas de vecindad y demás documentos del ramo, cuya expendicion se crea conveniente confiarles.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. y por la Direccion general de Contabilidad, se ha dignado mandar que á los Comisarios ó Inspectores de vigilancia, Celadores y dependientes, se les abonen los premios de cinco, tres y dos por ciento que respectivamente tenian asignados por disposiciones anteriores al Real decreto de 13 de Setiembre de 1854 del producto de las cédulas de vecindad y demás documentos del ramo, cuya expendicion se crea conveniente confiarles.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1857.=Barzanallana.

69.

FOMENTO.

(26 Enero: publicado en 27 del mismo.)

Real decreto, autorizando la constitucion definitiva de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

Vista la solicitud que por conducto de mi Ministro de Fomento me han presentado D. Daniel Weisveiller y D. Ignacio Bauer en concepto de apoderados del Baron James Mayer de Rothschild y hermanos; D. Antonio Guillermo Moreno y D. Vicente Bayo por la Sociedad española mercantil é industrial, D. Osborne Sampayo en representacion del Conde de Morny y D. Benito Carlos Antonio Chatelus, D. Gustavo Delahante y del Conde Leopoldo

Lehon, y D. José de Salamanca, concesionarios todos por sí ó en la representacion en que intervienen del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, y el último además de los de Madrid á Almansa y á Alicante, para que se les autorice la constitucion de una sociedad anónima que, con el título de *Compañía de los ferro-carriles de los Pirineos á Madrid y al Mediterráneo*, se dedique á la construccion y explotacion de las vías expresadas y de las demás que pueda obtener en lo sucesivo:

Vista la primitiva escritura de fundacion de esta Sociedad, otorgada en 27 de Setiembre del año último; la de 31 de Diciembre del mismo en que se insertan los estatutos reformados conforme á lo dispuesto en Real órden de la propia fecha, y la adicional de 10 del que rige, en que, modificando el título de la expresada sociedad, se le sustituye con el de *Compañía de los ferro carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante*:

Considerando que, segun aparece de las mencionadas escrituras de 27 de Setiembre y 31 de Diciembre del año último, se hallan suscritas por los mismos fundadores todas las acciones en que está dividido el capital social, y que con posterioridad á la aprobacion del proyecto de estatutos reformados, han acreditado ante el Gobernador civil de la provincia haber hecho efectivo con exceso el importe del 30 por 100, como primer dividendo acordado por mi Gobierno, en los valores de las diferentes aportaciones á la sociedad:

Considerando que cualquiera que pudiera ser la mayor ó menor estimacion del valor de estas aportaciones, así como la conveniencia para la sociedad de los contratos de que proceden, la apreciacion de estos hechos queda enteramente sometida á la decision de la mayoría de los accionistas en la primera junta general, que deberá celebrarse conforme con lo solicitado por los mismos fundadores;

Oido el suprimido Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar la constitucion definitiva de la mencionada Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, aprobando la escritura de su fundacion y estatutos, y facultando á su Administracion para que, obtenida en la primera junta general de accionistas la adhesion de su mayoría con respecto á la valoracion de las aportaciones y á los contratos á que éstas se refieren, pueda dar principio á sus operaciones dentro del preciso termino de un mes que al efecto se le señala.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

70.

FOMENTO.

(26 Enero: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, estendiendo á toda clase de semillas alimenticias y sus harinas, así como á las patatas, la paja y el heno, las exenciones y franquicias concedidas á los trigos.

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer se hagan extensivas á toda clase de semillas alimenticias y sus harinas, patatas, paja y heno, las exenciones y franquicias concedidas por Reales decretos de 13 y 20 de Agosto último á los trigos que se importen del extranjero.

De Real órden lo digo á V. E. á fin de que á la posible brevedad se sirva comunicar las órdenes oportunas á las aduanas del Reino, para que tenga cumplimiento esta soberana resolucion.»

De la propia Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1857.=Moyano.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

71.

FOMENTO.

(26 Enero: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, determinando las reglas que en lo sucesivo han de observarse para la presentacion de solicitudes y la instruccion de los expedientes de denuncios de minas.

Excmo. Sr.: La existencia de muchos registros de minas no es por sí sola una señal infalible de adelantamiento en esta industria. Cuando á la actividad en el trabajo de una mina se prefieren los vergonzosos resultados de una aparente especulacion, la minería entonces no es mas que un insidioso y repugnante manejo para aumentar el caudal de unos á costa del engaño y la ruina de otros. Con facilidad suma concede el Estado á los particulares la facultad de explorar terrenos cuyas entrañas encierran metales

preciosos y otras sustancias tan codiciadas como importantes para la riqueza de la nacion, pero nunca ha entrado ni podido entrar en el ánimo del legislador el otorgar esos beneficios sino á los industriales activos y laboriosos que miran en el trabajo la primera fuente de su porvenir y su fortuna, no á esos industriales de nombre que solo piensan explotar la credulidad de la buena fé, haciendo un amañado comercio con solo las ilusiones y la apariencia de la riqueza. Valiera mas que no existiese la minería, si esta industria no hubiera de ser otra cosa que un palenque abierto para el triunfo de la inmoralidad y de la intriga.

Profundamente convencida la Reina (Q. D. G.) de estas verdades, no ha podido menos de influir dolorosamente en su ánimo la idea de los muchos registros que se piden de minas, sobre todo en determinadas provincias, sin conocimiento muchas veces del terreno, sin ánimo, por consiguiente, de que continúe la tramitacion de los expedientes para adquirir una propiedad que facilite la explotacion de minerales, y solo con el objeto de tener un pretexto para beneficiar la credulidad de los que sueñan en riquezas á poca costa adquiridas, ó para aguardar una ocasion en que, por el solo motivo de la prioridad, se aprovechen del trabajo de otros mineros activos. Cuando menos, este proceder calculado es causa de multitud de litigios, solo convenientes á la mala fé, siempre ruinosos y fatales á los que desean marchar por la senda de la moralidad y de la justicia.

La extraordinaria lentitud en el curso de muchos expedientes de minas, lentitud que en la mayor parte de los casos es tan injustificada como opuesta al espíritu de la ley y reglamento del ramo, ha sido tambien una causa que ha influido poderosamente en la existencia de ágios y manejos, y dado lugar á que, oscureciéndose los asuntos mas claros, ó complicándose y confundiéndose con otros de igual naturaleza, hayan surgido oscuras y empeñadas contiendas, que nunca son arriesgadas para los que cuentan con menos razon.

Igualmente ha llamado la atencion de S. M. que no haya la uniformidad debida en la exaccion de derechos para la sustanciacion de los expedientes de minas; y esto, despues de las justas quejas á que dá lugar por parte de los que tienen que satisfacerlos, sirve de pretexto tambien para que se exijan algunas veces cantidades que por ningun concepto se deben abonar, y que se saque al mercado la honra de los empleados públicos como un objeto de lícita murmuracion.

Urge, pues, sobre manera que tengan término unos abusos de tanta trascendencia. Ya que no sea dable evitar de todo pun-

es la vergonzosa especulacion de los agiotistas que conocen esas minas sin merecer el nombre de mineros, es preciso que la Administracion no abra, por ignorancia ó por abandono, la puerta á sus reprobados cálculos y manejos; y, sobre todo, es preciso que resplandezcan la moralidad y justificacion de los empleados que intervienen en estos negocios, porque estas cualidades, despues de hacerles mas dignos á los ojos del Gobierno y á la consideracion de S. M., serán un garante seguro á los verdaderos industriales de la minería, á la verdadera industria minera, que consiste en no ganar sino por los honrosos medios de la actividad y del trabajo.

En vista de todo, y hasta tanto que se publique la nueva ley y reglamento del ramo, S. M. se ha dignado resolver:

1.° Los que presenten solicitudes de registros y denuncios de minas, consignarán al mismo tiempo en los Gobiernos civiles la cantidad de 300 rs. vn. para satisfacer los honorarios de reconocimiento, demarcacion y posesion.

Sin este requisito, se tendrán por no presentadas, y no se les dará curso ninguno.

2.° Los interesados en las solicitudes de registro y denuncio que ya estuvieren presentadas, deberán hacer la consignacion en el preciso término de 15 dias desde la publicacion de esta Real órden, declarándose nulos los expedientes en caso de no verificarlo.

3.° Los Ingenieros de minas devengarán las dietas que les están señaladas por Real órden de 18 de Junio de 1834; pero cuando su ocupacion, dentro de un mismo período de tiempo, se extienda á varias minas de uno ó mas particulares, se satisfará por éstos á prorata, á fin de que solo tenga lugar el percibo de una sola dieta por cada dia.

Tambien tendrán derecho á que se les abonen los gastos de trasporte, para lo que deberán presentar la oportuna cuenta á los Gobernadores; en la inteligencia de que cuando en un viaje hayan hecho varias operaciones, los gastos habrán de repartirse á prorata entre los diferentes interesados.

4.° Los comisionados para la toma de posesion de las minas, devengarán las mismas dietas que están señaladas á los Ingenieros de primera y segunda clase, asi como tambien los gastos de trasporte.

5.° De las cantidades constituidas en depósito se descontará un 2 por 100 para gastos de impresion, libros y demas que ocurran en la Administracion.

6.° Fuera de las dietas y gastos de trasportes de Ingenieros y

comisionados para la toma de posesion, del 2 por 100 para gastos de la Administracion, y de los derechos que en el art. 64 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería están señalados para la expediccion del título, no se exigirá ninguna clase de derechos en los expedientes de minas, sean cualesquiera su denominacion y motivo.

7.° En los 15 primeros dias de los meses de Enero y Julio de cada año se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias la cuenta detallada de las cantidades consignadas y su inversion, para que los interesados se presenten á recoger el sobrante que resulte á su favor, ó á pagar las diferencias que hubiere.

Los Gobernadores decidirán de plano las reclamaciones que se les dirijan contra las cuentas, con apelacion al Ministerio en caso de no conformidad.

8.° Los reconocimientos preliminares habrán de hacerse, á más tardar, dentro del término de cuatro meses desde la admision de las solicitudes de registro y denuncio. Cuando el temporal, ó alguna otra causa grave, impidiese verificarlo, se consignará por diligencia en el expediente: pero en este caso los Gobernadores cuidarán de que, desaparecida aquella causa, se verifique el reconocimiento dentro del plazo de dos meses.

9.° En el término de ocho dias desde que los Ingenieros presenten á los Gobernadores los informes sobre los reconocimientos preliminares, dictarán éstos el derecho admitiendo ó anulando el registro ó denuncio.

10. Los Gobernadores civiles cuidarán de que los expedientes se tramitan con todas las formalidades de ley y de reglamento, observando estrictamente los términos que se hallan marcados; en la inteligencia de que su exactitud y rigidez de principios en este importante ramo del servicio público, les harán doblemente acredores á la confianza de la Reina y del Gobierno.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

72.

GUERRA.

(28 Enero: publicado en 30 del mismo.)

Real decreto, revalidando los empleos, grados y gracias concedidas en Julio de 1854 por el Teniente general D. Anselmo Blaser, hasta el empleo de Coronel inclusive.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los empleos, grados y demás gracias concedidas por el Teniente general D. Anselmo Blaser, hasta el empleo de Coronel inclusive, desde el 7 de Julio de 1854 al 17 del mismo, serán revalidados con sujecion á la Real instruccion de recompensas de 14 de Julio de 1837.

Art. 2.° El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su cumplimiento.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

73.

GUERRA.

(28 Enero: publicada en 6 de Febrero.)

Real órden, mandando no se dé curso á las instancias en solicitud de grados, por estar prohibida su concesion en tiempo de paz.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de las armas é institutos del ejército lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.), teniendo presente el art. 4.° del Real decreto de 26 de Setiembre de 1854 que prohibe la concesion de grados en tiempo de paz, me ordena diga á V. E. que por ningun concepto se dé curso á instancias dirigidas á obtenerlos, ni se hagan propuestas para ellos, en cumplimiento de lo que en el citado Real decreto se previene.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo tras-

lado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor...

74.

GUERRA.

(28 Enero.)

Real órden, disponiendo que cuando los Gobernadores de las plazas no puedan presidir los consejos de guerra, lo verifiquen los Coroneles de los cuerpos de la guarnicion.

Excmo. Sr.: La Real órden de 25 de Octubre de 1855 dispone que cuando los Gobernadores de plazas, y por consiguiente los Segundos Cabos de las provincias en las capitales de los distritos militares, no puedan presidir los consejos de guerra ordinarios y extraordinarios, presida en cada uno de los citados consejos, el jefe del cuerpo á que perteneciere el individuo ó individuos procesados. Y S. M. la Reina (Q. D. G.), conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien mandar, como adicion á la citada Real órden, que cuando los Gobernadores de las plazas, propietarios ó interinos, y por consiguiente los segundos cabos de los Capitanes generales, no puedan presidir los consejos de guerra ordinarios y extraordinarios que se formen con arreglo al art. 31, título V del tratado 8.° de las Ordenanzas generales, ó bien segun la ley de 17 de Abril de 1821, lo verifiquen los coroneles de los cuerpos de la guarnicion, inclusos los que sean brigadieres, alternando entre sí por la antigüedad de empleos, exceptuándose únicamente los Subinspectores de artillería, los Directores-Subinspectores de ingenieros y los jefes de escuela de aquel cuerpo, en consideracion de que además de los importantes cargos que desempeñan, son presidentes los dos primeros de sus juzgados privativos, y los terceros de los consejos de guerra que se celebran contra individuos de tropa de su arma.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1857.=Constancia.=Señor...

75.

GUERRA.

(28 Enero.)

Real órden, mandando que el número 13 del órden 2.° de la clase 1.ª del cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, se redacte en la nueva forma que se expresa.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de ese Ministerio de 29 de Octubre y 11 de Diciembre del año próximo pasado, acompañando certificacion de inutilidad para el servicio de las armas del quinto de la reserva Sebastian Perelló y Llangostera por el cupo de Constantí, provincia de Tarragona, el cual aparece tener una doble hilera de pestañas ó sea un *Distiguiasis*; y resultando que las circunstancias especiales que ofrece en el caso consultado, el defecto de que se trata, son rarísimos y absolutamente escepcionales é imposibles de preveer por cuya causa no se tuvieron presentes al redactar el cuadro de enfermedades; siendo asimismo evidente que el *Distiguiasis* en la forma que le presenta Perelló no debe ser causa de escepcion para el servicio militar; despues de oido el parecer del Director general del Cuerpo de Sanidad militar, se ha servido S. M. resolver que el espresado quinto Sebastian Perelló y Llangostera, no está exento del servicio de las armas atendido á que dichas pestañas no se dirigen al globo ocular irritando sus membranas sino que llevan una direccion interior que en nada se opone al movimiento de los párpados ni le causa el menor daño. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que el número 13 del órden 2.° de la clase 1.ª del cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, se redacte nuevamente en la forma siguiente: *Distiguiasis, cuando por la direccion de las pestañas se produzcan molestias y sufrimiento habitual al globo ocular*.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1857.=El Subsecretario, Manuel Mauso de Zúñiga.

76.

GOBERNACION.

(29 Enero: publicada en 31 del mismo.)

Real órden, disponiendo lo conveniente sobre la instruccion de los expedientes de quintas que se remitan para su resolucion al Ministerio de la Gobernacion.

En vista de que muchos de los expedientes de quintas se que remiten para su resolucion á este Ministerio no se hallan instruidos del modo que conviene para su más pronto despacho, ni con arreglo á lo mandado en los artículos 136 y 137 de la ley vigente de reemplazos, la Reina (Q. D. G.), á fin de evitar dichos inconvenientes, ha tenido á bien disponer:

1.° Que no admita V. S. ni dé curso á reclamacion alguna sobre quintas que se haya presentado en ese Gobierno civil despues de trascurrido el plazo de 15 dias que señala el art. 136 de dicha ley.

2.° Que V. S., bajo su responsabilidad, no omita en los expedientes de reclamacion que segun la ley sean admisibles, ninguno de los documentos y formalidades que exige el art. 137 de la ley citada.

3.° Que en las copias de los acuerdos de la Diputacion ó del Consejo provincial contra que se reclame, cuide V. S. de expresar la fecha en que se dictaron, y la en que se hicieron saber á los interesados.

4.° Que cuando la cuestion verse sobre la exencion de un quinto que alegue mantener á su padre, madre, abuelo, abuela ó hermano huérfano, incluya V. S. en el expediente un certificado en que la Administracion de Hacienda pública de la provincia haga constar circunstanciadamente las varias cuotas de contribucion anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año anterior al del reemplazo la persona que se suponga pobre, y las utilidades que se le hayan calculado en el mismo año, segun lo que resulte de los amillaramientos respectivos.

5.° Que á todos los expedientes se acompañe el informe razonado del Consejo provincial, aunque el fallo contra que se reclame lo haya dictado la Diputacion antes del restablecimiento de la ley de 4 de Abril de 1845.

6.° Que V. S., cerciorado de que el expediente está completo y reune toda la instruccion y documentos que previene la ley y

las precedentes reglas, lo remita á este Ministerio dentro del plazo de un mes que prefija el citado art. 137, cuidando V. S. de emitir su dictámen sobre el fondo de la cuestion que en cada caso se promueva.

Y 7.° Que no instruya V. S. expedientes ni les dé curso cuando las reclamaciones se refieran á acuerdos sobre la talla ó aptitud física de un quinto declarado soldado, ó excluido del servicio como inútil, á no ser que el fallo contra que se reclame haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, único caso en que son admisibles los recursos de esta naturaleza, segun el art. 132 de la ley.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1857.=Nocedal.= Sr. Gobernador de la provincia de...

77.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(30 Enero: publicado en 31 del mismo.)

Real decreto, concediendo al Ministro de Marina un crédito extraordinario de dos millones de reales, con destino al acopio de maderas para construccion de buques.

En vista de lo que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictámen del propio Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Marina un crédito extraordinario de dos millones de reales de vellon, de los cuales uno sobre las cajas de la isla de Puerto-Rico, y el otro sobre las de la de Cuba, con cargo á los respectivos presupuestos de las propias islas, y aplicable á la corta y envío á la Península de las principales piezas de madera necesarias para formar dos surtidos de navíos de 80, ó de fragatas de 60.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de contabilidad del Reino de 20 de Enero de 1850.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

78.

GUERRA.

(30 Enero: publicada en 6 de Febrero.)

Real órden, trasladando otra del Ministerio de Marina en que se fijan las divisas que han de usar los Tenientes y Alféreces de navío y los guardias marinas, como distintivo de sus empleos.

Excmo. Sr.: El Ministerio de Marina trasladó á este de la Guerra, en 23 del actual, la Real órden de la misma fecha dirigida al Director general de la Armada, cuyo tenor es el siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., núm. 185, de 16 del actual, relativo á proponer que los Oficiales del Cuerpo general de la Armada y los guardias marinas usen en las levitas que están señaladas para todo servicio las divisas que llevan en las gorras.

Enterada S. M. de lo expuesto, atendiendo á que las expresadas divisas no pueden confundirse con ninguna de las de los Jefes del ejército; á que las marinas extranjeras han adoptado para el mismo traje distintivos análogos, y de conformidad con V. E., se ha dignado resolver:

1.° Que los Tenientes y Alféreces de navío, conservando en las levitas de reglamento las presillas que tienen en los hombros para sujecion de las charreteras, supriman éstas, y en su lugar lleven en las boca-mangas de aquella sola prenda: los primeros un galon de oro de cinco cordones en el centro, y en su parte superior un cordoncillo del mismo metal de una línea de diámetro, y otro igual en la inferior, colocados á dos de distancia del galon; y los segundos cuatro cordoncillos como el dicho y á dos líneas de distancia uno de otro.

2.° La mencionada levita se usará, asi en los buques como en los arsenales, para el servicio de guardias, ejercicios, faenas interiores y auxilios, tanto de buques como de tierra.

3.° Para todo servicio que no sea el de gala, ni los comprendidos en el punto anterior, se hará uso del uniforme pequeño, vistiéndolo en los buques, aunque con gorra, los dias festivos, mientras se celebra el Santo Sacrificio de la Misa, y está en parada la dotacion:

Y 4.° A las levitas de los guardias marinas se les suprime el ojal de oro que usan; y en vez de él, llevarán en las boca-

mangas dos cordoncillos como los de los Alféreces de navío, y colocados á dos líneas de distancia uno de otro.

S. M. quiere que V. E., con el celo que le distingue, dicte las prevenciones mas terminantes y precisas para el inmediato cumplimiento de cuanto queda mandado.»

Lo que de órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, trascribo á V. E. para su conocimiento y demás efectos; con inclusion de un ejemplar del diseño de las divisas de que se trata. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr....

79.

HACIENDA.

(30 Enero: publicada en 8 de Febrero.)

Real órden, mandando se permitan los trasbordos en el puerto de Cádiz á todos los vapores españoles que lleguen al mismo, procedentes de otros del Reino con géneros, frutos y efectos del país destinados al de Sevilla, bajo las reglas que se expresan.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido en virtud de instancia de los Sres. Subirá y Alcon, Directores gerentes de una sociedad de trasportes marítimos, establecida en Cádiz, haciendo presente la necesidad en que se encuentran los vapores procedentes de Barcelona que recorren la línea del Mediterráneo de trasbordar en aquel puerto las mercancías nacionales que conducen con destino al de Sevilla, por serles imposible navegar el Guadalquivir, á causa de su crecido porte; y solicitando con este motivo la sustitucion de las formalidades establecidas en la instruccion de Aduanas para los trasbordos de cabotaje por otras que eviten los perjuicios y gravámenes que ahora se experimentan en dicha operacion.

En su vista, considerando S. M. atendible esta reclamacion, y deseosa de proporcionar facilidades al comercio cuando, como en el presente caso, redundan éstas en beneficio general sin menoscabo de los intereses de la Hacienda, se ha dignado mandar, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, que se permitan los trasbordos de que se trata en el puerto de Cádiz á todos los vapores españoles de cualquiera línea que lleguen al mismo, procedentes de otros del Reino, con géneros, frutos y efectos del país destinados al de Sevilla, bajo las reglas siguientes:

1.ª Que los registros expedidos en la Aduana de procedencia

comprendan únicamente géneros nacionales y designen como punto de su destino el de Sevilla, expresando en la cubierta ó sobre *para trasbordarse en Cádiz.*

2.ª Que en la nota á que se refiere el art. 216 de la instruccion, de que deberá proveerse precisamente el Capitan, expresiva del número de bultos, sus marcas y contenido de cada uno, solicite el trasbordo el consignatorio de Cádiz, decretándolo el Administrador de aquella Aduana, y estampando el *cumplido* el resguardo de Carabineros así que haya terminado la operacion.

3.ª Que el Administrador de Cádiz, anotando en el sobre del registro *se verificó el trasbordo á tal buque,* conserve dicha nota; y sacando dos copias autorizadas, entregue una al Capitan del buque conductor; y remita otra por el correo al Administrador de Sevilla, exigiendo aviso de la llegada del buque, que deberá dar tambien el último funcionario á la Aduana de procedencia con arreglo á instruccion.

Y 4.ª Que el contenido de un registro se trasborde á un solo buque, y que nunca pueda verificarse de una parte de aquel documento sino de su totalidad, quedando sujetos los excesos, faltas ú omisiones á las prescripciones que rigen sobre el particular.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1857.=Barzanallana.=Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

80.

HACIENDA.

(30 Enero.)

Real órden, determinando que cuando se aprehendan géneros de lícito comercio circulando por el Reino sin la debida autorizacion, el procedimiento que se instruya sea simplemente gubernativo, con arreglo á la instruccion general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha enterado del resultado que ofrece el expediente instruido á consecuencia de la aprehension de varios géneros de lícito comercio que procedentes de esta córte se conducian en uno de los coches-correos, y la cual verificó Francisco Lamas, individuo del resguardo municipal de Barcelona, el dia 21 de Setiembre último, en ocasion de hallarse practicando el servicio peculiar de su instituto en una de las puertas de dicha ciudad. En su vista y teniendo presente que los

géneros de que se trata caminaban sin los requisitos que para su circulacion por la zona fiscal prescribe el Real decreto de 14 de Junio de 1850; S. M., oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado confirmar el comiso impuesto por la Aduana de Barcelona á los referidos géneros; siendo al propio tiempo su Real voluntad que tanto en este caso como en los de igual naturaleza que en lo sucesivo ocurran, el procedimiento que se instruya sea simplemente gubernativo, con arreglo á la Instruccion general de Aduanas, porque así lo requiere la naturaleza especial de las detenciones y se halla mandado explícita y terminantemente en la Real órden de 26 de Agosto de 1853.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

81.

GOBERNACION.

(30 Enero: publicado en 31 del mismo.)

Real órden, mandando ejercer la mayor vigilancia en las provincias para impedir la circulacion de los libros cismáticos y heréticos que se expresan.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que en varias provincias, y muy especialmente en las del litoral, circulan clandestinamente libros cismáticos y heréticos cuya lectura condenan de consuno las leyes eclesiásticas y civiles, se ha servido mandar se dé conocimiento á V. S. de los títulos de las expresadas obras, á fin de que ejerza la mayor vigilancia para descubrir su existencia, ó la de otros impresos de la misma índole, impedir su circulacion y perseguir con toda severidad á sus autores y propagadores.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento, incluyéndole el catálogo á que se hace referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Indice de los citados libros.

Vida y escritos de San Pedro Apóstol, en cuatro partes. Sin pié de imprenta.

Reflexiones sobre la eternidad. Id.

Carta del Papa Pio VI. Id.

El sermon en el monte. Publicado por la sociedad americana de tratados, núm. 150, calle de Nassau, Nueva-York.

Preservativo contra Roma. Edimburgo: imprenta de Tomás Constable, impresor de Cámara de S. M. la Reina. MDCCCLVI.

82.

MARINA.

(31 Enero.)

Real órden, resolviendo que todos los Oficiales graduados de la Armada, dén aviso de su existencia anualmente en el mes de Noviembre al Director general; y que los asignados á tercios navales, necesitan del asentimiento de la autoridad de Marina de su provincia para salir del punto de su residencia ó admitir cualquiera cargo público ó privado.

Excmo. Sr.: En vista de la carta núm. 283 con que V. E. devuelve informada una instancia del Alférez de fragata graduado D. Gabriel Maquieira, en solicitud de que se declare que necesita Real licencia para venir á la Córte, la Reina Q. D. G.) se ha dignado resolver que en adelante todos los oficiales graduados que no estén asignados á algun servicio, dén á V. E. aviso de su existencia todos los años en el mes de Noviembre, y que los asignados á tercios navales necesitarán además del asentimiento de la autoridad de Marina de su provincia para salir del punto de su residencia, ó admitir cualquiera cargo público ó privado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1857. = Francisco de Lersundi. = Sr. Director general de la Armada.

83.

FOMENTO.

(31 Enero: publicada en 7 de Febrero.)

Real órden, declarando de utilidad pública, para los efectos de la expropiacion, las obras necesarias para la conduccion del agua de la fuente *Madre* á la villa de Pradillo.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de la villa de Pradillo en solicitud de que se le autorice para conducir y aprovechar las aguas de la fuente titulada *Madre*, que se halla situada en la línea divisoria

de su jurisdiccion y la de Villanueva de Cameros, toda vez que un vecino de la misma villa se ofrece á sufragar los gastos que las obras ocasionen; y en vista del dictámen evacuado por el Abogado consultor de este Ministerio sobre la reclamacion presentada por el Ayuntamiento de Villanueva á consecuencia de la resolucion dada á este expediente por el Gobernador de la provincia de Logroño, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Se declaran de utilidad pública, para los efectos de expropiacion, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836 y demás disposiciones vigentes, las obras necesarias para la conduccion del agua de la fuente *Madre* á la villa de Pradillo:

Y 2.° Se autoriza al Ayuntamiento de la misma para llevarlas á cabo con arreglo al proyecto que al efecto forme el Ingeniero de la provincia, bajo cuya inspeccion han de ejecutarse.

Al propio tiempo, y en vista de la oferta hecha por el vecino de la villa de Pradillo de abonar los gastos que las obras ocasionen, ha resuelto S. M. se manifieste al interesado el agrado con que ha visto su generoso desprendimiento, á fin de estimular la repeticion de actos de esta clase que tanto enaltecen á quienes los realizan.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

84.

FOMENTO.

(1.° Febrero: publicada en 4 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones para que se admita á exámen de las asignaturas de economía política y derecho administrativo en las Universidades á los oficiales activos y cesantes de Gobiernos de provincia.

Para llevar á cumplido efecto lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 14 del mes último, dando nueva organizacion al cuerpo de Administracion civil de las provincias, y atendiendo á lo prevenido en la Real órden expedida para su ejecucion por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del mismo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Serán admitidos á exámen de las asignaturas de economía política y derecho administrativo en las Universidades

del Reino los Oficiales activos ó cesantes de Gobiernos de provincia que lo soliciten, acreditando debidamente esta circunstancia.

Segunda. Compondrán el Tribunal de exámen el Catedrático de la asignatura y otros dos de la Seccion de Administracion si los hubiere en la Universidad, y en su defecto entrarán á completarlo los Catedráticos de la Seccion de Literatura ó de la Facultad de Jurisprudencial que designe el Rector.

Tercera. El exámen de cada asignatura durará por lo menos media hora, y se verificará en la forma prescrita en el Reglamento de estudios para los de fin de curso.

Cuarta. Las calificaciones serán las mismas que establece el Reglamento para los exámenes ordinarios: el que fuere suspenso no podrá presentarse á nuevo exámen de la misma asignatura hasta pasados tres meses; y si entonces fuere reprobado, no volverá á ser admitido sino pasado un año.

Quinta. Los derechos de exámen serán 50 rs. por cada asignatura.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1857.=Moyano.=Sr. Rector de la Universidad de....

85.

GRACIA Y JUSTICIA.

(3 Febrero: publicada en 6 del mismo.)

Real órden, trasladando otra del Ministerio de Hacienda, en que se prescribe la exacta observancia de los artículos 2.°, 3.° y 4.° del Real decreto orgánico de la Caja general de depósitos.

Por Real órden de 27 de Enero próximo pasado se dice á este Ministerio por el de Hacienda lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Sin embargo de las diferentes Reales órdenes que se han comunicado para la exacta observancia de los artículos 2.°, 3.° y 4.° del Real decreto orgánico de la Caja general de Depósitos, de 29 de Setiembre de 1852, no se ha conseguido, aunque por todas las Autoridades á quienes corresponde lo hayan verificado, ya tal vez por falta de conocimiento de lo que en aquellos se previene, y ya porque las órdenes citadas no les fueran comunicadas; en tal estado, y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido resolver lo manifieste á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, á fin de que se sirva disponer

lo conveniente para que todas las Autoridades dependientes de ese Ministerio cumplan estrictamente con los expresados artículos, y que se les exija la responsabilidad si los depósitos que existen en poder de los escribanos de los Juzgados de primera instancia, ó que éstos hayan colocado en el Banco de España ó en otras empresas, no se trasladan inmediatamente á la Caja general de Depósitos, donde devengan un rédito de 5 por 100, para que así se cumpla lo que está mandado, y que cede á la vez en beneficio del Tesoro y de los interesados.»

Enterada S. M., se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo ejecuto de Real órden, á fin de que la Sala de gobierno de ese Tribunal adopte las medidas que conduzcan á la puntual observancia de lo prevenido en la preinserta Real órden y en los artículos del Real decreto de 29 de Setiembre en ella citados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1857.=Seijas.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

86.

GUERRA.

(3 Febrero: publicada en 6 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los juzgados de guerra, cuando tengan necesidad de citar á individuos del ejército para tomarles declaracion como testigos, dén aviso para su presentacion á los Jefes de que aquellos dependan.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que los Juzgados de las Capitanías generales y los de los cuerpos que le tienen privativo ó especial, cuando tengan necesidad de citar á individuos del ejército para tomarles declaracion como testigos en toda clase de juicios, incluso los verbales, dén aviso á los Jefes de los cuerpos, ó Comandantes militares de que aquellos dependan, segun mandó á los Jueces y tribunales del fuero ordinario la Real órden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 18 de Setiembre de 1854, y circulada por este de la Guerra en 23 de Octubre siguiente.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1857.=Constancia.=Señor.....

87.

FOMENTO.

(3 Febrero: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, determinando las garantías de aptitud que han de exigirse á los aspirantes al profesorado de latinidad.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias instancias dirigidas á este Ministerio en solicitud del título de Preceptor de latinidad, con dispensa de los requisitos exigidos por el art. 119 del reglamento de 10 de Setiembre de 1852; y deseando S. M. adoptar una resolucion que concilie el interés de los exponentes con el que tiene la Administracion en que no se dediquen al profesorado público personas que no ofrezcan las convenientes garantías de aptitud, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Se considerarán como estudios académicos de latinidad, para los efectos del art. 119 del reglamento, los hechos antes de la fecha del plan de 1845, siempre que los interesados acrediten haberse matriculado en primer año de filosofía.

Art. 2.° Se dispensará del estudio de la literatura latina y castellana á los aspirantes que hubieren cursado cuatro años de facultad, ó dos de lengua griega ó hebrea, ó se hayan dedicado á la enseñanza de la latinidad por espacio de 10 años.

Art. 3.° A los comprendidos en el artículo anterior se les expedirá, prévios los ejercicios que establece el reglamento, el título de Preceptor privado de latinidad, que habilitará para dar la enseñanza doméstica y explicar en colegios privados, mas no para hacer oposicion á cátedras de establecimientos públicos.

De Real órden lo comunico á V. I. para los expresados efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1857. = Moyano. = Sr. Director general de Instruccion pública.

88.

GUERRA.

(1 Febrero: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, disponiendo el número de oficiales de los cuerpos facultativos del ejército que se han de destinar á los trabajos topográfico-catastrales, y la manera cómo han de proceder.

Excmo. Sr.: Recibida en esta Secretaría del Despacho la comunicacion de V. E. de 30 de Diciembre del año próximo pasado,

en la que daba conocimiento que S. M. la Reina (Q. D. G.), á propuesta de la comision de Estadística general del Reino, se habia dignado resolver que se proceda desde luego, bajo la direccion del Ministerio de la Guerra, á ejecutar los trabajos topográfico-catastrales de la Península, se trasladó á los Directores generales de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor, á fin de que manifestasen los Oficiales é instrumentos que podrian facilitarse por los expresados cuerpos para el indicado objeto, y en vista de las noticias suministradas, ha tenido á bien S. M. ordenar lo siguiente:

1.° De cada uno de los tres cuerpos citados se destinarán para dichos trabajos topográficos seis Oficiales, que serán en general de las clases de Capitanes y Tenientes, y alguno de la de Comandantes, formándose de los 18 una comision dividida en nueve brigadas de á dos Oficiales, á las que se dotará con el número de instrumentos que fuere necesario, teniendo á sus órdenes los individuos de tropa que se juzguen indispensables para auxiliares y peones.

2.° Dicha comision dependerá de la Junta directiva del Mapa de España en los mismos términos que la de trabajos geográficos, á fin de que, habiendo unidad de pensamiento en la direccion de las operaciones geodésicas y topográficas, puedan utilizarse los datos que se obtengan por los trabajos de topografía en el mapa geográfico.

3.° Será Jefe de la repetida comision el Brigadier Director Subinspector de Ingenieros D. Celestino del Piélago y Fernandez de Castro, individuo que es á la vez de la comision de Estadística general del Reino y de la Junta directiva del Mapa de España.

4.° Se emprenderán en la primavera próxima los trabajos topográfico-catastrales, empezando por la provincia de Madrid, y á fin de tener todo preparado para que se proceda en la ejecucion breve y ordenadamente, formulará el precitado Brigadier Piélago, á la mayor brevedad posible, el plan de operaciones que haya de seguirse, é indicará las medidas que convenga adoptar relativas al personal y material, elevándose á este Ministerio la consiguiente propuesta por el Presidente de la Junta directiva del Mapa.

Todo lo que de órden de S. M. pongo en conocimiento de V. E., consecuente á su mencionada comunicacion de 30 de Diciembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1857. = Costancia. = Sr. Presidente del Consejo de Sres. Ministros.

89.

HACIENDA.

(4 Febrero.)

Real órden, determinando que los moviliarios y efectos de los individuos que pasaron al extranjero á consecuencia de los sucesos ocurridos desde 1854, quedan exceptuados de la franquicia concedida á su introduccion en el Reino por Real órden de 21 de Noviembre último.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros en virtud del expediente instruido sobre la aplicacion de la Real órden de 21 de Noviembre próximo pasado, relativa á la importacion en el Reino, libres de derechos, de los moviliarios y efectos de que se hubieren servido y traigan para su uso los individuos que pasaron á país extranjero por consecuencia de los sucesos ocurridos desde 1854, se ha dignado resolver, que con arreglo á la de 13 de Setiembre de 1853 mandada observar por aquella, quedan exceptuados de la franquicia los objetos que la misma determina; los cuales en cualquier estado en que se encuentren solo podrán ser introducidos mediante el correspondiente adeudo con sujecion al Arancel de Aduanas.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

90.

MARINA.

(4 Febrero: publicado en 5 del mismo.)

Real decreto, declarando Capitanías generales de segunda clase las Comandancias de Marina de los departamentos del Ferrol y Cartagena.

Señora: Desde hace algunos años viene la Marina militar experimentando un aumento progresivo, debido principalmente al solícito interés de V. M. por tan importante ramo del Estado, y á la vez que su desarrollo crece, crece tambien, como es natural, la necesidad de elevar la categoría y consideracion de las primeras Autoridades de los Departamentos. Estas, Señora, se han arreglado siempre al Estado de la fuerza naval, pasando alternativa-

mente de Apostaderos á Comandancias y Capitanías generales, ó de estas á aquellas, segun crecia ó menguaba la importancia de los arsenales, ó lo exigian las proporciones del estado marítimo de la nacion; y si bien queda aun bastante que hacer para llegar á los dias felices y no remotos de nuestra preponderancia naval, es sin duda por esa misma razon más que nunca necesario el que generales de primera categoría y renombre puedan ponerse al frente de los Departamentos con la autoridad y prestigio que imprime siempre el carácter de Capitan General.

Con este objeto, Señora, cree el Ministro que suscribe que deben desde luego declararse Capitanías Generales las Comandancias de los Departamentos de Ferrol y Cartagena, si bien de segunda clase, á fin de que la de Cádiz conserve la preferencia que hoy tiene y le corresponde por su posicion geográfica.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Febrero de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran Capitanías Generales de segunda clase las Comandancias de los Departamentos de Ferrol y Cartagena, cualquiera que sea la graduacion de los Generales que las desempeñen.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

91.

MARINA.

(4 Febrero: publicado en 5 del mismo.)

Real decreto, determinando que las capitanías de puerto de primera clase sean desempeñadas por los Jefes y Oficiales de la escala activa del cuerpo general de la Armada, por el tiempo y con las condiciones que se fijan.

Señora: Conviniendo al servicio de V. M. y del Estado fijar, de una manera terminante y que no deje lugar á alteraciones,

los derechos que tienen los individuos de la escala activa del cuerpo general de la Armada á obtener, segun sus respectivos grados, las Capitanías de puerto asignadas á dicha clase, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Febrero de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Capitanías de puerto de primera clase serán desempeñadas por los Jefes y Oficiales de la escala activa del cuerpo general de la Armada, por el tiempo y condiciones que se fijan en los artículos siguientes.

Art. 2.° Los destinos de Capitanes de puerto de la Habana, Barcelona, Cádiz, Málaga y Sevilla, corresponden á la clase de Capitanes de navío, y su duracion será de dos años, á excepcion del de la Habana que se relevará anualmente.

Art. 3.° Los de Matanzas, Cienfuegos, San Juan de Puerto-Rico, Santiago de Cuba, Ferrol, Cartagena, Santander, Mayagües, Ponce, Trinidad de Cuba, Guayama, Cárdenas y Manila y Cavite, pertenecen á la clase de Capitanes de fragata, y durarán dos años, menos el último, que por razon de la distancia se extenderá á tres.

Art. 4.° Las Capitanías de puerto de Palma de Mallorca, Sagua la Grande y Zamboanga, se reservan para la clase de Tenientes de navío, y el período de estos cargos durará tres años.

Art. 5.° Para que un Capitan de navío pueda obtener una Capitanía de puerto, deberá contar mas de 30 años de servicio, 20 de embarco, y haber mandado buques en cuarta situacion, al menos durante tres años, en cada una de las clases de Capitan de navío y de fragata.

Art. 6.° Solo podrán optar á las de su clase los Capitanes de fragata que tengan mas de 25 años de servicio y 15 de embarco, habiendo mandado buques en cuarta situacion, al menos por tres años, en cada una de las clases de Capitan de fragata y Teniente de navío, ó desempeñado en la primera de ellas, durante el mismo tiempo, el destino de segundo Comandante, y en la segunda, ó en la de Alférez de navío, los de Oficial de detall ó Ayudante de derrota.

Art. 7.° Para poder obtener una Capitanía de puerto de la

clase de Tenientes de navío, es circunstancia precisa estar en el primer tercio de la escala; contar con mas de 10 años de embarco, y haber mandado buque en cuarta situacion, ó bien haber desempeñado por mas de tres años los destinos de Oficial de detall ó Ayudante de derrota, ya sea en su clase ó en la de Alférez de navío:

Art. 8.° Se exceptúan de la regla general aquellos Jefes ú Oficiales que, habiendo sido heridos en combate ó faena del servicio, se considere conveniente concederles una Capitanía de puerto, para que en tierra puedan atender á su completo restablecimiento; pero en este caso acompañará al expediente una informacion sumaria que acredite los hechos y circunstancias del suceso.

Art. 9.° El Jefe ú Oficial que hubiese desempeñado una Capitanía de puerto, no podrá volver á obtener otro destino de la misma clase hasta despues de haber estado embarcado, á lo menos por tres años, en un buque en cuarta situacion y con destino correspondiente á su graduacion.

Art. 10. Solo en el caso de no existir Jefe ú Oficial alguno que reuna todas las circunstancias que se exigen por este decreto, podrán ser nombrados para desempeñar las Capitanías de puerto aquellos que mas se aproximen en el número de años de mando en la mar á lo que se dispone en los artículos 5.°, 6.° y 7.°

Art. 11. En adelante las Capitanías de puerto de primera clase serán provistas con arreglo á lo dispuesto en este decreto, sin que nunca puedan ser nombrados, para estos destinos, otros Oficiales que los de la escala activa del cuerpo general de la Armada, á quienes están reservados como premio de su constancia en soportar las fatigas y peligros en el duro servicio de la mar.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

92.

GOBERNACION.

(4 Febrero: publicada en 7 del mismo.)

Real órden, señalando la cantidad que haya de pagarse por razon de franqueo de la correspondencia dirigida desde la península y sus islas adyacentes á las de Fernando Póo y Annobon.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que la

correspondencia dirigida desde la Península y sus islas adyacentes á las de Fernando Póo y Annobon se franquee al respecto de 2 rs. vn. por carta sencilla hasta media onza, aumentándose otro tanto por cada media onza de exceso ó fraccion de ella. La que, procedente de aquellas islas, se reciba en la Península y sus islas adyacentes, satisfará al mismo respecto de 2 rs. vn. por carta sencilla, con el aumento proporcional indicado. Los periódicos presentados al franqueo con direccion á las expresadas islas pagarán á razon de 160 rs. por arroba.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1857.=Cándido Nocedal.=Sr. Director general de Correos.

93.

FOMENTO.

(4 Febrero: publicado en 7 del mismo.)

Real decreto, creando una Escuela especial de Ayudantes de obras públicas, y aprobando el Reglamento que ha de regir en ella.

Señora: Si para llevar á cabo con órden y regularidad las obras públicas, se hace indispensable contar con ingenieros inteligentes que redacten los proyectos, dirijan las construcciones é inspeccionen los trabajos, no es menos preciso ni conduce menos á aquel fin tener un personal facultativo de subalternos que, residiendo al pié de las obras, intervenga en todas las operaciones y ejecute y haga ejecutar con puntualidad las órdenes de sus Jefes.

Esta necesidad se ha satisfecho hasta hace pocos años con los celadores de caminos y los aparejadores, los cuales habiendo recibido en 1854 una nueva organizacion, desempeñan hoy, con los nombres de ayudantes y auxiliares, en número de mas de 200, tan importantes funciones.

Atendido el desarrollo que han experimentado en los últimos tiempos las obras públicas y las reclamaciones que, pidiendo facultativos para estudiar nuevas vías de comunicacion dirigen al Gobierno las provincias, no es exagerado calcular que en la actualidad, si se ha de desempeñar el servicio como es debido, solo el Estado necesita para sus trabajos mas de 500 ayudantes y un número proporcionado las empresas particulares de ferro-carriles y otras construcciones.

Ahora bien, Señora, y sobre esto tiene el que suscribe el deber de llamar particularmente la atencion de V. M., es digno

de notarse que en el dia, á pesar de tan reconocida necesidad y de la falta de ocupacion de que se queja la juventud, ya sea por lo poco generalizados que se hallan en nuestro país cierta clase de conocimientos y la dificultad de adquirir privadamente los que para esta profesion se requieren, ya por otras circunstancias que no es necesario enumerar, apenas puede el Gobierno reunir la mitad ó la tercera parte de los agentes subalternos que exige la marcha de las obras; y los mismos particulares que no se sujetan á honorarios fijos dentro de los límites de los presupuestos del Estado, con trabajo se proporcionan, señalándoles haberes mucho mas crecidos, facultativos de esta clase que les sirvan, viéndose en la precision de pedir al Gobierno que les conceda temporalmente algunos de sus empleados.

Pero hay mas todavia. Encontrados con dificultad y pagados con largueza estos agentes, no se consigue el objeto principal que es el buen desempeño de los trabajos. Sea porque los consagrados á esta carrera no han tenido donde recibir la instruccion especial preparatoria que les corresponde, sea porque examinados en tribunales variables no se les exigen todas aquellas pruebas de idoneidad que las funciones que han de desempeñar reclaman, puede asegurarse que, salvo muy honrosas escepciones, no reunen la instruccion y demás condiciones indispensables, y en pocos casos y á costa de mucho tiempo y trabajo, llegan los ingenieros á formar ayudantes entendidos que les auxilien con fruto en sus variadas y difíciles operaciones.

Reconocido este mal, que hoy es apremiante, y que lo será mas todavía, causando fatales resultados si á tiempo no se acude á remediarlo, deber es del Gobierno estudiar y proponer los medios que le hagan desaparecer. Entre las reformas que la organizacion del personal facultativo subalterno de Obras públicas reclama, y que á su tiempo tendrá el que suscribe la honra de proponer á V. M., una hay que no admite espera, y es la que tiene por objeto evitar los dos escollos que acaban de indicarse, facilitando cuanto sea posible la enseñanza para que crezca el número de jóvenes que se dediquen á esta profesion, y estableciéndola de modo que presenten éstos por lo que respecta á su aptitud, las suficientes garantías.

Para conseguir este objeto preciso es que, así como el personal facultativo superior que proyecta, construye é inspecciona bajo su inmediata responsabilidad las obras, sale de una Escuela de ingenieros, se cree otro establecimiento de enseñanza en el que reciban la correspondiente instruccion los jóvenes que se consagren á la profesion de ayudantes.

Esta Escuela, Señora, además de responder al fin indicado, abrirá una carrera honrosa y de seguro porvenir, desviando algun tanto la corriente que hoy arrastra con exceso á los jóvenes hácia determinadas profesiones literarias para dejarlos en gran parte al fin de sus estudios sin ocupacion ni recurso alguno.

Por lo que hace al número de años de carrera, no permiten las exigencias actuales de las obras públicas prolongar demasiado los estudios, ni conviene tampoco en un principio pasar de un extremo á otro exagerado. Exigiendo para el ingreso en la Escuela algunos conocimientos de matemáticas, el corto espacio de dos años será por ahora suficiente para completar la enseñanza que corresponde á los ayudantes.

El personal de profesores no necesita tampoco ser numeroso. Dos ingenieros del Cuerpo de Caminos y dos ayudantes del subalterno bastarán para el desempeño de las cátedras y para dirigir todos los trabajos y ejercicios prácticos dentro y fuera de la Escuela. Agregada ésta á la de ingenieros, el mismo Director puede serlo de ambas, así como tambien pueden servir para las dos la mayor parte de los empleados y todo el material de la última.

De este modo, así los gastos de primer establecimiento como los que se hagan anualmente en lo sucesivo serán insignificantes, mucho mas si se comparan con los resultados que en breve debe producir este instituto.

En vista de estas consideraciones, tengo el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 4 de Febrero de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en Madrid una Escuela especial de ayudantes, cuyo objeto es dar la instruccion conveniente á los individuos que en adelante aspiren á ingresar como facultativos subalternos en el servicio de las obras públicas.

Art. 2.° La Escuela especial de ayudantes estará agregada á la de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y el Director de esta lo será tambien de la que ahora se establece.

Art. 3.° Habrá en la Escuela de ayudantes dos profesores de la clase de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y dos ayudantes del Cuerpo auxiliar de Obras públicas.

El mas antiguo de los profesores será Subdirector, y el mas moderno de los ayudantes desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 4.° Para ingresar de alumno en la nueva Escuela, además de exigirse á los candidatos las condiciones indispensables de edad, robustez y buena conducta, se les someterá á un exámen detenido de todas las materias que se fijan en el reglamento.

Art. 5.° La enseñanza teórica y práctica de la Escuela de ayudantes durará dos años, comenzando los cursos el 1.° de Octubre, y terminando el 30 de Setiembre. Los ocho primeros meses se destinarán á las lecciones orales y ejercicios gráficos y de dibujo; el siguiente á los exámenes, y los tres restantes á las prácticas.

Art. 6.° Los alumnos que fueren aprobados en los exámenes de todas las materias explicadas en las clases y prácticas correspondientes á los dos años de escuela, serán clasificados segun su mérito, y pasarán á desempeñar durante un año, en clase de supernumerarios, á las órdenes de los ingenieros que proyecten, dirijan ó inspeccionen las obras, el servicio que les corresponde.

Art. 7.° Cumplido el año de práctica á que se refiere el artículo anterior, los ingenieros encargados de las obras remitirán al Jefe del distrito un informe circunstanciado acerca de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que con su dictámen lo eleve á la Direccion general. La Junta de profesores, á la cual se remitirán estos documentos, propondrá en su vista, y teniendo en cuenta las censuras de exámen, ya los nombramientos definitivos de tales ayudantes, ya el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo órden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva próroga, ya por último la separacion del servicio.

Art. 8.° Las materias de que han de ser examinados y las demás condiciones que deberán llenar los jóvenes que pretendan ingresar en la escuela de Ayudantes, el órden y extension de los estudios teóricos y prácticos que constituyen su enseñanza, la composicion y atribuciones del tribunal ó tribunales de exámenes, la forma en que éstos deben verificarse y todo lo relativo á la disciplina, se fijarán en el reglamento.

Art. 9.° Los que habiendo sido aprobados en el primero y segundo año de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos quieran ingresar en clase de ayudantes en el servicio de las obras públicas, podrán hacerlo desde luego sufriendo los exámenes de las materias que no hayan estudiado en la primera, y se les considerará como discípulos de la Escuela de ayudantes para todos los derechos que á éstos correspondan ó puedan corresponderles en lo sucesivo.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE AYUDANTES DE OBRAS PUBLICAS.

CAPITULO I.

Objeto y enseñanza de la Escuela.

Artículo 1.° La Escuela especial de ayudantes de obras públicas estará agregada á la de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y bajo la inmediata dependencia de su Director. Su objeto es dar la instruccion necesaria para desempeñar los diferentes cargos del Cuerpo de subalternos de Obras públicas.

Art. 2.° Forman la enseñanza:

1.° Las lecciones orales de los profesores.

2.° Los ejercicios gráficos.

3.° Las visitas á talleres y las prácticas y trabajos del campo.

Art. 3.° La enseñanza durará dos años, y las materias que han de estudiarse se distribuirán del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

PRIMERA CLASE.

Complemento de álgebra.
Trigonometría.
Topografía.

SEGUNDA CLASE.

Complemento de geometría.
Geometría descriptiva.
Mecánica.

SEGUNDO AÑO.

PRIMERA CLASE.

Conocimiento de materiales; su uso.
Estereotomía.
Construccion general.

SEGUNDA CLASE.

Caminos, &c.
Legislacion, contabilidad &c.
Dibujo lineal y topográfico, comun á los dos años.

Art. 4.° Los estudios de la primera clase comprenderán la teoría y uso de los logaritmos y los elementos de trigonometría rectilínea necesarios para el mas perfeto conocimiento de la topografía.

En esta parte se comprenderá:

1.° El levantamiento de planos de corta extension.

2.° La nivelacion topográfica, fijándose especialmente en el uso y composicion de los instrumentos y en la parte práctica de las operaciones.

Art. 5.° Los estudios de la segunda clase del primer año empezarán por la ampliacion de los elementos de la geometría del espacio, necesarios para el estudio de la geometría descriptiva, á lo que seguirá el de esta ciencia, que comprenderá:

1.° La exposicion de los principios generales.

2.° La aplicacion á los problemas de rectas y planos y la representacion de poliedros.

3.° Los problemas relativos á las curvas y superficies, especialmente las cilíndricas y cónicas con los planos tangentes y secciones planas.

Y 4.° Algunas ideas sobre los planos acotados y las sombras.

Se terminará con el estudio de la mecánica, que abrazará:

1.° El equilibrio y composicion de fuerzas.

2.° Los centros de gravedad.

3.° El equilibrio de las máquinas simples y la descripcion de los mecanismos mas esenciales.

Y 4.° Ideas generales sobre las propiedades de los fluidos y el equilibrio de las construcciones.

Art. 6.° La clase primera del segundo año comenzará por el conocimiento, preparacion y empleo de materiales en las obras de sillería, mampostería, ladrillo, madera y hierro.

Seguirá el estudio de la construccion en general, explicando los cimientos, muros y bóvedas de todas clases; los entramados de madera que se usan mas comunmente, los andamios y cimbras, y las aplicaciones del hierro.

Art. 7.° El estudio de la segunda clase del segundo año se dividirá en dos partes. En la primera se enseñará la construccion de carreteras, dando á conocer: primero, su trazado; segundo, la ejecucion de desmontes y terraplenes, y tercero, la

construccion y conservacion de los firmes. Seguirán luego algunas ideas análogas acerca de los caminos de hierro, y por último sobre los canales de riego, puertos etc. En la segunda parte se explicará la legislacion del ramo de Obras públicas de la competencia de los subalternos, y la contabilidad.

Art. 8.° Se dará á las clases de dibujo lineal y topográfico la mayor importancia hasta conseguir que los alumnos se hallen en estado de ejecutar con exactitud, soltura y correccion, cualquier trabajo del instituto del Cuerpo de Ingenieros.

Art. 9.° Completarán la enseñanza los trabajos gráficos y las siguientes prácticas:

En el primer año, las de la clase de topografía.

En el segundo, las de ejecucion de monteas para la primera clase y las de trazados de carreteras, ferro-carriles y canales para la segunda, además de las visitas á las obras importantes.

Art. 10. Las clases empezarán en 1.° de Octubre y terminarán en 31 de Mayo.

Los exámenes se harán en Junio, y las prácticas en Julio, Agosto y Setiembre.

La clasificacion de los alumnos tendrá lugar en el mes de Setiembre.

Art. 11. La asistencia de los alumnos á la escuela será de cinco horas cada dia, excepto los de fiesta entera, los tres de Carnaval, los tres últimos de semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los de SS. MM. y A. R.

CAPITULO II.

Del personal.

Art. 12. El personal especial de esta escuela se compondrá de dos ingenieros profesores, dos ayudantes y dos mozos.

Art. 13. El Director, Depositario y Secretario, escribiente, conserje y porteros de la escuela especial de ingenieros lo serán tambien de la de ayudantes.

Art. 14. Uno de los profesores será, cuando menos, Jefe de segunda clase, y el otro ingeniero primero.

Art. 15. Se necesita además para ser profesor haber desempeñado mas de dos años el servicio ordinario del cuerpo, y no tener en su hoja de servicios falta alguna que haya sido calificada de grave.

Art. 16. Para ser nombrado ayudante se requiere tambien esta última condicion y ser auxiliar ó ayudante de Obras públicas.

Art. 17. Será título de recomendacion para estos nombramientos el haber escrito obras ó memorias aprobadas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; haber dirigido como Jefe ó subalterno trabajos de importancia y cualquier título literario ó científico de otra clase.

Art. 18. Los profesores y ayudantes de la Escuela percibirán, además de su sueldo, una indemnizacion anual que se fijará por el Jefe del Cuerpo, en los mismos términos que para los Ingenieros destinados á la Escuela especial de su Cuerpo.

Art. 19. Será cargo del Director cuidar de la ejecucion de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno, así como cuanto concierna al órden y disciplina de la Escuela.

Art. 20. El Profesor de mayor graduacion será Subdirector. Estará encargado del régimen interior de la Escuela, bajo la autoridad del Director, y reemplazará á este en ausencia, ocupacion ó enfermedades.

Art. 21. Uno de los dos profesores desempeñará las clases primeras de los dos años, y el otro las segundas.

Art. 22. Los profesores, además de asistir á sus respectivas clases con puntualidad y dirigirlas en la parte gráfica y en las prácticas, contribuirán á sostener la disciplina, auxiliando al Director y ejecutando sus órdenes ó tomando por sí las providencias oportunas en casos urgentes, y dando cuenta al Director ó Subdirector.

Art. 23. Antes del 1.° de Octubre presentará cada uno de los profesores el programa de las lecciones y trabajos gráficos de su respectiva asignatura para el curso siguiente, y antes de 1.° de Junio el de las prácticas del mismo año, acompañando una sucinta memoria en que se apoyen las mejoras y variaciones que haya introducido respecto del año anterior.

Art. 24. La clase de dibujo estará á cargo de uno de los ayudantes.

Art. 25. Las obligaciones de éstos serán:

1.ª Auxiliar á los profesores en todos los ejercicios en que sea necesaria su cooperacion.

2.ª Sustituirles en el modo y forma que disponga el Director.

3.ª Vigilar los alumnos durante su permanencia en la Escuela.

4.ª Ejecutar cuantas órdenes se les comuniquen por el Director y los profesores relativamente á la enseñanza y al régimen y disciplina del establecimiento.

CAPITULO III.

De la Junta de profesores.

Art. 26. Los dos profesores, presididos y convocados por el Director, formarán la Junta de profesores.

Art. 27. Las funciones de esta Junta serán las siguientes:

1.ª Ocuparse contínuamente en la mejora y perfeccion de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que crea convenientes en el régimen de la escuela ó en este reglamento para ponerlas en práctica ó consultarlas al Gobierno segun su naturaleza.

2.ª Discutir y aprobar los programas de cada asignatura y de sus prácticas antes de ponerlas en ejecucion, y proponer al Gobierno los libros de texto.

3.ª Examinar todos los meses la cuenta del anterior y acordar el presupuesto de gastos para el siguiente.

Art. 28. Cuando se trate de cuentas y presupuesto asistirá con voto á la Junta el Depositario. Para la eleccion de éste asistirán á la Junta de profesores de la Escuela de Ingenieros los dos de la de ayudantes.

Art. 29. Habrá una seccion ordinaria al principio de cada mes y las extraordinarias que disponga el Director.

Art. 30. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente. Las votaciones empezarán por el profesor mas moderno, y cualquiera de los individuos que componen la Junta tendrá derecho á que se haga constar su voto en el acta.

Art. 31. Será Secretario de la Junta, sin voto, uno de los ayudantes, que extenderá las actas en un libro despues de aprobadas por la Junta y con el V.° B.° del Director.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 32. Para ser admitido como alumno en la Escuela de ayudantes se necesita:

1.° Haber cumplido diez y ocho años, y no pasar de treinta.

2.° Ser de complexion sana y robusta, y no tener defecto físico que impida dedicarse al servicio de obras públicas.

3.° Acreditar su buena vida y costumbres por medio de cer-

tificaciones del cura párroco y de la autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.

4.° Acreditar por medio de exámen ante la Junta de profesores, el conocimiento de las materias siguientes:

Algebra elemental, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.

Geometría.

Servirá de especial recomendacion cualquier conocimiento ó trabajo científico ó literario que presenten los candidatos.

Art. 33. La admision de alumnos tendrá lugar todos los años durante el mes de Setiembre. La convocatoria se hará en los últimos dias de Mayo por medio de los periódicos oficiales, expresando la extension con que han de exigirse las materias de que habla el artículo anterior, y señalando la obra ú obras que la Junta de profesores indique como punto de comparacion, y sin que sea preciso que los candidatos hayan estudiado por ellas.

Art. 34. Las solicitudes para ingresar en la Escuela deberán dirigirse á su Director antes del 1.° de Octubre, acompañando los documentos necesarios para probar la idoneidad de los candidatos.

Art. 35. Los que fueren aprobados presentarán una persona residente en Madrid, autorizada por su familia para representarla.

Art. 36. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clase. Solo se tolerará una tardanza de cinco minutos, pero anotándose en la hoja de estudios. Si pasado este término entrase el alumno en las clases, se le contará solo una falta de puntualidad.

Diez faltas de puntualidad equivalen á una voluntaria para el caso que marca el art. 39.

Art. 37. Si el retraso llegase á media hora no podrá entrar el alumno en las clases sin permiso del Director, quien calificará despues la falta como de *puntualidad*, *involuntaria ó voluntaria*, segun la justificacion que hiciere el interesado, y oyendo á la Junta de profesores.

Art. 38. Las faltas de asistencia involuntarias se avisarán con oportunidad al ayudante por el padre ó el encargado del alumno, y su legitimidad deberá además probarse con el documento conveniente.

Seis faltas involuntarias se contarán como una voluntaria, para los efectos de que habla el art. siguiente.

Art. 39. El alumno que cometa seis faltas de asistencia voluntarias, contando, no solo las de esta clase, sino sus equivalentes en faltas de *puntualidad* y en las *involuntarias*, perderá el curso, á no ser que se le releve de esta pena por una Real órden

en virtud del informe favorable de la Junta de profesores.

Art. 40. El alumno que haya perdido dos veces un mismo año será expulsado de la Escuela.

Art. 41. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos, además de las reprensiones privadas ó públicas del Director y los profesores, son los siguientes:

1.° Asistencia extraordinaria á la Escuela.
2.° Pérdida de curso.
3.° Expulsion de la Escuela.

El primero puede ser impuesto por los profesores y ayudantes, dando parte al Director. El segundo y tercero por éste, prévio acuerdo de la Junta de profesores; pero para que el último tenga efecto será necesaria una Real órden.

De los oyentes.

Art. 42. El Director de la Escuela admitirá de oyentes en las clases de la misma á los que lo pretendan y en su juicio puedan aprovecharse de la enseñanza.

Art. 43. Los oyentes, mientras permanezcan dentro de la Escuela, se sujetarán á las reglas de subordinacion y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 44. A los oyentes que soliciten sufrir el exámen de las clases á que hayan asistido se les examinará si en concepto del Director son acreedores á ello por su comportamiento y asistencia á las mismas, y en este caso se les expedirá el certificado correspondiente.

CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 45. Todos los exámenes serán orales y se verificarán ante los profesores presididos por el Director.

Art. 46. Terminado el exámen de ingreso en la Escuela, la Junta de profesores, presidida por el Director, procederá á la censura de los aspirantes en votacion secreta y con las notas de *aprobado* ó *reprobado*, y se estenderá inmediatamente un acta firmada por todos los presentes.

Art. 47. Concluidos los exámenes de Junio se hará la censura por el mismo órden, y pasarán á las prácticas los alumnos que obtengan nota de *aprobado*, perdiendo desde luego el año los *reprobados*.

Art. 48. Despues de terminar las prácticas en el mes de Se-

tiembre, se hará la censura de fin de curso, en vista del resultado de los exámenes de Junio, de los trabajos que constituyen dichas prácticas y del comportamiento de los alumnos, procediéndose á su clasificacion con las notas de *aprobado* ó *reprobado*, y calificando los que obtengan la primera de *sobresalientes*, *muy buenos* ó *buenos*; siendo indispensable esta última nota para ganar curso.

Art. 49. Todo alumno que no se presente á exámen perderá el año. El que por enfermedad ó justo motivo no lo haya verificado, podrá hacer los ejercicios correspondientes á los treinta dias de haberse publicado la lista. Igual derecho tendrá el que haya sido reprobado en una sola clase.

Art. 50. Las notas de este exámen extraordinario se reducirán, como para el de entrada, á las de que habla el art. 48, y los alumnos que sean aprobados se colocarán despues de todos los de su año.

Art. 51. Los alumnos que fueren aprobados en los exámenes de las materias explicadas en las clases y prácticas correspondientes á los dos años de Escuela, pasarán á desempeñar durante un año, en clase de supernumerarios, el servicio que les corresponda á las órdenes de los ingenieros que proyecten, dirijan ó inspeccionen las obras á que se les destine.

Art. 52. Cumplido el año de práctica á que se refiere el artículo anterior, los ingenieros encargados de las obras remitirán al Jefe del distrito un informe circunstanciado acerca de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que con su dictámen lo eleve á la Direccion general. La Junta de profesores, á la cual se remitirán estos documentos, propondrá en su vista, y teniendo en cuenta las censuras de exámen, ya los nombramientos definitivos de tales ayudantes, ya el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo órden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva próroga; ya, en fin, la separacion del servicio.

CAPITULO VI.

Del material.

Art. 53. El material y colecciones de la Escuela de ayudantes serán los mismos de la especial de ingenieros á que está agregada.

Madrid 4 de Febrero de 1857.=Aprobado por S. M.=Moyano.

94.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

(5 Febrero.)

Circular, exigiendo el cumplimiento de la Real órden de 27 de Setiembre de 1853, sobre formacion por las Contadurías de provincia de las relaciones generales de alta y baja de la clase de retirados.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.° del actual la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda con fecha 28 del corriente lo que sigue:

Excmo. Sr.: A consecuencia de la Real órden dirigida por este Ministerio al del digno cargo de V. E. en 7 de Setiembre de 1853, manifestando la imposibilidad de que las autoridades superiores militares continuasen remitiendo las relaciones generales y las de alta y baja trimestrales de la clase de retirados, despues de suprimidos sus habilitados por Real decreto de 1.° de Julio del mismo año, se mandó en 27 del propio mes de Setiembre, que las Contadurías de provincia formasen mensualmente las referidas relaciones de alta y baja, remitiéndolas á los Gobernadores civiles para que por su conducto las recibiesen los respectivos Capitanes generales de los distritos, los cuales solo á fuerza de repetidas reclamaciones han podido cumplir lo que se les previno en Real órden de 15 de Noviembre de 1851. Por lo que, y habiendo manifestado el Capitan general de Castilla la Nueva con fecha de 15 del actual, que no lo ha verificado oportunamente, porque las oficinas de Hacienda de esta Córte han dejado de facilitarle los datos necesarios, para lo cual ha reiterado el pedido, sin que hasta ahora hayan contestado á sus comunicaciones: la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver signifique á V. E. la necesidad de que por ese Ministerio se repitan las órdenes convenientes á las Contadurías de provincia ó se las exija el cumplimiento de la de 27 de Setiembre de 1853, á fin de que formando y remitiéndose por los Gobernadores civiles á los Capitanes generales de los distritos las relaciones de que se trata, puedan éstos llenar el objeto que se propuso S. M. al dictar la precitada resolucion de 15 de Noviembre de 1851. De su Real órden lo digo á V. E. para los efectos expresados, esperando se sirva dar conocimiento á este Ministerio de las medidas que sobre el particular se adopten por el del digno cargo de V. E.=De Real órden comunicada por el Sr. Ministro

de Hacienda, lo traslado á V. I. á fin de que la comunique á las Contadurías de provincia encargándoles su puntual cumplimiento.»

Y la traslada á V. la propia Direccion general para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1857.=Gabriel Alvarez.=Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de.....

95.

MARINA.

(5 Febrero.)

Real órden, disponiendo que á los matriculados de mar les sirva como campaña de tur, el servicio que prestan en los buques de guerra, á consecuencia de los sorteos en que se les comprende por la ley de reemplazos vigente.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 309, con que devuelve informada una instancia de varios matriculados de Badalona proponiendo algunas reformas en el ramo, y dirigiendo otra igual de varios patrones y marineros de Barcelona con el informe del Comandante general del Departamento de Cartagena, S. M., de acuerdo con el dictámen de V. E., se ha dignado resolver que á los matriculados de mar les sirva como campaña de tur, el servicio que prestan en los buques de guerra á consecuencia de los sorteos en que se les comprende por la ley de reemplazos vigente. Es además la voluntad de S. M. que tenga exacto cumplimiento la Real órden de 20 de Febrero de 1817, en que se prescribe que pase á la clase de veterano todo individuo que cuente veinte y cinco años de matrícula sin haberse separado de ella aunque no haya prestado servicios en los buques de la armada; bien entendido que en este último caso, para declarar veterano á un individuo que aparece inscrito en las listas de la matrícula, ha de justificar préviamente las causas por qué no hizo campaña en todo aquel tiempo, además de su permanencia sin desercion y con buena conducta.

Lo que manifiesto á V. E. de Real órden para su inteligencia, efectos consiguientes y circulacion en la armada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1857.=Francisco de Lersundi.=Sr. Director general de la Armada.

96.

FOMENTO.

(5 Febrero: publicada en 6 del mismo.)

Real órden, declarando la parte que el Gobierno se propone tomar en el gasto que origine el trasporte de ganados, instrumentos y productos agrícolas destinados á la próxima exposicion de París.

En breve va á finalizar el plazo que se fijó en la Real órden de 6 de Diciembre último para que los Gobernadores de las provincias, despues de excitar el celo de las corporaciones provinciales y municipales, Juntas de agricultura, Sociedades económicas, ganaderos y agricultores, remitan al Ministerio de Fomento los datos convenientes para conocer el número de ganados, los instrumentos y productos agrícolas que dichas corporaciones y particulares se propongan presentar en la próxima exposicion de París, asi como el presupuesto aproximado de los gastos de conduccion hasta la frontera del vecino Imperio, con objeto de calcular, segun la concurrencia probable, la proteccion que el Gobierno de S. M. puede dispensar á los que tomen parte en el concurso. A dicha Real órden se acompañaban ejemplares del decreto expedido por el Ministerio de Agricultura, Comercio y Obras públicas de Francia, en el cual se expresan las condiciones del concurso, los formularios ó relaciones que deben preceder á la presentacion, y las ventajas á que los expositores pueden aspirar, siendo una de ellas la conduccion gratuita de los objetos desde la frontera hasta París. Digno es del mayor elogio el celo que los Gobernadores, Diputaciones, Ayuntamientos, Juntas de agricultura y sociedades económicas han desplegado para secundar el objeto del Gobierno, por mas que las circunstancias que afectan actualmente á la agricultura presenten dificultades inmensas para conseguir el éxito, que de otro modo seria tan seguro como satisfactorio. Esto, no obstante, y á fin de responder á varias consultas sobre si el Gobierno de S. M. está ó no dispuesto á adquirir por cuenta del Estado los ganados, instrumentos y productos agrícolas que en mas ó menos cantidad se proponga presentar una corporacion ó provincia, ó hacerse cargo de ellos en cualquiera localidad para dirigirlos á París, ha acordado comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª El Gobierno de S. M. no se propone adquirir por su

cuenta ganados, instrumentos ni productos agrícolas con el fin de presentarlos en el próximo concurso de París, ni hacerse cargo de ellos en cualquiera localidad, sino estimular y proteger, por los medios que estén á su alcance, la concurrencia de expositores.

2.ª Las relaciones mandadas formar y remitir tienen por principal objeto conocer aproximadamente los gastos de conduccion de los ganados, instrumentos y productos, solo hasta la frontera de Francia, supuesto que desde ella han de ser conducidos gratuitamente hasta París por cuenta del Gobierno francés, segun el art. 26 del decreto.

3.ª En este presupuesto han de comprenderse, entre los demás gastos, las dietas de los encargados de la conduccion, los cuales son indispensables cuando se remitan ganados.

4.ª Se expresará tambien en el presupuesto si los expositores se proponen concurrir personalmente con los instrumentos ó productos, para que en este caso se sepa que se encargarán de ellos en París al finalizar el concurso, y de lo contrario, declaren que autorizan al Comisario régio español, bien para enagenar en París los efectos al precio mas ventajoso posible, siempre que aquellos sean de alguna consideracion, bien para devolverlos á España y domicilio del expositor, prévio abono por éste de los gastos que se ocasionen.

5.ª Así las corporaciones como los particulares quedan autorizados para remitir á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en los meses de Marzo y Abril próximos, francos de porte y bien acondicionados, los instrumentos y productos agrícolas admisibles en el concurso de París, siempre que den aviso y remitan la relacion arreglada á los formularios antes del 25 de Marzo, y siempre tambien que el poco volúmen, corta cantidad de los objetos, ó la situacion geográfica de la localidad, hagan preferible este medio á su remision directa á la frontera de Francia.

Los expositores que así lo verifiquen tendrán opcion á los beneficios que para todos acuerde el Gobierno, cuya declaracion se comunicará á los Gobernadores de las provincias, cuando lo determine S. M., en vista de los datos que se tienen pedidos, y entonces los expositores deberán remitir en tiempo hábil las relaciones extendidas con sujecion á dichos formularios, que se facilitarán, caso de necesidad, en los Gobiernos civiles y en la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. Las relaciones arregladas á los mismos formularios deberán presentarse en el Ministerio de Fomento antes del 25 de Marzo, ó en el de Agricultura, Comercio y Obras públicas de Francia antes del 9 de

Abril, segun el contenido del art. 27 del mencionado decreto.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, recomendándole la pronta remision de los datos á que se refiere la de 6 de Diciembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1857.=Moyano.=Señor Gobernador de la provincia de...

97.

HACIENDA.

(6 Febrero.)

Real órden, permitiendo que la Aduana de Ciudadela de Menorca continúe habilitada para la exportacion de los cereales del país, hasta 1.° de Julio próximo.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber solicitado el Ayuntamiento de Ciudadela de Menorca que continúe habilitada la Aduana de dicho punto para la exportacion de los cereales del país, conforme se dispuso por la Direccion general de Aduanas en 30 de Noviembre de 1855, modificando en esta parte la Real órden de 16 de Julio de 1839; y enterada S. M., ha tenido á bien resolver manifieste á V. E., que atendiendo á las circunstancias excepcionales en que se encuentra el comercio de granos en la Península, puede continuar dicha Aduana autorizando la salida de los cereales de la citada isla hasta 1.° de Junio próximo venidero, en que, segun el Real decreto de 11 de Agosto último, es libre la admision de los extranjeros, si para entonces no hay establecida otra legislacion que modifique la citada en la referida órden de 16 de Julio de 1839, cuyo conocimiento está encomendado al Ministerio del digno cargo de V. E., y sobre la cual convendria oir el parecer de las Juntas de comercio de la Península.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.=Barzanallana.=Sr. Ministro de Fomento.

98.

FOMENTO.

(6 Febrero: publicada en 7 del mismo.)

Real órden, aclarando la de 26 de Enero próximo pasado sobre denuncios de pertenencias é instruccion de expedientes de minas.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar todo género de duda en la inteligencia de la Real órden de 26 de Enero próximo pasado, y con el fin de conciliar en lo posible el interés de los mineros activos y de buena fé con el rigor que la justicia reclama para cortar los abusos y fraudes que se han estado cometiendo, S. M. se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° La obligacion de consignar en los gobiernos civiles la cantidad de 300 rs., se entiende tambien para los que presenten solicitudes de investigacion y para los que las hagan sobre demasías, ampliacion de pertenencias ó deslinde de las mismas.

2.° Los interesados á que se refiere la disposicion segunda de la Real órden de 26 de Enero último son aquellos en cuyos expedientes no se hubiese practicado diligencia alguna despues de la presentacion y admision de la solicitud, y que no tengan consignada ninguna cantidad; en la inteligencia que el término que se les concede para consignar los 300 rs. es hasta el dia 1.° del próximo mes de Marzo.

Los que hubieren hecho solicitudes de registro, denuncio, demasía, investigacion ó ampliacion de pertenencias, y tengan depositada alguna cantidad, solo están obligados á consignar lo que reste hasta el completo de los 300 rs. cuando presenten las solicitudes pidiendo la demarcacion, y éstas se tendrán por no presentadas sin dicho requisito.

3.° Los expedientes en que los ingenieros hubiesen dado ya sus informes despues de verificado el reconocimiento preliminar, y que estuviesen pendientes de resolucion al dictarse la enunciada Real órden de 26 de Enero, deberán ser resueltos por los Gobernadores, ya admitiéndolos, ó ya declarando su nulidad en el preciso término de un mes, á contar desde esta fecha.

4.° En los primeros diez dias de cada mes publicarán los Gobernadores en los *Boletines oficiales* una relacion de los expedientes que hubiesen anulado.

5.° Las demarcaciones habrán de hacerse, á mas tardar, den-

tro del plazo de seis meses desde que fueren pedidas. Cuando hubiere una causa grave y legítima que lo impida, se consignará así por diligencia; pero en este caso cuidarán los Gobernadores de que, cesando la causa, se verifique la demarcacion dentro del plazo de tres meses.

De Real órden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857. = Moyano. = Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

99.

FOMENTO.

(7 Febrero: publicada en 10 de mismo.)

Real órden, pidiendo á los Gobernadores de provincia noticias relativas al establecimiento de la guardia rural.

La buena conservacion y custodia de las propiedades agrícolas, su aislamiento en dilatados territorios á larga distancia de los pueblos agregados, la facilidad con que el crímen ó la ignorancia pueden atentar contra ellas y la índole misma de los intereses colectivos que producen, de tantas maneras subordinados á los incidentes fortuitos y á la influencia de las malas pasiones, desde muy antiguo dieron ocasion al establecimiento de la guardia rural destinada á defenderlas, poniendo á salvo los frutos de los campos, asi de la depredacion y las tentativas de sus dañadores, como de las eventualidades locales y de las prácticas viciosas autorizadas por el tiempo y la costumbre. Esta benéfica institución, producto en su mismo orígen de una necesidad inevitable, antes bien dirigida por las miras particulares y un vago deseo del bien, que por reglas constantes y principios estables, sin unidad y enlace en sus partes componentes, lejos de constituir un conjunto bien ordenado y de ofrecer en todas partes el mismo carácter, diferia tanto en su organizacion y sus deberes como son distintas las localidades donde vino á constituirse, conservada hasta ahora por la prescripcion y la costumbre.

Habian cambiado las instituciones con los límites y la extension del cultivo, con las necesidades del agricultor, con las condiciones de la propiedad rural, y sin embargo, la guardería del campo, siempre la misma, conservando tradicionalmente las irregularidades y anomalías de su orígen, falta de unidad y conve-

mente organizacion, aparecia irregular y viciosa, estacionaria y parásita, como una especie de anacronismo en medio de la reforma administrativa, tan felizmente intentada en nuestros dias. Acomodarla al espíritu y las necesidades de la época, procurarle en una nueva existencia los medios de corresponder cumplidamente á su instituto, tal fué el objeto del Real decreto de 8 de Noviembre de 1849. Fijáronse desde entonces con claridad y precision las reglas para el nombramiento de los guardas, sus fianzas y distintivos, sus deberes y la naturaleza de los servicios que prestan á los campos, la diferencia entre los guardias municipales y los particulares destinados á la custodia de la propiedad privada, ya sean ó no jurados. Pero desgraciadamente ni alli donde la guardia rural puede convenir á los intereses de la localidad se ha establecido oportunamente, ni recibió tampoco, donde ya existe de muy antiguo, la nueva organizacion tal cual la prescribe el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849.

O desatendido ó mal interpretado, no es hoy, con muy contas excepciones, la institucion que le produjo, lo que puede y debe ser. Las tradiciones alteradas, la fuerza de inercia, los hábitos viciosos, fueron pues de mas influjo y poderío en muchas localidades que las lecciones de la experiencia y el progreso general de las ideas. Vencer estos obstáculos, facilitar la aplicacion del Real decreto donde su inobservancia le ha hecho infructuoso, introducir en él las mejoras aconsejadas por la práctica y el conocimiento de los hechos, será dispensar á la agricultura un inmenso beneficio, satisfaciendo una de sus necesidades mas urgentes.

Para conseguirlo y proceder con todo con conocimiento de causa hace preciso que V. S. manifieste á este Ministerio:

1.° Qué efectos ha producido en esa provincia el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849, y si conforme á sus prescripciones se halla planteada la guardia rural en los pueblos donde es de antiguo conocida.

2.° Si será conveniente establecerla en otras localidades y darle mayor extension.

3.° Qué número de individuos la componen actualmente en cada municipalidad.

4.° Las condiciones exigidas por los Ayuntamientos para el nombramiento de un guarda municipal.

5.° La dotacion de cada uno.

6.° Los fondos que destinan los Ayuntamientos para satisfacer esta atencion, y si proceden de arbitrios, de bienes de propios ó de cualquiera otro recurso.

7.° La proporcion que exista entre el número de guardas y la extension del territorio confiado á su custodia.

8.° Si se limita su servicio solamente á guardar los campos y sus frutos, ó bien se extiende á otras atenciones.

9.° Si los de cada distrito municipal constituyen un cuerpo sometido á una ordenanza comun, ó si forman solo tantas fracciones aisladas como son las localidades en que residen.

10. Qué dependencia tienen entre sí los de una comarca determinada.

11. Si convendrá constituir las guardarías municipales de tal manera que pueda formarse de todas ellas en cada provincia un cuerpo especial con la dependencia, la organizacion y los Jefes que hagan su servicio más útil y general, no solamente en los casos ordinarios y comunes, sino en los extraordinarios é imprevistos.

12. En el supuesto de que este pensamiento parezca beneficioso á los intereses colectivos de la agricultura y á la seguridad de los campos y de las personas, qué medios pueden ofrecer las localidades para realizarle.

La brevedad y axactitud con que V. S. evacue este informe será una nueva prueba de su ilustrado celo por el mejor servicio público y de la puntualidad con que procura corresponder á la confianza de S. M.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1857.=Moyano.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

100.

GRACIA Y JUSTICIA.

(9 Febrero: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, mandando que los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes que hayan sido nombrados Jueces de paz ó suplentes, continúen ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata y definitiva constitucion de los Ayuntamientos.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino ha dirigido á este Ministerio una comunicacion, manifestando que, al proceder los Regentes de las Audiencias al nombramiento de Jueces de paz, han elegido en varios puntos individuos que desempeñan los cargos de Alcaldes y Tenientes de Alcaldes, resultando de ello el conflicto de haber quedado reducidas algunas Municipalidades á un número de Concejales insuficiente para el desempeño de sus atri-

buciones, y privadas á la vez de los que en ellas ejercen las mas importantes funciones.

Para evitar estos perjuicios, seria preciso autorizar de nuevo á los Gobernadores de las respectivas provincias para que nombrasen otros Alcaldes y Tenientes hasta que tomasen posesion los Ayuntamientos que acaban de ser elegidos, cuya medida, innecesaria hoy atendida la proximidad de esta época, llevaria consigo inconvenientes de no escasa importancia.

Enterada la Reina (Q. D. G.), y deseando poner remedio á estos males, ha tenido á bien mandar que los que siendo actualmente Alcaldes y Tenientes de Alcaldes hayan sido nombrados Jueces de paz ó Suplentes, continúen ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata y definitiva constitucion de los nuevos Ayuntamientos; habiendo asimismo resuelto S. M. que sean compatibles y puedan desempeñarse á la vez los cargos de Suplentes de Jueces de paz y de Regidores y Síndicos.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1857.=Seijas.=Sr. Regente de la Audiencia de...

101.

GUERRA.

(11 Febrero.)

Real órden, mandando se proceda con el mayor celo en el cumplimiento de las disposiciones que ordenan la formacion de las relaciones de alta y baja de los Oficiales retirados.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dijo con fecha primero del actual á este de la Guerra lo que sigue:

«De órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, pongo en conocimiento de V. E. que con esta fecha se traslada á la Direccion general de Contabilidad, á fin de que la comunique á las Contadurías de provincia, encargándoles su puntual cumplimiento, la Real órden dirigida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 27 de Enero último, haciendo ver la necesidad de que por las expresadas dependencias se formen y pasen á los Gobernadores civiles, para que éstos las dirijan á los Capitanes generales, relaciones mensuales del alta y baja de Jefes y Oficiales é individuos de tropa retirados.»

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra,

lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que al propio tiempo espera S. M. del celo que tanto le distingue, escitará el de los Gobernadores militares de las provincias y de los Jefes de Cantones y Comandantes militares establecidos en los pueblos de las mismas, para que procuren adquirir una noticia exacta de los retirados residentes en ellas y de los que sean baja por fallecimiento, pues con esto y teniendo á la vista las dependencias del cargo de V. E. los conocimientos que se dan por este Ministerio de las novedades que ocurren en la citada corporacion, reunirán los datos necesarios para comprobar, formalizar y remitir á su tiempo las relaciones generales y las de alta y baja trimestrales de la clase de que se trata, conforme á lo que se previno en la Real órden circular de 15 de Noviembre de 1851.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.

102.

HACIENDA.

(11 Febrero.)

Real órden, disponiendo lo conveniente para que se practique una liquidacion de los secuestros de los Ex-Infantes D. Cárlos, D. Sebastian y la Princesa de Beira, y sobre el reconocimiente y abono á los pensionistas que tienen consignados sus haberes en los productos de los mismos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Direccion acerca de los perjuicios que se irrogan á los pensionistas que tienen consignados sus haberes sobre los productos de secuestros, por consecuencia de lo dispuesto en Reales órdenes de 20 de Febrero y 9 de Mayo de 1855; y especialmente á causa de las dificultades que ofrece la liquidacion general cuya redaccion era encomendada á V. I., y con presencia de cuanto expone concerniente á este particular, y conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, la Reina se ha servido disponer:

1.° Que se pratique una liquidacion de cada uno de los secuestros de los Ex-Infantes D. Cárlos y D. Sebastian y la Princesa de Beyra, tomando como base para la misma la renta que en la actualidad producen los enunciados bienes y la que debieran rendir las fincas enagenadas de la primera de dichas procedencias, en virtud de las leyes generales de desamortizacion; y en cuanto á la

segunda lo que corresponda á los capitales y demás bienes de que se incautó el Estado al tiempo de verificarse el secuestro.

2.° Que sin perjuicio de esta liquidacion, que habrá de practicarse dentro del mas breve plazo posible, se proceda á formar la general prevenida por Real órden de 20 de Febrero de 1855, para lo cual dictará esa Direccion las órdenes convenientes á las Oficinas de la Administracion provincial, acudiéndose en caso necesario al Tribunal de Cuentas del Reino para que por medio de los empleados de aquella que juzgue precisos se obtengan los datos necesarios á redactar la mencionada liquidacion.

3.° Que se comprendan en los presupuestos anuales de gastos las cantidades necesarias, no sólo para el pago corriente de las pensiones y demás cargas afectas sobre los productos de dichos secuestros, sino para ir satisfaciendo los atrasos legítimamente devengados y las nuevas pensiones que se acuerden en lo sucesivo.

4.° Que el reconocimiento de estos derechos se verifique por la Junta de clases pasivas, adoptando la antigüedad en las fechas en que se hayan presentado las respectivas solicitudes en reclamacion del goce de los citados derechos, dando el oportuno conocimiento á la Direccion general del Tesoro para la consignacion del pago, y á la de bienes nacionales para que lo tenga presente en la liquidacion que queda referida.

Y 5.° Que esa Direccion lleve la cuenta y razon general de los ingresos y pagos que se realicen y deban realizarse por productos y gastos de dichos secuestros.

De Real órden, lo comunico á V. I. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1857. = Barzanallana. = Sr. Director general de Bienes nacionales.

103.

GOBERNACION.

(11 Febrero: publicada en 19 del mismo.)

Ley, mandando colocar una lápida en el salon de sesiones de la Diputacion provincial de Lérida en memoria de Don Francisco Jover, Gobernador que fué de aquella provincia, y concediendo á sus hijos huérfanos la pension de 12,500 rs.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se colocará una lápida en el Salon de Sesiones de la Diputacion provincial de Lérida, en la que se haga conmemoracion honorífica de Don Francisco Jover, Gobernador que fué de aquella provincia, víctima de su humanitaria conducta y heróica abnegacion en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 2.° Se concede á sus hijos huérfanos Don Francisco, Don Ramon, Doña Josefa y Doña Isabel Jover y Ferrer la pension de 12,500 rs., á saber: 6,500 por razon y equivalentes al Monte-pio, y 6,000 como pension.

Art. 3.° De esta asignacion deberán disfrutar los varones, ínterin séan menores de edad, y las hembras mientras no tomen estado; pero llegado este caso ó el del fallecimiento de alguno, entrarán en el goce de la pension, por iguales partes, aquellos que existiesen y en quienes no concurran las excepciones mencionadas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de Febrero de 1857.=YO LA REINA.=El Ministro de Gobernacion, Cándido Nocedal.

104.

FOMENTO.

(11 Febrero: publicado en 13 del mismo.)

Real decreto, aprobando el reglamento para la Escuela de Diplomática.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la Escuela de Diplomática.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA DE DIPLOMATICA.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y constitucion de la Escuela.

Artículo 1.° La Escuela de Diplomática establecida en Madrid tiene por objeto la instruccion teórica y práctica necesaria para aspirar á las plazas de Jefes y Oficiales de archivos y bibliotecas.

Art. 2.° La Escuela de Diplomática se halla bajo la inmediata inspeccion de la Direccion general de instruccion pública.

Art. 3.° Comprenderán el personal de la Escuela:

Un Director.
Seis profesores.
Dos Ayudantes.
Un escribiente.
Un bedel.
Un mozo de oficio.

CAPITULO II.

De la enseñanza.

Art. 4.° El curso de la Escuela de Diplomática se abrirá el 1.° de Octubre y concluirá en el mismo dia del mes de Junio.

Art. 5.° Los 15 últimos dias de Setiembre se emplearán en los exámenes extraordinarios de cada curso y en los de entrada á la matrícula del primer año.

Art. 6.° La matrícula estará abierta desde el dia 15 de Setiembre hasta el 30 inclusive, pudiendo ampliarla el Director por ocho dias mas á favor de los alumnos que acrediten justa causa para no haberse presentado.

Art. 7.° Las lecciones durarán por lo menos hora y media.

Art. 8.° Serán vacaciones los domingos y fiestas enteras de precepto, los dias y cumple años del Rey y Reina, desde el 24 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres dias de Carnaval, el Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado Santo, y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 9.° Los estudios en la Escuela de Diplomática se distribuirán por el órden y en la forma siguiente, dándose de cada enseñanza tres lecciones semanales.

PRIMER AÑO.

Paleografía general. Comprenderá la historia del desarrollo de la escritura, especialmente en España, y la lectura é interpretacion de los documentos y diplomas anteriores al siglo XVIII.

Latin de los tiempos medios y conocimientos del romance, del lemosin y gallego. Se hará este estudio con la amplitud conveniente en lo especulativo y práctico.

SEGUNDO AÑO.

Paleografía crítica. Abraza la explicacion de los caractéres de los diplomas y códices y cuánto conviene distinguir los auténticos de los apócrifos.

Arqueologia y numismática. En esta cátedra será estudio preferente el de la epigrafía; se dará á los discípulos una breve noticia de las artes en la edad media, y se procurará adquieran conocimiento exacto de los monumentos y objetos antiguos, y del modo de colocar y clasificar estos últimos en los Museos y Bibliotecas.

Se darán lecciones de *aljamía*, encargándose de ello, por el tiempo que sea necesario, uno de los ayudantes de la Escuela, designado por el Director.

TERCER AÑO.

Clasificacion y arreglo de archivos y Bibliotecas. Además del conocimiento de los métodos empleados dentro y fuera de España y de la parte histórica, administrativa y reglamentaria en punto á Archivos y Bibliotecas, adquirirán los discípulos nociones generales de bibliografía.

Historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas. Al explicar los usos y costumbres, la legislacion y gobierno de la Península

en aquel período, se inculcará á los alumnos la utilidad que para su conocimiento han de sacar del estudio de los diplomas.

Art. 10. Habrá diariamente ejercicios prácticos, á los cuales asistirán, por espacio de hora y media por lo menos, todos los alumnos de la Escuela, divididos en las secciones que el Director estime conveniente.

Art. 11. Estos ejercicios consistirán en las copias de códices y diplomas, y en extractar estos últimos, ejecutando precisamente los trabajos de manera que sean útiles á la enseñanza de los alumnos, para las publicaciones de la Real Academia de la Historia y para el arreglo del archivo que este cuerpo está formando.

CAPITULO III.

De los exámenes.

Art. 12. Serán de entrada, ordinarios y extraordinarios.

Art. 13. La Junta de Profesores, presidida por el Director, formará el Tribunal.

Art. 14. Los exámenes ordinarios anuales se verificarán en los quince primeros dias de Junio: los extraordinarios y de entrada á matrícula en los quince últimos dias de Setiembre.

Art. 15. Durará cada exámen el tiempo que los profesores consideren necesario para cerciorarse de la idoneidad del alumno, tanto en la parte teórica como en la práctica.

Art. 16. No habrá otras calificaciones que las de *sobresaliente* ó *bueno*. La primera se obtendrá por unanimidad de votos.

Art. 17. El alumno que no obtuviere la nota de *bueno* en los exámenes ordinarios, quedará suspenso hasta los extraordinarios. Si en éstos no ganase la expresada nota, perderá el curso.

CAPITULO IV.

Del Director.

Art. 18. Sus atribuciones son:

Primera. Cuidar de la puntual observancia del Reglamento de la Escuela y del exacto cumplimiento de las órdenes que se le comuniquen.

Segunda. Proponer al Gobierno las mejoras oportunas respecto de la enseñanza y el régimen interior de la Escuela.

Tercera. Intervenir en todo lo relativo á la administracion económica de la misma.

Cuarta. Presidir la Junta de Profesores.

Quinta. Nombrar para las plazas vacantes de bedel y mozo.

Art. 19. En el caso de ausencia, enfermedad ó vacante hará las veces de Director el Profesor mas antiguo.

CAPITULO V.

De los Profesores, sus derechos y obligaciones.

Art. 20. Cubiertas por el Gobierno las plazas de Profesores de nueva creacion, las vacantes se proveerán mitad por oposicion, mitad por concurso. A la oposicion serán admitidos los que hayan obtenido título de paleógrafos bibliotecarios, ó desempeñado, por tiempo de seis años con Real nombramiento, plazas científicas en Archivos ó Bibliotecas. Entrarán en concurso los ayudantes, y propondrá el Director, oida la Junta de Profesores, al que juzgue mas apropósito, si anteriormente hubiere acreditado los conocimientos necesarios para desempeñar con lucidez la cátedra vacante.

Art. 21. El Director propondrá los ejercicios de oposicion, que se acomodarán en cuanto lo permitan la índole y naturaleza de las enseñanzas, á lo prescrito sobre este punto en el Reglamento de estudios vigente.

Art. 22. El Tribunal de oposiciones se compondrá de siete Jueces en esta forma:

El Director de la Escuela, Presidente; dos individuos de la Academia de la Historia, designados por el Gobierno; dos Catedráticos de la Escuela sacados á la suerte, y dos personas distinguidas por sus conocimientos científicos y literarios, designadas tambien por el Gobierno.

Art. 23. El sueldo de entrada de los Profesores será el de 12,000 rs. anuales. Esta dotacion se aumentará á razon de una cuarta parte por cada seis años de servicio efectivo en la enseñanza de la Escuela. En ningun caso podrá exceder el sueldo máximo del duplo del de entrada.

Art. 24. Los puntos relativos al régimen, disciplina y enseñanza de la Escuela se tratarán en Junta de Profesores, presidida por el Director. Este mismo aprobará los programas de cada asignatura.

Art. 25. Los Profesores redactarán el programa de sus asignaturas, y explicarán con arreglo á él una vez aprobado.

Darán mensualmente parte al Director de la conducta y aprovechamiento de los alumnos.

CAPITULO VI.

De los Ayudantes de Profesor.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes se darán por oposicion, exigiéndose para entrar en ellas los mismos requisitos que para las de Profesores.

Art. 27. Uno de los Ayudantes desempeñará el cargo de Secretario de la Escuela y el otro el de Bibliotecario y Archivero.

Art. 28. Deberán además sustituir á los Profesores en sus ausencias y enfermedades, y dirigir los ejercicios prácticos de los alumnos conforme á las instrucciones que les diere el Director despues de oida la Junta de Profesores.

Art. 29. Tendrán los Ayudantes el sueldo anual de 6,000 reales.

CAPITULO VII.

De los dependientes.

Art. 30. El Escribiente, el bedel y el mozo de oficio recibirán del Director las instrucciones convenientes para el mas exacto cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Art. 31. El escribiente tendrá 5,000 rs. de sueldo, 3,000 el bedel y 2,200 el mozo.

CAPITULO VIII.

De los alumnos.

Art. 32. Para ser matriculado en la Escuela de Diplomática se requiere:

1.° Acreditar la edad de 18 años.

2.° Presentar el título de bachiller en filosofía ó en facultad mayor.

3.° Ser aprobado en el exámen de Historia general de España y nociones generales de literatura latina y castellana, ante los Profesores de la Escuela.

Art. 33. Los alumnos deberán asistir puntualmente á las clases teóricas y á los ejercicios prácticos.

Art. 34. Perderán curso á las 10 faltas voluntarias de asistencia, y solo se tolerarán otras 20 faltas en caso de enfermedad justificada.

Art. 35. Tambien perderá curso el alumno por su desaplicacion ó mal comportamiento. El Director en junta de Profesores le borrará de las listas.

Art. 36. El alumno que por dos veces fuere reprobado en el exámen de las materias de cualquier año, no podrá pertenecer en adelante á la Escuela.

Art. 37. Ganados y aprobados los tres años que forman el estudio de esta Escuela, podrán los alumnos aspirar al título de Paleógrafos bibliotecarios.

Art. 38. Los ejercicios para obtener el título de Paleógrafo bibliotecario, serán tres: el primero consistirá en la lectura de una disertacion compuesta en el espacio de 15 dias, cuyo tema elegirá el alumno de entre seis sacados á la suerte, y en la contestacion por tiempo de media hora á las observaciones y preguntas que sobre el discurso hagan los Profesores. El segundo, en el exámen de preguntas sobre todas las materias que abraza la enseñanza, y el tercero en ejercicios prácticos, ya leyendo y descifrando documentos antiguos, ya examinándolos críticamente y respondiendo á las dificultades que susciten. Todos los actos serán públicos: los dos últimos durarán una hora cada uno, y los tres, aunque seguidos, se verificarán en dias diferentes.

Art. 39. Siempre que el alumno no fuere aprobado en alguno de los actos por mayoría, en votacion secreta, quedará suspenso y habrá de repetir el ejercicio dentro del plazo que señale el Tribunal, no debiendo bajar de tres meses ni exceder de seis. El alumno que por dos veces fuere suspenso no podrá presentarse á nuevo exámen hasta despues de trascurrido un año.

Art. 40. Se celebrarán los ejercicios para aspirar al título durante los meses de Junio, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Art. 41. El Director remitirá al Gobierno de S. M. las actas de exámen para la expedicion de los correspondientes títulos.

Art. 42. Dos de los alumnos mas sobresalientes disfrutarán por tiempo de tres años pension de 4,000 rs., que cesará si antes obtienen colocacion.

Art. 43. Para optar á la pension necesita el alumno haber merecido siempre nota de sobresaliente.

Art. 44. Si mas de dos alumnos optasen á la pension, se adjudicará ésta á los que en concurso abierto al propósito logren el primero y segundo lugar en la propuesta. Los ejercicios de oposiciones serán los mismos establecidos para obtener título de Paleógrafos bibliotecarios.

Art. 45. Los alumnos pensionados quedarán en la Escuela para auxiliar á los Profesores y desempeñar los trabajos que la

Academia de la Historia les encargare, con aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 46. Los alumnos pagarán por derechos de matrícula 100 rs. en papel de reintegro; la mitad al tiempo de inscribirse, y la otra mitad en los últimos 15 dias del mes de Marzo.

Art. 47. Para la expedicion del título de Paleógrafo-bibliotecario satisfarán los alumnos aprobados la cantidad de 1,000 rs. en papel de reintegro.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 48. El Director, oida la Junta de Profesores, dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este reglamento y procederá á los demás particulares que no se mencionan, proponiendo al Gobierno las modificaciones y reformas que aconseje la experiencia, en particular sobre el órden que por lo tocante á los alumnos ya matriculados han de tener las enseñanzas.

Art. 49. Quedan modificadas ó derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á la completa ejecucion del presente reglamento.

Madrid 11 de Febrero de 1857.=Aprobado por S. M.=Moyano.

105.

FOMENTO.

(11 Febrero: publicado en 18 del mismo.)

Real decreto, creando cinco escuelas prácticas de sobrestantes de obras públicas, y aprobando el reglamento para dichas escuelas.

Señora: Así como la clase de Ayudantes que á las órdenes de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos desempeña ciertos trabajos, no tiene hoy, por regla general, toda la instruccion que reclama la marcha que vienen siguiendo nuestras vias de comunicacion interior y otras construcciones, cuya importancia es de todos conocida, tampoco la de sobrestantes, tan necesaria en el servicio de las obras públicas, reune, en concepto del Ministro que suscribe, la suma de conocimientos que requiere el objeto á que se halla destinada.

Para comprender la importancia de estos subalternos, basta

observar que son los que, auxiliando á los Ingenieros y Ayudantes facultativos, se hallan en contínuo contacto con los obreros, y vigilan, ó, por mejor decir, preparan y dirigen todas sus diferentes operaciones. Pasan de 300 los que para su servicio cuenta hoy el Estado, y en breve necesitará un número mucho mayor, si se ha de atender como es debido al servicio.

Para formar este personal se han adoptado hasta ahora sistemas que no podian producir buenos resultados. Nombrados los sobrestantes unas veces arbitrariamente y sin requisito alguno que garantizara su aptitud; exigiéndoles otras, exámenes ante Tribunales que, por su composicion y amovilidad, no podian responder á su objeto, solo se ha conseguido crear un cuadro de subalternos facultativos que, no perteneciendo en su mayor número á las clases artesanas, de las cuales deben salir estos agentes, y careciendo de la instruccion especial que les corresponde, ni están acostumbrados al trabajo que se les destina, ni conocen las prácticas que mas necesitan en el ejercicio de su profesion, limitándose muchas veces á cobrar un sueldo que en parte se pierde lastimosamente para el Estado.

Siendo pues la falta de sobrestantes entendidos mas sensible, si cabe, que la de Ayudantes, necesario es, en sentir del que suscribe, acudir lo mas pronto posible á su remedio. El modo de conseguir este objeto consiste igualmente en el establecimiento de Escuelas prácticas semejantes á las que se conocen en Minas y otros ramos, cuyos trabajos tienen completa analogía con los que exigen las obras públicas.

Cinco establecimientos de esta clase distribuidos en la Península bastarán por ahora para proporcionar el número de sobrestantes útiles que han menester el Estado y las empresas para los trabajos. Por lo que hace á la situacion de estas Escuelas, colocando unas en el interior, otras en los puertos y algunas en pueblos que no cuenten con otras enseñanzas costeadas por el Estado, ha procurado el que suscribe proporcionar los medios de que los sobrestantes adquieran conocimientos relativos á las diferentes clases de obras; y distribuir, en el mayor número posible de provincias, los beneficios que con sus establecimientos de instruccion proporciona el Estado. Se ha considerado tambien preciso ir á buscar los que aspiren á ingresar en estas Escuelas prácticas, no como hoy en parte sucede, en la clase que ha recibido instruccion literaria y está acostumbrada á ciertos trabajos, sino entre los artesanos que por su oficio y por sus ocupaciones y costumbres mejor pueden servir en el ramo de Obras públicas.

Una condicion esencial deben reunir los conocimientos teóri-

cos y prácticos que se dén en la Escuela, y es no exigir un largo período para su adquisicion, y no impedir, en cuanto sea posible, que los artesanos que deseen seguir la carrera puedan consagrar alguna parte del dia al ejercicio de la profesion con que ganan su ordinario sustento. Un año parece suficiente para la duracion de las clases. Dándose á los alumnos en el primer semestre los rudimentos de aritmética y geometría que requiere esta profesion, y proporcionándoles en el segundo los conocimientos elementales de los materiales y las diferentes clases de construccion, podrán prepararse en este tiempo para pasar otros seis meses, ya con sueldo, á las órdenes de los Ingenieros y de los Ayudantes empleados en las obras en que intervenga el Gobierno.

Muy poco, casi nada recargará la creacion de estas Escuelas el presupuesto de gastos del Estado. Siendo Director de cada una de ellas el Ingeniero que resida en la capital en que se halle situada, y desempeñando la única cátedra que se considera necesaria uno de los Ayudantes del cuerpo subalterno destinado al mismo punto, no se hará en estos establecimientos otro gasto que el que ocasione el haber de uno ó dos mozos, el alquiler del local y el escaso material que se necesite para las clases y ejercicios prácticos.

Teniendo presentes las consideraciones que he expuesto á V. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me atrevo á suplicarla que se digne dar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Febrero de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en Vitoria, Gerona, Granada, Zamora y Coruña cinco escuelas prácticas destinadas á proporcionar la enseñanza conveniente á los individuos que bajo las órdenes de los Ingenieros de Caminos y sus Ayudantes han de servir en clase de sobrestantes en el ramo de Obras públicas.

Art. 2.° Será Director de cada una de estas Escuelas el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos cuya residencia ordinaria esté mas próxima al punto en que se halle establecida, y la enseñanza estará á cargo de un profesor de la clase de Ayudantes del cuerpo subalterno de Obras públicas.

Art. 3.° Los Ingenieros Jefes de los distritos respectivos estarán encargados de la inspeccion ordinaria de estas Escuelas.

Art. 4.° Para ingresar en ellas en clase de alumnos se exigirá:

1.° Haber cumplido 20 años y no pasar de 35.

2.° Ser de buena vida y costumbres, y tener la robustez necesaria para el servicio de sobrestante.

3.° Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Art. 5.° Además de las condiciones que marca el artículo anterior, es indispensable, para ingresar de alumnos en estas escuelas, tener una de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber trabajado mas de dos años en obras de cantería ó albañilería.

2.ª Ser ó haber sido capataz de peones-camineros con buena nota.

3.ª Haber tenido á su cargo dos años por lo menos cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Art. 6.° Formarán la enseñanza:

1.° Las lecciones orales.

2.° Los ejercicios prácticos dentro de la escuela y en puntos no lejanos de ella.

3.° La práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 7.° La parte de la instruccion que comprende las lecciones orales y los ejercicios prácticos dentro de la escuela y en sus inmediaciones, durará un año, y la práctica del servicio de sobrestantes seis meses.

Art. 8.° Los exámenes se verificarán al concluir el primer semestre de la instruccion y al terminar el año, debiendo abrazar estos últimos toda la enseñanza de los dos semestres.

Art. 9.° Los alumnos que fueren aprobados en todos los exámenes, serán destinados á las obras públicas durante seis meses para practicar el servicio que se establece en el art. 7.°, con el sueldo, facultades y obligaciones de los sobrestantes.

Art. 10. Terminados los seis meses de práctica, los Ingenieros que proyecten, construyan ó inspeccionen las obras á que sean destinados los alumnos de la escuela, remitirán al Jefe del distrito un informe circunstanciado de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que dicho Jefe, despues de haber oido al Director y profesor de la escuela respectiva, proponga á la Direccion general de Obras públicas los nombramientos definitivos de tales sobrestantes, el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo órden para

las propuestas; pero sin que haya lugar á nueva próroga, ó su separacion del servicio.

Art. 11. Los que en virtud de los estudios y ejercicios prácticos hechos durante el año y medio que marca la enseñanza de estas Escuelas, obtengan los títulos de sobrestantes, serán preferidos para llenar las vacantes que ocurran en las plazas que requiera el servicio del Estado.

Art. 12. Un reglamento especial fijará todo lo relativo al régimen y disciplina de estas Escuelas prácticas, dentro de las bases establecidas por los artículos anteriores.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REGLAMENTO

PARA LAS ESCUELAS PRACTICAS DE SOBRESTANTES.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de estas Escuelas.

Art. 1.° Las Escuelas prácticas de sobrestantes son establecimientos del Estado que tienen por objeto completar la instruccion de algunos operarios ya inteligentes hasta el punto necesario para que puedan dirigir con acierto á otros menos entendidos en ejecucion material de las obras, para poder vigilar el puntual cumplimiento de las condiciones á que estas mismas obras deben sujetarse, y para formalizar con exactitud, expedicion y puntualidad una parte de los documentos que requiere la buena organizacion de los trabajos.

CAPITULO II.

De la enseñanza.

Art. 2.° Forman la enseñanza:

1.° Las lecciones orales.

2.° Los ejercicios prácticos dentro de la Escuela y en puntos no lejanos de ella.

3.° La práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 3.° La duracion de toda la enseñanza será de año y medio distribuida del modo siguiente:

Primer trimestre. Perfeccionamiento de la escritura y estudio de la aritmética reducido á lo que se designará.

Segundo trimestre. Continuacion del primero de estos dos ejercicios, y estudio de una parte de la geometría.

Tercero y cuarto trimestre. Principios de dibujo lineal: estudio de una parte de la topografía y de la construccion. Continuacion de los ejercicios de dibujo y prácticas relativas á las materias indicadas.

Medio año último. Práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 4.° El perfeccionamiento de la escritura consistirá en ejercicios propios para mejorar el carácter de letra y la ortografía, copiando al principio los reglamentos de sobrestantes ú ordenanzas de policía de carreteras, y terminando con la formacion de estados, listas y demás documentos relativos al servicio.

Art. 5.° La aritmética que se estudiará en el primer trimestre comprenderá las cuatro reglas relativas á los números enteros, quebrados ordinarios y fracciones decimales; los números complejos: las potencias y raices cuadrada y cúbica; y el conocimiento del sistema métrico decimal de pesos y medidas, todo con la limitacion que se establecerá en un programa detallado. Se ejercitarán los alumnos en la resolucion de problemas.

Art. 6.° La geometría que se estudiará en el segundo trimestre comprenderá la definicion de las diferentes líneas, y la solucion de varios problemas referentes á las rectas y á la circunferencia del círculo; las propiedades principales de los triángulos y polígonos; la medicion de superficies y volúmenes. Los ejercicios de dibujo lineal serán referentes á los problemas geométricos estudiados.

Art. 7.° El estudio de la topografía se reducirá al conocimiento y uso de instrumentos para la medicion de líneas sobre el terreno y al de la pantómetra, brújula y niveles de agua y de albañil.

La parte de construccion comprenderá el conocimiento y empleo de los materiales más comunes, confecion de cales, morteros y hormigones; y nociones generales de su aplicacion á las diferentes clases de obras, deteniéndose particularmente en cuanto hace relacion á las carreteras.

Los ejercicios de dibujo serán relativos principalmente á la representacion de perfiles y plantas; y las prácticas al uso de los instrumentos topográficos; á las operaciones más indispensables para el plano y ejecucion de las obras, y el empleo de los materiales más comunes.

Art. 8.° En el medio año último de la enseñanza se ocuparán, los alumnos que hayan sido aprobados, en practicar el servicio de

sobrestantes, destinándoseles á las obras, acompañados, si es posible, de otros empleados en las mismas, con muy buena nota de sus Jefes, y arreglándose á las instrucciones de éstos.

CAPITULO III.

Del personal de las Escuelas.

Art. 9.° La inspeccion de las Escuelas estará á cargo de los Ingenieros Jefes de los distritos que se hallen establecidos, quienes deberán visitarlas por lo menos en las épocas de exámen.

Art. 10. Será Director de cada una de estas Escuelas el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos cuya residencia ordinaria esté mas próxima al punto en que se halle establecida. Sus atribuciones serán las siguientes:

1.ª Arreglar en cada curso el programa detallado de la enseñanza, y remitirle á la aprobacion superior por conducto del Jefe del distrito.

2.ª Fijar al profesor el órden y extension de los estudios y prácticas conforme con el programa.

3.ª Visitar la Escuela una vez al mes por lo menos, para tener conocimiento del sistema de enseñanza, de las mejoras de que sea susceptible, de la aplicacion y aprovechamiento de los alumnos y del órden y disciplina del establecimiento.

Asistir á los exámenes.

Formar los presupuestos de gastos y ordenar la compra de efectos para la Escuela.

DEL PROFESOR.

Art. 11. En cada Escuela habrá un Ayudante del cuerpo subalterno de obras públicas que desempeñará el cargo de Profesor.

Art. 12. Sus atribuciones serán:

1.ª Explicar las lecciones, dirigir los ejercicios y prácticas, y celebrar los exámenes con arreglo al programa é instrucciones del Director.

2.ª Cuidar del buen órden y disciplina de la Escuela; imponer á los alumnos los castigos correspondientes á las faltas que hayan cometido, y llevar notas de la aptitud, aplicacion y aprovechamiento de todos los alumnos, formando hojas históricas de cada uno.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 13. Para ingresar de alumnos en estas Escuelas es indispensable:

1.° Haber cumplido 20 años y no pasar de 35.

2.° Ser de buena vida y costumbres, y tener la robustez necesaria para el servicio de sobrestantes.

3.° Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Art. 14. Además de las condiciones que marca el artículo anterior, es necesario, para ser admitido de alumno, tener una de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber trabajado mas de dos años en obras de cantería ó albañilería.

2.ª Ser ó haber sido capataz de peones camineros con buena nota.

3.ª Haber tenido á su cargo, durante dos años por lo menos, cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Art. 15. Las solicitudes para ingresar en estas escuelas se dirigirán al Ingeniero Jefe del distrito correspondiente, acompañando la partida de bautismo y certificaciones del Alcalde y del Párroco del pueblo de la residencia del aspirante para justificar las condiciones de edad y buena conducta. Las otras circunstancias que marca el art. 14 se acreditarán respectivamente con certificacion de los maestros ó Jefes á cuyas órdenes haya trabajado el candidato y por medio de un exámen ante el Director.

Art. 16. Las faltas que cometan los alumnos en cuanto se refiere al respeto y obediencia que deben al Director y profesor, serán castigadas segun su gravedad.

1.° Por reprension de uno de dichos Jefes á presencia de los alumnos.

2.° Por suspension á la asistencia de la Escuela ordenada por el Director, ínterin resuelve la superioridad sobre la propuesta de expulsion.

CAPITULO V.

De los exámenes y nombramientos.

Art. 17. A fin del primer semestre se verificarán los exámenes por el Director y profesores de las materias estudiadas,

formándose la calificacion de los alumnos con las notas de *aptos para la continuacion de los estudios, ó ineptos.*

Art. 18. Los que obtengan la última calificacion serán despedidos de la Escuela.

Art. 19. Al fin del año se harán los exámenes de todas las materias que comprende la enseñanza de los dos semestres, y en consecuencia serán calificados los alumnos con las notas de *aptos para sobrestantes* ó de *suspensos*, pudiendo los que se hallen en este último caso repetir el curso siguiente.

Art. 20. Los comprendidos en la primera censura serán destinados á las obras públicas durante seis meses para practicar el servicio que se establece en el art. 8.°, con el sueldo, facultades y obligaciones de los sobrestantes.

Art. 21. Terminados los seis meses de práctica del servicio, los Ingenieros que proyecten, construyan ó inspeccionen las obras á que sean destinados los alumnos, remitirán al Ingeniero jefe del distrito un informe circunstanciado de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que dicho jefe, despues de haber oido al Director y profesor de la Escuela respectiva, proponga á la Direccion general de Obras públicas, ya los nombramientos definitivos de tales sobrestantes, ya el aumento de tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo órden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva próroga; ya, en fin, la separacion del servicio.

Art. 22. Los que en virtud de los estudios y ejercicios prácticos hechos durante el año y medio que marca la enseñanza de las Escuelas, obtengan los títulos de sobrestantes, serán preferidos para llenar las vacantes que ocurran en las plazas de esta clase que requiera el servicio.

Madrid 11 de Febrero de 1857. = Aprobado por S. M. = Moyano.

106.

FOMENTO.

(11 Febrero: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, reformando el párrafo 2.° del art. 7.° de la de 26 de Marzo relativa al uso y aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragon.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por el Ingeniero Director del Canal Imperial de Aragon para regularizar el uso y aprovechamiento de sus aguas, y conformándose con el dictá-

men del abogado consultor de este Ministerio, S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido mandar se reforme el párrafo 2.° del art. 7.° de la Real órden de 26 de Marzo, relativa al mismo objeto en los términos siguientes:

«Cuando el terreno donde haya de establecerse la fábrica sea de propiedad del canal, su aprovechamiento formará parte del salto de agua que se concede, debiendo pagarse por él el cánon anual que se señale por tasacion pericial, y quedando sujeto á las mismas condiciones de caducidad que el aprovechamiento del agua.»

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

107.

FOMENTO.

(11 Febrero: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, declarando subsistente el Sindicato de las aguas del rio Turia, sin perjuicio de que se proceda á la reforma de sus ordenanzas.

S. M. la Reina (Q. D. G.), enterada de las razones alegadas por algunos pueblos que utilizan las aguas del rio Turia pidiendo la disolucion de su Sindicato, y despues de oir á la Diputacion y Gobernador de la provincia de Valencia y al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido declarar subsistente dicho Sindicato, sin perjuicio de que se proceda á la reforma de sus ordenanzas: al efecto dispondrá V. S. que por el mismo se redacte el proyecto de reforma, dándole publicidad en el *Boletin oficial* de esa provincia, y señalando el plazo conveniente para que le conozcan los interesados y puedan presentar cuantas observaciones estimen convenientes, las que, con el indicado proyecto y el informe de V. S., deberán elevarse á este Ministerio para la resolucion que proceda.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1857.=Moyano.=Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

108.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(11 Febrero: publicada en 19 del mismo.)

Circular, mandando que los Ingenieros, Jefes de los distritos informen acerca de los inconvenientes y defectos de que adolezcan los formularios vigentes para la redaccion de proyectos de Obras públicas.

Siendo contínuas las reclamaciones de los distritos acerca de la complicacion de los formularios vigentes para la redaccion de los proyectos de Caminos, Canales, Puertos y Faros; complicacion á que se atribuye por los Ingenieros el retraso que por regla general sufren la formacion y remision de estos importantes documentos; y considerando atendibles estas reclamaciones, la Direccion general se halla dispuesta á simplificarlos en cuanto esto sea compatible con la claridad y precision de que deben hallarse revestidos los proyectos, si han de evitarse las reclamaciones á que con mucha frecuencia ha dado lugar la falta de formalidad con que una gran parte de ellos han sido formados hasta ahora. En su vista he acordado que los Jefes de los distritos, oyendo á los Ingenieros subalternos, informen acerca de los inconvenientes y defectos de que en su concepto adolezcan los actuales formularios, así como sobre los medios mas conducentes para subsanarlos, sin perder nunca de vista las consideraciones antes expuestas. Al trascribir á V. S. esta resolucion, espero que no demorará su contestacion, á fin de tomar con la urgencia que el caso reclama una determinacion definitiva sobre esta interesante parte del servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1857.=Ramon de Echevarría.=Sr. Ingeniero Jefe del distrito de....

109.

GUERRA.

(12 Febrero: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, recordando á los Capitanes generales la de 9 de Marzo de 1852, para asegurar en las quintas la legalidad en el valor del papel que por cuenta de sus respectivos cupos presenten los pueblos en las Cajas, referente á individuos que se hallasen sirviendo en clase de voluntarios.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo que sigue:

«Hecho cargo la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 11 de Junio del año último, incluyendo copia de otro del Gobernador militar de la provincia de Alicante, en que consulta si han de cubrir plaza por el cupo de la misma provincia varios quintos que la tomaron antes de haberles tocado la suerte de soldados; y conforme S. M. con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Diciembre último, se ha servido resolver, entre otras cosas, que se recuerde nuevamente, tanto á V. E. como á los demás Capitanes generales de los distritos de la Península, la Real órden de 9 de Marzo de 1852, preventiva de que para asegurar en las quintas la legalidad en el valor del papel que por cuenta de sus respectivos cupos presenten los pueblos en las cajas, referente á individuos que se hallasen sirviendo en clase de voluntarios, no se admitan otros documentos que los certificados de los Jefes de los cuerpos que acrediten la existencia de los voluntarios en los mismos el dia prefijado por la ley para el llamamiento y declaracion de soldados, en la que se marcó igualmente para la remision de tales documentos el término de un mes para los que se refieran á individuos que hagan parte de los regimientos de la Península, cuatro para los de la Habana y Puerto Rico, y un año para los de Filipinas; teniéndose además presente que los certificados de los comandantes de los depósitos en que solo se exprese la fecha en que los interesados sentaron plaza y la de su embarque, carecen de valor para el caso, pues que pudiera suceder que al tiempo de la declaracion de soldado hecha por las Diputaciones al verificar la entrega de quintos en la caja ya no estuvieran aquellos en las filas por cualquiera causa.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor...

110.

GUERRA.

(12 Febrero: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, trasladando las expedidas por el Ministerio de la Gobernacion en 13 de Junio y 24 de Setiembre último, en que se confirman la exencion del pago de cuatro reales diarios á los militares por su residencia personal en los lazaretos, y el precio señalado á cada estancia de los individuos del ejército en los hospitales de los mismos.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino han sido expedidas respectivamente, con fecha 13 de Julio y 24 de Setiembre últimos, las Reales órdenes siguientes: (1)

«En vista de la consulta á que se refiere la Real órden comunicada en 8 de Marzo último por el Ministerio del digno cargo de V. E., sobre que se dicte una medida general que exima á los militares y aforados de Guerra del pago de derechos en los lazaretos, á consecuencia de instancia del Capitan de infantería Don Victoriano Carballo y Campillo; oido el Consejo de Sanidad y visto el informe evacuado por el Gobernador de las Islas Baleares, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que los derechos de cuarentena exigidos al Capitan Carballo en el lazareto de Mahon, fueron con arreglo á la tarifa que regia en aquel establecimiento al tiempo de su residencia en el mismo.

2.° Que sin embargo de que la ley de Sanidad de 28 de Noviembre último previene que cada persona satisfaga cuatro reales diarios por estancia en un lazareto, el art. 2.° de la Real órden aclaratoria de 13 de Junio próximo pasado, expedida por este Ministerio, de que es copia la adjunta, declara exentos de dicho pago, entre otros, á los individuos del ejército y la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados.

3.° Que estando fijado el precio de ocho reales por cada estancia en los hospitales de lazareto las clases de tropa, y en diez reales las de los Oficiales, comprendiéndose tanto la asistencia medicinal, como la alimenticia, segun Real órden expedida por ese Ministerio en 5 de Abril del corriente año, no existe razon alguna para alterar esta disposicion.

---

(1) La primera Real órden de 13 de Junio, que se cita, se halla inserta en la página 551 del tomo 68.

Y 4.° Que con las dos Reales órdenes expresadas, se hallan resueltas, dentro de los límites de la equidad y de la justicia, las propuestas de la Junta consultiva de Guerra y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, estando por lo tanto establecida la medida general en los casos de residencia en los lazaretos, ya sea en concepto de cuarentena ó en calidad de enfermos en los hospitales de los mismos.

De Real órden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real órden lo traslado á V. E. á fin de que se cumplan cuantas disposiciones contienen las preinsertas Reales resoluciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.=Constancia.=Señor...

111.

GUERRA.

(12 Febrero.)

Real órden, declarando vigentes las disposiciones que contiene la Circular de 2 de Agosto de 1850, relativa á las formalidades que deben preceder para los matrimonios de los individuos de tropa del cuerpo de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 20 de Febrero y 13 de Junio del año último, consultando en la primera si á los sargentos del cargo de V. E. les comprende el artículo 5.° del Real decreto de 30 de Octubre del año anterior, que trata del depósito que han de hacer los de aquella clase en el ejército que pidan licencia para contraer matrimonio, y solicitando en la otra quede vigente la Circular de 2 de Agosto de 1850 expedida por esa Inspeccion general, estableciendo las reglas que se han de observar con los cabos y guardias del mismo Cuerpo que soliciten igual permiso; y S. M., conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 3 del actual, atendiendo además las fundadas razones expuestas en ambas comunicaciones, y que la Real órden de 30 de Abril de 1856 estableciendo reglas sobre los casamientos de los individuos de las clases de tropa del ejército, dispone rija respecto á los sargentos de la Guardia civil el art. 9.° de dicha circular que les dispensa justificar las dotes, se ha servido declarar vigentes las demas disposiciones que contiene la repetida circular de 2 de Agosto

de 1850, relativa á las formalidades que deben preceder para los matrimonios de los individuos de tropa del referido Cuerpo, y de las penas á que están sujetos los que tengan mujeres cuya conducta no sea decorosa.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, efectos consiguientes y en contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.=Constancia.=Sr. Inspector general de la Guardia civil.

112.

GUERRA.

(12 Febrero.)

Real órden, disponiendo que los desertores y prófugos casados, procedentes de la quinta de Milicias provinciales sean destinados al regimiento fijo de Ceuta.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Estremadura lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 3 del actual, en que consulta, si los desertores y prófugos casados procedentes de la quinta de Milicias provinciales, cuya desercion cometieren sin circunstancia agravante, deben ser destinados en su dia á los dominios de Ultramar conforme á lo dispuesto en Real órden de 31 de Octubre último, ó por la circunstancia de casados, al regimiento fijo de Ceuta con arreglo á la de 3 de Julio de 1848; S. M. se ha servido disponer que los casados que se hallen en este caso, sean destinados al fijo de Ceuta.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.

113.

HACIENDA.

(12 Febrero: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, habilitando temporalmente las Aduanas de Vinaróz, Benicarló, Castellon y Burriana para el despacho de granos y harinas, libres del pago de derechos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar se ha-

biliten las Aduanas de Vinaroz, Benicarló, Castellon y Burriana, de la provincia de Castellon para el despacho de los granos y harinas extranjeros, cuya libre admision está autorizada, y por el tiempo que dure dicha franquicia, debiendo ejercer los respectivos Administradores y el Resguardo la mayor vigilancia para evitar el fraude que pudiera intentarse.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857. = Barzanallana. = Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

114.

HACIENDA.

(12 Febrero.)

Real órden, imponiendo el derecho de 12 céntimos de real, en equivalencia del que la tarifa de consumos señala á los limones, exigible sobre cada una de las arrobas que de dicho fruto se introduzcan en Málaga.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar el derecho módico de 12 céntimos de real que en equivalencia del que la tarifa de consumos señala á los limones, ha sido extipulado entre el Administrador y el comercio de Málaga, y que ha de ser exigible sobre cada una de las arrobas que de aquel fruto se introduzcan en dicha capital.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857. = Barzanallana. = Sr. Director general de Contribuciones.

115.

FOMENTO.

(12 Febrero: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, mandando se proceda el dia 15 de Abril próximo al exámen de ingreso en la clase de auxiliares supernumerarios de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que, atendida la escasez de personal subalterno de Obras públicas, se proceda al exámen de ingreso en la clase de Auxiliares super-

numerarios el dia 15 de Abril próximo, con arreglo al programa aprobado por Real órden de 10 de Noviembre de 1854; en la inteligencia de que estos exámenes serán los últimos que se verifiquen, toda vez que en 1.° de Octubre de este año se ha de establecer la Escuela especial de Ayudantes, creada por Real decreto de 4 del actual.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

116.

HACIENDA.

(13 Febrero: publicada en 1.° de Marzo.)

Real órden, resolviendo que á todos los buques españoles procedentes del extranjero con mercancías de tránsito para un puerto tambien extranjero, se les conceda por las Aduanas, con las formalidades de instruccion y con precauciones prudenciales, el despacho de salida, bajo las formalidades que se indican.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de haber participado á la misma el Administrador de la Aduana de Vigo el despacho del vapor Español *Tajo*, que fondeó en aquel puerto procedente de Marsella y Cádiz, presentando en el acto de haber sido admitido á plática los manifiestos de la carga que de tránsito y de procedencia de Francia conducia para Liverpool, y un registro de cabotaje con géneros del Reino, de la Aduana de Cádiz; cuyo despacho, no estando prevenido en la instruccion vigente cómo deba hacerse, lo verificó aquel Administrador en la forma dispuesta para los buques que, procedentes del extranjero, conducen efectos por cabotaje de un puerto en donde han hecho escala; en su vista, y atendiendo á la conveniencia de seguir favoreciendo el movimiento comercial de nuestro pabellon, mayormente cuando por no estar prohibido se consiente á los buques españoles hacerlo simultáneamente exterior é interior, de conformidad con el dictámen de V. I. y de la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles, S. M. se ha servido aprobar el despacho del vapor español *Tajo* en la forma que lo verificó el Administrador de la Aduana de Vigo; resolviendo al propio tiempo que á todos los buques españoles, procedentes del extranjero con mercancías de

tránsito para un puerto extranjero, se les concede por las Aduanas, con las formalidades de instruccion y con precauciones prudenciales, el despacho de salida sin necesidad de los requisitos consulares para esta clase de mercancías, debiendo, sin embargo, al arribar á nuestros puertos, declarar en el manifiesto los Capitanes ó Patrones de aquellos buques la existencia de los bultos, ó venir habilitados de las correspondientes facturas de exportacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

117.

GOBERNACION.

(13 Febrero: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, disponiendo lo conveniente sobre la celebracion de exequias de cuerpo presente.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones que la han dirigido varios Prelados, para que se permitan las exequias de cuerpo presente, segun la práctica religiosa sancionada por la Iglesia desde los primeros siglos; oido el Consejo de Sanidad, conformándose con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion, del Consejo Real, y de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha dignado S. M. mandar que la Real órden de 20 de Setiembre de 1849, prohibiendo las exequias de cuerpo presente, solo tenga valor y efecto cuando haya epidemias declaradas por la Autoridad, y cuando los facultativos, al dar el parte de la defuncion, expresen que el cadáver no se encuentra en estado de ser conducido á la Iglesia, para que se le recen de cuerpo presente las preces que marca el Ritual Romano, cuya circunstancia no omitirán en ningun caso en que proceda, bajo su responsabilidad.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de....

118.

GUERRA.

(14 Febrero: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, disponiendo lo conveniente para que los Gobernadores militares de provincia se abstengan de dictar providencias disponiendo de fondos de las cajas de los cuerpos sin la autorizacion y asentimiento al menos del Capitan general del distrito.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una comunicacion del Director general de Infantería, de 30 de Octubre último, consultando la aplicacion que habrá de darse al importe del suministro de vino hecho á varios regimientos de la guarnicion de Lérida desde 20 de Julio á 9 de Agosto del año próximo pasado por órden del Gobernador militar de aquella plaza; toda vez que no ha sido posible sufragar dicho gasto de sus fondos económicos conforme dispuso el citado Gobernador; asímismo se ha hecho cargo S. M. de las consideraciones expuestas con este motivo por el referido Director general de Infantería, haciendo ver los graves inconvenientes de que las Autoridades militares, desentendiéndose de lo mandado en la Ordenanza general del ejército y en repetidas reales órdenes expedidas con posterioridad, se entrometan en los asuntos pertenecientes á la parte económica y gubernativa de los cuerpos, que hoy es peculiar y exclusiva de los Directores é Inspectores generales de las armas; y teniendo en cuenta finalmente el parecer emitido sobre el propio asunto por el Intendente general militar en 8 de Enero último, de acuerdo con el mismo, se ha servido mandar que, prévia la presentacion de las cuentas respectivas, debidamente justificadas, se proceda al abono, con cargo al capítulo de gastos diversos del año anterior, de la suma que cada uno de los cuerpos comprendidos en la medida del Gobernador de Lérida hubiese invertido en el suministro arriba mencionado. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que con el fin de evitar la perturbacion que es consiguiente en las cajas y contabilidad interior de los cuerpos, cuando sin conocimiento de causa se dispone de sus fondos por Autoridades no competentes, se encarezca desde luego á los Gobernádores militares de provincia la necesidad de que se abstengan en lo sucesivo de dictar providencias de esta clase sin la au-

torizacion y asentimiento al menos del Capitan general del distrito, cuando la importancia y perentoriedad del servicio no dé tiempo á consultar y obtener la sancion del Gobierno.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr.....

119.

GUERRA.

(14 Febrero: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, resolviendo que no se haga alteracion alguna en la practica que se observa respecto á la firma y autorizacion de nóminas de varias clases militares y otros justificantes de haberes.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 12 de Abril del año último, pidiendo se adopte un sistema uniforme en la firma y autorizacion de nóminas de varias clases militares y otros justificantes de haberes, puesto que observa que al paso que unos llevan la firma del Capitan general, en otros basta la del Jefe del Estado Mayor, y no considera además procedente que el documento en donde ha estampado su firma la Autoridad superior militar del distrito, sea autorizado por el Comisario de Guerra. S. M. se ha enterado, y teniendo en cuenta lo establecido sobre este punto en las Reales instrucciones de 12 de Enero de 1842 é igual de 1827, que forman la base de la contabilidad general del ramo de guerra:

Considerando que el no exigirse la firma del Capitan general en algunos documentos, consiste en que parten de la base de los que ya la llevan, ó son de una importancia secundaria, y que la autorizacion del Comisario de Guerra solo tiene relacion con el señalamiento y reclamacion de haberes, funcion puramente económica y en que no puede menos de intervenir el primer agente de la Administracion militar, y despues las oficinas del ramo, se ha servido resolver, de acuerdo con los dictámenes del Intendente general militar y seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, que no se haga alteracion alguna en la práctica que, respecto á este particular, viene siguiéndose, declarando asimismo que la autorizacion del Capitan general en los documentos de que se tra-

ta, no queda menoscabada por la del Comisario de Guerra, toda vez que la una justifica la existencia y situacion de los interesados, y la otra la reclamacion de los haberes que á los mismos corresponden.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr...

120.

GUERRA.

(14 Febrero: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, resolviendo que al ser licenciados los individuos de tropa del ejército se expidan pasaportes á su favor para trasladarse al pueblo de su naturaleza.

Excmo. Sr.: El Director general de Caballería acudió á este Ministerio, con fecha 30 de Diciembre último, solicitando se ordenase la expedicion de pasaportes en favor de los individuos de tropa del ejército al ser licenciados, al fin de evitarles el perjuicio que experimentan con la destruccion de sus licencias absolutas, en las contínuas presentaciones que de dicho documento tienen precision de verificar, para el oportuno refrendo, en los pueblos del tránsito al restituirse á sus casas; y S. M., despues de haber oido sobre el particular á la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, ha venido en resolver, de conformidad con el dictámen de la misma, que por las Autoridades militares de los puntos en que residan los individuos de que se trata al recibir sus licencias absolutas, se les faciliten, á peticion de los Jefes de los cuerpos respectivos, los correspondientes pasaportes para marchar al pueblo de su naturaleza ó domicilio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1857.=Constancia.=Sr.....

121.

FOMENTO.

(14 Febrero: publicada en 5 de Marzo.)

Real órden, aprobando la instruccion para el servicio de los faros colocados en el interior de las fortalezas, castillos y fuertes que no tienen poblacion civil.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar con esta fecha la adjunta instruccion redactada de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio de la Guerra y por este de Fomento para el servicio de los faros colocados en el interior de las fortalezas, castillos y fuertes que no tienen poblacion civil; mandando al propio tiempo que se ponga desde luego en práctica, y que se manifestase á dicho Ministerio de la Guerra, la conveniencia de que por el mismo se circule á los Comandantes de fortaleza en donde se hallen establecidos faros, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

INSTRUCCION *aprobada por Real órden de 14 de Febrero de 1857, de acuerdo con la propuesto por los Ministerios de la Guerra y Fomento para el servicio de los Faros colocados en el interior de las fortalezas, castillos y fuertes que no tienen poblacion civil.*

Artículo 1.° La torre y edificios ocupados por el faro, torreros y familias de éstos, así como todos los almacenes afectos á este servicio, están bajo la custodia y responsabilidad inmediata de los torreros nombrados por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.° El Gobernador ó Comandante militar de la fortaleza, como único é inmediato responsable de su custodia y defensa, está autorizado para entrar en el faro y edificios que le sean anejos, y cuando lo estime conveniente puede delegar sus facultades en cualquiera de los oficiales que sirvan á sus órdenes.

Art. 3.° El Gobernador ó Comandante militar del fuerte, sin perjuicio de esta autorizacion, debe hacer entender á todos los individuos dependientes de su autoridad que ninguna de ellos puede

por sí ejercer mando de ninguna especie sobre los empleados del faro, y pretender que estos les obedezcan en asuntos de su propio servicio ni obligarles á que les franqueen la entrada en el faro y edificios anejos á él, cuando no se hallen autorizados para verificarlo por convenir así á la seguridad y defensa de la fortaleza.

Art. 4.° Si faltando á sus deberes algunos de los torreros ó personas de sus familias se prevaleciesen de esta independencia para albergar algun sujeto sospechoso, proteger algun contrabando ó cualquier otro fraude, y esto llegase á noticia del Gobernador ó Comandante militar de la fortaleza, adoptará desde luego las disposiciones convenientes, dando parte al Gobernador militar de la plaza ó autoridad superior militar de que inmediatamente dependa.

Art. 5.° Los torreros y sus familias tienen entrada y salida franca en la fortaleza á las horas y en las épocas en que esté establecida la comunicacion; y para este efecto, luego que por el Ministerio de Fomento se nombre algun empleado para el faro y se presente el Ingeniero de Caminos de la provincia, dará éste conocimiento al Gobernador militar, expresando el nombre del empleado y el de los individuos de su familia que hayan de habitar en el faro, para que por el Gobernador ó Comandante militar de la fortaleza se entreguen los pases necesarios para que no sean detenidos y se les permita entrar y salir en ella.

Art. 6.° Siempre que hayan de introducirse en el faro materiales, repuesto de aceite y utensilios de cualquier clase para su servicio, se dará aviso con anticipacion por el torrero principal ó el que haga sus funciones, al Gobernador ó Comandante militar de la fortaleza, á fin de que éste dé sus órdenes al ayudante ó comandante de la guardia para que no sea interrumpido en lo mas mínimo el interesante servicio del faro, y se adopten tambien las disposiciones convenientes para asegurar que únicamente se introducen los efectos y utensilios de que préviamente se ha dado conocimiento.

Art. 7.° Tendrán igualmente entrada franca en la fortaleza y castillos con objeto de inspeccionar y visitar el faro y su servicio el Ingeniero Jefe del distrito y el Ingeniero de Caminos de la provincia como Jefes inmediatos del establecimiento, y los ayudantes y subalternos facultativos que sirvan á las órdenes de este último para auxiliarle en el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 8.° Las personas que se dirijan á ver ó visitar á los torreros ó sus familias tendrán entrada en las fortalezas prévio el permiso del Comandante de la guardia, á cuyo efecto el Gobernador ó Comandante militar cuidará de dar las órdenes é instrucciones convenientes.

Art. 9.° Lo mismo se observará respecto á las personas que se dirijan al faro con objeto de examinarlo, advirtiendo además que esta clase de visitas solo serán permitidas entre las nueve de la mañana y tres de la tarde. Igualmente el Gobernador ó Comandante militar darán las instrucciones convenientes para que las personas que soliciten la entrada con este objeto no puedan nunca comprometer la seguridad de las fortalezas.

Art. 10. Cualquier oficial ó empleado militar que resida en los castillos ó fuertes y que por curiosidad solo desee visitar el faro, deberá obtener préviamente el permiso necesario, presentándose á las horas indicadas anteriormente: serán acompañados del torrero que esté de guardia y se sujetarán á las instrucciones que estén de manifiesto en el establecimiento, cumpliendo con las indicaciones que el torrero les haga para entrar en la cámara de iluminacion y en la inmediata inferior, en las que está prohibido tocar nada, fumar, comer ni estar de modo que se levante polvo que altere la esmerada limpieza prescrita en los artículos 19 y 20 del reglamento de faros.

Art. 11. El armamento propio á que se refiere el art. 102 del reglamento de faros, aprobado por Real órden de 21 de Mayo de 1851, se entiende que no tiene aplicacion en los situados dentro de puntos fortificados. A los torreros de éstos les está prohibido el uso de armas blancas y de fuego y aun conservarlas dentro de sus habitaciones sin conocimiento y permiso de la autoridad militar.

Art. 12. Aunque el Comandante ó Gobernador militar de las fortalezas está autorizado á inspeccionar, visitar y reconocer los edificios del faro, así como puede delegar en caso necesario sus atribuciones en los jefes y oficiales que tenga á sus órdenes no por esto debe olvidar que el servicio de los faros es uno, del Estado de la mayor importancia, que los empleados de este ramo, dependientes de la autoridad civil, tienen extrictas obligaciones que cumplir en las que no debe intervenir. Los empleados del faro deben reconocer al Comandante ó Gobernador militar del castillo como el único y principal Jefe de él, acatar y obedecer las órdenes que emanen de su autoridad para el régimen interior de las fortalezas.=Moyano.

122.

HACIENDA.

(15 Febrero.)

Real órden, dictando varias reglas para la formalizacion en cuentas, de las certificaciones interinas de valores presumibles de partícipes legos en diezmos, admitidas en pago de plazos de fincas del clero.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la consulta hecha por esa Direccion general en 15 de Setiembre último, relativa á la formalizacion en las cuentas de los tesoreros, de las certificaciones interinas de valores presumibles de partícipes legos en diezmos admitidos en pago de plazos de fincas del clero, conforme á lo dispuesto en las leyes de 20 de Setiembre de 1841 y 20 de Marzo de 1846, y Real órden é instruccion de 9 de Abril de 1843 y 28 de Mayo del citado año de 1846; y S. M. en vista de lo expuesto por V. I. y por la Direccion general de la Deuda en su informe de 14 de Enero último, ha tenido á bien disponer se observen, tanto para la formalizacion de los citados documentos admitidos ya en cuentas de tesoreros, como para evitar en lo sucesivo los inconvenientes esperimentados en las expresadas certificaciones al ingresarlas en las Cajas de las Tesorerías, las reglas siguientes:

1.ª Que las certificaciones de créditos presumibles á favor de partícipes legos en diezmos, admitidas en pagos de fincas y datadas en cuentas de Tesorerías, se unan á los libramientos respectivos y se consideren como documento bastante de data, en defecto de las cartas de pago que la Tesorería de la Deuda no ha llegado á expedir.

2.ª Que las que se encuentren pendientes de formalizacion en las Tesorerías de las expedidas por la Direccion de la Deuda, se formalicen con sujecion á lo prevenido para el ingreso del papel procedente de esta dependencia en las reglas 13 y 14 de la Real órden de 25 de Enero de 1854.

3.ª Que en lo sucesivo no se expidan certificaciones de referencia á los expedientes de partícipes legos en diezmos, sino que con conocimiento de las aplicaciones hechas al pago de fincas dado por la Direccion de Bienes nacionales, se haga de créditos positivos por ventas no percibidas, intereses adelantados y el 10 por 100 á metálico y 90 por 100 en títulos del 3 por 100 que de los capitales hubiesen consignado los partícipes á los mismos pagos, ha-

ciéndose en dichos créditos la debida expresion de la aplicacion que se les hubiese dado.

4.ª Que con la noticia facilitada por la Direccion de Rentas de las sumas aplicadas al pago de fincas en cada provincia, se expidan los nuevos créditos con la subdivision necesaria para que en cada una pueda verificarse el pago con un solo documento.

5.ª Que la Direccion de la Deuda dé á su vez aviso á la de Venta de Bienes nacionales, de las entregas que haga á los partícipes de sus respectivos créditos, á fin de que esta dependencia pueda reclamar con toda oportunidad de los deudores, y apremiarlos si fuese necesario;

Y 6.ª Que los tesoreros comprendan estos documentos de créditos en sus cuentas en la parte destinada al papel de la Deuda, remitiéndolos á la Tesorería de la misma para que esta Oficina expida las equivalentes cartas de pago.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contabilidad.

123.

GUERRA.

(16 Febrero: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, mandando reducir las comisiones activas de Jefes y Oficiales del ejército, y determinando las bases que han de servir para verificarlo.

Excmo. Sr.: El número de Jefes y Oficiales empleados en comisiones activas ha tenido tal aumento, que se hace sensible sobre el presupuesto. Es preciso por lo mismo reducirlas á lo indispensable, volviendo los individuos sobrantes en ellas á la situacion en que se hallaban, en la cual permanecerán muy poco tiempo, porque se colocarán con preferencia, supuesta su aptitud, en las vacantes del arma en que sirvan. Para verificar esta disminucion con acierto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que V. E., por lo respectivo á las provincias de la Capitanía General de su cargo, manifieste, sin pérdida de momento, el número y motivo ú objeto de las comisiones activas que precisamente deban servirse en ellas, expresando las clases ó empleos á que dichas comisiones puedan pertenecer, bajo las bases siguientes y con arreglo al formulario adjunto:

1.ª Comandancias militares de Canton, las cuales solo exis-

tirán en pueblos que por su mucha importancia propia, ó por su situacion como punto militar, reclamen en las actuales circunstancias este resorte de la Autoridad.

2.ª Ayudantes de Campo de los Generales empleados y Ayudantes-secretarios de los Gobiernos militares de las provincias, arreglado el número y clase de unos y otros á los reglamentos y Reales órdenes generales hoy vigentes.

3.ª En las provincias que se hallen declaradas en estado de guerra, habrá un número de dos ó tres Fiscales, nombrados para las causas que ocurran.

4.ª Si hubiese necesidad en cualquier provincia de alguna otra comision no prevista en estas bases, V. E. la propondrá, demostrando su objeto y motivo. Tanto para Fiscales de causas como para Ayudantes-secretarios, han de tener preferencia, segun lo mandado, los Oficiales de los cuadros de reserva y los segundos Comandantes que están de reemplazo.

Penetrado V. E. de la importancia de esta determinacion, y de que desea S. M. que estas comisiones se ajusten al principio de que el servicio se desempeñe cumplidamente, pero dentro de los límites de la necesidad, espera S. M. que V. E. formará, con el celo que le distingue, el cuadro de las que corresponden á la Capitanía General de su cargo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febreró de 1857.=Constancia.=Sr. Capitan General de...

124.

GUERRA.

(16 Febrero: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, mandando que por las Direcciones generales de las armas se propongan las clases y número de los oficiales de plantilla para los trabajos de las comisiones activas.

Excmo. Sr.: Con esta fecha comunico á los Capitanes generales de las provincias la Real órden que para conocimiento de V. E. le traslado por separado, en la cual la Reina (Q. D. G.) se sirve mandar que se disminuya el número de las comisiones activas, y determina las bases que han de servir para verificarlo. Para completar esta disposicion considera S. M. preciso que V. E. proponga de nuevo las clases y número de los Oficiales de la plantilla de la Direccion general de su cargo, ajustada á lo estrictamen-

te necesario para la marcha corriente de los negocios, supuesta la aptitud de los Oficiales para estos trabajos, y conforme tambien á lo que exija la organizacion y servicio del arma que dirige. En el concepto de que no ha de haber, además de la plantilla de la Direccion, otro Oficial ninguno ni comision agregada á esta que no estuviere comprendida en la plantilla sin que preceda expresa Real órden sobre propuesta de V. E. motivada; porque la idea de S. M. es que las comisiones activas en el ejército estén comprendidas en un cuadro exacto, dentro del cual se provean, sin que se aumente en el servicio ordinario, sino por raro motivo; pero dirigiéndose á su disminucion sucesiva constantemente, á medida que cesen las circunstancias que las promuevan.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1857.=Constancia.=Señor Director general de...

125.

HACIENDA.

(16 Febrero: publicada en 1.° de Marzo.)

Real órden, mandando que al imprimirse los Aranceles se modifique la redaccion de la partida titulada *Duelas de Romania.*

Ilmo. Sr.: Resultando del expediente instruido en esa Direccion general que las duelas de Romanía á que se refiere la partida 436 del Arancel vigente no son otras que las procedentes de la provincia de los Estados Pontificios llamada en Italiano Romaña, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de V. I. y de la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles, se ha servido resolver que, al imprimir éstos, se redacte dicha partida en los términos siguientes: *Duelas de Romaña ó Romanía* (Estados Pontificios.)

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1857.=Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

126.

MARINA.

(16 Febrero.)

Real órden, concediendo á todos los individuos de marinería que quedasen ciegos en el servicio el haber mensual, como invalidos, de los dos tercios del sueldo que disfrutaren al perder la vista, prévias las justificaciones que se expresan.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. núm. 324 de 28 del mes anterior, relativo á dirigirme la instancia del marinero preferente del vapor *Santa Isabel*, Andrés Robles, en solicitud de algun socorro con que poder subsistir por haberse quedado ciego: enterada S. M., y de conformidad con V. E. se ha dignado conceder á Robles los inválidos con el haber mensual de sesenta y seis rs. vn. y sesenta y seis céntimos que son los dos tercios del sueldo de cien rs. que disfrutaba al perder la vista, y cuyo haber deberá percibir por la Tesorería de rentas de la provincia de Granada, respecto á que el interesado fija su residencia en Motril, que es el punto de la matrícula á que pertenece. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. hacer estensiva á todos los individuos de marinería á quienes en el servicio ocurra el desgraciado accidente que al dicho Robles, pero con la circunstancia que habrán de acreditar por certificacion de tres profesores del cuerpo de sanidad de la Armada, que la pérdida de la vista es completa, irremediable y producida por causas naturales y agenas á la voluntad del paciente, y de ningun modo por enfermedades secretas dimanadas de incontinencia ó relajacion de costumbres.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1857.=Francisco de Lersundi.=Sr. Director general de la Armada.

127.

ESTADO.

(17 Febrero: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Estado y Ultramar para que saque nuevamente á pública licitacion el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas.

No habiendo podido verificarse por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 14 del corriente mes con el fin de con-

tratar el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Estado y Ultramar para que saque nuevamente á pública licitacion el expresado servicio sobre el tipo de 30,000 pesos por viaje redondo.

Art. 2.° La subasta se verificará el dia 9 del mes de Marzo próximo venidero, con arreglo al Real decreto de 23 de Enero último y pliego de condiciones aprobado en la misma fecha.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.

128.

ESTADO.

(17 Febrero: publicado en 20 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Estado y Ultramar para contratar en pública licitacion el establecimiento de una línea de vapores para conducir la correspondencia entre la Península y las Antillas.

Señora: El Ministro que suscribe tuvo ya la honra en 23 de Enero último de exponer á V. M. la necesidad de establecer una línea provisional de buques de vapor para reemplazar á los de la Marina Real que hoy conducen la correspondencia á Cuba y Puerto Rico, mientras se planteaba de un modo permanente y duradero aquel importante servicio. Entonces hizo tambien presentes á V. M. las razones que habia para adoptar esta tan importante medida, para confiar el servicio á una Empresa particular y para procurar su realizacion por medio de una pública subasta.

V. M., por los Reales decretos de 23 de Enero y 17 de Febrero, ha determinado ya lo conveniente acerca del servicio provisional; se está por lo mismo en el caso de proceder á la licitacion del definitivo; y á ello se dirigen el Real decreto y pliego de condiciones que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Las expediciones de la correspondencia se han hecho hasta ahora mensualmente, pero la creciente prosperidad de aquellas apartadas provincias exige mayor vigilancia y esmero en su administracion; mayores facilidades para el comercio, y por lo mismo una mas frecuente correspondencia con el Gobierno de V. M. y con las demás provincias de la Monarquía.

Se ha creido, por lo tanto, necesario aumentar hasta una tercera parte más el número de expediciones. En lo sucesivo se

harán 18 viajes de ida y vuelta al año, en vez de los 12 que hasta ahora se han venido haciendo.

En la prevision de que tal vez no baste en lo sucesivo este número de viajes, se deja abierta la puerta para aumentarlos convenientemente, si la experiencia acreditase ser necesario.

En cuanto al importe de la subvencion con que el Gobierno de V. M. ha de retribuir á la Empresa que tome á su cargo este servicio, razones de mas de un género han obligado al Ministro que suscribe á no fijar desde ahora el máximum de lo que deberá por este respecto abonarse. Cuando se haya cerrado el término de presentar proposiciones, vuestro Consejo de Ministros, oyendo los dictámenes de quien corresponda, le fijará pocas horas antes de comenzar la subasta.

Respecto de las demás condiciones, la penetracion de V. M. no necesita que se entre en grandes explicaciones. El objeto que el Gobierno de V. M. se propone, es establecer sólidamente una línea tras-atlántica de vapores con todas las seguridades que reclaman á la vez la ciencia y la razon de Estado. Para conseguirlo, además de exigir que los buques tengan las condiciones de construccion que los adelantos actuales de la navegacion requieren, se pone como condicion precisa que estos buques sean ó se hagan por el abanderamiento españoles, y que igual carácter tenga la Empresa que tome á su cargo el servicio, tanto por su domicilio, como por su exclusiva sujecion á las leyes de España.

Con estas condiciones cree el Ministro que suscribe que quedan suficientemente resguardados todos los intereses que naturalmente se relacionan y enlazan con esta importante medida; y somete por lo mismo á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Real decreto que tiene el honor de poner en manos de V. M.

Madrid 17 de Febrero de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Estado y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al ministro de Estado y Ultramar para contratar en pública licitacion el establecimiento de una línea de vapores-correos entre la Península y las Antillas españolas, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.° La subvencion que habrá de abonarse á la Empresa

se determinará en Consejo de Ministros el dia antes de la subasta, y se publicará en el acto de aquella por mi Ministro de Estado y Ultramar.

Art. 3.° Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa, dirigirán sus proposiciones arregladas al modelo adjunto y en pliegos cerrados á la Direccion general de Ultramar antes de las doce del dia 16 de Junio del corriente año.

Art. 4.° Los pliegos, una vez presentados, no podrán retirarse bajo ningun concepto.

Art. 5.° Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado préviamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de un millon de reales vellon en metálico ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 6.° La subasta tendrá lugar en el local de la Direccion general de Ultramar el dia 17 de Junio del corriente año, á las dos de la tarde, ante mi Ministro de Estado y de Ultramar; con asistencia del Vicepresidente de la seccion de Ultramar del Consejo Real, del Oficial mayor del Ministerio de Marina y del Director general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalado por el Gobierno por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues á la apertura y publicacion tambien de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.° Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que más ventajas ofrezca. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de media hora, adjudicándose en seguida el servicio al mejor postor.

Art. 8.° Mi Ministro de Estado y Ultramar queda autorizado para decidir en el acto, ó aplazar por el término que considere necesario, no excediendo de 24 horas, la resolucion de cualesquiera dudas que se presenten para la adjudicacion.

Art. 9.° Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos, constituidos con arreglo al art. 3.°, á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, reservándose el del adjudicatario, quien en el término de 24 horas deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la de cuatro millones de reales, que responderá del cumplimiento de las obligaciones que contrae en la forma que se expresa en el pliego de condiciones, perdiendo irremisiblemente la expresada cantidad si no empezare

á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho dias.

Art. 10. Mi Ministro de Estado y Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.

Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas.

Art. 1.° La Empresa que tome á su cargo este servicio se compromete á hacer, con buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes, un viaje cada 20 dias de ida y vuelta de Cádiz á la Habana y vice-versa.

Art. 2.° El concesionario de este servicio podrá verificarle por sí, ó adoptar al efecto cualquiera de los medios de asociacion que reconocen el Código de Comercio español y demás leyes vigentes.

Art. 3.° En el caso de que adoptase el medio de la sociedad anónima ó comanditaria, el domicilio de la Sociedad se establecerá en la Península ó en la Isla de Cuba; y sus gerentes administradores é interventores serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la Empresa.

Art. 4.° El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no aceptar á ninguno de los propuestos, y exigir nuevas ternas.

Art. 5.° Para la mayor seguridad del cumplimiento de la obligacion contenida en el artículo 1.°, la Empresa tendrá constantemente destinados á este servicio cuando menos seis buques de vapor.

Art. 6.° Las condiciones de estos buques serán las siguientes:

1.ª Medirán 1,500 toneladas por lo menos.

2.ª Las máquinas podrán ser de hélice ó de ruedas: en el primer caso tendrán la fuerza de 300 caballos nominales, y en el segundo la de 400. Si el tonelaje de los buques fuese mayor que el señalado, la fuerza de las máquinas deberá aumentarse en la proporcion que establecen las condiciones 1.ª y 2.ª

3.ª Las máquinas de ruedas de los vapores serán oscilatorias directas; las de hélice serán tambien directas, y unas y otras de las últimas patentes establecidas.

4.ª Las calderas serán tubulares con las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos.

5.ª Las carboneras deberán tener la cabida suficiente para llevar el carbon necesario para 20 dias, segun la fuerza de la máquina, computando el consumo á razon de 8 libras por hora y caballo.

6.ª El aparejo sera proporcionado al tamaño, construccion y motor del buque.

7.ª Los cascos, aparejos y máquinas estarán en completo estado de servicio y concluidos con la solidez necesaria: no serán admitidos los que tuviesen mas de tres años de construccion.

8.ª La velocidad de los buques en su marcha no deberá bajar de nueve millas por hora.

9.ª Las cámaras de pasajeros estarán construidas y amuebladas con decencia y previstas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama.

Art. 7.° Los buques, antes de ser admitidos á hacer el servicio, serán reconocidos en la forma que disponga el Gobierno: la Empresa presentará los documentos que justifiquen la propiedad de los buques, la época de su construccion y su tonelaje oficial.

Art. 8.° Los vapores, antes de principiar á hacer el servicio, serán necesariamente abanderados como españoles.

Art. 9.° En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en Santa Cruz de Tenerife y Puerto-Rico, no pudiendo pasar su detencion en cada uno de estos puntos de doce horas: las expediciones de vuelta serán directas desde la Habana hasta Cádiz, exceptuados los casos en que las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 10. La Empresa se compromete á principiar el servicio á los ocho meses despues de firmado el contrato. El servicio se establecerá en la forma siguiente:

Al concluir los ocho meses empezará á hacer, y continuará durante el primer año siguiente, un viaje mensual de ida y otro de vuelta cuando menos; pasado este tiempo principiará á hacer un viaje de ida y otro de vuelta cada 20 dias, segun se expresa en el art. 1.°

Art. 11. La Empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de la línea.

Art. 12. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de correos respectivas la correspondencia, la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjere pérdida

de ella, incurrirá la Empresa en una multa de 8,000 pesos. En el caso que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la Empresa 3,000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 13. Será obligacion de la Empresa llevar en cada uno de sus buques una embarcacion menor, convenientemente tripulada y pertrechada, para el objeto especial de salvar la correspondencia en caso de naufragio.

Art. 14. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de marina en los puntos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 15. Además, el Gobierno podrá, cuando lo creyere conveniente, enviar un Oficial de la marina de guerra en cada uno de los buques para asegurarse del buen cumplimiento de la Empresa.

Art. 16. Este Oficial será gratuitamente comprendido para todos conceptos entre los pasajeros de primera cámara, y la Empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas ú otras providencias facultativas, deberá constar la opinion de dicho Oficial en las actas de las Juntas de *Oficiales de la nave*, que precisamete habrán de tener lugar con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquiera disposicion del Capitan, que á su juicio cediese en daño del servicio.

Art. 17. La Empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques, cuando el Gobierno lo exigiere, dos aprendices de maquinista.

Art. 18. Deberán tambien ser admitidos en los buques los soldados y marineros que el Gobierno destinase á la isla de Puerto-Rico ó Cuba. Los precios que en este caso se abonarán á la Empresa se arreglarán á la tarifa de 7 de Agosto de 1842; pero partiendo de la base de que en vez de los 30 y 35 pesos fuertes por soldado ó marinero que en ella respectivamente se señalan, solo se pagarán 17 y 20; todos los demás precios se arreglarán proporcionalmente á esta rebaja.

Art. 19. Si el Gobierno quisiere embarcar en circunstancias

ordinarias efectos de su servicio, la Empresa no podrá negarse á ello, siendo avisada con quince dias de anticipacion. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir, tendrá siempre la Empresa reservados, y á disposicion del Gobierno en la Península, y á la del Gobernador Capitan general en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 20. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno á la Empresa los precios corrientes en plaza.

Art. 21. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques de la Empresa, tendrá ésta obligacion de facilitarlos siempre que se le avisare con un mes de anticipacion, abonándosele lo que el Gobierno estimare justo, prévia tasacion de peritos nombrados por las partes: contra la resolucion del Gobierno queda salvo á la Empresa el recurso que las leyes establecen.

Art. 22. Los buques deberán llevar capellan y cirujano en los casos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes sobre navegacion mercantil, quedando además sujetos á las disposiciones sanitarias generales.

Art. 23. El Gobierno podrá detener la salida del vapor-correo hasta las doce del dia siguiente del señalado para su marcha: si la detuviese por mas tiempo, abonará á la Empresa la cantidad de 16,000 rs. vn. por cada dia.

Art. 24. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores de la Empresa, indemnizando á ésta de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 21.

Art. 25. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará á la Empresa el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fuesen apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á la Empresa su valor total.

Art. 26. En los casos expresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de mas de un buque, la Empresa no estará obligada á hacer el número de viajes estipulado en estas condiciones: un arreglo especial hecho de comun acuerdo fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 27. La Empresa no podrá ceder ni enajenar esta concesion sin la prévia autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 28. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningun caso, ni por ningun concepto, se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito: la Empresa,

además, garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de Depósitos cuatro millones de reales en metálico ó en papel del Estado al tipo corriente, segun cotizacion oficial del dia en que se haga la adjudicacion.

Art. 29. El depósito mencionado quedará reducido á dos millones cuando todos los buques de la línea estén en servicio: esta reduccion se hará proporcionalmente segun vayan siendo admitidos los vapores de la Empresa.

Art. 30. En el caso de que el concesionario falte á alguna de las obligaciones contraidas, incurrirá en una multa de 10,000 pesos por la primera vez, de 15,000 por la segunda y de 20,000 por las sucesivas.

Art. 31. Las faltas y la responsabilidad consiguiente serán declaradas por el Gobierno de S. M., oyendo á los interesados y prévio informe de la Direccion general de la Armada.

Art. 32. Todas las multas en que incurra la Empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 28.

Art. 33. La disminucion que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de tres dias.

Art. 34. En el caso de que la Empresa haya establecido su domicilio fuera de la córte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que la represente en todo cuanto tenga que tratar con el Gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con poderes bastantes, no solo para representar á la Empresa, tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarla en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del presente convenio.

Art. 35. En pago de este servicio satisfará el Gobierno á la Empresa por cada viaje redondo, ó sea de Cádiz á la Habana y vice-versa, la subvencion que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la Isla de Cuba, con preferencia á cualquiera atencion.

Art. 36. Los buques de la Empresa estarán exentos del pago de los derechos de puerto, entendiéndose solamente por tales los de fondeadero, carga y descarga en la Península, y los de toneladas y ponton en la Habana.

Art. 37. Los vapores de la Empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si necesario fuese, hasta que quede despachado el correo.

Art. 38. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores de la Empresa serán admitidos, prévio el permiso de la Autoridad de Marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó baraderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 39. El Gobierno se compromete á no hacer, durante el tiempo de este convenio, concesiones iguales á las presentes para el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos. Esto, no obstante, si el Gobierno creyese conveniente aumentar el número de viajes, la Empresa tendrá derecho á hacer este nuevo servicio por el precio y con las condiciones estipuladas en el presente contrato. Si la Empresa no aceptase este aumento de viajes, quedará el Gobierno en completa libertad de contratar, del modo que crea mas conveniente, el nuevo servicio, sin que por eso se haga la menor alteracion en el presente contrato.

Art. 40. Los dias de salida de los vapores se fijarán por el Gobierno, noticiándolo á la Empresa con tres meses, cuando menos de anticipacion.

Art. 41. La duracion del contrato será de ocho años, contados desde la fecha en que principien los buques á hacer el servicio. A voluntad del Gobierno podrá prorogarse el contrato por otros dos años si el estado de los buques lo permitiese.

Art. 42. Los gastos de la escritura y de tres copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Madrid 17 de Febrero de 1857.=Aprobado por S. M.=Marqués de Pidal.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las Antillas por la cantidad de....., por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

129.

HACIENDA.

(17 Febrero.)

Real órden, resolviendo que los individuos del clero no están exentos del pago de la derrama por razon de sus dotaciones ó pensiones, debiendo satisfacer las cuotas que les hayan sido señaladas por dicho impuesto.

Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 12 de Noviembre último, en la que traslada otra del Reverendo Obispo de Mallorca de 5 del mismo, pidiendo que se declare exentos de los repartimientos de la derrama general á los individuos del clero de la capital y demás pueblos de la diócesis, apoyándose para ello en que se previene en el Concordato celebrado con la Santa Sede que dicha clase ha de percibir su dotacion sin variacion alguna, mientras no sea para aumentarla.

En su vista y considerando:

1.° Que el art. 25 de la ley de 16 de Abril de 1856, manda que para el repartimiento de los cupos de la derrama se tomen por base las utilidades del contribuyente en razon de su profesion, sueldo ó pension, exceptuándose únicamente los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta.

2.° Que las referidas utilidades no deben servir de tipo para los repartos, sino en cuanto puedan indicar las comodidades, goces y bienestar que disfrute por ellas cada uno de los que las perciben, y que son la verdadera base del reparto:

3.° Que los únicos artículos del Concordato que tratan de las dotaciones del clero son el 31, en cuyo párrafo 12 se previene únicamente que las dotaciones de los M. R. Arzobispos y R. Obispos no sufran descuento alguno, ni por razon del coste de las bulas que sufragará el Gobierno, ni en razon de los demás gastos que por éstas puedan ocurrir en España; y el 36 que dice que las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan, cuyas dos disposiciones no envuelven la prohibicion que cree el Reverendo Obispo de Mallorca de contribuir al pago de la derrama, que es equivalente á la de consumos en su modo y en su forma, á la cual los individuos del clero estuvieron siempre sujetos, segun lo mandado en el art. 4.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Y 4.° Que si el Ayuntamiento de Palma hubiese elegido la imposicion de arbitrios sobre ciertas especies de consumos para cubrir un cupo en la derrama, los individuos del clero habrian tenido que sufrir dicho recargo lo mismo que las demás clases; pero que habiendo optado por el repartimiento deben incluirse en él, así como los habitantes de aquellas islas, aunque siempre en la forma y bajo de las bases que quedan expresadas; S. M. la Reina (Q. D. G.) habiendo oido á la Direccion general de Contribuciones y Asesoría general, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que los individuos del clero no están exentos del pago de la derrama por razon de sus dotaciones ó pensiones, al tenor de lo dispuesto en el art. 25 de la mencionada ley de 16 de Abril último, y que por consecuencia se hallan en el caso de satisfacer las cuotas que les hayan sido señaladas en los repartos hechos por los Ayuntamientos en los pueblos en que optasen los mismos por este medio para cubrir aquel impuesto.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1857.=Manuel García Barzanallana.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

130.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(17 Febrero.)

Circular, disponiendo que en adelante siempre que haya de procederse á la adquisicion de efectos para las fábricas de tabacos de la Península, sean de la clase que fueren, se instruya el expediente que se indica; y que en lo sucesivo no se proceda á enajenar ninguna clase de efectos inútiles de dichas fábricas sin prévia formacion del pliego de condiciones que se señala.

A los Administradores, Jefes de las fábricas de la Península, digo con esta fecha lo siguiente:

«En debido cumplimiento de lo prevenido por la Real instruccion de fábricas de tabacos, fecha 30 de Noviembre de 1834 y de lo mandado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real instruccion de 15 de Setiembre del mismo año, sobre contratacion de servicios públicos, esta Direccion general ha acordado decir á V. S., que en adelante siempre que haya de procederse á la adquisicion de efectos para esa fábrica, sea de la clase que fueren, se instruya el oportuno expediente para acreditar:

1.° La necesidad de los efectos.

2.° Su cantidad.

3.° Los precios corrientes que tengan en el mercado, por medio de los periódicos que se publiquen.

Y 4.° El presupuesto demostrativo del total importe del gasto, arreglado á la cantidad necesaria de los efectos que hayan de adquirirse y de los precios corrientes á que se puedan obtener.

En la instruccion de estos expedientes tendrá la intervencion que corresponde el Contador de ese establecimiento, y aquellos se remitirán á esta Direccion con la anticipacion que es debida para evitar casos de urgencia, á fin de que la misma pueda darles su aprobacion y disponer que los efectos se adquieran en pública subasta, á no ser que haya causa legítima que impida la sujecion á este último trámite; pero la Direccion advierte á V. S., que si por cualquier descuido de esa fábrica no se cumple lo prevenido anteriormente, y de aquí resultase la necesidad de comprar los efectos sin subasta, no podrá menos de imponer la responsabilidad que corresponda, segun los casos que ocurran, que irremisiblemente habrá de hacerse efectiva.

Todos los particulares que se expresan los determinará V. S., tanto en las cuentas que remita á la Direccion general de Contabilidad, como en la relacion que dirija á la de mi cargo, justificando las partidas razonadamente por la cantidad y clase de los efectos, precios obtenidos en la licitacion y personas á quienes se hubiesen comprado, con expresion de su nombre y residencia.

Tambien ha acordado decir á V. S. que en lo sucesivo no proceda á enajenar ninguna clase de efectos inútiles de esa fábrica, sin que proceda la formacion de un pliego de condiciones que ha de aprobarse por esta Direccion, para que en virtud de él se haga la venta en pública licitacion.

Por último, la Direccion advierte á V. S. que sin las formalidades enumeradas que se han de justificar por medio de las respectivas órdenes de la misma, acompañándose como comprobantes de las cuentas, no será de abono ninguna partida de gastos que en ellas figuren como data, ni tampoco la que se cargue por venta de efectos inútiles, y que con este fin se dirigen en este dia las comunicaciones oportunas al Tribunal de Cuentas del Reino, Direccion General de Contabilidad y Direccion del *Boletin oficial* del Ministerio de Hacienda. Acuse V. S. el recibo de esta comunicacion.»

Lo que traslada á V. S. esta Direccion general para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1857.=P. O., José Fernandez Diaz.=Sr. Director del *Boletin oficial* del Ministerio de Hacienda.

131.

GUERRA:

(18 Febrero.)

Real órden, dictando las reglas que han de observarse para declarar la aptitud física de los que soliciten su admision como cadetes en el Colegio de Artillería, y para proponer su licenciamiento como inútiles á causa de enfermedades ó defectos reconocidos ó contraidos con posterioridad al ingreso en el establecimiento.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 7 de Agosto último, relativo á las enfermedades que deben impedir el ingreso en el Colegio del Arma á los jóvenes que lo soliciten; y enterada S. M., oido el parecer de la Direccion general de Sanidad militar, y de conformidad con el dictámen emitido por la seccion de Guerra del Consejo Real en 26 de Enero próximo pasado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª El cuadro de enfermedades y defectos físicos que inutilizan á los aspirantes para ingresar en el Colegio de Artillería, y á los cadetes para permanecer en el establecimiento, será el mismo que comprende el reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar.

2.ª Para que el aspirante pueda ser admitido en el Colegio, deberá hacer constar por informacion de testigos, practicada con citacion y audiencia del Síndico del Ayuntamiento del pueblo de su domicilio, que disfruta ordinariamente de buena salud. En dicha informacion deberán tambien declarar dos facultativos nombrados uno por el aspirante y otro por el Síndico, prévio reconocimiento, que el aspirante no tiene ni padece defecto ó enfermedad de los que el mencionado cuadro comprende. En caso de que hubiera discordia en el dictámen de los facultativos, elegirá un tercero el Juez ante quien se practique la informacion.

3.ª Antes de acordarse el ingreso en el Colegio del aspirante, sin embargo de que resulte su aptitud del expediente informativo que se exige por la regla anterior, sufrirá un nuevo reconocimiento facultativo, que habrá de practicarse por el Oficial de Sanidad militar destinado al establecimiento.

4.ª Cuando se manifieste en algun cadete una enfermedad ó defecto de las que inutilizan para el servicio, y cuya existencia no

hubiera podido comprobarse en el acto del reconocimiento, pero que evidentemente sea anterior á su admision en el Colegio, el facultativo que lo observase dará parte al Jefe del mismo, el cual mandará reconocer al individuo por dos profesores, y propondrá desde luego el licenciamiento como inútil, si resultara en este caso.

5.ª Cuando algun cadete contraiga despues de su ingreso en el Colegio una enfermedad ó defecto de las que inutilizan para el servicio, el facultativo que lo observare dará parte al Jefe del establecimiento, expresando el orígen y circunstancias del padecimiento, y si es ó no susceptible de curacion. En el primer caso se pondrá al individuo en observacion y tratamiento; en el segundo se procederá á proponerlo como inútil, teniendo sin embargo para ello en cuenta la edad del individuo, el tiempo de permanencia en el Colegio, los estudios y gastos hechos hasta entonces, la aplicacion, conducta y disposicion para el servicio, á fin de conciliar la exactitud de éste con las consideraciones que exige el interés individual en la resolucion que se adopte.

6.ª La observacion y tratamiento del cadete, que contrajere alguna enfermedad ó defecto que cause inutilidad para el servicio, podrán verificarse en el Colegio; mas si prefiriesen los interesados salir de él para curarse en sus casas, se les concederá licencia al efecto por el tiempo que el facultativo de su asistencia señalare; entendiéndose sin embargo que no podrá verificarse así, si á juicio de dicho facultativo pudiera malograrse el resultado de la averiguacion ú observacion.

7.ª No podrá exceder de dos años el tiempo en que se considere de observacion y tratamiento á los cadetes presuntos inútiles. Cuando ésta se verifique fuera del Colegio, se restringirá aquel término cuanto sea posible, y durante el período de observacion en este caso no tendrá el cadete goce de haber alguno.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr. Director general de Sanidad militar.

132.

HACIENDA.

(18 Febrero: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, trasladando otra del Ministerio de Fomento en que se expresan las semillas alimenticias cuya importacion se declaró libre de derechos por la Real órden de 26 de Enero último.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 7 del actual, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: En las semillas alimenticias declaradas de libre importacion por Real órden de 26 del pasado, se comprenden además del trigo, cebada, centeno y maiz, ya designados en anteriores disposiciones, los garbanzos, judías, lentejas, habas y habones, arroz, yeros, panizo, guijas, avena, guisantes y algarrobas. Lo que de Real órden digo á V. E. en contestacion á la comunicacion de ese Ministerio, pidiendo se le designase nominalmente las semillas que habian de disfrutar completa franquicia de derechos á su introduccion del extranjero.»

Y lo traslado á V. I. de órden de S. M. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

133.

MARINA.

(18 Febrero.)

Real órden, determinando que en lo sucesivo se expidan por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, con el V.° B.° del Alcalde, los certificados de que trata la Real órden de 20 de Noviembre último, á los individuos que hayan de matricularse.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 558, referente á las dificultades que se ofrecen el Ayuntamiento del Puerto de Santa María para expedir á los individuos que hayan de matricularse, los certificados de que trata la Real órden de 20 de Noviembre último, y S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., que en lo

sucesivo se expidan dichos certificados por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos con el V.° B.° del Alcalde.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y circulacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1857. =Francisco de Lersundi.=Sr. Director general de la Armada.

134.

GOBERNACION.

(18 Febrero: publicado en 22 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate sin las formalidades de subasta pública las maletas, sacos y mochilas que se necesitan en las Administraciones de correos de la Península é Islas adyacentes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas en virtud de Real órden de 13 de Noviembre último, para contratar la construccion de maletas, sacos y mochilas que se necesiten durante dos años en las Administraciones de Correos de la Península é Islas adyacentes; de conformidad con lo acordado por mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública, con arreglo á lo dispuesto en la excepcion 8.ª del art. 6.° de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

135.

FOMENTO.

(18 Febrero: publicado en 20 del mismo.)

Real decreto, incorporando al Instituto agregado á la Universidad de Granada el Colegio de San Bartolomé y Santiago.

Señor: El antiguo Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada se convirtió, á consecuencia de la reforma general de los estudios decretada por V. M. en 17 de Setiembre de 1845, en un Colegio Real destinado á dar la segunda enseñanza á los alumnos internos; y habiéndose organizado al propio tiempo el Instituto agregado á aquella Universidad, vinieron á coexistir en la misma

poblacion dos escuelas de la misma índole, y ambas incompletas; la una por faltarle la animacion que da un crecido número de alumnos, y la otra, por carecer de local y recursos propios con que atender cumplidamente al objeto de su institucion.

Así, no tardó en conocerse la conveniencia de formar, de los dos establecimientos, uno que satisfaciera debidamente las necesidades de la segunda enseñanza en aquella provincia, y resultado de la unánime conviccion que en este punto abrigaban las corporaciones populares y las Autoridades civil y académica, fué el Real decreto de 22 de Junio de 1849, por el que se unieron el Colegio y el Instituto. Grandes ventajas há traido, Señora, aquella medida: el Instituto ha adquirido vida propia; ha crecido considerablemente el número de alumnos internos, y con él el crédito del Colegio: se ha librado la provincia del gravámen que le ocasionaban los gastos de la instruccion secundaria, y los fondos del Colegio-Instituto cubren con desahogo sus atenciones ordinarias, y todavía queda un sobrante considerable, que se invierte en becas gratuitas, y en ensanchar el edificio y aumentar el material de la enseñanza.

Pero aun ha de alcansar mayor prosperidad aquel establecimiento literario, si se hacen en su régimen algunas reformas ordenadas á simplificar su administracion gubernativa y económica, y á regularizar la concesion de pensiones de gracia. La Junta de Hacienda que hoy existe tiene atribuciones que embarazan la accion del Director, la cual debe dejarse expedita, porque solo así podrá exigírsele la responsabilidad propia de este cargo. Conviene pues reemplazarla con una Junta inspectora, semejante á las que hay en los Institutos provinciales, bien que determinando que sea su Presidente el Rector de la Universidad, Jefe del distrito universitario, y vocal Secretario un Catedrático en cuyo nombramiento tengan intervencion sus compañeros, puesto que tan interesado está el cláustro de profesores en el buen manejo de los fondos del establecimiento. Esta Junta, así constituida, deberá vigilar y fiscalizar las operaciones de cuenta y razon, mas no entrometerse en el gobierno y administracion de la Escuela, funciones que corresponden al Director bajo la dependencia de sus superiores gerárquicos.

En el dia están unidos los cargos de Vice-director del Instituto, Superior inmediato de los alumnos internos, y Jefe económico del Colegio. No es conveniente semejante cúmulo de atenciones tan inconexas y heterogéneas. Lo que principalmente importa en este funcionario es que sea persona idónea para formar el corazon de los alumnos, grabando en él saludables máximas religiosas y morales; y tal vez un eclesiástico de las prendas que exige tan

grave cargo carezca de la categoría académica conveniente, en el que, siquiera sea por corto tiempo, ha de estar alguna vez al frente del cláustro de profesores. Por esta razon se establece que sustituya al Director un catedrático del Instituto, limitando las atribuciones del Rector del Colegio á dirigir la educacion moral y religiosa. En el reglamento se cuidará de descargarle tambien del deber que hoy tiene de intervenir los gastos interiores de la casa, incumbencia ajena y poco digna del carácter sacerdotal.

El señalamiento de reglas fijas para la concesion de pensiones gratuitas es sin duda la parte más importante del proyecto de decreto que se somete á la alta sabiduría de V. M. Se han de conceder estas gracias, parte como premio á los alumnos internos más sobresalientes, y parte á los hijos de buenos servidores del Estado, que por falta de recursos no puedan atender á los gastos de su educacion. Respecto de los primeros, está ya establecida la oposicion como único medio de obtener la beca; ahora se extiende á los segundos, pues no es bastante, á juicio del que suscribe, para conceder discretamente el inapreciable beneficio de la educacion, asegurarse de que los agraciados no podrian adquirirla á sus expensas, sino que conviene procurar que la gracia recaiga en jóvenes de privilegiado talento, que puedan algun dia devolver con usura á su patria, honrándola é ilustrándola, el caudal de conocimientos que deban á la munificencia de V. M. Tambien se señalan cierto número de medias becas como recompensa de una conducta irreprensible, pues no solo han de obtener aplauso y estímulo las dotes del ingenio, cuando tanto interesa la reforma de las costumbres.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, y de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, suplica á V. M. se digne prestar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que, oido el Real Consejo de Instruccion pública, me ha expuesto el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Instituto agregado á la Universidad de Granada, y el Colegio Real de San Bartolomé y Santiago, continuarán siendo un solo establecimiento de enseñanza, el cual, en punto al régimen académico y categoría de sus profesores, tendrá

el carácter de Instituto agregado á Universidad, y en cuanto á su gobierno interior y administracion económica, se regirá por las mismas reglas que los institutos provinciales que se sostienen con fondos propios.

Art. 2.° El cargo de Director del Colegio-Instituto será de Real provision, debiendo recaer en un catedrático del establecimiento ó de la Universidad de Granada, ó en persona de acreditada capacidad científica y administrativa.

Art. 3.° Las atribuciones del Director del Colegio-Instituto serán las que el art. 12 del Reglamento general de Estudios señala á los Directores de Instituto provincial, y determine el particular del establecimiento.

Art. 4.° El sueldo del Director será el de 16,000 rs. anuales, si fuere catedrático ó disfrutare prebenda eclesiástica, solo percibirá la mitad.

Art. 5.° Para sustituir al Director en ausencias, enfermedades y vacantes habrá un Vice-director, nombrado de entre los catedráticos del establecimiento á propuesta del Director: este cargo será honorífico y gratuito.

Art. 6.° Será Secretario del Colegio-Instituto un catedrático nombrado por la Junta inspectora á propuesta del Cláustro de profesores.

Art. 7.° El Reglamento señalará las obligaciones del Secretario, así en la parte académica como en la administrativa.

Art. 8.° El Secretario recibirá en remuneracion de su trabajo la gratificacion anual de 3,000 rs.

Art. 9.° Se organizará la Junta inspectora del establecimiento en la forma prescrita por el art. 42 del Reglamento general de Estudios, con la diferencia de que será Presidente el Rector de la Universidad, y Vocal Secretario el del Colegio-Instituto.

Art. 10. Las atribuciones de la Junta inspectora serán las que señala á estas corporaciones el art. 50 del Reglamento.

Art. 11. Los fondos del Colegio-Instituto consistirán:

1.° En las rentas del antiguo Colegio de San Bartolomé y Santiago.

2.° En el producto de los derechos de matrícula de los alumnos, tanto internos como externos.

3.° En las pensiones que satisfagan los alumnos internos.

4.° En la consignacion que habrá de incluirse en el presupuesto provincial, si no bastasen los recursos anteriormente enumerados para satisfacer las necesidades del establecimiento.

Art. 12. Los alumnos internos serán de tres clases: pensionistas, medio pensionistas ó agraciados con media beca, y gra-

tatum, ó agraciados con beca entera; los primeros pagarán la pension que determine el Reglamento; los segundos la mitad; los últimos no satisfarán la cantidad por manutencion y hospedaje.

Art. 13. A todo pariente de los fundadores del antiguo Colegio de Santiago, que justifique debidamente su derecho, se le concederá beca gratuita, incluyéndose este gasto como carga de justicia en el presupuesto del establecimiento.

Art. 14. Además de las becas de que se hace mencion en el artículo anterior, se empleará en otras, tambien gratuitas, el sobrante de los productos del Colegio-Instituto, despues de cubiertas sus atenciones ordinarias, y de invertir en su fomento y mejora las sumas que el Gobierno determine.

Art. 15. Las becas gratuitas serán 10, además de las referidas en el art. 13, y las medias becas 20. Este número podrá aumentarse ó disminuirse segun el estado económico del Colegio-Instituto.

Art. 16. Las becas enteras que no se dén por derecho de parentesco, se proveerán por oposicion, pudiendo aspirar á la mitad de ellas los pensionistas y medio pensionistas que hayan observado buena conducta, y obtenido nota de sobresaliente en el curso inmediato anterior á la vacante; á la otra mitad podrán optar los hijos de empleados públicos, cesantes ó jubilados, cuya dotacion no exceda de 8,000 rs. anuales, y los huérfanos de los que hubieren fallecido en activo servicio, siempre que no tengan otros medios de subsistencia que la viudedad no superior á dicha suma que disfrutaren sus madres.

Art. 17. Las dos terceras partes de las medias becas de gracia se proveerán por oposicion entre los pensionistas que tengan las circunstancias expresadas en el artículo anterior, y las restantes se concederán como premios á los que mas se hayan distinguido por su buena conducta, siempre que en el curso anterior no hayan obtenido nota inferior á la de bueno.

Art. 18. El reglamento determinará la forma en que han de verificarse las oposiciones á las becas y las formalidades que han de observarse para la concesion de las medias becas en premio al buen comportamiento.

Art. 19. La beca ó media beca gratuita se pierde:

1.° Por quedar reprobado en alguna asignatura.

2.° Por dejar de obtener la nota de bueno ú otra superior en dos cursos seguidos.

3.° Por faltas graves contra la subordinacion ó la moral.

Art. 20. Al frente del Colegio de internos habrá un Rector encargado de dirigir la educacion religiosa y moral de los alum-

nos: este cargo será desempeñado por un eclesiástico de ciencia y virtud.

Art. 21. El Rector del Colegio tendrá 6,000 rs. de sueldo anual, percibiendo solo la mitad en los casos previstos en el artículo 4.º

Art. 22. Se nombrarán los repetidores que se juzguen necesarios para vigilar constantemente á los alumnos internos, y regentar las clases de repaso que deben tener de las materias que cursen.

Art. 23. Las plazas de repetidores estarán dotadas con 3,000 reales anuales, y se proveerán por oposicion en Bachilleres de filosofía, mayores de 20 años y de buena conducta.

Art. 24. Uno de los repetidores por lo menos será presbítero, para que ayude y sustituya al Rector del Colegio en las funciones propias de su ministerio.

Art. 25. Los alumnos que hayan terminado la segunda enseñanza en clase de internos podrán permanecer en el Colegio durante los tres primeros años de la facultad; pero solo como pensionistas, aunque antes fueran medio pensionistas gratuitas.

Art. 26. Se reformará el reglamento del Colegio-Instituto conforme á las anteriores disposiciones, haciéndose en él al propio tiempo las modificaciones que exija su buen régimen interior.

Art. 27. Queda derogado, en cuanto se oponga al presente, el Real decreto de 22 de Junio de 1849.

Artículo transitorio. Lo dispuesto en los artículos 16 y 17 no es aplicable á los agraciados con becas gratuitas antes de la fecha de este decreto, aunque no hayan comenzado todavía á disfrutarlas.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

136.

GUERRA.

(18 Febrero: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, disponiendo que se esplore la voluntad de los Subtenientes de infantería que deseen ir á Ultramar con el ascenso inmediato, aun cuando no tengan el año de efectividad que se exije, cuya circunstancia se dispensa á los procedentes de las clases de cadetes y sargentos.

Excmo. Sr.: Existiendo en el ejército de la Isla de Cuba muchas vacantes de Tenientes de infantería, cuya provision cor-

responde al ejército de la Península, y no habiendo individuos que tengan solicitado el pase á dicha Isla con sujecion á las disposiciones vigentes en el particular, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que antes de proceder al sorteo que marca la regla 4.ª de la Real órden circular de 1.° de Marzo de 1855, esplore V. E. la voluntad de los Subtenientes del arma de su cargo que deseen ir á Ultramar con el ascenso inmediato, aun cuando no tengan el año de efectividad que exige la regla 2.ª de la Real órden citada, cuya circunstancia dispensa S. M. á los procedentes de las clases de cadetes y sargentos; debiendo cuidar V. E. de hacer saber esta disposicion, así como de remitir con toda la brevedad posible á este Ministerio las solicitudes de los que se acojan á ella.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.=Constancia.=Sr. Director general de infantería.

137.

GUERRA.

(19 Febrero: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, declarando que los aforados de guerra se hallan sujetos á la derrama general de que trata la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1856, en los puntos donde se haga por reparto vecinal.

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las diferentes comunicaciones que los Capitanes generales de los distritos y otras Autoridades del ramo dirigieron á este Ministerio, exponiendo las razones que consideran militan en favor de los aforados de Guerra para no ser comprendidos en la derrama general de que trata la ley de presupuestos de 14 de Abril del año último, S. M. tuvo por conveniente oir en asunto de tanta importancia el parecer de su Consejo de Ministros; y conformándose con el acuerdo del mismo acerca del particular, ha venido en resolver que, estando terminante y expreso el artículo de la ley citada en que se fundan las oficinas de Hacienda para la exaccion referida, los aforados de Guerra se hallan sujetos á la derrama general en los puntos donde se haga por reparto vecinal; en cuyo concepto es tambien la Real voluntad que las Autoridades militares correspondientes celen por su parte se verifique aquella en la forma mas equitativa, y entendiéndose únicamente por los

meses vencidos, pues á consecuencia del restablecimiento de la contribucion de consumos, cesa desde la época marcada el pago de la indicada derrama.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.=Constancia.=Sr...

138.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(20 Febrero: publicado en 21 de Marzo.)

Real decreto, mandando restaurar el sepulcro del Cardenal Ximenez de Cisneros, para cuyos gastos se destinan 60,000 rs., con aplicacion al cap. XXXII, del presupuesto vigente.

Señora: Honrar la memoria de los varones ilustres, no solo es deuda sagrada para las naciones que estiman su propia gloria, sino estímulo poderoso para los que abrigan en su corazon el noble deseo de alcanzar esclarecido renombre y merecer la consideracion y el aplauso de la posteridad reconocida. Comprendiéndolo así, el Gobierno de V. M. ha creido conveniente y patriótico someter á su Real aprobacion el siguiente proyecto de decreto, destinado á tributar debido homenaje á las cenizas del insigne Prelado y gran repúblico cuyas prendas y virtudes fueron uno de los más altos timbres que ilustraron la época de los augustos Reyes Católicos.

No es necesario encarecer la importancia que tiene á juicio de todas las naciones cultas el nombre del Cardenal *Ximenez de Cisneros*. Si el fallo irrevocable de más de tres siglos, unánimes en señalar al austero franciscano como á una de las mas preciadas glorias de España en la época de su mayor auge, como á uno de los primeros estadistas de quien da razon la historia, no le hubiese colocado en el lugar que le corresponde en la estimacion universal, las reformas de toda especie que planteó y supo llevar á cabo con perseverancia inquebrantable; los establecimientos útiles que fundó; las árduas empresas militares á que dió cima, inaugurando una política genuinameute española; los monumentos literarios y artísticos que se erigieron á su impulso ó bajo sus auspicios, de los que son muestra admirable la Biblia políglota y la Universidad Complutense, todo aquello, en fin, de que se conserva memoria ó que aun lleva impreso el sello de la ardiente fé, vigorosa inteli-

gencia y recto corazon del Ministro de Doña Isabel I, evidenciaria la necesidad en que hoy estamos de que la Segunda Isabel satisfaga la deuda contraida por la nacion para con uno de sus mas preclaros hijos.

Las vicisitudes por que ha pasado España á consecuencia de los radicales cambios verificados en ella de veinte años á esta parte, ocasionaron que los mortales despojos del gran Cardenal Cisneros fuesen trasladados del lugar en que yacian á una capilla de la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, ínterin que el mausoleo ejecutado en mármol por Meser Domenico Florentino se colocaba en lugar sagrado á propósito y conveniente.

Para completar la necesaria restauracion del sepulcro de que se trata y trasladar las cenizas del insigne Cardenal Cisneros á la cripta labrada en la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, todo con la debida solemnidad religiosa, y teniendo en consideracion el carácter de Príncipe de la Iglesia y Regente del Reino á que, con gloria suya y del país, y muy contra las inclinaciones de su natural modesto, se levantó desde condicion humilde el que humilló en Oran la soberbia de los infieles, menester es que se faciliten los fondos indispensables. Este pequeño gasto será, sin duda, tan acepto á V. M. como á todos los españoles amantes de la patria y de la gloria.

La que hoy pretende considerar como es justo el Gobierno de V. M., pertenece al número, siempre escaso, de las que tienen el poder de encadenar á la envidia. Y V. M., que tanto ama la virtud y la gloria, y que se complace tanto en recompensar el mérito, acogerá sin duda benévolamente un proyecto dictado por el verdadero patriotismo. El nombre del Cardenal Ximenez de Cisneros, cuya canonizacion ha promovido antes de ahora la misma Universidad que fundó su ilustrada munificencia, exige de parte de la nacion, á quien el insigne defensor de la integridad y pureza del catolicismo honró con sus austeras virtudes, que le tribute, en ocasion como la presente, público testimonio de respeto. El depositario del poder que á su muerte mereció ser para el pueblo objeto de demostraciones de amor y de casi religiosa veneracion, es acreedor á que la posteridad demuestre solicitud por realzar su memoria. Nadie mejor que V. M. conoce que el país que honra la de sus hijos ilustres está mas en aptitud que el que la ve con indiferencia de llegar á obtener servidores verdaderamente celosos del bien público. Sea, pues, el magnánimo corazon de Doña Isabel II quien honre debidamente las cenizas del gran servidor de Doña Isabel I. Los nobles ejemplos labran siempre en los pueblos que conservan sentimientos generosos.

Madrid 20 de Febrero de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restaurará el sepulcro del Cardenal Ximenez de Cisneros, y sus cenizas se colocarán solemnemente en el mausoleo de la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares.

Art. 2.° Para atender á los gastos que ocasione la ejecucion de lo ordenado en el artículo anterior, se destinan 60,000 rs., con aplicacion al capítulo XXXIII, artículo único, seccion décimacuarta del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

139.

HACIENDA.

(20 Febrero.)

Real órden, determinando en qué casos incurren en caducidad los créditos de depósitos y fianzas en vales ó metálico de que hizo uso el Gobierno, y para cuya reclamacion se señalaron plazos por el Real decreto de 16 de Febrero de 1836 y ley de 28 de Junio de 1837.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Junta relativa á que se declare si los créditos de depósitos y fianzas en vales ó metálico, de que hizo uso el Gobierno y cuya reclamacion se haya interpuesto con posterioridad al plazo marcado por el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, están exentos de caducidad y á la cual dió orígen la demanda entablada por D. Narciso Soria, como representante de Doña Juana y Doña Antonia Ordoñez, solicitando el reconocimiento y liquidacion de un crédito de aquella procedencia, que ingresó en Tesorería y cuya entrega se mandó efectuar judicialmente mucho despues de haber fenecido el tiempo señalado para su presentacion; y S. M., oido el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo Real y el de la Asesoría general de este Ministerio, y considerando que la declaracion que se desea no es interpretacion de la ley, sino aplicacion de principios, se ha servido resolver: que los

créditos procedentes de depósitos y fianzas que se hubiesen reclamado por los interesados con posterioridad á los plazos señalados por el Real decreto de 16 de Febrero de 1836 y ley de 28 de Junio de 1837, no han incurrido en caducidad, siempre que las providencias judiciales ó gubernativas mandando la devolucion hayan recaido despues de dichos plazos si emanase de estas providencias el derecho de los interesados, pues hasta que las han obtenido no han podido considerarse como dueños de aquellos; pero que respecto á los que por transacciones ú otra causa cualquiera hayan adquirido legalmente la propiedad de los depósitos antes de espirar los plazos de que se trata y no hayan solicitado la providencia de alzamiento, ni reclamado de las oficinas el abono hasta despues de trascurridos aquellos, se les aplique la pena de caducidad como á los demás acreedores que no han pedido el abono de sus créditos en tiempo oportuno.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

140.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(21 Febrero: publicado en 25 del mismo.)

Real decreto, concediendo al Ministro de Marina un crédito de 1.847,327 reales vn., como suplemento al artículo que se indica y para el pago de las obligaciones que se refieren.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del propio Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Marina un crédito de 1.847,327 rs. vn., como suplemento al art. 4.°, capítulo IX, seccion undécima del presupuesto vigente de 1856, para con el poder formalizar las cantidades libradas en suspenso, con objeto de satisfacer los haberes devengados en el mes de Diciembre del mismo año por los guardias, presidiarios, oficiales de mar, marinería y maestranza de los arsenales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y atender á los pagos que se justifiquen hasta fin de Junio próximo venidero por obras hechas en el año último.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de Contabilidad del Reino de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 21 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.

141.

GUERRA.

(21 Febrero: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, autorizando al Intendente general militar para sacar á pública subasta la contratacion del suministro de 21,000 colchones é igual número de cabezales de nuevo modelo para las camas de los soldados.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), llevada de su maternal solicitud por el bienestar del ejército, que es uno de los objetos á que mas preferentemente dedica su Real atencion, tuvo á bien manifestar su deseo de que se aumentaran los efectos que constituyen la cama del soldado, adoptando en esta parte las mejoras introducidas por las naciones en que mayor perfeccion ha adquirido la asistencia militar. Redactado por V. E. en conformidad á este pensamiento y dirigido á este Ministerio en 25 de Setiembre último el pliego de condiciones á que deberia sujetarse la contratacion del suministro de 21,000 colchones é igual número de cabezales de nuevo modelo, con objeto de hacer un ensayo en el distrito de Castilla la Nueva, S. M., á quien he dado cuenta de él, como asimismo de las observaciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de la suprimida Junta consultiva y de las explicaciones que contiene el escrito de V. E. de 11 del actual: considerando que de cada uno de los efectos de que se trata se presentaron modelos ante una junta compuesta de los Directores é Inspectores generales de las armas, mereciendo su completo asentimiento, se ha servido en consecuencia de todo autorizar á V. E. para que proceda á sacar á pública subasta la realizacion de este servicio con sujecion al referido pliego de condiciones, del que es adjunto un ejemplar. Al propio tiempo, y como el aseo de las prendas de cama contribuye mucho á la comodidad é higiene del soldado, es la Real voluntad que V. E. proponga las disposiciones oportunas para que el lavado de las sábanas y cabezales se verifique cada 15 dias en verano y cada 20 en invierno.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1857. = Constancia. = Sr. Intendente general militar.

142.

HACIENDA.

(21 Febrero: publicada en 4 de Marzo.)

Real órden, mandando que el carbon mineral que se extraiga de los depósitos con destino á los vapores de guerra, está exento de satisfacer derechos de Arancel.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente promovido en la Aduana de Cartagena á instancia de los Señores Rosch hermanos, concesionarios del depósito de carbon mineral establecido en aquella plaza para surtido de los vaporos de la sociedad catalana *Navegacion é Industria*, solicitando exencion de derechos de Arancel para el que han facilitado en cantidad de 1,849 quintales al vapor de guerra ruso nombrado *Polkan*, fundados en la franquicia concedida por Real órden de 10 de Abril del año próximo pasado á los buques mercantes de todas naciones respecto del combustible que consumen. En su vista, considerando que esta gracia está basada en la necesidad y conveniencia de facilitar la navegacion, y que no hay razon para que la marina de guerra sea perjudicada como lo seria no considerándola en igualdad de circunstancias que á la mercante para la aplicacion de dicha medida; S. M., de acuerdo con lo informado por esa Direccion general se ha dignado mandar que el carbon de piedra de que se trata y el que en lo sucesivo se extraiga de los depósitos con destino al alimento en alta mar de las máquinas de vapor de buques de esta clase, está exento de satisfacer derechos de Arancel, debiendo únicamente adeudar el impuesto de depósito establecido por instruccion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1857. = El Subsecretario, Victorio Fernandez Lascoiti. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

143.

HACIENDA.

(21 Febrero.)

Real órden, confirmando la de 16 de Noviembre de 1855, por la que se hicieron algunas variaciones respecto al abono á la Hacienda de la parte que le corresponde en los derechos de inscripcion de los registradores de hipotecas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de varios registradores hipotecarios de la provincia de Valencia, en solicitud de que se derogue la Real órden de 16 de Noviembre de 1855, por la que se hicieron algunas variaciones respecto al abono á la Hacienda de la parte que de los derechos de inscripcion le corresponden.

Y considerando que razonablemente no puede dudarse que los derechos de buscas, notas de cancelaciones y certificaciones que perciben los citados funcionarios son una parte integrante de los derechos de inscripcion á que aquella Real órden se refiere, pero que sin esa, ni ninguna otra disposicion legal pueden tener efecto retroactivo, cuya aplicacion en este caso seria además casi imposible de realizar; S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo Real y con el de la Direccion del cargo de V. I., se ha dignado confirmar la citada Real órden de 16 de Noviembre de 1855, declarando que no debe tener efecto retroactivo respecto á la percepcion de la tercera parte del importe de los derechos referentes á los documentos y demás operaciones á que aquella se refiere. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que con este motivo se recuerde, como de su órden lo ejecuto, el exacto cumplimiento de las disposiciones adoptadas con el fin de liquidar y recaudar cuanto al Tesoro pertenezca del producto que hayan dado los derechos de inscripcion, tal y cómo se entendian y concedian antes de expedirse dicha Real órden aclaratoria.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

144.

HACIENDA.

(21 Febrero.)

Real órden, mandando que los buques de vapor de la compañía francesa americana, encargados de conducir la correspondencia, sean tratados por la dependencia de Aduanas de los puertos francos de las islas Canarias, en la forma que lo son los vapores ingleses de las líneas trasatlánticas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de lo expuesto por el Embajador de Francia en comunicacion trasmitida á este Ministerio por el de Estado, y de acuerdo con lo informado por V. I., se ha dignado mandar que los *buques de vapor de la compañía francesa americana*, encargados de conducir la correspondencia, sean tratados por la dependencia de esa Direccion general en los puertos francos de las islas Canarias, en la misma forma que lo son los vapores ingleses de las líneas trasatlánticas, con sujecion á lo dispuesto en la Real órden de 9 de Enero de 1851, sin que esta gracia alcance á la franquicia solicitada de derechos de sanidad, cuyo particular deberá resolverse por el Ministerio de la Gobernacion, como de su competencia.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

145.

GOBERNACION.

(21 Febrero: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, mandando adoptar las medidas mas enérgicas y eficaces para que se cumplan estrictamente las prevenciones que contienen los capítulos 19, 20 y 21, título 12, de la ordenanza general de Correos.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que adopte V. I. las medidas mas enérgicas y eficaces, á fin de que se cumplan con la mayor puntualidad las terminantes prevenciones que contienen los capítulos 19, 20 y 21, título XII de la Ordenanza general de Correos, respectivas á la prohibicion absoluta de que

por medio de las expediciones para trasmitir la correspondencia pública se conduzca dinero, alhajas y los demás efectos á que se refieren las citadas prescripciones; en la inteligencia de que deberá V. I. proceder con el mayor rigor en conformidad á lo expresamente determinado en el referido capítulo 20, separando inmediatamente á los conductores que contravinieren, sin perjuicio de las demás penas á que se hicieren acreedores con arreglo á la Ordenanza del ramo y disposiciones subsiguientes.

De Real órden lo comunico á V. I. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1857.=Nocedal.=Sr. Director general de Correos.

146.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(23 Febrero: publicado en 24 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que desde 1.° de Marzo de 1857, cese el descuento que sobre sus haberes se exige á los funcionarios públicos y demás clases que cobran del Tesoro, conforme al artículo 18 de la ley de Presupuestos de 16 de Abril de 1856.

Señora: El descuento que de algunos años á esta parte se viene haciendo con leves alteraciónes en sus cuotas á los empleados civiles y militares no puede ser considerado, en buenos principios administrativos, como un recurso ordinario del presupuesto, cuando la justicia y la conveniencia aconsejan su supresion.

Por razones de diversa índole, á cual mas poderosas, se ha venido haciendo, desde el establecimiento del descuento, numerosas excepciones en favor de determinadas clases; y hasta las Córtes Constituyentes acordaron se diese el haber íntegro á las viudas de todos los Montepíos. Restablecido en su fuerza y vigor el Concordato, ha quedado tambien el clero exento recientemente del mismo descuento que venia sufriendo desde 1855. Y sin enumerar otras muchas excepciones, estas revelan por sí solas los gravísimos inconvenientes que lleva consigo una medida cuyos efectos no alcanzan ni al clero, ni á la milicia, ni á las viudas, ni á varios agentes de la Administracion, en términos de que, evaluados para 1856 los rendimientos en 54 millones de reales, escasamente llegarian á 30 en todo el año de 1857.

Si consideraciones justísimas aconsejan la supresion del descuento, no son menos atendibles las de conveniencia. A medida que el país prospera, los consumos crecen proporcionalmente en-

carecíndose al propio tiempo el precio de todos los artículos de primera necesidad; quedando insuficientes para atender á una decorosa, aunque modesta existencia, las antiguas dotaciones sujetas á descuento.

Al empleado que no cuenta con otros medios, no puede exigírsele esa privacion de una parte de sus haberes. Con tales arbitrios los Gobiernos dificultan la buena administracion pública. Los inconvenientes crecen, cuando, como acontece en el dia y á consecuencia de la escasez de la última cosecha, suben enormemente de precio los alimentos mas indispensables. La agricultura, la industria y el comercio ven reducido el mercado para sus productos, y limitadas por lo mismo sus ganancias; y el Tesoro, en cuyo favor redunda la generalidad de los consumos que expresan el mayor ó menor bienestar de las poblaciones, se priva de los ingresos que naturalmente debian esperarse de las rentas que los tienen eventuales.

Desde 1.° de Marzo próximo conviene, Señora, en sentir del Gobierno de V. M., que deje de hacerse el descuento que hasta ahora pesaba sobre mas de 60,000 familias, las cuales bendecirán la mano bienhechora de su Reina.

La justicia, pues, y la conveniencia aconsejan á vuestros Ministros responsables proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M., El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.=El Ministro de Estado y de Ultramar, Marques de Pidal.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.=El Ministro de la Guerra, Marques de la Constancia.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.=El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Marzo próximo cesará el descuento que sobre sus haberes se exige á los funcionarios públicos y demás clases que cobran del Tesoro, conforme al art. 18 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta de esta medida á las Córtes en su próximo reunion.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.

147.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(28 Febrero: publicado en 24 del mismo.)

Real decreto, disponiendo cese desde 1.° de Marzo de 1857, el descuento que se hace á los militares de todos los ramos y clases de mar y tierra con la denominacion de Monte-pio.

Señora: Privado vuestro Gobierno del concurso de las Córtes en la formacion de los presupuestos que han de regir en el corriente año, su estudio para una ley tán importante ha debido ser más detenido á pesar de la premura del tiempo y de las dificultades graves que siempre presenta todo tránsito de un sistema administrativo y económico á otro diferente. Este trabajo no ha sido absolutamente estéril, pues entre otras reformas que ha producido, da ocasion á vuestro Gobierno para proponer una medida reparadora fundada en los mas estrictos principios de justicia, y que á la vez ofrece á V. M. una ocasion plausible de mostrar el solícito anhelo que la anima en favor del Ejército y Armada.

Conocido es de V. M. el orígen y vicisitudes de los Monte-pios establecidos para las pensiones de viudas y huérfanos de las diferentes clases de empleados públicos. En su principio fueron unas asociaciones legales y obligatorias bajo el amparo y proteccion del Gobierno, que depositando en las Cajas públicas una parte de los haberes de aquellos con sus rendimientos, se acudia á las pensiones que fueron objeto de su instituto. El mas antiguo de ellos fué el militar, y sus descuentos, no solo pesaron sobre las clases que tenian opcion á las pensiones, sino que se sometieron á ellos hasta á los que en ningun caso podian disfrutar de su beneficio. Esta circunstancia especial del Monte-pio militar hizo que sus productos fuesen mucho mayores que sus cargas, y en los apuros del Tesoro se aplicaron al mismo sus existencias, dejando ya de ingresar los descuentos en Cajas separadas y de llevarse contabilidad especial. El Tesoro recibe aquellos y acude á las pensiones, reputándose los mismos un impuesto y éstas una obligacion del Estado.

Igual suerte corrieron los otros Monte-pios á excepcion del

de Corregidores, denominado despues de Jueces de primera instancia, el que, contando con menores ingresos por el mas escaso movimiento de este personal, apenas podia sostenerse, y se le eximió de la regla general, administrándose con independencia del Tesoro. En los otros se hicieron reformas sucesivas, incorporados que fueron á las Cajas públicas, y comprendidas sus atenciones entre las del Estado. A algunas clases se las liquidaron sus sueldos, rebajándose los descuentos con mas ó menos exactitud, y se vieron sueldos liquidados y no liquidados, unos sometidos á descuentos y otros no sujetos á él, cosa embarazosa que entorpecia la contabilidad aparte de otros inconvenientes.

Regularizado el sistema de presupuestos, y entrándose en el sendero de la buena administracion, fué desapareciendo esta diferencia hasta reputarse todo sueldo liquidado y las pensiones, de cargo del Estado.

Mas, como era natural, comprendióse bien pronto que los sueldos no eran una propiedad del empleado, sino una remuneracion de servicios, la cual debia ser proporcionada á estos, variable como las circunstancias, y sometida al criterio de las necesidades y conveniencia pública. Los sueldos, pues, se fijaron anualmente en la ley de presupuestos, sin tenerse en cuenta para nada los descuentos que antes se hicieron, y que habian justamente desaparecido. Los únicos que se venian haciendo, segun lo ya expuesto, los de los Jueces de primera instancia, se suprimieron en 1851; y aunque por los artículos 32 y 33 de la ley de 16 de Abril de 1856, que previno que las viudedades y orfandades de dicha clase se rigiesen por las disposiciones de la Instruccion para los empleados de Hacienda de 26 de Diciembre de 1831 se dispuso que los descuentos ingresasen en el Tesoro, este fué un error nacido de no haberse tenido presente que estaban ya suprimidos.

Las clases civiles, pues, aun las favorecidas con los derechos de viudedad y orfandad sin haber tenido Monte-pio ni descuentos, no sufren éstos ni en poca ni en mucha cantidad, reputándose sus pensiones como una carga de justicia que pesa sobre el Tesoro. Nada puede justificar, Señora, el que este gravámen pese todavía sobre los militares, dignos siempre de consideracion de parte del Estado, merecedores hoy además de la justa solicitud de V. M. y su Gobierno. Esa excepcion odiosa que con la clase militar se hizo es absolutamente injustificable. Vuestro Gobierno no puede ni debe entrar en comparaciones inconvenientes de presentar exagerados fundamentos para la medida que somete á la aprobacion de V. M. Pero al exponer la necesidad de igualar la clase militar

con las otras de funcionarios públicos para que una sola regla alcance á todos, no puede dispensarse de someter á la consideracion de V. M. una circunstancia que da mayor peso á las razones de justicia ya indicadas.

En las otras clases, señora, las pensiones nacen de la consideracion debida á las viudas y huérfanos de los que sirvieron honradamente al Estado. Consideracion justísima, atendible; pero si á esta se agrega la de que las de los militares proceden de que éstos por servir á su Reina y á su patria aceleran su muerte con las fatigas, penalidades y demás riesgos del servicio militar, y á veces, no pocas, de haber sido inmolados por el hierro fratricida de los que aspiran á trastornar el órden público y á sumir á la patria en el cáos y la anarquía, ó por defender contra enemigos extraños los derechos, honra ó independencia de la patria, V. M. comprenderá cuán injusto es que las escasas pensiones de sus viudas ó hijos hayan de satisfacerse á expensas de sus sueldos, cuando esto no sucede con las otras clases del Estado.

Por ello, Señora, vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.=El Ministro de Estado y de Ultramar, Marqués de Pidal.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.=El Ministro de la Guerra, Marqués de la Constancia.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.=El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las fundadas razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros, y deseando dar una muestra de mi solicitud por mi Ejército y Armada, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cesará desde 1.° de Marzo próximo el descuento que se hace á los militares de todos los ramos y clases de mar y tierra con la denominacion de Monte-pio.

Art. 2.° Las viudas y huérfanos de militares, á quienes segun las disposiciones vigentes corresponda viudedad ó pension de orfandad, la cobrarán del Tesoro público, el cual cubrirá en lo sucesivo esta atencion en la propia forma que las de los empleados civiles.

Art. 3.° Mi Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta resolucion á los efectos oportunos.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.

148.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(23 Febrero: publicado en 25 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para disponer durante el presente año, del crédito de 5.280,000 rs., parte del que le fué concedido por la ley de 16 de Abril de 1856 para terminar las obras de la fragata *Princesa de Asturias*, y otras que se expresan.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda autorizado el Ministro de Marina para disponer, durante el presente año, del crédito de 5.280,000 rs. de vellon, parte del que, con cargo al capítulo X, seccion undécima del presupuesto de dicho Ministerio correspondiente al año de 1856, le fué concedido por ley de 16 de Abril del mismo año.

Art. 2.° Este crédito se acumulará al capítulo X, arts. 5.°, 6.°, 7.° y 8.° de la seccion undécima del presupuesto de 1857, en esta forma: 946,000 rs. vn. al art. 5.°; 600,000 reales vn. al art. 6.°; 1.000,000 de reales al art. 7.°; y 2.734,000 reales al art. 8.° para terminar las obras de la fragata *Princesa de Asturias*, principiar las del primer dique de carenas del arsenal de la Carraca, draga de vapor del mismo, y concluir las de las cuatro goletas de hélice destinadas al servicio de Guarda-costas.

Art. 3.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes de esta disposicion.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

149.

GUERRA.

(23 Febrero: publicada en 1 de Marzo.)

Real órden, resolviendo que á los Asesores y Fiscales de los Juzgados subalternos de ingenieros y artillería no se les considere comprendidos en la Real órden de 1.° de Enero de 1856, sobre el goce de beneficios del Montepío militar.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que el Ingeniero general y Director general de Artillería remitieron á este Ministerio con fecha 26 y 28 de Febrero del año próximo pasado, acompañando copia de las consultas que han elevado los Asesores de los Juzgados subalternos de las respectivas dependencias, acerca de la inteligencia que respecto á ellos deba darse á la Real órden de 1.° de Enero de 1856, que ratifica la de 20 de Junio de 1831, declarando comprendidos en los beneficios del Montepío militar á los individuos de los Juzgados de Guerra; y S. M., teniendo presente que como los Asesores y Fiscales de los referidos Juzgados de Ingenieros y Artillería no gozan sueldo, y según el art. 3.° del Real decreto de 22 de Diciembre de 1852, los servicios que prestan en sus destinos solo les sirven de particular mérito para obtener las ventajas que les concede el mismo decreto, ó sea para optar á las plazas de Fiscales de Juzgados de Guerra, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 11 del actual, que á dichos Asesores y Fiscales no se les considere comprendidos en la Real órden de 1.° de Enero de 1856, puesto que su incorporacion en el expresado establecimiento únicamente tendrá lugar cuando obtengan entrada en los Juzgados de Guerra.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de de Febrero de 1857.=Constancia.=Sr...

150.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(23 Febrero.)

Circular, pidiendo á varios Administradores de Hacienda pública noticias referentes á las cuentas de envases de tabacos en los almacenes de sus respectivas provincias.

Esta Direccion general que desea se observe la mayor moralidad en todos los ramos de la administracion de Rentas, y que hasta en los pormenores al parecer mas insignificantes de las mismas se evite toda clase de abusos, ha acordado decir á V. que examine con la mayor escrupulosidad las cuentas de envases de tabacos de los almacenes de esa capital y Administraciones subalternas, y que bajo su responsabilidad manifieste:

1.° Si aquellas se encuentran conformes en su cargo y data.

2.° Si los envases de los almacenes de esa capital, se devuelven puntualmente á la fábrica como está prevenido.

3.° El destino que se dé á los envases de las Administraciones subalternas, ya sea devolviéndolos tambien á la fábrica, ó bien si esto no tuviese cuenta expendiéndolos á los precios designados ó enagenándolos en pública subasta;

Y 4.° Si en este último caso ó en otro se sospecha la posibilidad del abuso de que los envases se figuren vendidos con cualquier pretexto á precios menores de los que correspondan.

Conteste V. á todos estos particulares categóricamente para que la Direccion en su vista pueda luego resolver lo que fuere más conveniente á los intereses públicos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1857.=L. N. Quintana.=Sr. Administrador principal de Hacienda pública de las provincias de Alicante, Cádiz, Madrid, Coruña, Santander y Oviedo.

151.

GUERRA.

(24 Febrero: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, suspendiendo los efectos del reglamento aprobado en 21 de Diciembre último para municionar al ejército en tiempo de paz, quedando entre tanto vigente el de 30 de Noviembre de 1844.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Atendido lo expuesto por V. E. en su comunicacion de 11 del actual, se ha servido resolver S. M. la Reina (Q. D. G.) que ínterin se oye el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real, se suspendan los efectos del reglamento aprobado en 21 de Diciembre último para municionar al ejército en tiempo de paz, quedando entre tanto vigente el que antes regia de 30 de Noviembre de 1844.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor...

152.

HACIENDA.

(24 Febrero: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, declarando definitivamente constituido el Banco de Sevilla.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 14 del actual, remitiendo una certificacion del acta de arqueo verificado en el mismo dia, y de la cual resulta que se han realizado en la Caja social de ese Banco los seis millones de reales, correspondientes á las 3,000 acciones que constituyen la primera série de emision, al tenor de lo dispuesto en el art. 2.° de los estatutos de aquel; y en su vista se ha dignado S. M. declarar definitivamente constituido el expresado establecimiento, una vez que se han cubierto todas las prescripciones de la ley de 28 de Enero del año último, y que se ha otorgado la competente escritura social.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1857.=Barzanallana.=Sr. Comisario régio del Banco de Sevilla.

153.

GOBERNACION.

(24 Febrero: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, suprimiendo la Junta de censura de los teatros del Reino, y estableciendo en su lugar en Madrid un censor especial que se entenderá directamente con el Ministerio de la Gobernacion.

La experiencia tiene acreditado que la censura de teatros necesita en su aplicacion alguna reforma, que sin alterar en nada el fundamento de esta provechosa institucion fije bien la manera de llevarla á cabo, corrigiendo los abusos que de mucho tiempo vienen lastimando el decoro de la escena española y rebajando la alta mision de la literatura dramática. Los cuatro censores encargados hoy de desempeñar este importante cargo, no pueden hacerlo con el esmero que el Gobierno desea y la pública conveniencia exige, porque autorizando cada uno de ellos aisladamente la representacion de las obras destinadas á la escena, la censura carece de la unidad conveniente, y sus fallos de la justa igualdad que los hace respetables. Estos inconvenientes desaparecen encargando el servicio que hasta ahora ha desempeñado la Junta de censura de los teatros del Reino á una persona sola, sobre la cual recaiga la responsabilidad que de otro modo seria inútil exigir. S. M., en vista de estas razones, se ha dignado mandar que para la aplicacion de la censura de teatros se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Queda suprimida la Junta de censura de los teatros del Reino. En su lugar habrá en Madrid un censor especial que se entenderá directamente con el Ministerio de la Gobernacion.

2.ª Las obras dramáticas solo se sujetarán á la censura para los efectos de su representacion en los teatros, rigiendo, respecto de ellas en todo lo demás, las disposiciones generales de imprenta.

3.ª Cuando una empresa intente poner en escena alguna obra dramática, ya original, ya refundida, que no haya sido ejecutada antes en ningun teatro, la presentará al Gobernador de la respectiva provincia, quien la remitirá al Ministerio de la Gobernacion para los efectos de la censura. En las provincias solo se excusarán de este trámite las obras que, ya ejecutadas en los teatros de Madrid, se hallen impresas y conste en ellas la firma del censor declarando que su texto se halla en un todo conforme con el del original cuya representacion hubiese sido autorizado.

4.ª Las obras dramáticas aprobadas hasta el dia pueden continuar representándose, á no ser que, á juicio del censor, deban someterse á un nuevo exámen.

5.ª Sin embargo de las disposiciones anteriores, los Gobernadores de las provincias quedan facultados para suspender las representaciones de toda obra dramática aunque se halle aprobada por la censura; siempre que circunstancias especiales lo aconsejen; pero en este caso darán cuenta al Gobierno para la resolucion definitiva á que haya lugar.

6.ª Bajo el nombre de obra dramática se comprenden tambien los libros de óperas, los de zarzuelas y los argumentos de los bailes. La censura tendrá lugar sea cual fuere la lengua ó dialecto en que esté escrita la obra.

7.ª Los censores de las provincias continuarán, como hasta aquí, cuidando del exacto cumplimiento de estas disposiciones en la parte que les corresponde.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1857.=Nocedal.=Señor Gobernador de la provincia de.....

154.

GUERRA.

(25 Febrero: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, admitiendo cadetes en cada uno de los 40 regimientos de infantería de línea del ejército y en los 20 batallones ligeros hasta el número de uno por compañía.

Señora: Los trastornos políticos que han agitado á la nacion de algunos años á esta parte, dando motivo á repetidas promociones generales y particulares para premiar los servicios contraidos; el aumento de cinco batallones ligeros; y algunas otras circunstancias, han precipitado el movimiento en las clases inferiores de la infantería hasta el extremo de que, existiendo un gran sobrante de Jefes, es tan considerable la falta de Subalternos, que el colegio militar no podrá en ningun tiempo proveer, con los alumnos que sucesivamente concluyan su instruccion, las vacantes de Subtenientes que corresponden á su turno, por mas que se le aumente como está prevenido en Real órden de 2 de Diciembre último, con la admision de los supernumerarios que lo

soliciten. La clase de sargentos primeros apenas podrá cubrir la parte que le corresponda en su respectivo caso, porque es necesario que los que se promuevan tengan la práctica é instruccion convenientes sobre las demás cualidades; y han ascendido y ascenderán todos los que las reunan, sin que pueda acelerarse el ascenso fuera de estas condiciones.

Mayores desventajas ofrece la admision en el empleo de Subteniente de jóvenes que no pertenezcan á la carrera militar, puesto que además de que serian muy pocos los que pudieran desde luego sufrir el exámen de los conocimientos teóricos indispensables, carecerian todos por completo del conocimiento del servicio, de los hábitos militares, de las ideas de mando y de disciplina, y del espíritu militar que únicamente se adquiere en los cuerpos y colegios ó establecimientos de profesion. Para obviar estas dificultades, mientras que otras disposiciones, combinadas con el tiempo, restablecen las proporciones de las clases, y hacen que el colegio de Toledo sea suficiente para cubrir la parte de vacantes señalada á sus alumnos, el Ministro que suscribe considera como el medio mas sencillo, y cuyos beneficios ha demostrado una dilatada experiencia, el restablecimiento de cierto número de Cadetes en los cuerpos del arma de infantería. De esta manera se conseguirá crear un plantel de Oficiales, que á la vez que reciban en las academias de los regimientos la instruccion teórica de los conocimientos especiales del arma á que se les destina, y que acabarán de completar prácticamente en los actos del servicio, en los campos, guarniciones y marchas, se habituarán á las fatigas de la profesion, y adquirirán, bajo la paternal y constante vigilancia de sus superiores, las virtudes que deben adornar á todos los que se dedican á la noble carrera de las armas.

Muchos Oficiales que, teniendo familia que sustentar con su corto sueldo, no pueden enviar al colegio á sus hijos, porque carecen de medios para pagar la pension y otros gastos, ni menos á las Universidades é Institutos, y pasan por la amargura de que quedan sin carrera á su fallecimiento, recibirán gran consuelo, pudiendo tenerlos de Cadetes á su lado, vigilando su conducta, ayudando á su instruccion y partiendo con ellos el pan de su modesta mesa.

Digno es, Señora, de la sabiduría de V. M. el dispensarles este beneficio. El restablecimiento de esta clase, que tantos y tan cumplidos Oficiales ha proporcionado al ejército antes de la creacion del Colegio general militar, producirá sin duda el resultado apetecido.

Fundado en estas poderosas razones, el Ministro que suscribe

somete á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Constancia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se admitirán Cadetes en cada uno de los 40 regimientos de infantería de línea del ejército, y en los 20 batallones ligeros hasta el número de uno por compañía.

Art. 2.° Las promociones de los Cadetes del Colegio seguirán inalterablemente el órden establecido, ascendiendo todos á medida que concluyan sus estudios. Los Cadetes de los cuerpos ascenderán cuando completen los suyos. Unos y otros ocuparán las vacantes señaladas á su clase. Los sargentos primeros llenarán las que les corresponde.

Art. 3.° Un reglamento especial fijará los requisitos que deben tener los que aspiren á las plazas de Cadetes de los cuerpos de infantería.

Art. 4.° Se prohibe terminantemente la concesion de empleos de Subteniente de infantería de la Península á los que no sean sargentos primeros ó Cadetes del arma.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

155.

GUERRA.

(25 Febrero: publicada en 4 de Marzo.)

Real órden, declarando que la plaza de Bilbao tiene el carácter de marítima para todos los efectos de extranjería.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las provincias Vascongadas lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente que se ha instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta que se dirigió al mismo por esa Capitanía General en 26 de Abril del año último, con motivo de haberse decidido á favor del Gobernador

militar de la provincia de Vizcaya en calidad de Juez de extranjeros el conocimiento de la causa formada contra Raimundo Gaillard y su mujer, de nacion francés; S. M., de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 19 de Enero próximo pasado, se ha servido declarar que la plaza de Bilbao tiene el carácter de marítima para todos los efectos de jurisdiccion de extranjería en lo que determina el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, que no ha podido dar lugar al menor motivo de duda, siendo como es terminante.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor...

156.

GOBERNACION.

(25 Febrero: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, declarando incompatible el cargo de vocal de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia con cualquier destino que haya de servirse en los establecimientos del mismo ramo.

Atendiendo á que seria de todo punto inconveniente y anómalo el que los empleados de establecimientos de Beneficencia formasen parte de las Juntas provinciales ó municipales de dicho ramo cuando estas corporaciones ejercen la inmediata inspeccion y vigilancia de los mismos empleados referidos, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado declarar incompatible el cargo de vocal de dichas Juntas con cualquiera destino que haya de servirse en los mencionados establecimientos piadosos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de...

157.

GOBERNACION.

(25 Febrero: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, declarando incompatibles entre sí los cargos de vocales de las Juntas municipales y provinciales de Beneficencia.

Considerando que así las Juntas provinciales como las municipales de beneficencia deben consagrar incesantes desvelos á las respectivas casas piadosas, puestas bajo su inmediata inspeccion y vigilancia, y que á ser unos mismos los individuos que las compusiesen, éstos tendrian que dividir su atencion entre establecimientos de índole diversa, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar incompatibles entre sí los cargos de Vocales de unas y otras Juntas mencionadas.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1857.=Nocedal.=Señor Gobernador de la provincia de...

158.

FOMENTO.

(25 Febrero: publicado en 2 de Marzo.)

Real decreto, modificando las reglas hasta aquí existentes para la provision del cargo de Rector en catedráticos y profesores.

Señora: El art. 156 del Plan de Estudios establece que el cargo de Rector se provea precisamente en Catedráticos de término ó de ascenso, ó en personas que hayan servido destinos de igual ó superior categoría que el Rectorado, y al propio tiempo el art. 157 declara incompatibles los cargos de Rector y Catedrático. Resultado de estas disposiciones ha sido que los profesores á quienes en virtud de la primera se ha encomendado el gobierno de los distritos universitarios, solo han aceptado en comision, salvas muy contadas excepciones, el puesto que se les confiaba, prefiriendo conservar su posicion en el profesorado, menos lucrativa en verdad, pero tambien mas estable é independiente.

Los males que de este estado de cosas se siguen, tanto á la

enseñanza como al gobierno de la instruccion pública, no se ocultan á la alta penetracion de V. M. O no se ha de utilizar para el buen régimen de las escuelas el caudal de experiencia adquirido en el ejercicio del profesorado, ó hay que tener al frente de las Universidades Jefes interinos que nunca se consagran al cumplimiento de sus importántes deberes con el mismo fervor con que lo harian si su autoridad tuviera carácter menos transitorio. Por otra parte, las cátedras de los profesores á quienes se encarga el Rectorado se ponen en manos de sustitutos que por lo comun no tienen dadas las pruebas de idoneidad que justamente se exigen para los cargos de la enseñanza, faltándoles por tanto la autoridad moral que tan necesaria es á los que ejercen el magisterio.

El medio, Señora, de evitar estos inconvenientes es hacer aceptable á los profesores el cargo de Rector, lo cual se conseguirá conservándoles los derechos adquiridos en su antigua carrera; de modo que vuelvan á ella cuando el Gobierno supremo tenga por conveniente relevarlos del Rectorado. A esto se encamina el adjunto proyecto de decreto, que no hace mas que aplicar al profesorado lo ya establecido para los individuos de otros cuerpos científicos cuando son llamados á desempeñar cargos administrativos.

Si V. M. se digna aprobarlo, dará una prueba mas de la predileccion con que honra á los que se consagran á la instruccion de la juventud, y el Gobierno podrá confiar la administracion de los establecimientos literarios á personas conocedoras de sus necesidades sin menoscabo de la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, y de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1857. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cuando, en virtud de lo dispuesto en el art. 156 del Plan de Estudios, sea nombrado Rector un Catedrático de término ó de ascenso, se proveerán por los medios que el mismo Plan establece la cátedra, la categoría y el premio de antigüedad que disfrute.

Art. 2.° Los Catedráticos nombrados Rectores conservarán, sin embargo, su lugar en el escalafon, pero sin número; y si fueren de ascenso, podrán aspirar á la categoría de término del mismo modo que si continuaran ejerciendo la enseñanza.

Art. 3.° Cuando los Catedráticos de que se habla en los artículos anteriores cesaren en el encargo de Rector, percibirán desde la fecha del decreto de cesacion el haber íntegro que entonces les corresponda segun su antigüedad y categoría, señalándoles número duplicado en el escalafon y con el carácter de Catedráticos excedentes hasta que sean colocados de nuevo en el profesorado.

Art. 4.° Las categorías y premios de antigüedad que disfruten los Catedráticos que cesen en el Rectorado, se considerarán como supernumerarios hasta que ocurran vacantes de número que puedan ser provistas en ellos.

Art. 5.° Cuando un Rector sea agraciado con categoría de término, no surtirá efecto la concesion hasta que cese en el Rectorado: por tanto se anunciará de nuevo la vacante, y se proveerá en otro Catedrático.

Art. 6.° Los Catedráticos que renuncien el cargo de Rector no obtendrán las ventajas concedidas en los artículos anteriores, á no ser que así se disponga expresamente.

Art. 7.° Las disposiciones de este decreto no comprenden á los Catedráticos que sean nombrados Rectores interinos ó en comision, los cuales continuarán desempeñando sus Cátedras y percibiendo el haber que les corresponda como profesores.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

159.

GOBERNACION.

(20 Febrero: publicada en 1.° de Marzo.)

Real órden, resolviendo lo conveniente sobre declaracion de milicianos provinciales, en los quintos que se hallen con las circunstancias que se expresan.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almería, lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Nicolás Jimenez Alvarez, quinto de la reserva por el cupo de Alquería, en reclamacion contra el acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia dispuso que, continuando comprendido en el

alistamiento de los mozos de 22 años y no en el de los de 23, como solicitó el interesado por tener esta edad, cubrieze la plaza de soldado que por el cupo de aquel pueblo le correspondió en el sorteo:

Visto el art. 18 de la ley de Milicias provinciales, segun el cual, en los alistamientos que se formen para la quinta de la reserva, solo se han de incluir los mozos que tengan 22 años, cuya edad se fija en primer lugar para sufrir la suerte de soldado de la reserva, debiendo llamarse á los de 23, 24 y 25 años si faltasen mozos de la primera edad:

Visto el art. 75 de la ley vigente de Reemplazos, en que se establece «*que se exceptúen del servicio aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento,* ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados,» entre otros mozos, los comprendidos en el caso quinto del art. 45 de la misma ley, ó sea los que pasen de 21 años, con tal que hayan sorteado una vez despues de cumplir los 20 de edad:

Considerando: 1.° Que el art. 75 de la ley de reemplazos rige para la ejecucion de la quinta de reserva:

2.° Que la edad de 23 años en un miliciano provincial equivale exactamente á la de 21 con relacion á un quinto del ejército activo:

3.° Que por lo mismo si el no haber alegado exceso de edad durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse la declaracion de soldados no puede perjudicar á un quinto del ejército activo para gozar de la exencion que le concede dicho art. 75 de la ley, es de todo punto evidente que tampoco debe perjudicar aquella omision á un quinto de la reserva que sortea con los mozos de una edad que no es la suya:

Y 4.° Que la designacion de edades y la responsabilidad respectiva de los mozos constituye una parte integrante del sistema sobre que están fundadas la ley de 31 de Julio de 1855 para la organizacion de la reserva, y la de 30 de Enero siguiente para el reemplazo del ejército activo, sistema que en ningun caso debe ser lícito alterar á los particulares por ignorancia ú otras causas. S. M., oido el dictámen que sobre el asunto ha emitido la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver:

1.° Que quede nulo y sin efecto el acuerdo por el cual la Diputacion de esa provincia declaró miliciano provincial de la primera edad al referido Nicolás Jimenez Alvarez:

2.° Que se exima á dicho mozo del servicio de la reserva como quinto de la primera edad, toda vez que se haya comprendido en el art. 75 de la ley vigente de reemplazos:

3.° Que se sujete al mismo Jimenez Alvarez al resultado de un sorteo supletorio entre los mozos de la segunda edad, ú sea de 23 años, en la forma que determinan los artículos 66 y tres siguientes de la citada ley de reemplazos:

4.° Que si en virtud de este nuevo sorteo no alcanzase á Jimenez Alvarez la obligacion del servicio de la reserva, se le dé de baja en el ejército, y se llame en su reemplazo al número que corresponda, debiendo cubrir su plaza si por el contrario le alcanzase aquella obligacion.

Y por último, que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos análogos que hayan ocurrido, ó en lo sucesivo puedan ocurrir.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1857.=Antonio Gil de Zárate.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

160.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(27 Febrero.)

Circular, haciendo varias prevenciones á los Jefes de las fábricas de tabacos sobre la administracion de las mismas, y principalmente sobre la debida aplicacion de dicho artículo, y preferencias que se conceden á muchos consumidores.

Encargada esta Direccion general de velar sobre el buen órden y administracion de las Rentas que están á su cargo, cree de su deber llamar la atencion de V. S. por medio de la presente circular acerca de algunos puntos concernientes á la administracion de esa Fábrica que pueden dar lugar á abusos perjudiciales á la Renta, para que tomando V. S. oportunamente las medidas necesarias se impida su realizacion con la puntual observancia de la Real instruccion de 30 de Noviembre de 1834.

V. S. comprenderá que siendo la base principal de la renta del tabaco el reglamentado ingreso y la distribucion de los que se elaboran en ese establecimiento, cualquiera otra aplicacion que se dé á aquellos fuera de lo prevenido, no solo menoscaba los intereses públicos, sino que tambien es causa de interpretaciones desfavorables á los empleados de Fábricas que se hacen luego extensivas á todos los de las demás dependencias de la Hacienda.

Para evitar estos casos, la Direccion que tiene noticia de que en alguna Fábrica se comete la grave falta de escoger y confeccionar tabacos especiales para determinados consumidores, pretextándose que en ello no se infiere ningun perjuicio material á los intereses de la Hacienda porque aquellos se cambian por otros adquiridos en los estancos de iguales clases y precios, tiéne el deber de poner un pronto término á estas preferencias, siempre odiosas, prohibiendo de la manera mas terminante tan ilegales manejos, no solo por hacer cumplir rigurosamente los reglamentos de Fábricas, sino aun cuando éstos no lo previnieran con el objeto de establecer la igualdad mas perfecta y debida entre todos los consumidores.

Además de estas razones, todavía hay otra muy importante para exigir la mayor severidad en este punto, cual es la relajacion que necesariamente ha de producir en el servicio toda salida ilegal de tabacos de las Fábricas, porque aunque se les quiera dar el carácter mas inocente, los encargados de los registros pueden á su vez creerse autorizados para enervar su fiscalizacion y tolerar otras que abririan por completo la puerta á los abusos y manejos mas criminales que pueden hacerse con los tabacos depositados en ese establecimiento.

Por el buen nombre y mayor decoro de los empleados de la Administracion de esta parte de la Renta, la Direccion ha creido deber esplanarles todos los peligros que semejante proceder encierra para llevar á su convencimiento el cumplimiento de sus deberes respectivos; pero además no puede omitir el reencargar á V. S. la estricta observancia de las Reales órdenes é instrucciones de Fábricas, para que nunca ni en ningun caso salgan de ese establecimiento otros tabacos que los que con su documentacion correspondiente se remitan á las Administraciones para el surtido público. Ejerza V. S. la mayor vigilancia sobre el particular, bajo el concepto de que la menor infraccion en él llevará consigo una inexorable responsabilidad, y la formacion del oportuno expediente para imponérsela al empleado que en ella incurra. Acuse V. S. el recibo de esta comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1857.=L. N. Quintana.=Sr. Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de...

161.

GUERRA.

(28 Febrero: publicada en 7 de Marzo.)

Real órden, anulando la de 3 de Abril de 1853, que declara con derecho á los beneficios de Montepío militar á las familias de los Jefes y Oficiales del ejército, que habiendo contraido matrimonio en clase de subalternos, obtienen despues en el grado de capitan antigüedad anterior á la fecha en que lo efectuaron.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido anular los efectos de la Real órden de 3 de Abril de 1853, que declara con derecho á los beneficios del Montepío militar á las familias de los Jefes y Oficiales del ejército que habiendo contraido matrimonio hallándose en la clase de Subalternos, obtienen despues en el grado de Capitan antigüedad anterior á la fecha en que lo efectuaron, como contraria á lo que previene el reglamento de aquel establecimiento.

Al propio tiempo ha dispuesto S. M. prohibir se cursen instancias de Oficiales que, hallándose con empleos superiores, solicitan mayor antigüedad en alguno de los grados ó empleos inferiores á los que estuviesen en posesion por servicios contraidos anteriormente, aun cuando estos fuesen por méritos de guerra, debiendo cesar todas sus incidencias, puesto que semejantes declaraciones ó concesiones no les sirven á los que las promueven para otra causa que para falsear los reglamentos vigentes, deduciendo consecuencias indebidas y que perturban el órden establecido.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.=Constancia.

162.

GUERRA.

(28 Febrero: publicada en 8 de Marzo.)

Real órden, disponiendo que á los Oficiales presos y sujetos al fallo de los Consejos de guerra, por haber tomado parte en los acontecimientos políticos, se les abone un tercio del sueldo de su clase.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber consultado V. E. y algunos Capitanes generales el modo de socorrer á los Oficiales que, dados de baja en el ejército por haber tomado parte en los acontecimientos políticos de Julio último, estaban sin embargo presos y sujetos á los procedimientos y fallos de los respectivos consejos de guerra; conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer S. M. que, tanto á los individuos de que se trata, como á los que en lo sucesivo se hallen en caso semejante, se les abone un tercio del sueldo de su clase respectiva, con aplicacion al capítulo de gastos diversos segun determinó ya la órden del Regente del Reino en 19 de Abril de 1843.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 28 de Febrero de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr...

163.

GUERRA.

(28 Febrero: publicada en 8 de Marzo.)

Real órden, mandando se entregue á los interesados el resguardo original del depósito que en la Caja general de los del Reino hagan los Oficiales subalternos al solicitar Real licencia para contraer matrimonio.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de instancia promovida por el Capitan graduado, D. Francisco Rosell y Tabar, Teniente del batallon provincial de Calatayud, solicitando se le devuelva el resguardo original del depósito que en la Caja general de los del Reino verificó, con arreglo al Real decreto de 30 de Octubre de 1855, al solicitar Real licencia para contraer matrimonio con doña Petra Tomás y Andrés, en vista de que por la regla 2.ª, art. 3.º de dicho Real decreto está terminantemente prevenido que esta clase de depósitos se devolverá á los interesados, prévia Real órden que se pasará por este Ministerio al de Hacienda, sin cuyo requisito ninguno se podrá levantar; y de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del actual, se ha servido S. M. mandar se entregue al recurrente el documento original que reclama, á fin de que lo presente al cobrar

los intereses del capital, cuya circunstancia exige el art. 27 del reglamento expedido en 14 de Octubre de 1852 para la administracion, contabilidad y órden interior de la citada Caja general de Depósitos, sirviendo esta medida de regla general para lo sucesivo. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que, cuando las respectivas Autoridades cursen instancias sobre Real licencia para casamiento de Oficiales subalternos que hayan de justificar la dote prevenida, exijan de los interesados que, además de los documentos de reglamento y la carta de pago original de resguardo del depósito de la dote, acompañen testimonio de ésta, ó bien copia autorizada del Comisario de Guerra, con objeto de que quede en el respectivo expediente, y pueda devolvérsele original al comunicar la Real órden relativa al permiso que solicitaron.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.=Constancia.=Sr...

164.

HACIENDA.

(28 Febrero: publicada en 5 de Marzo.)

Real órden, habilitando la Aduana del Ferrol, para el despacho de granos y harinas extranjeros.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que la Aduana del Ferrol quede habilitada para el despacho de los granos y harinas extranjeros admitidos libremente en el Reino, y por el tiempo que dure esta franquicia, encargándose á los empleados de dicha Aduana la mayor vigilancia para impedir cualquier fraude.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

165.

HACIENDA.

(28 Febrero: publicada en 5 de Marzo.)

Real órden, habilitando las Aduanas de Arenys de Mar y Mataró, para el despacho de granos y harinas extranjeros.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se habiliten las Aduanas de Arenys de Mar y Mataró para el despacho de los granos y harinas extranjeros cuya libre admision en el Reino está autorizada; debiendo ejercer los respectivos administradores la mayor vigilancia para evitar el fraude que á la sombra de esta concesion pudiera intentarse.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.=Barzanallana.=Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

166.

HACIENDA.

(28 Febrero: publicada en 5 de Marzo.)

Real órden, habilitando el surgidero de Puente-Mayorga, en la bahía de Algeciras, para el despacho de granos y harinas extranjeros.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se habilite el surgidero de Puente-Mayorga, en la bahía de Algeciras, para la introduccion de los granos y harinas extranjeros cuya admision es libre de derechos, debiendo los empleados del Fielato establecido en dicho punto y el resguardo de Carabineros, redoblar la vigilancia para evitar cualquier abuso que pudiera cometerse en perjuicio del Tesoro público.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.=Barzanallana.=Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

167.

HACIENDA.

(28 Febrero: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, señalando la clase de papel sellado que habrá de usarse en los juicios verbales de los Juzgadoz de paz.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Arías, abogado de la ciudad de Logroño, en solicitud de que se declare la clase de papel sellado que habrá de usarse en los juicios verbales de los Juzgados de Paz, así como los derechos que han de cobrar en los mismos los secretarios y porteros; y en su vista, conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, de acuerdo con el parecer del Tribunal pleno de la Audiencia de Búrgos, de la seccion de Hacienda del Consejo Real y de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar que en los juicios de que se trata se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando el valor de la cosa litigiosa no exceda de 200 rs., se usará del sello 4.º

2.ª Cuando el valor, ascendiendo de 200 rs., no pase de 400, se usará del sello 3.º

Y 3.ª En los juicios en que la cuantía del litigio exceda de 400 rs., se usará del papel del sello 2.º; haciéndose estas medidas extensivas á los Juzgados de primera instancia para el caso de apelacion.

Por lo respectivo al señalamiento de derechos para los secretarios y porteros, S. M. se ha servido mandar se devuelva el expediente á V. E., como lo verifico, para que por ese Ministerio se acuerde la resolucion que convenga.

De Real órden lo digo á V. E., contestando á la de 26 de Julio del año último, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857. = Manuel García Barzanallana. = Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

168.

GOBERNACION.

(28 Febrero: publicada en 4 de Marzo.)

Real órden, disponiendo lo conveniente sobre el modo de cubrirse las bajas que producen los desertores de la Milicia provincial.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 4 de Noviembre último, en que consulta si las bajas que producen los desertores de la Milicia provincial han de ser cubiertas por los suplentes respectivos:

Vistos los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de 31 de Julio de 1855:

Vista la ley vigente de reemplazos:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre del año próximo pasado, por el cual se dispuso que la fuerza de la Milicia provincial pasase á formar parte de la del ejército activo; y

Considerando que habiéndose incorporado dicha fuerza al ejército activo se halla sujeta á todas las disposiciones que comprende la ley vigente de reemplazos, segun la cual los pueblos no están obligados al reemplazo de los desertores, S. M. se ha servido resolver que mientras los soldados de la Milicia provincial continúen formando parte del ejército activo, segun dispone el Real decreto citado de 20 de Octubre último, y siga en suspenso la ejecucion de la ley de la reserva, deben suspenderse igualmente y no tener efecto alguno sus artículos 20, 21, 22 y 23, así como los de la instruccion de 25 de Junio del año próximo pasado que á ellos se refieren, en cuanto al reemplazo inmediato é individual por los pueblos de las bajas que por desercion, muerte ó otras causas ocurran en los cuerpos permanentes del ejército.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.=El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

169.

FOMENTO.

(28 Febrero: publicada en 1.° de Marzo.)

Real órden, prorogando hasta el dia 1.° de Abril el plazo para hacer los depósitos en los expedientes de minas, de que hablan las Reales órdenes de 6 del corriente y 26 de Enero último.

Excmo. Sr.: En vista de algunas solicitudes dirigidas á este Ministerio, y usando de cuanta equidad es compatible con el buen servicio en el importante ramo de la minería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido prorogar definitivamente hasta el dia 1.° del próximo mes de Abril el plazo para hacer los depósitos de que hablan los dos casos segundos de las Reales órdenes de 6 del corriente y 26 de Enero último.

De Real órden lo digo á V. E. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

170.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(28 Febrero: publicada en 23 de Abril.)

Instruccion para llevar á efecto la Real órden de 18 de Diciembre de 1856, relativa á la medicion y colocacion de postes kilométricos en las carreteras generales que, partiendo de esta córte, van á terminar á las costas y fronteras.

Artículo 1.° Las carreteras en que se han de colocar los postes kilométricos, son las siguientes:

1.° Madrid á Irun por Búrgos.
2.° Madrid á la frontera de Francia por Soria y Pamplona.
3.° Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona.
4.° Madrid á Valencia por las Cabrillas.
5.° Madrid á Cartagena por Albacete y Murcia.
6.° Madrid á Cádiz.
7.° Madrid á Toledo.
8.° Madrid á Badajoz.
9.° Madrid á Vigo por Ávila, Salamanca y Zamora.

10. Madrid á la Coruña por Medina del Campo, Benavente y Lugo.

11. Madrid á Gijon por Valladolid, Leon y Oviedo.

12. Madrid á Santander por Valladolid y Palencia.

Art. 2.° La medicion de las carreteras empezará á contarse desde la losa que se ha colocado en la Puerta del Sol de Madrid, en la prolongacion del eje del Ministerio de la Gobernacion, y á 10 metros del plano que forma el zócalo de la puerta central del edificio.

Art. 3.° Para la carretera de Madrid á Irun por Búrgos, la medicion se hará por las calles de la Montera y Fuencarral á salir par la Puerta de Bilbao.

Para la de Francia por Soria y Pamplona, y para la de la Junquera por Zaragoza y Barcelona, se llevará la medicion por la calle de Alcalá á salir por la Puerta del mismo nombre.

Para la de Valencia por las Cabrillas, se hará por la Carrera de San Gerónimo, Plaza de las Córtes, calle de Trageneros á la Puerta de Atocha.

Para la de Cartagena por Albacete y Murcia, y las de Cádiz y Toledo, por las calles de Carretas, Concepcion Gerónima y de Toledo á la Puerta de este nombre.

Para la de Badajoz, por las calles Mayor y de Esparteros, Plazuela de Santa Cruz, calles Imperial y de Latoneros, Puerta Cerrada y calle de Segovia á la Puerta del mismo nombre.

Y para las de Vigo, Coruña, Gijon y Santander, por la calle del Arenal, Plaza de Isabel II, calles de la Biblioteca, San Quintin y Bailén, al paseo de San Vicente y Puerta del mismo nombre.

Art. 4.° Así como en Madrid se fijan las calles que se consideran como de travesía, cuidarán los Ingenieros de demarcar en todas las poblaciones del tránsito de cada carretera, cualquiera que sea su importancia, las calles por donde deba hacerse la medicion, que en ninguna punto dede interrumpirse hasta el extremo de la línea.

Art. 5.° En aquellos puntos de las carreteras mencionadas en que se halle en construccion, ó en proyecto ya aprobado, alguna reforma de trazado, se llevará la medicion por la línea modificada.

Art. 6.° El punto de partida de la medicion será el mismo para todas las carreteras; de modo que cuando dos ó mas tengan un trozo comun, á partir de Madrid, no se empezará á contar nuevamente la medicion desde el punto del empalme; sino que continuará como si el trozo comun perteneciese á cada una ellas separadamente.

Art. 7.° La medicion se hará por los ejes de las calles y carreteras, señalándose los kilómetros por medio de postes colocados en los puntos correspondientes. Estos postes se arreglarán en sus formas y dimensiones á los modelos que acompañan á esta instruccion, siendo el número 1.° para los kilómetros, y el 2.° para los miriámetros, y cuidando de poner en estos últimos, como indica el modelo, no miriámetros, sino el número de kilómetros que corresponda.

Art. 8.° La colocacion de los postes se hará en la normal á la alineacion respectiva y al costado izquierdo de las carreteras á contar desde Madrid, de manera que una vez fijo el poste, bajando desde él una perpendicular al eje, su pie sea el punto de division correspondiente.

Cuando haya algun obstáculo que impida colocar el poste á la izquierda, se colocará á la derecha.

Si ni aun á este lado fuere posible la colocacion, se adelantará ó retrasará lo absolutamente indispensable, cuidando de anotar en un registro especial la diferencia de distancia entre el verdadero punto de division y aquel en que se coloque el poste kilométrico. Esta diferencia se anotará tambien en la parte posterior del poste, donde se marcará el número de metros que se halle este adelantado ó atrasado, contándose como en el primer caso los que se hallen antes del verdadero punto de division, y como en el segundo los que se hallen despues, siempre á contar desde Madrid, en el sentido en que se hace la medicion. En la division siguiente no se tendrá en cuenta la diferencia, sino que deberá situarse el poste en el punto que le corresponda, á contar desde el orígen de la medicion.

Art. 9.° En los parajes llanos se colocarán los postes fuera de la cuneta á medio metro de la arista exterior.

En los desmontes se situarán en los escarpes, haciendo una roza cuya base esté al nivel del paseo á 0,^{m}40 de la arista exterior de la cuneta.

En los terraplenes se colocarán en la misma arista exterior del paseo.

Art. 10. Cuando el punto de division caiga en el interior de una travesía, en lugar del poste kilométrico, se pondrá en la fachada de la casa mas próxima una lápida figurada, dada de cal, en la que aparecerá una inscripcion con la indicacion kilométrica correspondiente. Esta lápida se colocará á una altura suficiente del suelo, á fin de evitar que pueda borrarse ó sufrir algun deterioro.

Art. 11. En los puntos de division de dos provincias conti-

guas, se colocarán tambien postes que indiquen los límites. Estos se arreglarán al modelo adjunto núm. 5.°, colocándose de manera que la diagonal del cuadrado de la base sea normal al eje de la carretera, viniendo así á quedar la cara que lleva el nombre de cada provincia dentro del término correspondiente. En la colocacion de estos postes se observarán, por lo demás, las mismas reglas que en los indicadores de kilómetros.

Art. 12. Los postes de las tres clases mencionadas serán de madera, y la parte enterrada se dará con dos manos de brea mezclada con 1/10 de aceite de linaza en caliente, dejando secar la primera antes de dar la segunda. El resto se pintará al óleo á tres capas de color gris claro como el que se ha dado á los postes que se han empezado á fijar en el distrito de Madrid.

Madrid 28 de Febrero de 1857.=Ramon de Echevarría.

171.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(28 Febrero: publicada en 9 de Marzo.)

Circular, aprobando listas de obras de texto para las escuelas de instruccion primaria.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la primera seccion del Real Consejo de Instruccion pública encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la listas número 35, declarando asimismo que puedan servir de texto en las escuelas normales las contenidas en la lista número 36, y desaprobar las de la lista número 37, mandando que se publiquen sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta y que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.= El Director general de Instruccion pública, Eugenio de Ochoa.= Sr. Gobernador de la provincia de.....

LISTA NÚMERO 35.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Tratado elemental de aritmética con inclusion del sistema métrico, ó sea nuevo sistema de pesas y medidas, puesto al alcance de los niños, por D. Vicente Andújar, impreso en Málaga, 1856, á 5 rs. en rústica.

Nuevo sistema legal de medidas, pesas y monedas, por don Juan de la Puerta Canseco, impreso en Santa Cruz de Tenerife, 1856, á 2 rs. en rústica.

Aritmética, breves definiciones y tablas de las cuatro reglas, por D. Manuel Lúcas Peña, impreso en Madrid, 1856, á real en rústica.

Nociones del sistema métrico decimal, por D. Jorge Diez Ruiz, impreso en Valladolid, 1853, á 6 cuartos en rústica.

Cuaderno de aritmética, por D. Vicente Santos Velasco, impreso en Salamanca, 1853, á 2 rs. en rústica.

Compendio de gramática castellana, segun los principios de la Real Academia española, por D. Fernando Arranz de la Torre, impreso en Oviedo, 1856, á 2 rs. en rústica.

Tratado elemental de gramática castellana, por D. Manuel Lúcas Peña, impreso en Madrid, 1856, á 6 rs. en rústica.

Geografía universal en verso, dividida en cuatro cuadernos, por el mismo D. Manuel Lúcas Peña, impresa en Madrid 1856, á 18 rs. en rústica.

Nueva geografía de niños, por D. Luis García Sanz, impresa en Madrid, 1853, á 3 rs, en rústica.

Nueva Historia de España para los niños, por el mismo D. Luis García Sanz, impresa en Madrid, 1855, á 3 rs. en rústica.

El huérfano de los Alpes, escrito en francés por Madama Celarier, traducido por D. Manuel Joaquin Pascual, impreso en Madrid, 1851, á 4 rs. en rústica.

Historia sagrada y principios de moral, por D. Cárlos Ponz, impreso en Tarragona, 1856, á 2 rs. en rústica.

Nuevo método para enseñar á leer el idioma español, en tres cuadernos, por D. Tomás Hurtado, impreso en Madrid, 1856, su precio un real y 32 céntimos en rústica.

Procedimiento que se ha de seguir para enseñar por este nuevo método, por el mismo D. Tomás Hurtado, su precio un real y 42 céntimos en rústica; Madrid, 1856.

Guia del Artesano, por D. Estéban Paluzie y Cantalozella, autografía del autor, Barcelona, 1856, á 4 rs. en rústica.

LISTA NÚMERO 36.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas normales, elementales y superiores de instruccion primaria.

Explicacion de la doctrina cristiana, segun el método con que la enseñan los PP. de las Escuelas pías, corregida y ampliada por el P. Inocente Palacios, impresa en Madrid, 1856, á 5 reales en rústica.

La Maestra, ó Guia de educacion práctica para las profesoras de instrucion primaria y Madres de familia, por D. Mariano Sanchez Ocaña, impreso en Valladolid, 1856, á 8 rs. en rústica.

Nociones de literatura española, desde su orígen hasta el siglo XVIII, por D. Domingo Deniz, impresa en Madrid, 1853, á 4 rs. en rústica.

LISTA NÚMERO 37.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Sistema métrico decimal, por D. Manuel García Retamero.

Nociones de física, química é historia natural, por D. Valentin Zabala.

Elementos de geografía é historia, por el mismo.

172.

GUERRA.

(2 Marzo: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, rectificando y adicionando la de 4 de Noviembre del año último, por la que se declaró que el *Ptherigion* era causa de exencion para el servicio de las armas en casos determinados.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

«Habiendo acudido á este Ministerio de la Guerra en oficio

de 19 de Febrero próximo pasado el Director general del cuerpo de Sanidad militar, exponiendo la conveniencia de que se rectifique y adicione nuevamente la parte esencial de la Real órden circular de 4 de Noviembre del año último, por la que se declaró el *Ptherigion* causa de exencion para el servicio de las armas en casos determinados, y tomando en consideracion la Reina los motivos indicados por dicha autoridad castrense, se ha servido disponer que la mencionada parte de la indicada circular de 4 de Noviembre de 1856 se adicione y entienda en los términos siguientes: «Ptherigion con síntomas de inflamacion crónica de la conjuntiva ocular, ó que se haya extendido á la córnea y dificulte la vision.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor...

173.

HACIENDA.

(2 Marzo: publicada en 7 del mismo.)

Real órden, disponiendo que las licencias concedidas á los empleados quedan invalidadas si antes de empezar á hacer uso de ellas son trasladados á servir otros destinos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de que D. Joaquin Robledo, despues de haber tomado posesion del destino de Vista primero de la seccion de Aduanas de la Administracion de consumos de esta córte, para el que fué nombrado por Real órden de 20 de Diciembre del año próximo de 1856, ha empezado á hacer uso de una licencia que para restablecer su salud le fué otorgada en 11 del mismo Diciembre siendo entonces Administrador de la Aduana de Algeciras; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., y en vista de lo informado por el Asesor general de este Ministerio, se ha dignado resolver, como medida general para este caso y los análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir, que las licencias concedidas á los empleados quedan invalidadas si antes de empezar á hacer uso de ellas son trasladados á servir otros destinos; necesitando una órden de rehabilitacion para disfrutarla en su nuevo cargo.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos

correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

174.

MARINA.

(2 Marzo.)

Real órden, declarando que los aforados de Marina se hallan, como los de Guerra, sujetos á la derrama general, en los puntos donde se haga por reparto vecinal.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, en analogía con lo dispuesto en la Real órden de 19 de Febrero último, expedida por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que los aforados de Marina se hallan como los de Guerra sujetos á la derrama general de que trata la ley de presupuestos de 16 de Abril del año próximo pasado, en los puntos donde se hagan por reparto vecinal; y disponer que las autoridades militares del ramo cuiden que la distribucion se verifique en la forma mas equitativa, entendiéndose únicamente por los meses vencidos, pues que á consecuencia del restablecimiento de la contribucion de consumos cesa desde aquella época el pago de la citada derrama.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y circulacion en la Armada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1857.=Francisco de Lersundi.=Sr. Director general de la Armada.

175.

GUERRA.

(3 Marzo: publicado en 5 del mismo.)

Real decreto, dejando sin efecto la excepcion que expresa el artículo 2.° del decreto de 23 de Setiembre de 1853; y mandando que en lo sucesivo los primeros Capitanes de infantería de la Guardia civil perciban el sueldo que como segundos Comandantes de infantería les corresponda.

Teniendo en cuenta que el sueldo que disfrutan los primeros Capitanes de infantería del cuerpo de Guardias civiles no está en proporcion de los que perciben los Comandantes de infantería á

que aquella clase se halla asimilada, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Respecto á los primeros Capitanes de infantería del cuerpo de Guardias civiles, queda sin efecto la excepcion que expresa el art. 2.° de mi decreto de fecha 23 de Setiembre de 1853.

Art. 2.° Los primeros Capitanes de infantería del cuerpo de Guardias civiles percibirán en lo sucesivo el sueldo que como segundos Comandantes de infantería les corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° del decreto citado en el anterior, y la gratificacion de plaza montada de que trata el art. 2.° del mismo decreto; y los que por su reglamento hayan ascendido ó asciendan á primeros Comandantes de infantería, se les satisfarán los correspondientes á este empleo.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

176.

GUERRA.

(3 Marzo: publicada en 6 del mismo.)

Real órden, trasladando el Real decreto que suprime el descuento que se hace á los militares con la denominacion de Monte-pio; y declarando que esta disposicion no altera en nada los derechos de las viudas y huérfanos de militares.

Excmo. Sr.: Con fecha 23 de Febrero último la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: (1).

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, respecto de que por acuerdo del Consejo de Sres. Ministros esta disposicion no altera en nada los derechos de las viudas y huérfanos de militares, pues continúan vigentes el reglamento y Reales órdenes aclaratorias del Monte-pio militar, y por este Ministerio se han de seguir resolviendo las peticiones de los interesados, conforme la práctica establecida para el señalamiento de estos derechos en la forma que se ejecuta en el dia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1857.=Constancia.=Señor.....

(1) Véase la página 219.

177.

MARINA.

(3 Marzo.)

Real órden, resolviendo que se reforme el artículo 25 del reglamento de pesqueras de Levante, redactándose en los mismos términos que lo está el artículo 35 de pesqueras de Poniente, segun lo dispuesto por Real órden de 12 de Junio de 1856.

Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha dignado resolver que se reforme el artículo 25 del reglamento de pesqueras de Levante, redactándose en los mismos términos que lo está el art. 35 del de pesqueras de Poniente, segun lo dispuesto en Real órden de 12 de Junio del año próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1857.=Francisco de Lersundi.=Sr. Director general de la Armada.

(Copia de la Real órden que se cita en la anterior disposicion.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. número 805 de 29 de Mayo último en que se propone el medio de evitar los inconvenientes que resultan del calamento de las almadrabas por la combinacion de los gremios con los armadores de artes, y en vista de lo expuesto por el Capitan general del departamento de Cádiz, y de conformidad con lo propuesto por el Almirantazgo se ha dignado resolver se adicione el art. 35 del reglamento de pesqueras de Poniente del 24 de Setiembre de 1828, redactándose en los términos siguientes:

«Siempre que no se logre la subasta del usufructo de una almadraba despues de los trámites establecidos en los artículos 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° habrá el gremio propietario de proceder por sí al calamento si tuviese los enseres necesarios; pero si carece de ellos no se calará en la temporada inmediata hasta que se proceda á nueva subasta en el año siguiente y se apruebe ésta por la superioridad, á favor de la persona que entonces la haya rematado.»

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Almi-

rantazgo y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

178.

HACIENDA.

(4 Marzo: publicado en 5 del mismo.)

Real decreto, fijando los presupuestos de gastos é ingresos del Estado para el año de 1857.

Señora: Redactados los presupuestos generales del Estado para el año de 1857, conforme á las prescripciones del Real decreto de 28 de Noviembre último y á las necesidades creadas por las circunstancias económicas del país, el Gobierno, por mi conducto, se ve obligado á proponer á V. M. su inmediata ejecucion, para evitar los males que indudablemente surgirian si se demorase por mas tiempo.

El deseo de conservar intactas sus prerogativas á los Cuerpos Colegisladores, ha hecho meditar detenidamente al Gobierno de V. M. sobre la posibilidad de aplazar la publicacion del presupuesto, hasta que hubieran discutido la parte que debe someterse á su exámen, y esta es una de las causas principales que han retardado el cumplimiento del art. 3.° del expresado Real decreto.

Es cierto que los presupuestos, que tengo la honra de presentar á V. M., comprenden créditos y recursos ya votados por las últimas Córtes, para los seis primeros meses de 1857, en la ley de 16 de Abril de 1856; pero ha sido forzoso ampliar estos créditos, no solo con los indispensables para el complemento del año, sino con algunos otros nuevos de que debe hacerse uso desde 1.° de Enero último, como consecuencia natural de las diferentes reformas introducidas en varios departamentos y servicios de la Administracion pública; como deduccion legítima del acrecentamiento que van tomando las rentas de carácter eventual, por efecto de la paz de que goza el país y del desarrollo de la riqueza pública; y como una necesidad apremiante, producida por el excesivo precio á que han llegado los artículos de primera necesidad.

Además, por pronto que se constituyan las Córtes convocadas para el dia 1.° de Mayo, es de todo punto imposible que puedan discutir las ampliaciones expresadas con la antelacion conveniente para que rijan sin dificultad desde el 1.° de Julio siguiente.

Siendo, por punto general, la base de los presupuestos de 1857, los créditos y recursos asignados para los seis meses primeros en la ley de 16 de Abril de 1856, el Gobierno se ha visto precisado á redactarlos con la division de secciones, capítulos y artículos en los gastos, y de conceptos en los ingresos, que aquella determina; si bien ha creido conveniente presentar por separado presupuestos de los gastos extraordinarios y de los gastos de ejercicios cerrados que considera de justicia satisfacer. No de otro modo se formaria exacta idea de la naturaleza é importancia de los que origina la marcha ordinaria de la Administracion y de los de aquellos que se ve el Gobierno obligado á hacer por circunstancias que afortunadamente serán pasajeras, pero cuyos efectos solo en parte le es dado minorar.

Los gastos ordinarios del ejercicio de 1857 ascienden á la suma de 1,682.474,753 rs., en esta forma:

739.140,436 rs. vn. los concedidos para los seis primeros meses por la ley de 16 de Abril de 1856.

943.500,504 rs. vn., los que se consideran necesarios para el buen desempeño de los servicios públicos como complemento en este primer semestre, unidos á los gastos totales ordinarios del segundo.

1,682.441,050 rs. vn. En junto.

Los gastos extraordinarios del mismo ejercicio ascienden á 402.915,810 rs. vn., cuya mayor parte se consumirá en el primer semestre, por provenir de la carestía de las subsistencias.

Los gastos de los ejercicios cerrados correspondientes á los años de 1850 á 1855 inclusives que, por insuficiencia de los oportunos créditos legislativos, están pendientes de pago y que el Gobierno considera de justicia satisfacer, se elevan á la cantidad de 17.843,752 rs. vn.

Resumiendo las tres partidas anteriores, aparece que, los gastos del Estado durante el ejercicio de 1857, suman la cantidad de 1,903.300,592 rs. vn.

Los recursos de carácter permanente del propio ejercicio con que cuenta el Tesoro para satisfacerlos, ascienden á 1,562.054,400 reales que, unidos á 245.000,000 que importan los cuatro plazos de la negociacion de títulos verificada en 17 Diciembre último conforme á la autorizacion concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855, realizables durante el año de 1857, y 5.000,000 que

importa el descuento de 15 por 100 hecho en los dos primeros meses de este año á los que perciben haberes del Tesoro y estaban sujetos á él, ofrecen un producto positivo de 1,807.631,400 reales vellon, cantidad mas que suficiente para cubrir los expresados gastos con la puntualidad que el Gobierno acostumbra y que demanda el crédito y buen nombre del Tesoro.

Los productos íntegros de la venta de los bienes del Estado que se realicen durante el año actual, deben aplicarse á cubrir los gastos propios de este servicio y á recoger y cancelar todos los billetes del Tesoro que los compradores presenten en pago de sus obligaciones, conforme á lo prescrito por las leyes de 14 de Julio de 1855 y 16 de Abril de 1856.

De estos productos y gastos se ha formado tambien presupuesto especial; que está sujeto á alteraciones cuya importancia es difícil apreciar, porque dependen de la voluntad de los compradores en satisfacer y descontar sus compromisos en papel ó metálico: medios ambos que la ley les concede.

El Gobierno de V. M. hubiera deseado presentar un presupuesto de gastos cuya cifra total fuese mas reducida; pero las circunstancias extraordinarias en que se halla colocado, lo breve del plazo que ha tenido para terminar su obra, y el deseo que le anima de atemperarse en lo posible á las prescripciones de la ley de 16 de Abril de 1856, han sido mas fuertes que su voluntad.

Cuando una crísis económica y alimenticia tan grave pesa sobre el país, lejos de reducirse sus gastos, se multiplican, y es la ocasion menos favorable de intentar economías; antes, por el contrario, es indispensable hacer concesiones que de algun modo mejoren la triste situacion de las clases que dependen del Tesoro, sobre las cuales pesan mas directamente las consecuencias de la carestía de los artículos de primera necesidad, sin obtener la compensacion que algunas clases productoras.

Por otra parte, el Gobierno, al redactar el presupuesto de gastos, ha considerado ante todo que el buen crédito del Tesoro, tan necesario siempre y mas especialmente en circunstancias como las actuales, depende de la religiosidad con que satisfaga sus compromisos, y que la insuficiencia de dotaciones para los servicios, entorpece la buena marcha administrativa, y obstruye los medios de acrecentar los rendimientos de las rentas.

La nivelacion del presupuesto por la rebaja de obligaciones imprescindibles, sobre ser impropia de todo Gobierno, solo puede producir una triste evidencia de lo erróneo de los cálculos al tener que acudir á multiplicados créditos supletorios, á mas de los perjuicios que sufre la Administracion cuando carece de medios

ámplios y oportunos con que desempeñar los servicios que le están confiados.

Tambien ha tenido necesidad el Gobierno de tomar en cuenta, por considerarlas de absoluta justicia y de reconocida conveniencia:

Obligaciones de suma importancia que vienen de nuevo á figurar en los presupuestos por efecto de recientes disposiciones legislativas;

El restablecimiento de dotaciones que, sobre ser altamente respetables, fueron reducidas sin embargo de hallarse sancionadas por diferentes leyes;

Aumentos tan cuantiosos como inevitables en gran número de servicios del material, por efecto de la extraordinaria carestía de subsistencias;

Aumentos imprescindibles en los del Ministerio de la Guerra y del Cuerpo de Carabineros, por la nueva organizacion dada al ejército, y á este cuerpo protector de grandes intereses económicos;

Aumentos necesarios para reforma y mejora de la fabricacion de efectos estancados, compra de máquinas indispensables para la mas barata y perfecta elaboracion de sus productos, y tambien para la adquisicion de primeras materias, porque las existencias con que cuentan las fábricas para este año son exíguas, hasta el punto de tener que cerrar los talleres, si pronto no se las dota de los medios de que carecen, efecto de insuficiencia de los créditos destinados á este importante servicio en los presupuestos del año de 1856, por pensarse entonces en un próximo desestanco;

Obligaciones sagradas de presupuestos desde el de 1850 en adelante, postergadas indebidamente por no alcanzar á cubrirlas los créditos asignados á los capítulos en que se hallaban comprendidas, ó por haber terminado el ejercicio del presupuesto de que procedian. Figuran entre ellas las clases pasivas por la respetable suma de 6.326,680 rs. que han dejado de percibir, á pesar de su legítimo derecho, un gran número de servidores del Estado y de desvalidos huérfanos y viudas.

Mas sin embargo de aumentos tan considerables, y sin dejar de atender el importante servicio de las obras públicas, los créditos de todas clases que se presuponen para el año de 1857, exceden á los concedidos para iguales servicios de 1856, solo en la suma líquida de 18.398,478 rs. vn., á saber:

Importan los créditos ordinarios, extraordinarios y de ejercicios cerrados que se presuponen para el año de 1857..... 1,803.300,592

Los créditos concedidos por leyes y Reales decretos para servicios iguales y análogos del año de 1856, ascienden á..... 1,784.902,114

De manera que los de 1857 ofrecen el aumento líquido de 18.398,478

Que es el resultado de la comparacion de los aumentos totales hechos en algunas secciones, importantes 173.565,299 rs. con las bajas realizadas en otras, que ascienden á la cantidad de 155.166,821.

Los aumentos totales son:

14.350,000 rs. vn. En las dotaciones de la Casa Real;

310,550 En el personal y material de las oficinas del Senado;

26.544,162 En los intereses de la Deuda diferida del 3 por 100, y en la consolidada interior y exterior;

2.180,355 En las obligaciones eclesiásticas, por efecto de provision de vacantes y cumplimiento exacto del Concordato;

259,000 Por diferencia entre el coste total de la nueva seccion de Estadística general, creada por Real decreto de 3 de Noviembre de 1856, y el crédito de 300,000 rs. concedido para su planteamiento;

51.830,895 En los diferentes servicios del Ministerio de la Guerra, por consecuencia de la reforma hecha en el ejército y sobre todo por el aumento del coste de las subsistencias;

1.199,979 En los departamentos del Ministerio de Hacienda, efecto de varias reformas que se introducen en los mismos y prevision de créditos para refundicion de moneda gastada, y redencion de un censo;

57.946,606 En los gastos de las contribuciones y rentas públicas, tambien por efecto de diferentes reformas parciales, coste del personal y material de la contribucion de consumos, mayor gasto de compra de tabacos, de portes, premios de expendicion y demás obligaciones de las Rentas estancadas, consiguientes á los grandes rendi-

	mientos que van ofreciendo, y de habilitacion y mejora de fábricas;
1.000,000	Que se presupone para los gastos extraordinarios, que puedan ocurrir y no estén previstos en ninguno de los departamentos ministeriales, de cuyo crédito solo podrá disponerse por acuerdo del Consejo de Ministros;
17.943,752	Que importan las obligaciones de ejercicios cerrados desde 1850 en adelante.
173.565,299	En junto.

Tal es el pormenor de los aumentos totales, compensados en su mayor parte con las rebajas hechas en otros servicios, que ascienden á la ya expresada suma de 155.166,821 rs.

Si las circunstancias imponian al Gobierno de V. M. el sensible deber de aumentar la cifra de algunos gastos, no le obligaban menos á buscar los recursos para cubrirlos en el planteamiento de la contribucion de consumos y en el acrecentamiento de las rentas eventuales, por efecto de una buena administracion y del desarrollo de la riqueza, librando por de pronto al país de nuevas cargas.

Ese acrecentamiento en las rentas públicas, justificado plenamente con la recaudacion obtenida en los dos meses del año ya trascurridos, es el que aparece de la demostracion siguiente:

Los recursos permanentes del presupuesto de 1857 se han valorado en.....	1,562.631,400
Los del año 1856 fueron presupuestos en 1,501.616,223, de los cuales, deducidos 16.500,000 rs. que se imputaron al clero por intereses de unas inscripciones que no llegaron á expedirse, y los 54.102,530 en que se calcularon los descuentos de haberes, quedan.....	1,431.013,693
De manera que los de 1857 exceden á los de 1856 en.....	131.617,707

Este aumento líquido es el resultado de la comparacion de los aumentos totales, importantes á una suma 157.310,033 rs., con los 25.692,326 que resultan de baja en algunos ramos.

Proceden los aumentos:

99.621,781 De las contribuciones é impuestos, por mayor rendimiento de las del subsidio, derecho de hipotecas, impuesto de minas, líneas telegráficas, restablecimiento del 10 por 100 de la administracion de partícipes, y diferencia entre la nueva contribucion de consumos y la derrama suprimida.

43.076,000 De las Rentas estancadas que, todas sin excepcion alguna, experimentan un aumento de grande importancia, y que tal vez ofrecerán en este año mayores rendimientos que los que se presuponen, si se ha de juzgar por la recaudacion de los últimos meses.

1.200,000 En la Renta de Aduanas. Aumento que á primera vista aparece insignificante, pero que en realidad es de 41.200,000 rs., si se tiene presente que, en el año último, se supuso el de 40.000,000, contando con la proyectada reforma del Arancel, que no se ha llevado á efecto; cuyo aumento tal vez será mayor, á juzgar tambien por la recaudacion de estos últimos meses.

3.777,850 En los ramos que están á cargo de la Direccion de Loterías, Casas de Moneda y Minas.

5.206,666 En los ramos encomendados á la Direccion de Bienes Nacionales.

2.590,034 En los que están á cargo del Ministerio de Gracia y Justicia y de los Diocesanos.

526,368 En los de los Ministerios de Estado y de la Guerra.

1.311,334 En los de Fomento.

157.310,033 En junto.

La baja de rs. vn. 25.692,326 procede de los ramos de Marina, Correos y Tesoro en cantidad de 5.592,326, y en la de 20.099,800 en los sobrantes presumibles de las Cajas de Ultramar, que el Gobierno ha creido prudente disminuir en la prevision de gastos que deberán satisfacer las mismas Cajas, si los más nobles y elevados intereses del país en aquellas regiones lo hicieren necesario.

Así, pues, los recursos permanentes con que estará dotado

el Tesoro ofrecen el aumento de los expresados 151.617,707 rs., presentando en cambio alguna baja los extraordinarios.

Consisten éstos para 1857 en 5.000,000 á que próximamente ascienden los descuentos de sus haberes que, en Enero y Febrero últimos han debido sufrir las clases activas y pasivas sujetas á él, á quienes V. M. ha tenido á bien relevar de tan oneroso gravámen desde 1.° del actual, y en los 240.000,000 que importan los cuatro vencimientos de á 60.000,000 que, por consecuencia de la negociacion de títulos verificada en 17 de Diciembre último, ha de realizar el Tesoro dentro del mismo año, que hacen 245.000,000 en totalidad. Los de 1856 ascienden á 364.102,530 reales; pero rebajando de esta cantidad 50.000,000 de la negociacion de acciones de Obras públicas, autorizada por la ley de 14 de Marzo de 1856, que no se ha llevado á efecto, quedan reducidos á 314.102,530 rs., que consisten en los 54.102,530 que entonces se fijaron por descuento de haberes y en los 260,000,000 que ha producido la negociacion de títulos de la Deuda interior efectuada en 31 de Mayo del año último y el primer plazo realizado en Diciembre próximo pasado de la de renta exterior al 3 por 100 verificada en el mismo.

De manera que los ingresos extraordinarios correspondientes á 1857 serán inferiores á los de 1856 en 69.102,530 rs.

El Ministro que suscribe no cree necesario descender á otras explicaciones acerca de los gastos y recursos de 1857, toda vez que á los presupuestos detallados acompañan las competentes notas y aclaraciones; pero sí expondrá á V. M. que si se comparan los gastos ordinarios, importantes 1,682.441,030 rs. con los recursos tambien ordinarios, que ascienden á 1,562.631,400, se deducirá fácilmente que, á poco que se reduzcan los primeros y se aumenten los segundos, se obtendrá para el año inmediato la apetecida y nunca lograda nivelacion de los presupuestos con recursos de carácter permanente, la cual se promete obtener el Gobierno de V. M. con el concurso de las Córtes, asentando sobre tan sólida base el Crédito público y del Tesoro.

Para conseguir, Señora, este gran resultado, prepara el Ministro que suscribe los proyectos de ley que examinarán las Córtes, y que, como parte complementaria del presupuesto para 1858, les serán presentados inmediatamente despues de su reunion. Al acometer esta árdua y patriótica empresa, el Gobierno confia en el buen sentido del país y en la elevacion de sentimientos de que se complace en creer animada á la Representacion Nacional. Es forzoso, Señora, hacer al fin alto en el funesto camino que venimos siguiendo: es forzoso dejar de cubrir los déficits de los pre-

supuestos con emisiones de títulos de nuestra Deuda, que mientras nos conceda la paz sus beneficios, solo deben ser lanzados á las plazas mercantiles de Europa en representacion de crecidos anticipos, verdaderamente beneficiosos, por que sean empleados exclusivamente en la construccion de grandes obras públicas, que aumenten el capital nacional y nuestras fuerzas productoras y contributivas, y que vigoricen al fin al país, dándole medios de llevar á cabo la grande empresa á que está llamado. Nuestra patria, Señora, aunque debilitada, no desconfia de sí misma, y no se negará, bajo la paternal direccion de V. M., á hacer cuantos sacrificios sean indispensables para ocupar un honroso puesto entre las grandes naciones. Solo así podrá corresponder nuestro porvenir á las glorias de nuestro pasado.

Trazado ya el cuadro de los presupuestos de 1857, é iniciado el pensamiento del Gobierno para los de 1858, réstale al Ministro, que suscribe, exponer á V. M. la necesidad que hay de adoptar, al propio tiempo que se publiquen aquellos, algunas disposiciones que exigen la supresion de la derrama, la administracion del fondo de corporaciones civiles, y la situacion en que se hallan los interesados que han adquirido bienes y redimido censos de dichas corporaciones en el supuesto de poderlos satisfacer con billetes del Tesoro público.

Suprimida la derrama, están privadas las Diputaciones y Ayuntamientos de los recursos que les concedia el art. 26 de la ley de 16 de Abril de 1856 para cubrir los gastos provinciales y municipales, y es preciso subvenir á esta necesidad por medio de recargos que no excedan de un tipo determinado sobre las contribuciones territorial é industrial.

La ley de 11 de Julio de 1856 determina que los productos de los bienes de las Corporaciones civiles, que han ingresado directamente en las Cajas del Tesoro, sean trasladados á la de Depósitos y devenguen un interes anual de 4 por 100, ínterin no dispongan de ellos sus acredores. El buen órden de la cuenta y razon, y la facilidad en la ejecucion de las operaciones, aconsejan que estos fondos continúen, como hasta aquí, en las Cajas del Tesoro, en tanto que los poderes legales no resuelvan lo que convenga sobre la suspendida ley de desamortizacion, y que en ellas ingrese tambien el producto de los pagarés que se realicen, en lo cual no se sigue perjuicio alguno á sus legítimos acreedores, toda vez que se les abona el interes de 4 por 100 por el tiempo que estén privados de ellos.

Los interesados en la compra de los bienes de Corporaciones civiles y redencion de censos, que han suscrito sus obligaciones

antes de publicarse la ley de 11 de Julio de 1856, reclaman con justicia que se les admitan billetes en pago; cuya reclamacion no es posible desatender sin faltar á la buena fé que preside á los actos del Gobierno. La dificultad podria consistir en el medio de suplir; al fondo de las Corporaciones civiles, el importe de los billetes que se admitan en pago de sus bienes; pero este medio está previsto en la ley de 16 de Abril de 1856, y consiste en cubrir dicho importe con la Deuda flotante, interin los bienes del Estado producen lo suficiente en metálico para suplirla, ó en hacer uso de la autorizacion concedida por el art. 3.° de la propia ley para negociar obligaciones de compradores de bienes del Estado en la cantidad necesaria.

Tambien es conveniente adoptar algunas otras disposiciones exigidas por legítimos derechos que se ven postergados ó desatendidos, sin razon que lo justifique, y por la buena gestion de los intereses del Estado.

Está en práctica que cuando se declara el derecho de un individuo al goce de haber pasivo, solo se le satisfaga el que le corresponde por devengos del presupuesto vigente, dejando en suspenso la parte respectiva á ejercicios cerrados, hasta obtener el oportuno crédito, de lo que resulta un grave perjuicio para los interesados, y que se vea hoy el Gobierno en la precision de satisfacer la suma de 6.326,680 rs. á que ascienden los créditos de esta clase, pendientes de pago. Los buenos principios y la práctica seguida en otros servicios de naturaleza análoga aconsejan que los devengos que resulten á favor de cada interesado cuando se le declare el derecho, se apliquen al presupuesto vigente, exceptuando tan solo los que deban satisfacerse en deuda del personal por ser anteriores á 1850 ó proceder de las mesadas descontadas en este año y en el de 1851.

La seguridad de los intereses públicos y hasta los principios mismos de moralidad aconsejan que la compensacion de débitos atrasados con créditos del personal, acordada por las leyes de 3 de Agosto de 1851 y 31 de Julio de 1855, se limite por ahora á los créditos del Estado que radiquen en primeros contribuyentes.

Figuran en las cuentas del Tesoro como capital activo del mismo cantidades de alguna importancia satisfechas en años anteriores por gastos urgentes y de imprescindible necesidad: tales fueron, entre otros, los originados por las Juntas de Gobierno, recogida de moneda de cobre catalana, adquisicion de máquinas para la Casa de Moneda, compra del terreno para dar paso á la casa Aduana de esta Córte, auxilios para aliviar la miseria que en 1853 afligió á las provincias de Galicia, y para el derribo de

las murallas de Barcelona; cuyos pagos aconseja la claridad de la cuenta y razon que sean datados en cuentas con aplicacion á los respectivos capítulos de ejercicios cerrados de los años en que se hicieron.

Una de las partidas, de que actualmente se compone la Deuda flotante, es el fondo llamado de sustitucion del servicio militar, siendo así que las obligaciones á que debe atenderse con el mismo, tienen un vencimiento futuro que las coloca en el mismo caso que todas las demás que nacen del devengo en época determinada. Parece, pues, conveniente que en lo sucesivo formen parte de los presupuestos de ingresos los productos de la exencion del servicio militar, y que se incluyan en el de gastos las obligaciones á que están afectos, valuadas por su importe anual.

Tales son las disposiciones de mas importancia que el Gobierno considera conveniente se adopten al publicarse los presupuestos para 1857, sin perjuicio de que se dé cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

En resúmen, Señora: al cumplimentar el Real decreto de 28 de Noviembre último, el Gobierno de V. M., obligado á seguir, en cuanto es posible, la senda trazada por la ley de 16 de Abril de 1856; apremiado por las circunstancias extraordinarias que ocasiona una crísis económica y alimenticia; empeñado en no dejar desatendido servicio alguno corriente, y aun en acudir á satisfacer los de ejercicios cerrados que se hallaban en descubierto; y queriendo, por último, atender á todas las necesidades sin imponer nuevos gravámenes al País, se lisonjea de que, en los presupuestos para 1857 que somete á la soberana aprobacion de V. M., ha salvado graves dificultades, y allanado el camino para la formacion de los del año inmediato, en los que, con el concurso de las Córtes, se promete, segun lleva indicado, desenvolver su pensamiento económico, nivelándolos con recursos permanentes que aseguren el porvenir y afiancen el crédito del Estado, único medio de llevar á cabo las grandes obras públicas necesarias para el desarrollo de todos los elementos de riqueza.

El Gobierno, Señora, no desconoce los obstáculos con que tendrá que luchar: pero alentado con la confianza que V. M. le dispensa y con la conciencia de que llena un sagrado deber, luchará animoso, esperando que las Córtes le presten tambien su apoyo despues de que haya dicho toda la verdad sobre nuestra situacion económica al país, de cuya sensatez y de cuya justicia tiene una altísima idea.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra

de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del Estado durante el año de 1857 se fijan en la cantidad de rs. vn. 1,682.441,030, segun el estado adjunto, letra *A*, en esta forma:

739.140,436	Concedidos por la ley de 16 de Abril de 1856 para los seis primeros meses del propio año.
943.300,594	Que se presuponen para completar el importe de los servicios ordinarios del mismo.
1,682.441,030	En junto.

Art. 2.° Los gastos del servicio extraordinario durante el mismo año se presuponen en la cantidad de 102.915,810 reales, segun el estado adjunto letra *B*.

Art. 3.° Se autoriza el pago, con imputacion á las respectivas secciones y capítulos de resultas de ejercicios cerrados, de las obligaciones de los presupuestos de 1850 á 1855 inclusive, importantes 17.943,752, detallados en el adjunto estado letra *C*, que se hallan en descubierto por insuficiencia de los primitivos créditos.

No se satisfará obligacion alguna de esta clase sin que haya sido autorizada ó se autorice por Real órden especial para cada caso.

Art. 4.° Los recursos, durante el expresado año de 1857, se presuponen en la cantidad de rs. vn. 1,562.631,400, segun el estado, tambien adjunto, letra *D*, como sigue:

710.054,449	Concedidos por la ley de 16 de Abril de 1856 para los seis primeros meses, salvas las alteraciones establecidas anteriormente, y que se establecen por este decreto.
852.576,951	Que se presuponen por complemento de todo el año.
1,562.631,400	En junto.

Art. 5.° La diferencia que aparece entre los ingresos y gastos de que tratan los artículos anteriores, se cubrirá con los reales vellon 245.000,000 á que ascienden los descuentos de haberes de las clases activas y pasivas, correspondientes á Enero y Febrero, y los cuatro plazos que vencen en el año actual de la negociacion de títulos, verificada en 17 de Diciembre último, á consecuencia de la autorizacion concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855.

Art. 6.° Los fondos que se recauden durante el año de 1857, por realizacion y descuento de los pagarés suscritos por los compradores de los bienes del estado, se destinan íntegros á cubrir las obligaciones determinadas en el Estado que tambien es adjunto señalado con la letra *E*, por este órden:

1.° Los premios de descuento de pagarés, de ventas y de investigaciones, y los demás gastos de desamortizacion.

2.° La totalidad de los billetes é intereses del anticipo de 230 millones, y de los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

3.° El anticipo respectivo al año de 1857 concedido á la empresa del canal de Urgel por la ley de 25 de Abril de 1856.

Art. 7.° En el caso de que el Gobierno considere conveniente llevar á efecto la negociacion de acciones de obras públicas, autorizada por la ley de 14 de Marzo de 1856, se considerará concedido por este decreto el crédito que sea necesario para pago del 1 por 100 de amortizacion y 6 por 100 de interés que devenguen en el año actual las que deban emitirse.

Art. 8.° Dejará de exigirse el descuento de Montepio de Jueces de primera instancia á que se refiere el art. 32 de la ley de 16 de Abril de 1856.

Art. 9.° Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan autorizados para recargar sobre los 350 millones á que asciende el cupo de la contribucion territorial y de ganadería, un 5 por 100 aplicable al déficit que pueda resultar en los presupuestos provinciales, y un 10 por 100 al de gastos municipales. Quedan asímismo autorizados para recargar en igual caso sobre las cuotas de tarifa de la Contribucion industrial y de comercio, un 10 por 100 para los gastos provinciales, y un 15 por 100 para los municipales.

Art. 10. El recargo para gastos provinciales no podrá exceder en ningun caso de los límites fijados en el artículo anterior, y estarán sujetos á satisfacerle todos los contribuyentes sin distincion de vecinos y forasteros. Tampoco podrá exceder ordinariamente del tanto por ciento señalado, el recargo para gas-

los municipales. Si necesidades extraordinarias exigen un aumento lo solicitarán del Gobierno los Ayuntamientos, asociándose para ello de un número de mayores contribuyentes, doble del de Concejales. Los forasteros contribuirán con este recargo siempre que interese á la mejora y conservacion de sus fincas.

Art. 11. Continuarán exigiéndose los recargos sobre la contribucion de consumos, establecidos por el Real decreto de 15 de Diciembre último.

Art. 12. Seguirán ingresando en las cajas del Tesoro, á disposicion de sus respectivos acreedores y con abono del 4 por 100 de interes que fija la ley de 11 de Julio de 1856, los fondos procedentes de la realizacion de los pagarés suscritos por los compradores de bienes de corporaciones civiles.

Art. 13. Continuarán admitiéndose, en pago de las obligaciones suscritas por los interesados, en toda clase de bienes enajenados y censos redimidos, conforme á la ley de 1.° de Mayo de 1855, los billetes é intereses de la emision de 230 millones, y los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

En caso necesario suplirá el Tesoro con la Deuda flotante, ó llevando á efecto, en la parte necesaria, la negociacion de obligaciones autorizada por el art. 3.° de la ley de 16 de Abril de 1856, el importe de los billetes é intereses que se amorticen en pago de obligaciones de propiedad de las corporaciones civiles, vendidas con anterioridad á la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 14. Desde 1.° de Enero de 1857 se aplicarán á los respectivos artículos del presupuesto vigente los pagos que deban hacerse en metálico, por devengo de los ejercicios de 1850 y posteriores, á consecuencia de las declaraciones de derechos que haya hecho desde la misma fecha y haga en adelante la Junta de clases pasivas.

Art. 15. La facultad de compensar débitos con créditos atrasados, acordada por las leyes de 3 de Agosto de 1851 y 31 de Julio de 1855, se limitará á los créditos del Estado que obren en primeros contribuyentes.

Art. 16. Se formalizarán desde luego y sin perjuicio de los derechos del Estado, con aplicacion á las respectivas secciones del presupuesto de 1857, en concepto de resultas de ejercicios cerrados, las obligaciones ó servicios definitivos que, por haberse librado en suspenso hasta fin de 1856, figuran en las cuentas como capital activo del Tesoro.

Art. 17. Continuará vigente la prohibicion establecida por el art. 23 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y por el 36 de la de presupuestos de 16 de Abril último, de con-

celer trasferencias de créditos sobrantes entre distintos capítulos del presupuesto.

Art. 18. En los casos de urgente é imprescindible necesidad, podrán las ordenaciones de pagos seguir librando *en suspenso* á cargo del Tesorero, conforme á las instrucciones; pero con la obligacion de aplicar su importe á un capítulo adicional de su respectivo presupuesto. Lo que se libre por este concepto y con aplicacion á capítulos, no deberá exceder del crédito total abierto al mismo presupuesto. Antes de terminar el ejercicio, se hará aplicacion definitiva de todas las cantidades libradas en suspenso.

Art. 19. Desde 1.° de Enero de 1857 formarán parte integrante de los presupuestos de ingresos y gastos, las cantidades que deban recibirse y pagarse por exenciones del servicio militar. Cesará, por consiguiente, de considerarse como deuda flotante el fondo de sustituciones.

Art. 20. Las prescripciones del presente decreto tendrán aplicacion, por regla general, desde 1.° de Enero último, salvos los casos especiales en que otra cosa se haya determinado ó determinare.

Art. 21. El Gobierno dará cuenta á las Córtes, en la próxima legislatura, de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

ESTADO A.

Resúmen *del presupuesto de gastos ordinarios.*

GASTOS PRESUPUESTOS PARA 1857.		CRÉDITOS para seis meses segun la ley de 16 de Abril de 1856.	COMPLEMENTOS necesarios para todo el año de 1857.	SUMAN los créditos para 1857.
Seccion 1.ª Casa Real		16.500,000	30.850,000	47.350,000
2.ª Cuerpos Colegislativos.	Senado	186,725	497,275	684,000
	Congreso de los Diputados	733,040	733,040	1.466,080
3.ª Deuda del Estado	Deuda primitiva del Estado	92.806,710	138.074,184	230.877,894
	Idem de Obras públicas	15.658,250	11.687,980	27.346,230
	Idem del Tesoro público	30.634,273	30.718,287	61.352,560
4.ª Cargas de justicia		4.000,000	8.753,921	12.753,921
5.ª Clases pasivas		72.593,724	69.793,728	142.387,452
6.ª Obligaciones eclesiásticas		83.844,650	87.863,981	171.708,631
7.ª Presidencia del Consejo de Ministros	Presidencia	145,000	145,000	290,000
	Seccion de Estadística	»	559,000	559,000
8.ª Ministerio de Estado	Estado	5.657,550	6.728,384	12.385,934
	Ultramar	489,732	605,565	1.095,297
9.ª Ministerio de Gracia y Justicia		12.511,389	13.045,999	25.557,388
10.ª Ministerio de la Guerra		138.066,043	201.636,841	339.702,884
11.ª Ministerio de Marina		46.856,009	47.832,421	92.688,430
12.ª Ministerio de la Gobernacion		18.686,560	32.759,306	51.445,866
13.ª Ministerio de Fomento		40.341,476	45.831,442	81.172,918
14.ª Ministerio de Hacienda		21.608,313	23.986,124	45.594,437
15.ª Gastos de las contribuciones y rentas públicas		137.820,992	198.201,116	336.022,108
Totales		739.140,436	943.300,524	1,682.441,030

Madrid 4 de Marzo de 1857.=Barzanallana.

ESTADO B.

Resúmen *del presupuesto de gastos extraordinarios.*

	Reales vellon.
Seccion 3.ª Deuda del Estado.—Deuda del Tesoro	229,236
10.ª Ministerio de la Guerra	20.662,033
11.ª Ministerio de Marina	3.074,450
12.ª Ministerio de la Gobernacion	2.040,000
13.ª Ministerio de Fomento	56.770,364
14.ª Ministerio de Hacienda	5.531,668
15.ª Gastos de las contribuciones y rentas públicas	13.608,659
Gastos extraordinarios de todos los servicios públicos	1.000,000
Total	102.945,840

Madrid 4 de Marzo de 1857.=Barzanallana.

ESTADO C.

Resúmen *del presupuesto de obligaciones de ejercicios cerrados.*

		Reales vellon.
Seccion 1.ª	Casa Real	6.000,000
3.ª	Deuda del Estado.—Deuda del Tesoro	24,426
4.ª	Cargas de justicia	404,045
5.ª	Clases pasivas	6.326,680
10.ª	Ministerio de la Guerra	2.779,756
11.ª	Ministerio de Marina	2.360,125
12.ª	Ministerio de la Gobernacion	428,270
13.ª	Ministerio de Fomento	946,765
14.ª	Ministerio de Hacienda	1.006,837
15.ª	Gastos de las contribuciones y rentas públicas	3.296,848
	Total	17.943,752

Madrid 4 de Marzo de 1857.=Barzanallana.

PRIMER PRINCIPE

ESTADO D.

Resúmen *del presupuesto de ingresos.*

INGRESOS PRESUPUESTOS PARA 1857.	COMPLEMENTOS necesarios para todo el año de 1857.	INGRESOS para seis meses, segun la ley de 16 de Abril de 1856.	SUMAN los recursos para 1857.
INGRESOS ORDINARIOS.			
Contribuciones é impuestos	269.489,111	370.310,889	639.800,000
Rentas estancadas	182.775,000	230.825,000	413.100,000
Aduanas y policía sanitaria	107,000,000	108.200,000	215.200,000
Loterías, Casas de moneda y Minas	56.568,875	65.577,525	122.146,400
Bienes del Estado	13.296,666	18.503,334	31.800,000
Ramos de Estado	697,000	1.223,000	1.920,000
Id. de Gracia y Justicia	6.639,983	9.230,017	15.870,000
Id. de Guerra	15,316	15,684	31,000
Id. de Marina	2.037,264	996,736	3.034,000
Id. de Gobernacion	12.500,000	8.000,000	20.500,000
Id. de Fomento	8.389,334	9.700,666	18.090,000
Id. del Tesoro	50.645,900	30.494,100	81.140,000
Suman los ingresos ordinarios	710.054,449	60 000,000	1,562,331,400
Recursos extraordinarios	185.000,000	852.576,951	245.000,000
TOTALES	895.054,449	912.576,951	1,807.631,400

Madrid 4 de Marzo de 1857.=Barzanallana.

ESTADO E.

Presupuesto ***especial de los productos de la venta de los bienes del Estado y de su inversion.***

INGRESOS PRESUMIBLES.	Reales vellon.
Ingresos presumibles del año de 1857 por realizacion y descuento de las obligaciones suscritas por los compradores de los bienes del Estado y conceptos extraordinarios de desamortizacion.....	50.000,000
Producto de la negociacion de obligaciones de los compradores de bienes del Estado en la parte que sea necesaria á cubrir el importe de los billetes del Tesoro que los compradores presenten en pago de las obligaciones procedentes de la venta de los bienes de las corporaciones civiles, cuya negociacion se halla autorizada por el artículo 3.° de la ley de 16 de Abril de 1856 (por cálculo).....	70.000,000
Suma.....	120.000,000
Deduccion de los gastos afectos á estos productos.....	2.000,000
Importe liquido de los ingresos calculados por ventas.....	118.000,000

INVERSION DE DICHOS INGRESOS.

	Reales vellon.
CAPÍTULO 1.º Billetes de la emision de 230.000,000 y sus intereses que los compradores de bienes del Estado y de corporaciones civiles presenten en pago de sus obligaciones	75.000,000
——— 2.º Billetes del anticipo de 19 de Mayo de 1854 id. id.	40.000,000
——— 3.º Anticipo á la empresa del canal de Urgel (ley de 25 de Abril de 1856)	3.000,000
TOTAL	118.000,000

COMPARACION.

Ingresos presumibles	118.000,000
Inversion de dichos ingresos	118.000,000
IGUAL	

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

179.

HACIENDA.

(4 Marzo: publicada en 6 del mismo.)

Real órden, mandando que se proceda inmediatamente al repartimiento del cupo que cada provincia debe satisfacer en el corriente año, por la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

Ilmo. Sr.: Debiendo exigirse en el corriente año, segun Real decreto de esta fecha, 350 millones de contribucion del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería, sin perjuicio de lo que las Córtes determinen sobre el particular, se ha servido mandar S. M.:

1.° Que continúen rigiendo en el mismo los cupos actualmente señalados á las provincias por dicha contribucion.

Y 2.° Que desde luego se proceda á su repartimiento entre los distritos municipales de cada una, con arreglo á las prescripciones del citado decreto y demás disposiciones vigentes en la materia, para que la cobranza del segundo trimestre de este año se verifique ya en todos ellos como corresponde, y las Diputaciones provinciales, á cuyo exámen debe someterse dicho reparto, tengan tiempo de examinarlo con el detenimiento que tan importante operacion reclama.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1857.=Barzanallana.=Señor Director general de Contribuciones.

Nota *del cupo que debe satisfacer cada provincia en el corriente año de 1857 por la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.*

	Reales vellon.
Albacete	4.496,333
Alicante	7.731,500
Almería	4.890,666
Avila	5.745,000

	Reales vellon.
Badajoz	9.727,667
Barcelona	15.691,667
Búrgos	5.855,500
Cáceres	7.193,667
Cádiz	12.300,500
Castellon	4.513,833
Ciudad-Real	7.183,167
Córdoba	11.394,834
Coruña	9.991,334
Cuenca	5.194,167
Gerona	6.493,667
Granada	9.888,667
Guadalajara	4.740,616
Huelva	4.036,666
Huesca	5.456,500
Jaen	8.741,834
Leon	7.266,000
Lérida	5.316,500
Logroño	4.851,000
Lugo	6.231,166
Madrid	17.078,334
Málaga	10.383,334
Murcia	7.569,333
Navarra	6.300,000
Orense	5.632,666
Oviedo	7.723,333
Palencia	5.651,000
Pontevedra	6.989,500
Salamanca	5.799,500
Santander	2.937,666
Segovia	4.182,500
Sevilla	16.873,500
Soria	2.835,000
Tarragona	7.001,166
Teruel	5.526,500
Toledo	10.824,334
Valencia	14.417,667
Valladolid	6.343,167
Zamora	4.963,000
Zaragoza	10.507,000

	Reales vellon.
Islas Baleares	5.472,833
Canarias	3.973,666
Alava, Guipúzcoa, Vizcaya	8.166,667
	350.000,000

Madrid 4 de Marzo de 1857.=Barzanallana.

180.

HACIENDA.

(4 Marzo.)

Real órden, disponiendo lo conveniente para la convocacion de las Diputaciones provinciales que no se hallen aun reunidas, con objeto de que examinen y aprueben oportunamente el repartimiento de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

Excmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por Real órden de esta fecha que desde luego se proceda al repartimiento del cupó que cada provincia ha de satisfacer en el corriente año por la *contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería*, para que las Diputaciones provinciales á cuya aprobacion debe someterse dicho repartimiento tengan tiempo de examinarle detenidamente y pueda empezar á regir desde el segundo trimestre de este año; se ha servido mandar S. M. signifique á V. E., como lo verifico, la necesidad de que por ese Ministerio se expidan inmediatamente las órdenes correspondientes para la convocacion de las expresadas corporaciones que á la sazon no se hallen reunidas con el objeto indicado, y se dé conocimiento al Ministerio de mi cargo de las cantidades adicionales ó recargos que para gastos provinciales se autoricen sobre dicha contribucion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.° del Real decreto publicado en la *Gaceta* de esta fecha, cuyo importe sabe V. E. que debe comprenderse en los referidos repartos. Tambien es la voluntad de S. M. que V. E. excite el celo de los

Gobernadores á fin de que por su parte se facilite á los Administradores igual noticia de los recargos municipales para evitar los inconvenientes que dieron lugar á la circular expedida por ese Ministerio en 12 de Julio de 1853, cuya observancia convendria reencargarles al mismo tiempo.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1857.=Manuel García Barzanallana.=Sr. Ministro de la Gobernacion.

181.

FOMENTO.

(4 Marzo: publicado en 6 del mismo.)

Real decreto, estableciendo una Comision régia para el arreglo y gobierno de las escuelas públicas de Madrid.

Señora: Entre los ramos de la Administracion que han alcanzado mas ámplio y sólido desarrollo durante el feliz reinado de V. M., aparece en primer término la instruccion primaria, elemento de bienestar general y de moralidad pública. En pocos años ha hecho adelantamientos notables, que apreciarán en todo su valor las generaciones venideras y que ya en el presente están dando resultados satisfactorios. Solo la capital de la Monarquía parece haberse sustraido al movimiento general que alcanza hasta las últimas aldeas. Las escuelas públicas de Madrid no corresponden ciertamente á su destino; no son, como debieran, el modelo de todas las del Reino; lejos de eso, no es dado visitarlas sin que su lamentable estado produzca honda pena en el ánimo de cuantos se interesan por los adelantos de la educacion. Ni una sola posee local propio ni adecuado á su servicio, y ninguna tampoco ha podido organizarse cual corresponde y cual reclaman los progresos de tan importante ramo.

Y no es que hayan faltado celo y buenos deseos para satisfacer tan apremiantes necesidades. El Ayuntamiento ha hecho mas de una vez costosos desembolsos con este objeto; Autoridades y corporaciones de diversa índole, entre ellas el Real Consejo de instruccion pública, han propuesto, por encargo de la Autoridad superior, la manera de mejorarlas, y el Gobierno ha dispensado su eficaz apoyo á cuanto pudiera conducir al remedio. Mas sea cual fuere la causa, es evidente por desgracia que el mal existe sin que apenas haya disminuido su gravedad, y preciso es por tanto,

hacer el último esfuerzo para arrancarlo de raiz sin reparar en sacrificios, siempre pequeños si se comparan con la trascendental importancia del resultado.

Cuantos han tenido ocasion de apreciar el estado de las escuelas de Madrid convienen en la imprescindible necesidad de darles una organizacion especial; y aun los que con mas empeño han querido en un principio someterlas al régimen comun, se han visto obligados á desistir de su propósito al descender al terreno de la práctica. La ley misma, altamente previsora en este punto, deja el camino franco y expedito al Gobierno «para que pueda darles la »organizacion mas conveniente». Con tal autorizacion y conforme al general convencimiento, se han ensayado diferentes sistemas para dirigirlas, los cuales han servido por lo menos de grande enseñanza, dando á conocer los medios mas conducentes para llevar á cabo un pensamiento que en mas de 20 años de esfuerzos no ha podido realizarse.

Entre todos estos sistemas el de la Comisaría régia, es, á no dudarlo, el que ha producido mejores frutos. A no ser tantas y tan diversas en la actualidad las atenciones del Gobernador de Madrid, lo mas acertado seria encomendar de nuevo á su diligencia tan vital asunto; mas ya que esto no sea dable, conviene establecer una direccion que reuna en lo posible iguales requisitos.

Una Comision régia, compuesta de corto número de individuos, personas influyentes y de prestigio por su posicion social, conocedoras del ramo y que hayan demostrado interés por su fomento y prosperidad, es la mas conducente al propósito deseado, y la que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. Siendo Presidente el Gobernador de Madrid, y con un Vicepresidente que le reemplace cuando otras graves obligaciones de su cargo le impidan atender á esa, tendrán sus acuerdos toda la fuerza y autoridad necesarias para la ejecucion, y sus trabajos no sufrirán entorpecimiento alguno. En esta Comision estarán representados los intereses religiosos, los del municipio, los de las familias, y al propio tiempo, por la uniformidad de miras que necesariamente ha de existir entre personas que reunan las condiciones antes expresadas, habrá unidad y rapidez en las resoluciones, sin la cual no es posible coadyuvar eficazmente á las intenciones benéficas de V. M.

Esta Autoridad podrá ejercer y ejercerá la inspeccion cuantas veces lo considere oportuno; pero la vigilancia de las escuelas debe ser continua, y no seria razonable imponer tan penosa obligacion á personas que tal vez desatienden sus propios negocios por el noble y noble interés del bien público. La vigilancia además

ha de confiarse á quien por sus conocimientos especiales en la educacion y enseñanza no se oculten los defectos y abusos que pasan inadvertidos para los extraños al magisterio, y que pueda aconsejar á los profesores acerca de la aplicacion de los métodos y procedimientos, y aun darles ejemplo en caso necesario. Por eso se pone á las órdenes de la Comision un Inspector especial, y de los que mas se hayan distinguido en el desempeño de igual cargo en las provincias.

Exige tambien, por último, la proyectada reforma sacrificios pecuniarios, sin los cuales no se podrian llevar á cabo las mejores disposiciones. La adquisicion ó construccion de edificios, dentro de un breve plazo, reclama cuantiosas sumas, que obligan á irla realizando gradualmente; pero fuerza es principiar desde luego, y de la ilustracion y patriotismo del Ayuntamiento de Madrid no puede dudarse que, cumpliendo el deber que, como á todos, le impone la ley, consignará en el presupuesto municipal las cantidades necesarias. El Gobierno por su parte coadyuvará tambien á la obra concediendole un auxilio proporcionado á la importancia del objeto. Estos fondos, así como los destinados á las obligaciones ordinarias, estarán á disposicion de la Comision régia para que los aplique con oportunidad.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo consultado por la primera seccion del Real Consejo de Instruccion pública, el Ministro que suscribe, considerando como una de sus más preciadas atribuciones la direccion y régimen de la instruccion primaria en todo el Reino, y expresamente autorizado además por el artículo 58 de la ley de 21 de Julio de 1856, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M., Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por la primera seccion del Real Consejo de Instruccion pública, vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece una Comision régia para el arreglo y gobierno de las escuelas públicas de Madrid.

Art. 2.° Esta Comision se compondrá del Gobernador de la provincia, Presidente; de un Vicepresidente, del Alcalde de Madrid ó del Teniente que este designe en representacion suya, de un eclesiástico constituido en dignidad y de dos individuos más,

nombrados, así como el Vicepresidente y el Vocal eclesiástico, por el Gobierno.

Art. 3.° Para la vigilancia inmediata y constante de las escuelas y para auxiliar á la Comision en sus trabajos, se nombrará un Inspector especial, con el sueldo anual de 12,000 rs.

Art. 4.° Los trabajos de Secretaría de la Comision se desempeñarán por un Secretario, con el sueldo anual de 10,000 rs.; un Oficial con el de 6,000, y un escribiente con el de 4,000. Habrá además un portero con 3,000 rs.

Art. 5.° El Ayuntamiento, además de la consignacion para los gastos ordinarios de la direccion, inspeccion, personal y material de las escuelas, incluirá anualmente en el presupuesto municipal la partida de 300,000 rs. con destino á la adquisicion y construccion de edificios.

Art. 6.° Los créditos del Ayuntamiento en favor de las escuelas se destinarán á igual objeto.

Art. 7.° El Gobierno auxiliará á la Corporacion municipal concediéndole un subsidio de 300,000 rs. para un edificio-modelo, y en los años sucesivos la auxiliará igualmente en proporcion de los sacrificios que la misma se imponga.

Art. 8.° La Comision régia dispondrá de los fondos de las escuelas, á cuyo fin la consignacion municipal ingresará por doceavas partes en la Depositaría del Ministerio de Fomento.

Art. 9.° La misma Comision propondrá su Reglamento y el de las escuelas, así como todas las medidas conducentes al mejor desempeño de su cometido.

Art. 10. Una vez instalada la Comision régia, cesará en sus funciones la especial, á cuyo cargo están en el dia las escuelas, haciendo entrega de los expedientes y documentos relativos á las mismas.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

182.

FOMENTO.

(1 Marzo: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, autorizando la formacion y constitucion de la sociedad anónima titulada: *Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto Real á Cádiz.*

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para la formacion de una Sociedad anónima,

que con el título de «Compañía de ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto Real á Cádiz,» se propone, como objeto de sus operaciones, la construccion y explotacion de las indicadas vias férreas;

Vista la Real órden de 9 de Febrero próximo pasado, por la que se aprobaron, con ciertas modificaciones, la escritura y estatutos porque ha de regirse esta Sociedad, y en la que se previno que los suscritores á la misma acreditaran, en el término de un mes, el pago ó desembolso del 30 por 100 del capital, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de los expresados estatutos:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente:

Considerando, por último, que los fundadores de esta empresa han consignado en los estatutos sociales las modificaciones prevenidas, acreditando además ante el Gobernador de la provincia de Madrid, que tienen hecho efectivo en metálico y depositada en la Caja de la Compañía general de Crédito en España, la cantidad de 27 millones de reales, ó sea el 30 por 100 del capital social que se les habia designado;

Oido el parecer del Consejo Real, y de conformidad con el de Ministros, vengo en autorizar la formacion y constitucion de la Sociedad anónima titulada: «Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto Real á Cádiz,» señalándola el término de un mes para que pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

183.

FOMENTO.

(4 Marzo: publicada el 7 del mismo.)

Real órden, mandando que el arroz que se introduzca en España siga pagando los derechos señalados en el Arancel.

Excmo. Sr.: En vista de una exposicion de los propietarios de tierras arrozales de Valencia, manifestando los graves perjuicios que causa á la clase agricultora de aquella provincia la libre importacion del arroz extranjero, S. M. la Reina nuestra Señora, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver que, no obstante lo dispuesto en las Reales órdenes de 26 de Enero y 7 de Febrero últimos, siga satisfacien-

do dicha semilla á su introduccion en el Reino los derechos que marca el Arancel vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1857.=Cláudio Moyano.=Sr. Ministro de Hacienda.

184.

FOMENTO.

(4 Marzo: publicada en 7 del mismo.)

Real órden, determinando la época en que ha de empezar á regir la que dispone que el arroz vuelva á pagar los derechos de Arancel á su introduccion en el Reino.

Excmo. Sr.: Resuelto por Real órden de esta fecha que el arroz extranjero siga satisfaciendo á su introduccion en el Reino los derechos que marca el Arancel, y con el fin de que esta soberana resolucion no perjudique al comercio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que, con arreglo á lo establecido en circunstancias análogas por Real órden de 22 de Octubre próximo pasado, se despachen libres de derechos los cargamentos de dicha semilla que arribaren á nuestros puertos antes de finalizar el término de 20 dias, contados desde el siguiente al en que por un cálculo prudencial deban verificarlo, siempre que se justificare en suficiente forma haberse celebrado los contratos de que procedan con antelacion á la publicacion en la *Gaceta* de la primera de las citadas Reales órdenes.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1857.=Cláudio Moyano.=Sr. Ministro de Hacienda.

185.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

(5 Marzo.)

Circular, previniendo que cuando los Capitanes generales de los distritos dispongan la quema de los efectos que hayan servido en los hospitales militares de colèricos, hagan los respectivos Intendentes militares las observaciones convenientes, y se opongan á que se lleve á efecto la de cualquier efecto que sea para evitar los perjuicios de consideracion que puedan irrogarse al presupuesto de la Guerra.

Habiendo sido quemados en Sevilla algunos efectos de las camas que sirvieron á individuos del ejército atacados del cólera

morbo, á consecuencia de la órden general dada en 3 de Agosto de 1855 por el Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía sin que para dicha determinacion haya intervenido la Administracion militar, ni el Cuerpo de Sanidad militar, como terminantemente está mandado, he resuelto en este dia, de acuerdo con la Intervencion general militar prevenir á V. S. como lo hago, que si en lo sucesivo ocurriese un caso semejante en ese distrito haga las observaciones que corresponda y se oponga á que se lleve á efecto la quema de cualquier efecto que sea, para evitar los perjuicios de consideracion que pueden originarse al presupuesto de la Guerra, mayormente cuando está declarado en oficio de 17 de Enero último por la Direccion general de Sanidad militar que aun cuando fuese incuestionable en el Cólera-morbo epidémico la propiedad contagiosa, no procederia la necesidad de que se inutilizasen ó quemasen las ropas y efectos que se hubiesen empleado en la asistencia de enfermos de la dolencia expresada, por la razon de que no se adoptan semejantes medidas respecto de las que han usado los que fallecen de viruelas, tifus y otras afecciones evidentemente contagiosas, pues lo que corresponde así en estos como en aquel caso, es sujetar las ropas y efectos á los medios de desinfeccion conocida, á menos de que no se encuentren en tal deterioro que sea de poca monta la pérdida que de quemarlos resulte, por que en semejante caso apenas alcanza el valor de los objetos que se inutilizan al coste de las sustancias requeridas para desinfectarlos.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.=Orlando.=Sr. Intendente militar de.....

186.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(5 Marzo: publicada en 6 del mismo.)

Circular, disponiendo que inmediatamente se proceda al repartimiento del cupo que cada provincia debe satisfacer en el corriente año por la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica, con fecha de ayer, á esta Direccion general la Real órden siguiente: (1)

(1) Véase la página 247.

Lo que traslada á V. S. esta Direccion general, encargándole en su virtud:

1.° Se sirva disponer que inmediatamente y sin levantar mano se proceda por la Administracion al repartimiento ó distribucion del cupo que esa provincia debe satisfacer en el corriente año por los 350 millones de dicha contribucion, importe.....reales, valiéndose al efecto dicha dependencia de los mejores datos que en la actualidad posea sobre la riqueza imponible de *cada distrito municipal*, y teniendo presente además las advertencias que para regularizar tan importante operacion se hicieron en la circular de esta Direccion de 20 de Octubre de 1853.

2.° Que despues de examinado por V. S. el citado reparto, lo someta á la aprobacion de la Diputacion provincial, segun está mandado, con una reseña de los antecedentes y datos que hubieren servido de base al mismo, sin perjuicio de las observaciones que V. S. crea oportuno hacer para gobierno y mayor ilustracion de dicha Corporacion.

3.° Que cuide V. S. del exacto cumplimiento de lo que se previene en la Real órden de 28 de Setiembre de 1854, inserta en la *Gaceta* del 29, por lo que pudiera convenir al esclarecimiento de cualquiera duda, respecto de la asistencia del Administrador á las sesiones que para el exámen y aprobacion del reparto celebre esa Diputacion.

4.° Que si por parte de esa Administracion ó de V. S. se creyese indispensable alguna modificacion en los actuales cupos, remita V. S. *desde luego* á esta Direccion nota de ellas, explicando el motivo ó motivos en que se funden.

5.° Que en cuanto se halle aprobado dicho reparto se sirva V. S. disponer su circulacion á los Ayuntamientos por medio del *Boletin oficial*, con las prevenciones oportunas para su ejecucion, bajo el concepto de que la cobranza del segundo trimestre se ha de verificar ya en *todos* los distritos por nuevos repartos préviamente examinados por esa Administracion y aprobados por V. S.

6.° Que en ningun caso se admitan repartos cuyo tipo por el cupo principal exceda del 14 por 100 de la riqueza imponible que arroje el amillaramiento, sin que á ellos se acompañe la correspondiente reclamacion de agravio en los términos que está mandado.

7.° Que para conocimiento y satisfaccion de los contribuyentes ha de expresarse en el mismo reparto, no solamente la cuota anual que les corresponda por el cupo principal y sus recargos, sino la cantidad que á buena cuenta se haya exigido á cada uno en el primer trimestre de este año, y la que segun aquel tengan

que satisfacer *por iguales partes* en los tres restantes, añadiendo para ello las correspondientes casillas.

8.° Que al final de dichos repartos se expresen tambien los nombres de los contribuyentes á quienes por dejar de serlo este año haya que devolver lo que en concepto de tales se les hubiere exigido á buena cuenta en el primer trimestre del mismo.

9.° Que el mayor recargo que puede autorizarse para gastos provinciales del corriente año, segun el art. 9.° del Real decreto de 4 del actual, publicado en la *Gaceta* de hoy, es el de un 5 por 100 del cupo principal que se señale á cada distrito, y el de un 10 por 100 del mismo para cubrir el déficit del presupuesto municipal, sin perjuicio de que los Ayuntamientos que necesiten mayor recargo con este objeto, lo soliciten en los términos que previene el art. 10 del citado decreto y la Real órden de 9 de Mayo de 1851, inserta en la *Gaceta* del 15.

Y 10. Que el mismo dia en que se comunique á los Ayuntamientos el *Boletin oficial* con el reparto y prevenciones necesarios para su ejecucion, se sirva V. S. disponer se remitan á esta Direccion cuatro ejemplares y un tanto de dichas prevenciones si se circulasen por separado.

Del recibo de esta órden espera la Direccion se servirá V. S. darla aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857. = Juan B. Trúpita. = Señor Gobernador de la provincia de...

187.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(5 Marzo: publicada en 6 del mismo.)

Circular, dictando disposiciones para la formacion de las matrículas de la contribucion industrial y de comercio, respectivas al presente año, con arreglo á los presupuestos publicados.

Por Real decreto de 4 del corriente se habrá V. S. enterado de la cantidad que el Gobierno de S. M. ha señalado en el presupuesto general de ingresos del presente año como productos de la contribucion industrial y de comercio.

Para obtener estos rendimientos se conservan las cuotas de las tarifas vigentes, con el aumento de una sexta parte más de su importe, que ya venia satisfaciéndose; sobre esta suma deben recargarse los derechos de 10 y 15 por 100 para gastos provinciales

y municipales, y sobre el total de las cuotas y recargos el 6 por 100 de cobranza, ó el tanto por ciento en que ésta se encuentre subastada.

Preparada la formacion de matrículas para el presente año con la constitucion de los gremios y colegios y la categorizacion de sus individuos, la Administracion debe proceder desde luego á rectificar la numeracion de las cuotas por la base antes citada, adicionando los recargos de que queda hecho mérito; y esta operacion es tanto mas urgente, cuanto que la cobranza del segundo trimestre de este año ha de hacerse por las nuevas matrículas.

Debe tener presente la Administracion que la cuota del Tesoro ha de sacarse á una suma con el importe de la sexta parte; ó lo que es lo mismo, que no se ha de hacer distincion alguna de estas dos partidas, sino que juntas deben figurar para todas las operaciones de contabilidad como cuotas del Tesoro.

Terminadas las matrículas se formará el resúmen general de su importe, arreglado al modelo que acompaña á la Real instruccion de 20 de Julio de 1850, suprimiendo únicamente las casillas de cuotas agremiadas y no agremiadas, pues que solo debe contener una por cada tarifa en contribuyentes y cuotas, el total de unas y otros, los recargos provinciales y municipales con separacion, el tanto por ciento de cobranza, el total general y la base de poblacion por que cada pueblo contribuye con el número de vecinos que se acreditan. Este resúmen deberá extenderse precisamente en papel de la marca ordinaria, cosido en forma de cuaderno, para que abierto no ocupe mas espacio que el de un pliego de papel comun; en la inteligencia que se devolverá el que no se redacte en estos términos, porque en otra forma embarazan las operaciones que deben practicarse con ellos.

Hecha la cobranza del primer trimestre de este año por las matrículas del segundo semestre del anterior, con arreglo á lo prevenido en Real órden de 3 de Enero último, necesario es que la lista cobratoria del segundo trimestre contenga la liquidacion de cada contribuyente para que conste la cantidad que cada uno haya satisfecho y el exceso ó déficit que resulte, el cual ha de abonarse ó exigirse en el segundo trimestre; y á este efecto las listas cobratorias se formarán por el importe de dos trimestres, con la distincion de cuotas, recargos, premio de cobranza y total; importe de lo satisfecho á buena cuenta; exceso que resulte á favor del contribuyente ó cantidad que deba satisfacer.

Las cuotas del Tesoro en que ya embebido el aumento de la sexta parte se devengan desde 1.° de Enero de este año, y en las listas cobratorias se tendrá muy presente esta circunstancia para

la liquidacion de los contribuyentes que se hayan adicionado ó que hayan cesado en el ejercicio de sus industrias.

En los párrafos que preceden deja á V. S. manifestado esta Direccion general cuanto le corresponde practicar por su parte para que tenga cumplido efecto el Real decreto de 4 del corriente, relativo á la contribucion industrial y de comercio en 1857, y cree por lo tanto que en su ejecucion no se ofrecerán á V. S. dificultades algunas, ni por consiguiente sufrirá retraso el servicio á que tiene que dedicarse. Esto no obstante, V. S. hará desde luego las observaciones que aun puedan ocurrirle, y que serán inmediatamente contestadas.

Al hacer á V. S. estas prevenciones la Direccion debe añadirle que la cantidad señalada por el Gobierno como productos de la contribucion industrial en 1857 puede cubrirse con un exceso muy importante, solo con que cuide la Administracion de que el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y demás órdenes posteriores sean religiosamente cumplidas. La Direccion, que tiene este convencimiento, no admitirá disculpa alguna en la baja de valores, que no la cree posible, y solo atribuirá á falta de celo en la Administracion y sus agentes la disminucion de los aumentos que tiene derecho á esperar.

En su consecuencia la Direccion se promete que V. S. nada la dejará que desear en tan importante servicio, teniendo entendido que así como sabrá poner en conocimiento del Gobierno de S. M. los resultados efectivos que se presenten, *entendiéndose como tales los valores realizados en Tesorería*, del mismo modo obrará con todo el rigor que le conceden las instrucciones contra aquellos empleados que, por falta de celo é inteligencia, no secunden los deseos de la misma Direccion general, expresamente manifestados en esta circular, de cuyo recibo dará V. S. aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.=Juan B. Trúpita.=Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de.....

188.

GOBERNACION.

(5 Marzo; publicada en 8 del mismo.)

Real órden, mandando que las elecciones de Diputados á Córtes dén principio en las Islas Canarias el dia 20 del próximo mes de Abril.

Visto el art. 68 de la ley de 18 de Marzo de 1846, que faculta al Gobierno para alterar, respecto de esa provincia, en la parte que lo estime necesario, los plazos establecidos para las operaciones electorales, señalando los que en su concepto sean mas proporcionados:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 3 de Diciembre próximo pasado, en virtud del cual principiaron á correr en esas islas desde 1.° de Enero último los plazos prescritos en el mismo para la eleccion de Ayuntamientos; y considerando que la instalaccion de los mismos no puede verificarse en las Canarias hasta 1.° de Abril próximo venidero, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que las elecciones de Diputados á Córtes dén principio en esa provincia el dia 20 del mencionado mes de Abril.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857. = Nocedal. = Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

189.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(5 Marzo: publicada en 19 del mismo.)

Circular, fijando la indemnizacion que deben percibir los Ingenieros y subalternos encargados de la inspeccion de las líneas electro-telegráficas.

Esta Direccion, en vista de la consulta de V. S. fecha 12 de Enero último, relativa á la indemnizacion que deben percibir los ingenieros y subalternos encargados de la inspeccion de las líneas electro-telegráficas de ese distrito, ha acordado:

Que considerando el servicio de telégrafos como de Jefe en comision extraordinaria por el art. 4.° de la circular de 7 de Setiembre de 1856, se aplicará á él lo dispuesto en la Real órden de

23 de Octubre de 1854; y en su virtud solo se considerarán de abono los dias empleados en dicho servicio y no el mes entero.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.=Ramon de Echevarría.=Sr. Ingeniero Jefe de segunda clase D. José de Echevarría.

190.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(5 Marzo: publicada en 20 del mismo.)

Circular, dictando varias reglas para el servicio de las obras de reparacion de carreteras.

El lamentable estado á que por el uso, por la intemperie, y mas que todo por la falta de recursos consagrados á la conservacion, vinieron á parar en los últimos años nuestras carreteras, ha sido desde hace algun tiempo objeto de la preferente atencion del Gobierno; y reconocida la necesidad de emprender una completa reparacion, se consagraron á ella fondos cuantiosos que aun continúan figurando en el presupuesto del presente año.

Circunstancias escepcionales, entre las cuales figuran en primer término la vasta escala en que se acometieron estas obras; la premura con que fué necesario emprenderlas; la falta de método que por esta causa se observó desde un principio, asi en la designacion de los trabajos como en la distribucion de las sumas con que debian realizarse; el escaso personal facultativo con que se ha contado para el servicio de los distritos, y la necesidad de ocupar á millares de jornaleros por efecto de la carestía de las subsistencias, han originado en este servicio una irregularidad, que es forzoso acomodar por fin á un sistema fijo para imprimir á tan importante ramo de las obras públicas el órden y la unidad que son siempre segura garantía de los mas provechosos resultados.

Las circunstancias especiales de que se acaba de hacer mencion, han sido causa de que por lo general se hayan ejecutado y se estén ejecutando los trabajos de reparacion sin sujecion á proyectos redactados de antemano, examinados con detenimiento y aprobados como es debido por la superioridad. Esta falta de formalidad no puede tolerarse en lo sucesivo, y por eso conviene fijar á los distritos un plazo breve para la formacion y remision

de los presupuestos de las reparaciones que se hayan de ejecutar en la próxima campaña.

Considerando que la redaccion de estos presupuestos debe ser ahora mas fácil que antes, porque la experiencia adquirida en las obras ya ejecutadas habrá suministrado datos de que hasta ahora podia carecerse, y en atencion tambien á que es necesario abreviar todo lo posible el plazo de su presentacion á fin de que puedan ser axaminados debidamente y aprobados en época oportuna, cree la Direccion conveniente fijar el último dia de Abril como término improrogable para que se hallen en estas oficinas los expresados documentos. De esta manera serán examinados y aprobados en todo el mes de Mayo, y podrán comenzarse las operaciones de acopios en el de Julio, prévias las formalidades de la subasta para las que se hayan de ejecutar por contrata.

Para la formacion de estos presupuestos se tendrán en cuenta las obras que hayan sido ejecutadas en la campaña que va á terminar, refiriéndose por consiguiente á las carreteras que no hayan sido reparadas. Respecto de su redaccion, deben los Jefes de distrito atenerse á las instrucciones para la reparacion de carreteras, aprobadas en 24 de Abril de 1856. Se deberán dividir en secciones y trozos como expresan las citadas instrucciones, y con el objeto de poder ejecutar por contrata los acopios y la mano de obra por administracion, que es el plan que por lo general deberá adoptarse, es necesario que en los presupuestos conste la debida separacion, así como que se haga la division por trozos, de manera que el importe de los acopios no exceda de 30,000 rs., á fin de que puedan tomar parte en la licitacion los contratistas de pocos recursos.

Son varias las observaciones que han hecho los distritos acerca del tamaño que debe darse á la piedra del afirmado con el machaqueo, así como respecto del espesor que el art. 16 de las instrucciones mencionadas fija para los firmes. La Direccion cree oportuno en su vista dejar á discrecion de los Jefes respectivos al proponer lo conveniente acerca de estos puntos, reservándose sin embargo resolver lo conveniente sobre cada caso particular.

Conviene asimismo que por los distritos se fije razonadamente el órden de preferencia de las reparaciones de sus carreteras. Solo así podrán aplicarse oportuna y fructuosamente los fondos disponibles, en el sensible caso de que no los haya para todos los trabajos que aun sea preciso ejecutar.

En casi todos los distritos se verifican ajustes parciales para ciertas operaciones, y aun en algunos los Ingenieros, llevados del deseo laudable de sacar todo el partido posible de la aplica-

cion de los fondos, hacen subastas ó licitaciones particulares para acopio y otras obras semejantes. Este sistema, disculpable hasta cierto punto en gracia del buen deseo y de la mayor sencillez en las operaciones de contabilidad, aunque autorizado por el art. 18 de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, es abiertamente contrario al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, acerca del modo de efectuar los contratos sobre servicios públicos, á la Instruccion de 18 de Marzo de dicho año, y á la Real órden de 19 del mismo mes, sobre el modo de llevar á efecto, en la parte concerniente al Ministerio de Fomento, lo dispuesto en dicho Real decreto. Interin no se adopten nuevas disposiciones sobre este punto, no puede seguirse por consiguiente autorizando semejante sistema, y la Direccion solo permitirá el de contrata para todos los trabajos que pueden ejecutarse de esta manera, como los acopios, y el de administracion para el arreglo de obras de tierra, empleo de materiales en el firme y otras obras análogas.

Las relaciones mensuales de obras son los únicos datos que la Administracion superior tiene para poder graduar la marcha de los trabajos, y cerciorarse de la buena inversion de los fondos. Por eso no puede dispensarse de recomendar eficazmente á los Jefes de distrito su exacta remision.

Por último, para que en lo sucesivo pueda introducirse en el servicio de reparaciones la debida regularidad, debe tambien prevenirse que, á contar desde ahora, se remitan á esta Superioridad, antes del mes de Marzo de cada año, los presupuestos relativos al expresado servicio para la campaña siguiente, con el fin de tenerlos á la vista, asi en la formacion de los generales del Estado, como en las distribuciones que se hayan de hacer en su consecuencia. Las campañas se contarán desde 1.° de Mayo de cada año á fin de Abril del siguiente, haciéndose en los meses de verano el acopio de materiales, y en los de invierno su empleo y los demás trabajos.

En vista de las consideraciones expuestas, la Direccion ha resuelto que se lleven á efecto las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los jefes de los distritos tomarán las disposiciones convenientes para que en fin de Abril próximo se remitan á esta Direccion los presupuestos de reparacion de las carreteras generales y trasversales, comprendidas en sus respectivas demarcaciones.

Art. 2.° Estos presupuestos se ajustarán á las instrucciones aprobadas en 24 de Abril de 1856, teniendo en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Los presupuestos se referirán á aquellas carreteras ó partes de carretera que no hayan sido reparadas.

Segunda. Se clasificarán por carreteras, dividiéndose cada una en las secciones y trozos correspondientes.

Tercera. Se cuidará de separar en cada trozo el valor del acopio de materiales y su machaqueo, del de la mano de obra de su empleo, ateniéndose en esto al modelo número 1.° de los que acompañan á dichas instrucciones.

Cuarta. Se dividirán los trozos de manera que el importe de los acopios necesarios en cada uno, y su machaqueo, no exceda, en cuanto sea posible, de 30,000 rs.

Art. 3.° Aunque por regla general deberá observarse lo que previene el art. 14 de las instrucciones respecto del tamaño de la piedra machacada que ha de emplearse en los firmes, y del espesor de éstos, se deja á juicio de los Jefes de distrito el proponer en esta parte las modificaciones que consideren convenientes, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias de clima, calidad de materiales, tráfico y demás que puedan concurrir en las carreteras á que se refieran los presupuestos, para cuya redaccion deberán tener presentes dichas modificaciones.

Art. 4.° Al remitir los presupuestos deberá fijarse el órden de ejecucion de los trabajos, determinándose en cada distrito, no solo las carreteras cuyas obras se consideren preferentes, sino los trozos que en cada una deben repararse con mayor urgencia.

Art. 5.° Se acompañarán asímismo pliegos de condiciones con arreglo al modelo núm. 2.° de la instruccion, cualquiera que sea por otra parte el sistema que se crea conveniente adoptar para la ejecucion de los trabajos, prefiriéndose por regla general el de contrata para el acopio de piedra y su machaqueo; y el de administracion para las demás obras, proscribiéndose desde luego los ajustes parciales.

Art. 6.° Tanto en las reparaciones que se hallen en ejecucion, como las que se emprendan en adelante, procurarán los Jefes de distrito vigilar y hacer que cada uno de sus subordinados, en su esfera de accion correspondiente, vigile con la mayor escrupulosidad el exacto cumplimiento de cuantas prevenciones se tienen hechas para la buena ejecucion de los trabajos, á fin de obtener el mejor resultado posible de los fondos que á este objeto se destinan.

Art. 7.° Se recomienda la mayor exactitud en la formacion y remision de las relaciones mensuales, correspondientes á las obras de reparacion. Estas relaciones se sujetarán en un todo á los modelos vigentes para las obras que se ejecutan por contrata, siempre que sea este el sistema que se adopte para las de reparacion;

y para las que se lleven á efecto por administracion, servirá el modelo núm. 3.° de las instrucciones ya mencionadas de 24 de Abril, agregando al fin un resúmen clasificado de los gastos mensuales relativos á las obras que comprenda la relacion correspondiente.

Art. 8.° En adelante se cuidará por los distritos de remitir para fin de Febrero de cada año el presupuesto de las obras de reparacion que deban ejecutarse en la campaña siguiente, que se contará desde 1.° de Mayo de aquel mismo año á fin de Abril del siguiente, ateniéndose en su redaccion á cuanto en esta circular se les previene.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.=El Director general, Ramon de Echevarría.

191.

GRACIA Y JUSTICIA.

(6 Marzo: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, estableciendo la manera de llevar los registros de sentencias de que habla el art. 58 de la ley de enjuiciamientos civil, en el Tribunal Supremo de Justicia, y en las Audiencias territoriales.

Señora: La ejecucion de lo prevenido en el art. 60 de la ley de enjuiciamiento civil, respecto de la forma en que han de extenderse los votos particulares de los Magistrados al pronunciar las sentencias en segunda instancia, ofrece en la práctica graves inconvenientes, cuyo remedio es de urgente necesidad si se han de precaver los males que pueden sobrevenir á la administracion de justicia.

En el art. 1,037 de la ley del citado Código se establece el sistema del secreto para los referidos votos, mientras que los autos no se eleven al Tribunal Supremo por recurso de casacion; y al proceder las Audiencias territoriales al registro de las sentencias, ha ocurrido la insuperable dificultad de observar el principio establecido en este citado artículo con la religiosidad que su importancia reclama; porque habiéndose de extender los votos particulares á continuacion de las sentencias mismas en el libro de su registro, es imposible que conserven su esencial carácter de reservados desde el momento que un escribano ú otro subalterno del Tribunal tengan que librar certificacion de la sentencia á que van aquellos unidos, ó extender otra á continuacion.

Comprendiendo las Audiencias del Reino toda la gravedad de esta materia, han intentado adoptar diferentes sistemas en su laudable celo por la fiel aplicacion de la ley y recta inteligencia de su espíritu, para hacer conciliables las prescripciones de los expresados artículos.

Se ha acordado por unas llevar el registro de las sentencias en pliegos sueltos, poniendo á continuacion la diligencia de pronunciamiento y de haberse librado la oportuna certificacion, y extendiendo en seguida los votos reservados, si los hubiese, cuyo medio ofrece el peligro de que se estropeen ó pierdan los pliegos, y el mayor todavía de que, al formar con ellos á fin de año el correspondiente libro, se revelen los escritos que contienen.

Han pretendido otras alcanzar su objeto estableciendo el registro en un libro, y anotando, al pié de las sentencias que tengan votos reservados, el folio en que éstos se encuentran en otro libro que por separado deba llevarse para ellos; pero este sistema tampoco llena el pensamiento de la ley, porque tan pronto como se estampen aquellas notas, desaparecerá en realidad el secreto, puesto que, salvando solo la personalidad del Magistrado, que para nada debe tomarse en cuenta cuando se trata de intereses tan elevados, revelarán de una manera subrepticia y peligrosa la disidencia, la duda, la falibilidad de la cosa juzgada, que es santa, segun derecho.

Por último, para ocurrir á estos inconvenientes se acepta por otras el método anterior en su fondo, con la sola modificacion de suprimir al final de las sentencias la nota de que existen votos reservados, y continuar como en la práctica antigua formando libros voteros donde se escriban por los Magistrados mismos los votos reservados con los requisitos prevenidos en la ley de enjuiciamiento civil.

En presencia de tan diversos pareceres y sistemas planteados por las Audiencias, es urgente establecer uno fijo é invariable, que uniformando la jurisprudencia, concilie las disposiciones del Código vigente, y deje á salvo, á la vez que el principio del secreto en los votos particulares, el prestigio y fuerza moral de los Tribunales y la invulnerable responsabilidad de sus fallos.

El Ministro que suscribe se inclinaria á proponer á V. M. la adopcion del último de los expresados métodos, por ser el mas conforme á la antigua práctica de nuestros Tribunales y el que mas se acomoda al espíritu y letra de la ley de enjuiciamiento, si no creyera, como en realidad cree, que puede mejorarse en bien de la administracion de justicia.

Indudable es que la supresion al final de las sentencias de las

notas de que existen votos reservados, guarda consonancia con lo dispuesto en el art. 1,037 del Código; pero aun cuando el sistema pueda ajustarse bajo este concepto á las prescripciones de la ley, adolece por otra parte de un inconveniente de suma importancia. Ocurre á las veces en la práctica la duda de si en un asunto ha habido ó no voto reservado; y como el único criterio que existe para resolverla es el libro votero, si en él no consta escrito, se deducirá la presuncion de que no lo ha habido; resultará cuando mas una prueba negativa del hecho, que nunca puede satisfacer tanto la conciencia del Magistrado ni tranquilizar á los litigantes, como el hecho afirmativo, la prueba positiva de que con efecto no hubo tal voto.

Para llenar este vacío, proporcionando el medio de satisfacer en su caso todas las exigencias y de salvar todos los escrúpulos, basta añadir al final de las sentencias, en el libro de registro, una nota refiriéndose á un fólio determinado de otro libro distinto, en el cual se escriba por el Magistrado correspondiente el voto reservado, si lo hubiese, ó se diga terminantemente que no lo hubo. Con este método se obtiene la prueba afirmativa antes indicada, y no se falta al sistema de la reserva, puesto que todas las sentencias, sin excepcion, tienen su referencia al libro votero, la cual por lo tanto y mediante á que constituye una regla general, no revela si existe ó no voto particular.

En vista de lo expuesto, y teniendo en consideracion que en el presente caso, mas bien que de introducir una modificacion esencial en la ley de enjuiciamiento civil, se trata de determinar la forma en que deben ejecutarse sus disposiciones, el que suscribe, habiendo oido préviamente el ilustrado parecer del Tribunal Supremo de Justicia, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° El registro de las sentencias de que trata el art. 58 de la ley de enjuiciamiento civil, se llevará en cada una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias territoriales en un libro encuadernado de papel de oficio, con los fólios numerados que se consideren necesarios para cada año; y se denominará «Libro de registros de sentencias.»

Art. 2.° Al final de cada una de las sentencias se pondrá una nota de referencia al libro de que trata el art. 3.°, con expresion del fólio, en esta forma: «véase el fólio... del libro de votos particulares reservados.»

Art. 3.° Además del libro de registros de sentencias de que se habla en el art. 1.°, habrá en cada Sala de los Tribunales otro libro de papel de oficio, encuadernado y foliado, que se llamará de *votos particulares reservados*. En cada uno de sus fólios se hará una ligera reseña de la sentencia que á él se refiera del libro de registro, expresando tan solo los nombres de los litigantes, el objeto del pleito y la fecha en que se ha dictado. Si hubiere voto particular, se escribirá á continuacion en el mismo fólio y siguientes en su caso, con sus fundamentos, á tenor de lo prevenido en el art. 60 de la ley de enjuiciamiento civil, y si no lo hubiere, se expresará diciendo: «No hubo voto particular,» y firmará el Presidente de la Sala.

Art. 4.° Los Presidentes de Sala rubricarán todos los fólios de los libros de que tratan los artículos 1.° y 3.°, y serán los encargados de custodiarlos bajo llave.

Art. 5.° Si al finalizar el año quedasen en alguno de los libros fólios en blanco, se pondrá nota, que firmará el Presidente de la Sala, en el último fólio en que conste un registro, expresando que terminan allí los contenidos en el libro: los fólios restantes se cruzarán de modo que queden inutilizados; y si antes de finalizarse el año se concluyese cualquiera de los dos libros, se formará otro, que se denominará *adicional*, con los mismos requisitos.

Art. 6.° Mi Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto en ocasion oportuna.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

192.

GUERRA.

(6 Marzo: publicado en 7 del mismo.)

Real decreto, mandando que cuando ingresen en los cuerpos del ejército los quintos del próximo reemplazo, regresen á sus hogares los pertenecientes á Milicias provinciales.

Señora: Por Real órden de 9 de Setiembre de 1856 fueron llamados á las armas muchos batallones de Milicias provinciales

cuyos individuos procedian de la quinta extraordinaria de 30,000 hombres; y por Real decreto de 30 de Octubre inmediato se incorporaron todos en las filas de los regimientos de infantería, porque así lo aconsejaron imperiosas circunstancias, procediendo sobre las bases que establece la ley de 31 de Julio de 1855.

Ahora que han de empezar las operaciones del sorteo para el reemplazo anual del ejército, seria oportuno, en sentir del Gobierno de V. M., determinar cuándo ha de cesar el servicio activo que hoy prestan los provinciales para acercarnos así á la mejor organizacion de las fuerzas militares, y conservar con un ejército suficiente una reserva respetable, separando en la paz el menor número posible de hombres de la agricultura y de las artes, sin embargo de que en España, fuera de los casos de guerra, las fuerzas del ejército permanente no son nunca excesivas respecto á la poblacion. Al contrario siempre son en número inferior al que proporcionalmente se exige en muchas naciones europeas.

Para conseguir, pues, los expresados objetos, el Ministro que suscribe entiende que cuando los quintos del próximo reemplazo se incorporen en los regimientos en virtud del correspondiente llamamiento, deberán los provinciales regresar á sus hogares para servir de base á la reserva que recibirá la necesaria organizacion. Esta disposicion proporcionará al país la ventaja de que, al tiempo de la recoleccion de los frutos de verano, se hallarán los soldados provinciales ocupados en las labores del campo, trocando por el bieldo el fusil que llevaron en sus hombros con honor cuando los reclamó la patria y lo mandó su Reina; y ellos vendecirán á V. M. y estarán prontos á repetir su servicio activo las veces que sea necesario durante el tiempo de su obligacion.

Pero el magnánimo corazon de V. M. sin duda desea que, al volver estos buenos soldados á unirse á sus familias, lleven una muestra del singular aprecio que V. M. hace del servicio que habrán prestado. El Gobierno de V. M., que así lo comprende, opina que pudiera concedérseles por gracia especial á todos ellos, exceptuando los desertores, un abono extraordinario de seis meses de tiempo para cumplir el de su empeño.

Tal vez algunos de estos provinciales prefieran continuar en el ejército activo, y entiendo que pudiera en tal caso accederse á sus deseos con determinadas ventajas.

En consecuencia de todo, y de acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Constancia.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Cuando ingresen en los cuerpos del ejército los quintos del próximo reemplazo, regresarán á sus hogares los pertenecientes á Milicias provinciales, conducidos hasta sus capitales con el órden correspondiente, y segun se prevendrá con la conveniente anticipacion.

Art. 2.° A todos ellos se les declara un abono extraordinario de seis meses sobre el tiempo servido, para cumplir el de su obligacion. Se exceptúa de este beneficio á los que hubieren cometido el delito de desercion.

Art. 3.° Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, los individuos de Milicias provinciales, que voluntariamente quieran continuar en los regimientos de infantería, obtendrán el abono de un año para cumplir su tiempo.

Art. 4.° Esta misma ventaja, aplicable además á la opcion á premios de constancia, se concede á los que, mientras han estado sobre las armas hasta su disolucion en provincia, hayan ascendido á cabos ó quizás á sargentos y quisieran continuar por su sola voluntad en el ejército activo.

Art. 5.° El Ministro de la Guerra dispondrá con oportunidad todo lo necesario para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

193.

GOBERNACION.

(6 Marzo: publicado en 7 del mismo.)

Real decreto, resolviendo que la rectificacion del alistamiento de este año para el reemplazo del ejército activo, se practique en los dias festivos del mes de Marzo, y el sorteo general el primer domingo de Abril próximo.

Señora: La necesidad de llenar las bajas del ejército, acaecidas en 1856, y el licenciamiento de 15,000 hombres verificado en el mismo año; las bajas naturales y el licenciamiento regular que ha de sugir tambien en el presente; la seguridad y el decoro de

la nacion, y el deber en que está el Gobierno de conservar á todo trance el órden interior y la inviolabilidad exterior de la Monarquía, exigen imperiosamente proceder sin demora al reemplazo del ejército, correspondiente al año actual.

No pueden tampoco diferirse las operaciones de la quinta anual, sin alterar la economía, sábiamente establecida por la ley, dislocando los plazos y perturbando la correlacion bien meditada de las varias y complicadas operaciones por ella prescritas.

De esta manera, Señora, ha de apresurarse además el dia en que cese la situacion excepcional en que se hallan hoy los 30,000 hombres procedentes de la Milicia provincial, incorporados al ejército por Real decreto de 20 de Octubre próximo pasado.

Esta medida fué dictada por la apremiante necesidad de reparar inmediatamente la disminucion de las fuerzas activas del ejército, y acudir á la defensa del órden público. Cuando el actual Gabinete tuvo la honra de ser llamado á los Consejos de V. M., la nacion entera se hallaba en estado de sitio; la revolucion, aun no del todo domeñada, tascaba inquieta el freno de la ley, dispuesta á romperlo á la menor señal de debilidad que advirtiese en la mano que la sujetaba; hervian las conspiraciones contra el órden y la Monarquía, y saltaban á cada momento terribles chispazos de un fuego no bien apagado. Hallábase pues el Gobierno dentro del art. 87 de la ley de 31 de Julio de 1855, que le autoriza á disponer de aquella Milicia, sacándola del estado de provincia, con obligacion de ponerlo en conocimiento de las Córtes, solicitando su aprobacion si estuvieren abiertas, ó de hacerlo oportunamente cuando fueren reunidas.

Hoy, Señora, son muy distintas las circunstancias: el estado de sitio se ha levantado con pocas excepciones en toda la extension de la Monarquía; el órden está asegurado, y el Gobierno puede proponer á V. M. que se atienda á la defensa del Estado del modo regular y paulatino que establece la legislacion permanente para el reemplazo del ejército; fuera de que es llegada ahora la ocasion marcada por la ley misma, y habria sido entonces alterarla, con grave perturbacion de los inteseses particulares á que se debe respeto, y de que pende en gran manera el interes del Estado.

Desde el punto, pues, en que se hace innecesaria la permanencia de los milicianos provinciales en las filas del ejército, el Gobierno debe proponer á V. M. que vuelva á su condicion anterior, y acelerar este momento en que tantos hijos de familia han de tornar al seno paternal con la gloria de haber contribuido activamente á la defensa de su Reina y de su pátria, es uno de los fines que tras

el Ministro que suscribe al someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1857. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Cándido Nocedal.

REAL DDCRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en resolver:

1.° La rectificacion del alistamiento de este año para el reemplazo del ejército activo, se practicará en los dias festivos del mes de Marzo actual.

Y 2.° El sorteo general de los mozos comprendidos en dicho alistamiento se hará en todos los pueblos de la Monarquía el primer domingo de Abril próximo venidero.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

194.

GUERRA.

(7 Marzo: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los individuos que contrajeron matrimonio siendo oficiales subalternos en las filas carlistas, ó que al incorporarse en ellas ya casados obtuvieron empleos de tales, carecen de derecho á los beneficios del Montepío militar.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de instancia promovida por D. Pantaleon Lopez de la Torre Ayllon é Ibañez, Coronel del regimiento Lanceros de Calatrava, solicitando se declare opcion á los beneficios del Montepio militar á su esposa Doña Francisca Paula Villerias y Fernandez; y en vista de que este Jefe se hallaba con licencia absoluta cuando en 18 de Mayo de 1833 contrajo su matrimonio, como procedente del Cuerpo de Guardias de la Real Persona, siendo despues el primer empleo de ejército que obtuvo el de Teniente en las filas de D. Cárlos el 20 de Octubre de 1834, no pudo en su consecuencia adquirir los expresados derechos, aun cuando al celebrarse el convenio de Vergara el 31 de Agosto de 1839 fuese Comandante de escuadron, se ha servido resol-

ver S. M., de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 23 del mes próximo pasado, que el expresado D. Pantaleon Lopez de la Torre Ayllon é Ibañez carece de derecho á la gracia que solicita, y que se entienda como medida general que los individuos que contrajeren matrimonio siendo Oficiales subalternos en las filas carlistas, ó al incorporarse en ellas ya casados obtuvieron empleos de tales, carecen de derecho á los beneficios del ya citado establecimiento, aun cuando al celebrarse el convenio de Vergara tuviesen graduacion de Capitan ó superior, toda vez que ni en el mismo ejército del Pretendiente habrian alcanzado esa gracia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1857. = Constancia. = Sr...

195.

GUERRA.

(7 Marzo: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, declarando que las pensiones de trigo, aguinaldo y bastimento á que se adquiera derecho en las plazas de Africa, son compatibles con las señaladas por el decreto de 28 de Octubre de 1811, á las familias de individuos de tropa del ejército y patriotas que mueren en accion de guerra ó de sus resultas.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de instancia promovida por Doña María Naranjo y Solero, viuda del Subteniente graduado D. Antonio del Moral y Chanet, artillero de mar de la plaza de Alhucemas, solicitando se la mejore la pension de real y medio diario que le fué declarada por Real órden de 8 de Abril de 1856, ó que, sin perjuicio de continuar en su goce, se la declare la de bastimento; y S. M., conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 16 del mes próximo pasado, se ha servido conceder á la recurrente una racion diaria que por el reglamento de presidios le corresponde, además de la citada pension que, con arreglo al decreto de 28 de Octubre de 1811, le fué otorgada, y declarar al propio tiempo por medida general que las pensiones de trigo, aguinaldo y bastimento á que se adquiera derecho en las plazas de Africa, conforme al reglamento de 10 de Noviembre de 1745, son compatibles con las que señale el decreto de 28 de Octubre de 1811 á las familias de indivi-

dues de la clase de tropa del ejército y patriotas que milieron en accion de guerra ó de sus resultas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1857. = Constancia. = Sr....

196.

GUERRA.

(7 Marzo: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, disponiendo lo conveniente acerca del castigo que deba imponerse cuando un centinela dispare el fusil sin motivo del servicio y solo por su gusto.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Puerto-Rico lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. E. en carta de 9 de Marzo próximo pasado, número 77, consultando acerca de lo que deba hacerse en lo sucesivo cuando un centinela dispare el fusil sin motivo del servicio, y solo por su gusto, cuyo hecho tuvo lugar con un soldado de ese ejército, que lo verificó á los pájaros, y fué castigado con cuatro meses de prision en sentencia aprobada por V. E.; y conformándose S. M. con lo informado sobre el particular por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, se ha servido mandar manifiesto á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que por el ejemplo único que se cita no debe de establecerse una pena determinada que le castigue, mayormente cuando la ordenanza tiene su aplicacion en casos análogos, y por lo tanto no hay mérito suficiente para hacer la aclaracion que se consulta, pues que si, lo que no es fácil, su repitiese, el cadente habria de ser castigado al tenor de lo prevenido en su art. 68, título X, tratado octavo, por ser el más aplicable en analogía, sin perjuicio de apreciarse tambien las circunstancias más ó ménos agravantes que puedan concurrir en su perpetracion para determinar lo que en justicia corresponda.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1857. = El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. = Señor....

197.

HACIENDA.

(7 Marzo.)

Real órden, resolviendo lo conveniente sobre el comiso de varios géneros de lícito comercio que carecian de los signos comprobantes de su legítima introduccion en el Reino; y disponiendo que sirva esta resolucion de regla general.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del resultado que ofrece el expediente instruido á consecuencia de la aprehension de varios géneros de lícito comercio, verificada por los carabineros del Reino, en la casa de D. Joaquin Font y Vila, vecino de Barcelona, el dia 24 de Diciembre último. En su vista y teniendo presente que las mercaderías de que se trata, importantes en su totalidad 6,646 rs., carecian de los signos comprobantes de su legítima introduccion en el Reino; S. M. de acuerdo con lo informado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido por conveniente declarar el comiso de los repetidos géneros, siendo al propio tiempo su Real voluntad que se devuelva al interesado los ascendientes á 546 rs., toda vez que su detentacion está garantida por los sellos que se hallan unidos á los mismos y no tener facultades las Juntas administrativas, segun el Real decreto de 20 de Junio de 1852, para retener en su poder en ningun sentido las mercaderías que segun las prescripciones de la legislacion vigente no incurran en la pena de comiso; sirviendo de regla esta aclaracion para en los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

198.

GOBERNACION.

(7 Marzo: publicada en 9 del mismo.)

Real órden, mandando que por la Direccion general de Correos se proceda á organizar las Administraciones del ramo segun se detalla en los presupuestos generales del Estado para el corriente año.

Ilmo. Sr.: Aprobados los presupuestos generales del Estado para el corriente año, á virtud de Real decreto de 4 del presente mes, y comprendiéndose en ellos una reforma de consecuencia en el personal de Correos, á fin de poner en armonía la division territorial de dicho ramo con la que rige para todos los demás que abraza la Administracion civil, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que proceda V. I. desde luego á organizar las Administraciones de Correos, estableciendo las principales en las capitales del Reino segun se detalla en los presupuestos mencionados, agregando á cada principal las subalternas que correspondan al territorio de la respectiva provincia, y cuidando de que la expresada reforma se efectúe gradualmente para que no se resienta en lo mas mínimo la marcha constante y regular del servicio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1857.=Nocedal.=Sr. Director general de Correos.

199.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(8 Marzo: publicado en 10 del mismo.)

Real decreto, exceptuando de las solemnidades de subastas y remates públicos los contratos que se celebren para la adquisicion de los materiales que deben invertirse en las obras de prolongacion del segundo dique de carenas del arsenal de la Carraca.

Señora: La reforma de uno de los diques de carenas del arsenal de la Carraca, es una de las necesidades mas apremiantes de nuestra marina militar, y es al propio tiempo una de las obras hidráulicas que mas dificultades presentan para su ejecucion por la calidad del terreno sobre que hay que operar; para vencer los obstáculos que por esta causa puedan hallarse en el curso de los

trabajos, hizo presente el Jefe del cuerpo de Ingenieros del ejército, encargado de su direccion, la necesidad de tener acopiados al pie de la obra los materiales que deben invertirse en ella; pero como las disposiciones adoptadas en consecuencia por el Ministerio de Marina no han podido llevarse á efecto con la premura que el caso requeria, y siendo por otra parte imprescindible realizar varias de las obras, como son el estaqueado del terreno y el asiento del pavimento durante el próximo verano, el Gobierno consideró desde luego el acopio de los referidos materiales como comprendido en la excepcion que marca el párrafo sétimo del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y en este sentido, cumpliendo las prescripciones del párrafo décimo del mismo artículo, sometió el asunto á exámen del Consejo Real en pleno, cuya corporacion, con fecha de 4 del actual, ha declarado que pueden y deben reputarse los contratos para la adquisicion de los materiales que se necesitan para llevar á cabo tan importante obra, comprendidos en el caso de urgencia que determina el antes mencionado párrafo del art. 6.° del precitado Real decreto.

En consecuencia, de conformidad con ese dictámen y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo de mi Consejo de Ministros, me ha expuesto su Presidente, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Quedan exceptuados de las solemnidades de subastas y remates públicos los contratos que se celebren para la adquisicion de los materiales que deben invertirse en las obras de prolongacion del segundo dique de Carenas del arsenal de la Carraca, por hallarse comprendidos en el caso que determina el párrafo sétimo del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y haberse llenado las formalidades que prescribe el párrafo décimo del propio artículo.

Art. 2.° Queda autorizado el Ministro de Marina para disponer el acopio de los referidos materiales, bien por contratas, bien por administracion, segun lo considere mas conveniente á los intereses públicos, atendidas la clase, calidad y circunstancias de los efectos.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta determinacion.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

200.

GUERRA.

(10 Marzo: publicada en 11 del mismo.)

Real Orden, mandando que el 15 de Abril próximo debe empezar la revista de inspeccion que todos los años se hace en el último tercio, y dictando algunas reglas para su ejecucion.

Excmo. Sr.: La revista de inspeccion que debe pasarse todos los años en su último tercio, ha de anticiparse en el presente, teniendo lugar en la primavera, porque así lo exige la necesidad de reunir datos recientes y exactísimos acerca de todos los detalles que conviene tener presentes al distribuir en las armas y cuerpos los quintos del próximo reemplazo, volver los provinciales á sus hogares, y determinar todo lo que se considere conveniente en la organizacion del ejército. Por lo mismo, esta revista ha de ser prolija y ha de profundizar completamente en todos los ramos, para que presente con claridad el estado del ejército y haga conocer las providencias que deban adoptarse, tanto en administracion como en instruccion, vestuario, armamento, sanidad y demás objetos.

Los Jefes y Oficiales de reemplazo y los que sirvan comisiones activas que no hayan sido ya calificados en sus empleos ó para el ascenso, se presentarán á los Inspectores de revista para ser examinados, teniendo entendido que el resultado de este exámen será una de las bases de su calificacion. En este concepto, pues, en el de que la revista debe empezar el 15 de Abril próximo, que S. M. se servirá dar sus instrucciones, y que V. E. podrá hacer á los Inspectores de revista las indicaciones que juzgue convenientes respecto á cada uno de los cuerpos del arma de su cargo, acerca de cualquier asunto que deba llamar su preferente atencion, me manda S. M. que lo comunique á V. E. para que sin pérdida de momento lo haga saber á los cuerpos, á fin de que preparen todos los estados y demás trabajos que se presentan en esos casos. S. M. se propone nombrar un número de Inspectores suficiente para que, sin retardar la conclusion de la revista, pueda ser esta

tan escrupulosa y severa como desea; y V. E. por su parte, ya que es imposible que la pase á todo el arma, me expresará inmediatamente los cuerpos que se propone revistar por sí mismo en Castilla la Nueva.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1857.=Constancia.=Sr. Director general de...

201.

HACIENDA.

(10 Marzo; publicada en 13 del mismo.)

Real órden, fijando la fianza que han de prestar los Administradores y Fieles de las Aduanas que se expresan.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general proponiendo las fianzas que deben prestar los Administradores subalternos de las Aduanas establecidas despues de publicada la Real órden de 18 de Marzo de 1851, en que se determinaron los destinos sujetos á esta garantía, y cuyos empleados están desempeñando sin ella sus respectivas plazas. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar S. M. que á los Administradores de Aduanas de Malgrat, en la provincia de Barcelona, y los de Palafurgell y Lloret de Mar, en la de Gerona, se les exija la fianza de 4,000 rs., y á los Fieles de Cap y Corp, en la de Castellon, y de Torrox, en Málaga, la de 2,000, con la rebaja de la cuarta parte de dichas sumas, cuando las fianzas se constituyan en papel de la Deuda del Estado. Al propio tiempo se ha dignado S. M. conceder el término de dos meses para la presentacion de las fianzas de los actuales Administradores y Fieles de las dependencias de que se trata.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

202.

GOBERNACION.

(10 Marzo: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, señalando un término para que los oficiales de la Administracion civil provincial en activo servicio, así como los cesantes que deben figurar en el cuadro de reemplazo, se presenten á exámen de los estudios que se expresan, cuyo conocimiento no tengan acreditado.

En el art. 12 del Real decreto de 14 de Enero último, por el cual se ha servido S. M. dar nueva organizacion al cuerpo de la Administracion civil en las provincias, se dispone que para obtener ciertos ascensos se haya de acreditar en lo sucesivo el conocimiento de la economía política y del derecho administrativo, admitiéndose á los que ya pertenecieren á dicho cuerpo el estudio privado de estas materias. Habiéndose dictado por el Ministerio de Fomento, en Real órden de 1.° de Febrero próximo pasado, las medidas convenientes al efecto, y considerando la Reina (Q. D. G.) que muchos Oficiales de las clases del expresado cuerpo á que el precitado artículo se refiere, no tienen la circunstancia de haber estudiado Economía política y Derecho administrativo, como tampoco gran número de los cesantes que deben figurar en el cuadro de reemplazo, á fin de que no les pare perjuicio en su colocacion y ascensos, ha tenido á bien señalar el término hasta el fin del curso académico de 1858, para que todos los que se encuentren en aquel caso puedan presentarse á exámen y obtener la certificacion del estudio referido; siendo la voluntad de S. M. que en el entretanto sean nombrados en sus respectivos turnos para las clases que exigen este requisito; pero en la inteligencia de que no llenándolo en el término establecido, los que lo fueren sin él, quedarán rebajados en las clases inferiores, y no podrán obtener mayor ascenso en su carrera.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de.

203.

GOBERNACION.

(10 Marzo: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, haciendo estensiva á los Oficiales de los Consejos de provincia la disposicion primera del artículo 11 del Real decreto de 14 de Enero último, y señalando los requisitos que deben reunir en lo sucesivo los que hayan de ejercer estos cargos.

Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) que los Oficiales destinados á auxiliar los trabajos de los Consejos de provincia, sin embargo de no percibir sus haberes de los fondos generales del Tesoro público, estaban equiparados con los de igual clase de los Gobiernos, ha tenido á bien hacer extensiva á los mismos la disposicion primera del artículo 11 del Real decreto de 14 de Enero último, por el cual se ha dado nueva forma al cuerpo de la Administracion civil provincial; declarando en su consecuencia que todo el que hasta el presente contare cuatro años de servicio en aquella clase, podrá tener ingreso en el expresado cuerpo.

Al propio tiempo, y en virtud de la precedente declaracion, S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo, para ser nombrado Oficial de un Consejo de provincia se requiera, del mismo modo que para serlo de nueva entrada en el cuerpo de la Administracion civil, que el aspirante haya obtenido el título de Bachiller en Filosofía.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1857.=Nocedal.= Señor Gobernador de la provincia de....

204.

GUERRA.

(11 Marzo: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, mandando que todos los Jefes y Oficiales que estén usando de licencia temporal, se presenten en sus cuerpos para la revista de comisario del próximo Abril.

Excmo. Sr.: Debiendo empezar en el presente año la revista de Inspeccion el dia 15 del próximo mes de Abril, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que para la revista de Comisario de dicho mes se hallen presentes en sus cuerpos todos los Jefes y Oficiales é individuos de las clases de tropa que estén usando de licencia temporal, exceptuando los que la hubieran obtenido por enfermos; en el concepto de que los que no dieren puntual cumplimiento á esta Real disposicion serán dados de baja, procediendo á lo demás que hubiese lugar.

2.° Que de la misma manera, y con iguales consecuencias, se encontrarán al pasar la revista de Comisario de Abril en los puntos de su residencia los Jefes y Oficiales de reemplazo que estuvieren disfrutando de licencia, no siendo por enfermos.

3.° Que no se cursen hasta despues de la revista de Inspeccion solicitudes de licencia temporal.

4.° Lo expresado en los artículos anteriores se entenderá aplicable á los empleados de la Administracion y de Sanidad militar.

De Real órden lo digo á V. E. para que por su parte disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1857.=Constancia.=Sr. Director general de...

205.

FOMENTO.

(11 Marzo: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, mandando abrir un concurso agrícola en esta Córte, y adoptando las medidas convenientes para su realizacion.

Señora: Al proponer á V. M. la celebracion de un concurso nacional de los ricos y variados productos de nuestra agricultura, creo haber interpretado fielmente las miras benéficas de V. M. y el solícito afan con que protege la primera y la mas útil de las artes. Que no es éste un vano y estéril alarde de nuestras fuerzas productoras solo á propósito para lisongear el amor propio, ni la servil imitacion de aquellas solemnidades consagradas en otros pueblos á honrar la inteligencia y el trabajo, ni el necio empeño del orgullo desatentado y ciego que, prefiriendo el aparato y la pompa á la utilidad pública, pretende conseguirla con la grandeza y novedad de los espectáculos.

La exposicion proyectada tiene, Señora, mas alto orígen, mas noble y elevado objeto. La aconsejan á la vez las luces y tendencias del siglo, y la emulacion y el estímulo que nunca podremos negar sin ingratitud y sin mengua á los entendidos promo-

tores de la agricultura, y á los que ven en el premio acordado á su laboriosidad y su experiencia un elemento de vida para los pueblos y el Estado.

Reunir y clasificar en un mismo punto los variados productos de su trabajo, someterlos al juicio solemne del público, realzar este acto con la proteccion y benevolencia de V. M. y la gratitud y el entusiasmo de todos los hombres honrados, será sin duda rendir un justo tributo al espíritu del siglo, excitar una provechosa emulacion entre los amigos de la agricultura, ofrecerles en el aprecio y los aplausos de sus conciudadanos la recompensa mas digna de sus merecimientos, establecer relaciones que los aproximen y pongan en comunicacion directa, patentizar los resultados de su práctica, el fruto de sus experimentos y la satisfaccion de la pátria que los bendice y ensalza. Y esta manera de ver las teorías convertidas en hechos y de valuar por los efectos el verdadero precio de nuestro cultivo, dará tambien ocasion á muy útiles comparaciones entre los productos de unas y otras provincias y á la recíproca correspondencia de los cultivadores que, condenados hasta ahora al aislamiento, esconden en el hogar doméstico, con las pruebas de sus provechosas observaciones y de su larga experiencia, los medios de generalizarla y convertirla en un gérmen fecundo de riqueza.

No se tema, Señora, que venga el desengaño á desvanecer las esperanzas nacidas con la idea de este concurso, tanto tiempo deseado en vano; no se tema tampoco que una inconsiderada confianza le reduzca á deslumbradoras y estériles apariencias, cuando en él se buscan ejemplos y enseñanzas. Porque si es verdad que á las felices disposiciones del suelo de la Península y á la benigna influencia de sus variados climas no corresponden todavía el desarrollo y perfeccion de la agricultura, ninguno podrá negarle sin injusticia el considerable aumento de sus productos, la mejora que muchos alcanzaron, el vivo afan con que el interés individual, el progreso de las luces y las disposiciones del Gobierno extendieron en pocos años este importante ramo de la riqueza pública. Y si no, recordemos las nuevas y dilatadas roturaciones en los baldíos y eriales, antes cubiertos de malezas; el acotamiento de un considerable número de heredades abiertas al pasto comun; los sindicatos de riegos en muchas partes establecidos; los arroyos y manantiales á costa de los mas penosos esfuerzos utilizados; el aumento de los terrenos de regadío; la desaparicion de las trabas impuestas á la propiedad rural en dias de menos cultura; la avenencia entre la ganadería y el cultivo, cuyas pretensiones encontradas eran no hace mucho funesto orígen de querellas y distur-

bios; los notables adelantos de la cria caballar despues de restaurados los depósitos que sostiene el Estado; los que se intentan en la ganadería lanar por algunos particulares con la introduccion de nuevas y escogidas razas, y el buen propósito de convertir en estantes los rebaños sometidos á los azares y peligros de la trashumacion; el uso frecuente del guano; el grande incremento de la cosecha de cereales; los felices ensayos de algunos propietarios para dar mayor precio á sus vinos y aceites; la creacion, en fin, de varias escuelas de Agricultura, y particularmente de la superior de Aranjuez, y de la de Montes de Villaviciosa de Odon, ya acreditada por los resultados.

No es este ciertamente el término á que puede y debe llegar la agricultura española. Donde se producen los preciados frutos que la naturaleza ha repartido en distintas zonas y latitudes, y que con mano próvida quiso reunir aquí bajo un mismo cielo, como para hacer ostentoso alarde de su fecundidad y su beneficencia, á mayores conquistas y mas cumplidos fines ha de aspirar el agricultor inteligente y activo. Que en el movimiento industrial de nuestros dias le esperan todavía el arte difícil, pero seguro, de perfeccionar por el cruzamiento de las razas los animales que, aliviando el trabajo del hombre, satisfacen sus necesidades y hasta las exigencias del lujo y del capricho; el sistema de las cosechas alternadas y contínuas desarrollado en mayor escala; la introduccion de nuevas semillas, tan útiles á los talleres y á las fábricas como al bienestar de la familia, y aplicables á muchos usos del hogar doméstico; la asociacion de la ganadería y el cultivo hasta donde pueden llevarla la diferencia de los climas y la bondad de una tierra agradecida al sudor de sus cultivadores; los procedimientos para dar mas subido precio á los regalados vinos del Guadalquivir y del Duero, del Tajo y del Guadiana; el uso de las máquinas que aceleran y perfeccionan el trabajo disminuyendo el tiempo y los dispendios.

Como uno de los medios mas á propósito para prevenir la opinion en favor de estos adelantos y promoverlos entre los mismos que deben utilizarlos, pensaron ya los Vocales de la Junta general de Agricultura, por vez primera reunida el año de 1849, en la Exposicion pública que ahora tengo la honra de proponer á V. M. Era para ellos, no solamente un testimonio solemne del aprecio que merece la agricultura al pueblo español, sino tambien una enseñanza y un estímulo que nunca se les negaria sin contrariar el progreso de las luces. Y hasta qué punto estos alardes patrióticos, excitando hoy el deseo de nuestros agricultores, son objeto de sus votos, puede inferirse de las exposiciones de la misma clase

que promovieron y realizaron felizmente en varias provincias; del entusiasmo que los condujo á la industrial de París; de la franca decision con que correspondiendo á las excitaciones del Gobierno, se preparaban actualmente para concurrir como expositores á la general de agricultura que en esa misma capital se disponia, y cuya celebracion acaba de suspenderse.

Hechos en gran parte sus aprestos, comunicado el impulso que aviva su celo y enardece su deseo, ninguno habrá que niegue á su patria la concurrencia que de buen grado ha prometido al extranjero. A menos coste y con mas notable y pura satisfaccion vendrán ahora á buscar en el concurso agrícola de Madrid las simpatías y los aplausos de sus conciudadanos, impulsados por aquel espíritu de nacionalidad que tan bien se concilia con la índole misma de su vocacion y su destino.

Si los estragos del cólera y las tribulaciones de la carestía no permitieron realizar en el año último este pensamiento, ahora que la Divina Providencia ha puesto un término á tan crueles azotes, con fundada confianza se ha de esperar que tendrá cumplido efecto. El dilatado campo de la montaña del Príncipe Pio, merced á la generosa condescendencia del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula, ofrecerá un cómodo y desahogado local para exponer ordenadamente los ganados, los frutos de la tierra y los instrumentos y aparatos agrícolas. Espaciosos cobertizos pueden procurar aquí descanso y abrigo á los concurrentes, y los apacibles días del otoño prometen dar mayor precio á esta solemnidad patriótica, ya de suyo agradable y altamente recomendada por su objeto, por las esperanzas que halaga, y el ejemplo y los recuerdos de nuestros padres, consagrados esencialmente al cultivo de la tierra y á fundar en sus preciosos rendimientos el poder y la gloria de la monarquía que engrandecieron con sus virtudes.

Tales son, entre otras, las razones que me mueven á proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1857. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, demostrando la conveniencia de celebrar en esta capital un concurso agrícola, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el 24 de Setiembre próximo hasta el 4 de

Octubre se abrirá al público, en la Montaña del Príncipe Pío de esta córte, una Exposicion de los productos agrícolas de la Península, islas adyacentes y posesiones ultramarinas.

Art. 2.° Serán objeto de la Exposicion los ganados de todas clases; los diversos productos de la tierra, obtenidos por el cultivo; los de la industria rural; los del aprovechamiento de los montes; los instrumentos, máquinas y aparatos agronómicos, sus modelos, planos y alzados; los de los canales de riego, presas y pantanos, edificios y demás construcciones aplicables al cultivo de los campos y beneficio de sus diversos ramos.

Art. 3.° Los ganados solo permanecerán expuestos al público desde el 24 al 27 de Setiembre, ambos inclusive, con entera separacion de los demás efectos presentados en el concurso y divididos en especies.

Art. 4.° Una Junta directiva, compuesta de quince individuos del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, elegidos por mi Ministro de Fomento, se encargará de preparar la exposicion, promover la concurrencia de los expositores, recibir y clasificar los productos, colocarlos convenientemente, formar de todos ellos el correspondiente catálogo para conocimiento del público y devolverlos á sus respectivos dueños en el momento que por sí ó por sus apoderados los reclamen, terminado que sea el concurso.

Art. 5.° Será Presidente de la Junta directiva el Vicepresidente del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y Secretario el Oficial del Ministerio de Fomento, Jefe del negociado de Agricultura.

Art. 6.° Los objetos presentados se calificarán por un Jurado, compuesto de quince individuos ya acreditados por su probidad é inteligencia, y cuyo nombramiento se verificará de Real órden.

Art. 7.° Será de las atribuciones del Jurado, primero: examinar detenidamente los productos presentados, Segundo: valuar su mérito respectivo, atendidas las cualidades especiales de cada uno, su importancia en el mercado y en la economía rural, y las circunstancias que concurrieron á obtenerlos, Tercero: reunir las pruebas y verificar los experimentos necesarios para apreciarlos en su justo valor. Cuarto: proponer al Ministro de Fomento los premios que en su concepto merezcan los expositores.

Art. 8.° El juicio del Jurado, obtenido por mayoría absoluta de votos, será irrecusable.

Art. 9.° Los premios consistirán, primero: en medallas de oro, de plata y de bronce, esto es, en premios de primera, segunda y tercera clase. Segundo: en recompensas pecuniarias.

Tercero: en menciones honoríficas. Podrá el Jurado proponer otra clase de premios cuando las circunstancias especiales del expositor y el distinguido mérito de los productos así lo exigiesen á su juicio.

Art. 10. La adjudicacion de los premios se verificará pública y solemnemente por mí, ó por el Ministro de Fomento en mi nombre, con asistencia de la Junta directiva, el Jurado y los expositores. El dia en que ha de celebrarse esta solemnidad se anunciará al público con la oportuna anticipacion, por el Ministro de Fomento.

Art. 11. El plan general de la exposicion, los objetos que han de formarla, sus condiciones y circunstancias para ser admitidos el órden con que deben colocarse, las secciones y clases en que han de dividirse, las obligaciones contraidas por el expositor y los auxilios que le prestará el Gobierno, serán objeto de una instruccion especial, autorizada por Real decreto de esta misma fecha.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

206.

FOMENTO.

(11 Marzo: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, dictando las disposiciones á que ha de sujetarse la celebracion del concurso agrícola mandado abrir por otro Real decreto de esta fecha.

Tomando en consideracion las razones que me ha manifestado mi Ministro de Fomento para realizar el concurso agrícola anunciado al público por el Real decreto de esta misma fecha, vengo en decretar las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO.

De los productos admisibles en la exposicion agrícola.

Artículo 1.° El concurso de los productos de la agricultura española que ha de celebrarse en Madrid desde el 24 de Setiembre hasta el 4 de Octubre del presente año, se dividirá en tres secciones.

Comprenderá la primera el cultivo, considerado en sus diversos ramos.

La segunda la ganadería.

La tercera la industria agrícola.

Art. 2.° Cada una de las secciones expresadas en el artículo anterior se subdividirá en clases por el órden siguiente:

SECCION PRIMERA.

CULTIVO.

Clase primera.

Sistemas de explotacion rural y métodos de economía agrícola.

Estudios y diseños de presas, canales de riego, pantanos, acequias, desagües y vias rurales que se hayan propuesto ó se hallen en curso de ejecucion por las empresas mercantiles, las corporaciones, los particulares ó la Administracion pública.

Planos topográficos de tierras nuevamente desmontadas, de su distribucion y su cultivo.

Proyectos de colonizaciones aunque no hayan merecido todavía la aprobacion del Gobierno.

Planos, córtes y alzados de las construcciones rurales que ofrezcan alguna novedad, así en las formas, como en el mecanismo y las aplicaciones, ó que se recomienden por la economía y solidez de las obras.

Planos, córtes y alzados de los edificios destinados á la preparacion y elaboracion de las primeras materias obtenidas por el cultivo, y propias para el sustento del hombre, para los talleres y las fábricas, y para el fomento y mejora de cualquiera ramo de industria.

La organizacion, métodos y detalles de las Escuelas de agricultura, granjas, modelos y quintas experimentales que se hayan establecido en España ó se proyecten con probabilidad de realizarse.

Cróquis, reconocimientos forestales, planos y detalles de inventarios de montes, de sus ordenamientos y de aprovechamientos generales.

Dibujos de máquinas, herramientas, instrumentos y aparatos, tanto agrícolas como forestales.

Clase segunda.

Máquinas, aparatos, herramientas, instrumentos y aperos

usados en el país, y estos mismos objetos, ya sean inventados por españoles, ya se hayan tomado de los extranjeros, siempre que su aplicacion sea nueva ó poco conocida.

Abonos de todas clases, así naturales como artificiales, cuya naturaleza y composicion puedan comprobarse fácilmente y en breve período.

Clase tercera.

Raices, maderas, cortezas, frutas, granos, semillas, verduras, heno, plantas potajeras, leguminosas, pratenses, tintóreas, testóreas, curtientes, medicinales, ó de cualquiera otra aplicacion á los usos domésticos, las artes y la industria en sus diversos ramos.

Clase cuarta.

Arboles, arbustos y plantas, ya sean de utilidad, ó ya de adorno y recreo, siempre que estos vejetales se presenten vivos y en tal estado de buena conservacion que puedan apreciarse cumplidamente todas sus cualidades características.

SECCION SEGUNDA.

GANADERÍA.

Clase primera.

Caballos padres y potros.
Yeguas y potras.

Clase segunda.

Ganado mular y asnal.

Clase tercera.

Vacas de leche.
Vacas y novillos cebones.
Bueyes de labor y de tiro.
Toros de razas mansas.

Clase cuarta.

Ovejas de lana merina.
Idem de lana estambrera.

Idem de lana churra.
Corderos de las tres razas.
Moruecos de las tres razas.

Clase quinta.

Cabras.
Cabritos.
Machos cabríos.

Clase sexta.

Ganado de cerda.
Cualquiera otra clase de ganados útiles para el sustento del hombre, las labores del campo y la industria rural.

Clase sétima.

Faisanes.
Gallinas.
Gansos.
Palomas.
Gallinas de guinea.
Patos.
Pavos.
Cualquiera otra clase de aves de utilidad conocida en la casa de campo y la industria rural.

SECCION TERCERA.

INDUSTRIA AGRICOLA.

Clase primera.

Vinos, aguardientes, rom, agraces, sidras, cervezas, vinagres, aceites.

Clase segunda.

Harinas, féculas, frutas secas, frutas pasas, mostos, arropes, conservas.

Clase tercera.

Azúcar, cacao, café, té, tabaco, añil.

Clase cuarta.

Leches, mantecas, quesos, requesones, grasas, sebos.

Clase quinta.

Embuchados, curtidos de todas clases, cecinas y carnes ahumadas.

Clase sexta.

Algodones, lanas, pelotes, plumas, sedas, linos, cáñamos, pitas, espartos.

Clase sétima.

Garancinas, rubias, extractos de regaliz, cochinillas, barrillas.

Clase octava.

Agua-rás, breas, goma, resinas, cenizas, corchos, carbones, cortezas curtientes.

Art. 3.° Se procurará que los ejemplares de cada uno de los productos enumerados en el artículo anterior se hallen en buen estado de conservacion, y que los frutos hayan llegado á su perfecta madurez.

Art. 4.° Ninguna muestra de los cereales, de las demás semillas y de las otras sustancias alimenticias, ya sean resultado inmediato del cultivo, ya provengan de las elaboraciones y procedimientos de la industria rural, bajará del peso de dos libras.

Esta misma condicion se exigirá á las muestras de toda clase de frutas, comprendidas las secas y conservadas por cualquier método.

Art. 5.° Los líquidos se presentarán en frascos de cristal ó de vidrio claro, y no será admitida especie alguna que baje del peso de una libra.

Art. 6.° Con los ganados se presentará una nota de su procedencia y de su raza, expresando además si provienen de los depósitos del Estado ó de los pertenecientes á los particulares.

TITULO II.

De los expositores y sus obligaciones.

Art. 7.° Los productos destinados á la exposicion se presentarán préviamente por los expositores á los Alcaldes de sus pueblos

respectivos los cuales les darán el correspondiente atestado de haberlos reconocido, sellando el paquete ó bulto que los contenga. Sin estos requisitos ningun objeto podrá ser admitido.

Art. 8.° De los atestados que los Alcaldes expidieren remitirán copia oficial á los Gobernadores de provincia, los cuales la pasarán inmediatamente al Ministro de Fomento, acompañándola de las observaciones que crean oportunas para apreciar debidamente los productos á que se refiera, así como tambien el estado agrícola de la provincia.

Art. 9.° Los atestados y reconocimientos de que tratan los artículos 7.° y 8.° no devengarán derechos ni emolumentos de ninguna clase, y se expedirán oficialmente sin entorpecimientos ni dilaciones.

Art. 10. Será muy oportuno, y se recomienda particularmente á los expositores, que remitan con sus productos aquellas notas y observaciones que puedan dar cabal idea de los gastos y procedimientos de su cultivo; de la elaboracion y de los métodos que hayan empleado para obtenerlos; del valor que tienen en el mercado; de la naturaleza de los terrenos productores, y de cuanto pueda contribuir á formar un juicio exacto de su industria.

Art. 11. Antes del 18 de Setiembre los expositores entregarán los efectos destinados á la exposicion á la Junta Directiva en el mismo local del concurso, situado en la Montaña del Príncipe Pío de esta córte. El Presidente y Secretario, á nombre de la Junta, les darán el correspondiente recibo de su entrega.

Art. 12. Los productos que se remitan á la exposicion entrarán en Madrid libres de todo derecho, pero su conduccion se verificará por cuenta de los mismos expositores.

Art. 13. Con 20 dias por lo menos de anticipacion á la apertura del concurso, pasarán los expositores á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en el Ministerio de Fomento, nota expresiva de los productos que se propongan exponer, de su naturaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que podrán ocupar en el concurso, y la altura, el ancho y la profundidad que necesitarán para ser colocados convenientemente.

Art. 14. Los que se propusieren presentar máquinas ú otros objetos cuya colocacion exija construcciones y aparatos especiales, lo harán así presente á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio con la debida anticipacion.

Art. 15. Todos los bultos ó paquetes presentados llevarán un rótulo, suscrito por el mismo expositor, en que se exprese el objeto que contienen y el punto de la produccion.

Art. 16. En los dias 22 y 23 de Setiembre se presentarán los ganados á la Junta directiva, la cual, despues de un detenido exámen, podrá desechar los que no considere dignos de la exposicion.

Art. 17. Con los ganados entregarán tambien sus dueños á la Junta directiva la reseña de cada uno de ellos y una justificacion, autorizada por los Alcaldes de sus pueblos respectivos, de que los ganados que presentan fueron obtenidos en España.

Art. 18. Será una recomendacion especial que los ganados lleven consigo rastra, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias para los premios, los que vayan acompañados de mayor número de crias.

Art. 19. Las divisas, señales ó hierros de los ganados se reconocerán escrupulosamente por la Junta directiva, la cual no admitirá ninguno que no venga con el hierro correspondiente á su ganadería.

Art. 20. Se exceptúan únicamente de la disposicion adoptada en el artículo anterior, aquellos ganados que, haciendo parte de una labranza particular y criados en las mismas alquerías, no constituyen la industria especial del ganadero, sino que son una granjería del agricultor.

Art. 21. Será de cuenta de los mismos expositores la guardería de los ganados durante el tiempo de la exposicion, y la encomendarán á personas de toda confianza, que no solo procuren reducirlos á los espacios que se les señalen, sino que contribuyan por su parte á la observancia de la mas exacta policía mientras permanezcan expuestos al público.

Art. 22. El Gobierno proporcionará vallas y abrigos para los ganados; proveerá además á su mantenimiento, y correrán por su cuenta los medicamentos y asistencia de los que se pusieren enfermos.

TITULO III.

De la Junta directiva y las comisiones de provincia.

Art. 23. Son atribuciones de la Junta directiva de la exposicion creada por Real decreto de esta fecha:

1.° Proponer al Gobierno los medios que crea mas convenientes para plantear y dirigir el concurso.

2.° Procurar la mayor concurrencia posible de expositores.

3.° Mantener una activa correspondencia con las personas influyentes de las provincias que por su ejemplo ó sus excitaciones pueden contribuir al mejor éxito de la exposicion.

4.° Cooperar á la formacion de aquellas colecciones que no hallándose al alcance de los particulares puedan ser adquiridas por el Gobierno.

5.° Clasificar y colocar ordenadamente los objetos.

6.° Formar de todos ellos el catálogo que ha de publicarse.

7.° Vigilar el órden, y procurar la propiedad en los diversos departamentos del concurso por medio de sus agentes.

8.° Recibir los productos; dar de ellos el correspondiente resguardo á los expositores, y devolvérselos terminado el concurso.

9.° Formar la memoria razonada de la exposicion para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados.

10. Evacuar los informes que le pida el Gobierno sobre las solicitudes y consultas de los interesados.

Art. 24. Se reunirá la Junta una vez por semana y siempre que á juicio del Presidente así lo exigiesen los trabajos preparatorios de la exposicion.

Art. 25. Para el mejor despacho de los negócios, se dividirá la Junta en tres secciones: la primera tendrá á su cargo el cultivo; la segunda la ganadería, y la tercera la industria agrícola.

Art. 26. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, y el del Presidente será decisivo en casos de empate.

Art. 27. El Secretario tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Art. 28. Auxiliará la Junta los trabajos del Jurado, proporcionándole todos los datos y antecedentes necesarios para ilustrar su juicio.

Art. 29. Tan pronto como los Gobernadores de las provincias reciban el Real decreto de esta misma fecha y la presente instruccion, les darán la mayor publicidad posible, insertando uno y otro documento en el *Boletin oficial*, y dirigiendo ejemplares á todas las corporaciones y particulares que puedan contribuir al mayor lustre y concurrencia de la exposicion.

Art. 30. Para auxiliar al Gobernador, en cada capital de provincia se formará, bajo su Presidencia, una comision compuesta de

El Comisario régio de Agricultura.
Un Diputado provincial.
Un Concejal.
El Ingeniero de montes del distrito.
El delegado de la cria caballar.
Dos individuos de la Sociedad económica.
Dos de la Junta de Agricultura.
Dos propietarios territoriales, y

Dos ganaderos.

Art. 31. La eleccion de los individuos expresados en el artículo anterior se verificará por el Gobernador de la provincia.

Art. 32. Donde no hubiese Sociedades económicas, Juntas de Agricultura, Comisarios régios de Agricultura y delegados de la cria caballar, el Gobernador sustituirá los nombramientos de las personas correspondientes á estas clases con los de aquellas que, por su amor al bien público, celo é inteligencia, puedan contribuir completamente al objeto propuesto.

Art. 33. Corresponde á las Comisiones de provincia ponerse en comunicacion directa con los productores de los distritos y municipalidades, excitarlos á concurrir á la exposicion; ilustrar su juicio; designarles aquellos objetos que pueden exponer con ventaja, y dar conocimiento al Gobernador de los obstáculos que se opongan á facilitar la concurrencia.

Art. 34. Contando los Gobernadores con la cooperacion de las comisiones de provincia, se dirigirán además á las Juntas de Agricultura y de Comercio, á las Sociedades económicas, á las Sociedades agrícolas, á los labradores y ganaderos de crédito, estimulando su celo para interesar al país en el concurso proyectado.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 35. Con arreglo á un plan general, de antemano formado por la Junta directiva, se colocarán separadamente en las tres secciones de que hace mérito el art. 1.° todos los objetos correspondientes al cultivo, la ganadería y la industria agrícola, combinados de tal manera, que pudiendo examinarse independientemente unos de otros, formen, sin embargo, un conjunto bien ordenado, y se aprecien desde luego las relaciones que los enlazan.

Art. 36. Por cuenta del Gobierno se construirán las galerías necesarias, los cobertizos y tránsitos, las gradas, estantes, anaqueles, vidrieras y demás aparatos que se crean indispensables para colocar convenientemente los productos con la oportuna clasificacion y visualidad.

Art. 37. Correrá tambien á cargo del Gobierno la formacion de un campo experimental con todos los útiles y aparatos que el Jurado y la Junta directiva necesiten en sus ensayos, á fin de apreciar en su justo valor los objetos expuestos.

Art. 38. Aunque serán admitidos en la exposicion los productos que se presenten despues del 24 de Setiembre, no tendrán opcion al premio; y únicamente se hará de ellos mencion honorífica, si la mereciesen en la memoria de la exposicion que redactará y publicará la Junta directiva.

Art. 39. Un mismo expositor podrá obtener dos ó mas premios, segun los productos que presentare, siendo éstos de diversas especies, y reuniendo al efecto el mérito suficiente.

Art. 40. En igualdad de circunstancias, los objetos premiados serán preferidos para el servicio de los establecimientos y depósitos del Estado.

Art. 41. Cada uno de los expositores recibirá un ejemplar del catálogo impreso de los productos de la exposicion; y otro de su memoria descriptiva.

Art. 42. Podrán los expositores vender en la misma exposicion los productos con que á ella concurrieren, conforme á las reglas prescritas y los dias señalados por la Junta directiva.

Art. 43. Las Autoridades superiores de nuestras islas adyacentes y posesiones ultramarinas, sin sujetarse exactamente á estas instrucciones, pero penetradas de su espíritu, dictarán aquellas disposiciones que crean mas análogas á las circunstancias especiales de los países que gobiernan para que sus productos figuren dignamente en el concurso.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

207.

FOMENTO.

(11 Marzo: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, creando una division de distritos para el servicio especial de ferro-carriles.

Señora: establecida por Real decreto de 14 de Enero del presente año la nueva division de distritos para el servicio general ordinario de las obras públicas, ha llegado el caso de organizar ciertos trabajos, que por su naturaleza especial no pueden sujetarse á los límites y reglas correspondientes á aquellas demarcaciones.

El servicio que de parte de los Ingenieros del Estado reclama un camino de hierro, exige condiciones que no pueden llenarse

cumplidamente dentro de las divisiones de territorio señaladas de antemano; porque si bien una carretera, cualesquiera que sean su longitud y territorio que abrace, permite su fraccionamiento en diferentes porciones, segun los distritos y aun las provincias que atraviesa, así como la adopcion de sistemas diversos de construccion y conservacion, pudiendo por consiguiente hallarse sus obras sin inconveniente alguno á cargo de diferentes Ingenieros, no sucede lo mismo con los ferro-carriles. El estudio de una de estas vias se halla por lo general subordinado á un pensamiento mas concreto que el de una carretera: su construccion, en los diferentes puntos del trayecto, está sujeta á condiciones que apenas admiten variacion; su explotacion, basadas en iguales principios y tarifas, debe estar arreglada á una misma organizacion; y finalmente, adoptado el sistema de ejecucion por empresas y hecha casi siempre la concesion de una línea en su totalidad, un solo concesionario es el que tiene que entenderse con los diferentes agentes del Gobierno encargados de la inspeccion facultativa y económica de las obras.

Todas estas circunstancias obligan á considerar una línea de camino de hierro, sean cuales fueren su extension y el número de provincias y distritos que recorra, como una obra única, cuyos trabajos por parte del Estado, si han de ser bien desempeñados, no admiten la subdivision territorial, y deben verificarse, en cuanto sea posible, bajo las órdenes de un solo Ingeniero, principio que no puede observarse una vez admitida la division de la Península en grupos de provincias, útil é indispensable, sin embargo, en el servicio general ordinario.

Pero si bien no puede encerrarse el de los ferro-carriles en los límites que marcan los distritos, tampoco conviene continuar la marcha que para evitar algunos de los inconvenientes indicados se ha seguido hasta el dia, especialmente en todo lo relativo á la formacion de proyectos, encomendando los trabajos á Ingenieros subalternos, sin Jefes especiales, completamente independientes de los distritos, y que se entienden directamente con la Direccion general, sistema que dá lugar á dilaciones y entorpecimientos que no pueden menos de producir los mas fatales resultados.

Un medio sencillo hay de evitar, en su mayor parte, los males que uno y otro sistema producen, y es la creacion de divisiones de ferro-carriles, análogas á las que con el mismo objeto se han establecido en otras naciones. Formando grupos con cada una de las diferentes líneas generales y sus ramales, y poniendo todo el servicio que en ellas corresponde al Gobierno bajo las órdenes de un solo Ingeniero Jefe, auxiliado del correspondiente número de su-

laterales, así los trabajos de estudios como la inspeccion de las obras y de la explotacion se verificarán con mas unidad y órden, exigiendo menor personal, disminuyendo por este y otros conceptos los gastos, y facilitando de un modo notable á las empresas sus relaciones con los funcionarios del Estado.

De este modo se obtendrá tambien otro beneficio de gran trascendencia: la subdivision del trabajo dentro de la carrera del ingeniero, que es la que en todos los ramos produce las especialidades y lo que ha hecho que Inglaterra, Francia y otras naciones puedan enorgullecerse con los nombres de algunos célebres constructores. Destinados hoy nuestros Ingenieros al mismo tiempo al servicio de carreteras, ferro-carriles, canales, puertos, faros, telégrafos y otra multitud de obras, tienen que abrazar un círculo demasiado extenso, en el cual, cambiando á veces la índole de los estudios, y más todavía, la de los trabajos prácticos, no pueden llegar á dominar ninguno de los ramos de que se hallan encargados. Creadas las divisiones y ocupados los Ingenieros que á ellas sean destinados solo en ferro-carriles, en breve tendremos, como en otros países, especialidades que conozcan á fondo cuanto concierne á este importante ramo de las vías de comunicacion, sirviendo además tal medida de ensayo para que, cuando llegue el caso, tal vez cercano, de organizar el servicio especial de los rios y obras marítimas, puedan evitarse desde luego los defectos que lleva consigo toda reforma radical y repentina.

Las divisiones que tengo la honra de proponer á V. M. no podrán establecerse desde luego en todo el territorio de la Península. Hallándose algunas grandes líneas en estudio ó en construccion, y no existiendo en las comarcas que atraviesan trozo alguno en explotacion, sería imposible, por falta de buenas comunicaciones, hacer en ellas el servicio por un solo Jefe. Pero este inconveniente puede vencerse con facilidad. Creando ahora las divisiones que permitan las circunstancias, y señalando á cada una los ferro-carriles correspondientes, las líneas que no se comprendan en ellas se pondrán en cuanto sea posible bajo la direccion de un solo Jefe de distrito, aun cuando no se hallen en su totalidad dentro de su territorio, y á medida que vayan abriéndose nuevas vías á la circulacion, se irán formando otras nuevas divisiones.

Finalmente, Señora, la creacion de estas divisiones de ferro-carriles, como ya anteriormente queda indicado, lejos de ocasionar gravámen alguno en el presupuesto, producirá notables economías de personal y por consiguiente de gastos, á causa del método y órden con que ha de verificarse el servicio.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1857. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Cláudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio especial de los caminos de hierro en el territorio de la Península, así en lo que se refiere á los estudios y formacion de proyectos, como en todo lo relativo á la inspeccion de las obras y de la explotacion, se distribuirá en tantas diferentes divisiones como reclame el desarrollo que vayan experimentando estas vias, comprendiendo en cada una de ellas el número de líneas que considere conveniente, sin atender á los límites que señalan las provincias y distritos en que se halla dividido el servicio general ordinario.

Art. 2.° Cada una de las divisiones á que se refiere el artículo anterior tendrá á su frente un Ingeniero de la clase de Jefes, que se denominará para este servicio especial *Ingeniero jefe de la division* correspondiente, y el número de subalternos que sean necesarios.

Art. 3.° Los trabajos de las líneas que, hallándose ya en estudio, en construccion ó explotacion, no se incluyan en el cuadro de las divisiones, se desempeñarán en adelante, hasta tanto que el desarrollo de las obras en cada localidad haga necesaria una division de caminos de hierro, por uno de los Ingenieros jefes de distrito del servicio general de las obras públicas.

Art. 4.° Las obligaciones de los Jefes de las divisiones de caminos de hierro y sus subalternos, sus relaciones con la Direccion general y con las expresadas, y las de éstas con los Ingenieros jefes de division y el Gobierno, así como todo cuanto concierna á este servicio especial, se fijarán en un reglamento.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

208.

GRACIA Y JUSTICIA.

(13 Marzo: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, mandando que en los casos en que los Gobernadores de provincia elijan Alcaldes ó Tenientes de Alcaldes á los Jueces de paz ó suplentes, puedan los elejidos optar por unos ú otros cargos.

Por Real órden circular de 9 de Febrero último se previno que los que siendo á la sazon Alcaldes y Tenientes de Alcaldes hubiesen sido nombrados Jueces de paz ó suplentes, continuarán ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata y definitiva constitucion de los nuevos Ayuntamientos. Llegada ya esta época y elegidos Concejales en varios pueblos los actuales Jueces de paz y suplentes, han sido nombrados muchos de ellos por los Gobernadores de las respectivas provincias para los destinos de Alcaldes y Tenientes, segun manifiesta á este Ministerio el Regente de la Audiencia de Madrid; y como en el art. 7.º del Real decreto de 28 de Noviembre último se prohibe á los Jueces de paz, de acuerdo con el pensamiento que presidió á su creacion, que desempeñen ningun género de funciones pertenecientes al órden administrativo, ha venido á reproducirse, aunque por distinto camino, el mismo conflicto que salvó la Real órden de 9 de Febrero.

En su virtud, y para que sean puntualmente observadas las prescripciones del antedicho Real decreto, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que, en los casos en que los Gobernadores de provincia elijan Alcaldes ó Tenientes de Alcaldes á los Jueces de paz ó suplentes, puedan los elegidos optar por unos ú otros cargos; debiendo proceder los Regentes de las Audiencias á reemplazarles, con arreglo á las disposiciones vigentes, si optasen por los de Alcaldes ó Tenientes.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1857.=Seijas.=Sr. Regente de la Audiencia de...

209.

HACIENDA.

(13 Marzo: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, habilitando la Aduana de Deva para el adeudo de alquitran, brea, humo de pez, carbon mineral, coke y otros artículos.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada por los Ayuntamientos, propietarios, comerciantes, industriales, armadores y Capitanes de buques del puerto de Deva y su jurisdiccion, en solicitud de que se habilite la Aduana establecida en dicho puerto para el despacho de las primeras materias que se emplean en las fábricas situadas en aquel término, S. M. ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que la referida Aduana de Deva quede habilitada para el adeudo de alquitran, brea, humo de pez, carbon mineral, coke, tierra blanca de pintores, drogas, ácidos para tintes, maquinaria y ladrillos refractarios, aumentándose el personal de aquella Administracion con un Contador-vista, dotado con 4,000 rs., y un portero-pesador, con 3,000, y la asignacion para el material en la parte que fuere necesaria, debiendo satisfacer este aumento de gastos, durante el corriente año, el Ayuntamiento de la villa de Deva, conforme se ha convenido, para lo cual depositará anticipadamente el importe de cada mensualidad en la Tesorería de la provincia, á fin de que los referidos empleados perciban sus haberes en la forma prevenida en las leyes y reglamentos de Contabilidad.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

210.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

(13 Marzo: publicada en 20 del mismo.)

Circular, trasladando una Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion por la que se encarga á los Gobernadores civiles observen la conducta de los mayorales de diligencias, corrigiéndolos en su caso, é inculcándoles la conveniencia de que obren siempre en armonía con los individuos de la Guardia civil, atendiendo sus indicaciones y las quejas que les dieren.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que á pesar del celo y abnegacion con que la Guardia civil auxilia en los caminos á las diligencias que corren algun peligro ó experimentan los inconvenientes que producen los temporales, no siempre encuentra en los conductores la docilidad y deferencia que exigen los intereses mismos de las empresas y la seguridad de los pasajeros, que el Gobierno no puede perder de vista, se ha dignado resolver que V. S. observe constantemente la conducta de los mayorales, para corregirla en su caso; que procure inculcarles cuanto les conviene obrar siempre en armonía con los individuos de tan benemérito cuerpo; que les haga entender la obligacion en que están de seguir las indicaciones de los mismos, y que atienda las quejas que estos le dieren.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1857.=Ahumada.=Sr. Jefe del 1.º tercio.

211.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Marzo: publicado en el mismo dia.)

Real decreto, mandando formar un empadronamiento general y un censo de poblacion.

Señora: Penetrada V. M. de que para la buena administracion y gobierno del Estado es indispensable conocer su territorio,

su poblacion y su riqueza en todos sus pormenores, se dignó crear la Comision de Estadística general del Reino. Instalada la Comision bajo mi presidencia, se dedicó con el mayor esmero al desempeño de su difícil encargo; pero conociendo que nada es tan urgente como averiguar con exactitud la poblacion de España, porque sin este dato no se pueden apreciar con acierto todos los demás que ofrezca la Estadística, se ha ocupado preferentemente en estudiar los medios de formar un censo verdadero de todos los habitantes. Dolor causa decirlo, pero es una verdad por desgracia, que siendo bien conocida la poblacion de casi todas las naciones civilizadas, no lo es la nuestra sino por cálculos tan vagos é inseguros que no merecen la menor confianza. Se han formado diferentes censos desde el siglo XVI, pero todos probablemente inexactos, y hoy, por su antigüedad, de ningun provecho. Los Ayuntamientos suelen formar tambien todos los años sus padrones de vecinos para el servicio de la administracion local; pero obrando aisladamente, sin concierto y sin fiscalizacion superior, los datos que recogen son tambien inútiles por irregulares, por poco uniformes y por inexactos. Alguna vez durante el reinado de V. M. se ha pensado en rectificar y reunir estos datos, para formar con ellos un censo, si no exacto, aproximado á la verdad; pero ni aun esto ha sido posible con los frecuentes cambios y los graves sucesos políticos que han absorbido toda la atencion del Gobierno.

Resulta de aquí la extraña anomalía de atribuirse hoy á cada pueblo un número de habitantes puramente convencional y de notoria inexactitud, el cual sin embargo sirve de fundamento á todos los cálculos oficiales y á todos los actos de la Administracion. Y como no hay otros datos mas seguros á que atenerse, se ve el Gobierno en el duro trance de, ó tomarlos por norma de gran parte de sus providencias, ó prescindir completamente de ellos, renunciando á conocer ó calcular oportunamente la eficacia y la trascendencia de sus disposiciones. Así no se suelen evitar á tiempo los conflictos de la escasez y carestía de las subsistencias, ni se pueden precaver las crísis industriales ó monetarias, ni es fácil intentar ninguna reforma en las leyes que afectan á la riqueza pública sin exponerse á incurrir en graves y trascendentales errores.

Procede la inexactitud de los antiguos censos de la imperfeccion de los métodos seguidos para su formacion y de cierto interés mal entendido por parte de los pueblos en la ocultacion de su vecindario. Eran imperfectos los métodos, porque tomando por punto de partida para el empadronamiento el domicilio legal

de cada individuo, siendo así que ni las leyes lo determinan siempre con la claridad necesaria, ni la Administracion tiene medios prontos y expeditos de averiguarlo con exactitud, se facilitaban tanto la ocultacion como la repeticion de nombres en los padrones. Tambien eran imperfectos los métodos, porque no siendo el empadronamiento rigurosamente simultáneo, ni tomando por punto de partida la poblacion existente en un momento dado en cada domicilio, el movimiento de ella durante la operacion, daba lugar á las mismas omisiones y repeticiones de nombres.

Para obviar estas dificultades, se ideó en otras naciones hacer el empadronamiento de toda la poblacion en un mismo y solo dia, y atendiendo únicamente al domicilio de hecho de cada individuo. La experiencia ha demostrado las ventajas de este sistema, y los censos de Inglaterra, Francia, Bélgica y otros países prueban su eficacia. La misma repugnancia tradicional que los de España mostraban los pueblos de aquellos Estados á descubrir el secreto de su verdadera poblacion, y sin embargo pudo vencerse y aun disiparse, cuando con el indicado método se redujeron y dificultaron los medios de satisfacerla. En vista de tan felices experiencias, el Consejo de Ministros no ha dudado en adoptar y proponer á V. M. el mismo sistema.

Tambien ha creido el Consejo que para no comprometer el buen éxito del primer empadronamiento que se haga por el nuevo sistema, aconseja la prudencia simplificar la operacion cuanto lo exija la necesidad de ejecutarla en todas partes con la regularidad y brevedad convenientes. Tal vez para asegurar por este medio la exactitud de los resultados mas importantes, renuncia esta vez el Gobierno á conseguir otros que no lo son tanto, averiguando por el empadronamiento muchas circunstancias de la poblacion que convendria conocer. Mas tambien es necesario proceder con suma parsimonia en el primer ensayo de una institucion que puede llamarse nueva en España, y mucho mas cuando por aspirar á hacerla desde luego perfecta puede frustrarse en su parte mas esencial é indispensable. Para llevar á cabo una operacion que, aunque simplificada, es de suyo tan basta y difícil, y ejecutarla con la brevedad y regularidad que requiere su exactitud, se necesita un número considerable de funcionarios, organizarlos de manera que su accion sobre todos los puntos habitados del territorio sea rápida, inmediata, constante y uniforme, y que unos ejerzan sobre otros aquella autoridad y fiscalizacion que son prenda del acierto. Las juntas municipales, las de partido judicial y las provinciales, compuestas no solo de empleados públicos de diversas categorías, sino tambien de funcionarios efectivos de la

Administracion local y de particulares, ofrecen los medios que pueden desearse para lograr aquel fin.

Su personal será tan numeroso como puede necesitarse para que en lugar ninguno del territorio falte quien dé oportuna cuenta del vecindario. Obrando cada una bajo la direccion y el impulso de la Autoridad local, y todas bajo la dependencia de un superior comun, será su accion concertada y uniforme, y tendrán sus actos la fiscalizacion conveniente. Debiendo formar parte de ellas personas respetables por su posicion ó por la dignidad de su carácter, las operaciones del censo tendrán á su favor al menos la presuncion vehemente de haberse ejecutado en conciencia.

Por estos medios, que deberán explanarse minuciosamente en un reglamento, con la eficaz cooperacion, cuando sea necesaria, de las Autoridades eclesiásticas, civiles y militares, y de todos los funcionarios administrativos, y con la aplicacion rigurosa de las leyes penales, ó de severas correcciones á los que falten á sus deberes, cree el Consejo de Ministros que podrán vencerse los vulgares é infundados temores que pudieron retraer á muchos del descubrimiento de la verdad. Tal vez no sean suficientes todas las precauciones adoptadas para llegar á la exactitud apetecida, pero con ellas se evitarán al menos los gravísimos errores de los antiguos censos; tendremos uno tan aproximado á la verdad como suelen serlo los documentos de esta especie, y en él hallarán el Gobierno un criterio mas seguro para sus actos, y la nacion un testimonio de su poder y de su gloria.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1857.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y á propuesta de la Comision de Estadística general del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se formará un censo general de toda la poblacion de España y de sus islas adyacentes.

Art. 2.° El censo general de la poblacion se formará por empadronamiento nominal y simultáneo de todos los habitantes na-

cionales y extranjeros que existan en España y en las islas adyacentes el dia que yo señalare.

Art. 3.° El empadronamiento empezará y concluirá en un mismo dia en todos los pueblos.

Art. 4.° Todos los habitantes serán empadronados en la casa ó lugar en que hubiesen pernoctado el dia del empadronamiento, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó domicilio.

Art. 5.° El empadronamiento será obligatorio para todos mis súbditos y extranjeros que se hallen á la sazon en España, cualesquiera que sean su fuero, privilegios ó inmunidades.

Art. 6.° Las cédulas de empadronamiento no contendrán mas noticias que las necesarias para averiguar el número total de habitantes de cada pueblo, con distincion de nombre, de sexo, de edad, de estado civil, de profesion, de extranjeros y de transeuntes.

Art. 7.° Con las cédulas de empadronamiento se formarán padrones de pueblo; con éstos, resúmenes de partido judicial, y con éstos, resúmenes de provincia.

Art. 8.° Los resúmenes de provincia se remitirán á la Presidencia de mi Consejo de Ministros, para que por la Comision de Estadística general del Reino se forme el censo general de la poblacion.

Art. 9.° Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se establecerá una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador de ella; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia, y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 10. Las Juntas de que trata el artículo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares, siendo el cargo de Vocal de ellas obligatorio para los primeros y gratuito y honorífico para todos.

Art. 11. Serán castigados con arreglo á las leyes los que en la redaccion de las cédulas ó en la formacion ó revision de los padrones ó resúmenes cometan algun delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Art. 12. La impresion y remision de las cédulas, de los padrones y resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público; los demás gastos que ocasione el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo; y los que origine la formacion y revision de los padrones en los pueblos cabeza de partido y en las capitales de provincia, por el presupuesto provincial.

Art. 13. Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se expedirán los reglamentos é instrucciones convenientes para llevar á efecto el presente Real decreto.

Art. 14. Este Real decreto y los reglamentos que se expidan para su ejecucion se comunicarán por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes necesarias á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y los empleados públicos, de cualquier clase y categoría que sean, los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las Autoridades especialmente encargadas de la formacion del censo todos los auxilios que reclame este servicio.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

212.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Marzo: publicado en 15 del mismo.)

Real decreto, trasfiriendo del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion al de la Guerra la cantidad de 3.160,000 rs., parte de la suma no invertida y consignada para armamento.

Atendiendo á lo expuesto por el Ministro de la Guerra, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De la suma de 5.930,000 rs. no invertida hasta el dia, correspondiente al crédito de 10 millones de reales asignado para armamento en el art. 2.° del capítulo X de la seccion décimacuarta del presupuesto de 1856 al Ministerio de la Gobernacion, se transfiere al de la Guerra la cantidad de 3.160,000 rs., que será considerada como suplemento al art. 1.° del capítulo XXVII de la seccion décima del presupuesto del presente año de 1857, para ser empleada en el mismo objeto de construccion de armas.

Art. 2.° La cantidad de 2.770,000 rs., resto del expresado crédito de 10 millones de reales, queda anulado.

Art. 3.° El Gobierno dará oportunamente cuenta de este decreto á las Córtes, con arreglo al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

213.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Marzo: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, aprobando la Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 14 del corriente, por el que se dispone la formacion del censo general de poblacion en la Península é Islas adyacentes.

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados de la formacion del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.° Luego que los Gobernadores de las provincias reciban el expresado Real decreto y esta instruccion, dispondrán que ambos documentos se inserten en los *Boletines oficiales* para conocimiento de todos los habitantes y el más exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes de los pueblos.

Al propio tiempo circularán ejemplares á todas las Autoridades y corporaciones que deban remitir datos para la formacion del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Tanto los Alcaldes como las demás Autoridades y corporaciones á quienes se dirija la instruccion por los Gobernadores, acusarán el recibo inmediatamente.

Art. 2.° Los Gobernadores procederán sin demora al establecimiento de Juntas del censo de poblacion, que serán de tres clases:

1.ª Juntas de provincia.

2.ª Juntas de partido.

3.ª Juntas municipales.

Estas últimas se subdividirán en tantas secciones cuantas sean necesarias, á fin de que en un solo dia puedan recogerse todas las cédulas de inscripcion de los habitantes comprendidos en cada seccion.

Art. 3.° Compondrán las Juntas de provincia:

1.° El Gobernador de la misma, Presidente.

2.° Dos individuos del clero catedral, si los hubiere, y en su defecto otros dos eclesiásticos.

3.° El Fiscal de la Audiencia territorial, donde resida, y en su defecto el Juez de primera instancia mas antiguo.

4.° El Administrador de Hacienda pública.

5.° Dos Diputados provinciales.

6.° Dos Consejeros provinciales.

7.° Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la haya.

8.° El Comisario régio de Agricultura, donde le hubiere, y en su defecto un individuo de la Junta provincial de Agricultura.

9.° El Inspector provincial de Instruccion primaria.

10. El Secretario del Gobierno civil, que lo será de la Junta con voz y voto en ella.

El Gobernador Presidente designará las personas de que tratan los párrafos 2.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.°

Art. 4.° Las Juntas de partido se compondrán:

1.° Del Juez de primera instancia, Presidente.

2.° Del Alcalde y dos individuos más, del Ayuntamiento.

3.° De dos Jueces de paz.

4.° Del Promotor Fiscal del Juzgado.

5.° Del cura párroco mas antiguo y de otro eclesiástico.

6.° De un escribano del Juzgado, que hará de Secretario.

7.° De las personas entendidas y conocedoras del partido, cuya cooperacion considere oportuna y útil el Presidente.

El mismo designará los individuos de que tratan los párrafos 2.°, 3.°, 5.° y 6.°

Art. 5.° En las capitales de provincia no se establecerán Juntas de partido, y desempeñarán sus funciones las provinciales respectivas.

Art. 6.° Las Juntas municipales se compondrán:

1.° Del Gobernador de la provincia, que presidirá la de la capital.

2.° Del Alcalde, que presidirá la del pueblo.

3.° De todos los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento.

4.° Del Cura párroco, y si hubiese mas de uno, los dos mas antiguos.

5.° De todos los Jueces de paz, y á falta de alguno, del Suplente respectivo.

6.° Del Médico, el Cirujano y el Maestro de Instruccion primaria; y si hubiere mas de uno de cada clase, del que lleve mas tiempo de residencia en el pueblo.

7.° Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta con voz y voto.

8.° De las demás personas que por sus conocimientos especia-

les y actitud para este género de trabajos hombre el Presidente.

Art. 7.° Las Juntas municipales se instalarán dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de esta Instruccion en el *Boletin oficial* de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.° En calcular el número de cédulas de inscripcion que se necesitarán en el pueblo, á razon de una por cada casa, hogar, vecino, familia ó establecimiento, utilizando, para acercarse á la exactitud, los cuadernos de edificios urbanos y rústicos que comprenda el término jurisdiccional, y los padrones de vecindario; rectificando préviamente unos y otros con el mayor esmero.

2.° En resolver si es ó no necesario ó conveniente dividir la poblacion en secciones, con arreglo al final del art. 2.°

3.° En formar el presupuesto de los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripcion, y de escribir los padrones individuales, resúmenes, memorias y cuentas, obteniendo la aprobacion del Gobernador.

Art. 8.° Al calcular las Juntas el número de cédulas necesario, tendrán presente que los Jefes de cuerpos, conventos, hospitales, hospicios, colegios, cárceles, presidios y demás establecimientos y corporaciones habrán de llenar tres cédulas: una, como cabezas de sus própias familias; otra, como jefes de los empleados y dependientes de los establecimientos que están á su cargo, y otra, en el mismo concepto, de los individuos de tropa, religiosos, enfermos, acogidos, colegiales, reclusos y demás clases que constituyen la parte esencial de los establecimientos. Cuando el número de personas que haya de inscribirse exceda de 30, que son las que caben en una cédula, se añadirá un ejemplar mas, pero sin llenar la cabeza, y el resúmen se hará en el reverso del último ejemplar.

Con éstos datos se obtendrá que no resulte un sobrante inútil de ejemplares, y sobre todo, que por ningun concepto falten los necesarios.

Art. 9.° Conocido el número de cédulas que debe reclamarse, la avisarán los Alcaldes á los Gobernadores en el término de los 10 dias siguientes al de la instalacion de la Junta.

Art. 10. Si se acordase dividir el pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada seccion el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones, en su caso, nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el órden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 11. Para la circunscripcion de las secciones se preferirán las divisiones civiles y eclesiásticas, usuales y reconocidas, á demarcaciones nuevas; no perdiendo nunca de vista que las cédulas de inscripcion han de recogerse en un solo dia, como ya se ha dicho en el artículo 2.°

Art. 12. Los Alcaldes arbitrarán los medios para atender á los gastos, conforme al párrafo tercero del artículo 7.°

Art. 13. Terminados estos trabajos preliminares y constituidas las secciones, se ocuparán en conocer la extension del territorio que se les haya señalado; la clase y situacion de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demás sitios habitados que haya en su rádio; la distancia á que se hallan del centro de la seccion, y las condiciones especiales de sus moradores.

Por estos datos calcularán el número de personas que debe emplearse, asi en la reparticion de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesiten; como en recojerlas y llenarlas en su caso el dia señalado.

Para evitar todo entorpecimiento tendrán en cuenta cuantas eventualidades puedan preverse, y para la debida uniformidad seguirá el método que hubiere establecido la Junta municipal, á la cual pedirán los recursos que necesiten.

Art. 14. La Junta municipal, con presencia de los medios de que puede disponerse para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, hará el señalamiento de los agentes que deben distribuir y recoger las cédulas de inscripcion. Estos agentes serán:

1.° Los Alcaldes y Diputados pedáneos; los Veedores, Celadores y demás subalternos de los Concejos.

2.° Los dependientes asalariados de la municipalidad.

3.° Los empleados de proteccion y seguridad pública.

4.° Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento en el pueblo.

5.° Los verederos ó comisionados especiales que se nombren para este objeto, donde no hubiere el suficiente número de agentes.

Art. 15. A los 30 dias de instaladas las Juntas municipales deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Alcaldes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripcion.

Art. 16. La inscripcion de todos los habitantes se hará en las cédulas impresas, estado núm. 1, que se distribuirán oportunamente, á fin de que cada pueblo tenga las necesarias, á los ocho dias de haber dado parte los Alcaldes de estar terminadas las operaciones preparatorias.

Art. 17. Las Juntas municipales ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion, y las numerarán, antes de repartirlas, conforme á una lista que servirá de guia á los agentes distribuidores.

Art. 18. Las cédulas se distribuirán en un solo dia y se recogerán en el siguiente.

Art. 19. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba entregar cédulas de inscripcion, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 20. Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente, por todos los medios de publicidad, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripcion; la manera de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de casa ó jefes de establecimientos, y las penas en que pueden incurrir por la omision voluntaria de alguna persona, ó la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 21. Las cédulas respectivas á los palacios en que habiten SS. MM. la Reina y el Rey, y los Sermos. Sres. Infantes de España, serán entregadas al Intendente ó Mayordomo por los Secretarios de los Gobiernos de provincia ó por los Alcaldes de los pueblos, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 22. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, RR. Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Gobernadores y Alcaldes, en su caso, comisionarán empleados de sus dependencias ó individuos del Ayuntamiento que se ocupen en este servicio y puedan dar las explicaciones que se les pidan.

Art. 23. Las Juntas y secciones cuidarán de que no se quede vecino, casa, establecimiento ni habitacion alguna donde no se

entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representacion. Esta entrega se hará calle hita, ó habitacion por habitacion, sin exigir retribucion alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente de la municipalidad.

Art. 24. Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben distribuir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando, á fin de que conste que todos los cabezas de casa, familia ó establecimiento las han recibido.

Art. 25. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripcion.

Art. 26. Repartidas las cédulas para la inscripcion nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros que hayan pasado la noche de la inscripcion en cualquier pueblo de la Península é islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias y artículos penales estampados al respaldo del estado núm. 1.

Art. 27. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimientos á quienes se hayan entregado, y solo en el caso de que no sepan escribir, ó de que se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que faciliten los interesados.

Art. 28. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido aquella noche, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos y á los demás no bautizados, se les suplirá la falta de nombre con las palabras varon ó hembra.

Art. 29. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, Hermana de la Caridad, Juez ó Escribano que hayan pasado la noche de la inscripcion fuera de sus casas llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en las cédulas de su propio domicilio.

Art. 30. Los Serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna, que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 31. Los agentes ocupados en distribuir y recoger las cédulas de inscripcion, aun cuando se hallen fuera del pueblo, se

considerarán tambien como presentes en su propio domicilio.

Art. 32. Los que por razon de su destino, por hallarse prestando algun servicio de vigilancia y proteccion pública, ó por otra causa extraordinaria, no hayan pasado en su casa la noche de la inscripcion, serán igualmente comprendidos en la cédula de su propia morada, siempre que no hayan salido del pueblo; pero en este caso tendrán mucho cuidado las Juntas de que no se duplique la inscripcion en la casa donde pernoctaron.

Art. 33. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y albergueria, recibirán y llenarán dos cédulas de inscripcion; una en que comprendan exclusivamente á los individuos de su familia y á los que vivan en su compañía, y otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente habiten en ellos.

Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala la cédula respecto de algun transeunte expresarán aquellas que sepan; pero nunca dejarán de comprender á persona alguna.

Art. 34. Los que la noche de la inscripcion se encuentren viajando en caminos de hierro, sillas de correo, diligencias ó de otro modo acelerado, sin hacer parada en punto alguno, pedirán y llenarán la cédula en el primer pueblo ó punto donde paren el dia siguiente á descansar ó comer, bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas. Las empresas de diligencias y de ferrocarriles tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruajes antes de las doce de aquella noche.

Art. 35. Los que en la noche de la inscripcion se encuentren navegando por la costa en cualquiera clase de buques, serán comprendidos en los puntos de llegada ó arribada forzosa, dando las cédulas los Capitanes de los buques.

Aquellos que se hallen navegando para Ultramar ó para el extranjero, se computarán en los puntos de partida, dando la cédula los Capitanes de los puertos ó los armadores de los buques.

Art. 36. Los que se encuentren á bordo de buques de guerra españoles serán considerados como tropa acuartelada, y la cédula se extenderá por los Capitanes de los puertos.

Si los buques condujesen tropas de tierra ó pasageros, serán considerados tambien como en el párrafo anterior, é inscritos en la misma cédula.

De los individuos que pasen la noche de inscripcion en los buques mercantes surtos en puerto, darán las cédulas los Capitanes de los buques.

Art. 37. Los pastores que habiten en chozas extraviadas

serán oportunamente avisados para que dén la cédula de inscripcion en el dia y punto que se les designe.

Art. 38. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo por el conducto que préviamente señale la Junta municipal ó la seccion.

Art. 39. Los trabajadores en las carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares, que se alberguen en despoblado, darán las cédulas de inscripcion al Alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren, por conducto de los sobrestantes, aparejadores ó encargados de las mismas obras.

Art. 40. Los carabineros de servicio en las costas y fronteras, los torreros de mar y los empleados en las torres telegráficas serán considerados como tropa, y sus Jefes darán á cada pueblo las cédulas que correspondan; tomando para llenarlas las noticias necesarias respecto á sus familias, y á los transeuntes, extraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche.

Art. 41. Los Oficiales y Jefes del ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares ú otras cualesquiera habitaciones, ya estén de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripcion, darán sus cédulas, al tenor que los demás vecinos, como si hubiesen pernoctado en sus casas.

No incluirán en ellas á los asistentes y ordenanzas, que se considerarán en el cuartel, y entrarán en la cédula que debe dar el Jefe del cuerpo.

Art. 42. Los Jefes de los cuerpos llenarán las cédulas, comprendiendo la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

Art. 43. Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de guarnicion, destacamento ó tránsito en los castillos, presidios ó pueblos, ya estén acuarteladas, ya alojadas, darán á la Junta municipal las cédulas de inscripcion que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 44. Los individuos de tropa que estén con licencia ó de tránsito en sus casas, ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas, serán incluidos en la cédula respectiva á la habitacion en que pernocten, si bien expresando su cualidad de soldado en la casilla de la profesion.

Art. 45. Las disposiciones que anteceden son extensivas á todos los institutos del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros del Reino.

Art. 46. Los individuos de tropa que sean casados no se com-

prenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que darán por sí cédula de inscripcion, como cabezas de familia. Las Juntas cuidarán de que lleguen las cédulas á los individuos expresados, que vivan en casas particulares; y para que las reciban igualmente los que habiten en cuarteles ó edificios militares, pedirán los datos necesarios á los Jefes de los mismos.

Art. 47. Las rondas municipales, los cuerpos de vigilancia y seguridad pública, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados; cada individuo de ellos presentará su cédula, como los demás vecinos del pueblo, teniéndose presente por las Juntas lo que se dispone en el art. 32.

Art. 48. Los superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, inscribirán en las cédulas de todas las personas de ambos sexos que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento.

Lo mismo harán los Jefes ó superiores de comunidades análogas de ambos sexos, dedicadas á beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 49. Los Directores de los hospitales civiles ó militares de uno y otro sexo, de las casas de dementes y demás establecimientos de beneficencia, sean públicos ó privados, nacionales ó extranjeros, darán una cédula de inscripcion relativa á sus familias; otra en que se comprendan los dependientes y empleados que habiten en los establecimientos, y otra de los enfermos ó acogidos que existan en ellos la noche de la inscripcion.

Art. 50. Lo mismo practicarán los Directores de asilos de mendicidad, hospicios y casas de socorro, de cualquier clase que sean.

Art. 51. Las superioras de las casas de maternidad, al extender las cédulas correspondientes, comprenderán en la de acogidos los que hayan nacido aquella noche.

Art. 52. Los Directores ó Rectores de las Escuelas pías, los de colegios y establecimientos públicos de enseñanza que tengan pupilos internos, los de los institutos civiles y seminarios eclesiásticos, los de los colegios y escuelas militares y de marina, y los de los colegios de sordo-mudos y de ciegos, llenarán asímismo la cédula de su familia; otra en que se comprendan los profesores, empleados y dependientes que habiten en el establecimiento, y otra de los colegiales y alumnos que hubiesen pasado allí la noche de la inscripcion.

Art. 53. Los Alcaides de las cárceles de uno y otro sexo,

además de las cédulas de inscripcion correspondientes á sus familias, llenarán la comprensiva de los dependientes que habiten en el establecimiento y la de los presos y detenidos existentes en el mismo.

Art. 54. Los Jefes ó Comandantes de las casas de correccion de ambos sexos, y los de los presidios, extenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de todos los dependientes y penados.

Art. 55. Los vecinos, cabezas ó Jefes que tengan precision de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripcion, presentarán la cédula correspondiente antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que la entregue al agente encargado de recogerla.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripcion.

Art. 56. En el dia señalado para recoger las cédulas, los encargados de la operacion cumplirán este servicio con la mayor exactitud, rigiéndose por la lista que les sirvió de guia para la distribucion, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 57. Todas las cédulas de inscripcion deben quedar en poder de las secciones ó Juntas municipales dentro del dia siguiente inmediato al en que hubieren sido recogidas por los agentes.

Art. 58. Cuando haya necesidad de emplear verederos especiales para recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la municipalidad.

Art. 59. En los tres dias destinados para que los agentes distribuyan las cédulas á los cabezas de casa ó establecimiento, las recojan de los mismos y las entreguen en las secciones ó Juntas, éstas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las rectificaciones y comprobaciones que deben practicarse.

Art. 60. Recibidas las cédulas en la Junta ó seccion, y comprobado su número con certeza de que no falta la de punto alguno habitado, se coordinarán por el mismo órden correlativo de su numeracion.

Art. 61. Del resultado de esta operacion se dará cuenta al

Alcalde, el cual pondrá acto contínuo en conocimiento del Gobernador el número de cédulas de inscripcion recogidas en el pueblo para que éste anticipe al Gobierno la noticia del total de cédulas de la provincia.

Art. 62. En seguida se procederá al exámen y comprobacion del contenido de cada cédula. Se rectificarán los datos que se encuentren equivocados; y de las omisiones de personas que se noten, se dará cuenta al Alcalde para los efectos correspondientes al esclarecimiento de la verdad. Depurada ésta breve y sumariamente, se rectificará la cédula, si hubiese mérito para ello, imponiendo al culpado las penas en que haya incurrido.

CAPITULO V.

De la formacion de los padrones y resúmenes de habitantes.

Art. 63. Terminada la rectificacion de las cédulas, la seccion ó Junta llenará en cada una de ellas el resúmen numérico que lleva al respaldo.

Concluida esta operacion, se redactará el padron nominal en el estado núm. 2. En la casilla correspondiente á las profesiones, despues de espresar la de cada individuo, se distinguirá con una *T* al que sea transeunte y con una *E* al que sea extranjero.

Acabado que sea el padron, se pondrá al final un resúmen de todos los habitantes que contenga, llenando el estado núm. 3.

Art. 64. Estos padrones, foliados con claridad y autorizados por todos los individuos de la seccion, y las cédulas cosidas por el blanco que deben quedarles á la márgen izquierda, se entregarán al Alcalde para que los remita á la Junta municipal.

Art. 65. Como los padrones y demás trabajos de seccion han debido formarse con arreglo á las bases acordadas por la Junta municipal y bajo su inmediata vigilancia, recibidos que sean aquellos documentos de todas las secciones, la Junta se ocupará:

1.° En extender el padron general del pueblo, copiando en una sola série los particulares de todas las secciones en el mismo estado núm. 2, y poniendo al final el resúmen, tambien general, resultado de los parciales, en el estado núm. 4.

2.° En sacar, en hojas separadas del Estado núm. 4, tres copias del resúmen general del pueblo.

Art. 66. Las Juntas municipales redactarán una memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalacion, expresando el juicio que hayan formado de los padrones y las obser-

vaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos, para su ulterior mejoramiento.

A esta memoria acompañará la cuenta de los gastos, para cuya inversion hayan estado autorizadas por el presupuesto especial.

Art. 67. A los 20 dias de recogidas las cédulas deberán estar terminados los trabajos de las Juntas municipales, que los remitirán, autorizados por todos sus individuos, y sellados con el del Ayuntamiento, á la Junta del partido, por conducto del Alcalde. La remesa comprenderá:

1.° Los padrones especiales de las secciones y sus resúmenes con los legajos de las cédulas de inscripcion.

2.° El padron copia seguida de los precedentes con el resúmen final.

3.° Las tres copias separadas del resúmen general del pueblo.

4.° La memoria con la cuenta de gastos.

Hecho esto, las Juntas municipales se declararán disueltas.

CAPITULO VI.

De las operaciones de las Juntas de partido y de provincia.

Art. 68. Recibidos que sean los trabajos de los pueblos en las Juntas de partido, éstas se ocuparán:

1.° En comprobar los dos ejemplares de los padrones entre sí, y ambos con las cédulas que les acompañan, anotando las diferencias que adviertan.

2.° En hacer igual comprobacion con los resúmenes de las cédulas de las secciones y los generales del pueblo, por si hubiese errores que rectificar.

3.° En formar el resúmen del partido, incluyendo y sumando los de todos sus pueblos en el estado núm. 5.

4.° En exponer en un dictámen razonado el juicio que les merezcan los trabajos de los pueblos, manifestando lo que se les ofrezca y parezca sobre la exactitud ó inexactitud de los datos y sobre los medios de perfeccionarlos.

Art. 69. Practicados estos trabajos, se remitirán íntegramente los documentos autorizados y sellados al Gobernador de la provincia, quedando disueltas las Juntas de partido.

Art. 70. Las Juntas de provincia, á medida que vayan recibiendo los expedientes de los partidos, se ocuparán en su exámen y comprobacion con los documentos oficiales y extraoficiales, que deberán haber reunido, respecto á la poblacion de los municipios,

de los partidos y de la provincia, teniendo en cuenta las memorias é informes de las respectivas Juntas.

Art. 71. Cuando de esta comprobacion resultasen diferencias ó equivocaciones de poca importancia, se rectificarán, no en los mismos documentos en que se hubieren padecido, sino uniéndoles otra hoja con la enmienda; pero si las diferencias fuesen notables y su explicacion no se encontrase en las memorias de las Juntas, se procederá á una informacion administrativa ó judicial, segun la naturaleza del caso, y los gastos que se originen serán de cuenta de los que resulten culpados.

Art. 72. Hecha la comprobacion y rectificacion de los documentos, se procederá á la formacion del resúmen general de la provincia en el estado núm. 6, del que se extenderán tres ejemplares.

Art. 73. La Junta de provincia reasumirá en una todas las memorias y observaciones de las otras Juntas, exponiendo al Gobierno lo que considere conveniente, ya respecto de las reformas que deban introducirse en la manera de hacer el censo en lo sucesivo, ya respecto á los servicios extraordinarios que se hayan prestado en este trabajo.

Art. 74. Tambien formará dicha Junta un estado demostrativo de los gastos que se hayan ocasionado en la inscripcion general de los habitantes de la provincia, distinguiendo los que deben satisfacerse de los presupuestos municipales, provinciales ó generales del Estado, segun el art. 83.

Concluidos estos trabajos, se pasarán todos al Gobernador de la provincia, y se disolverá la Junta.

Art. 75. El Gobernador distribuirá los documentos, debidamente autorizados y sellados, en la forma siguiente:

Remitirá al Ministerio de la Gobernacion:

1.° Un ejemplar del resúmen general de la provincia.
2.° Un ejemplar del resúmen de cada partido.
3.° Un ejemplar del resúmen de cada pueblo.
4.° La memoria reasumida.
5.° El estado demostrativo de los gastos.

A la comision de estadística general del Reino:

1.° Un ejemplar del resúmen general de la provincia.
2.° Un ejemplar del resúmen de cada partido.
3.° Un ejemplar del resúmen de cada pueblo.

A las cabezas de partido remitirá, para que se archiven en el Juzgado de primera instancia:

1.° Los padrones de una série de todos los pueblos del partido, con su resúmen general.

2.° Un ejemplar del resúmen del partido.

A cada Ayuntamiento remitirá, para que se custodien en él bajo la responsabilidad del Secretario:

1.° El padron por secciones, y si no los hubo en el pueblo, el otro ejemplar no remitido al Juzgado.

2.° Los legajos de las cédulas de inscripcion.

3.° Un ejemplar del resúmen general del pueblo.

Los demás documentos se archivarán en el Gobierno de provincia.

CAPITULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 76. El empleado público que á sabiendas alterase la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al censo, será castigado como reo de falsedad; con arreglo al artículo 226 del Código penal.

Art. 77. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal, segun la gravedad del caso.

Art. 78. Se consideran empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formacion del censo.

Art. 79. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal los que desobedecieren gravemente á la autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 80. El Gobernador ó el Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 81. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.° Los que no dejaren en su casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 55.

2.° Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 82. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 83. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán los presupuestos de gastos que remitan las Juntas, que se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo: los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones nominales, resúmenes, memorias y cuentas, y en remitirlo todo á la cabeza de partido.

De los fondos provinciales: los gastos que ocasionen las Juntas de partido y de provincia, y los de la devolucion de los documentos á los pueblos.

Las demás atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público.

Art. 84. A fin de que en los trabajos del censo de poblacion no haya entorpecimientos de ninguna especie, ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.ª Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de los habitantes, deben tener la mayor publicidad posible por circulares, bandos, pregones y cuantos medios estén á su alcance.

2.ª Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar, de un modo activo y eficaz, á que tenga efecto la inscripcion general de los habitantes, como se previene en esta instruccion.

3.ª Que debe hacerse comprender á todos los vecinos de los pueblos la obligacion en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y franqueza, no solo porque en ello no se les va á ocasionar gasto ni molestia, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para todas las clases del Estado.

4.ª Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de poblacion son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos; considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.ª Que á las Juntas deben pertenecer aquellas personas que,

por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por aficion á este género de trabajos, puedan dedicarse á ellos en beneficio del país; pero si rehusasen admitir estos cargos, serán relevados de servirlos.

Art. 85. Los Gobernadores de provincia tendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo, y poder dar parte al Gobierno cada ocho dias de cuanto se haya practicado.

Art. 86. Los mismos Gobernadores consultarán al Presidente del Consejo de Ministros cuantas dificultades se presenten y no estén previstas en la instruccion; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á las Juntas provinciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los habitantes en la noche de la inscripcion bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y especialísima de sus Presidentes.

Art. 87. Tanto los Gobernadores de las provincias como los Alcaldes en su caso, cuidarán de que los padrones, resúmenes de pueblo, partido y provincia, y demás documentos, se escriban con letra clara y limpia, sin enmiendas ni raspaduras.

Art. 88. Cuando no basten los impresos para completar algun documento, por haberse calculado mal el pedido ó remesa, se habilitarán pliegos manuscritos, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones que los estados.

Madrid 14 de Marzo de 1857.=S. M. aprueba esta instruccion.=Ramon María Narvaez.

ESTADO NUMERO 1.

PROVINCIA DE...

PARTIDO JUDICIAL DE....

PUEBLO DE....

INSCRIPCION NUMERO....

CEDULA *de inscripcion que, en cumplimiento del Real decreto de... de.... de* 1857, *presenta D..... como..... de todas las personas que han pernoctado en dicha casa en la noche del.... de.... con las distinciones siguientes:*

NUMERACION de las personas.	Nombre y apellidos paterno y materno.	Edad.	Estado.	Profesion, oficio, ocupacion ó posicion social.

Resumen *numérico de esta cédula.*

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR NATURALEZA Y SEXOS.

NACIONALES.						EXTRANJEROS.						TOTALES.		
ESTABLECIDOS.			TRANSEUNTES.			ESTABLECIDOS.			TRANSEUNTES.					
Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	TOTAL general.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR SU ESTADO CIVIL.

VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL DE AMBOS SEXOS.			
Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL general.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR EDADES.

	De menos de 1 año.	De 1 á 7.	De 8 á 15.	De 16 á 20.	De 21 á 25.	De 26 á 30.	De 31 á 40.	De 41 á 50.	De 51 á 60.	De 61 á 70.	De 71 á 80.	De 81 á 85.	De 86 á 90.	De 91 á 95.	De 96 á 100.	De mas de 100.
Varones.....																
Hembras.....																
TOTALES.....																

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR PROFESIONES, OFICIOS, OCUPACIONES, ETC.

Eclesiásticos de todas clases.	EMPLEADOS.		MILITARES.		Propietarios.	Labradores	Comerciantes.	Fabricantes.	Industriales.	Profesores de todas clases.	Jornaleros.	Pobres de solemnidad	No contribuyentes.
	Activos.	Cesantes.	Activos.	Retirados.									

Advertencias á los cabezas de casa que han de llenar la cédula del estado número 1.

1.ª Despues del nombre del que dá la cédula, y tras de la palabra *como*, expresará el concepto en que la dá, si como dueño ó cabeza de familia, como jefe, director, secretario, apoderado, mayordomo etc., de la casa ó establecimiento de que lo sea.

2.ª La casilla de la *numeracion* de las personas empezará por el guarismo 1, frente al primer nombre, siguiendo en progresion correlativa hasta el último individuo que comprenda.

3.ª Cuando no se sepan los dos apellidos se pondrá solo uno; y si el inscripto es de padres desconocidos, se pondrá *expósito* en el lugar de los apellidos.

4.ª En la casilla de la edad, se fijarán años enteros; y si los párvulos que se inscriban no han cumplido todavía uno, se pondrá *menos* en vez del guarismo.

5.ª A los transeuntes se les pondrá una *T*, y una *E* á los extranjeros, despues de su profesion ú oficio.

Artículos penales de la Real instruccion.

Art. 79. Serán castigados, con arreglo al art. 285 del Código penal, los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 81. Serán castigados como reos de faltas, con sujecion á las leyes:

1.° Los que no dejaren en su casa persona autortzada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 55.

2.° Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 82. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

ESTADO NUMERO 2.

PROVINCIA DE.... PUEBLO DE....

Padron *que forma la ..... Junta municipal de este pueblo de todos los habitantes que han pernoctado en el distrito de la mismo noche del..... de..... segun las cédulas de inscripcion que se han repartido y recogido en cumplimiento del Real decreto de.....*

NUMERACION de las personas.	Nombre y apellidos paterno y materno.	Edad.	Estado.	Profesion, oficio, ocupacion ó posicion social.

N. 1897.
387

ESTADO NUMERO 3.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE..... SECCION.....

Resúmen *numérico de las cédulas de dicha seccion.*

Número de las cédulas recogidas.....
Total de habitantes que contienen.....

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR NATURALEZA Y SEXOS.

NACIONALES.						ESTRANJEROS.						TOTALES.		
ESTABLECIDOS.			TRANSEUNTES.			ESTABLECIDOS.			TRANSEUNTES.					
Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	TOTAL general.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR SU ESTADO CIVIL.

VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL DE AMBOS SEXOS.			
Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL GENERAL.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR EDADES.

	De menos de 1 año.	De 1 á 7.	De 8 á 15.	De 16 á 20.	De 21 á 25.	De 26 á 30.	De 31 á 40.	De 41 á 50.	De 51 á 60.	De 61 á 70.	De 71 á 80.	De 81 á 85.	De 86 á 90.	De 91 á 95.	De 96 á 100.	De mas de 100.
Varones.....																
Hembras.....																
TOTALES.....																

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR PROFESIONES, OFICIOS, OCUPACIONFS, ETC.

Eclesiásticos de todas clases.	EMPLEADOS.		MILITARES.		Propietarios.	Labradores	Comerciantes.	Fabricantes.	Industriales.	Profesores de todas clases.	Jornaleros.	Pobres de solemnidad.	No contribuyentes.
	Activos.	Cesantes.	Activos.	Retirados.									

ESTADO NUMERO 4.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

Resumen *numérico de las cédulas del mismo.*

Número de secciones en que se ha dividido.....
Número de cédulas recogidas.....
Total de habitantes que contienen.....

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR NATURALEZA Y SEXOS.

NACIONALES.						EXTRANJEROS.						TOTALES.		
ESTABLECIDOS.			TRANSEUNTES.			ESTABLECIDOS.			TRANSEUNTES.					
Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	TOTAL general.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR SU ESTADO CIVIL.

VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL DE AMBOS SEXOS.			
Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL GENERAL.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR EDADES.

	De menos de 1 año.	De 1 á 7.	De 8 á 15.	De 16 á 20.	De 21 á 25.	De 26 á 30.	De 31 á 40.	De 41 á 50.	De 51 á 60.	De 61 á 70.	De 71 á 80.	De 81 á 85.	De 86 á 90.	De 91 á 95.	De 96 á 100.	De mas de 100.
Varones.....																
Hembras.....																
TOTALES.....																

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR PROFESIONES, OFICIOS, OCUPACIONES ETC.

Eclesiásticos de todas clases.	EMPLEADOS.		MILITARES.		Propietarios.	Labradores	Comerciantes.	Fabricantes.	Industriales.	Profesores de todas clases.	Jornaleros.	Pobres de solemnidad	No contribuyentes.
	Activos.	Cesantes.	Activos.	Retirados.									

ESTADO NUMERO 5.

PROVINCIA DE...

PARTIDO JUDICIAL DE...

RESUMEN NUMERICO.

Número de municipalidades del mismo.....
De ellas no se han dividido en secciones.....
Y se han dividido.....
Número de secciones de estas últimas.....
Número de cédulas recogidas en todas las municipalidades.....
Total de habitantes que contienen.....

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR NATURALEZA Y SEXOS.

NACIONALES.						EXTRANJEROS.						TOTALES.		
ESTABLECIDOS.			TRANSEUNTES.			ESTABLECIDOS.			TRANSEUNTES.					
Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	TOTAL GENERAL.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR SU ESTADO CIVIL.

VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL DE AMBOS SEXOS.			
Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL GENERAL.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR EDADES.

	De menos de 1 año.	De 1 á 7.	De 8 á 15.	De 16 á 20.	De 21 á 25.	De 26 á 30	De 31 á 40.	De 41 á 50.	De 51 á 60.	De 61 á 70.	De 71 á 80.	De 81 á 85.	De 86 á 90.	De 91 á 95.	De 96 á 100.	De mas de 100.
Varones.....																
Hembras.....																
TOTALES																

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR PROFESIONES, OFICIOS, OCUPACIONES &c.

Eclesiásticos de todas clases.	EMPLEADOS.		MILITARES.		Propietarios.	Labradores	Comerciantes.	Fabricantes.	Industriales.	Profesores de todas clases.	Jornaleros.	Pobres de solemnidad	No contribuyentes.
	Activos.	Cesantes.	Activos.	Retirados.									

PROVINCIA DE

le..... conforme al Real decreto de..
nenes de las Juntas municipales y de

CL

F

214.

GUERRA.

(14 Marzo: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, señalando el sueldo que han de disfrutar los individuos de la carrera jurídico-militar de Ultramar, que sean declarados en situacion de reemplazo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos de la carrera jurídico-militar, que sirviendo en los dominios de Ultramar sean declarados en situacion de reemplazo, en lo sucesivo disfruten el mismo sueldo que los de su propia clase y situacion en la Península, sin perjuicio de los derechos civiles que hasta hoy tengan adquiridos.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857. = El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. = Sr...

215.

GRACIA Y JUSTICIA.

(16 Marzo: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, trasladando otra del Ministerio de Hacienda en la que se manda que por las depositarías de los juzgados de primera instancia se cumplan las prescripciones del Real decreto orgánico de la Caja general de depósitos, sobre el ingreso en la misma de los que hayan de consignarse por disposiciones de los Tribunales de Justicia.

Con fecha 4 del actual se ha dirigido á este Ministerio por el de Hacienda de Real órden, la comunicacion siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director de la Caja general de Depósitos, lo que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por este Ministerio á consecuencia de la reclamacion presentada por el Conde de Solterra, vecino de Barcelona, para que no se le impida continuar siendo Depositario del Juzgado de primera instancia de Gerona y su partido, en cuya posesion ha

estado desde 24 de Febrero de 1826 por privilegio hereditario cedido en enfiteusis desde la expresada fecha, no obstante lo resuelto en Reales órdenes de 17 de Junio de 1853 y 28 de Enero de 1856, que le fueron comunicadas por el referido Juzgado, reducidas á que se observen exactamente los artículos 2.°, 3.° y 4.° del Real decreto orgánico de la Caja general de Depósitos de 29 de Setiembre de 1852. En su vista, y teniendo presente que, con arreglo á las prescripciones del Real decreto citado, del reglamento de 14 de Octubre del propio año para su ejecucion y de otras disposiciones posteriores, deben ingresar en la Caja general de Depósitos ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que hayan de consignarse en depósito por decision de la Administracion ó disposiciones de los Tribunales de justicia.

Considerando que no existe excepcion alguna en el expresado decreto, y por consecuencia, ninguna Autoridad ni Tribunal puede oponerse á la medida administrativa dictada por punto general por el Supremo Gobierno, antes por el contrario, están obligados á llevarle á efecto, puesto que no se consideran cumplidas las obligaciones de que procedan las consignaciones que contra lo mandado se hicieren fuera de la Caja general ó sus dependencias.

Considerando, además, que no debe ni puede reputarse como un obstáculo legítimo para llevar á efecto aquellas disposiciones, la pretension del Conde de Solterra, ó de cualquiera otro en igual sentido, puesto que establecida la Caja general y sus dependencias en las provincias, han caducado de hecho y de derecho las prácticas que antes se venian observando, ya tuvieran su orígen en la costumbre ó ya en otras causas más ó menos respetables.

Y por último, que los dueños de las Depositarías que con tal motivo se supriman, serán indemnizados si los títulos de adquisicion les dan derecho á ello, como á los dueños de los demas oficios enajenados de la Corona, que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes, segun se declaró por decreto de las Córtes de 10 de Mayo de 1837, y en la forma que se determine; á cuyo fin el Gobierno de S. M. hizo un llamamiento en Real órden de 23 de Octubre de 1852, á que acudió el propio Conde de Solterra; por lo tanto S. M., de conformidad con lo expuesto por V. I., la Asesoría general de este Ministerio y las Direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro, á quienes se ha oido en el particular, se ha servido resolver que tanto en la Depositaría del Juzgado de primera instancia de Gerona y su partido, como en cualquiera otro punto donde aun no se hayan cumplido aquellas prescripciones, se lleven desde luego á debido efecto.»

Enterada S. M., ha tenido á bien mandar que se guarde y cumpla puntualmente por los Tribunales lo prevenido en la preinserta comunicacion.

De Real órden lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de de Marzo de 1857.=Seijas.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

216.

HACIENDA.

(16 Marzo; publicada en 18 del mismo.)

Real órden, mandando que por los individuos del cuerpo de carabineros se hagan los mayores esfuerzos en la persecucion del contrabando, para conseguir el aumento que se ha estimado en el presupuesto del corriente año en las rentas de estanco.

Excmo. Sr.: En el presupuesto de ingresos del corriente año, mandado poner en ejecucion por Real decreto fecha 4 del actual, sin perjuicio de lo que las Córtes determinen, se ha calculado á las Rentas estancadas un aumento de productos de 43.076,000 rs. Esta cifra, que se halla fundada en el progresivo aumento que de un año para otro se viene obteniendo á virtud del desarrollo de la riqueza pública y de los adelantos de la Administracion, auxiliada poderosamente por la vigilancia que emplea el cuerpo de Carabineros en la represion del contrabando, puede afectarse muy sensiblemente si la referida vigilancia se enerva, ó se introduce en el servicio la menor relajacion. Con el objeto de impedir estos males, que serian de la mayor transcendencia si el Gobierno no realizase en el presente año los recursos con que fundadamente cuenta para cubrir las obligaciones del Tesoro, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar prevenga V. E. á todos sus subordinados redoblen sus esfuerzos en la persecucion del fraude, para que extinguiéndose éste, si fuese posible, puedan las rentas de estanco duplicar el aumento de los ingresos que se les ha estimado en el presupuesto del corriente año.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1857.=Barzanallana.=Sr. Inspector general de Carabineros del Reino.

217.

HACIENDA.

(16 Marzo; publicada en 18 del mismo.)

Real órden, encargando el mas exacto cumplimiento de los deberes administrativos para fomentar los valores de las rentas de estanco.

Ilmo. Sr.: Habiéndose calculado en el presupuesto de ingresos del corriente año, mandado poner en ejecucion por Real decreto de 4 del actual, sin perjuicio de lo que las Córtes determinen, que las rentas que están á cargo de esa Direccion general han de tener un aumento de productos sobre los ingresos que se calcularon en el presupuesto del año anterior de 43.076,000 rs. vn., la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que además de las disposiciones que V. I. tenga adoptadas para obtener aquel resultado, dicte nuevamente las necesarias, no solo para asegurarlo, sino, á ser posible, para aumentar mas todavía los valores de las rentas de estanco.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

218.

MARINA.

(16 Marzo.)

Real órden, aprobando el reglamento de goces y retiros de los escribientes de las oficinas de Marina en el apostadero de la Habana.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el Director general de la Armada se ha dignado aprobar en todas sus partes el reglamento de goces y retiros de los escribientes de las oficinas de Marina de ese apostadero que V. E. remite con carta número 1857 de 16 de Agosto último, declarándoles el derecho á jubilacion que disfrutan los de su misma clase del ramo de Hacienda, el cual será estensivo á los de Puerto-Rico y Filipinas, siempre que en aquellos dominios estén en posesion de este derecho los escribientes de Hacienda, y debiendo regir para el señala-

miento de haberes de retiro el reglamento de 24 de Octubre de 1828 en la parte que dice relacion con el cuerpo administrativo de la Armada.

Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1857.=Francisco de Lersundi.=Sr. Comandante general del apostadero de la Habana.

219.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(16 Marzo: publicada en 9 de Abril.)

Circular, mandando que el Ingeniero Jefe del distrito de las islas Baleares proponga el plan de telégrafos eléctricos que convenga establecer en ellas.

Esta Direccion general ha dispuesto que, estudiando V. S. las necesidades y relaciones sociales de los diferentes pueblos que componen esas islas y examinando detenidamente el terreno, proponga á la mayor brevedad posible el plan de telégrafos eléctricos que en ellas convenga establecer, acompañado del correspondiente proyecto y presupuesto de todas las obras y de cuantas observaciones crea convenientes al mejor desempeño de este trabajo. Al mismo tiempo, y para el caso en que el Gobierno de S. M. decida unir la Península con esas islas por medio de un telégrafo submarino, informará V. S. tambien á esta Direccion acerca de las ventajas ó inconvenientes que en su concepto podrá producir la union del cabo de San Antonio ó de la Nao en la provincia de Alicante, con el cabo Bedra de Ibiza por un cable submarino; la continuacion por un telégrafo terrestre desde este cabo á la punta Grosa; la union de esta punta con el cabo Figuera de la isla de Mallorca por otro segundo cable; la continuacion terrestre desde este punto por Palma al cabo de Formenton, y finalmente, el establecimiento de otro tercer cable entre este punto y el cabo Bajoli, junto á la Ciudadela, para completar con otro alambre la distancia por la isla de Menorca hasta Mahon.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1857.=Ramon Echevarría.=Sr. Ingeniero Jefe del distrito de las islas Baleares.

220.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(16 Marzo: publicada en 9 de Abril.)

Circular, mandando que el Ingeniero Jefe del distrito de las islas de Canarias proponga el plan de telégrafos eléctricos que convenga establecer ellas.

Esta Direccion general ha dispuesto que estudiando V. S. las necesidades y relaciones sociales de los diferentes pueblos que componen esas islas y examinando detenidamente el terreno, proponga á la mayor brevedad posible el plan de telégrafos eléctricos que en ellas convenga establecer, acompañado del correspondiente proyecto y presupuesto de todas las obras, y de cuantas observaciones crea convenientes al mejor desempeño de este trabajo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1857.=El Director general, Ramon Echevarría.=Sr. Ingeniero Jefe del distrito de las islas Canarias.

221.

GRACIA Y JUSTICIA.

(17 Marzo; publicada en 18 del mismo.)

Real órden, mandando que por todas las Autoridades y funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, se guarde y cumpla el Real decreto é instruccion para la formacion del censo general de poblacion en la Península é islas adyacentes.

De acuerdo con lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 14 del presente, publicado en la *Gaceta de Madrid* del mismo dia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por todas las Autoridades y funcionarios, así eclesiásticos como civiles, dependientes de este Ministerio, se guarden y cumplan puntualmente las disposiciones contenidas en el citado Real decreto y en la instruccion de la misma fecha, inserta en la *Gaceta* de 15 del corriente para llevar á efecto la formacion del censo general de poblacion en la Península é islas adyacentes, prestando á las Autoridades encargadas de formarle todos los auxilios que reclame este servicio.

Madrid 17 de Marzo de 1857.=Seijas.=Señor...

222.

GUERRA.

(17 Marzo.)

Real órden, determinando que á los oficiales de Sanidad militar que pasen á Ultramar se les abonen, en caso de naufragio, tres mensualidades con cargo á aquellas cajas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de V. E. de 22 de Diciembre del año último, en la que solicita se haga extensiva al Cuerpo que V. E. dirige la Real órden de 11 del mismo, por la que se conceden tres pagas á los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado mayor, y dos á los de las armas del ejército que tengan la desgracia de naufragar al pasar á las posesiones de Ultramar, con cargo á las cajas de aquellos dominios; enterada S. M., y de conformidad con lo expuesto por la Seccion de guerra del Consejo Real, se ha servido determinar se les abonen en caso de naufragio, á los facultativos que pasen á Ultramar, tres mensualidades con cargo á aquellas cajas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y en contestacion á su citado escrito.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1857.—Constancia.—Sr. Director general de Sanidad militar.

223.

HACIENDA.

(17 Marzo, publicada en 27 del mismo.)

Real órden, mandando habilitar las Aduanas de Bernicaló y Vinaroz para el libre despacho de la pipería extranjera vacía, destinadas á la exportacion de caldos.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion dirigida por el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana á esa Direccion general sobre la conveniencia de habilitar las Aduanas de Bernicaló y Vinaroz para el despacho de la pipería extranjera vacía, destinada á la exportacion de caldos, la Reina (Q. D. G.), conformándose con

lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que las pipas, medias pipas ó barriles que se desembarquen en el muelle ó playa de los citados puertos para llenarlos de vino, se despachen libres de derechos, siempre que vuelvan á embarcarse en el mismo buque que los condujo del extranjero.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1857.= Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

224.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(17 Marzo; publicada en 18 del mismo.)

Circular, encargando el mas exacto cumplimiento de los deberes administrativos para fomentar los valores de las rentas de estanco.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general, con fecha 16 del corriente mes, la Real órden siguiente: (1)

La que traslada á V. S. esta Direccion general para que en su cumplimiento se sirva disponer:

1.° Que por la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia se cuide de hacer con la anticipacion necesaria los pedidos de efectos para que en los almacenes de la misma haya constantemente un abundante y variado surtido, á fin de que, distribuido con arreglo á las instrucciones, no haya falta alguna en ningun punto de expendicion.

2.° Que por la misma dependencia se vigile para que los subalternos comprendan en sus cuentas las verdaderas ventas de efectos, é ingresen oportunamente en las arcas del Tesoro, dentro de los plazos prefijados, los valores correspondientes á cada mes.

3.° Que asimismo encargue dicha Administracion á las subalternas y estanqueros la mas activa vigilancia para perseguir el contrabondo que circule por el interior, dando avisos á los Promotores fiscales de Hacienda de los que conocidamente se dediquen á aquel tráfico, en cumplimiento y para los efectos prevenidos en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

4.° Que V. S. haga las prevenciones oportunas á los Alcaldes de los pueblos, para que en el caso anterior presten cuantos aux-

(1) Véase la página 370.

los se les reclame, y que igualmente facilite V. S. á la Administracion principal de esa provincia todo el apoyo de su autoridad y el de la fuerza pública, si fuere necesario, con el indicado objeto, en cumplimiento tambien de lo mandado por el precitado Real decreto de 20 de Junio de 1852.

5.° Que con el propio fin de V. S. las órdenes oportunas á la Guardia civil, Resguardo de puertas y demás agentes que dependan de su autoridad en esa capital y en la provincia.

6.° Que cuide V. S. de que la fuerza de carabineros se halle bien situada para que pueda ejercer debidamente su vigilancia, y que con conocimiento de los puntos por donde tenga acceso el contrabando se hagan las variaciones que sean convenientes.

7.° Que estimule V. S. el celo del Juzgado especial de Hacienda para que las causas de contrabando se sigan y terminen con la actividad que recomienda el expresado Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Y 8.° Que á los aprehensores se les satisfaga puntualmente los premios que les corresponda, cuidándose de que por la Administracion se reclamen con oportunidad en los pedidos de fondos los que sean necesarios, y de que lo hagan anticipadamente para que siempre haya un crédito consignado y disponible á fin de aplicarlo á la referida obligacion.

Del recibo de esta comunicacion y de quedar en ejecutar cuanto en ella se dispone espera la Direccion se servirá V. S. darle aviso á correo vuelto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1857.=L. N. Quintana.=Sr. Gobernador de la provincia de....

225.

HACIENDA.

(18 Marzo: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, mandando que por regla general se permita la reexportacion al extranjero del tabaco de las provincias Vascongadas, bajo las condiciones que se indican.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Sebastian Ayarragary, del comercio de Bilbao, con motivo del permiso que pidió á la Administracion de todas rentas de Vizcaya para exportar al extranjero cinco cajas y seis fardos de tabaco holandilla, el cual le fué negado por la referida Administracion; con presen-

cia de los dictámenes emitidos acerca de este asunto por la Asesoría general y Direccion general de Aduanas, y de conformidad con lo propuesto por V. I., la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que por regla general se permita la reexportacion para el extranjero del tabaco de las provincias Vascongadas, pero que aquella solo pueda verificarse en bandera nacional y en buques que por lo menos midan 40 toneladas, acreditando previamente estas circunstancias en la respectiva Administracion de Aduanas los Capitanes ó Patrones, por medio del rol de sus buques, segun se halla dispuesto en el art. 262 de la instruccion para los tabacos que salen de los depósitos, y llevando además los referidos tabacos los precintos que están prevenidos.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

226.

HACIENDA.

(18 Marzo; publicada en 26 del mismo.)

Real órden, aclarando el párrafo último del artículo 72 de la instruccion de Aduanas, referente á las diferencias de menos en el peso súcio de las mercancías que se presenten al adeudo.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado que ofrece el expediente gubernativo, instruido en la Aduana de Alicante á consecuencia de no haberse conformado la casa de comercio denominada «Viuda de Seriño é hijo» con el recargo de 43 rs. 36 cénts. que le fué impuesto por la diferencia de menos encontrada en el peso súcio de dos cajas con vino de Champagne, que presentó al despacho con declaracion núm. 100; y considerando que de los datos consignados en dicho expediente aparece claramente demostrado que aquella diferencia nació solo de error en la designacion del indicado peso por parte del remitente, sin que el interesado haya procedido de mala fé, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado eximirle del mencionado recargo; y como quiera que el espíritu que presidió á la redaccion del párrafo último del artículo 72 de la instruccion del ramo, fué que cuando las diferencias de menos en el peso súcio excedan del 4 por 100, se imponga el recargo sobre el total de ellas, sea cual fuese la clase de las mercancías, y no con deduccion de dicho tanto, como se verificó en el caso de que se trata; es asimismo

la voluntad de S. M. que en todas las Aduanas del Reino se entienda la referida prescripcion del modo indicado, interin se armoniza el precepto de dicho párrafo con el que pena las diferencias del peso neto y las disposiciones recientemente adoptadas, para que por una misma falta no puedan imponerse dos castigos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

227.

GOBERNACION.

(18 Marzo: publicado en 22 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre Gerona y Ripoll.

Habiéndose celebrado dos subastas para contratar la conduccion diaria de la correspondencia entre Gerona y Ripoll, por Reales órdenes de 22 de Diciembre y 2 de Febrero últimos, sin que tuvieran efecto por falta de licitadores, y estando comprendido este caso en la excepcion octava, art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las solemnidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

228.

GOBERNACION.

(18 Marzo; publicada en 21 del mismo.)

Real órden, dictando varias observaciones sobre admision en los hospitales militares de los quintos pendientes de observacion por padecimiento físico y pago de las dietas que se devenguen por los mismos durante la observacion.

Dada cuenta á S. M. de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Soria, en que participa las varias contestacio-

nes que han mediado entre el Capitan General de aquel distrito militar y el Consejo de la misma provincia sobre si deben ó no admitirse en los hospitales militares los quintos que se hallan pendientes de recurso ó de observacion, y consulta á dónde debe cargarse el pago de las dietas que se devenguen por dichos quintos en los hospitales durante el tiempo de observacion:

Vista la Real órden de 22 de Noviembre de 1852, que prohibia la admision de los quintos en los hospitales militares mientras no recayese una resolucion declarándolos definitivamente soldados:

Visto el último párrafo del art. 9.° del Reglamento vigente de exenciones físicas para las quintas del ejército y reserva, que, derogando dicha Real órden, previene terminantemente que los quintos pendientes de observacion para un nuevo reconocimiento físico, sean observados en las cajas respectivas, pasando los que lo necesiten á los hospitales militares donde los hubiere, y en su defecto á los civiles:

Visto el art. 104 de la ley vigente de reemplazos, segun el cual los quintos que se trasladan á la capital de la provincia para entregarse en caja deben ser socorridos por cuenta de los fondos municipales con 2 rs. diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el en que ingresen en caja los que sean definitivamente recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, debiendo el Comandante de la caja abonar al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en caja:

Vista la Real órden de 4 de Octubre último, en que por el Ministerio de la Guerra se dispuso que los quintos no sean destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y que á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él, ingresando en cuerpo:

Vista además otra Real órden, expedida tambien por dicho Ministerio en 4 de Setiembre último, que previene que á los soldados asignados á un batallon provincial, pero admitidos con la nota de observacion facultativa en la caja ó en un hospital, se les acredite y satisfagan sus haberes por el mismo batallon, mientras dura la observacion referida:

Considerando que el citado reglamento de exenciones físicas no se halla derogado por la Real órden de 4 de Noviembre último, que en su apoyo alega la Intendencia militar del distrito de Burgos para denegar la admision de dichos quintos en el hospital

militar, ni por ninguna otra de las dictadas hasta el dia sobre la materia:

Considerando que si bien el citado art. 104 de la ley no prevé el caso en cuestion, puede adoptarse por analogía el mismo principio en él consignado para resolver á qué fondo debe cargarse el gasto de los quintos puestos á abservacion en los hospitales civiles y militares, la Reina (Q. D. G.), deseosa de evitar nuevos conflictos respecto á este particular, y de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien resolver:

1.° Que los quintos pendientes de observacion y exámen por causa de padecimiento físico deben pasar cuando lo necesiten á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles, segun así lo dispone el art. 9.° del reglamento de exenciones físicas vigente.

2.° Que el importe de las estancias que se devenguen en los hospitales, así militares como civiles, por los referidos quintos, se abone por la Hacienda militar cuando se declare definitivamente soldado al mozo puesto en observacion, y por los fondos municipales respectivos, cuando se le hubiere declarado definitivamente exento del servicio como inútil.

3.° Que respecto á los mozos pendientes de recurso que no sea por enfermedad ó padecimiento físico, se cumpla, segun los respectivos casos, lo prevenido en los capítulos 11 y 14 de la expresada ley.

Y 4.° Que las Autoridades militares y civiles no pongan obstáculo alguno al cumplimiento de estas disposiciones, sino que, por el contrario, se atengan estrictamente á su contexto en las mútuas reclamaciones que se dirijan sobre este particular; en la inteligencia de que, de no hacerlo así, incurrirán en el alto desagrado de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

229.

FOMENTO.

(18 Marzo: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, autorizando la constitucion de la sociedad comanditaria por acciones Font, Alexander y compañía.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para la formacion de una sociedad comanditaria por acciones, que bajo la razon social de Font, Alexander y compañía se propone como objeto de sus operaciones el establecimiento de una fábrica de primera fundicion de minerales de hierro, por medio de altos hornos:

Considerando que en la escritura otorgada por los fundadores de esta empresa en 6 de Julio último se han atemperado á las prevenciones que se les hicieron por Real órden de 14 de Marzo anterior:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente:

Y considerando que los suscritores de la proyectada compañía han acreditado ante el Gobernador de la provincia mencionada tener hecho el desembolso del 20 por 100 del valor de sus acciones, segun se les habia prescrito por Real órden de 31 de Octubre último al aprobar los Estatutos y Reglamento por que ha de regirse:

Oido el parecer del Consejo Real, vengo en autorizar la constitucion de la sociedad comanditaria por acciones, titulada Font, Alexander y compañía, señalándola el término de un mes para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

230.

FOMENTO.

(18 Marzo: publicado en 23 del mismo.)

Real decreto, aprobando el plan orgánico de las Escuelas de Comercio, y el Reglamento que ha de regir en las mismas.

Señora: Desde muy antiguo se reconoció entre nosotros, no ya la conveniencia, sino la necesidad de las Escuelas comerciales.

En una nacion poseedora de ricas y extensas colonias; ventajosamente situada para comunicarse con todos los puntos del globo; abundante en preciados frutos y primeras materias para los talleres y fábricas; largo tiempo dichosa rival de los pueblos mas florecientes y emprendedores de Europa; grande por sus viajes y descubrimientos, por sus leyes y sus conquistas, no podia ser la contratacion un ejercicio rutinero.

Si ya nuestros mayores la consideraron como una profesion, vino despues la ciencia en dias de más saber y cultura á prescribirle reglas, á ordenar sus complicadas operaciones, á someter al cálculo cuanto se habia confiado antes á la suspicacia de los especuladores ó á la eventualidad y los azares de la fortuna. La enseñanza comercial no fué desde entonces un pobre y desabrido aprendizaje en los mostradores y escritorios de las casas de comercio. Tuvo escuelas propias; se sujetó á principios constantes, y varias ciencias concurrieron á prestarle un poderoso auxilio. Las Juntas de comercio, las sociedades económicas, las Diputaciones provinciales, obedeciendo al espíritu del siglo, erigieron como á porfía estos establecimientos allí donde el comercio los demandaba; pero si el pensamiento era en todos ellos uno mismo, variaban notablemente con las necesidades y los medios de realizarlo la extension y las aplicaciones de la enseñanza. No se la sujetó á un plan uniforme y general; faltóle unidad y enlace, y por ello no en todas partes se apreció de la misma manera: hubo diferencia en sus límites, en sus tendencias, en su aprovechamiento, y antes pudo considerarse como un ensayo que como una obra acabada y digna de la grandeza de su objeto.

Así fué como estacionaria y desmedrada, llamó por fin la atencion del Gobierno que, para darle vida y generalizarla, publicó el Real decreto orgánico de 8 de Setiembre de 1851. Con las atinadas disposiciones de tan notable documento, no solo recibieron las escuelas la uniformidad y los métodos que nunca consiguieran, sino que subordinadas á un mismo pensamiento, ofrecieron ya un conjunto bien ordenado, sin duda capaz de mejora, pero de utilidad suma para el comercio.

Cuando éste ha extendido sus empresas con el progreso de las artes fabriles é industriales, y por él han nacido nuevas necesidades sociales y medios de satisfacerlas; cuando las ciencias físicas y matemáticas agrandan los ámbitos del mundo, no es ciertamente en las Escuelas ya establecidas donde el comercio puede adquirir todos los conocimientos que necesita en sus vastas empresas. Preciso es proporcionarle otros más cumplidos y adecuados á sus importantes designios. Disminuidas las distancias; más frecuen-

tados y menos peligrosos los mares; convertido el cambio en un vínculo de union y confianza entre regiones antes condenadas al aislamiento, se le presentan al comercio todos los pueblos de la tierra como una sola familia de hermanos, empeñada en confiarle sus intereses recíprocos, y las prendas de aficion y correspondencia que los aseguran y multiplican.

Por estas razones se da ahora mas enlace y estension á las enseñanzas; y allegándose á las ya creadas, otras nuevas y no menos provechosas, reciben las antiguas mayor ampliacion y desarrollo. La partida doble y la contabilidad se aplicarán á las fábricas, á los talleres, á la explotacion minera, á las oficinas públicas; la práctica irá unida á la teoría, estableciéndose en cada Escuela un local donde los alumnos, bajo la direccion del profesor, *lleven los libros* y la correspondencia comercial, y se acostumbren á las operaciones prácticas, cuya teoría les sea ya conocida.

En la Escuela superior de Madrid encontrarán las de las provincias el centro de unidad que les faltaba; un modelo para la imitacion; un cuerpo consultivo en las materias de la enseñanza; ideas mas completas de la produccion y de los medios de conseguirla; de los puntos consumidores y condiciones de su mercado; del progreso de las artes industriales, leyes, costumbres, necesidades, recursos y mútuas relaciones de los pueblos productores.

Con tan importante objeto, ademas de los conocimientos que hoy se dan en la Escuela de Madrid, se propone un estudio mas detenido de la geografía industrial, agrícola y mercantil, de la historia general del comercio, y del derecho internacional en sus aplicaciones al tráfico.

Pero esta ampliacion de las enseñanzas, á pesar de todas sus ventajas, no bastaria al cabal desarrollo de una parte tan importante de los estudios públicos, si al mismo tiempo se perdiese de vista la suerte precaria de los que los cultivan, y las consideraciones tan justamente debidas á los profesores que los facilitan y difunden. Atender aquellos hasta donde lo permitan la índole misma del ramo y de la posibilidad del Gobierno; colocar á estos otros á la altura de los que, sin ser mas útiles y necesarios, merecieron siempre una particular predileccion, ni se ha intentado hasta ahora, ni puede retrasarse por mas tiempo.

Proporcionar, siempre que sea dable, oportuna colocacion á los que, recibiendo en las aulas una buena educacion mercantil, poseen en sus títulos el testimonio irrecusable de haberla aprovechado; asegurar á los profesores, no solo la recompensa de sus útiles tareas, sino los mismos derechos dispensados á los de otras carreras análogas, es dejar satisfecha una deuda y hacer una legí-

tima concesion á las tendencias é ideas de la época, conciliándolas con la prudente economía que reclaman las numerosas atenciones del Estado.

Para conseguir estas reformas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Marzo de 1857. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

PLAN ORGANICO DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento para la organizacion de las Escuelas de comercio, vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.° Las Escuelas de comercio tienen por objeto la enseñanza de los que se dedican á la profesion mercantil, y tambien la de los agentes y empleados públicos de los Consulados, casas de contratacion, Juntas y Tribunales de comercio.

Art. 2.° La enseñanza comercial se dividirá en dos períodos. El primero, que durará tres años, comprenderá las materias siguientes:

Elementos de aritmética y álgebra.

Metrología universal.

Sistemas monetarios.

Teneduría de libros con aplicacion al comercio, á las fábricas y talleres, y á las oficinas públicas y particulares.

Cálculos mercantiles, aplicados á toda clase de negociaciones.

Ejercicios prácticos de contabilidad y de operaciones mercantiles, ó sea la práctica del comercio.

Lenguas francesa é inglesa.

Geografía, y estadística comercial.

Elementos de Derecho mercantil español y Legislacion de Aduanas.

Economía política en sus aplicaciones al comercio.

Terminados estos estudios, se podrá aspirar al título de perito mercantil.

Art. 3.° El segundo período, que durará un año, comprenderá las materias siguientes:

Historia general del comercio.

Derecho internacional mercantil.

Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican, y las nociones de física y química indispensables para este estudio.

Art. 4.° Para ser admitido en las Escuelas de comercio se requiere:

1.° Haber cumplido la edad de 15 años.

2.° Ser aprobado en un exámen de las materias que constituyen la instruccion primaria.

Art. 5.° Los alumnos satisfarán por derecho de matrícula 60 rs. en cada curso, pagados en dos plazos.

Art. 6.° Cada uno de los cursos durará desde 1.° de Octubre hasta 31 de Mayo, empleándose los 15 primeros dias de Junio en los exámenes ordinarios, y los 15 últimos de Setiembre en los extraordinarios y de ingreso.

Art. 7.° El Gobierno designará, oido el Real Consejo de Instruccion pública, los libros que han de servir de texto para cada asignatura.

Art. 8.° Sin ser examinado y aprobado en cada curso, no podrá el alumno ser admitido en el que le siga, segun el órden sucesivo de las enseñanzas.

Art. 9.° Los que quieran cursar alguna asignatura suelta, podrán matricularse en ella satisfaciendo la mitad de los derechos señalados en el art. 5.°

Art. 10. Terminados los estudios de que trata el art. 2.°, sufrirán los alumnos un exámen general, y si fueren aprobados, obtendrán el título de perito mercantil, prévio el pago de los derechos correspondientes.

Art. 11. Los que habiendo probado los tres primeros años de la carrera comercial hagan los estudios de que trata el artículo 3.° y sufran un exámen general de todas las materias comprendidas en los dos períodos de la enseñanza, obtendrán, si fuesen aprobados, y prévio igualmente el pago de los derechos correspondientes, el título de profesores de comercio.

Art. 12. El Gobierno podrá conceder pensiones para cursar el segundo período de la enseñanza comercial á algunos de los alumnos mas aventajados del primero, en quienes concurran además las circunstancias de pobreza acreditada y excelente conducta.

Art. 13. Los que hayan obtenido el título de peritos mercan-

tiles podrán optar á las plazas de corredores de comercio, á las de intérpretes de navío y á los destinos relacionados con los estudios que se hacen en las Escuelas comerciales.

Art. 14. Con el título de profesor de comercio, no solamente se adquieren los derechos expresados en el artículo anterior, sino tambien el de optar á los empleos de Agentes consulares y de Bolsa, siendo dichos Profesores preferidos para los cargos de Vocales de los Tribunales de Comercio, siempre que reunan las demás circunstancias exigidas por la legislacion vigente para su desempeño.

Art. 15. Por los derechos del título de perito mercantil satisfará el alumno 400 rs., y por el de profesor de comercio 600.

TITULO II.

DE LAS ESCUELAS.

Art. 16. Por ahora habrá Escuelas de comercio en Madrid, Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, la Coruña, Gran Canaria, Málaga, Rivadeo, Santander, Sevilla, Valencia y Vergara.

Art. 17. La Escuela de Madrid tendrá el carácter de superior, y en ella se darán los dos períodos de la enseñanza. Las demás serán elementales, y solo comprenderán los estudios del primer período.

Art. 18. El Gobierno se reserva crear nuevas Escuelas de comercio en cualquier otro punto donde se consideren necesarias.

Art. 19. En las poblaciones en que haya Instituto de segunda enseñanza ó Escuela industrial, formarán con la elemental mercantil un solo establecimiento. En el caso de coexistir en la misma poblacion estas tres clases de estudios, formarán igualmente las tres Escuelas una sola, en cuanto á su administracion y gobierno.

Art. 20. Los gastos de las Escuelas de comercio se satisfarán como hasta ahora por el Gobierno, las provincias y las localidades en que se hallen establecidas.

TITULO III.

DEL PROFESORADO.

Art. 21. Los Catedráticos de las Escuelas de comercio serán de dos clases: numerarios y supernumerarios.

Art. 22. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion. El reglamento determinará las condiciones

que han de tener los aspirantes; y los ejercicios á que han de someterse.

Art. 23. Los Catedráticos supernumerarios disfrutarán la dotacion anual de 5,000 rs. en las provincias y 6,000 en Madrid. Sustituirán á los de número en ausencias, enfermedades y vacantes, y tendrán á su cargo las enseñanzas accesorias que determine el reglamento.

Art. 24. Las plazas de Catedráticos de número se proveerán por concurso entre los profesores supernumerarios, excepto las de Catedráticos de lenguas, que se proveerán directamente por oposicion.

Art. 25. La dotacion de entrada de los Catedráticos de número será de 12,000 rs. en Madrid, 10,000 en las capitales de provincia de primera y segunda clase, y 8,000 en las demás poblaciones. Sobre esta dotacion disfrutarán, como premio á la antigüedad y méritos contraidos en la enseñanza, el aumento gradual de sueldo que se establezca en la organizacion general del profesorado público.

TITULO IV.

DEL GOBIERNO DE LAS ESCUELAS.

Art. 26. Las Escuelas de comercio dependen del Ministerio de Fomento, y están á cargo inmediato de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 27. Al frente de cada Escuela de comercio habrá un Director nombrado por Mí.

Art. 28. Será Secretario de cada Escuela un Catedrático supernumerario nombrado por el Gobierno á propuesta del Director.

Art. 29. Los Catedráticos de número de cada Escuela formarán el Consejo de estudios de la misma. Será atribucion de este Consejo conocer del órden y mejora de las enseñanzas.

Art. 30. Habrá además en cada Escuela un Consejo de disciplina, cuya organizacion y atribuciones determinará el reglamento.

Art. 31. En los casos previstos en el art. 19, el Director, el Secretario y los Consejos de estudios y de disciplina serán comunes á todas las Escuelas reunidas.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre las Escuelas de comercio que no estén en conformidad con el presente Real decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las disposiciones de este decreto empezarán á regir desde el curso próximo venidero.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO

DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO.

TITULO I.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS ESCUELAS.

CAPITULO I.

De la Administracion central de las Escuelas.

Artículo 1.° Las atribuciones de la Direccion general y del Real Consejo de Instruccion pública, respecto de las Escuelas de comercio, serán las mismas que les señala el plan de estudios vigente, respecto de los establecimientos de instruccion secundaria y superior.

CAPITULO II.

Del personal administrativo de las Escuelas.

Del Director.

Art. 2.° Corresponde al Director:

1.° Procurar el mas exacto cumplimiento del plan orgánico y del reglamento de la Escuela, así como tambien el de las disposiciones que le comunique la superioridad.

2.° Consultar al Gobierno las dudas en la inteligencia y aplicacion de las disposiciones relativas á la enseñanza.

3.° Proponerle cuanto crea conducente á facilitarla y extenderla.

4.° Elevar al Gobierno con su informe las exposiciones que por su conducto le dirijan los Catedráticos, alumnos, empleados y dependientes de la Escuela.

5.° Conceder á los Catedráticos, empleados y dependientes hasta 15 dias de licencia.

6.° Presidir el consejo de estudios y el de disciplina, y los exámenes de carrera.

7.° Ejecutar los acuerdos del Consejo de estudios y de disciplina.

8.° Vigilar la conducta de los empleados de la Escuela y la que en ella observen los alumnos, procurando el pronto remedio de las faltas que advierta, con sujecion á las prescripciones de este reglamento.

9.° Suspender de sus funciones á los Catedráticos, empleados y dependientes de la Escuela que no sean de su nombramiento, dando cuenta al Gobierno, y oyendo préviamente, si se tratare de algun Catedrático, al Consejo de disciplina.

10. Nombrar, suspender y separar á los porteros, mozos de oficio y demás empleados subalternos del establecimiento, cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs.

11. Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que deben remitirse al Ministerio de Fomento.

12. Ordenar los pagos, con arreglo á los presupuestos aprobados.

13. Examinar y autorizar las cuentas de gastos y remitirlas á la Superioridad para su aprobacion.

14. Dirigir anualmente al Gobierno una memoria sobre el estado de la Escuela y los resultados de sus enseñanzas, con las observaciones que le hubiere sugerido la experiencia.

Art. 3.° El Director disfrutará, si fuese Catedrático, la gratificacion anual de 2,000 rs.

Art. 4.° En las ausencias y enfermedades del Director ejercerá sus funciones el Catedrático mas antiguo, siempre que no designare otro el Gobierno.

Del Secretario.

Art. 5.° Es obligacion del Secretario:

1.° Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las órdenes del Director,

2.° Llevar los registros de la Escuela y ordenar los documentos relativos á la misma.

3.° Hacer el asiento de las matrículas, exámenes y pruébas de curso, y expedir los certificados correspondientes con el V.° B.° del Director.

4.° Intervenir los pagos que disponga el Director de la Escuela con arreglo á los presupuestos aprobados.

5.° Extender y rubricar las actas de los consejos de estudios y de disciplina.

Del Consejo de estudios.

Art. 6.° Se reunirá el Consejo de estudios una vez al mes, y siempre que el Director creyese oportuno consultarle.

Art. 7.° Es de las atribuciones del Consejo de estudios:

1.° Aprobar el programa que los Catedráticos deben formar, al principio de cada curso, de las asignaturas que tengan á su cargo.

2.° Informar acerca de los pedidos para el material de la enseñanza que hagan los Catedráticos.

3.° Proponer al Director las medidas que crea conducentes al progreso de la enseñanza.

4.° Informar en todos los asuntos relativos á la enseñanza lo que le consulte el Director.

Del Consejo de disciplina.

Art. 8.° El Consejo de disciplina se compondrá del Director y el Secretario de la Escuela y de tres profesores de la misma, elegidos por el Consejo de estudios. Esta eleccion será el resultado de la mayoría absoluta de votos.

Art. 9.° El Director reunirá el Consejo de disciplina siempre que haya que juzgar hechos que sean de su competencia.

Art. 10. Las atribuciones y órden de proceder del Consejo de disciplina serán los que están establecidos para los de las Universidades é Institutos en el reglamento general de Estudios vigentes.

De los dependientes.

Art. 11. Habrá en cada Escuela un Conserje encargado de la conservacion del edificio y de sus enseres, de los gastos ordinarios del material, y de vigilar la conducta de los demás depen-

dientes subalternos, todo con sujecion á las órdenes que reciba del Director.

Art. 12. Tendrá además el Conserje las obligaciones que señala á los bedeles el Reglamento general de estudios.

Art. 13. Habrá en cada escuela el número de dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

TITULO II.

DE LAS ENSEÑANZAS.

CAPITULO I.

Orden y duracion de los estudios.

Art. 14. Los estudios del primer período de la carrera comercial se harán en el órden siguiente:

PRIMER AÑO.

Aritmética y álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive: leccion diaria.

Cálculos mercantiles y teneduría de libros, con aplicacion al comercio, á las fábricas y á las oficinas del Estado: leccion diaria.

Lengua francesa: en dias alternados.

SEGUNDO AÑO.

Geografía y estadística industrial y comercial: leccion diaria.

Ejercicios prácticos de contabilidad y de negociaciones y giros comerciales, ó sea la práctica del comercio, empleando la correspondencia y las especulaciones simuladas y convencionales, seguidas por los alumnos bajo la direccion del profesor: en dias alternados.

Lengua francesa: idem.

Lengua inglesa: idem.

TERCER AÑO.

Economía política y legislacion de aduanas: leccion diaria en la primera mitad del curso.

Derecho mercantil español: id. en la segunda mitad.

Ejercicios prácticos del comercio: en dias alternados.

Lengua inglesa: idem.

Art. 15. Los estudios de cuarto año de carrera, establecidos en la Escuela superior, se darán en esta forma:

1.° Historia general del comercio y elementos del derecho internacional mercantil: leccion diaria.

2.° Conocimiento teórico y práctico de las primeras materias y productos industriales y comerciales, con las nociones de física y química, absolutamente necesarias para esta enseñanza: leccion diaria.

3.° Práctica de las operaciones mercantiles; en dias alternados.

Art. 16. Solo se suspenderán las lecciones durante el curso desde el 24 de Diciembre al 2 de Enero, los dias de SS. MM. los tres del carnaval y miércoles de ceniza, los festivos en que no se puede trabajar, y el miércoles, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 17. Para facilitar la concurrencia á las cátedras, las lecciones se darán por la noche siempre que sea posible, debiendo durar una hora por lo menos. El Director fijará las de entrada, segun las estaciones, y atendiendo siempre á la mayor conveniencia de los alumnos.

CAPITULO II.

Medios materiales de la enseñanza.

Art. 18. Habrá en cada escuela de comercio:

1.° El número de aulas proporcionado á sus asignaturas.

2.° Una sala destinada á los ejercicios prácticos de teneduría de libros, correspondencia y demás operaciones del comercio;

3.° Una biblioteca de las obras mas notables que se hayan publicado sobre el comercio y las ciencias que son sus auxiliares.

4.° Colecciones de globos, cartas y atlas geográficos.

5.° Un mostrario de primeras materias y de los productos de las artes fabriles, tanto nacionales como extranjeras, con las correspondientes notas de su procedencia y de su precio al pié de fábrica y en los principales mercados.

Art. 19. Cuando las Escuelas de comercio se hallaren reunidas con los Institutos y las industriales bajo una sola Direccion, utilizarán para la enseñanza, sin excepciones de ninguna clase, el material que posean estos establecimientos.

Art. 20. Uno de los catedráticos supernumerarios se encargará de la biblioteca, y otro del mostrario.

Art. 21. El Catedrático encargado de la biblioteca formará dos catálogos de sus libros: uno por órden alfabético, y otro por órden de materias; y no consentirá bajo pretexto alguno que sean extraidos de la biblioteca, permitiendo dentro de ella su uso á los profesores y á los alumnos.

Art. 22. De los mostrarios se formará igualmente el correspondiente índice, con expresion del carácter y cualidades de cada ejemplar, su procedencia, el valor que tenga en los puntos de produccion ó al pié de fábrica, y el que reciba del comercio en los principales mercados.

TITULO III.

DE LOS CATEDRATICOS.

CAPITULO I.

Organizacion del Profesorado.

Art. 23. Las enseñanzas que comprende el primer período de la carrera se darán por los Catedráticos siguientes:

Uno de aritmética, álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y metrología.

Uno de cálculos mercantiles, teneduría de libros y práctica de las operaciones y negocios comerciales.

Uno de geografía y estadística industrial y comercial.

Uno de derecho mercantil español y elementos de economía política, y de legislacion de Aduanas.

Uno de lengua francesa.

Uno de lengua inglesa.

Art. 24. Además de los Catedráticos que se expresan en el artículo anterior, habrá en la Escuela superior de Madrid uno de historia general de comercio y de los elementos del derecho internacional mercantil, y otro para el conocimiento y apreciacion de las primeras materias, de la fabricacion y de las manufacturas, con las nociones indispensables de física y química que esta enseñanza requiere.

Art. 25. En cada una de las Escuelas de provincias habrá dos profesores supernumerarios, y tres en la de Madrid.

Art. 26. En los casos previstos en el art. 19 del Plan orgánico de las Escuelas de comercio, se organizará el personal de Catedráticos, disminuyendo su número en cuanto sea compatible con el buen desempeño de la enseñanza.

CAPITULO II.

De la provision de cátedras.

Art. 27. Anunciada en la *Gaceta* y los *Boletines oficiales* de las provincias la oposicion á una plaza de Catedrático supernumerario, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la Direccion general de Instruccion pública en el término de dos meses, á contar desde que se publique la oposicion.

Art. 28. Para ser opositor se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 22 años cumplidos.

3.° Haber obtenido el título que se designe en la convocatoria, el cual será, segun los casos, el de profesor de comercio, ó el de licenciado en ciencias ó en administraccion.

4.° Acreditar buena conducta moral.

Art. 29. A la oposicion de las cátedras de idiomas podrán concurrir indistintamente españoles y extranjeros, sin que ni unos ni otros necesiten la presentacion de ningun título científico.

Art. 30. Los Jueces de las oposiciones serán cinco ó siete, nombrados por el Gobierno.

Art. 31. Los ejercicios de oposicion se verificarán conforme á lo prescrito en los artículos 81, 82, 83, 84 y 85 del reglamento de las Escuelas industriales autorizado por Real decreto de 27 de Mayo de 1855. A ellos se añadirá el de contestar á diez preguntas, sacadas á la suerte, sobre puntos relativos á las materias que sean objeto especial de la oposicion, debiendo invertirse en este ejercicio una hora por lo menos.

Art. 32. Además de los ejercicios expresados en el artículo anterior, cada dos de los opositores recibirán de los Jueces de la oposicion, tres dias antes de empezar sus pruebas, el programa de una negociacion comercial, que darán terminada por escrito cuando empiecen los actos del concurso, como si realmente se hubiere seguido entre dos casas de comercio.

Art. 33. Cuando sea la oposicion á cátedras de lenguas, los actuantes harán los ejercicios siguientes:

1.° Redactar con un mes de anticipacion á la apertura de las oposiciones una memoria en que se desarrolle el sistema que cada uno crea mas á propósito para la enseñanza del idioma objeto de la oposicion.

2.° Responder en el dia de su lectura á las objeciones de los Jueces del concurso.

3.° Disertar en el mismo idioma sobre una cuestion gramatical, sacada á la suerte entre las que se hallarán dispuestas de antemano.

4.° Hacer la version de un trozo escogido de cualquiera de nuestros clásicos, á la lengua que da ocasion al concurso. Para esta última prueba se darán tres horas de término á los opositores, concediéndoles el uso de gramáticas y diccionarios, é incomunicándolos entre tanto.

Art. 34. Concluidas las oposiciones, el Tribunal propondrá al Gobierno en terna, si el número y mérito de los opositores diere lugar á ello, los que considere mas dignos.

Art. 35. El Gobierno, oido el Real Consejo de Instruccion pública, proveerá la vacante en uno de los incluidos en la terna.

Art. 36. Las plazas de Catedráticos de número que, segun el art. 24 del plan orgánico de las Escuelas de comercio, corresponden á los Catedráticos supernumerarios, se proveerán á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública, prévio concurso anunciado con dos meses de anticipacion.

CAPITULO III.

Obligaciones de los Catedráticos.

Art. 37. Es obligatorio para los Catedráticos de número:

1.° La formacion del programa, al cual han de arreglar las enseñanzas en cada curso, entregándole en la secretaría el 15 de Setiembre.

2.° Concurrir puntualmente á sus respectivas cátedras, y permanecer en ellas las horas de la enseñanza, dando parte al Director, si por enfermedad ú otra causa legítima no pudiesen cumplir este deber.

3.° Mantener el órden y la disciplina en sus respectivas cátedras.

4.° Dar parte al Director de las faltas graves de los alumnos, y en caso necesario prohibirles la asistencia á la clase mientras que el Consejo de disciplina ó el Gobierno, en su caso, resuelven sobre su disposicion.

5.° Presentar en la secretaría, el último dia de cada curso, la calificacion de los alumnos de su clase, expresando el concepto que cada uno les mereciere, las faltas en que hubiesen incurrido, y el juicio que hayan formado de su capacidad, aplicacion y aprovechamiento.

6.° Asistir á los Consejos de estudios y de disciplina, y á los exámenes y oposiciones.

Art. 38. Corresponde á los Catedráticos supernumerarios:

1.° Suplir á los profesores en sus ausencias, enfermedades y vacantes.

2.° Concurrir con ellos, durante todo el curso, á la sala de ejercicios teóricos y prácticos para cooperar á su mas acertada direccion y aprovechamiento.

3.° Llevar un registro de las faltas de asistencia de los alumnos, entregando, al fin de cada curso, una copia al Catedrático respectivo, con las observaciones que creyeren oportunas.

4.° Asistir á los Consejos de estudios, con voz consultiva, cuando fueren convocados por el Director.

5.° Formar los catálogos de las bibliotecas y de los mostrarios.

6.° Revisar frecuentemente los libros que para las operaciones prácticas lleven los alumnos; la correspondencia comercial que sigan convencionalmente para ejercitarse, y sus cálculos de contabilidad y especulacion mercantil.

Art. 39. A falta de Catedráticos de número, ejercerán los supernumerarios la misma autoridad en las cátedras, teniendo en todos los actos de la Escuela la misma representacion é iguales atribuciones.

Art. 40. Terminados los exámenes á fin de curso, los Catedráticos podrán trasladarse á los puntos que tuvieren por conveniente sin prévia autorizacion del Director, pero dándole conocimiento del lugar de su residencia.

TITULO IV.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO I.

De la matrícula.

Art. 41. La matrícula para las Escuelas de comercio se habrirá el 15 de Setiembre, y durará hasta el 1.° de Octubre. Por causas debidamente justificadas, el Director podrá admitir á los alumnos hasta el 15 del mismo mes.

Art. 42. Para ser admitido por primera vez á la matrícula se necesita:

1.° Acreditar con la fé de bautismo haber cumplido la edad de 15 años.

2.° Sufrir ante los Catedráticos de primer año un exámen de las materias que constituyen la instruccion primaria elemental.

3.° Acompañar la solicitud de matrícula con una papeleta en que consten el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado. Esta papeleta deberá ir firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante, ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la escuela.

Art. 43. No tendrán que sufrir el exámen de que habla el artículo anterior los que justifiquen haberlo verificado ya en otro establecimiento público de enseñanza.

Art. 44. Los alumnos están obligados á proveerse de los libros de texto correspondientes; á asistir con puntualidad á las clases; á guardar en ellas la debida compostura, y á obedecer las órdenes del Director y de los Catedráticos.

Art. 45. Los alumnos matriculados en una Escuela podrán trasladar á otra la matrícula durante el curso, en la forma prescrita en el Reglamento general de estudios vigente.

Art. 46. Perderán curso los alumnos que hubiesen faltado voluntariamente 15 veces á las clases que tengan leccion diaria y 8 á las que solo la tengan en dias alternados. Cuando la falta de asistencia proviniese de enfermedad debidamente justificada, se tolerarán al alumno hasta 30 en el primer caso, y 16 en el segundo. Si excediesen de este número, será borrado de la matrícula.

CAPITULO II.

De los exámenes.

Art. 47. Habrá exámenes de entrada, de curso y de carrera. Los de curso serán de dos clases: los ordinarios, que se verificarán al fin de cada curso, y los extraordinarios, en los 15 primeros dias de Setiembre.

En los exámenes de curso y de carrera habrá las calificaciones de *aprobado*, *bueno y sobresaliente*.

Art. 48. Para los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios de cada año de la carrera, se formará un Tribunal de calificacion y censura compuesto de tres ó mas profesores, siempre en número impar, bajo la presidencia del mas antiguo ó del Director, si concurriere al acto.

Art. 49. En los exámenes de fin de curso, los alumnos so-

rán preguntados al tenor de los programas que los Catedráticos hubiesen formado para sus respectivas asignaturas, y se ejercitarán en las cuestiones y materias que se designen en papeletas, de antemano preparadas, y de las cuales cada examinando sacará tres de cada asignatura, á la suerte, de la urna donde se hallarán depositadas.

Los examinadores podrán dirigir al alumno, sobre el contenido de las papeletas sacadas en suerte, las preguntas que tengan por conveniente.

Art. 50. Los examinadores harán en el mismo dia del exámen la calificacion de los alumnos examinados.

Para hacer esta calificacion, se votará primero si el alumno ha de ser aprobado en cada una de las asignaturas; en caso de no serlo en alguna, quedará suspenso en aquella hasta los exámenes extraordinarios. Si fuere aprobado en todas, obtendrá una de las calificaciones de *aprobado*, *bueno ó sobresaliente*.

Art. 51. Los alumnos que se declarasen suspensos, podrán de nuevo entrar á exámen en los extraordinarios de Setiembre; pero si tampoco consiguiesen entonces la aprobacion en cada una de las materias objeto de su estudio, perderán curso, debiendo repetir el año perdido para continuar la carrera.

Art. 52. Ninguno de los alumnos suspensos en los exámenes ordinarios obtendrá en los extraordinarios la calificacion de *sobresaliente*.

Art. 53. El Consejo de Estudios constituirá el Tribunal de calificacion y censura para los exámenes de carrera.

Art. 54. Los ejercicios para obtener el título de perito mercantil serán dos. El primero consistirá en un exámen, que durará una hora, de todas las materias que comprende el primer período de la enseñanza mercantil; el segundo en redactar por escrito, en el término de tres horas, todos los trámites de una operacion mercantil simulada, cuyo programa propondrá el Tribunal.

Art. 55. Los peritos mercantiles que hayan ganado el cuarto año de la carrera y deseen obtener el título de profesores de comercio, redactarán, en el término de 24 horas, una disertacion, cuya lectura durará próximamente media hora, sobre un tema sacado á la suerte, de las asignaturas que comprende el segundo período de la enseñanza, y contestarán además á las observaciones que sobre su trabajo les hagan los jueces por espacio de una hora.

CAPÍTULO III.

Premios y castigos.

Art. 56. Terminados los exámenes de cada año, el Tribunal adjudicará un premio al alumno mas sobresaliente, y un *accesit* al que le siga en mérito. Ambos agraciados recibirán el diploma correspondiente y una obra relativa á los estudios de la carrera.

Art. 57. La desobediencia ó falta de respeto al Director, ó á alguno de los Catedráticos, producirá la pérdida de curso ó la expulsion de la Escuela, segun la gravedad del caso, á juicio del Consejo de disciplina.

Art. 58. Perderán igualmente curso los que por tres veces, despues de amonestados por el Catedrático, interrumpiesen el órden de las enseñanzas, ó provocasen disputas y altercados, ya con sus condiscípulos, ya con los dependientes y empleados del establecimiento.

Art. 59. Solo el Gobierno, por motivos muy justificados, despues de oido el Director y el Consejo de disciplina, en vista de las razones alegadas por los interesados y como una gracia especial, podrá indultarlos de las penas que se les hubiesen impuesto.

Art. 60. En cada Escuela habrá un registro general donde conste la conducta de los alumnos como tales, su aplicacion ó desaplicacion, los castigos que se les impongan, los premios que obtengan, las censuras y calificaciones que alcanzaren en los exámenes de curso y de carrera.

En este registro, extendido por el Secretario y visado por el Director, nada constará que no se justifique por los antecedentes y documentos de la Escuela y las actas del Consejo de disciplina.

Art. 61. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid 18 de Marzo de 1857.—Cláudio Moyano.

231.

FOMENTO.

(18 Marzo: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, disponiendo lo conveniente acerca de las asignaturas que deberán estudiar los alumnos matriculados de las Escuelas de Comercio que ganen curso y se matriculen para el próximo de 1857 á 1858.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los alumnos ya matriculados de las Escuelas de comercio y que ganaren curso, se matriculen para el próximo de 1857 á 1858 en aquellas asignaturas, que según el órden establecido antes del Real decreto de esta fecha, que organiza dichas Escuelas, debian seguir á las que hayan estudiado y probado. Al efecto se fijará en cada Escuela el programa de los estudios á que deban concurrir para la continuacion de la carrera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Instruccion pública.

232.

FOMENTO.

(18 Marzo: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, mandando que los alumnos de las Escuelas de Comercio que ganen curso no estén sujetos al pago de los derechos de matrícula que se exije á los de nueva entrada.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los alumnos ya matriculados en las Escuelas de comercio y que ganaren curso, no estén sujetos al pago de derechos de matrícula que se exige para los de nueva entrada en virtud de los artículos 5.° y 8.° del Real decreto de esta fecha que organiza las referidas Escuelas.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Instruccion pública.

233.

GRACIA Y JUSTICIA.

(19 Marzo: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, concediendo á los Jueces de paz el uso de sellos oficiales, para su correspondencia de oficio.

Con fecha 13 del presente se ha dirigido de Real órden á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino la comunicacion que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:=Ilmo. señor: Atendiendo á que los cargos de Jueces de paz son gratuitos y á que desempeñan funciones públicas como empleados del órden judicial, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder á dichos funcionarios el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio, con sujecion á lo establecido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.»

Enterada S. M., ha tenido á bien mandar se participe á V. S., como lo ejecuto de Real órden, á los efectos correspondientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1857.=Seijas.=Sr. Regente de la Audiencia de...

234.

GUERRA.

(19 Marzo: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, declarando comprendidos en la de 25 de Octubre de 1854, á los que mueran en la asistencia de coléricos militares, y señalando á sus familias las pensiones que el decreto de 28 de Octubre de 1844 concede á las de los patriotas que mueran en funcion del servicio.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E., fecha 30 de Agosto de 1855, encareciendo los servicios prestados por Félix Larrasoain, enfermero de la sala de coléricos establecida en el hospital militar de Pamplona, que murió del mismo mal, y recomendando su desinterés y abnegacion,

para que se señale una recompensa á su esposa é hijos que se hallan reducidos á la indigencia.

En vista de las razones de equidad y de justicia que se tuvieron presentes al dictar la Real órden de 25 de Octubre de 1854, declarando como ocurridas en accion de guerra las muertes de los facultativos castrenses, ocasionadas por el cólera morbo, en la asídua asistencia de los atacados de esta enfermedad en hospitales militares y vecinos de las poblaciones, y conformándose S. M. con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 24 del mes próximo pasado, se ha servido declarar al citado Félix Larrasoain y demás que se hallen en su caso comprendidos en la expresada Real resolucion de 25 de Octubre de 1854, y señalar á sus familias las pensiones que el art. 5.° del decreto de 28 de Octubre de 1811 concede á las de los patriotas que mueren en funcion del servicio, para cuyo fin promoverán los interesados las oportunas solicitudes, acompañando:

1.° Partida de casamiento del causante.

2.° La de defuncion.

3.° Las de bautismo de los hijos que haya dejado.

4.° Certificacion jurada de los facultativos de asistencia, en que se exprese que la enfermedad ha sido adquirida por efecto preciso de su esmerado celo y asiduidad en cuidar á los enfermos atacados del mismo mal.

5.° Otra librada por el Jefe de Sanidad militar del distrito.

6.° Otra por el de Administracion militar.

Y 7.° Otra por la Autoridad superior local del ramo de Guerra.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor...

235.

GUERRA.

(19 Marzo: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, acompañando los formularios á que han de sujetarse las viudas y huérfanos que soliciten pension del Monte pío militar y pagas de tocas.

Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) que el considerable retraso que sufren muchas de las solicitudes

sobre pension, procede de que unas no vienen documentadas con arreglo á lo que se previene en el Reglamento del Montepio militar, y de que en otras faltan á los documentos que acompañan los requisitos legales que deben tener, por ignorarlos los que las promueven, y pudiendo las autoridades que las dirigen remediar este mal reclamando antes de cursarlos los documentos de que carecen, ó devolviéndoles los que presentan para que vengan en la forma legal prevenida cuando carezcan de ella, ha dispuesto S. M., de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 28 del mes próximo pasado, ordene á V. E. no dé curso á las solicitudes que se presenten para pension de Reglamento y pagas de tocas mientras no se hallen completamente documentadas, con sujecion á lo que respectivamente expresan los cuatro adjuntos formularios; y que los informes y documentos que por dicho concepto se reclamen de V. E., así de los expedientes de que se trata como de otra clase, los evacue á la posible brevedad ó manifieste las causas que impiden realizarlo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1857.=Constancia.=Sr...

Documentos que se necesitan para solicitar pension del Montepío militar.

1.° Memorial dirigido á S. M., en que se exponga el fallecimiento del marido, su empleo y graduacion, y la Tesorería del ejército por donde convenga á la interesada cobrar su viudedad: en el mismo memorial deberá poner su nombre y apellidos paterno y materno, sin usar de los del marido, y ha de venir en papel sellado del sello 4.°

2.° Copia autorizada ó testimoniada de la última Real patente, despacho ó nombramiento del oficial ó Ministro difunto ó de su retiro.

3.° Certificacion original de la Contaduría principal del ejército ó marina por donde cobraba su sueldo, por la que se haga constar el que le estaba asignado, y que se le practicaron los correspondientes descuentos á favor del Monte hasta el dia de su muerte.

4.° La Real licencia original que debió preceder para el casamiento á menos que se hubiese celebrado antes del establecimiento del Monte, ó cuando no estaba empleado en el Real servicio.

5.° La fé de casamiento original, que ha de ser dada por el cura ó teniente de la parroquia, donde se hubiese celebrado el

matrimonio, cuyo documento ha de estar legalizado en debida forma.

6.° Testimonio con insercion á la letra de la cabeza, cláusulas, denominacion de hijos de uno ó mas matrimonios é institucion de herederos, y pié del último testamento, bajo el cual falleció el oficial ó Ministro; y si hubiese muerto abintestato se ha de suplir dicho documento con otro judicial que acredite los hijos que hayan quedado, bien sea con testimonio de haberse prevenido el abintestato y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos que aseguren cuanto queda prevenido.

7.° De todos los hijos que resulten se han de presentar sus fées de bautismo originales y legalizadas, ó las de haber fallecido ó tomado estado, á menos que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso no será necesaria otra justificacion.

8.° La fé de muerto del oficial ó Ministro que ha de ser dada con insercion de la partida de entierro por el cura ó teniente de la parroquia respectiva y ha de venir legalizada.

9.° Los huérfanos además de los documentos referidos, deberán acompañar la fé de muerte de su madre con iguales requisitos que la antecedente.

10. Las madres viudas tambien remitirán las fées de casamiento y de muerte de sus maridos, originales y legalizadas; igualmente las de bautismo y de entierro del hijo que las da el derecho, espresándose en la última el estado en que hubiese fallecido, pues si se hallaba en la clase de subalterno debe acreditarse que murió en el de soltero; y si obtenia mayor graduacion y falleciese en estado de viudo, se ha de justificar haber quedado sin hijos y que el matrimonio se celebró sin perder el derecho á la pension del Monte, para que á falta de aquellos recaiga en la madre viuda del oficial.

Si se hallasen en el caso de lart. 5.°, capítulo 8.° del Reglamento, deberán acompañar además las siguientes:

Partidas de bautismo originales de los causantes.

Copia del Real despacho del empleo, y situacion que obtenian al incorporarse en el Montepío militar.

Copia de la hoja de servicios.

Documentos que se necesitan para trasmision de pension por muerte ó casamiento de la madre.

1.° Instancia á S. M., expresando el punto donde deseen percibir la pension.

2.° Partida de la muerte de su esposo original y legalizada.

3.° Fé del párroco sobre considerarse en estado de viudez.

4.° Informacion judicial en toda forma legal recibida para acreditar que por muerte de su esposo no le ha quedado renta ó pension del Erario ó Monte-píos establecidos bajo la direccion del Gobierno de S. M.

5.° Certificacion de las oficinas respectivas del cese del último poseedor en la pension que se reclame, en que se exprese si se halla vacante ó amortizado.

6.° Partida de muerte del último poseedor de la pension.

Documentos que se necesitan para solicitar pagas de tocas.

1.° Instancia á S. M., expresando el punto donde deseen percibirlas.

2.° Certificacion de la Contaduría de Ejército, Marina ó Hacienda, por donde se pagaba el sueldo al oficial ó Ministro difunto, que exprese el grado ó empleo que obtenia al morir y el sueldo que disfrutaba y si sufrió descuentos para el Monte-pío militar.

3.° Partida de casamiento original y legalizada.

4.° Partida de la defuncion del causante en los mismos términos.

5.° Si fuesen huérfanos los que pidan las tocas, remitirán tambien la fé de muerte de la madre, y además los siguientes:

Testimonio del testamento del padre en que conste los hijos que dejó á su fallecimiento.

Partidas de bautismo, casamiento ó defuncion de los hijos que resulten de él.

Fées de soltería de los que se hallen en este caso.

Si fuesen varones deberán acreditar que no obtienen empleo con renta ó sueldo del Erario.

Documentos que se necesitan para la transmision de pension con arreglo á la Real órden de 23 de Marzo de 1850.

1.° Instancia á S. M. en que se exprese el punto donde desean recibir la pension.

2.° Partida de muerte ó nuevo casamiento de la madre, original y legalizada.

3.° Partidas de muerte ó casamiento de los hermanos de las recurrentes que se hallen en esos casos, y en el último, certificacion del párroco sobre permanecer casados á la sazon.

4.° Fées de soltería de los recurrentes.

5.° Certificacion de las oficinas del cese de la madre en el percibo de la pension.

6.° Si fuesen menores de edad deberá recurrir á su nombre el curador nombrado presentando el discernimiento judicial de dicho cargo.

7.° Si fuesen varones los que optasen á las pensiones deberán acreditar en debida forma que no obtienen empleo con renta ó sueldo del Erario.

236.

GUERRA.

(19 Marzo: publicada en 2 de Abril)

Real órden, fijando el suministro de alumbrado y combustible que ha de hacerse á los plantones, que se establecen en algunos puntos en vez de las guardias de plaza.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo que sigue:

«Conforme la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en 14 de Febrero último á virtud de un escrito del Capitan General de Galicia, referente al suministro de alumbrado y combustible para los plantones que por efecto de la escasez de fuerza del ejército se establecen en algunos puntos, en equivalencia de las guardias de plaza; se ha servido S. M. resolver, que cuando por circunstancias extraordinarias sea preciso disminuir la dotacion de los guardias, dejándolas con menos fuerza de la que se marca por la ordenanza, ó estableciendo plantones en su equivalencia, se suministre á las que se encuentren en este caso el alumbrado que marca el pliego de condiciones de utensilios á las de cuatro hombres y un cabo y la mitad del mínimun de combustible, cuidando el Sargento mayor de la plaza, ó el que ejerza sus funciones en los demás puntos, de dar al respectivo Comisario de Guerra, noticia de las guardias comprendidas en el caso expresado, y de los dias en que haya de continuarse en su asistencia; siendo por último la voluntad de S. M. que se considere subsistente la Real órden de 28 de Enero de 1853, en que se negó este mismo suministro á los ordenanzas de los Jefes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor...

237.

GOBERNACION.

(20 Marzo: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, convocando las Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, que deberá principiar el 10 de Abril próximo en la Península é Islas Baleares y el 30 en Canarias.

Señora: Publicados los presupuestos del Estado para 1857, y acercándose la época en que deben practicarse las operaciones mas importantes de la quinta, correspondientes al año actual, se hace indispensable expedir el Real decreto de convocatoria general de las Diputaciones provinciales, á fin de que puedan tener cumplido efecto las disposiciones primera y segunda comprendidas en el art. 55 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845.

Vuestro Consejo de Ministros, Señora, habria deseado que á la primera reunion ordinaria de las Diputaciones provinciales en el corriente año hubiera precedido su renovacion, al tenor de lo prescrito en la ley de su organizacion y atribuciones; pero la fuerza inevitable de las circunstancias no ha permitido realizarlo así. Como á la eleccion general de Ayuntamiento, decretada en 3 de Diciembre último, vino á suceder la de Diputados á Córtes sin intermision, y hasta el punto de alcanzarse y cruzarse algunas de las operaciones respectivas, para que el nombramiento de los Diputados provinciales se verificara con arreglo á la ley, y pudieran reunirse oportunamente, habria sido necesaria la simultaneidad imposible de dos elecciones generales, que entre otros puntos de contacto, tienen el de reconocer las listas comunes.

Además, por grandes que sean la serenidad y calma de un país, es indudable que actos como los de que se trata agitan profundamente los intereses de localidad y exacerban la pasion política, por cuya razon no obraria con prudencia ni acierto el Gobierno que añadiese unas á otras sin interrupcion ni respiro las emociones electorales.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, y que, aparte de los dos importantísimos objetos indicados en el ingreso de la presente exposicion, otros asuntos, si bien mas modestos no menos atendibles, reclaman imperiosamente la cooperacion y asistencia de las Corporaciones provinciales, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á la Real aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 10 de Abril próximo en la Península é Islas Baleares, y el 30 en Canarias.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

238.

FOMENTO.

(20 Marzo: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, otorgando á la empresa concesionaria del ferro-carril de Córdoba á Sevilla dos años de próroga para la conclusion de esta vía.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de la empresa concesionaria del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, solicitando que se le prorogue por dos años el plazo fijado para la conclusion de aquel camino; y resultando debidamente justificadas las causas en que funda la empresa su solicitud, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, y con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha dignado conceder, en uso de las atribuciones que al Gobierno confiere el art. 22 de la la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, dos años de próroga para la conclusion y completo establecimiento del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, que principiarán á contarse desde esta fecha; encargando á esa Direccion general que, con arreglo al art. 43 de las condiciones generales de 31 de Diciembre de 1844, con que fué otorgada la concesion de esta línea, haga que se dé á los trabajos el impulso necesario para la conclusion del camino en el termino fijado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

239.

GUERRA.

(21 Marzo: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, declarando que el Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra de Oficiales generales deben escribir de su puño el voto que hubiesen pronunciado.

Excmo. Sr.: Habiéndose observado en algunas causas falladas en Consejo de Guerra de Oficiales generales que el Presidente y Vocales que han pronunciado la sentencia han incurrido en la falta de no haber escrito de su puño y letra su voto respectivo; y como esta práctica no solo carece de autorizacion en el ejército, sino que es contraria á lo expresamente prevenido en la Real órden de 3 de Noviembre de 1731 y en los artículos 45 y 51, título V, tratado octavo de las ordenanzas, cuyas prescripciones son extensivas á los Consejos de guerra de Oficiales generales, pudiendo solo tolerarse, en los raros casos que suelen ocurrir, el que cuando un Vocal no lo pueda ejecutar por sí, escriba otro su voto, pero de ningun modo que se emplee para ello persona alguna, ni aun al Secretario de la misma causa, el cual únicamente está autorizado para escribir la sentencia al tenor que el Fiscal le dicte; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que el Presidente y Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales generales tienen tambien el deber de escribir de su puño el voto que hubieren pronunciado.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1857.=Constancia.=Señor...

240.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

(21 Marzo.)

Circular, haciendo varias aclaraciones para la ejecucion del art. 3.° del Real decreto de 4 de Marzo último, sobre el pago de las obligaciones de presupuestos cerrados, con imputacion al vigente, y de lo dispuesto por el art. 14 sobre las cantidades que deben satisfacerse en metálico á los individuos de las clases pasivas por los derechos que se indican.

Autorizado por el art. 3.° del Real decreto de 4 de Marzo último el pago de las obligaciones de presupuestos cerrados con imputacion á los respectivos capítulos de resultas del vigente, y dispuesto por el art. 14 del mismo que en lo sucesivo se consideren obligaciones del presupuesto corriente las cantidades que deban satisfacerse en metálico á los individuos de las clases pasivas por derechos declarados á su favor desde 1.° de Enero de 1857 en adelante; esta Direccion general, con el fin de evitar dudas en la ejecucion, cree conveniente hacer las siguientes aclaraciones:

1.ª Por punto general los pagos de obligaciones de los ejercicios cerrados á que se refiere el expresado art. 3.°, se aplicarán en virtud de los correspondientes libramientos ó nóminas, segun su caso, por capítulos de resultas á las respectivas secciones del presupuesto vigente, y con distincion de los años de 1850 á 1855, segun corresponda. A la cabeza de estos documentos se citará la seccion á que pertenezca el pago, el número del capítulo, que se titulará *de Obligaciones reconocidas despues de terminados los ajustes de los presupuestos de que proceden*, y el año á que correspondan.

2.ª Los pagos que se refieran á devolucion de ingresos de ejercicios cerrados se satisfarán con distincion de los años de su procedencia, aplicándose todos al capítulo adicional, art. 2.° de la seccion XV del presupuesto vigente.

3.ª En las nóminas respectivas á los haberes, tanto de activos como de pasivos, constará interiormente el haber que haya correspondido en el año á que se refiera á cada individuo de los que en ellos figuren, el descuento ó rebaja que hayan sufrido y la cantidad líquida que les corresponda percibir, la cual se sacará á la columna única de rs. vn. para formar con las de los otros interesados el total de la nómina.

4.ª Los pagos que deban hacerse á las clases pasivas conforme al art. 14 del expresado Real decreto por derechos declarados

desde 1.° de Enero último, ó que se declaren en lo sucesivo, se comprenderán en las nóminas de haberes corrientes, expresando por cada interesado que se halle en este caso, además del nombre y circunstancias generales de instruccion:

1.° Lo que haya devengado hasta el mes de la nómina inclusive, con distincion de años y de la parte respectiva á cada uno de ellos.

2.° Lo que haya debido percibir de menos en cada año por descuentos ó rebaja de mesadas en beneficio del Estado.

Y 3.° El líquido que resulte á su favor y deba sacarse á la columna única de reales vellon pagaderos por la Tesorería.

5.ª Por consecuencia de lo prevenido en las aclaraciones anteriores no se formalizará el ingreso de la parte de descuentos ó rebaja de haberes que en dichas nóminas se haga á los interesados.

6.ª No se comprenderán en las expresadas nóminas de haberes corrientes los devengos que correspondan al presupuesto de 1856 y hayan de satisfacerse hasta fin de Junio próximo en que termina su ejercicio, los cuales se pagarán por separado en la forma que hasta ahora se ha ejecutado en casos análogos.

Del recibo de la presente se servirá V. dar aviso á esta Direccion general.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1857.=Gabriel Alvarez.=Señor.....

241.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

(21 Marzo: publicada en 2 de Abril)

Circular, haciendo una aclaracion sobre los derechos que debe satisfacer, y partida del Arancel en que está comprendida, la clase de papel que se expresa.

Con fecha 7 del corriente mes dijo esta Direccion general al Administrador de la Aduana de Valencia lo que sigue:

«Visto el expediente instruido á virtud de reclamacion de D. José Carles contra el aforo de 76 y 13,25 arrobas de papel que, presentado al despacho con declaracion número 3,112 del año último, en el concepto de ser para empaquetar géneros, fué calificado de contínuo por esa Aduana; y examinadas las muestras que se remitieron en consulta, esta Direccion general ha resuelto decir á V. que el artículo de que se trata reune todas las condi-

ciones de la partida 912 del Arancel, y debe pagar por tanto los derechos señalados en la misma; pues no basta, como esa Aduana supone, para considerar comprendido en la 897 un papel que este sea contínuo, sino que se necesita además que el mismo no esté tarifado expresamente en otra partida, cuyo requisito falta al que da lugar á esta órden.»

Lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en esa Aduana.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1857.=José García Barzanallana.=Sr. Administrador de la Aduana de...

242.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(21 Marzo: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, mandando que los Ingenieros Jefes de distrito por sí, ó excitando el celo de sus subordinados, remitan para fines de Julio próximo las copias de memorias, proyectos y planos que han de figurar en la exposicion agrícola de este año.

Por Real decreto de 11 del corriente se ha mandado abrir en esta córte para el dia 24 de Setiembre próximo una exposicion agrícola, en la que, entre otros objetos correspondientes á un ramo de tanto interés para el porvenir de España, se previene que se admitirán estudios y diseños de presas, canales de riego, pantanos, acequias, desagües y vias rurales que se hallen en curso de ejecucion por las empresas mercantiles, las corporaciones, los particulares ó la Administracion pública; planos topográficos de tierras nuevamente desmontadas, de su distribucion y su cultivo; proyectos de colonizaciones; planos, cortes y alzados de las construcciones rurales que ofrezcan alguna novedad, y de los edificios destinados á la preparacion y elaboracion de las primeras materias obtenidas por el cultivo. Deseando esta Direccion general corresponder al llamamiento del Gobierno, y contribuir por su parte al mejor éxito de la mencionada exposicion, ha dispuesto que los Jefes de distrito por sí, y excitando el celo de los Ingenieros que á sus órdenes ó de otro modo cualquiera se hallan en las provincias de sus demarcaciones, remitan para fines de Julio próximo las copias de memorias, proyectos, planos, datos estadísticos, modelos ó cualquiera otra clase de objetos relacionados con la agricultura ó la industria rural; en la inteligencia de que

se han de exponer al concurso reunidos, y que será muy satisfactorio para la Direccion que los Ingenieros cooperen á llenar por su parte los deseos del Gobierno.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1857.=Ramon de Echevarría.=Sr. Ingeniero Jefe del distrito de...

243.

HACIENDA.

(23 Marzo: publicada en 9 de Abril.)

Real órden, determinando que la libra de ácido cítrico pague 2 rs. 75 céntimos á su importacion en bandera extranjera ó por tierra.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Joaquin Canales, vecino de Málaga, para que se aumente á 4 rs. el derecho de 2 rs. y 65 céntimos que hoy paga la libra de ácido cítrico en bandera nacional á su introduccion en el Reino. En su vista, y de conformidad con el parecer de esa Direccion general y de la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles, S. M. se ha servido desestimar la solicitud del citado Canales, mandando al propio tiempo aplicar para este caso la regla ya adoptada de establecer un derecho fijo de aumento por bandera extranjera; debiendo en consecuencia pagar la libra de dicho artículo 2 rs. 75 céntimos á su importacion en esta última bandera y por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

244.

GRACIA Y JUSTICIA.

(24 Marzo: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, determinando quién ha de sustituir á los patronos ó testamentarios de una obra pía, cuando estos sean una corporacion religiosa ó civil suprimida, ó un cargo eclesiástico ó seglar que por cualquier razon hubiese caducado.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 20 del actual la Real órden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion elevada por ese Gobierno de provincia en 5 de Octubre de 1855, consultando acerca del modo en que debe ser sustituido el cargo de patronos y testamentarios de memorias y obras pias cuando éste recayere en superiores ó individuos de comunidades religiosas suprimidas; y deseando fijar acerca del punto consultado reglas que, determinando de una vez el verdadero espíritu y recta aplicacion de las varias medidas dictadas en diferentes épocas, sirvan en adelante de principio general é invariable para la resolucion de cada caso particular, se ha servido S. M. disponer:

1.° Cuando quiera que en la fundacion de una obra pia aparezca designado como patrono ó testamentario una corporacion religiosa suprimida, ó un cargo eclesiástico que por cualquier razon hubiere caducado, sea y se entienda sustituto natural y necesario el Prelado de la diócesis respectiva.

2.° Cuando apareciere designado como patrono ó testamentario una corporacion civil suprimida, ó un cargo público seglar que por cualquier razon hubiere caducado, sea y se entienda sustituto natural y necesario el Gobernador de la provincia respectiva.

3.° Que tanto el Prelado diocesano en el primer caso, como el Gobernador de la provincia en el segundo, cada cual en el círculo de sus atribuciones propias, y al tenor de lo que dispusieren las leyes canónicas ó civiles que respectiva ó simultáneamente les conciernan, puedan delegar las funciones y facultades que como á patronos les correspondan, segun las dos anteriores disposiciones, en personas inmediatamente sometidas á su respectiva Autoridad eclesiástica ó civil.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1857.=El Subsecretario, Fernando Alvarez.=Señor Obispo de.....

245.

GUERRA.

(24 Marzo: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los sobreseimientos dictados en las sumarias en que se comprenden Jefes y Oficiales del ejército é individuos de tropa no causen ejecutoria hasta que merezcan la Real aprobacion.

Excmo. Sr.: Siendo conveniente establecer una regla constante, fija é invariable respecto al sobreseimiento de las sumarias en que se comprenden Jefes ú Oficiales del Ejército é individuos de tropa, la Reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que en todos los casos en que se proceda contra Oficiales é individuos de las clases de tropa por un mismo delito, los sobreseimientos dictados tocante á los unos y á los otros, no causen ejecutoria hasta que merezcan la Real aprobacion.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1857.=Constancia.=Señor.....

246.

GUERRA.

(25 Marzo.)

Real órden, resolviendo que las reclamaciones de armas se hagan por la Direccion general de que dependa el cuerpo que las necesite.

Excmo. Sr.: Atendido lo expuesto por la Direccion general de Artillería, y á fin de que se observe lo mandado respecto á las entregas de armamento á los cuerpos del Ejército; se ha servido resolver S. M. la Reina (Q. D. G.) que las reclamaciones de armas se hagan por la Direccion general de que dependa el cuerpo que las necesite, debiendo la misma, despues de recaer la Real aprobacion, dirigir á la de Artillería una relacion detallada de la situacion de los cuerpos que deban recibirlas y del número y clase de las que deban entregárseles; cuyo medio facilitará la brevedad, exactitud y buen órden que el bien del servicio exige. En

su consecuencia, los Capitanes generales de los distritos no podrán disponer por sí ninguna entrega de armas sino en el caso de que circunstancias de mucha gravedad no permitiesen dilacion alguna ni diesen lugar á consultar á este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1857.=Constancia.=Sr.....

247.

HACIENDA.

(25 Marzo: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, autorizando á la Direccion de Aduanas para que pueda proceder á la provision de las plazas de auxiliares de vistas de Aduanas en la forma que se expresa.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo que V. I. propone en oficio de hoy, se ha servido autorizar á esa Direccion general para que, por ahora é ínterin existan las causas que motivan la falta de individuos que reunan las condiciones que hasta el dia se han exigido para optar á los destinos de la clase inferior de la escala pericial, pueda proceder á la provision de las plazas de auxiliares de Vistas en empleados activos ó pasivos que, á juicio de la misma Direccion, reunan los conocimientos necesarios, y que como Administradores subalternos, Oficiales ó Escribientes, hayan servido por lo menos dos años en el ramo de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

248.

MARINA.

(25 Marzo: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, señalando las notas que deben alcanzar en maniobra los Guardias marinas para ser aprobados en los tres exámenes de reglamento para optar á Alféreces de navío.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion núm. 1,050, fecha 21 del actual, so-

bre la instruccion marinera de los guardias marinas, ha tenido á bien determinar: que para ser éstos en lo sucesivo aprobados en los tres exámenes de reglamento, deberán alcanzar en maniobrala la nota de *muy aprovechado*, en el primero de dichos exámenes, ó sea en el que prestan á los dos años de embarcados; la de *muy bueno*, en el segundo ó de primera clase, y la de *suficiente con firmeza, y suficiente* respectivamente en los dos conceptos en que el art. 174 del reglamento divide dicha materia en el tercer exámen, ó para optar á Alféreces de navío. En la inteligencia de que S. M. quiere que, con respecto á estas censuras, no se guarde consideracion alguna por aventajados que fueren las que los examinados hubiesen obtenido en las demás materias que constituyen sus estudios, cuyo punto está muy especialmente recomendado á las Juntas examinadoras en el art. 172 del citado reglamento.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y circulacion en la Armada, y á los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1857. = Francisco de Lersundi. = Sr. Director general de la Armada.

249.

HACIENDA.

(27 Marzo: publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que se admitan solicitudes documentadas de los empleados que se consideren con derecho á sueldo de cesantía ó jubilacion, aun cuando haya trascurrido el plazo señalado para ello.

Señora: Las clases pasivas tienen señalado un plazo improrogable de cuatro meses, dentro del cual ha de solicitarse precisamente la declaracion del derecho á cesantía, jubilacion, viudedad ú horfandad, para que este no caduque.

El Real decreto de 24 de Mayo de 1850 en que así se determina, ha dado y está dando márgen á reiteradas reclamaciones, entabladas en su mayor parte por viudas y huérfanos á quienes se priva de sus derechos pasivos, por no haber pedido en tiempo hábil el goce de las pensiones.

Esta falta, Señora, merece cierta indulgencia, como quiera que proviene, por lo comun, de la omision en que involuntariamente suelen incurrir las familias afligidas que pierden con los causantes, el mejor y mas celoso protector de sus intereses, ó de una ignorancia en cierto modo disculpable de las rigorosas prescripciones de la legislacion actual.

La innata clemencia de V. M. no podrá mostrarse indiferente á tan atendibles quejas, que colocan al Gobierno en el caso de proponer á su Real aprobacion una medida reparadora, que llevará, sin la menor duda, el consuelo á numerosas familias, llenas hoy de confianza en la inagotable bondad de V. M. Para conseguirlo no es necesario, por de pronto, aplicar las reglas del derecho comun con el fin de resolver la cuestion principal, ni fijar el tiempo hábil para pedir una pension civil.

Ambas cosas exigen, por su gravedad é importancia, una medida legislativa; por ahora basta la derogacion pura y simple de los dos primeros artículos del mencionado Real decreto, fundada en que así como los derechos pasivos nacen de leyes especiales, los buenos principios aconsejan en cambio, por identidad de razon, que leyes especiales tambien determinen cuándo deben caducar estos mismos derechos.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1857. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se admitirán, por ahora, las solicitudes documentadas que se presenten por los empleados que, habiendo dejado de pertenecer al servicio activo, se consideren con derecho á sueldo de cesantía ó jubilacion; y por las viudas y huerfanos, si se trata de pensiones de Monte-pío, aun cuando haya trascurrido el plazo de cuatro meses que, para hacer reclamaciones de aquella clase, fijaban los artículos 1.° y 2.° de mi Real decreto de 24 de Mayo de 1850, que en esta parte queda derogado.

Art. 2.° El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura un proyecto de ley en que se determine el plazo dentro del cual precisamente puedan solicitarse en lo sucesivo declaraciones de derechos pasivos.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1857. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

250.

FOMENTO.

(27 Marzo: publicada en 31 del mismo.)

Real órden, mandando que todos los autores ó editores de obras de texto presenten para su revision dos ejemplares en el Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar, que todos los autores ó editores de obras que estén señaladas ó puedan señalarse de texto para la segunda enseñanza y la superior, presenten para su revision, en la Secretaría de mi cargo, dos ejemplares antes del dia 30 de Abril próximo venidero.

De Real órden, lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Instruccion pública.

251.

FOMENTO.

(27 Marzo: publicada en 1.° de Abril.)

Real órden, reorganizando el personal del Museo anatómico de Madrid.

Ilmo. Sr.: Habiendo hecho presente el Rector de la Universidad central la necesidad y conveniencia de poner el Museo anatómico de la Facultad de Medicina al nivel de los modernos adelantamientos, como tambien los medios de realizarlo sin gravar los presupuestos del Estado, á fin de que sea una verdadera escuela práctica de anatomía, y á las demás del Reino pueda surtir de las piezas necesarias para tan importante estudio, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar lo siguiente:

1.° En lugar del Conservador-preparador de piezas anatómicas, habrá un Director de los museos anatómicos con el sueldo anual de 10,000 rs.

2.° Se crean dos plazas de Ayudantes del Director de los Museos anatómicos, cada una con la dotacion de 3,000 rs. ánuos,

á las que aspirarán, mediante oposicion, los alumnos de la Facultad de Medicina que en su carrera hayan obtenido notas de sobresaliente, ó al menos notablemente aprovechado.

3.° Habrá un Escultor de piezas de cera con el sueldo anual de 10,000 rs.

4.° Se crea una plaza de Pintor, encargado del colorido de las piezas, con el sueldo anual de 6,000 rs., que se proveerá por oposicion entre los que acrediten haber estudiado un curso de anatomía con buena nota.

5.° Asimismo se crean dos plazas de alumnos Ayudantes del Escultor de piezas y del Pintor encargado del colorido, dotada cada una en 2,200 rs. ánuos, las cuales se proveerán, mediante oposicion, en los que justifiquen los conocimientos necesarios, y haber ganado un curso de anatomía con buena nota.

Y 6.° Para el servicio del departamento anatómico habrá un mozo de aseo con el sueldo anual de 2,200 rs.

De órden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Instruccion pública.

252.

GUERRA.

(28 Marzo: publicada en 2 de Abril.)

Real órden, facultando á los Jefes de Sanidad de los distritos para utilizar los servicios de todos sus subordinados en la asistencia preceptuada por la Real órden de 10 de Junio de 1856.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de V. E. de 7 de Noviembre del año último, en la que manifiesta lo conveniente que seria el facultar á los Jefes de Sanidad de los distritos, donde la escasez del personal médico no permita fácilmente que atienda á la asistencia preceptuada en la Real órden de 10 de Junio del mismo año, puedan utilizar al efecto los servicios de los demás facultativos que residieren en la localidad, sin embargo de lo que se previene en el art. 1.° de la citada Real órden; enterada S. M., y de conformidad con lo expuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real en 12 del actual, ha tenido á bien determinar que se utilicen los servicios

de todos los Oficiales de Sanidad militar conforme V. E. propone.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1857.= El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. = Sr...

253.

FOMENTO.

(29 Marzo: publicada en 4 de Abril.)

Real órden, disponiendo lo conveniente acerca de la renovacion de las Juntas de vigilancia en los pueblos interesados en el aprovechamiento de las aguas de la acequia Real del Júcar.

S. M. la Reina (Q. D. G.), enterada de lo consultado por V. S. acerca de la renovacion de las Juntas de vigilancia, creadas por Real órden de 7 de Febrero de 1856 en los pueblos interesados en el aprovechamiento de las aguas de la acequia Real del Júcar, se ha servido disponer:

1.° La duracion de las Juntas de vigilancia será de cuatro años seguidos, verificándose su renovacion cuando se haga la de los Ayuntamientos.

2.° Los Presidentes, Síndicos y Secretarios de los Ayuntamientos dejarán de formar parte de las Juntas cuando cesen en dichos cargos, para que sean sustituidos por los nuevamente elegidos.

3.° Los individuos de las Juntas que no pertenezcan á los Ayuntamientos podrán ser reelegidos.

4.° Que se proceda desde luego á la renovacion de las Juntas para los efectos de la Real órden de 7 de Febrero de 1856.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1857.=Moyano.=Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

254.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

(30 Marzo.)

Circular, declarando exenta del pago de derechos, así en el comercio de cabotaje como en el de importacion, la parte de carga que consista en subsistencias.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de hoy la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 26 del actual la Real órden siguiente:= Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 8 del pasado, manifestando estar conforme en un todo con la opinion emitida por este Ministerio sobre hacer extensiva al comercio de cabotaje la libertad de derechos que establece para el de importacion el Real decreto de 20 de Agosto último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á ello, disponiendo se declare tan solo exenta del pago de derechos, así en el comercio de cabotaje como en el de importacion, la parte de carga que consista en subsistencias, y no la que en union de éstas y de diferente naturaleza pueda aportarse en el mismo cargamento. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.= De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento é iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1857.= José G. Barzanallana.=Sr. Gobernador de la provincia de...

255.

ESTADO.

(31 Marzo: publicado en 8 de Abril.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Estado y Ultramar para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas.

No habiendo producido resultado las dos subastas celebradas para contratar provisionalmente el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas, Vengo en autorizar al Ministro de Estado y Ultramar, para que, prescindiendo de las solemnidades de la pública licitacion, contrate el dicho servicio.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.

256.

GUERRA.

(31 Marzo: publicado en 3 de Abril.)

Real decreto, organizando los cuerpos de infantería y caballería del ejército de la isla de Cuba.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.° Los 16 batallones de infantería de línea del ejército de la isla de Cuba se organizarán en ocho regimientos de á dos batallones, compuesto cada uno de ocho compañías. Los regimientos tomarán los nombres de Rey, Reina, Corona, Nápoles, España, Habana, Cuba y Tarragona, y la numeracion desde uno hasta ocho por el órden que quedan nombrados.

Art. 2.° Los tres batallones ligeros del mismo ejército continuarán organizados como lo están en la actualidad con sus mismos nombres de Bailén, Union é Isabel II, y los números 1.°, 2.° y 3.° de cazadores respectivamente.

Art. 3.° Cada uno de los dos regimientos de caballería de aquella Isla se compondrá de cuatro escuadrones, conservando los nombres y la numeracion que tienen en el dia.

Art. 4.° El Ministro de la Guerra dará las órdenes é instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

257.

GUERRA.

(31 Marzo.)

Real órden, prescribiendo lo que debe hacerse cuando al conceder licencia á los Oficiales subalternos para contraer matrimonio, no pueden éstos hacer efectivo el depósito que se exige para este caso.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de los distritos de la Península y Ultramar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) me ordena recordar á V. E. que

cuando en casos extraordinarios conceda licencias de casamiento á Oficiales subalternos del ejército, prévias las diligencias de que trata la Real órden de 9 de Mayo de 1833, observe lo que determina la regla 1.ª del art. 3.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1855, sin perjuicio de que si la premura de las circunstancias no permitiese hacer real y efectivo el depósito que en él se dispone, se llene esta formalidad con una protesta del interesado en debida forma, por la cual se comprometa en un período determinado á cumplir con lo prevenido en la disposicion citada.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor...

258.

FOMENTO.

(31 Marzo: publicada en 2 de Abril.)

Real órden, recordando á los Gobernadores la de 3 de Setiembre último, por la que se adoptaron varias disposiciones para llevar á efecto la ley de 30 de Junio de 1856, relativa á carreteras provinciales y caminos vecinales.

Ilmo. Sr.: Con fecha 3 de Setiembre último se expidió por este Ministerio una Real órden adoptando las disposiciones oportunas para llevar á efecto, en la parte correspondiente al mismo, la ley de 30 Junio de 1856, relativa á la construccion de carreteras provinciales y caminos vecinales. Muy pocas son las provincias que hasta ahora han correspondido á los deseos y á las esperanzas del Gobierno; y considerando que se pierde con estas dilaciones un tiempo precioso que pudiera aprovecharse en favor de los intereses públicos con algo mas de solicitud, y que los pueblos deben estar preparados con vías de fácil y expedita comunicacion entre sí para cuando nuestras grandes poblaciones y los centros todos de produccion estén unidos por las vías férreas que se hallan en construccion ó en proyecto, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que recuerde V. I. á los Gobernadores de provincia la Real órden citada, advirtiéndoles que no hay dilacion que ahora pueda justificarse, toda vez que las Diputaciones provinciales, á quienes incumbe una gran participacion en este importantísimo asunto, se hallan convocadas para la próxima reunion ordinaria del presente año, que debe empezar el dia 10 de Abril próximo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

259.

FOMENTO.

(31 Marzo: publicada en 12 de Abril.)

Real órden, disponiendo que se establezcan desde luego cuatro divisiones de ferro-carriles en Barcelona, Valencia, Almansa y Sevilla.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 11 del corriente mes, se establezcan desde luego cuatro divisiones de ferro-carriles, cada una de las cuales comprenderá las líneas que expresa el cuadro siguiente:

Divisiones.	Líneas.
1.ª Barcelona..	Zaragoza á Barcelona. Barcelona á Granollers. Barcelona á Mataró y Arenys de Mar. Tarragona á Barcelona. Reus á Martorell. Martorell á Barcelona. Barcelona á Sarriá.
2.ª Valencia....	Almansa á Játiva. Játiva al Grao de Valencia. Valencia á Tarragona.
3.ª Almansa.....	Madrid á Almansa. Almansa á Alicante. Aranjuez á Cuenca y Henarejos. Castillejo á Toledo. Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.
4.ª Sevilla.....	Córdova á Sevilla. Sevilla á Jerez. Jerez al Trocadero. Puerto-Real á Cádiz. Ventas de Alcolea á Espiel y Belmez.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

ADVERTENCIA.

Las decisiones y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Real, correspondientes á este trimestre, se hallarán á continuacion de los índices.

INDICE CRONOLOGICO

CORRESPONDIENTE

AL PRIMER TRIMESTRE DE 1857.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ENERO.

Fechas.		Págs.
16.	Convocando las Córtes del Reino para el dia 1.° de Mayo próximo.....	78
30.	Concediendo al Ministro de Marina un crédito extraordinario de dos millones de reales, con destino al acopio de maderas para construccion de buques.....	112

FEBRERO.

20.	Mandando restaurar el sepulcro del Cardenal Ximenez de Cisneros, para cuyos gastos se destinan 60,000 rs., con aplicacion al cap. XXXIII, del presupuesto vigente.....	209
21.	Concediendo al Ministro de Marina un crédito de 1.847,327 reales vn., como suplemento al artículo que se indica y para el pago de las obligaciones que se refieren.....	212
23.	Disponiendo que desde 1.° de Marzo de 1857, cese el descuento que sobre sus haberes se exige á los funcionarios públicos y demás clases que cobran del Tesoro, conforme al artículo 18 de la ley de Presupuestos de 16 de Abril de 1856.....	217

23. Disponiendo cese desde 1.º de Marzo de 1857, el descuento que se hace á los militares de todos los ramos y clases de mar y tierra con la denominacion de Monte-pio..... 219

23. Autorizando al Ministro de Marina para disponer durante el presente año, del crédito de 5.280,000 rs., parte del que le fué concedido por la ley de 16 de Abril de 1856 para terminar las obras de la fragata *Princesa de Asturias*, y otras que se expresan..... 222

MARZO.

8. Exceptuando de las solemnidades de subastas y remates públicos los contratos que se celebren para la adquisicion de los materiales que deben invertirse en las obras de prolongacion del segundo dique de carenas del arsenal de la Carraca..... 304

14. Mandando formar un empadronamiento general y un censo de poblacion..... 330

14. Trasfiriendo del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion al de la Guerra la cantidad de 3.160,000 rs., parte de la suma no invertida y consignada para armamento..... 335

14. Aprobando la Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 14 del corriente, por el que se dispone la formacion del censo general de poblacion en la Península é Islas adyacentes..... 336

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

ENERO.

23. Autorizando al Ministro de Estado y Ultramar para contratar en pública licitacion el establecimiento de una línea de vapores entre la Península y las Antillas españolas, con objeto de conducir la correspondencia pública..... 90

FEBRERO.

17. Autorizando al Ministro de Estado y Ultramar para que saque nuevamente á pública licitacion el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas..... 186

17. Autorizando al Ministro de Estado y Ultramar para contratar en pública licitacion el establecimiento de una línea de va-

pores para conducir la correspondencia entre la Península y las Antillas..... 487

MARZO.

31. Autorizando al Ministro de Estado y Ultramar para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas. 421

SECRETARIA DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENERO.

2. Incorporando el Tribunal correccional de Madrid á la Audiencia territorial de la córte, constituyendo su cuarta sala que se denominará Correccional..... 3
9. Mandando á todos los Tribunales del Reino que, cuando se ponga á su disposicion para los efectos de Justicia un individuo cualquiera, investiguen si ha obtenido la correspondiente cédula de vecindad..... 41
17. Mandando que toda resolucion ó fallo que dicte el Tribunal Supremo de Justicia sobre competencias en materia civil ó criminal, se funde por la sala que lo dicte, y se publique en la *Gaceta* y en la *Coleccion Legislativa*..... 83
26. Mandando que en los pueblos para donde no haya nombrados en 1.° de Febrero Jueces de paz, continúen los alcaldes y tenientes desempeñando sus atribuciones, hasta que aquellos tomen posesion..... 101

FEBRERO.

3. Trasladando una Real órden del Ministerio de Hacienda, en que se prescribe la exacta observancia de los artículos 2.°, 3.° y 4.° del Real decreto orgánico de la Caja general de depósitos..... 119
9. Mandando que los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes que hayan sido nombrados Jueces de paz ó suplentes, continúen ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata y definitiva constitucion de los Ayuntamientos..... 147

MARZO.

6. Estableciendo la manera de llevar los registros de sentencias de que habla el art. 58 de la ley de enjuiciamiento civil, en el Tribunal Supremo de Justicia, y en las Audiencias territoriales..... 293
13. Mandando que en los casos en que los Gobernadores de pro-

vincia elijan Alcaldes ó tenientes de Alcaldes á los Jueces de paz ó suplentes, puedan los elejidos optar por unos ú otros cargos..... 328

46. Trasladando una Real órden del Ministerio de Hacienda en la que se manda que por las depositarias de los juzgados de primera instancia se cumplan las prescripciones del Real decreto orgánico de la Caja general de depósitos, sobre el ingreso en la misma de los que hayan de consignarse por disposiciones de los Tribunales de Justicia..... 367

47. Mandando que por todas las Autoridades y funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, se guarde y cumpla el Real decreto é instruccion para la formacion del censo general de poblacion en la Península é islas adyacentes..... 372

49. Concediendo á los Jueces de paz el uso de sellos oficiales, para su correspondencia de oficio..... 400

24. Determinando quién ha de sustituir á los patronos ó testamentarios de una obra pia, cuando éstos sean una corporacion religiosa ó civil suprimida, ó un cargo eclesiástico ó seglar que por cualquier razon hubiese caducado. 442

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENERO.

5. Trasladando una circular de la Direccion del Tesoro en la que se dictan algunas reglas para la liquidacion y entrega de las cantidades ingresadas en concepto de rentas de las fincas que poseia el Clero, vencidas en el año de 1855..... 11

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

ENERO.

7. Suprimiendo para lo sucesivo la concesion de honores de Auditor de Guerra, y los de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina..... 15

9. Declarando incompatible la milicia, cualquiera que sea su

grado, con la admision de los alumnos en la escuela especial del Cuerpo de Estado mayor del ejército. 42
10. Disponiendo que en lo sucesivo no se admita en reenganche á ningun individuo con nota desfavorable en su filiacion, segun se previene en el art. 11 del reglamento de 2 de Julio de 1851 43
10. Resolviendo que los parques de Artillería facilitiren, con cargo al material del arma, la pólvora que se les reclame por autoridad competente para salvas y saludos de honras fúnebres. 44
12. Dictando las reglas á que ha de sujetarse el resúmen de ajustes de raciones entre los cuerpos del ejército y la Administracion militar. 46
12. Disponiendo que rija para los tambores mayores lo mandado respecto á los sargentos del ejército sobre el depósito que deben hacer cuando soliciten contraer matrimonio. . . . 48
17. Mandando que los Jefes de los Juzgados militares den cuenta de las vacantes que ocurran en los mismos. 84
23. Ordenando que no se altere en lo mas mínimo lo que los reglamentos prefijan, tanto respecto al traje de los oficiales como al vestuario de la tropa. 95
24. Corrigiendo el artículo 2.º del reglamento aprobado en 21 de Diciembre anterior para municionar el ejército en tiempo de paz. 96
28. Revalidando los empleos, grados y gracias concedidos en Julio de 1854 por el Teniente general D. Anselmo Blaser, hasta el empleo de Coronel inclusive. 108
28. Mandando no se dé curso á las instancias en solicitud de grados, por estar prohibida su concesion en tiempo de paz. 108
28. Disponiendo que cuando los Gobernadores de las plazas no puedan presidir los consejos de guerra, lo verifiquen los Coroneles de los cuerpos de la guarnicion. 109
28. Mandando que el número 13 del órden 2.º de la clase 1.ª del cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, se redacte en la nueva forma que se expresa. 110
30. Trasladando una Real órden del Ministerio de Marina en que se fijan las divisas que han de usar los Tenientes y Alféreces de navío y los guardias marinas, como distintivo de sus empleos. 113

FEBRERO.

3. Disponiendo que los Juzgados de guerra, cuando tengan

necesidad de citar á individuos del ejército para tomarles declaracion como testigos, dén aviso para su presentacion á los Jefes de que aquellos dependan..... 120
4. Fijando el número de oficiales de los cuerpos facultativos del ejército que se han de destinar á los trabajos topográfico-catastrales, y la manera como han de proceder..... 121
11. Mandando se proceda con el mayor celo en el cumplimiento de las disposiciones que ordenan la formacion de las relaciones de alta y baja de los Oficiales retirados..... 148
12. Recordando á los Capitanes generales la Real órden de 9 de Marzo de 1852, para asegurar en las quintas la legalidad en el valor del papel que por cuenta de sus respectivos cupos presenten los pueblos en las Cajas, referente á individuos que se hallasen sirviendo en clase de voluntarios..... 168
12. Trasladando las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernacion en 13 de Junio y 24 de Setiembre últimos, en que se confirman la exencion del pago de cuatro reales diarios á los militares por su residencia personal en los lazaretos, y el precio señalado á cada estancia de los individuos del ejército en los hospitales de los mismos..... 170
12. Declarando vigentes las disposiciones que contiene la Circular de 2 de Agosto de 1850, relativa á las formalidades que deben preceder para los matrimonios de los individuos de tropa del cuerpo de la Guardia civil..... 174
12. Disponiendo que los desertores y prófugos casados, procedentes de la quinta de Milicias provinciales sean destinados al regimiento fijo de Ceuta..... 172
14. Disponiendo lo conveniente para que los Gobernadores militares de provincia se abstengan de dictar providencias disponiendo de fondos de las cajas de los cuerpos sin la autorizacion y asentimiento al menos del Capitan general del distrito..... 176
14. Resolviendo que no se haga alteracion alguna en la practica que se observa respecto á la firma y autorizacion de nóminas de varias clases militares y otros justificantes de haberes..... 177
14. Resolviendo que al ser licenciados los individuos de tropa del ejército se expidan pasaportes á su favor para trasladarse al pueblo de su naturaleza..... 178
16. Mandando reducir las comisiones activas de Jefes y Oficiales del ejército, y determinando las bases que han de servir para verificarlo..... 183
16. Disponiendo que por las Direcciones generales de las armas

se propongan las clases y número de los oficiales de plantilla para los trabajos de las comisiones activas..... 184
18. Dictando las reglas que han de observarse para declarar la aptitud física de los que soliciten su admision como cadetes en el Colegio de Artillería, y para proponer su licenciamiento como inútiles á causa de enfermedades ó defectos reconocidos ó contraidos con posterioridad al ingreso en el establecimiento..... 199
19. Disponiendo que se esplore la voluntad de los Subtenientes de infantería que deseen ir á Ultramar con el ascenso inmediato, aun cuando no tengan el año de efectividad que se exije, cuya circunstancia se dispensa á los procedentes de las clases de cadetes y sargentos..... 207
19. Declarando que los aforados de guerra se hallan sujetos á la derrama general de que trata la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856, en los puntos donde se haga por reparto vecinal.. 208
21. Autorizando al Intendente general militar para sacar á pública subasta la contratacion del suministro de 24,000 colchones é igual número de cabezales de nuevo modelo para las camas de los soldados..... 213
23. Resolviendo que á los Asesores y Fiscales de los Juzgados subalternos de ingenieros y artillería no se les considere comprendidos en la Real órden de 1.° de Enero de 1856, sobre el goce de beneficios del Montepío militar..... 223
24. Suspendiendo los efectos del reglamento aprobado en 21 de Diciembre último para municionar al ejército en tiempo de paz, quedando entre tanto vigente el de 30 de Noviembre de 1844..... 224
25. Admitiendo cadetes en cada uno de los 40 regimientos de infantería de línea del ejército y en los 20 batallones ligeros hasta el número de uno por compañía..... 227
25. Declarando que la plaza de Bilbao tiene el carácter de marítima para todos los efectos de extranjería..... 229
28. Anulando la Real órden de 3 de Abril de 1853, que declara con derecho á los beneficios de Montepío militar á las familias de los Jefes y Oficiales del ejército, que habiendo contraido matrimonio en clase de subalternos, obtienen despues en el grado de capitan antigüedad anterior á la fecha en que lo efectuaron..... 237
28. Disponiendo que á los Oficiales presos y sujetos al fallo de los Consejos de guerra, por haber tomado parte en los acontecimientos políticos, se les abone un tercio del sueldo de su clase..... 237

28. Mandando se entregue á los interesados el resguardo original del depósito que en la Caja general de los del Reino hagan los Oficiales subalternos al solicitar Real licencia para contraer matrimonio..... 238

MARZO.

2. Rectificando y adicionando la Real órden de 4 de Noviembre del año último, por la que se declaró que el *Piñerújion* era causa de exencion para el servicio de las armas en casos determinados..... 248

3. Dejando sin efecto la excepcion que expresa el artículo 2.° del decreto de 23 de Setiembre de 1853; y mandando que en lo sucesivo los primeros Capitanes de infantería de la Guardia civil perciban el sueldo que como segundos Comandantes de infantería les corresponda..... 250

3. Trasladando el Real decreto que suprime el descuento que se hace á los militares con la denominacion de Monte-pío; y declarando que esta disposicion no altera en nada los derechos de las viudas y huérfanos de militares..... 251

6. Mandando que cuando ingresen en los cuerpos del ejército los quintos del próximo reemplazo, regresen á sus hogares los pertenecientes á Milicias provinciales..... 296

7. Disponiendo que los individuos que contrajeron matrimonio siendo oficiales subalternos en las filas carlistas, ó que al incorporarse en ellas ya casados obtuvieron empleos de tales, carecen de derecho á los beneficios del Montepío militar..... 300

7. Declarando que las pensiones de trigo, agoinaldo y bastimento á que se adquiera derecho en las plazas de Africa, son compatibles con las señaladas por el decreto de 28 de Octubre de 1844 á las familias de individuos de tropa del ejército y patriotas que mueren en accion de guerra ó de sus resultas..... 304

7. Disponiendo lo conveniente acerca del castigo que deba imponerse cuando un centinela dispare el fusil sin motivo del servicio y solo por su gusto..... 302

10. Mandando que el 15 de Abril próximo debe empezar la revista de inspeccion que todos los años se hace en el último tercio, y dictando algunas reglas para su ejecucion..... 306

11. Mandando que todos los Jefes y Oficiales que estén usando de licencia temporal, se presenten en sus cuerpos para la revista de comisario del próximo Abril..... 309

14. Señalando el sueldo que han de disfrutar los individuos de la carrera jurídico-militar de Ultramar, que son declarados en situacion de reemplazo..... 367
17. Determinando que á los Oficiales de Sanidad militar que pasen á Ultramar se les abonen, en caso de naufragio, tres mensualidades con cargo á aquellas cajas..... 373
19. Declarando comprendidos en la Real órden de 25 de Octubre de 1854, á los que mueran en la asistencia de coléricos militares, y señalando á sus familias las pensiones que el decreto de 28 de Octubre de 1844 concede á las de los patriotas que mueren en funcion del servicio..... 400
19. Acompañando los formularios á que han de sujetarse las viudas y huérfanos que soliciten pension del Monteplo militar y pagas de tocas..... 404
19. Fijando el suministro de alumbrado y combustible que ha de hacerse á los planitones que se establecen en algunos puntos, en vez de las guardias de plaza..... 405
21. Declarando que el Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra de Oficiales generales deben escribir de su puño el voto que hubiesen pronunciado..... 408
24. Disponiendo que los sobreseimientos dictados en las sumarias en que se comprenden Jefes y Oficiales del ejército é individuos de tropa no causen ejecutoria hasta que merezcan la Real aprobacion..... 414
25. Resolviendo que las reclamaciones de armas se hagan por la Direccion general de que dependa el cuerpo que las necesite..... 414
28. Facultando á los Jefes de Sanidad de los distritos para utilizar los servicios de todos sus subordinados, en la asistencia preceptuada por la Real órden de 10 de Junio de 1856..... 419
31. Organizando los cuerpos de infantería y caballería del ejército de la Isla de Cuba..... 422
31. Prescribiendo lo que debe hacerse cuando al conceder licencia á los Oficiales subalternos para contraer matrimonio, no pueden éstos hacer efectivo el depósito que se exige para ese caso..... 422

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

MARZO.

5. Previniendo que cuando los Capitanes generales de los distritos dispongan la quema de los efectos que hayan servido en los hospitales militares de coléricos, hagan los respectivos Intendentes militares las observaciones convenientes, y se opongan á que se lleve á efecto la de cualquier objeto que sea, para evitar los perjuicios, de consideracion que puedan irrogarse al presupuesto de la Guerra..... 282

SECRETARIA DEL DESPACHO DE HACIENDA.

ENERO.

2. Prorogando por un mes la libre importacion en el Reino de los objetos y moviliario de los que, habiendo pasado á país extranjero con motivo de los sucesos ocurridos desde Julio de 1854, han regresado recientemente á España..... 7

3. Disponiendo continúe la recaudacion del primer trimestre de este año en las contribuciones territorial é industrial por los repartimientos y matrículas formadas para el segundo semestre del año anterior, interin se fija el presupuesto de ingresos..... 10

7. Mandando que á los arquitectos, agrimensores y peritos les sean abonados la mitad de los derechos de tasacion, correspondientes á las fincas de bienes nacionales que hubiesen apreciado en la época que se designa..... 17

8. Habilitando las Aduanas de Altea y Jávea, para despachar directamente del extranjero los granos y harinas, cuya admision está autorizada libre de derechos..... 39

11. Reduciendo á un real 50 céntimos el impuesto de 2 rs. por piel de res vacuna ó caballar que puedan contener los noques ó pilas en que se hecha la materia curtiente..... 44

12. Declarando que los dependientes, cabos y aventajados de las visitas de consumos, no están sujetos al descuento del 13

por 100 señalado á los empleados que perciben haberes del Tesoro..... 48

13. Habilitando la Aduana de San Cárlos de la Rápita para la admision libre de derechos de la pipería extranjera vacía, destinada á la exportacion de caldos..... 50

13. Habilitando para el despacho de granos y harinas las Aduanas de San Feliú de Guixols, la Escala, Lloret de Mar y Cadaqués..... 51

15. Modificando en el Arancel general la partida referente á los acordeones..... 70

17. Eximiendo del pago de derechos de consumos el carbon de piedra destinado á fábricas ó á establecimientos industriales..... 84

20. Mandando que por la Direccion de Aduanas se redacte mensualmente, para publicarse en la *Gaceta*, un estado expresivo de los artículos de mayor entidad importados del extranjero y de las posesiones españolas de Ultramar..... 85

20. Dictando varias reglas para llevar á debido efecto el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 30 de Diciembre último, relativo á la suspension de la ley de 23 de Mayo anterior sobre redencion de cargas espirituales y temporales..... 85

20. Fijando lo que deba abonarse por premio de aprehension en cada libra de tabaco llamado *Potá*..... 87

26. Determinando el abono que se ha de hacer á los empleados de vigilancia, del producto de las cédulas de vecindad y demás documentos del ramo, cuya expendicion se crea conveniente confiarles..... 102

30. Mandando se permitan los trasbordos en el puerto de Cádiz á todos los vapores españoles que lleguen al mismo, procedentes de otros del Reino con géneros, frutos y efectos del país destinados al de Sevilla, bajo las reglas que se expresan..... 114

30. Determinando que cuando se aprehendan géneros de lícito comercio circulando por el Reino sin la debida autorizacion, el procedimiento que se instruya sea simplemente gubernativo, con arreglo á la instruccion general de Aduanas. 115

FEBRERO.

4. Determinando que los moviliarios y efectos de los individuos que pasaron al extranjero á consecuencia de los sucesos ocurridos desde 1834, quedan exceptuados de la franquicia

concedida á su introduccion en el Reino por Real órden de 21 de Noviembre último..... 123

6. Permitiendo que la Aduana de Ciudadela de Menorca continúe habilitada para la exportacion de los cereales del país, hasta 1.° de Julio próximo..... 143

11. Disponiendo lo conveniente para que se practique una liquidacion de los secuestros de los Ex-Infantes D. Cárlos, D. Sebastian y la Princesa de Beira, y el reconocimiento y abono á los pensionistas que tienen consignados sus haberes en los productos de los mismos..... 149

19. Habilitando temporalmente las Aduanas de Vinaróz, Benicarló, Castellon y Burriana para el despacho de granos y harinas, libres del pago de derechos..... 172

12. Imponiendo el derecho de 12 céntimos de real, en equivalencia del que la tarifa de consumos señala á los limones, exigible sobre cada una de las arrobas que de dicho fruto se introduzcan en Málaga..... 173

13. Resolviendo que á todos los buques españoles procedentes del extranjero con mercancías de tránsito para un puerto tambien extranjero, se les conceda por las Aduanas, con las formalidades de instruccion y con precauciones prudenciales, el despacho de salida, bajo las condiciones que se indican..... 174

15. Dictando varias reglas para la formalizacion en cuentas, de las certificaciones interinas de valores presumibles de partícipes legos en diezmos, admitidas en pago de plazos de fincas del clero..... 182

16. Mandando que al imprimirse los Aranceles se modifique la redaccion de la partida titulada *Duelas de Romania*..... 185

17. Resolviendo que los individuos del clero no están exentos del pago de la derrama por razon de sus dotaciones ó pensiones, debiendo satisfacer las cuotas que les hayan sido señaladas por dicho impuesto..... 196

18. Trasladando una Real órden del Ministerio de Fomento en que se expresan las semillas alimenticias cuya importacion se declaró libre de derechos por la Real órden de 26 de Enero último..... 201

20. Determinando en qué casos incurren en caducidad los créditos de depósitos y fianzas en vales ó metálico de que hizo uso el Gobierno, y para cuya reclamacion se señalaron plazos por el Real decreto de 16 de Febrero de 1836 y ley de 28 de Junio de 1837..... 211

21. Mandando que el carbon mineral que se extraiga de los depó-

sitos con destino á los vapores de guerra, está exento de satisfacer derechos de Arancel..... 214
21. Confirmando la Real órden de 16 de Noviembre de 1855, por la que se hicieron algunas variaciones respecto al abono á la Hacienda de la parte que le corresponde en los derechos de inscripcion de los registradores de hipotecas. 215
21. Mandando que los buques de vapor de la compañía francesa-americana, encargados de conducir la correspondencia, sean tratados por la dependencia de Aduanas de los puertos francos de las islas Canarias, en la misma forma que lo son los vapores ingleses de las líneas trasatlánticas..... 216
24. Declarando definitivamente constituido el Banco de Sevilla... 225
28. Habilitando la Aduana del Ferrol, para el despacho de granos y harinas extranjeros..... 239
28. Habilitando las Aduanas de Arenys de Mar y Mataró, para el despacho de granos y harinas extranjeros..... 240
28. Habilitando el surgidero de Puente-Mayorga, en la bahía de Algeciras, para el despacho de granos y harinas extranjeros..... 240
28. Señalando la clase de papel sellado que habrá de usarse en los juicios verbales de los Juzgados de paz..... 241

MARZO.

2. Disponiendo que las licencias concedidas á los empleados queden invalidadas si antes de empezar á hacer uso de ellas son trasladados á servir otros destinos..... 249
4. Fijando los presupuestos de gastos é ingresos del Estado para el año de 1857..... 253
4. Mandando que se proceda inmediatamente al repartimiento del cupo que cada provincia debe satisfacer en el corriente año, por la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería..... 274
4. Disponiendo lo conveniente para la convocacion de las Diputaciones provinciales que no se hallen aun reunidas, con objeto de que examinen y aprueben oportunamente el repartimiento de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería... 276
7. Resolviendo lo conveniente sobre el comiso de varios géneros de lícito comercio que carecian de los signos comprobantes de su legítima introduccion en el Reino; y disponiendo que sirva esta resolucion de regla general..... 303

10. Fijando la fianza que han de prestar los Administradores y Fieles de las Aduanas que se expresan..... 307
13. Habilitando la Aduana de Deva para el adeudo de alquitran, brea, humo de pez, carbon mineral, coke y otros artículos. 329
16. Mandando que por los individuos del cuerpo de carabineros se hagan los mayores esfuerzos en la persecucion del contrabando, para conseguir el aumento que se ha estimado en el presupuesto del corriente año en las rentas de estanco..... 369
16. Encargando el mas exacto cumplimiento de los deberes administrativos para fomentar los valores de las rentas de estanco..... 370
17. Mandando habilitar las Aduanas de Bernicaló y Vinaroz para el libre despacho de la pipería extranjera vacía, destinadas á la exportacion de caldos..... 373
18. Mandando que por regla general se permita la reexportacion al extranjero del tabaco de las provincias Vascongadas, bajo las condiciones que se indican..... 375
18. Aclarando el párrafo último del artículo 72 de la instruccion de Aduanas, referente á las diferencias de menos en el peso súcio de las mercancías que se presenten al adeudo..... 376
23. Determinando que la libra de ácido cítrico pague 2 rs. 75 céntimos á su importacion en bandera extranjera ó por tierra..... 412
25. Autorizando á la Direccion de Aduanas para que pueda proceder á la provision de las plazas de auxiliares de vistas de Aduanas en la forma que se expresa..... 415
27. Disponiendo que se admitan solicitudes documentadas de los empleados que se consideren con derecho á sueldo de cesantía ó jubilacion, aun cuando haya trascurrido el plazo señalado para ello..... 416

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

MARZO.

6. Disponiendo que inmediatamente se proceda al repartimiento del cupo que cada provincia debe satisfacer en el corrien-

te año por la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería..... 283

5. Dictando disposiciones para la formacion de las matrículas de la contribucion industrial y de comercio, respectivas al presente año, con arreglo á los presupuestos publicados. 285

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

ENERO.

15. Trasladando una Real órden en que se hacen varias prevenciones acerca del modo de rendir las cuentas de los artículos estancados..... 70

FEBRERO.

5. Exigiendo el cumplimiento de la Real órden de 27 de Setiembre de 1853, sobre formacion por las Contadurías de provincia de las relaciones generales de alta y baja de la clase de retirados..... 139

MARZO.

21. Haciendo varias aclaraciones para la ejecucion del art. 3.° del Real decreto de 4 de Marzo último, sobre el pago de las obligaciones de presupuestos cerrados, con imputacion al vigente, y de lo dispuesto por el art. 14 sobre las cantidades que deben satisfacerse en metálico á los individuos de las clases pasivas por los derechos que se indican..... 409

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

ENERO.

16. Determinando la manera de exijir la responsabilidad por las faltas que se adviertan en el recibo del papel sellado, documentos de vigilancia y demás efectos timbrados..... 81

FEBRERO.

17. Disponiendo que en adelante siempre que haya de procederse á la adquisicion de efectos para las fábricas de tabacos de la Península, sean de la clase que fueren, se instruya el expe-

diente que se indica; y que en lo sucesivo no se proceda á enajenar ninguna clase de efectos inútiles de dichas fábricas sin prévia formacion del pliego de condiciones que se señala..... 197

23. Pidiendo á varios Administradores de Hacienda pública noticias referentes á las cuentas de envases de tabacos en los almacenes de sus respectivas provincias..... 224

27. Haciendo varias prevenciones á los Jefes de las fábricas de tabacos sobre la administracion de las mismas, y principalmente sobre la debida aplicacion de dicho artículo, y preferencias que se conceden á muchos consumidores..... 235

MARZO.

17. Encargando el mas exacto cumplimiento de los deberes administrativos para fomentar los valores de las rentas de estanco..... 374

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

ENERO.

5. Disponiendo cómo se han de hacer los adeudos de las telas impermeables que se importan del extranjero..... 13

7. Señalando las partidas del Arancel que deben aplicarse á los tejidos elásticos de algodon y goma en su despacho en las Aduanas..... 18

12. Señalando la partida que debe aplicarse en su despacho á los anteojos llamados gemelos de nácar..... 49

MARZO.

21. Haciendo una aclaracion sobre los derechos que debe satisfacer, y partida del Arancel en que está comprendida, la clase de papel que se expresa..... 410

30. Declarando exenta del pago de derechos, así en el comercio de cabotaje como en el de importacion, la parte de carga que consista en subsistencias..... 420

SECRETARIA DEL DESPACHO DE MARINA.

ENERO.

14. Aprobando la reforma, segun se propone en una nota adjunta, de los artículos 21 y 22 del reglamento del Colegio naval militar..... 54

15. Declarando que los individuos de marina están exentos de recibir la cédula de vecindad de que trata el Real decreto de 15 de Febrero de 1854, expedido por el Ministerio de la Gobernacion..... 75

22. Resolviendo que todos los matriculados necesitan para viajar obtener licencia y pasaporte de las Autoridades de Marina á quienes están subordinados..... 88

23. Prohibiendo las permutas de número entre los pretendientes aprobados del Colegio naval militar..... 96

31. Resolviendo que todos los Oficiales graduados de la Armada, dén aviso de su existencia anualmente en el mes de Noviembre al Director general; y que los asignados á tercios navales, necesitan del asentimiento de la autoridad de Marina de su provincia para salir del punto de su residencia ó admitir cualquier cargo público ó privado..... 117

FEBRERO.

4. Declarando Capitanías generales de segunda clase las Comandancias de Marina de los departamentos del Ferrol y Cartagena..... 123

4. Determinando que las capitanías de puerto de primera clase sean desempeñadas por los Jefes y Oficiales de la escala activa del cuerpo general de la Armada, por el tiempo y con las condiciones que se fijan..... 124

5. Disponiendo que á los matriculados de mar les sirva como campaña de tur, el servicio que prestan en los buques de guerra, á consecuencia de los sorteos en que se les comprende por la ley de reemplazos vigente..... 140

16. Concediendo á todos los individuos de marinería que quedasen ciegos en el servicio el haber mensual, como inválidos, de los dos tercios del sueldo que disfrutaren al perder la vista, prévias las justificaciones que se expresan..... 186

18. Determinando que en lo sucesivo se expidan por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, con el V.° B.° del

Alcalde, los certificados de que trata la Real órden de 20 de Noviembre último, á los individuos que hayan de matricularse..... 201

MARZO.

2. Declarando que los aforados de Marina se hallan, como los de Guerra, sujetos á la derrama general, en los puntos donde se haga por reparto vecinal..... 250
3 Resolviendo que se reforme el artículo 25 del reglamento de pesqueras de Levante, redactándose en los mismos términos que lo está el artículo 35 de pesqueras de Poniente, segun lo dispuesto por Real órden de 12 de Junio de 1856..... 252
16. Aprobando el reglamento de goces y retiros de los escribientes de las oficinas de Marina en el apostadero de la Habana..... 370
25. Señalando las notas que deben alcanzar en maniobra los Guardias marinas para ser aprobados en los tres exámenes de reglamento para optar á Alféreces de navío..... 415

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION.

ENERO.

2. Recomendando á los Gobernadores de provincia que formen en el término mas breve posible las listas de que trata el artículo 1.° del Real decreto de 28 de Noviembre último relativo á los Jueces de paz..... 8
2. Disponiendo lo conveniente para evitar el fraude en el uso de los sellos de franqueo de la correspondencia particular. 9
3. Regularizando el servicio del despacho de las cartas en lista. 10
6. Resolviendo que se distribuyan las cédulas de vecindad, y se castigue gubernativamente á todos los que viajen sin dicho documento..... 15
7. Mandando observar cuidadosamente la conducta de los delegados del Ministerio de la Gobernacion en la persecucion del contrabando..... 18
9. Recomendando á los Gobernadores de provincia el mayor cuidado en la revision de los periódicos exceptuados por la ley de la obligacion de depósito y editor responsable..... 43
9. Reorganizando la carrera administrativa de los gobiernos de provincia..... 55

14. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre Arévalo y Salamanca.... 59
14. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia de Ciudad-Real á Almaden.... 60
14. Declarando que los individuos pertenecientes á la congregacion de clérigos de San Vicente de Paul se hallan exentos del servicio militar.... 60
15. Mandando que los cesantes del ramo de Gobernacion presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos que se expresan, para proceder á la formacion del cuadro de reemplazo.... 76
15. Dictando varias disposiciones para la conservacion de los restos del *Gran Capitan Gonzalo Fernandez de Córdoba*.. 76
21. Estableciendo las reglas que se han de observar en la conduccion de los Ordenamientos, Cuadernos de Córtes y Cartas-pueblas que los Ayuntamientos envien para ser examinados por la Academia de la Historia.... 87
25. Mandando proceder á elecciones generales para Diputados á Córtes el dia 25 de Marzo.... 99
25. Haciendo varias prevenciones á los Gobernadores de las provincias sobre las elecciones de diputados á Córtes.... 99
29. Disponiendo lo conveniente sobre la instruccion de los expedientes de quintas que se remiten para su resolucion al Ministerio de la Gobernacion.... 111
30. Mandando ejercer la mayor vigilancia en las provincias para impedir la circulacion de los libros cismáticos y heréticos que se expresan.... 116

FEBRERO.

4. Señalando la cantidad que haya de pagarse por razon de franqueo de la correspondencia dirigida desde la península y sus islas adyacentes á las de Fernando Póo y Annobon.... 126
11. Mandando colocar una lápida en el salon de sesiones de la Diputacion provincial de Lérida en memoria de Don Francisco Jover, Gobernador que fué de aquella provincia, y concediendo á sus hijos huérfanos la pension de 12,500 rs... 150
13. Disponiendo lo conveniente sobre la celebracion de exequias de cuerpo presente.... 175
18. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate sin las formalidades de subasta pública, las maletas, sacos y

mochilas que se necesitan en las Administraciones de correos de la Península é islas adyacentes..... 202
21. Mandando adoptar las medidas mas enérgicas y eficaces para que se cumplan estrictamente las prevenciones que contienen los capítulos 19, 20 y 21, título 13, de la Ordenanza general de Correos..... 216
24. Suprimiendo la Junta de censura de los teatros del Reino, y estableciendo en su lugar en Madrid un censor especial que se entenderá directamente con el Ministerio de la Gobernacion..... 226
25. Declarando incompatible el cargo de vocal de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia con cualquier destino que haya de servirse en los establecimientos del mismo ramo..... 230
25. Declarando incompatibles entre sí los cargos de vocales de las Juntas municipales y provinciales de Beneficencia..... 234
26. Resolviendo lo conveniente sobre declaracion de milicianos provinciales, en los quintos que se hallen con las circunstancias que se expresan..... 233
28. Disponiendo lo conveniente sobre el modo de cubrirse las bajas que producen los desertores de la Milicia provincial. 242

MARZO.

5. Mandando que las elecciones de Diputados á Córtes dén principio en las islas Canarias el dia 20 del próximo mes de Abril..... 288
6. Resolviendo que la rectificacion del alistamiento de este año para el reemplazo del ejército activo, se practique en los dias festivos del mes de Marzo, y el sorteo general el primer domingo de Abril próximo..... 298
7. Mandando que por la Direccion general de Correos se proceda á organizar las Administraciones del ramo segun se detalla en los presupuestos generales del Estado para el corriente año..... 304
10. Señalando un término para que los oficiales de la Administracion civil provincial en activo servicio, así como los cesantes que deben figurar en el cuadro de reemplazo, se presenten á exámen de los estudios que se expresan, cuyo conocimiento no tengan acreditado..... 308
10. Haciendo estensiva á los Oficiales de los Consejos de provincia la disposicion primera del artículo 11 del Real decreto de 14 de Enero último, y señalando los requisitos que de-

ben reunir en lo sucesivo los que hayan de ejercer estos cargos. 309
18. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre Gerona y Ripoll. 377
18. Dictando varias disposiciones sobre admision en los hospitales militares de los quintos pendientes de observacion por padecimiento físico y pago de las dietas que se devenguen por los mismos durante la observacion. 377
20. Convocando las Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, que deberá principiar el 10 de Abril próximo en la Península é islas Baleares y el 30 en Canarias. 406

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

MARZO.

13. Trasladando una Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion por la que se encarga á los Gobernadores civiles observen la conducta de los mayorales de diligencias, corrigiéndolos en su caso, é inculcándoles la conveniencia de que obren siempre en armonía con los individuos de la Guardia civil, atendiendo sus indicaciones y las quejas que les dieren. 330

SECRETARIA DEL DESPACHO DE FOMENTO.

ENERO.

7. Marcando las asignaturas que ha de comprender la carrera de ciencias naturales. 19
7. Aprobando un nuevo reglamento para el régimen de la Biblioteca Nacional. 23
8. Mandando cerrar la Biblioteca Nacional por el tiempo necesario para la conclusion de ciertas obras. 39
8. Disponiendo lo que se ha de observar por los Gobernadores de provincia, respecto al autor ó editor de cualquiera obra

nueva, para cumplir con lo prevenido en el Reglamento de la Biblioteca Nacional sobre la publicacion de un Boletin bibliográfico..... 40

11. Resolviendo que los catedráticos de Instituto que sean trasladados, cobren en el establecimiento de donde proceden, el haber correspondiente al tiempo desde que cesen en el cargo que servian hasta la toma de posesion del nuevo destino..... 45

12. Disponiendo que se prohiban los registros y denuncias de minas de azogue en el espacio de 25 kilómetros de distancia de las de Almaden..... 50

13. Mandando que desde el acto de la toma de posesion empiece á devengarse el derecho de superficie marcado á cada pertenencia de minas..... 51

13. Disponiendo que la aceptacion de condiciones y pago de derechos en los expedientes de minas se hagan en el preciso término de treinta dias..... 52

14. Dividiendo en veinte distritos el territorio de la Península para el servicio de obras públicas..... 62

14. Introduciendo algunas reformas en el plan de estudios vigente en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos..... 67

22. Mandando que por este año y el inmediato de 1858 sea gratuito el servicio que prestan los cabalistas padres de los depósitos del Estado..... 89

24. Prescribiendo el cumplimiento de la Real órden de 10 de Marzo de 1856, relativa al pago de los gastos de construccion de las alcantarillas de Madrid..... 97

26. Autorizando la constitucion definitiva de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante..... 102

26. Estendiendo á toda clase de semillas alimenticias y sus harinas, así como á las patatas, la paja y el heno, las exenciones y franquicias concedidas á los trigos..... 104

26. Determinando las reglas que en lo sucesivo han de observarse para la presentacion de solicitudes y la instruccion de los expedientes de denuncios de minas..... 105

31. Declarando de utilidad pública, para los efectos de la expropiacion, las obras necesarias para la conduccion del agua de la fuente *Madre* á la villa de Pradillo..... 117

FEBRERO.

1.° Dictando varias disposiciones para que se admita á exámen de

las asignaturas de economía política y derecho administrativo en las Universidades á los oficiales activos y cesantes de Gobiernos de provincia..... 448
3. Determinando las garantías de aptitud que han de exigirse á los aspirantes al profesorado de latinidad..... 421
4. Creando una Escuela especial de Ayudantes de obras públicas, y aprobando el Reglamento que ha de regir en ella..... 427
5. Declarando la parte que el Gobierno se propone tomar en el gasto que origine el trasporte de ganados, instrumentos y productos agrícolas destinados á la próxima exposicion de París..... 441
6. Aclarando la Real órden de 26 de Enero próximo pasado sobre denuncios de pertenencias é instruccion de expedientes de minas..... 444
7. Pidiendo á los Gobernadores de provincia noticias relativas al establecimiento de la guardia rural..... 445
11. Aprobando el reglamento para la Escuela de Diplomática..... 454
11. Creando cinco escuelas prácticas de sobrestantes de obras públicas, y aprobando el reglamento para dichas escuelas. 458
11. Reformando el párrafo 2.° del art. 7.° de la Real órdende 26 de Marzo relativa al uso y aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragon..... 466
11. Declarando subsistente el Sindicato de las aguas del rio Turia, sin perjuicio de que se proceda á la reforma de sus ordenanzas..... 467
12. Mandando se proceda el dia 15 de Abril próximo al exámen de ingreso en la clase de auxiliares supernumerarios de Obras públicas..... 473
14. Aprobando la instruccion para el servicio de los faros colocados en el interior de las fortalezas, castillos y fuertes que no tienen poblacion civil..... 479
18. Incorporando al Instituto agregado á la Universidad de Granada el Colegio de San Bartolomé y Santiago..... 202
25. Modificando las reglas hasta aquí existentes para la provision del cargo de Rector en catedráticos y profesores..... 231
28. Prorogando hasta el dia 1.° de Abril el plazo para hacer los depósitos en los expedientes de minas, de que hablan las Reales órdenes de 6 del corriente y 26 de Enero último. 243

MARZO.

4. Estableciendo una Comision régia para el arreglo y gobierno de las escuelas públicas de Madrid..... 277

4. Autorizando la formacion y constitucion de la sociedad anónima titulada: *Compañia de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto Real á Cádiz*..... 280
4. Mandando que el arroz que se introduzca en España siga pagando los derechos señalados en el Arancel..... 281
4. Determinando la época en que ha de empezar á regir la Real órden que dispone que el arroz vuelva á pagar los derechos de Arancel á su introduccion en el Reino..... 282
11. Mandando abrir un concurso agrícola en esta Córte, y adoptando las medidas convenientes para su realizacion..... 310
11. Dictando las disposiciones á que ha de sujetarse la celebracion del concurso agrícola mandado abrir por otro Real decreto de esta fecha..... 315
17. Creando una division de distritos para el servicio especial de ferro-carriles..... 324
18. Autorizando la constitucion de la sociedad comanditaria por acciones Font, Alexander y compañía..... 380
18. Aprobando el plan orgánico de las Escuelas de Comercio, y el Reglamento que ha de regir en las mismas..... 380
18. Disponiendo lo conveniente acerca de las asignaturas que deberán estudiar los alumnos matriculados de las Escuelas de Comercio, que ganen curso y se matriculen para el próximo de 1857 á 1858..... 399
18. Mandando que los alumnos de las Escuelas de Comercio que ganen curso no estén sujetos al pago de los derechos de matrícula que se exije á los de nueva entrada..... 399
20. Otorgando á la empresa concesionaria del ferro-carril de Córdoba á Sevilla dos años de próroga para la conclusion de esta vía..... 401
27. Mandando que todos los autores y editores de obras de texto presenten para su revision dos ejemplares en el Ministerio de Fomento..... 418
27. Reorganizando el personal del Museo anatómico de Madrid..... 418
29. Disponiendo lo conveniente acerca de la reunion de las Juntas de vigilancia en los pueblos interesados en el aprovechamiento de las aguas de la acequia Real del Júcar..... 420
31. Recordando á los Gobernadores la Real órden de 3 de Setiembre último, por la que se adoptaron varias disposiciones para llevar á efecto la ley de 30 de Junio de 1856, relativa á carreteras provinciales y caminos vecinales..... 423
31. Disponiendo que se establezcan desde luego cuatro divisiones de ferro-carriles en Barcelona, Valencia, Almansa y Sevilla..... 424

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

ENERO.

5. Disponiendo que antes del 15 de Febrero se remita por cada distrito de obras públicas una relacion de los adelantos de las mismas en 1856..... 14

8. Disponiendo que en todos los proyectos de obras se dedique un artículo á determinar el modo de proceder á la liquidacion de ellas..... 14

FEBRERO.

11. Mandando que los Ingenieros, Jefes de los distritos informen acerca de los inconvenientes y defectos de que adolezcan los formularios vigentes para la redaccion de proyectos de Obras públicas..... 168

28. Instruccion para llevar á efecto la Real órden de 18 de Diciembre de 1856, relativa á la medicion y colocacion de postes kilométricos en las carreteras generales que, partiendo de esta córte, van á terminar á las costas y fronteras..... 243

MARZO.

5. Fijando la indemnizacion que deben percibir los Ingenieros y subalternos encargados de la inspeccion de las líneas electro-telegráficas..... 288

5. Dictando varias reglas para el servicio de las obras de reparacion de carreteras..... 289

16. Mandando que el Ingeniero Jefe del distrito de las islas Baleares proponga el plan de telégrafos eléctricos que convenga establecer en ellas..... 371

16. Mandando que el Ingeniero Jefe del distrito de las islas Canarias proponga el plan de telégrafos eléctricos que convenga establecer en ellas..... 372

21. Disponiendo que los Ingenieros Jefes de distrito por sí, ó excitando el celo de sus subordinados, remitan para fines de Julio próximo las copias de memorias, proyectos y planos que han de figurar en la exposicion agrícola de este año... 444

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

FEBRERO.

28. Aprobando listas de obras de texto para las escuelas de Instruccion primaria..... 246

INDICE ALFABETICO

A.

Págs.

Abono de estancias.—Véase *Lazaretos.*
Abono de tiempo.—Véase *Marina.*
Acequia Real del Júcar.—Véase *Aprovechamiento de aguas.*
Acido cítrico.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Acordeones.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Administracion civil provincial.—Empleados de id.—Exámenes.—Señalando un término para que los Oficiales de la Administracion civil provincial en activo servicio, así como los cesantes que deben figurar en el cuadro de reemplazo, se presenten á exámen de los estudios que se expresan, cuyo conocimiento no tengan acreditado..... 308
Administracion militar.—Ajustes de raciones.—Dictando las reglas á que ha de sujetarse el resúmen de ajuste de raciones entre los cuerpos del ejército y la Administracion militar..... 46
—— *Fondos.—Cajas de los cuerpos del ejército.*—Disponiendo lo conveniente para que los Gobernadores militares de provincia se abstengan de dictar providencias disponiendo de fondos de las Cajas de los cuerpos sin la autorizacion y asentimiento al menos del Capitan general del distrito..... 176
—— *Hospitales.—Intendentes militares.*—Previniendo que cuando los Capitanes generales de los distritos dispongan la quema de los efectos que hayan servido en los hospitales militares de coléricos, hagan los respectivos Intendentes militares las observaciones convenientes, y se opongan á que se lleve á efecto la de cualquier objeto que sea para evitar los perjuicios de consideracion que puedan irrogarse al presupuesto de la Guerra..... 281
—— *Suministros.*—Autorizando al Intendente general militar para

sacar á pública subasta la contratacion del suministro de 24,000 colchones é igual número de cabezales de nuevo modelo para las camas de los soldados..... 243

Administracion militar.—Suministros.—Fijando el suministro de alumbrado y combustible que ha de hacerse á los plantones que se establecen en algunos puntos en vez de las guardias de plaza..... 405

Administracion provincial.—Carrera administrativa.—Reorganizando la carrera administrativa de los Gobiernos de provincia..... 55

—— *Cesantes.—Cuadro de reemplazo.*—Mandando que los cesantes del ramo de Gobernacion presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos que se expresan, para proceder á la formacion del cuadro de reemplazo..... 76

Administraciones de Correos.—Véase *Correos.*

Administradores de Aduanas.—Véase *Fianzas.*

Administradores económicos de las Diócesis.—Véase *Clero.*

Aduana de Ciudadela de Menorca.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Aduana de Deva.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Aduana de San Cárlos de la Rápita.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Aduana del Ferrol.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Aduanas. — Aprehension de géneros.—Determinando que cuando se aprehendan géneros de lícito comercio circulando por el Reino sin la debida autorizacion, el procedimiento que se instruya sea simplemente gubernativo, con arreglo á la instruccion general de Aduanas..... 115

—— *Aprehension de géneros.*—Resolviendo lo conveniente sobre el comiso de varios géneros de lícito comercio que carecian de los signos comprobantes de su legítima introduccion en el Reino, y disponiendo que sirva esta resolucion de regla general..... 308

—— Véase *Aranceles mercantiles.*

—— *Buques mercantes.—Despachos de salida.*—Resolviendo que á todos los buques españoles procedentes del extranjero con mercancías de tránsito para un puerto tambien extranjero, se les conceda por las Aduanas, con las formalidades de instruccion y con precauciones prudenciales, el despacho de salida bajo las condiciones que se indican..... 174

—— Véase *Carbon de piedra.*

—— *Derechos de id.*—Aclarando el párrafo último del art. 79 de la instruccion de Aduanas, referente á las diferencias de menos en el peso sucio de las mercancías que se presentan al adeudo..... 376

—— *Derechos de id. — Semillas alimenticias.*—Extendiendo á toda clase de semillas alimenticias y sus harinas, así como á las patatas, la paja y el heno, las exenciones y franquicias concedidas á los trigos..... 404

Aduanas.—Derechos de id.—Semillas alimenticias.—Trasladando una Real órden del Ministerio de Fomento en que se expresan las semillas alimenticias, cuya importacion se declaró libre de derechos por la Real órden de 26 de Enero último..... 201

—— *Direccion general de id.—Auxiliares de vistas de Aduanas.*—Autorizando á la Direccion general de Aduanas para que pueda proceder á la provision de las plazas de auxiliares de vistas de Aduanas en la forma que se expresa..... 415

—— *Direccion general de id.—Importacion.*—Mandando que por la Direccion de Aduanas se redacte mensualmente, para publicarse en la *Gaceta*, un estado expresivo de los artículos de mayor entidad importados del extranjero y de las posesiones españolas de Ultramar..... 85

—— *Expatriados políticos.—Moviliario.*—Prorogando por un mes la libre importacion en el Reino de los objetos y moviliario de los que, habiendo pasado á país extranjero con motivo de los sucesos ocurridos desde Julio de 1854, han regresado recientemente á España.. 7

—— *Expatriados políticos.—Moviliario.*—Determinando que moviliarios y efectos de los individuos que pasaron al extranjero á consecuencia de los sucesos ocurridos en 1854, quedan exceptuados de la franquicia concedida á su introduccion en el Reino por Real órden de 21 de Noviembre último..... 123

Aduanas de Altea y Jávea.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Aduanas de Arenys de Mar y Mataró.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Aduanas de Benicarló y Vinaroz.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Aduanas de Felíu de Guixols, la Escala, Lloret de Mar y Cadaqués.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Aduanas de las islas Canarias.—Vapores de la compañía francesa-americana.—Mandando que los buques de vapor de la compañía francesa-americana, encargados de conducir la correspondencia, sean trastados por la dependencia de Aduanas de los puertos francos de las Islas Canarias en la misma forma que lo son los vapores ingleses de las líneas trasatlánticas..... 216

Aduanas de Vinaroz, Benicarló, Castellon y Burriana.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Aforados de Guerra.—Véase *Contribuciones.*

Aforados de Marina.—Véase *Contribuciones.*

Ajustes de raciones.—Véase *Administracion militar.*

Alcaldes.—Véase *Jueces de paz.*

—— Véase *Matrículas de mar.*

Alcantarillas de Madrid.—Véase *Obras públicas.*

Alistamiento.—Sorteo.—Reemplazo del ejército.—Resolviendo que la rectificacion del alistamiento de este año para el reemplazo del

ejército activo se practique en los dias festivos del mes de Marzo, y el sorteo general el primer domingo de Abril próximo..... 298
Almaden.—Véase *Minas de Azogue.*
Alumnos de las escuelas de Comercio.—Véase *Escuelas de Comercio.*
Alumnos del Colegio de Artillería.—Véase *Colegio de Artillería.*
Anteojos de nácar.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Aprehension de géneros.—Véase *Aduanas.*
Aprehensiones de tabaco Potá.—Véase *Tabaco Potá.*
Aprovechamiento de aguas.—Acequia Real del Júcar.—Juntas de vigilancia.—Disponiendo lo conveniente acerca de la renovacion de las Juntas de vigilancia en los pueblos interesados en el aprovechamiento de las aguas de la acequia Real del Júcar..... 420
—— Véase *Canal Imperial de Aragon.*
Aranceles mercantiles.—Aduanas.—Acido cítrico.—Determinando que la libra de ácido cítrico pague 2 rs. 75 céntimos á su importacion en bandera extranjera ó por tierra..... 412
—— *Aduanas.—Acordeones.*—Modificando en el Arancel general la partida referente á los acordeones..... 70
—— *Aduanas.—Anteojos de nácar.*—Señalando la partida que debe aplicarse en su despacho á los anteojos, llamados gemelos de nácar. 49
—— *Aduanas.—Arroz.*—Mandando que el arroz que se introduzca en España siga pagando los derechos señalados en el Arancel..... 281
—— *Aduanas.—Arroz.*—Determinando la época en que ha de empezar á regir la Real órden que dispone que el arroz vuelva á pagar los derechos de Arancel á su introduccion en el Reino..... 282
—— *Aduanas.—Cargamento de subsistencias.*—Declarando exenta del pago de derechos, así en el comercio de cabotaje como en el de importacion, la parte de carga que consista en subsistencias.... 420
—— *Aduanas.—Duelas de Romanía.*—Mandando que al imprimirse los Aranceles se modifique la redaccion de la partida titulada *Duelas de Romania*..... 185
—— *Aduanas.—Papel.*—Haciendo una aclaracion sobre los derechos que debe satisfacer, y partida del Arancel en que está comprendida la clase de papel que se expresa..... 410
—— *Aduanas.—Tejidos elásticos de algodon y goma.*—Señalando las partidas del Arancel que deben aplicarse á los tejidos elásticos de algodon y goma en su despacho en las Aduanas..... 18
—— *Aduanas.—Telas impermeables.*—Disponiendo cómo se han de hacer los adeudos de las telas impermeables que se importan del extranjero..... 13
Armamento.—Reclamaciones de id.—Resolviendo que las reclamaciones de armas se hagan por la Direccion general de que dependa el cuerpo que las necesite..... 414

Arroz.—Véase *Aranceles mercantiles.*

Arsenal de la Carraca.—Dique de carenas.—Exceptuando de las solemnidades de subastas y remates públicos los contratos que se celebren para la adquisicion de los materiales que deben invertirse en las obras de prolongacion del segundo dique de carenas del Arsenal de la Carraca..... 301

Artículos estancados.—Véase *Contabilidad.*

Asesores y Fiscales de los juzgados de Artillería.—Véase *Montepío militar.*

Asesores y Fiscales de los Juzgados de Ingenieros.—Véase *Montepío militar.*

Asignaturas.—Véase *Escuelas de comercio.*

Audiencia de Madrid.—Tribunal correccional.—Incorporando el Tribunal Correccional de Madrid á la Audiencia territorial de la Córte, constituyendo su cuarta sala que se denominará Correccional... 3

Audiencias territoriales.—Véase *Sentencias.*

Auditores de guerra.—Véase *Honores.*

Autores.—Véase *Obras de texto.*

Autoridades dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.—Véase *Empadronamiento.*

Autoridades militares.—Véase *Quintas.*

—— Véase *Retirados.*

Auxiliares de vistas de Aduanas.—Véase *Aduanas.*

Auxiliares supernumerarios.—Véase *Obras públicas.*

Ayudantes de obras públicas.—Véase *Escuelas especiales.*

Ayuntamientos.—Ordenamientos.—Cuadernos de Córtes.—Cartas-pueblas.—Estableciendo las reglas que se han de observar en la conduccion de los Ordenamientos, Cuadernos de Córtes y Cartas-pueblas que los Ayuntamientos envien para ser examinados por la Academia de la Historia..... 87

B.

Banco de Sevilla.—Declarando definitivamente constituido el banco de Sevilla..... 225

Batallones ligeros.—Véase *Cadetes.*

Beneficencia.—Juntas de id.—Declarando incompatible el cargo de vocal de las juntas provinciales y municipales de Beneficencia, con cualquier destino que haya de servirse en los establecimientos del mismo ramo..... 230

—— *Juntas de id.*—Declarando incompatibles entre sí los cargos de vocales de las Juntas municipales y provinciales de Beneficencia. 231

Biblioteca nacional.—Aprobando un nuevo reglamento para el régimen de la Biblioteca nacional. [illegible] 23
—— Mandando cerrar la Biblioteca nacional por el tiempo necesario para la conclusion de ciertas obras. [illegible] 39
—— Véase *Publicaciones literarias.*
Bienes del Clero.—Véase *Clero.*
Bienes nacionales.—*Tasadores de id.*—Disponiendo que á los arquitectos, agrimensores y peritos les sean abonados la mitad de los derechos de tasacion, correspondientes á las fincas de bienes nacionales que hubieren apreciado en la época que se designa. [illegible] 47
Boletin bibliográfico.—Véase *Publicaciones literarias.*
Buques mercantes.—Véase *Aduanas.*

C.

Cadetes.—*Regimientos de infantería.*—*Batallones ligeros.*—Admitiendo cadetes en cada uno de los 40 regimientos de infantería de línea del ejército y en los 20 batallones ligeros hasta el número de uno por compañía. [illegible] 227
Caja general de depósitos.—*Depósitos.*—Trasladando una Real órden del Ministerio de Hacienda, en que se prescribe la exacta observancia de los artículos 2.° 3.° y 4.° del Real decreto orgánico de la caja general de depósitos. [illegible] 149
—— Véase *Depósitos judiciales.*
Cajas de los cuerpos del ejército.—Véase *Administracion militar.*
Caminos de hierro.—*Ferro-carriles de Córdoba á Sevilla.*—Otorgando á la empresa concesionaria del ferro-carril de Córdoba á Sevilla dos años de prórroga para la conclusion de esta vía. [illegible] 407
—— *Ferro-carriles.*—Disponiendo que se establezcan desde luego cuatro divisiones de ferro-carriles en Barcelona, Valencia, Almansa y Sevilla. [illegible] 424
—— *Ferro-carriles.*—*Distritos de id.*—Creando una division de distritos para el servicio especial de ferro-carriles. [illegible] 324
Caminos vecinales.—Véase *Obras públicas.*
Canal imperial de Aragon.—*Aprovechamiento de aguas.*—Reformando el párrafo segundo del art. 7.° de la Real órden de 26 de Marzo relativa al uso y aprovechamiento de las aguas del Canal imperial de Aragon. [illegible] 166
Canarias.—Véase *Elecciones.*
Capitanías de puerto.—Véase *Marina.*
Capitanías generales.—Véase *Marina.*
Carabineros.—Véase *Contrabando.*

Carbon de piedra.—Véase *Consumos.*
—— *Vapores de guerra.*—*Aduanas.*—Mandando que el carbon mineral que se extraiga de los depósitos, con destino á los vapores de guerra, está exento de satisfacer derechos de arancel..... 244
Cardenal Ximenez de Cisneros.—*Sepulcro de id.*—*Presupuestos.*—Mandando restaurar el sepulcro del Cardenal Ximenez de Cisneros, para cuyos gastos se destinan 60,000 rs. con aplicacion al capítulo XXXIII del presupuesto vigente..... 209
Cargamento de subsistencias.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Cargas espirituales y temporales.—*Redencion de id.*—Dictando varias reglas para dar á debido efecto el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 30 de Diciembre último, relativo á la suspension de la ley de 23 de Mayo anterior sobre redencion de cargas espirituales y temporales..... 35
Carrera administrativa.—Véase *Administracion provincial.*
Carreteras.—*Medicion de id.*—*Postes kilométricos.*—Instruccion para llevar á efecto la Real órden de 18 de Diciembre de 1856, relativa á la medicion y colocacion de postes kilométricos en las carreteras generales que, partiendo de esta Córte, van á terminar á las costas y fronteras..... 243
—— Véase *Obras públicas.*
Carreteras provinciales.—Véase *Obras públicas.*
Cartas en lista.—Véase *Correos.*
Cartas-pueblas.—Véase *Ayuntamientos.*
Catedráticos.—Véase *Universidades.*
Catedráticos de Instituto.—Véase *Haberes de empleados.*
Cédulas de vecindad.—Véase *Marina.*
—— *Seguridad pública.*—Resolviendo que se distribuyan las cédulas de vecindad y se castigue gubernativamente á todos los que viajen sin dicho documento..... 18
—— Véase *Tribunales de Justicia.*
—— Véase *Vigilancia pública.*
Censo de poblacion.—Véase *Empadronamiento.*
Censura.—Véase *Teatros.*
Centinelas.—Véase *Tribunales militares.*
Certificaciones interinas de valores.—Véase *Contabilidad.*
Certificados.—Véase *Matrículas de mar.*
Cesantes.—Véase *Administracion provincial.*
Ciencias naturales.—*Facultad de id.*—*Instruccion pública.*—Marcando las asignaturas que ha de comprender la carrera de ciencias naturales..... 19
Clases pasivas.—*Empleados cesantes.*—*Solicitudes.*—Disponiendo que se admitan solicitudes documentadas de los empleados que no

consideren con derecho á sueldo de cesantía ó jubilacion, aun cuando haya trascurrido el plazo señalado para ello..... 446

Clero.—Bienes del Clero.—Administradores económicos de las diócesis.—Trasladando una circular de la Direccion del Tesoro en la que se dictan algunas reglas para la liquidacion y entrega de las cantidades ingresadas en concepto de rentas de las fincas que poseia el clero, vencidas en el año de 1855..... 11

—— Véase *Contribuciones.*

Coleccion legislativa.—Véase *Tribunal Supremo de Justicia.*

Colegio de Artillería.—Alumnos de id.—Dictando las reglas que han de observarse para declarar la aptitud física de los que soliciten su admision como cadetes en el Colegio de Artillería, y para proponer su licenciamiento como inútiles á causa de enfermedades ó defectos reconocidos ó contraidos con posterioridad al ingreso en el establecimiento..... 199

Colegio de San Bartolomé y Santiago.—Véase *Instituto de Granada.*

Colegio naval militar.—Aprobando la reforma, segun se propone en una nota adjunta, de los artículos 21 y 22 del reglamento del Colegio naval militar..... 54

—— *Pretendientes aprobados.*—Prohibiendo las permutas de número entre los pretendientes aprobados del Colegio naval militar..... 96

Comandancias de marina del Ferrol y Cartagena.—Véase *Marina.*

Comision régia.—Véase *Escuelas públicas de Madrid.*

Comisiones activas.—Véase *Jefes y Oficiales del ejército.*

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—Véase *Sociedades mercantiles.*

Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto Real á Cádiz.—Véase *Sociedades mercantiles.*

Compañías mercantiles.—Véase *Sociedades mercantiles.*

Competencias.—Véase *Tribunal Supremo de Justicia.*

Concurso agrícola.—Véase *Exposicion agrícola.*

Conduccion de la correspondencia.—Véase *Correos.*

Conduccion de la correspondencia de Ultramar.—Véase *Ultramar.*

Congregacion de San Vicente de Paul.—Véase *Servicio militar.*

Consejos de guerra.—Oficiales procesados.—Haberes de id.—Disponiendo que á los Oficiales presos y sujetos al fallo de los Consejos de guerra, por haber tomado parte en los acontecimientos políticos, se les abone un tercio del sueldo de su clase..... 237

—— *Presidencia de id.*—Disponiendo que cuando los Gobernadores de las plazas no puedan presidir los Consejos de guerra, lo verifiquen los Coroneles de los cuerpos de la guarnicion..... 109

—— *Vocales de id.*—Declarando que el Presidente y Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales generales deben escribir de su

puño el voto que hubieren pronunciado..... 402
Consejos provinciales.—Oficiales de id.—Haciendo estensiva á los Oficiales de los Consejos de provincia la disposicion primera del artículo 11 del Real decreto de 14 de Enero último, y señalando los requisitos que deben reunir en lo sucesivo los que hayan de ejercer estos cargos..... 209
Conservacion de los restos mortales del Gran Capitan, Gonzalo Fernandez de Córdoba.—Véase *Gran Capitan, Gonzalo Fernandez de Córdoba.*
Construccion de buques.—Véase *Créditos extraordinarios.*
Consumos.—Derechos de id.—Carbon de piedra.—Eximiendo del pago de derechos de consumos el carbon de piedra destinado á fábricas ó á establecimientos industriales..... 84
—— *Derechos de id.—Limones.*—Imponiendo el derecho de 12 céntimos de real, en equivalencia del que la tarifa de consumos señala á los limones, exigible sobre cada una de las arrobas que de dicho fruto se introduzcan en Málaga..... 173
Contabilidad.—Artículos estancados.—Trasladando una Real órden en que se hacen varias prevenciones acerca del modo de rendir las cuentas de los artículos estancados..... 70
—— *Certificaciones interinas de valores.*—Dictando varias reglas para la formalizacion en cuentas, de las certificaciones, interinas de valores presumibles de partícipes legos en diezmos, admitidas en pago de plazos de fincas del clero..... 182
—— *Obligaciones de presupuestos cerrados.*—Haciendo varias aclaraciones para la ejecucion del artículo 3.° del Real decreto de 4 de Marzo último, sobre el pago de las obligaciones de presupuestos cerrados, con imputacion al vigente, y de lo dispuesto por el artículo 14 sobre las cantidades que deben satisfacerse en metálico á los individuos de las clases pasivas por los derechos que se indican. 409
Contadurías de provincia.—Véase *Retirados.*
Contrabando.—Carabineros.—Mandando que por los individuos del cuerpo de Carabineros se hagan los mayores esfuerzos en la persecucion del contrabando, para conseguir el aumento que se ha estimado en el presupuesto del corriente año en las rentas de estanco..... 369
—— *Persecucion de id.*—Mandando observar cuidadosamente la conducta de los delegados del Ministerio de la Gobernacion en la persecucion del contrabando..... 48
Contribucion industrial.—Pieles.—Curtidos de id.—Reduciendo á 1 real 50 céntimos el impuesto de 2 rs. por piel de res vacuna ó caballar que puedan contener los noques ó pilas en que se hecha la materia curtiente..... 44

Contribucion industrial.—Véase *Subsidio industrial y de comercio.*

Contribuciones.—*Derrama general.*—*Aforados de guerra.*—Declarando que los aforados de guerra se hallan sujetos á la derrama general de que trata la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856, en los puntos donde se haga por reparto vecinal. 208

—— *Derrama general.*—*Aforados de Marina.*—Declarando que los aforados de Marina se hallan como los de Guerra, sujetos á la derrama general, en los puntos donde se haga por reparto vecinal. . . 250

—— *Derrama general.*—*Clero.*—Resolviendo que los individuos del clero no están exentos del pago de la derrama por razon de sus dotaciones ó pensiones, debiendo satisfacer las cuotas que les hayan sido señaladas por dicho impuesto. 196

—— *Repartimiento de id.*—Mandando que se proceda inmediatamente al repartimiento del cupo que cada provincia debe satisfacer en el corriente año, por la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería. 274

—— *Repartimiento de id.*—Disponiendo que inmediatamente se proceda al repartimiento del cupo que cada provincia debe satisfacer en el corriente año por la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería. 283

—— *Repartimiento de id.*—*Diputaciones provinciales.*—Disponiendo lo conveniente para la convocacion de las Diputaciones provinciales que no se hallen aún reunidas, con objeto de que examinen y aprueben oportunamente el repartimiento de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería. 276

Contribuciones territorial é industrial.—*Recaudacion de id.*—Disponiendo continúe la recaudacion del primer trimestre de este año en las contribuciones territorial é industrial, por los repartimientos y matrículas formadas para el segundo semestre del año anterior, ínterin se fija el presupuesto de ingresos. 10

Convocacion de Córtes.—Véase *Córtes.*

Correos.—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, las mantas, sacos y mochilas que se necesitan en las Administraciones de correos de la Península é islas adyacentes. 202

—— *Administraciones de id.*—Mandando que por la Direccion general de Correos se proceda á organizar las Administraciones del ramo segun se detalla en los presupuestos generales del Estado para el corriente año. 304

—— *Cartas en lista.*—Regularizando el servicio del despacho de las cartas en lista. 10

—— *Conduccion de la correspondencia.*—*Servicio de correos entre*

Arévalo y Salamanca.—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre Arévalo y Salamanca..... 59

Correos.—Conduccion de la correspondencia.—Servicio de correos entre Ciudad-Real y Almaden.—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre Ciudad-Real y el Almaden. 60

—— *Conduccion de la correspondencia.—Servicio de correos entre Gerona y Ripoll.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre Gerona y Ripoll..... 377

—— *Franqueo de la correspondencia.—Islas de Fernando Póo y Annobon.*—Señalando la cantidad que haya de pagarse por razon de franqueo de la correspondencia dirigida desde la Península y sus islas adyacentes á las de Fernando Póo y Annobon. 426

—— *Ordenanza de Correos.*—Mandando adoptar las medidas mas enérgicas y eficaces para que se cumplan estrictamente las prevenciones que contienen los capítulos XIX, XX y XXI, tít. 12 de de la ordenanza general de Correos..... 216

—— *Sellos de franqueo.*—Disponiendo lo conveniente para evitar el fraude en el uso de los sellos de franqueo de la correspondencia particular..... 9

Correspondencia de Ultramar.—Véase *Ultramar.*

Córtes.—Convocacion de id.—Convocando las Córtes del Reino para el dia 1º de Mayo próximo..... 78

——Véase *Elecciones.*

Créditos de depósitos y fianzas.—Véase *Deuda pública.*

Créditos extraordinarios.—Marina.—Concediendo al Ministro de Marina un crédito de 1:847,327 rs. vn., como suplemento al artículo que se indica, y para el pago de las obligaciones que se refieren..... 212

—— *Marina.—Construccion de buques.*—Concediendo al Ministro de Marina un crédito extraordinario de 2 millones de reales, con destino al acopio de maderas para construccion de buques. 112

—— *Marina.—Fragata Princesa de Asturias.*—Autorizando al Ministro de Marina para disponer durante el presente año del crédito de 5:280,000 rs.; parte del que le fué concedido por la ley de 16 de Abril de 1856 para terminar las obras de la fragata *Princesa de Asturias,* y otras que se expresan..... 222

Cuadernos de Córtes.—Véase *Ayuntamientos.*

Cuadro de reemplazo.—Véase *Administracion provincial.*

Cuerpos del ejército.—Véase *Reenganches.*

Curtidos de pieles.—Véase *Contribucion industrial.*

D.

Denuncios de minas.—Véase *Minas.*
Denuncios de minas de azogue.—Véase *Minas de azogue.*
Depósitos.—Véase *Caja general de depósitos.*
—— Véase *Deuda pública.*
—— Véase *Licencias para contraer matrimonio.*
Depósitos de caballos padres.—Mandando que por este año y el inmediato de 1858, sea gratuito el servicio que prestan los caballos padres de los depósitos del Estado. 89
Depósitos judiciales.—Caja general de depósitos.—Juzgados de primera instancia.—Trasladando una Real órden del Ministerio de Hacienda en la que se manda, que por las depositarías de los juzgados de primera instancia se cumplan las prescripciones del Real decreto orgánico de la Caja general de depósitos, sobre el ingreso en la misma de los que hayan de consignarse por disposiciones de los tribunales de justicia. 367
Derechos de Aduanas.—Véase *Aduanas.*
Derechos de consumos.—Véase *Consumos.*
Derechos de expedientes de minas.—Véase *Minas.*
Derechos de hipotecas.—Véase *Hipotecas.*
Derechos de superficie.—Véase *Minas.*
Derrama general.—Véase *Contribuciones.*
Descuentos.—Empleados.—Haberes de id.—Disponiendo que desde 1.° de Marzo de 1857, cese el descuento que sobre sus haberes se exige á los funcionarios públicos y demás clases que cobran del tesoro conforme al art. 18 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856. 247
—— *Militares.—Montepío militar.*—Disponiendo cese desde 1.° de Marzo de 1857, el descuento que se hace á los militares de todos los ramos y clases de mar y tierra con la denominacion de Montepío. 249
—— *Militares.—Montepío militar.—Viudas y huérfanos de militares.*—Trasladando el Real decreto que suprime el descuento que se hace á los militares con la denominacion de Montepío, y declarando que esta disposicion no altera en nada los derechos de las viudas y huérfanos de militares. 251
Descuentos de sueldo.—Véase *Sueldos.*
Desertores.—Milicias provinciales.—Disponiendo lo conveniente sobre el modo de cubrirse las bajas que producen los desertores de la Milicia provincial. 242
Desertores casados.—Milicias provinciales.—Fijo de Ceuta.—Disponien-

do que los desertores y prófugos casados, procedentes de la quinta de Milicias provinciales, sean destinados al regimiento Fijo de Ceuta..... 172

Despachos de salida.—Véase *Aduanas.*

Deuda pública.—Créditos de depósitos y fianzas.—Depósitos.—Fianzas.—Determinando en qué casos incurren en caducidad los créditos de depósitos y fianzas en vales ó metálico de que hizo uso el Gobierno, y para cuya reclamacion se señalaron plazos por el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, y la ley de 28 de Junio de 1837..... 211

Diputaciones provinciales.—Convocando las Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, que deberá principiar el 10 de Abril próximo en la Península é Islas Baleares y el 30 en Canarias..... 406

—— Véase *Contribuciones.*

Diputados.—Véase *Elecciones.*

Dique de Carenas.—Véase *Arsenal de la Carraca.*

Direccion general de Aduanas.—Véase *Aduanas.*

Direcciones generales de las armas.—Véase *Jefes y Oficiales del ejército.*

Distritos de ferro-carriles.—Véase *Caminos de hierro.*

Distritos de Obras públicas.—Véase *Obras públicas.*

Documentos de vigilancia.—Véase *Papel sellado.*

Duelas de Romania.—Véase *Aranceles mercantiles.*

E.

Editores.—Véase *Obras de texto.*

Efectos timbrados.—Véase *Papel sellado.*

Ejército.—Militares.—Vestuario.—Mandando no se altere en lo mas mínimo lo que los reglamentos prefijan, tanto respecto al traje de los oficiales como al vestuario de la tropa..... 95

—— Véase *Municiones.*

—— Véase *Revistas de inspeccion.*

Ejército de la isla de Cuba.—Véase *Ultramar.*

Elecciones.—Córtes.—Diputados.—Mandando proceder á elecciones generales para Diputados á Córtes el dia 25 de Marzo próximo.. 99

—— *Córtes.—Diputados.—Canarias.*—Mandando que las elecciones de Diputados á Córtes dén principio en las islas Canarias el dia 20 del próximo mes de Abril..... 288

—— *Córtes.—Diputados.—Gobernadores de provincia.*—Haciendo varias prevenciones á los Gobernadores de las provincias sobre las elecciones de Diputados á Córtes..... 99

Empadronamiento.—Censo de poblacion.—Mandando formar un empadronamiento general y un censo de poblacion..... 330
—— *Censo de poblacion.*—Aprobando la instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 14 de Marzo, por el que se dispone la formacion de un censo general de poblacion en la Península é islas adyacentes..... 336
Censo de poblacion.—Autoridades dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.—Mandando que por todas las Autoridades y funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, se guarde y cumpla el Real decreto é instruccion para la formacion del censo en la Península é islas adyacentes..... 372
Empleados.—Véase *Descuento.*
—— *Licencias temporales.*—Disponiendo que las licencias concedidas á los empleados, quedan invalidadas, si antes de empezar á hacer uso de ellas son trasladados á servir otros destinos..... 249
Empleados cesantes.—Véase *Clases pasivas.*
Empleados de consumos.—Véase *Sueldos.*
Empleados de la Administracion civil provincial.—Véase *Administracion civil provincial.*
Empleados de vigilancia pública.—Véase *Vigilancia pública.*
Empleados jurídico-militares.—Reemplazo.—Sueldos.—Ultramar.—Señalando el sueldo que han de disfrutar los individuos de la carrera jurídico-militar de Ultramar, que sean declarados en situacion de reemplazo..... 367
Empleos.—Véase *Gracias.*
Escribientes del Apostadero de la Habana.—Véase *Ultramar.*
Escuela de diplomática.—Véase *Escuelas especiales.*
Escuela de Estado mayor del ejército. — Véase *Estado mayor del ejército.*
Escuelas de Comercio.—Alumnos de id.—Asignaturas.—Disponiendo lo conveniente acerca de las asignaturas que deberán estudiar los alumnos matriculados de las escuelas de comercio que ganen curso y se matriculen para el próximo de 1857 á 1858..... 399
—— *Alumnos de id.—Matrículas.*—Mandando que los alumnos de las escuelas de comercio que ganen curso no estén sujetos al pago de los derechos de matrícula que se exige á los de nueva entrada.. 399
—— Véase *Escuelas especiales.*
Escuelas especiales.—Ayudantes de obras públicas.—Creando una escuela especial de ayudantes de obras públicas, y aprobando el reglamento que ha de regir en ella..... 427
—— *Escuela de diplomática.*—Aprobando el reglamento para la escuela de diplomática..... 451
—— *Escuelas de comercio.*—Aprobando el plan orgánico de las escue-

las de comercio, y el reglamento que ha de regir en las mismas. 380
Escuelas especiales.—Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Introduciendo algunas reformas en el plan de estudios vigente en la escuela especial de Ingenieros de caminos, canales y puertos..... 67
—— *Sobrestantes de obras públicas.*—Creando cinco escuelas prácticas de sobrestantes de obras públicas, y aprobando el reglamento para dichas escuelas..... 158
Escuelas públicas de Madrid.—Comision régia.—Instruccion primaria.—Estableciendo una comision régia para el arreglo y gobierno de las escuelas públicas de Madrid..... 277
Estadística general del Reino.—Trabajos topográfico-catastrales.—Oficiales de los cuerpos facultativos.—Disponiendo el número de oficiales de los cuerpos facultativos del ejército que se han de destinar á los trabajos topográfico-catastrales, y la manera como han de proceder..... 121
Estudio mayor del ejército.—Escuela de id.—Declarando incompatible la miopía, cualquiera que sea su grado, con la admision de los alumnos en la escuela del cuerpo de Estado mayor del ejército... 42
Estancias en hospitales militares.—Véase *Hospitales militares.*
Estancias militares.—Véase *Lazaretos.*
Extranjería.—Plaza de Bilbao.—Declarando que la plaza de Bilbao tiene el carácter de marítima para todos los efectos de extranjería.. 229
Exámenes.—Véase *Administracion civil provincial.*
—— Véase *Marina.*
—— Véase *Obras públicas.*
—— *Universidades.—Oficiales de gobiernos de provincia.*—Dictando varias disposiciones para que se admita á exámen de las asignaturas de economía política y derecho administrativo en las Universidades á los oficiales activos y cesantes de gobiernos de provincia..... 118
Exenciones físicas.—Véase *Quintas.*
Exequias fúnebres.—Funerales.—Disponiendo lo conveniente sobre la celebracion de exequias de cuerpo presente..... 175
Expatriados políticos.—Véase *Aduanas.*
Expedientes de minas.—Véase *Minas.*
Expedientes de quintas.—Véase *Quintas.*
Exposicion agrícola.—Concurso agrícola.—Mandando abrir un concurso agrícola en esta córte, y adoptando las medidas convenientes para su realizacion..... 310
—— *Concurso agrícola.*—Dictando las disposiciones á que ha de sujetarse la celebracion del concurso agrícola mandado abrir por otro Real decreto de esta fecha..... 315
—— *Concurso agrícola.—Ingenieros Jefes de distrito.*—Mandando que

los Ingenieros Jefes de distrito por sí, ó excitando el celo de sus subordinados, remitan para fines de Julio próximo las copias de memorias, proyectos y planos que han de figurar en la exposicion agrícola de este año..... 414

Exposicion de París.—Gastos de traslacion de objetos.—Declarando la parte que el Gobierno se propone tomar en el gasto que origine el trasporte de ganados, instrumentos y productos agrícolas destinados á la próxima exposicion de París..... 444

F.

Fábricas de tabacos.—Véase *Tabacos.*

Facultad de ciencias naturales.—Véase *Ciencias naturales.*

Faros.—Servicio de id.—Aprobando la instruccion para el servicio de los faros colocados en el interior de las fortalezas, castillos y fuertes que no tienen poblacion civil..... 479

Ferro-carril de Córdoba á Sevilla.—Véase *Caminos de hierro.*

Férro-carriles.—Véase *Caminos de hierro.*

Fianzas.—Administradores de Aduanas.—Fieles de id.—Fijando la fianza que han de prestar los Administradores y Fieles de las Aduanas que se expresan..... 307

——Véase *Deuda pública.*

Fieles de Aduanas.—Véase *Fianzas.*

Fijo de Ceuta.—Véase *Desertores casados.*

Fondos.—Véase *Administracion militar.*

Font, Alexander y compañía.—Véase *Sociedades mercantiles.*

Fragata Princesa de Asturias.—Véase *Créditos extraordinarios.*

Franqueo de la correspondencia.—Véase *Correos.*

Fuente Madre de la villa de Pradillo.—Véase *Obras públicas.*

Funerales.—Véase *Exequias fúnebres.*

G.

Gaceta oficial.—Véase *Tribunal Supremo de Justicia.*

Gastos de traslacion de objetos.—Véase *Exposicion de París.*

Gobernacion.—Véase *Presupuestos.*

Gobernadores de provincia.—Véase *Elecciones.*

—— Véase *Guardia rural.*

—— Véase *Impresos.*

—— Véase *Mayorales de diligencias.*

—— Véase *Obras pias.*

—— Véase *Obras públicas.*

—— Véase *Periódicos.*

Gobernadores de provincia.—Véase *Publicaciones literarias.*
—— Véase *Quintas.*
Gracias.—Grados.—Empleos.—Revalidacion de id.—Militares.—Revalidando los empleos, grados y gracias concedidas en Julio de 1854 por el Teniente general D. Anselmo Blaser, hasta el empleo de Coronel inclusive..... 108
—— Véase *Pensiones.*
Grados.—Véase *Gracias.*
—— *Solicitudes.—Militares.*—Mandando no se dén curso á las instancias en solicitud de grados, por estar prohibida su concesion en tiempo de paz..... 108
Gran Capitan, Gonzalo Fernandez de Córdoba.—Conservacion de sus restos mortales.—Dictando varias disposiciones para la conservacion de los restos del *Gran Capitan, Gonzalo Fernandez de Córdoba.* 76
Granos y harinas.—Vease *Habilitacion de Aduanas.*
Guardia civil.—Individuos de id.—Matrimonios de id.—Declarando vigentes las disposiciones que contiene la circular de 2 de Agosto de 1850, relativa á las formalidades que deben preceder para los matrimonios de los individuos de tropa del Cuerpo de la Guardia civil..... 171
—— Véase *Mayorales de diligencias.*
—— *Primeros Capitanes.—Sueldos.*—Dejando sin efecto la excepcion que expresa el art. 2.° del decreto de 23 de Setiembre de 1853; y mandando que en lo sucesivo los primeros Capitanes de infantería de la Guardia civil perciban el sueldo que como segundos Comandantes de infantería les correspondan..... 250
Guardia rural.—Gobernadores de provincia.—Pidiendo á los Gobernadores de provincia noticias relativas al establecimiento de la guardia rural..... 145
Guardias marinas.—Véase *Marina.*
Guerra.—Véase *Presupuestos.*

H.

Haberes de empleados.—Catedráticos de Instituto.—Traslacion de id.—Resolviendo que los Catedráticos de Instituto que sean trasladados, cobren en el establecimiento de donde proceden el haber correspondiente al tiempo desde que cesen en el cargo que servian hasta la toma de posesion del nuevo destino..... 45
—— Véase *Descuento.*
Haberes de inválidos.—Véase *Marina.*
Haberes de los oficiales procesados.—Véase *Consejos de guerra.*
Haberes y retiros.—Véase *Ultramar.*

Habilitacion de Aduanas.—Aduana de Ciudadela de Menorca.—Permitiendo que la Aduana de Ciudadela de Menorca continue habilitada para la exportacion de los cereales del país, hasta 1.° de Junio próximo..... 143

—— *Aduana de Deva.*—Habilitando la Aduana de Deva para el adeudo de alquitran, brea, humo de pez, carbon mineral, coke y otros artículos..... 329

—— *Aduana de San Cárlos de la Rápita.*—Habilitando la Aduana de San Cárlos de la Rápita para la admision libre de derechos de la piperia extranjera vacía, destinada á la exportacion de caldos..... 50

—— *Aduana del Ferrol.—Granos y harinas.*—Habilitando la Aduana del Ferrol, para el despacho de granos y harinas extranjeros..... 239

—— *Aduanas de Altea y Jávea.—Granos y harinas.*—Habilitando las Aduanas de Altea y Jávea para despachar directamente del extranjero los granos y harinas cuya admision está autorizada libre de derechos..... 39

—— *Aduanas de Arenys de Mar y Mataró.—Granos y harinas.*—Habilitando las Aduanas de Arenys de Mar y Mataró, para el despacho de granos y harinas extranjeros..... 240

—— *Aduanas de Benicarló y Vinaroz.—Piperia extranjera.*—Mandando habilitar las Aduanas de Benicarló y Vinaroz para el libre despacho de la piperia extranjera vacía, destinada á la exportacion de caldos..... 373

—— *Aduanas de San Feliú de Guixols, la Escala, Lloret de Mar y Cadaqués.—Granos y harinas.*—Habilitando para el despacho de granos y harinas las Aduanas de San Feliú de Guixols, la Escala, Lloret de Mar y Cadaqués..... 51

—— *Aduanas de Vinaroz, Benicarló, Castellon y Burriana.—Granos y harinas.*—Habilitando temporalmente las Aduanas de Vinaroz, Benicarló, Castellon y Burriana para el despacho de granos y harinas, libres del pago de derechos..... 172

—— *Surgidero de Puente Mayorga.—Granos y harinas.*—Habilitando el surgidero de Puente Mayorga, en la bahía de Algeciras, para el despacho de granos y harinas extranjeros..... 240

Hipotecas.—Derechos de id.—Confirmando la Real órden de 16 de Noviembre de 1855, por la que se hicieron algunas variaciones respecto al abono á la Hacienda de la parte que le corresponde en los derechos de inscripcion de los registradores de hipotecas..... 215

Honores.—Auditores de guerra.—Ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Suprimiendo para lo sucesivo la concesion de honores de Auditor de guerra, y los de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina..... 15

Honras fúnebres.—Pólvora para salvas y saludos de id.—Parques de Artillería.—Resolviendo que los parques de Artillería faciliten, con cargo al material del arma, la pólvora que se les reclame por autoridad competente para salvas y saludos de honras fúnebres..... 41

Hospitales.—Véase *Administracion militar.*

Hospitales militares.—Estancias en id.—Quintos en observacion.—Dictando varias disposiciones sobre admision en los hospitales militares de los quintos pendientes de observacion por padecimiento físico, y pago de las dietas que se devenguen por los mismos durante la observacion..... 377

I.

Importacion.—Véase *Aduanas.*

Impresos.—Libros cismáticos y heréticos.—Gobernadores de provincia.—Mandando ejercer la mayor vigilancia en las provincias para impedir la circulacion de los libros cismáticos y heréticos que se expresan..... 116

Individuos de la Guardia civil.—Véase *Guardia civil.*

Individuos de Marina.—Véase *Marina.*

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Véase *Escuelas especiales.*

——Véase *Líneas electro-telegráficas.*

Ingenieros Jefes de distrito.—Véase *Esposicion agrícola.*

Instituto de Granada.—Colegio de San Bartolomé y Santiago.—Instruccion pública.—Incorporando al Instituto agregado á la Universidad de Granada el colegio de San Bartolomé y Santiago... 202

Instruccion primaria.—Véase *Escuelas públicas de Madrid.*

—— Véase *Obras de texto.*

Instruccion pública.—Véase *Ciencias naturales.*

—— Véase *Instituto de Granada.*

—— *Latinidad.—Profesores de id.*—Determinando las garantías de aptitud que han de exigirse á los aspirantes al profesorado de latinidad..... 131

Intendentes militares.—Véase *Administracion militar.*

Inválidos.—Véase *Marina.*

Isla de Cuba.—Véase *Ultramar.*

Islas Baleares.—Véase *Telégrafos.*

Islas Canarias.—Véase *Telégrafos.*

Islas de Fernando Póo y Annobon.—Véase *Correos.*

J.

Jefes de distrito.—Véase *Obras públicas.*
—— Véase *Sanidad militar.*
Jefes y Oficiales del ejército.—Comisiones activas.—Mandando reducir las comisiones activas de Jefes y Oficiales del ejército, y determinando las bases que han de servir para verificarlo..... 183
—— *Comisiones activas.—Direcciones generales de las armas.*—Mandando que por las Direcciones generales de las armas se propongan las clases y número de los oficiales de plantilla para los trabajos de las comisiones activas..... 184
—— Véase *Revistas.*
Jueces de paz.—Alcaldes.—Tenientes de Alcaldes.—Mandando que en los pueblos para donde no haya nombrados en 1.° de Febrero Jueces de paz, continúen los Alcaldes y Tenientes desempeñando sus atribuciones, hasta que aquellos tomen posesion..... 101
—— *Alcaldes.—Tenientes de Alcaldes.*—Mandando que los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes que hayan sido nombrados Jueces de paz ó suplentes, continúen ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata y definitiva constitucion de los Ayuntamientos..... 147
—— *Alcaldes.—Tenientes de Alcaldes.*—Mandando que en los casos en que los Gobernadores de provincia elijan Alcaldes ó Tenientes de Alcaldes á los Jueces de paz ó suplentes, puedan los elegidos optar por unos ú otros cargos..... 328
—— *Nombramientos de id.*—Recomendando á los Gobernadores de provincia que formen en el término mas breve posible las listas de que trata el art. 1.° del Real decreto de 28 de Noviembre último, relativo á los Jueces de paz..... 8
—— Véase *Sellos de oficio.*
Juicios verbales.—Véase *Papel Sellado.*
Juntas de Beneficencia.—Véase *Beneficencia.*
Juzgados de paz.—Véase *Papel Sellado.*
Juzgados de primera instancia.—Véase *Depósitos judiciales.*
Juzgados militares.—Disponiendo que los juzgados de guerra, cuando tengan necesidad de citar á individuos del ejército para tomarles declaracion como testigos, dén aviso para su presentacion á los Jefes de que aquellos dependan..... 120
—— *Vacantes de id.*—Mandando que los Jefes de los Juzgados militares, dén cuenta de las vacantes que ocurran en los mismos.... 84

L.

Latinidad.—Véase *Instruccion pública.*

Lazaretos.—*Estancias militares.*—*Abono de id.*—*Militares.*—Trasladando las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernacion en 13 de Junio y 24 de Setiembre últimos, en que se confirman la exencion del pago de 4 rs. diarios á los militares por su residencia personal en los Lazaretos, y el precio señalado á cada estancia de los individuos del ejército en los hospitales de los mismos..... 170

Libros cismáticos y heréticos.—Véase *Impresos.*

Licenciados del ejército.—*Pasaportes.*—Resolviendo que al ser licenciados los individuos de tropa del ejército se expidan pasaportes á su favor para trasladarse al pueblo de su naturaleza..... 178

Licencias para contraer matrimonio.—*Oficiales subalternos del ejército.*—*Depósitos.*—Mandando se entregue á los interesados el resguardo original del depósito que en la Caja general de los del Reino hagan los oficiales subalternos al solicitar Real licencia para contraer matrimonio..... 238

—— *Oficiales subalternos del ejército.*—*Depósitos.*—Prescribiendo lo que debe hacerse cuando al conceder licencia á los oficiales subalternos para contraer matrimonio, no pueden éstos hacer efectivo el depósito que se exige para este caso..... 422

—— *Tambores mayores.*—Disponiendo que rija para los tambores mayores lo mandado respecto á los sargentos del ejército sobre el depósito que deben hacer cuando soliciten contraer matrimonio. 48

Licencias temporales.—Véase *Empleados.*

—— Véase *Revistas.*

Limones.—Véase *Consumos.*

Linea de vapores.—Véase *Ultramar.*

Lineas electro-telegráficas.—*Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*—Fijando la indemnizacion que deben percibir los Ingenieros y subalternos encargados de la inspeccion de las líneas electro-telegráficas..... 288

Liquidacion de secuestros.—Véase *Secuestros.*

Listas de obras de texto.—Véase *Obras de texto.*

M.

Marina.—*Capitanías de Puerto.*—Determinando que las Capitanías de Puerto de primera clase sean desempeñadas por los Jefes y Oficia-

les de la escala activa del cuerpo general de la Armada, por el tiempo y con las condiciones que se fijan..... 124

Marina.—Capitanías generales.—Comandancias de Marina del Ferrol y Cartagena.—Declarando Capitanías generales de segunda clase las Comandancias de Marina de los departamentos del Ferrol y Cartagena..... 123

—— Véase *Créditos extraordinarios.*

—— *Guardias marinas.—Exámenes.*—Señalando las notas que deben alcanzar en maniobra los Guardias marinas para ser aprobados en los tres exámenes de reglamento para optar á Alféreces de navío. 115

—— *Individuos de id.—Cédulas de vecindad.*—Declarando que los individuos de Marina están exentos de recibir la cédula de vecindad de que trata el Real decreto de 15 de Febrero de 1851, expedido por el Ministerio de la Gobernacion..... 75

—— *Inválidos.—Haberes de id.*—Concediendo á todos los individuos de marinería que quedasen ciegos en el servicio, el haber mensual como inválidos, de los dos tercios del sueldo que disfrutasen al perder la vista, prévias las justificaciones que se expresan..... 186

—— *Matriculados de mar.—Abono de tiempo.*—Disponiendo que á los matriculados de mar les sirva como campaña de tur, el servicio que prestan en los buques de guerra, á consecuencia de los sorteos en que se les comprende por la ley de reemplazos vigente. 140

—— *Matriculados de mar.—Pasaportes.*—Resolviendo que todos los matriculados necesitan para viajar obtener licencia y pasaporte de las Autoridades de marina á quienes están subordinados..... 88

—— *Oficiales de id.*—Trasladando una Real órden del Ministerio de Marina en que se fijan las divisas que han de usar los Tenientes y Alféreces de navío y los guardias marinas, como distintivo de sus empleos..... 113

—— *Oficiales graduados de la Armada.*—Resolviendo que todos los Oficiales graduados de la Armada, dén aviso de su existencia anualmente en el mes de Noviembre al Director general; y que los asignados á tercios navales necesitan del asentimiento de la autoridad de Marina de su provincia para salir del punto de su residencia, ó admitir cualquier cargo público ó privado..... 117

Matriculados de mar.—Véase *Marina.*

Matrículas.—Véase *Escuelas de comercio.*

—— Véase *Subsidio industrial y de comercio.*

Matrículas de mar.—Certificados.—Alcaldes.—Secretarios de Ayuntamientos.—Determinando que en lo sucesivo se expidan por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos con el V.° B.° del Alcalde, los certificados de que trata la Real órden de 20 de Noviembre último, á los individuos que hayan de matricularse..... 201

Matrimonios de los individuos de la Guardia civil.—Véase *Guardia civil.*

Mayorales de diligencias.—Guardia civil.—Gobernadores de provincia.—Trasladando una Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion por la que se encarga á los Gobernadores civiles observen la conducta de los mayorales de diligencias, corrigiéndoles en su caso, ó inculcándoles la conveniencia de que obren siempre en armonía con los individuos de la Guardia civil, atendiendo sus indicaciones y las quejas que les dieren..... 330

Medicion de carreteras.—Véase *Carreteras.*

Milicianos provinciales.—Véase *Quintas.*

Milicias provinciales.—Véase *Desertores.*

—— Véase *Desertores casados.*

—— *Reemplazo del ejército.*—Mandando que cuando ingresen en lo cuerpos del ejército los quintos del próximo reemplazo, regresen á sus hogares los pertenecientes á las Milicias provinciales..... 296

Militares.—Véase *Descuento.*

—— Véase *Ejército.*

—— Véase *Gracias.*

—— Véase *Grados.*

—— Véase *Lazaretos.*

—— Véase *Náminas.*

Minas.—Denuncios de id.—Aclarando la Real órden de 26 de Enero próximo pasado sobre denuncios de pertenencias é instruccion de expedientes de minas..... 144

—— *Denuncios de id.—Expedientes de id.*—Determinando las reglas que en lo sucesivo han de observarse para la presentacion de solicitudes y la instruccion de los expedientes de denuncios de minas..... 104

—— *Derechos de superficie.*—Mandando que desde el acto de la toma de posesion empiece á devengarse el derecho de superficie marcado á cada pertenencia de minas..... 51

—— *Expedientes de id.*—Disponiendo que la aceptacion de condiciones y pago de derechos en los expedientes de minas se hagan en el preciso término de 30 dias..... 82

—— *Expedientes de id.—Derechos de id.*—Prorogando hasta el dia 1.° de Abril el plazo para hacer los depósitos en los expedientes de minas, de que hablan las Reales órdenes de 6 de Febrero y 26 de Enero último..... 243

Minas de azogue.—Denuncios de id.—Almaden.—Disponiendo que se prohiban los registros y denuncios de minas de azoque en el espacio de 25 kilómetros de distancia de las de Almaden..... 50

Ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina—Véase *Honores.*

Montepío militar.—Asesores y Fiscales de los Juzgados de Ingenieros.—Id. de Artillería.—Resolviendo que á los Asesores y Fiscales de los Juzgados subalternos de Ingenieros y Artillería no se les considere comprendidos en la Real órden de 1.° de Enero de 1856, sobre el goce de beneficios del Montepío militar..... 223

—— Véase *Descuento.*

—— *Oficiales subalternos del ejército.*—Anulando la Real órden de 3 de Abril de 1853, que declara con derecho á los beneficios del Montepío militar á las familias de los Jefes y Oficiales del ejército, que habiendo contraido matrimonio en clase de subalternos, obtienen despues en el grado de capitan, antigüedad anterior á la fecha en que lo efectuaron..... 237

—— *Oficiales subalternos del ejército.*—Disponiendo que los individuos que contrajeron matrimonio siendo oficiales subalternos en las filas carlistas, ó que al incorporarse en ellas casados obtuvieron empleos de tales, carecen de derecho á los beneficios del Montepío militar..... 300

—— *Viudas y huérfanos de militares.*—Acompañando los formularios á que han de sujetarse las viudas y huérfanos que soliciten pension del Montepío militar y pagas de tocas..... 401

Moviliario.—Véase *Aduanas.*

Muertos en la asistencia de coléricos militares.—Véase *Pensiones.*

Municiones.—Ejército.—Corrigiendo el art. 2.° del reglamento aprobado en 21 de Diciembre anterior para municionar el ejército en tiempo de paz..... 96

—— *Ejército.*—Suspendiendo los efectos del reglamento aprobado en 21 de Diciembre último para municionar el ejército en tiempo de paz, quedando entretanto vigente el de 30 de Noviembre de 1844... 224

Museo anatómico de Madrid.—Reorganizando el personal del Museo anatómico de Madrid..... 418

N.

Nombramientos de los Jueces de paz.—Véase *Jueces de paz.*

Nóminas.—Militares.—Resolviendo que no se haga alteracion alguna en la práctica que se observa respecto á la firma y autorizacion de nóminas de varias clases militares y otros justificantes de haberes..... 177

O.

Obligaciones de presupuestos cerrados.—Véase *Contabilidad.*

Obras de texto.—Autores.—Editores.—Mandando que todos los autores

ó editores de obras de texto presenten para su revision dos ejemplares en el Ministerio de Fomento 448
Obras de texto.—Listas de id.—Instruccion primaria.—Aprobando listas de obras de texto para las escuelas de instruccion primaria..... 246
Obras pías.—Patronos de obras pías.—Prelados.—Gobernadores de provincia.—Determinando quién ha de sustituir á los patronos ó testamentarios de una obra pía, cuando éstos sean una corporacion religiosa ó civil suprimida, ó un cargo eclesiástico ó seglar que por cualquier razon hubiese caducado..... 412
Obras públicas.—Disponiendo que en todos los proyectos de obras se dedique un artículo á determinar el modo de proceder á la liquidacion de ellas..... 41
—— *Alcantarillas de Madrid.*—Prescribiendo el cumplimiento de la Real órden de 10 de Marzo de 1856, relativa al pago de los gastos de construccion de las alcantarillas de Madrid..... 97
—— *Auxiliares supernumerarios.—Exámenes.*—Mandando se proceda el dia 15 de Abril próximo al exámen de ingreso en la clase de auxiliares supernumerarios de obras públicas..... 173
—— *Carreteras.—Reparacion de id.*—Dictando varias reglas para el servicio de las obras de reparacion de carreteras..... 289
—— *Carreteras provinciales.—Caminos vecinales.—Gobernadores de provincia.*—Recordando á los Gobernadores la Real órden de 3 de Setiembre último, por la que se adoptaron varias disposiciones para llevar á efecto la ley de 30 de Junio de 1856, relativa á carreteras provinciales y caminos vecinales..... 423
—— *Distritos de id.*—Disponiendo que antes del 15 de Febrero se remitan para cada distrito de obras públicas una relacion de los adelantos de las mismas en 1856..... 14
—— *Distritos de id.*—Dividiendo en veinte distritos el territorio de la Península para el servicio de obras públicas..... 62
—— *Jefes de distrito.*—Mandando que los Ingenieros Jefes de los distritos informen acerca de los inconvenientes y defectos de que adolezcan los formularios vigentes para la redaccion de proyectos de obras públicas..... 168
—— *Pradillo.—Fuente Madre de la villa de id.*—Declarando de utilidad pública, para los efectos de la espropiacion, las obras necesarias para la conduccion del agua de la fuente «Madre» á la villa de Pradillo 117
Oficiales de Gobiernos de provincia.—Véase *Exámenes.*
Oficiales de los Consejos provinciales.—Véase *Consejos provinciales.*
Oficiales de los cuerpos facultativos.—Véase *Estadística general del Reino.*
Oficiales de Marina.—Véase *Marina.*

Oficiales de Sanidad militar.—Véase *Sanidad militar.*
Oficiales graduados de la Armada.—Véase *Marina.*
Oficiales procesados.—Véase *Consejos de Guerra.*
Oficiales subalternos del ejército.—Véase *Licencias para contraer matrimonio.*
—— Véase *Montepio militar.*
Ordenamientos.—Véase *Ayuntamientos.*
Ordenanza de Correos.—Véase *Correos.*

P.

Papel.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Papel sellado.—Documentos de vigilancia.—Efectos timbrados.—Determinando la manera de exigir la responsabilidad por las faltas que se adviertan en el recibo del papel sellado, documentos de vigilancia y demás efectos timbrados..... 81
—— *Juicios verbales.—Juzgados de paz.*—Señalando la clase de papel sellado que habrá de usarse en los juicios verbales de los Juzgados de paz..... 244
Parques de Artillería.—Véase *Honras fúnebres.*
Pasaportes.—Véase *Licenciados del ejército.*
—— Véase *Marina.*
Patronos de obras pías.—Véase *Obras pías.*
Penas.—Véase *Tribunales militares.*
Pensiones.—Muertos en la asistencia de coléricos militares.—Declarando comprendidos en la Real órden de 25 de Octubre de 1854, á los que mueran en la asistencia de coléricos militares, y señalando á sus familias las pensiones que el decreto de 28 de Octubre de 1844 concede á las de los patriotas que mueren en funcion del servicio..... 400
—— *Plazas de Africa.*—Declarando que las pensiones de trigo, aguinaldo y bastimento, á que se adquiera derecho en las plazas de Africa, son compatibles con las señaladas por el decreto de 28 de Octubre de 1844 á las familias de individuos de tropa del ejército y patriotas que mueren en accion de guerra, ó de sus resultas.... 304
—— *Recompensas.—Gracias.*—Mandando colocar una lápida en el salon de sesiones de la Diputacion provincial de Lérida en memoria de D. Francisco Jover, Gobernador que fué de aquella provincia, y concediendo á sus hijos huérfanos la pension de 12,500 rs.. 150
Pensionistas.—Véase *Secuestros.*
Periódicos.—Gobernadores de provincia.—Recomendando á los Gobernadores de provincia el mayor cuidado en la revision de los pe-

ridicos exceptuados por la ley de la obligacion de depósito y editor responsable..... 43
Persecucion del contrabando.—Véase *Contrabando*.
Pesqueras de Levante.—Reglamento de id.—Resolviendo que se reforme el artículo 25 del reglamento de pesqueras de Levante, redactándose en los mismos términos que lo está el artículo 35 del de pesqueras de Poniente, segun lo dispuesto por Real órden de 12 de Junio de 1856..... 252
Pieles.—Véase *Contribucion industrial.*
Pipería extranjera.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*
Plaza de Bilbao.—Véase *Extranjería.*
Plazas de Africa.—Véase *Pensiones.*
Pólvora para salvas y saludos de honras fúnebres.—Véase *Honras fúnebres.*
Postes kilométricos.—Véase *Carreteras.*
Pradillo.—Véase *Obras públicas.*
Prelados.—Véase *Obras pías.*
Presidencia de los Consejos de guerra.—Véase *Consejos de guerra.*
Presupuesto.—Véase *Cardenal Ximenez de Cisneros.*
—— *Traslacion de créditos.—Gobernacion.—Guerra.*—Trasfiriendo del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion al de la Guerra la cantidad de 8.100,000 rs.; parte de la suma no invertida y consignada para armamento..... 335
Presupuestos generales de 1857.—Fijando los presupuestos de gastos é ingresos del Estado para el año de 1857..... 283
Pretendientes aprobados.—Véase *Colegio naval militar.*
Primeros Capitanes.—Véase *Guardia civil.*
Procesados.—Véase *Tribunales de justicia.*
Profesores de latinidad.—Véase *Instruccion pública.*
Publicacion de decisiones.—Véase *Tribunal Supremo de Justicia.*
Publicaciones literarias.—Boletin bibliográfico.—Gobernadores de provincia.—Biblioteca nacional.—Disponiendo lo que se ha de observar por los Gobernadores de provincia, respecto al autor ó editor de cualquiera obra nueva, para cumplir con lo prevenido en el Reglamento de la Biblioteca Nacional; sobre la publicacion de un Boletin bibliográfico..... 40
Puerto de Cádiz.—Véase *Vapores españoles.*

Q.

Quintas.—Autoridades militares.—Recordando á los Capitanes generales la Real órden de 9 de Marzo de 1852, para asegurar en las quintas la legalidad en el valor del papel, que por cuenta de sus

respectivos cupos presenten los pueblos en las Cajas, referente á individuos que se hallasen sirviendo en clase de voluntarios... 168

Quintas.—Exenciones físicas.—Mandando que el número 13 del órden 2.° de la clase 1.ª del cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, se redacte en la nueva forma que se expresa..... 110

—— *Exenciones físicas.*—Rectificando y adicionando la Real órden de 4 de Noviembre del año último, por la que se declaró que el *ptherigion* era causa de exencion para el servicio de las armas en casos determinados..... 248

—— *Expedientes de id.*—Disponiendo lo conveniente sobre la instruccion de los expedientes de quintas que se remiten para su resolucion al Ministerio de la Gobernacion..... 111

—— *Milicianos provinciales.—Gobernadores de provincia.*—Resolviendo lo conveniente sobre declaracion de Milicianos provinciales, en los quintos que se hallen con las circunstancias que se expresan..... 233

Quintos en observacion.—Véase *Hospitales militares.*

R.

Recaudacion de las contribuciones territorial é industrial.—Véase *Contribuciones territorial é industrial.*

Reclamacion de armamento.—Véase *Armamento.*

Recompensas.—Véase *Pensiones.*

Rectores.—Véase *Universidades.*

Redencion de cargas espirituales y temporales.—Véase *Cargas espirituales y temporales.*

Reemplazo.—Véase *Empleados jurídico-militares.*

Reemplazo del ejército.—Véase *Alistamiento.*

—— Véase *Milicias provinciales.*

Reenganches.—Cuerpos del ejército.—Disponiendo que en lo sucesivo no se admita en reenganche á ningun individuo con nota desfavorable en su filiacion, segun se previene en el art. 11 del reglamento de 2 de Julio de 1851..... 43

Reexportacion al extranjero.—Véase *Tabaco de las provincias Vascongadas.*

Regimientos de infantería.—Véase *Cadetes.*

Registros de sentencias.—Véase *Sentencias.*

Reglamento de las pesqueras de Levante.—Véase *Pesqueras de Levante.*

Relaciones de alta y baja.—Véase *Retirados.*

Rentas estancadas.—Encargando el mas exacto cumplimiento de los

deberes administrativos para fomentar los valores de las rentas de estanco..... 370

Rentas estancadas.—Encargando el mas exacto cumplimiento de los deberes administrativos para fomentar los valores de las rentas de estanco..... 374

—— Véase *Tabacos.*

Reparacion de carreteras.—Véase *Obras públicas.*

Repartimiento de las contribuciones.—Vease *Contribuciones.*

Retirados.—Relaciones de alta y baja.—Autoridades militares.—Mandando se proceda con el mayor celo en el cumplimiento de las disposiciones que ordenan la formacion de las relaciones de alta y baja de los Oficiales retirados..... 148

—— *Relaciones de alta y baja.—Contadurías de provincia.*—Exigiendo el cumplimiento de la Real órden de 27 de Setiembre de 1853, sobre formacion por las Contadurías de provincia de las relaciones generales de alta y baja de la clase de retirados..... 139

Revalidacion de grados y empleos.—Véase *Gracias.*

Revistas.—Licencias temporales.—Jefes y Oficiales del ejército.—Mandando que todos los Jefes y Oficiales que estén usando de licencia temporal, se presenten en sus cuerpos para la revista de Comisario del próximo Abril..... 309

Revistas de inspeccion.—Ejército.—Mandando que el 15 de Abril próximo debe empezar la revista de inspeccion que todos los años se hace en el último tercio, y dictando algunas reglas para su ejecucion..... 306

S.

Sanidad militar.—Jefes de distritos.—Facultando á los Jefes de Sanidad de los distritos para utilizar los servicios de todos sus subordinados en la asistencia preceptuada por la Real órden de 10 de Junio de 1856..... 119

—— *Oficiales de id.—Ultramar.*—Determinando que á los Oficiales de Sanidad militar que pasen á Ultramar se les abonen, en caso de naufragio, tres mensualidades con cargo á aquellas cajas..... 373

Secretarios de Ayuntamientos.—Véase *Matrículas de mar.*

Secuestro.—Liquidacion de id.—Pensionistas.—Disponiendo lo conveniente para que se practique una liquidacion de los secuestros de los ex-Infantes D. Cárlos, D. Sebastian y la Princesa de Beira, y el reconocimiento y abono á los pensionistas que tienen consignados sus haberes en los productos de los mismos..... 149

Seguridad pública.—Véase *Cédulas de vecindad.*

Sellos de franqueo—Véase *Correos.*

Sellos de oficio.—Jueces de paz.—Concediendo á los Jueces de paz el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio..... 400

Semillas alimenticias.—Véase *Aduanas.*

Sentencias.—Registros de id.—Tribunal Supremo de Justicia.—Audiencias territoriales.—Estableciendo la manera de llevar los registros de sentencias de que habla el art. 58 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el Tribunal Supremo de Justicia y en las Audiencias territoriales..... 293

Sepulcro del Cardenal Ximenez de Cisneros.—Véase *Cardenal Ximenez de Cisneros.*

Servicio de Correos entre Arévalo y Salamanca.—Véase *Correos.*

Servicio de Correos entre Ciudad-Real y Almaden.—Véase *Correos.*

Servicio de Correos entre Gerona y Ripoll.—Véase *Correos.*

Servicio de Faros.—Véase *Faros.*

Servicio militar.—Congregacion de San Vicente de Paul.—Declarando que los individuos pertenecientes á la Congregacion de clérigos de San Vicente de Paul se hallan exentos del servicio militar..... 60

Sindicato del Rio Túria.—Declarando subsistente el sindicato de las aguas del Rio Túria, sin perjuicio de que se proceda á la reforma de sus ordenanzas..... 167

Sobreseimientos.—Véase *Tribunales militares.*

Sobrestantes de obras públicas.—Véase *Escuelas especiales.*

Sociedades anónimas.—Véase *Sociedades mercantiles.*

Sociedades mercantiles.—Compañías mercantiles.—Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—Sociedades anónimas.—Autorizando la constitucion definitiva de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante..... 102

—— *Compañías mercantiles.—Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto Real á Cádiz.—Sociedades anónimas.*—Autorizando la formacion y constitucion de la Sociedad anónima titulada Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto-Real á Cádiz..... 280

—— *Compañías mercantiles.—Font, Alexander y compañía.*—Autorizando la constitucion de la Sociedad comanditaria por acciones, Font, Alexander y Compañía..... 380

Solicitudes.—Véase *Clases pasivas.*

—— Véase *Grados.*

Sorteo.—Véase *Alistamiento.*

Subsidio industrial y de comercio.—Contribucion industrial.—Matrículas.—Dictando disposiciones para la formacion de las matrículas de la contribucion industrial y de comercio, respectivas al presente año, con arreglo á los presupuestos publicados..... 285

Subtenientes de infantería.—Véase *Ultramar.*

Sueldos.—Descuentos de id.—Empleados de consumos.—Declarando que los dependientes, cabos y aventajados de las visitas de consumos, no están sujetos al descuento del 13 por 100 señalado á los empleados que perciben haberes del Tesoro..... 48
—— Véase *Empleados jurídico-militares.*
—— Véase *Guardia civil.*
Sumarias.—Véase *Tribunales militares.*
Suministros.—Véase *Administracion militar.*
Surgidero de Puente Mayorga.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

T.

Tabaco de las provincias Vascongadas.—Reexportacion al extranjero.—Mandando que por regla general se permita la reexportacion al extranjero del tabaco de las provincias Vascongadas, bajo las condiciones que se indican..... 375
Tabaco Potá.—Aprehensiones de id.—Fijando lo que deba abonarse por premio de aprehension en cada libra de tabaco llamado *Potá.* 87
Tabacos.—Fábricas de id.—Disponiendo que en adelante siempre que haya de procederse á la adquisicion de efectos para las fábricas de tabacos de la Península, sean de la clase que fueren, se instruya el expediente que se indica; y que en lo sucesivo no se proceda á enajenar ninguna clase de efectos inútiles de dichas fábricas sin prévia formacion del pliego de condiciones que se señala..... 197
—— *Fábricas de id.—Rentas estancadas.*—Haciendo varias prevenciones á los Jefes de las fábricas de tabacos sobre la administracion de las mismas, y principalmente sobre la debida aplicacion de dicho artículo y preferencias que se conceden á muchos consumidores. 235
—— *Rentas estancadas.*—Pidiendo á varios Administradores de Hacienda pública noticias referentes á las cuentas de envases de tabacos en los almacenes de sus respectivas provincias..... 224
Tambores mayores.—Véase *Licencias para contraer matrimonio.*
Tasadores de bienes nacionales.—Véase *Bienes nacionales.*
Teatros.—Censura.—Suprimiendo la Junta de censura de los teatros del Reino, y estableciendo en su lugar en Madrid un Censor especial que se entenderá directamente con el Ministerio de la Gobernacion..... 226
Tejidos elásticos de algodon y goma.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Telas impermeables.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Telégrafos.—Islas Baleares.—Mandando que el Ingeniero Jefe del distrito de las Islas Baleares proponga el plan de telégrafos eléctricos que convenga establecer en ellas..... 374

Telégrafos.—Islas Canarias.—Mandando que el Ingeniero Jefe del distrito de las islas Canarias proponga el plan de telégrafos eléctricos que convenga establecer en ellas..... 372

Tenientes de Alcaldes.—Véase *Jueces de paz.*

Trabajos topográfico-catastrales.—Estadística general del Reino.

Trasbordos.—Véase *Vapores españoles.*

Traslacion de Catedráticos de Instituto.—Véase *Haberes de empleados.*

Traslacion de créditos.—Véase *Presupuestos.*

Tribunal Correccional.—Véase *Audiencia de Madrid.*

Tribunal Supremo de Justicia.—Competencias.—Publicacion de decisiones.—Gaceta oficial.—Coleccion legislativa.—Mandando que toda resolucion ó fallo que dicte el Tribunal Supremo de Justicia sobre competencias en materia civil ó criminal se funde por la Sala que lo dicte, y se publique en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa.* 83

—— Véase *Sentencias.*

ribunales de Justicia.— Procesados.— Cédulas de vecindad.—Mandando á todos los Tribunales del Reino que, cuando se ponga á su disposicion para los efectos de justicia un individuo cualquiera, investiguen si ha obtenido la correspondiente cédula de vecindad. 41

Tribunales militares.— Centinelas.— Penas. —Disponiendo lo conveniente acerca del castigo que deba imponerse cuando un centinela dispare el fusil sin motivo del servicio y solo por su gusto. 302

—— *Sumarias.—Sobreseimientos.*—Disponiendo que los sobreseimientos dictados en las sumarias en que se comprenden Jefes y Oficiales del ejército é individuos de tropa, no causen ejecutoria hasta que merezcan la Real aprobacion..... 414

U.

Ultramar.—Correspondencia de id.—Conduccion de id.—Autorizando al Ministro de Estado y Ultramar para contratar en pública licitacion el establecimiento de una línea de vapores entre la Península y las Antillas españolas, con objeto de conducir la correspondencia pública..... 90

—— *Correspondencia de id.—Conduccion de id.*—Autorizando al Ministro de Estado y Ultramar para que saque nuevamente á pública licitacion el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas..... 186

—— *Correspondencia de id.—Conduccion de id.*—Autorizando al Ministro de Estado y Ultramar para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas..... 421

—— *Correspondencia de id.—Conduccion de id.—Línea de vapores.*—

Autorizando al Ministro de Estado y Ultramar para que contrate en pública licitacion el establecimiento de una línea de vapores para conducir la correspondencia entre la Península y las Antillas. 187

Ultramar.—Véase *Empleados jurídico-militares.*

—— *Escribientes del Apostadero de la Habana.*—*Haberes y retiros.*—Aprobando el reglamento de goces y retiros de los escribientes de las oficinas de Marina en el Apostadero de la Habana..... 370

—— *Isla de Cuba.*—*Ejército de id.*—Organizando los cuerpos de infantería y caballería del ejército de la Isla de Cuba..... 422

—— Véase *Sanidad militar.*

—— *Subtenientes de infantería.*—Disponiendo que se explore la voluntad de los subtenientes de infantería que deseen ir á Ultramar con el ascenso inmediato, aun cuando no tengan el año de efectividad que se exige, cuya circunstancia se dispensa á los procedentes de las clases de cadetes y sargentos..... 207

Universidades.—Véase *Exámenes.*

—— *Rectores.*—*Catedráticos.*—Modificando las reglas hasta aquí existentes para la provision del cargo de Rector en Catedráticos y profesores..... 231

V.

Vacantes de juzgados militares.—Véase *Juzgados militares.*

Vapores de guerra.—Véase *Carbon de piedra.*

Vapores de la compañía francesa-americana.—Véase *Aduanas de las islas Canarias.*

Vapores españoles.—*Puerto de Cádiz.*—*Trasbordos.*—Mandando se permitan los trasbordos en el puerto de Cádiz á todos los vapores españoles que lleguen al mismo, procedentes de otros del Reino con géneros, frutos y efectos del país destinados al de Sevilla, bajo las reglas que se expresan..... 114

Vestuario.—Véase *Ejército.*

Vigilancia pública.—*Empleados de id.*—*Cédulas de vecindad.*—Determinando el abono que se ha de hacer á los empleados de vigilancia del producto de las cédulas de vecindad y demás documentos del ramo, cuya expendicion se crea conveniente confiarles..... 102

Viudas y huérfanos de militares.—Véase *Descuento.*

—— Véase *Montepio militar.*

Vocales de los consejos de guerra.—Véase *Consejos de guerra.*

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

DECISION.

NÚMERO 1.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Vigo y el de la Capitanía General de Galicia, de los cuales resulta: que habiéndose notado malversacion de caudales públicos y estafas en el repartimiento y administracion de la contribucion de consumos de la parroquia de Teis por la Diputacion provincial de Pontevedra, ésta dió conocimiento de ambos hechos al referido Juzgado ordinario por medio de oficio, acompañado de varios documentos, para que procediese á lo que hubiera lugar:

Que instruida causa criminal en el Juzgado ordinario por uno y otro delito, fué comprendido en ella el Síndico de consumos de la parroquia de Teis, D. Wenceslao Tizon, á quien mandó el Juez comparecer á fin de recibirle la declaracion de inquirir:

Que D. Wenceslao Tizon, alegando ser Teniente Coronel graduado de infantería, retirado, acudió al Juzgado de Guerra en reclamacion de su fuero, recurso que ha dado orígen á la presente competencia:

Que el Juzgado militar que la inició funda su derecho á conocer de la causa en cuanto concierne á Tizon, en que no refiriéndose las responsabilidades que le puedan afectar en la misma á contravenciones en el servicio de cargos de Ayuntamiento, sino á las que se le puedan exigir por sus abusos en el de Síndico de consumos, desconocido entre los municipales, no ha perdido bajo ese concepto el fuero de Guerra de que disfruta:

Que por último, el Juzgado ordinario apoya su derecho á conocer, en que la intervencion oficial de los actos administrativos de todo militar supone su sumision á ser juzgado precisamente, en razon de los excesos que cometa en ellos, por la correspondiente jurisdiccion de quien depende, con arreglo á la ley 25, título 4.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion:

Vistos:

Siendo ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que el cargo de Síndico de consumos es cargo público, como que proviene de la eleccion de los contribuyentes, y queda por ella y su aceptacion libre, obligado el electo á tratar y á ajustar el encabezamiento con la Administracion, así como á responder inmediatamente á ésta de su cum-

plimiento, segun los artículos 88 y 89 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que el delito, orígen de estos autos, aunque no se ha perpetrado ejerciendo ningun cargo concejil, no ha podido cometerse por Tizon, sino en el servicio del mencionado cargo público de Síndico de consumos, circunstancia que con arreglo á la ley 25, tít. 4.° lib. 6.° de la Novísima Recopilacion, le priva del fuero militar, sobre cuyo reconocimiento cabe por otra parte la duda, por no estar probada debidamente su cualidad de aforado de Guerra en las actuaciones:

Considerando además que siendo imposible cumplir las obligaciones inherentes al cargo de Síndico de consumos, sin que se ocupe en la cosa pública el que lo sea, tampoco es posible que el procesado, habiéndolo sido y ejercido por su voluntad en la parroquia de Teis, conserve en este caso el fuero de Guerra, si lo tiene, toda vez que el art. 4.°, tít. 2.°, trat. 8.° de las ordenanzas del ejército, dispone terminantemente que sobre oficio y encargo público en que voluntariamente se hubiese mezclado el militar no gozará del fuero de los de su clase:

Declaramos que el conocimiento de dicha causa con respecto á D. Wenceslao Tizon corresponde á la jurisdiccion ordinaria; y mandamos que se devuelvan sus actuaciones al sobredicho Juzgado de primera instancia de Vigo, acompañándole las del Juzgado militar para lo que proceda con arreglo á derecho, y que se remita copia certificada de esta providencia al Ministerio de Gracia y Justicia y á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 27 de Enero de 1857. = Francisco Agustin Silvela. = Ramon Lopez Vazquez. = Jorge Gisbert. = Miguel Osca. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Eduardo Elío.

DECISION.

—

2.

En los autos de competencia entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía General de Valencia y el de primera instancia de Monóvar acerca del conocimiento de la causa por desacato, promovida á instancia de D. José Amat, Alcalde primero constitucional de Elda, contra D. Gaspar Amat, Teniente del batallon provincial de Alicante, de los que resulta:

Que dirigidas dos cartas desde Alicante á Elda al D. José, como Alcalde, por el D. Gaspar, las presentó aquel con escrito al referido Juzgado de Monóvar, tratando de demostrar que en varias expresiones de ellas habia desacato á su autoridad de Alcalde, y pidiendo que se exhortase al Comandante general de la provincia para que el autor de las mismas las reconociese y compareciese ante dicho Juzgado:

Que librado el exhorto y pasado al de Guerra le retuvo, mandando oficiar de inhibicion, como se efectuó, al ordinario, apoyándose aquel en el título I, tratado 8.° de las Reales ordenanzas, en la ley 21, título 4.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, y en que, segun el contexto de la 9.ª, título 10, libro 12 del mismo Código, la jurisdiccion ordinaria solo puede conocer de las causas por desacato á la misma, cometido por individuos de otro fuero, cuando éstos fueren aprehendidos en el acto, lo cual no sucedia en el presente caso:

Y que el Juzgado ordinario aceptó la competencia, fundándose en que la Real órden de 8 de Abril de 1831, segun la cual todo desacato contra la Justicia causa desafuero, fué confirmatoria de la citada ley 9.ª, tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en que esta doctrina se hallaba con-

signada en un considerando de una competencia decidida por este Tribunal Supremo en 28 de Julio de 1854;

Vistos:

Considerando que el desafuero por desacato establecido en la citada ley 9.ª, tít. 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion se declaró subsistente por la Real órdende 8 de Abril de 1831, y que ésta como posterior á la ley 21, tít. 4.°, lib. 6.° del expresado Código la deroga:

Considerando que es de inconcusa jurisprudencia que el desacato á la Justicia ó á una Autoridad que tenga atribuciones judiciales causa desafuero:

Considerando, finalmente, que el Alcalde constitucional de Elda se encontraba en el caso de ejercer por su cargo funciones judiciales en la época en que se supone haber sido desacatado por el Teniente D. Gaspar Amat,

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Monóvar, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho, pasándose copia certificada de esta providencia á la Redaccion de la *Gaceta* para su insercion en la misma, y otra al Ministerio de Gracia y Justicia. Así lo pronunciamos y mandamos en Madrid á 28 de Enero de 1857.=Ramon María Fonseca.=Juan Martin Carramolino.=Juan María Biec.

DECISION.

—

3.

En los autos de competencia entre el Juzgado de Hacienda de Málaga y el de la Capitanía General de Granada, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de un alijo clandestino de géneros de contrabando que se dice verificado en la noche del 21 de Enero de 1855 por la playa de la Pescadería de dicha ciudad de Málaga se instruyó la oportuna causa por el Juzgado de Hacienda, en la que fueron complicados el Subteniente de Carabineros D. Fernando Riera y otros individuos del cuerpo, encargados de la custodia del punto por donde se supone verificado el alijo, los mismos que tambien estaban comprendidos en la causa sobre el expresado hecho formada por un Fiscal militar por órden de la Comandancia de Carabineros, y con respecto al D. Fernando Riera y sus subordinados se ha suscitado la presente competencia entre el Juzgado de Guerra y el de Hacienda, sosteniendo el primero que el hecho es una falta puramente militar, porque si se perpetró el alijo por el punto que los carabineros debian vigilar, incurrieron en la pena del centinela que abandona su puesto ó que falta á la consigna impuesta por sus Jefes; y si por efecto del hecho punible hubiese resultado defraudacion, esta circunstancia deberá considerarse como agravante del delito militar, y se tendria presente en el proceso, porque no era posible dividir la continencia de la causa; y apoyándose el segundo en que no puede ser circunstancia agravante de un delito lo que es esencialmente el mismo delito, que aquí le constituye el alijo, y que tratándose de un delito de contrabando, la calidad del procesado como empleado público es la verdadera circunstancia agravante;

Vistos:

Siendo ponente el Ministro D. Felipe Urbiña.

Considerando que desde la ley penal de 3 de Mayo de 1830 hasta el Real decreto de 20 de Junio de 1852 los delitos de contrabando y defraudacion han estado sometidos á la jurisdiccion especial de Hacienda, cualesquiera que sean la clase, gerarquía y condicion de las personas contra quienes se proceda:

Considerando que de esta regla general no se hallan exceptuados los individuos del cuerpo de Carabineros, pues por el reglamento orgánico de 11 de Noviembre de 1842 se atribuye á los Juzgados de las Subdelegaciones de ren-

tas el conocimiento de los delitos de contrabando en que se halle complicado algun individuo del cuerpo, cualquiera que séa su clase :

Considerando que el reglamento de 18 de Marzo de 1850 dispone en su artículo 24 que de los delitos que en materia de fraudes cometan los individuos del cuerpo de Carabineros conozcan los Tribunales á quienes estas causas se hallen cometidas, y que por el artículo 5.° del Real decreto de 31 de Enero de 1854 se ordena que los individuos del cuerpo de Carabineros serán juzgados por los Tribunales de Hacienda en los delitos de contrabando y defraudacion :

Considerando que en el número 6.°, art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 se califican como delito conexo las omisiones y abusos de los empleados públicos y de personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir los delitos de contrabando ó defraudacion les impongan los reglamentos ó instrucciones; y que por el artículo 20 del mismo Real decreto se dispone que los delitos conexos sean juzgados por los Tribunales que entienden en los de contrabando ó defraudacion y en el mismo proceso :

Considerando, por último, que el Subteniente D. Fernando Riera y sus subordinados han sido procesados, no solo por falta de vigilancia en el puesto encomendado á su custodia por donde se verificó el alijo, sino tambien por connivencia con los contrabandistas, y que estos hechos, bien se atienda á la letra, bien al espíritu de las disposiciones citadas, son de la competencia de la jurisdiccion de Hacienda :

Se decide esta competencia á favor del Juzgado de Hacienda de Málaga, al que se remitan sus actuaciones y las del Juzgado militar para lo que proceda con arreglo á derecho; y mandamos que se pase copia certificada de esta providencia al Ministerio de Gracia y Justicia y á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 30 de Enero de 1857. = Ramon María Fonseca. = Juan Martin Carramolino.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.

DECISION.

4.

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Vigo y el de Marina de aquel tercio y provincia con motivo de la causa principiada por el primero contra Angel Gonzalez y otros por atribuírseles haber cometido estafas como síndicos apoderados de la parroquia de Teis, al repartir, recaudar y dar cuenta de los derechos de consumo de la misma parroquia en el año de 1854; procedimiento en el que pretende conocer la jurisdiccion de Marina, porque siendo el Gonzalez matriculado por aquel puerto, se halla en el pleno goce de su fuero, que dice no ha perdido por el expresado encargo que desempeñó de dicha parroquia, pues fué en virtud de mero convenio hecho entre los particulares de la misma y no un cargo concejil; á lo cual ha contestado el Juzgado ordinario, que si bien esto último es cierto, no por eso deja de ser el de síndico de consumos un cargo público, de cuya administracion debe responder el que lo desempeña á la Autoridad administrativa competente, y por tanto no puede servirle su fuero personal con arreglo al art. 4.°, título II, tratado 8.° de las Ordenanzas del ejército.

Visto:

Siendo ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que el expresado cargo de síndico, apoderado de derechos de consumos, tanto por la circunstancia de su nombramiento como por el objeto á que se dirige y obligaciones que se le marcan en los artículos 88

y 89 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es un verdadero cargo público aunque no tenga el carácter de municipal ó concejil:

Que pudiendo muy bien haber dejado Gonzalez de aceptarlo por no estar obligado á servir ningun oficio público, segun lo establecido en el art. 6.°, título V de las Ordenanzas de matrícula, es visto que se ha sometido voluntariamente á los resultados de su aceptacion;

Y que por consecuencia de ésta ha perdido en el presente caso el fuero privilegiado que en cualquiera otro le corresponderia, como está declarado en el art. 4.°, título II, tratado 8.° de las Ordenanzas del ejército, en la ley 25, título IV, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, cuyo precepto es extensivo á la Armada, y en las Reales órdenes circulares de 18 de Agosto de 1818 y 5 de Octubre de 1819;

Se decide esta competencia en favor de la jurisdiccion ordinaria, á la cual se remitan las actuaciones, y pásense copias certificadas de esta providencia al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, y á la redaccion de la *Gaceta* para su publicacion en la misma.

Así lo proveemos, mandamos y firmamos en Madrid á 30 de Enero de 1857.=Francisco Agustin Silvela.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nándin.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Eduardo Elío.

DECISION.

—

5.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta córte y el de igual clase de Badajoz sobre conocer en la reclamacion entablada en el último por D. Florencio Sanchez Rastrollo contra los herederos de D. Fernando Chacon, Conde de Mollina, para el pago de cierta cantidad, cuyo resultado es el siguiente:

El Conde de Mollina, avecindado en Málaga, y poseedor vincular de la escribanía mayor de Rentas de Badajoz, á la sazon secuestrada, escrituró en dicha ciudad, en 4 de Diciembre de 1829, con Sanchez Rastrollo, obligándose éste á gastar lo necesario hasta poner corriente la escribanía, y el Conde por su parte á nombrarle su teniente para que la sirviese hasta el reintegro de los gastos con el tanto del arriendo, que se estipuló, y á no removerle mientras no estuviese completamente reintegrado.

Obtenido el título de confirmacion de la escribanía, y sirviéndola el teniente Sanchez Rastrollo, ocurrió en 1837 la muerte del Conde, practicándose extrajudicialmente en esta córte el inventario y particion de sus bienes, que fué aprobada por uno de los Jueces de primera instancia de Madrid en 11 de Abril de 1851, quedando adjudicada la mitad del oficio á Doña Juana Piñeiro, sucesora inmediata al condado de Mollina, y la otra mitad á los herederos de los bienes no reservables en la proporcion de seis décimas á Doña María del Patrocinio Chacon, y una para cada una de otras cuatro herederas mas del mismo Conde.

En Noviembre del mismo año de 1851, Doña Juana Piñeiro, ya Condesa de Mollina, pareció ante el Juzgado de Badajoz, demandando, entre otras cosas, que Sanchez Rastrollo la pagase la mitad de la renta de la escribanía por los años corridos desde la muerte del Conde; y seguido el juicio, en el cual fueron citadas de eviccion, aunque no comparecidas, algunas herederas del Conde, recayó sentencia ejecutoria de la Audiencia de Cáceres en 1853, condenando al demandado á pagar á la Condesa lo que, prévia liquidacion, y con arreglo á lo convenido en la escritura de 1829 en cuanto al arrendamiento de la escribanía, importase la mitad de sus rentas

desde 1837, y reservándole el derecho para repetir de los herederos del Conde el abono de dicha suma y cualquiera otra invertida á consecuencia del contrato de 1829.

Satisfecho el importe de la mitad de las rentas á la Condesa, en uso de la reserva formó Sanchez Rastrollo una cuenta, incluyendo lo pagado y los gastos de poner corriente la escribanía, y solicitó en el Juzgado de Badajoz que los herederos del Conde le abonasen el alcance que sacaba, solicitud en la cual recayó auto mandando expedir exhortos á esta Córte, Granada y Antequera, á fin de que los herederos del Conde pagasen á Sanchez Rastrollo dentro de quinto dia la cantidad que reclamaba, procediéndose en otro caso breve y sumariamente al reintegro con las costas.

Los bienes de Doña María del Patrocinio Chacon, ya difunta, habian recaido en distintas personas, y otras poseian á título de compra los que tocaron á una de las demás herederas de los bienes inmuebles del Conde, dirigiéndose por consiguiente las diligencias en cumplimiento de los exhortos contra las herederas que aun quedaban, y contra los causa-habientes de aquellas cuyos derechos se habian trasmitido. A instancia del marido de una de aquellas se suscitó competencia entre el Juzgado de Marina de esta Córte y el de Badajoz, que fué decidida por este Tribunal Supremo en providencia de 12 de Mayo de 1855, en la que se dijo que en el estado que tenia entonces el negocio correspondia su conocimiento al de Badajoz. Otras se suscitaron, pero no llegaron á decidirse por desistencia de los promoventes, y una por fin desestimaron un Juzgado y la Audiencia de Granada promovida por dos de las herederas, ocurriendo al mismo tiempo que algunos de los que negaban la jurisdiccion del Juzgado de Badajoz acudiesen á él con solicitudes sobre lo principal ó accesorio del negocio.

Reunidos por fin los que representan la mayor porcion de la mitad de la escribanía, han promovido y sostienen la competencia actual en el expresado Juzgado de las Vistillas, por radicar en la escribanía del actuario el expediente de testamentaría del Conde de Mollina; y estimada su solicitud y admitida por el Juzgado de Badajoz la competencia que se le denunció, han remitido ambos sus respectivas actuaciones.

El de esta Córte, citando el art. 5.° y la regla 4.ª del 157 de la ley de enjuiciamiento civil, se apoya en que la accion entablada es la personal, y Madrid el domicilio de la mayor parte de las herederas del Conde de Mollina, sin que pueda caracterizarse aquella de mixta porque se hipotecasen las rentas de la escribanía por no ser estas bienes raices; en que en los protocolos del actuario se previno y siguió el juicio de testamentaria del Conde, al que no compareció ni fué citado Sanchez Rastrollo, no estando por lo mismo finalizado para él; y en que ni las decisiones de competencias fundadas en otras razones prejuzgaron contra el Juzgado de las Vistillas, ni los actos mas ó menos esplícitos de sumision al Juzgado de Badajoz por parte de algunos herederos impedian el que uno solo de estos pudiera hacer triunfar la jurisdiccion del de Madrid.

Dice por el contrario el Juez de Badajoz:

Que los herederos del Conde de Mollina fueron citados de eviccion y saneamiento en el pleito entre la Condesa y Sanchez Rastrollo, existiendo en él los antecedentes para la reclamacion actual contra dichos herederos, y sin hallarse nada relativo á ella en la testamentaría del Conde, ni haberse contado durante la misma con Sanchez Rastrollo como acreedor por el reintegro á la Condesa é indemnizacion de perjuicios:

Que la intencion del Conde fué la de dejar á Sanchez Rastrollo las rentas íntegras del oficio hasta que se reintegrase de los gastos hechos para ponerle corriente, por lo cual se le adeudaba la cantidad que hoy pedia, puesto que la Condesa habia ganado y percibido la mitad de esas rentas:

Que la mayor parte de los herederos habian provocado cuestiones de competencia en distintos Tribunales, y recaido decisiones en favor de Badajoz:

Que en la de este Tribunal Supremo lo que sin duda debia entenderse decidido era que el Juzgado de Badajoz seria competente mientras se sustanciase

la demanda, siéndolo el privativo de los demandados para llevar á efecto lo juzgado:

Y que, finalmente, varios de los herederos se habian sometido al Juzgado de Badajoz, ya deduciendo pretensiones, ya consintiendo alguna providencia.

Vistos:

Considerando que no es Badajoz el lugar del contrato de 4 de Diciembre de 1829, ni el del domicilio del Conde de Mollina, ni el de sus herederos:

Considerando que D. Florencio Sanchez Rastrollo solo demanda á los herederos de los bienes libres del Conde en uso de la reserva que le hizo la ejecutoria en pleito con la sucesora en los vinculados:

Considerando que los herederos ó interesados hoy en las siete décimas partes de la herencia del Conde residen en Madrid:

Considerando que en el de las Vistillas de esta córte radicó la testamentaría extrajudicial del Conde de Mollina:

Considerando, por último, que la decision de este Supremo Tribunal de 12 de Mayo de 1855 se limitó á declarar mas competente el Juzgado de Badajoz que el de Marina de esta córte en el estado que tenia el negocio, sin que de aquí sea posible inferir que quedó establecida su competencia absoluta, y que no habia Juzgado alguno con mas razon legal para conocer;

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez del distrito de las Vistillas de esta córte, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que en derecho proceda, pasándose copia certificada de esta providencia á la redaccion de la *Gaceta* para su insercion en ésta, y otra al Ministerio de Gracia y Justicia.

Asi lo pronunciamos y mandamos en Madrid á 19 de Febrero de 1857.=Ramon María Fonseca.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Ariola.=Joaquin de Roncali.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.

DECISION.

—

6.

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía General de Cataluña y el de primera instancia de Tarragona con motivo de la causa que se instruye por este contra el Coronel retirado D. Bonifacio Bueno, por el abuso de autoridad en que incurrió siendo Comandante del destacamento penal de aquella plaza, mandando azotar al confinado Gerónimo Torres, que habia intentado fugarse, de cuyo castigo se le infirieron lesiones graves; procedimiento del que pretende conocer la jurisdiccion militar, fundada en que hallándose dispuesto por el art. 350 del Real decreto de 1834 que los Comandantes de los presidios sean juzgados por sus Jueces con arreglo al fuero que disfruten, el Coronel D. Bonifacio Bueno solo puede serlo por la jurisdiccion Militar, á lo cual se opone el Juzgado ordinario, porque segun la ley 25, título IV, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, todo militar que fuere individuo de Ayuntamiento ó sirviere empleo de Hacienda ú otro político, y contraviniere á las obligaciones de su cargo, debe ser juzgado precisamente en razon de los delitos ó excesos cometidos en el mismo por la jurisdiccion de que dependa; alegando así bien que esta disposicion es conforme además á lo prevenido en el art. 4.°, título II, tratado 800 de las Ordenanzas del ejército, y en la Real órden de 8 de Diciembre de 1800: y por último, que el Real decreto de 14 de Abril de 1834 ha sido reformado en el punto de que se trata por la órden del Regente del Reino de 20 de Setiembre de 1842:

Vistos:

Siendo ponente el Ministro D. Joaquin de Roncali:

Considerando que la disposicion contenida en el art. 350 del Real decreto de 14 de Abril de 1834, que estableció el régimen y ordenanza de los presidios, se halla virtualmente derogada por la Real órden de 20 de Setiembre de 1842 expedida por el Ministerio de la Guerra, que declaró de una manera terminante privados del fuero de guerra á los militares no dependientes de la jurisdiccion de los respectivos Capitanes Generales:

Considerando que á consecuencia de esta solemne declaracion rige en toda su fuerza y vigor el principio de desafuero que consignó la Real órden de 8 de Diciembre de 1800 por punto general para todos los militares que sirviesen empleos de Hacienda ú otros políticos;

Se decide esta competencia en favor de la jurisdiccion ordinaria, á la cual se remitan las actuaciones, y pásense copias certificadas de esta providencia al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, y á la redaccion de la *Gaceta* para su publicacion en la misma.

Asi lo proveemos, mandamos y firmamos en Madrid á 28 de Febrero de 1857.=Fonseca.=Marqués de Gerona.=Carramolino.=Arriola.=Roncali.=Biec.=Urbina.

DECISION.

7.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía General de las Provincias Vascongadas y el de primera instancia de Miranda de Ebro, acerca del conocimiento de la causa por robo de unas ropas, formada contra Juan Muñoz Buendía, soldado desertor del regimiento de caballería lanceros de Lusitania, de los que resulta: que el Alcalde constitucional de Treviño, con noticia de que en el monte de Golernio, un soldado, al parecer, de caballería, habia quitado á dos pastores un pantalon, una chaqueta y gorra dejándoles el pantalon, chaqueta y gorra de cuartel que vestia, instruyó las primeras diligencias, que remitidas oportunamente al Juez de primera instancia del partido, continuándolas éste, dictó en 10 de Enero último auto de prision contra el procesado, disponiendo entre otras cosas, exhortar al Capitan General de las Provincias Vascongadas para que manifestase la procedencia del soldado, y mandara en su caso la prision del mismo:

Que dicho Capitan General, contestando al exhorto indicado del Juez de primera instancia, manifestó llamarse Juan Muñoz Buendía el soldado desertor del regimiento de caballería lanceros de Lusitania, de que se trataba, quien le habia sido remitido por el Capitan General de Búrgos, con oficio de 16 de Diciembre anterior, custodiándolo la Guardia civil, en cuya virtud continuaba preso en Vitoria y sumariado, bajo cuyo concepto le exhortaba para que se inhibiera del conocimiento de la causa referida contra el tal soldado, porque no habiéndole aprehendido la jurisdiccion ordinaria, y si la militar, no se hallaba en el caso de los artículos 4.° y 5.° del decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820:

Y finalmente, que el Juzgado de Miranda de Ebro, atemperándose á lo mandado sobre el particular por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, se declaró competente para el conocimiento de la causa que ante él pendia, y aceptó la competencia, fundado en el citado art. 4.° del decreto de 11 de Setiembre:

Vistos:

Siendo ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro acordó la prision del soldado desertor Juan Muñoz Buendía en 10 de Enero próximo

pasado cuando estaba ya, con bastante anterioridad, preso y á disposicion de la Autoridad militar:

Considerando que el decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, en su art. 4.° prescribe, que todo desertor del ejército ó armada que cometa un delito por el cual le aprehenda la jurisdiccion ordinaria, deba ser juzgado sobre él por la misma; y consiguientemente, que no habiéndose verificado, ni por el Juez de primera instancia ni por el Alcalde constitucional de Treviño, que principió la causa, la aprehension del Muñoz Buendía, falta un requisito indispensable para su desafuero:

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion militar; y mandamos que se devuelvan sus actuaciones á la Capitanía General de las Provincias Vascongadas, acompañándose las del Juzgado de Miranda de Ebro para lo que proceda con arreglo á derecho, y que se remita cópia certificada de esta providencia al Ministerio de Gracia y Justicia y á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 6 de Marzo de 1857. = Francisco Agustin Silvela. = Ramon Lopez Vazquez. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Jorge Gisbert. = Miguel Osca. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Eduardo Elio.

DECISION.

—

8.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Palma de Mallorca y el de Marina de aquella provincia, de los cuales resulta: que á consecuencia de haberse encontrado herido en su propia casa á Tomás Mateu, matriculado de Marina, se previno la oportuna causa por la jurisdiccion ordinaria en averiguacion del hecho y sus circunstancias, apareciendo de las diligencias practicadas hasta el dia, que el referido Mateu, hallándose en un estado hipocondriaco, fué el único autor de sus lesiones, y que uno y otro Juzgado sostienen la competencia para conocer de dicha causa, fundándose el de Marina en el fuero del herido, y el de primera instancia en que el hecho no constituye delito:

Vistos:

Siendo ponente el Ministro D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona:

Considerando que, sea ó no punible el hecho porque se procede, hasta el dia solo resulta autor del mismo un aforado de Marina, sin participacion directa ni indirecta de persona alguna sometida á la Real jurisdiccion ordinaria:

Considerando que á la jurisdiccion á quien generalmente compete la persecucion y castigo de los delitos cometidos por determinadas clases ó personas debe corresponder tambien en tésis general, la declaracion de si existe ó no delito por virtud de hechos ejecutados exclusivamente por las mismas, y que por su naturaleza no produzcan desafuero:

Considerando por último, y con relacion al caso especial de la presente competencia, que una tentativa de suicidio puede envolver el delito de mutilacion voluntaria, del cual, por tratarse de matriculado de Marina, debería conocer la jurisdiccion especial de que depende:

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado militar de Marina de la provincia de Mallorca, al que se remitan sus y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho, pasándose cópia certificada de esta providencia al Ministerio de Gracia y Justicia y á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 6 de Marzo

de 1857.=El Marqués de Gerona.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.

DECISION.

9.

En la villa y córte de Madrid, á 7 de Marzo de 1857, vista por la Sala segunda de este Tribunal Supremo de Justicia, siendo Ministro ponente Don Ramon María Arriola, la competencia suscitada entre el Juzgado segundo de paz de la villa del Ferrol y el de Marina de la provincia del mismo nombre, acerca del conocimiento de las actuaciones pendientes en este último á consecuencia de la reclamacion de D. Agustin Somorrostro, contra Florentina Casal, viuda que se dice es, y no se ha contradicho, de un matriculado, sobre pago de 444 rs. y 22 mrs.:

Resultando que al procederse por el Juzgado de Marina al embargo preventivo de los bienes de la Casal se constituyó por su fiador D. Matías Francisco Diaz, y condenada despues aquella al pago de la deuda reclamada, se expidió, por no haberse verificado, mandamiento de ejecucion, en el que se previno se sustanciase esta contra Diaz, en cuya virtud se embargaron varios efectos hallados en la casa en que vivian ambos, si bien consta por certificacion del Secretario de Ayuntamiento, con referencia al censo de poblacion, que en él aparecia Diaz como Jefe de la familia, la Casal como ama de gobierno, y además otra criada:

Resultando que Diaz acudió al Juzgado de paz solicitando que oficiase al de Marina, á fin de que, suspendiendo el procedimiento contra él, hiciese entender al demandante dirigiese sus reclamaciones ante el primero; que se estimó así, y de aquí se originó la competencia, alegando en apoyo de su jurisdiccion el de paz, que Diaz debe presumirse dueño de los efectos existentes en su casa mientras no se pruebe lo contrario, que como fiador de la Casal solo puede estar sujeto á la jurisdiccion civil ordinaria, y que los Jueces de paz son los únicos competentes para conocer de juicios verbales cuyo interes no exceda de 600 rs.; y el de Marina, que Diaz se ha presentado en este procedimiento bajo la calidad de un tercero de dominio que sale á la ejecucion: que las cuestiones de esta clase son incidentales, conexas con la principal, y Juez competente de ellas el que lo es de esta:

Considerando que la ejecucion dirigida contra D. Matías Francisco Diaz en 8 de Abril de 1856 por el Juzgado de Marina del Ferrol, lo fué en concepto de fiador de Florentina Casal:

Considerando por lo tanto que la reclamacion de Diaz no tiene el carácter de tercería de dominio respecto á los efectos embargados en la casa, de que era jefe, segun aparece en la certificacion del Secretario de Ayuntamiento:

Y considerando, por fin, que si bien Diaz se constituyó voluntariamente fiador de la Casal ante un comisionado del Juzgado de Marina, ni podria éste proceder á la ejecucion contra él por no ser súbdito suyo, ni conceptuarse aquel acto una prorogacion de jurisdiccion, atendido lo que disponen los artículos 3.° y 4.° de la ley de Enjuiciamiento civil,

Se decide esta competencia á favor del Juzgado segundo de paz de Ferrol, sin especial condenacion de costas, y remítansele unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho, acompañándose la certificacion correspondiente, y sacándose inmediatamente otra comprensiva de esta sentencia para su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, que prescribe el art. 112 de la ley de Enjuiciamiento civil, y otra que se dirigirá al Ministerio de Gracia y Justicia para que se inserte á su tiempo en la *Coleccion legislativa*.

Así por la presente sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=

El M. de Gerona.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro ponente, celebrando audiencia pública la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia en el dia de hoy, de que certifico yo el Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 9 de Marzo de 1857.=Por el Secretarie D. Manuel de Carranza, Juan de Dios Rubio.

DECISION.

10.

En la villa de Madrid á 16 de Marzo de 1857, vistos en esta Sala, siendo Juez ponente el Ministro de la misma D. Antero Echarri, los autos de competencia entre el Tribunal de Comercio de esta plaza, y el de Extranjería de Castilla la Nueva, acerca del conocimiento del juicio ejecutivo instaurado en el primero de estos por D. Juan Fernandez Rico, vecino y del comercio de Valladolid, contra D. Guillermo Sanford, sobre pago del importe de cuatro letras de cambio por valor de lingotes de hierro, que el primero giró á cargo del segundo, quien las aceptó, pero protestando á su vencimiento volvieron á la pertenencia del librador:

Resultando que D. Guillermo Sanford, súbdito británico, residente en esta córte, en la que tiene establecida una fábrica de fundicion y construccion de máquinas, se opuso á la ejecucion en el Tribunal de Comercio sin reconocer su jurisdiccion, y para excepcionar, como lo verificó, su incompetencia, ocurriendo despues á la Auditoría de Guerra en reclamacion del fuero de extranjería:

Resultando que probada, como se halla, la condicion de extranjero que concurre en Sanford, y no apareciendo por otra parte justificada su cualidad de comerciante matriculado, la cuestion única de esta competencia se reduce á si las letras de que se trata se libraron y aceptaron por consecuencia de una operacion mercantil, ó de otra que no lo fuera, y si la responsabilidad contraida debe ser juzgada por las leyes y jurisdiccion de comercio ó por las leyes del fuero respectivo:

Considerando, que, segun lo dispuesto en el art. 359 del Código de Comercio, pertenecen á la clase de operaciones mercantiles las compras de objetos muebles hechos con ánimo de adquirir sobre ellos algun lucro revendiéndolos, bien sea en la misma forma en que se adquirieron, ó en otra diferente, y que destinados los lingotes de hierro comprados por Sanford á la construccion de máquinas, cuya industria ejerce, está comprendida la adquisicion de aquellos en la regla expresada:

Considerando que, segun ese principio, las letras libradas á cargo de Sanford y aceptadas por él, lo fueron por consecuencia de una operacion mercantil, y que en cuanto á la responsabilidad contraida en ellas quedó sujeto á las leyes y jurisdiccion del comercio por mas que no sea comerciante matriculado, segun se establece en el párrafo segundo del art. 434 del mismo Código:

Y considerando, por último, que el fuero de extranjería es meramente pasivo, y que no deben gozar de él los extranjeros en los juicios que procedan de operaciones mercantiles, con arreglo á lo prevenido en el art. 36 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852: declaramos que el conocimiento del juicio ejecutivo promovido por D. Juan Fernandez Rico corresponde al Tribunal de Comercio de esta córte, al que se remitan uno y otro

ramo de autos en la forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil para lo que proceda conforme á derecho, pasándose copia certificada de esta sentencia al Ministerio de Gracia y Justicia y á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su publicacion en la misma dentro del término que prescribe el art. 112 de la expresada ley, y á su tiempo en la *Coleccion Legislativa*.

Así por esta nuestra dicha sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Martin Carramolino. = Ramon María de Arriola. = Juan María Biec. = Felipe de Urbina. = Antero de Echarri.

Publicacion.

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de Marzo de 1857. = José Calatraveño.

DECISION.

—

11.

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Cazalla y el de la Capitanía general de Extremadura, sobre el conocimiento de la causa instruida con motivo del incendio ocurrido en la dehesa titulada de las Dos hermanas, perteneciente á los propios de dicha villa de Cazalla, pero que tiene arrendada el escuadron de remonta de Llerena; causa en que pretende conocer la jurisdiccion militar, fundada en los artículos 4.°, tít. 3.° y 80, tít. 10, tratado 8.° de las Ordenanzas del Ejército, á la cual ha contestado la jurisdiccion ordinaria que, siendo la dehesa en que tuvo lugar el incendio perteneciente al caudal de propios del comun de vecinos de Cazalla, no son aplicables al caso las disposiciones citadas por la militar:

Vistos:

Siendo ponente D. Felipe de Urbina:

Considerando que el art. 4.°, tít. 3.°, tratado 8.° de las Ordenanzas del Ejército, que declara pertenecer privativamente á la jurisdiccion militar el conocimiento de causas de incendio de cuarteles, almacenes de boca y guerra y edificios Reales militares, sin que haga mérito de ninguna otra propiedad militar, no puede aplicarse al caso de que se trata, porque, en lo correspondiente á privilegios, las leyes deben interpretarse estrictamente y no ampliarlas á casos que no se hallan clara y terminantemente consignados en las mismas:

Considerando que el citado art. 80, del tít. 10 es una disposicion meramente penal y que no resuelve ninguna cuestion jurisdiccional;

Se decide esta competencia en favor de la jurisdiccion ordinaria, á la cual se remitan las actuaciones, y pásense copias certificadas de esta providencia al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion Legislativa*, y á la redaccion de la *Gaceta* para su publicacion en la misma.

Así lo proveemos, mandamos y firmamos en Madrid á 21 de Marzo de 1857. = Ramon María de Arriola. = Joaquin de Roncali. = Juan María Biec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elio.

Publicacion.

Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Magistrado de la Sala segunda de este Supremo Tribunal y ponente en los presentes autos, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Madrid 21 de Marzo de 1857. = José Calatraveño.

DECISION.

12.

En los autos de competencia promovidos entre el Juzgado de primera instancia de San Mateo y el de Guerra de la Capitanía General de Valencia, en los que ha sido Juez ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Jorge Gisbert, sobre el conocimiento de la causa instruida con motivo de las ocurrencias que tuvieron lugar en el pueblo de Alcalá de Chisvert la tarde del 21 del último Diciembre, de los cuales resulta: que suscitada una disension entre varios mozos de dicho pueblo, salieron algunos de ellos al campo, y siguiéndolos el Alcalde les intimó que regresaran á la villa en clase de arrestados, á lo que opusieron una resistencia pasiva:

Que en esos momentos se presentó un guardia civil, y secundando al Alcalde excitó á los mozos á que le obedeciesen:

Que á pesar de esta intervencion continuaron en la misma actitud, pero sin usar de armas ni de otros medios de accion, hasta que sacando el sable el guardia civil dirigió un golpe al paisano Federico Royo, el cual, al querer repetirle otro, se asió al guardia y ambos cayeron al suelo, resultando ambos heridos levemente:

Considerando que el acto de asirse el paisano con el guardia despues de habérsele dirigido un golpe, y para evitar el segundo no puede calificarse en las circunstaccias del caso como un insulto, atropellamiento ni resistencia, mucho menos no teniendo el paisano armas de ninguna clase, segun resulta de la declaracion del mismo guardia, y debiendo atribuirse las pequeñas lesiones que ambos sufrieron á la caida que ocasionó el estado resvaladizo del terreno, y á la interposicion del sable entre uno y otro, segun se manifiesta por los testigos presenciales:

Considerando que segun las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1846, 28 de Octubre de 1847 y 28 de Agosto de 1848 solo produce desafuero el insulto, atropello ó resistencia á la Guardia civil.

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de San Mateo, al que se remitan sus actuaciones y las del Juzgado de Guerra para lo que proceda con arreglo á derecho, y mandamos que se pase copia certificada de esta providencia al Ministerio de Gracia y Justicia, y á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 24 de Marzo de 1857. =El Marqués de Gerona.=Ramon Lopez Vazquez.=Jorge Gisbert.= Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

1.

En los autos promovidos ante el Juez de primera instancia del cuartel de Serranos de la ciudad de Valencia por D. Diego Nogués y Martinez, y que por fallecimiento de éste ha continuado su hijo y heredero D. Diego Nogués é Ibañez, contra Doña Mercedes Fabra, de estado viuda, sobre nulidad de dos escrituras otorgadas en Villavieja, la primera por D. Matías Nogués (otro hijo del actor) en cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, y la segunda por D. Diego Nogués, (padre) en veinte y uno de dichos mes y año, pendientes ante Nos por recurso de nulidad de la sentencia de revista de aquella Audiencia territorial en la parte que se referirá, y de los cuales resulta: que por la citada escritura de cinco de Febrero declaró D. Matías Nogués é Ibañez tener contratado con algunas casas de Madrid el trasporte de sal en varias provincias, y en el caso de que falleciera antes de concluirse dichas contratas queria que continuase en ellas Doña Mercedes Fabra, á quien se reconoceria como dueña de todos los créditos que se le adeudasen en dicho concepto, declarando tambien que el capital empleado para la compra de la Almazara que poseia en la villa de Onda era de la propiedad de la misma Doña Mercedes Fabra:

Que ocurrido el fallecimiento del D. Matías, á quien se dió sepultura eclesiástica en veintiuno de dicho mes de Febrero, su padre D. Diego, por escritura otorgada en este mismo dia, cedió á la Doña Mercedes Fabra, mediante la pension vitalicia de seis rs. diarios, cuanto pudiera corresponderle por la herencia de su citado hijo D. Matías:

Que mas adelante, obtenida la declaracion de heredero abintestato de este, sin perjuicio de otro de mejor derecho, entabló la indicada demanda de nulidad que se sustanció con la Doña Mercedes Fabra, en las tres instancias en que recayeron los fallos siguientes:

Por el de la primera, se declararon nulas una y otra escritura, condenándose á la Fabra á la entrega de los bienes y documentos que poseia en virtud de las mismas: por el de la segunda se revocó esta sentencia absolviéndose á aquella de la demanda; y por el de revista, despues de una discordia, la Sala tercera de la Audiencia de Valencia declaró nula la escritura de cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, y absolvió á doña Mercedes Fabra

de la demanda de nulidad interpuesta con respecto á la otra escritura de veintiuno del mismo mes y año, reservando el derecho y accion que por cualquier otro concepto competiese contra dicha escritura, á D. Diego Nugés é Ibañez, para que usase de él dónde y cómo viere convenirle, y confirmándose la sentencia suplicada en lo que fuese conforme, y supliéndola en lo que no lo fuese. Y por último, que contra este fallo de revista en su parte absolutoria de la demanda, interpuso el D. Diego el recurso de nulidad pendiente.

Vistos:

Considerando que el presente recurso de nulidad contra el fallo de revista de la Sala tercera de la Audiencia de Valencia se refiere únicamente á la parte en que se absuelve de la demanda á doña Mercedes Fabra, respecto á la escritura de veintiuno de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos:

Considerando que del mismo modo, con idénticos términos y por igual demanda que en la citada sentencia, fué declarada en la instancia de vista por la Sala segunda la absolucion de doña Mercedes Fabra:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo tercero del Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, solo pueden admitirse los recursos de nulidad contra las sentencias de revista de las Reales Audiencias, en lo que no sean conformes con las de vista:

Considerando, por último, que en el caso presente hay absoluta conformidad entre las sentencias de vista y revista en la parte relativa al interés del actor:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del expresado recurso de nulidad, y mandamos que se cancele la obligacion prestada por el recurrente como parte pobre, devolviéndose los autos á la Audiencia de Valencia en la forma ordinaria. Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Francisco Agustin Silvela.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Felipe de Urbina.

Publicacion.

Leida y publicada fué la anterior sentencia en el dia de hoy por el ilustrísimo señor D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro decano de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma, de que yo el escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.=Por el Secretario D. Manuel de Carranza, Juan de Dios Rubio.

SENTENCIA.

—

2.

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de San Lúcar de Barrameda, y en la Audiencia de Sevilla, entre partes, de la una Doña María Josefa de la Piedra, viuda de D. Juan Antonio Martinez de Eguilaz, y sus hijos D. Ramon, Doña María Manuela, Doña Luisa y D. Anselmo Martinez, y de la otra Doña Petrola Moreno, viuda de D. José de Lucio Villegas, sobre pago de maravedís, pendientes ante Nos, por recurso de nulidad interpuesto por D. Ramon Martinez de Eguilaz, único interesado hoy en el crédito que se reclama, en virtud de renuncia hecha á su favor por su madre y hermanos, de cuyos autos resulta: que los consortes D. José de Lucio Villegas y Doña Petrola Moreno otorgaron de mancomun á favor de D. Juan Antonio Martinez de Eguilaz, tres escrituras de préstamo confesado, la primera en treinta

y uno de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, reconociendo deberle noventa mil rs.; la segunda en diez y seis de Junio de mil ochocientos veinte y cuatro, en la que confesaron debian al mismo D. Juan Antonio Martinez de Eguilaz ciento setenta mil seiscientos rs., incluyéndose en esta suma los noventa mil rs. de la escritura precedente que quedaba cancelada, y en la tercera de diez y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, que es el fundamento de la demanda, los mismos D. José de Lucio Villegas y su esposa Doña Petrola Moreno, dijeron:

Que habiendo procedido á una nueva liquidacion de cuentas, no solo no resultaba haberse satisfecho el todo ó parte de los ciento setenta mil seiscientos reales de la escritura de mil ochocientos veinte y cuatro, sino que su deuda se habia acrecentado hasta la cantidad de ciento setenta mil ochocientos veinte y ocho reales, por lo que quedando cancelada dicha escritura, los dos consortes juntos de mancomun, y cada uno por sí en el todo, renunciando las leyes y derechos de la mancomunidad, se obligaban á pagar á D. Juan Antonio Martinez de Eguilaz, en el plazo de dos años á contar desde primero de Enero del de la fecha, la expresada cantidad de ciento setenta mil ochocientos veinte y ocho rs., que para sus urgencias les habia prestado sin premio ni interes alguno, como lo juraban, renunciando expresamente Doña Petrola Moreno la ley segunda, título doce de la partida quinta, y la sesenta y una de Toro, de cuyo contenido fué instruida por el Escribano, jurando que para formalizar esta escritura no habia sido persuadida con eficacia ni atemorizada directa ni indirectamente por su marido, ni por otra persona en su nombre, y que la otorgaba de su libre y espontánea voluntad por convertirse sus efectos en su utilidad:

Que despues de los fallecimientos de D. Juan Antonio Martinez de Eguilaz y de D. José de Lucio Villegas, la viuda é hijos del primero demandaron en juicio ordinario á Doña Petrola Moreno, viuda del segundo, en tres de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, sobre pago de los ciento setenta mil ochocientos veinte y ocho rs., con deduccion de cualquier cantidad que se acreditase haberse entregado á cuenta, mas á las primeras diligencias quedó paralizado el juicio, hasta nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, en que se continuó por los actores, expresando, que logrado su objeto de interrumpir la prescripción, no habian instado por la continuacion del pleito, porque Doña Petrola Moreno no poseia bienes algunos, pero que habiendo fallecido su madre, debia atender con su legítima á la responsabilidad que por la indicada escritura habia contraido.

La demandada excepcionó ser nulo el contrato de préstamo de que hace mérito la escritura, porque lo que hubo de verdad fué una fianza simulada, pues el crédito databa desde antes que contragese su matrimonio con Don José de Lucio Villegas, y de negocios de este con D. Juan Antonio Martinez de Eguilaz, sin haber ella reportado ventaja alguna:

Que sustanciado dicho juicio por los trámites de derecho con pruebas de una y otra parte, se falló en primera instancia, absolviéndose de la demanda á la Doña Petrola Moreno, cuyo fallo se revocó en la segunda, condenándola al pago de la cantidad reclamada con deduccion de once mil reales que los actores daban por recibidos, y últimamente por la sentencia de revista que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla en seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se suplió la de vista, y se absolvió de la demanda á Doña Petrola Moreno, interponiéndose por D. Ramon Martinez contra dicha sentencia de revista el recurso de nulidad pendiente, como contraria, segun dijo, á ejecutorias de la misma Audiencia, y á la doctrina legal admitida:

Vistos:

Considerando que las obligaciones mancomunadas, otorgadas por Doña Petrola Moreno no son de aquellas que redundan en provecho de las mugeres casadas, y que esta circunstancia debe ser probada para su validacion, segun las disposiciones de la ley sesenta y una de Toro, ó sea la tercera, título once, libro diez de la Novísima Recopilacion;

Considerando que la renuncia expresa y jurada de los beneficios de la indicada ley, practicada y repetida por la misma Doña Petrola en las tres obligaciones que sucesivamente contrajo, es el único fundamento que se propone como admisible para este recurso, por decirse y sostenerse por parte de D. Ramon Martinez es doctrina legal que dichas renuncias excusan ó anulan el cumplimiento de aquella ley, por cuanto siendo sus disposiciones un privilegio otorgado á las mugeres casadas, éstas pueden usar de él, ó renunciarlo libremente:

Considerando que las leyes prohibitivas no son generalmente renunciables, y que aun siendo verdaderos privilegios, no siempre son susceptibles de renuncia sin permision expresa de la ley:

Considerando que la ley en cuestion es obstativa de actos sospechosos de captacion ó de violencia, por lo cual y bajo cualquier aspecto que se la considere es completamente improbable que el legislador quisiera fiar el cumplimiento de los fines de pública utilidad que se proponia, al mero y simple arbitrio de los propios interesados en eludirla:

Considerando que por uno y por otro concepto es visiblemente contraria, asi á su letra como á su evidente espíritu, toda doctrina é interpretacion que directa ó indirectamente tienda á relajar su exacta observancia, cualesquiera que sean los precedentes en que se funde, las autoridades en que se apoye, y los casos en que haya prevalecido:

Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad, interpuesto por D. Ramon Martinez, de la referida sentencia de revista. Condenamos al mismo en las costas del recurso y en la pena de los diez mil reales de que tiene otorgada obligacion, condenaciones que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entonces la pena con arreglo á derecho. Y por esta sentencia que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, asi lo pronunciamos y lo firmamos. = Ramon María Fonseca. = El Marqués de Gerona. = Ramon María de Arriola. = Miguel Osca. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Juan Biec. = Felipe de Urbina.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia en el dia de hoy, por el Ilustrísimo Sr. D. Ramon María Fonseca, Presidente de la Sala segunda en el Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma, de que yo el escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete. = Por el Secretario D. Manuel de Carranza. = Juan de Dios Rubio.

SENTENCIA.

3.

En los autos que por recurso de nulidad ante Nos penden, entre partes, de la una D. José Ramon Ruibal, de la otra el cura ecónomo de la parroquia de Santiago de la ciudad de la Coruña, como presidente de la Cofradía de Animas establecida en aquella, y los estrados del Tribunal por otro interesado que no ha comparecido, sobre validez ó nulidad de un legado, de los cuales resulta: que Doña María Ruibal, viuda y sin herederos forzosos, otorgó su testamento en la Coruña en dos de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis, distribuyendo su herencia entre varios sobrinos, y disponiendo en la cláusula cuarta lo siguiente:

«Dejo por via de legado, donacion, ó el que mas cabida tenga en derecho á la Cofradía de las benditas Animas de la parroquia de Santiago de esta

ciudad, mi casa donde habito, sita en la calle de las Damas de esta ciudad, para que pueda la misma cofradía invertir su producto en sufragios de las mismas Animas para siempre.»

Que en el año mil ochocientos cuarenta y nueve falleció la Doña María Ruibal bajo el citado testamento, é interpuesta demanda por D. José Ramon Ruibal, en el concepto de sobrino suyo, para que se declarase intestada á la Doña María con respecto al legado de la cláusula cuarta, y el de otra de que hoy no se trata, la contradijo el presidente de la citada Cofradía, y se dictó sentencia por el Juez de primera instancia de la Coruña en veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos, declarando válido y subsistente el legado de la casa calle de las Damas de aquella ciudad, número cinco, hecho á la Cofradía de las Animas de la parroquia de Santiago, á la que fuese entregada para que su producto en venta se invirtiese en los sufragios determinados por la testadora.

Que dicha sentencia fué revocada con las declaraciones consiguientes por la que se dictó en grado de vista; mas por la de revista de la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña de dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres se suplió esta y se confirmó la del Juez de primera instancia, entendiéndose que la venta de la casa legatada habia de hacerse en pública subasta, entregándose el producto á la Cofradía de Animas de la parroquia de Santiago de la expresada ciudad ó su representante en el pleito; contra cuyo fallo de revista, suponiéndole contrario á los artículos quince y diez y seis de la ley de once de Octubre de mil ochocientos veinte, se interpuso por D. José Ramon Ruibal el recurso de nulidad pendiente.

Vistos:

Considerando que los artículos quince y diez y seis de la ley de once de Octubre de mil ochocientos veinte solo prohiben, á las Corporaciones y establecimientos llamados manos muertas, la adquisicion de bienes inmuebles y adquisicion ó imposicion de cualquiera especie de gravámen sobre los mismos:

Considerando que en la cláusula cuarta del testamento de Doña María Ruibal hay un mero legado del producto ó sea valor de la casa de la testadora, para que la Cofradía de Animas lo invierta para siempre en sufragios de las mismas, lo cual no está prohibido en la citada ley, porque no se amortizan ni gravan bienes inmuebles:

Considerando que á esta inteligencia de la clásula cuarta no se opone la frase «para siempre,» porque de la misma usó la testadora como por fórmula en la generalidad de las cláusulas restantes á pesar de que en ninguna de ellas estableció gravámen permanente sobre sus bienes:

Considerando que al declararlo así la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en su sentencia de revista, que dispone la venta de la casa en pública subasta para el cumplimiento de la última voluntad de Doña María Ruibal, no ha infringido las disposiciones de la ley de once de Octubre de mil ochocientos veinte;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. José Ramon Ruibal, á quien condenamos en las costas, y en la pena de los diez mil reales de que tiene otorgada la obligacion, condenaciones que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entonces la pena con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca.=El Marqués de Gerona.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Juan María Biec.=Vicente Valor.

Publicacion.

Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Ramon María Fonseca, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.= Luis Calatravaño.

SENTENCIA.

4.

En los autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad, que ha interpuesto D. José María Rivadulla contra la sentencia de revista de la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, de los cuales resulta: que en el Juzgado de primera instancia de Arzúa y en la Audiencia de la Coruña se ha seguido pleito sobre la division de la herencia de D. José Arias y Doña Silvestra Gonzalez, entre D. Gumersindo Arias, demandante, y el expresado D. José María Rivadulla, demandado:

Que muerto el D. José Arias en Marzo de 1823, tuvo principio el pleito por haber entablado su hijo D. Domingo en Junio del mismo año la demanda de division de los bienes contra su cuñado Rivadulla, que como marido de Doña Gregoria Arias los poseia:

Que habiendo sobrevenido la muerte del demandante, quedó paralizado hasta mil ochocientos cincuenta y dos, en que D. Gumersindo Arias, hijo del D. Domingo, reprodujo la demanda contra D. José María Rivadulla, actual litigante, hijo del primero, que á su vez se hallaba en posesion de la herencia:

Que éste, sin oponerse á la demanda, excepcionó en diferentes escritos que habia en ella muchos bienes vinculares no sujetos á la division pretendida, para cuya justificacion adujo, durante la prueba de primera instancia, varias escrituras públicas, á saber: una otorgada por Doña Isabel Arias en ocho de Setiembre de mil setecientos cincuenta seis, haciendo donacion de todos sus bienes con gravámen de vínculo electivo á favor de su hermano don Gregorio, á quien se dió posesion judicial de los bienes donados en virtud de dicha escritura y con el consentimiento de la donante, en nueve de Julio de mil setecientos setenta; otra que el D. Gregorio Arias y su mujer otorgaron en catorce de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete, mejorando en el tercio y quinto de sus bienes á su hijo mayor D. José Arias, con igual gravámen de vínculo electivo unido y agregado al que de la misma cualidad habia fundado Doña Isabel Arias por donacion, y finalmente, otra de concordia de nueve de Octubre de mil ochocientos catorce, por la cual el D. José Arias confirmó y ratificó á favor de su hija Doña Gregoria, madre del litigante D. José María Rivadulla, la eleccion de sucesora á los antedichos vínculos con que la habia favorecido en su testamento de diez de Abril de mil ochocientos doce, en el que además declaró que habia suplido cinco mil cuarenta reales á su hijo D. Domingo, padre de D. Gumersindo Arias, para su habilitacion en el oficio de escribano que ejercia, segun lo acreditarian los recibos y apuntes que tenia de su letra, los cuales no aparecen en los autos, imputándole dicha cantidad por cuenta de la legítima paterna y materna que pudiera corresponderle:

Que trascurrido el término probatorio y hecha publicacion de probanzas, fué cuando vió el demandante por primera vez los documentos aducidos en apoyo de la excepcion, los que redarguyó civilmente de falsos:

Que en el fallo de primera instancia, entre otros pronunciamientos, se fijó como base de la division que se repartiese la totalidad de los bienes en porciones iguales para los representantes de los cinco hijos, pero sin declarar imputable á D. Domingo Arias los cinco mil cuarenta reales expresados en el testamento de su padre; y determinándose que ciertas reclamaciones que se habian dejado á salvo á los interesados recíprocamente no entorpecieran el

pago de lo que se les mandaba abonar, siempre que diesen fianza bastante:

Que por la sentencia de vista se mandó no incluir en la division la mitad de los bienes que en la participacion se acreditase haber correspondido á la donacion y á la mejora vinculares: adjudicar esa mitad de bienes que fueron de vínculo á Doña Gregoria Arias, y en su representacion á sus herederos, como inmediata sucesora de las citadas vinculaciones, en virtud de la eleccion que se hizo á favor de la misma por su parte en el testamento y escritura de concordia ya citada, é imputar á los hijos de D. José cuanto este declaró en su testamento, mientras no perjudicase la legítima de los mismos mas allá del tercio y quinto de su herencia, confirmándose la sentencia del Juez de primera instancia de Arzúa, respecto á la fianza; y que por la de revista que pronunció la Sala tercera en quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, se confirmó la de vista, entendiéndose libre y sujeta á particion la mitad de los bienes que se mandaban excluir de ella como vinculares; no imputable á D. Domingo Arias la cantidad de los cinco mil cuarenta reales que declaró su padre en el testamento haberle suplido para la habilitacion del oficio de escribano; y alzada la fianza que se mandaba prestar á los herederos para percibir de D. José Rivadulla los frutos que debiera abonarles:

Que de esta sentencia se interpuso recurso de nulidad por parte de Don José Rivadulla, fundado en la infraccion de las leyes cuarenta y una y cuarenta y cinco de Toro, y en el artículo segundo de la de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, primera, título veinte y tres, libro diez de la Novísima Recopilacion, primera, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, ciento catorce, título diez y ocho, y diez, título diez y nueve, Partida tercera, y la veinte y nueve de Toro, además de la doctrina de los jurisconsultos y la jurisprudencia de los Tribunales, que dijo tambien haberse infringido con relacion al tercer agravio que daba lugar al citado recurso de nulidad:

Vistos:

Considerando que los documentos traidos al proceso en justificacion de las fundaciones vinculares electivas que sucesivamente instituyeron Isabel Arias y su hermano Gregorio en ocho de Setiembre de mil setecientos cincuenta y seis y catorce de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete son escrituras públicas y solemnes, tres de ellas copias originales, y la del testamento, sacada en virtud de mandamiento judicial, siendo por tanto su valor incuestionable conforme á lo que dispone la ley ciento catorce, título diez y ocho, Partida tercera:

Considerando que para sostener la division de los bienes dejados por Don José Arias se hizo, en mil ochocientos veintidos, mérito por el causante Don Gumersindo, que ahora litiga, de la ley de once de Octubre de mil ochocientos veinte sobre mayorazgos, patronatos y vinculaciones, habiéndose reconocido así la existencia de las que dan motivo á la cuestion presente, debiendo además ser estimada, en corroboracion de dichas vinculaciones, la posesion judicial que se dió á Don Gregorio en nueve de Julio de mil setecientos sesenta, en vida, y con consentimiento de la misma fundadora, y la quieta y pacífica posesion con que durante su vida disfrutó Don José Arias de los bienes como vinculados:

Considerando que Don Gumersindo Arias no ha expresado causa ni motivo especial de falsedad contra las escrituras traidas á los autos al redargüirlas civilmente de falsas:

Considerando que la declaracion de la sentencia de revista de que es libre y está sujeta á division la mitad de los bienes que se mandaban excluir como vinculares en la de vista, es contraria al artículo segundo de la ley de once de Octubre de mil ochocientos veinte, segun el cual la mitad de los bienes que quedaron desvinculados por ella debe quedar reservada íntegramente para el inmediato sucesor:

Considerando que no apareciendo de los autos los recibos y apuntes á que se referia en su testamento Don José Arias en cuanto á su hijo Don Domingo

es inaplicable al caso de la ley veinte y nueve de Toro, pues no puede estimarse probada la entrega al mismo de los cinco mil cuarenta reales, ni se infringe por el fallo doctrina admitida por los Tribunales en cuanto se revela á Don Gumersindo de prestar fianzas para percibir los frutos de su legítima;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á la nulidad de la sentencia de revista en cuanto juzga libre y sujeta á division la mitad de los bienes que vincularon Isabel Arias y su hermano Gregorio: no haber lugar á ella respecto á los demás puntos que comprende, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de la Coruña para los efectos que expresa el artículo diez y ocho del Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, cancelándose la escritura de obligacion otorgada para la interposicion del citado recurso.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Miguel Osca.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion.

Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilustrísimo Señor Don Ramon Lopez Vazquez, Ministro decano de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma en el dia de hoy, de que yo el escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.=Juan de Dios Rubio.

SENTENCIA.

5.

En los autos que por recurso de nulidad ante Nos penden, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vigo y en la Audiencia de la Coruña, entre partes, de la una Doña Francisca Lopez de Estrada, y de la otra Don Santiago Estens, sobre nulidad ó rescision de un contrato de foro, de los cuales resulta: que la Sala tercera de aquella Audiencia, por su sentencia de revista de nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, supliendo y enmendando la de vista, declaró haber lugar á la demanda de nulidad propuesta en escrito de veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres por Don Nicolas Gomez á nombre de Doña Francisca Lopez de Estrada, y en su consecuencia declaró asimismo nulo y de ningun efecto, no solo el foro que D. Santiago Estens otorgó como apoderado de aquella á favor de Francisco Barcia en diez de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete del lugar nombrado de Salgueiro, sino tambien el subforo que el mismo Barcia otorgó en trece del propio Setiembre de dicho lugar de Salgueiro á favor del mencionado Estens, condenando á éste á que dentro de nueve dias, siguientes á la notificacion de la Real carta ejecutoria que se librará, restituyese á la Doña Francisca el mencionado lugar de Salgueiro con los frutos desde la contestacion de la demanda:

Que en diez de Noviembre se notificó esta sentencia, y en el propio dia pidió D. Santiago Estens aclaracion de la misma.

Que la Sala, por su auto de once de Diciembre, declaró que la restitucion del lugar de Salgueiro con los frutos desde la contestacion de la demanda acordada por dicha sentencia, se entendia con devolucion por parte de Doña Francisca Lopez Estrada á D. Santiago Estens de los mil reales que recibió por el otorgamiento del foro, y con abono de los perfectos útiles y necesarios que, con la correspondiente citacion, acreditara haber hecho en la casa y bienes del expresado lugar, y sobre cuyo particular usase de su derecho segun viere convenirle.

Que esta providencia se notificó en catorce de Diciembre, y Estens, en escrito de veinte del mismo, interpuso recurso de nulidad contra el antedicho fallo de revista de nueve de Noviembre, que consideraba haber recibido su complemento desde catorce de Diciembre en que se le notificó el auto de aclaracion, y citando á su propósito varias leyes que creia infrigidas, habiendo sido admitido el recurso por la Sala, no obstante la protesta que hizo en tiempo contra su admision Doña Francisca Lopez Estrada, por haberse dejado pasar el término perentorio de la ley:

Vistos:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo sétimo del Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, el recurso de nulidad debe interponerse dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia que causa ejecutoria:

Considerando que la de revista pronunciada en este pleito es una sentencia ejecutoria con todos los caractéres, condiciones y circunstancias que requiere el derecho sin que obste para ello que fuera objeto de aclaracion, porque, con arreglo á las leyes, ésta no podia recaer sobre su esencia, sino sobre accidentes determinados:

Considerando que en el caso presente dicha aclaracion fué además dictada en sentido favorable á la solicitud de D. Santiago Estens, sin embargo de lo cual se interpuso por éste el recurso de nulidad trascurrido ya el plazo que al efecto señala la ley, sin haber hecho antes, al pedir la referida aclaracion, protesta ni reserva alguna en aquel concepto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del expresado recurso de nulidad, y en su virtud mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de la Coruña para la ejecucion de la sentencia de revista, cancelándose la fianza que D. Santiago Estens otorgó ante el Juzgado de primera instancia de Vigo en siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca.=El Marqués de Gerona.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.

Publicacion.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Marqués de Gerona, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala segunda, estándose celebrando audiencia pública en ella el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Y para que conste lo firmo en Madrid á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.=Gregorio C. García.

SENTENCIA.

—

6.

En la villa y córte de Madrid, á nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete, en los autos seguidos por D. Ildefonso Vicente de Urrutia, vecino de la misma, con la Condesa viuda de Bornos, en concepto de tutora y curadora de sus hijos menores, actual Condesa del mismo y otros títulos, sobre pago de una pension anual de cinco mil quinientos reales: autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, interpuesto por el D. Ildefonso Vicente de Urrutia, de la sentencia definitiva de la Sala primera de la Au-

diencia de Madrid, de once de Noviembre próximo pasado, que, confirmando la del Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta córte, de veinte y cinco de Junio anterior, absuelve á la Condesa viuda de Bornos, en concepto de tutora y curadora de su hija menor la actual Condesa, de la demanda de Urrutia:

Resultando que de Real órden, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno, le fué admitida á D. Ildefonso Vicente de Urrutia la renuncia que habia hecho de la plaza de Oficial del Archivo gubernativo del antiguo Consejo de Castilla, dotada con el sueldo anual de cinco mil quinientos reales:

Que en treinta del mismo Setiembre se comunicó á Urrutia el nombramiento hecho en su favor por el Conde de Bornos y Villariezo de archivero de su casa, con la dotacion de ochocientos ducados anuales; y que en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco fué separado de este cargo por la madre tutora y curadora de la actual Condesa:

Resultando que, con expresion de estos antecedentes, se dedujo por Urrutia demanda en veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis, ante el Juez de primera instancia del Prado de esta córte, contra la Condesa viuda de Bornos en la representacion que ejerce, alegando que el difunto Conde, padre de la actual Condesa, habia prometido al demandante en una conferencia que entre los dos, y con asistencia de otra persona habia pasado con anterioridad á la renuncia referida de la plaza de Oficial del archivo del Consejo, y á su aceptacion de la de archivero de la casa del Conde, que éste le daria los ochocientos ducados desde luego y mientras se verificaba el arreglo del archivo, y que despues quedaria reducida la dotacion de la plaza á quinientos ducados, los que le serian abonados puntualmente por nómina, como á los demás empleados de su casa; que en virtud de esta oferta, ó solemne contrato, hizo el demandante la renuncia de su anterior destino y aceptó el de la casa del Conde; y pidiendo que se declarase estar obligada la Condesa al cumplimiento del contrato solemnemente hecho con el difunto Conde, y se condenara á la Condesa viuda, como madre tutora y curadora de su hija, al pago anual de la pension de los cinco mil quinientos reales que el Conde ofreció pagar por la nómina de Contaduría al demandante, y este aceptó renunciando el destino que servia anteriormente, y al resarcimiento de daños y perjuicios; peticion que se amplió en el escrito de réplica para que el pago de los quinientos ducados fuera y se entendiese desde primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis, fecha en que habia cesado el demandante en el cargo de archivero de la casa de la Condesa:

Resultando que por parte de ésta, contestando á la demanda, se excepcionó la falta de título legal que sirva de comprobante al supuesto contrato, se negó que este hubiese existido sino en la manera que existen siempre entre amos y criados, añadiendo que el Conde pudo en sus dias despedir á su archivero con la misma libertad con que le admitiera, y despedirse éste de la casa sin que aquel tuviera medio de obligarle á continuar contra su voluntad en ella; libertad de que la Condesa viuda habia hecho uso al despedir á Urrutia, y se pidió la absolucion de la demanda con imposicion de perpétuo silencio y las costas al demandante:

Resultando que recibido el pleito á prueba, á instancia del actor, y con citacion contraria, se practicó la de testigos, y recayó sentencia en veinte y cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, que ha confirmado la Sala primera de la Audiencia de Madrid en once de Noviembre último, segun se refirió al principio, y de la cual se ha interpuesto por el D. Ildefonso Vicente de Urrutia el presente recurso, como procedente con arreglo al artículo mil doce de la ley de Enjuiciamiento civil, y citando como infringidas en el fallo la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, y las sétimas, título trece, veintiocho y treinta y dos, título diez y seis de la partida tercera, á las cuales se adicionó en tiempo oportuno en este Tribunal Supremo la cita de la ley cuarenta del mismo título diez y seis.

Vistos:

Siendo ponente el Ministro D. Ramon Lopez Vazquez:

Considerando que la cuestion de hecho, principalmente debatida en estos autos, versa sobre la celebracion del contrato entre el Conde de Bardes y D. Ildefonso Vicente de Urrutia, ó sea sobre la existencia de la obligacion que se dice á favor de éste contraida cuando fué nombrado por el primero archivero de su casa:

Considerando que para probar su intencion, y en pago de la demanda, hizo uso el actor, como único medio de prueba, de la de testigos; la que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora, al decidir la cuestion de hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no ha sido infringida por la sentencia definitiva la ley primera del título primero del libro diez de la Novísima Recopilacion, cuyas disposiciones se refieren á las obligaciones existentes, esto es, á las reconocidas ó legalmente probadas; ni lo han sido tampoco las de Partidas citadas tambien por el recurrente; las cuales se contraen á establecer reglas acerca de cierta clase de pruebas; ni en su infraccion, por otra parte, puede útilmente fundarse el recurso de casacion; y finalmente, que este no procede por la apreciacion judicial de la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

Fallamos que debemos declarar y declarámos no haber lugar al recurso de casacion, condenando al D. Ildefonso Vicente de Urrutia en las costas y en la pérdida de la suma que designa la ley, que pagará cuando llegue á mejor fortuna, segun prescribe el artículo mil treinta y dos de la misma, aplicándose como ordena el mil setenta y tres: mandamos se devuelvan los autos á costa del citado Urrutia, con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasen tambien copias á la Direccion de la *Gaceta para su publicacion en ella*, y al Ministerio de Gracia y Justicia *para que se inserte en la Coleccion legislativa*, en cumplimiento del artículo mil sesenta y cuatro.

Y por esta nuestra sentencia así lo declarámos, mandamos y firmamos.=Francisco Agustin Silvela.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Naudin.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Eduardo Elío.

Publicacion.

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y ponente de estos autos, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico, como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.—José Calatraveño.

SENTENCIA.

—

7.

En los autos que, por recurso de nulidad, penden en este Supremo Tribunal de Justicia, seguidos en el Juzgado de Orgiva, y en apelacion de la Audiencia de Granada, entre D. José Rodriguez, demandante, y D. Antonio Ruiz, demandado, sobre pertenencia de tres cuartas partes de un estacar en el pago de Bacari; y de un pedazo de viña con algunas plantas de olivos é higueras en el del Tomillar, uno y otro en el término de la villa de Mondújar, de los que resulta:

Que recibido el pleito á prueba en primera instancia, de los documentos presentados en ella, aparece que el mayor valor dado hasta entonces á las fincas litigiosas es el de mil cincuenta y tres rs. vn., en que se vendieron en mil ochocientos treinta y uno:

Que pronunciada sentencia en quince de Febrero de mil ochocientos cin-

cuenta y cinco, favorable á Rodriguez, y revocada por la Sala tercera de la Audiencia, que absolvió á Ruiz por la suya de vista de veinte y uno de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, el primero interpuso súplica:

Que para decidir acerca de la admision de esta con el debido conocimiento, la Sala mandó que Rodriguez justificase que el valor de las fincas litigiosas excedia de cinco mil rs., y reconocidas por tres peritos, uno nombrado por el demandante, otro por el demandado y otro de oficio en vista de la discordia de éstos, el primero las apreció en ocho mil setecientos cincuenta rs., el segundo en cuatro mil nuevecientos cincuenta, y el tercero en cuatro mil nuevecientos setenta, en atencion á lo cual se declaró no haber lugar á la súplica:

Y finalmente que de esta providencia interpuso Rodriguez el recurso de nulidad, fundándolo en que el interes del negocio excedia de doscientos cincuenta duros, por tratarse, no solo del valor de las fincas, sino tambien de los frutos producidos y debidos producir, y que siendo tal la cuantía del pleito, al denegar la súplica se infringia el art. sesenta y siete del reglamento provisional para la administracion de justicia y obraba en abierta oposicion á las sentencias de este Tribunal Supremo de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, ocho de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, catorce de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, veinte y dos de Abril y tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta, y veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno:

Vistos:

Considerando que segun la declaracion del perito nombrado de oficio, el valor de las fincas de que se trata en este pleito no excede de cuatro mil nuevecientos setenta reales:

Considerando que si bien la demanda era extensiva á los frutos producidos y debidos producir, esta vaga reclamacion de productos eventuales no puede equipararse á la de pensiones ciertas, determinadas y periódicas como son las de que tratan los fallos de este Tribunal Supremo citados por D. Antonio Rodriguez:

Considerando, por tanto, que la cuantía estimable de este pleito no pasa, ni aun llega á doscientos cincuenta duros, y que al denegar la súplica la Sala tercera de la Audiencia de Granada no ha infringido el artículo sesenta y siete del reglamento provisional de veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco ni otra alguna disposicion legal:

Declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Antonio Rodriguez, á quien condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los diez mil rs., de que otorgó obligacion, condenaciones que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entonces los diez mil reales con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, y de la que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, asi lo pronunciamos y mandamos y lo firmamos.=Ramon María Fonseca.=Juan Martin Carramolino.=Ramon Marin Arriola.=Joaquin de Roncali.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María Fonseca, Presidente de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que yo el escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.=Por el Secretario D. Manuel de Carranza, Juan de Dios Rubio.

SENTENCIA.

8.

En el pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por Don Cristóbal Fernandez de la Reguera y consortes, de la sentencia de revista de la Sala primera de la Audiencia de Granada; del cual resulta:

Que en diez de Enero de mil setecientos noventa otorgó su testamento Don Francisco Pedro Vellido y Andrade, disponiendo, entre otras cosas, lo siguiente, mediante á no tener herederos forzosos: «Dejo por legado particular y por una vez, desde ahora para cuando llegue mi fallecimiento en propiedad y posesion para siempre á Don Pablo Fernandez de la Reguera Vellido y Gomez, mi sobrino..... los bienes y alhajas siguientes (los que mencionó), cuyas respectivas y declaradas posesiones, censos y derechos contenidos en este legado, le dejo en propiedad y posesion para siempre, segun queda expresado, al repetido Don Pablo Fernandez de la Reguera, mi sobrino, con la expresa condicion de que si este fallece sin sucesion legítima de legítimo matrimonio, pasen los bienes de este legado con la misma propiedad y poseion á los demás sus hermanos.»

Que á la muerte del testador en mil setecientos noventa y cuatro entró el legatario en la posesion de los bienes legados, disfrutándolos hasta su fallecimiento en veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta, en cuya época ya habian muerto sus hermanos; por lo cual y por no tener el legatario descendencia legítima, instituyó herederos en veinticinco de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro á Don Cristóbal, Don Pablo, Don Pedro y Don Antonio Fernandez Ruiz de la Reguera, sus sobrinos, hijos de los expresados sustitutos:

Que muerto el legatorio se posesionaron de sus bienes los mencionados herederos, por lo cual acudieron al Juzgado de Ronda Doña Evarista Naranjo y Rojas y consortes, pidiendo, que en atencion á haber fallecido el legatario sin sucesion, y despues de los llamados á sustituirle en el legado, debian pasar los bienes de este á los herederos instituídos por el primer testador, y por consiguiente procederse al juicio de testamentaría, á lo cual se accedió en veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno:

Que en diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos se propuso demanda por Don Cristóbal Fernandez Reguera y consortes pidiendo se declarase á su favor la propiedad del legado, ya en el concepto de hijos de los sustitutos Don Pedro y Don José Fernandez de la Reguera, ya en el de herederos instituidos por el mismo legatario; á todo lo cual contestaron Doña Evarista Naranjo y consortes, que les correspondia el legado en cuestion, mediante á haber fallecido el legatario sin realizarse la condicion impuesta por el testador para hacer suyos los bienes:

Que en cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, habiendo precedido recusacion del Juez, dictó sentencia el acompañado, declarando que dichos bienes correspondian en pleno dominio á Don Cristóbal Fernandez de la Reguera y consortes, como hijos descendientes legítimos y representantes de Don Pedro y Don José Fernandez de la Reguera, sustitutos del legatario; y el Juez originario falló en trece del citado mes y año, declarando que los mismos bienes pertenecian á los herederos legítimos de Don Francisco Pedro Vellido:

Que llevados los autos en apelacion á la Audiencia de Granada, recayó sentencia de vista en trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro en el mismo concepto que la del Juez acompañado; pero interpuesta súplica, la Sala primera declaró en quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta

y seis que los bienes del legado pertenecian á los herederos testamentarios de Don Francisco Pedro Vellido y sus sucesores, distribuyéndose del modo que el testador dispuso se hiciese con el remanente de sus bienes; sentencia de la cual se interpuso recurso de nulidad por Don Cristóbal Fernandez de la Reguera y consortes, como contraria á la voluntad del testador y á las leyes primera y treinta y cuatro, título nueve, Partida sexta.

Vistos:

Considerando que Don Pablo Fernandez de la Reguera fué instituido legatario, no en usufructo, ni por vida, sino en propiedad y posesion para siempre, segun se expresa repetidamente en la cláusula trascrita, sin otro gravámen ni obligacion que haber de pasar los bienes á los hermanos del legatario, si éste moria sin sucesion legítima;

Considerando que en virtud de un título tan ámplio adquirió de derecho el legatario el pleno y absoluto dominio del legado desde que se imposibilitó naturalmente el cumplimiento de la única limitacion ó modo restrictivo con que lo habia recibido; y como legítima consecuencia de este derecho pudo trasmitirlo tambien por testamento, segun lo hizo efectivamente á favor de D. Cristobal Fernandez de la Reguera y consortes;

Y considerando, por último, que la sentencia de revista de la Sala primera de la Audiencia de Granada, que no lo declara así, y que trasfiere los bienes de dicho legado á otras personas, es contraria á la última voluntad de D. Francisco Pedro Vellido y D. Pablo Fernandez de la Reguera, consignadas ambas en sus respectivos testamentos, y única ley que debe regular los derechos de los litigantes en este pleito;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad, y por de ningun valor ni efecto la expresada sentencia de revista dictada por la Sala primera de la Audiencia de Granada en quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis; y en su consecuencia mandamos se remitan los autos á la misma Audiencia, para los efectos prevenidos en el artículo diez y ocho del Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, y que se alce y devuelva el depósito constituido para la admision del recurso.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se ha de remitir copia á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su publicacion, y por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.=Ramon Lopez Vazquez.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elio.—Antero de Echarri.

Publicacion.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro decano de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que yo el escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.=Por el secretario, D. Manuel de Carranza, Juan de Dios Rubio.

SENTENCIA.

9.

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Madridejos, entre varios opositores á los bienes que constituyen las dotaciones de dos capellanías colativas fundadas en la iglesia parroquial de San Salvador de aquella villa, la una por María, Catalina y Ana de Cervantes, hermanas, y la otra por Quiteria de Cervantes, que vacaron en mil ochocientos cuarenta

y seis por fallecimiento del presbítero Don Tomás Gomez Ubeda, su último poseedor.

Pendientes ante Nos por recurso de nulidad, interpuesto por D. Gregorio Jimenez Prieto y litis-consortes, del auto proveido por la Sala primera de la Audiencia de Madrid el dia once de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco, declarando no haber lugar á la admision de la súplica de la sentencia de vista de veinte de Febrero anterior:

Vistos:

Resultando que en primero de Setiembre de mil seiscientos veintiocho fundó Quiteria de Cervantes una capellanía colativa con el remanente de sus bienes, cumplidas que fueran las disposiciones de su testamento, llamando genéricamente á su goce y obtencion al pariente suyo mas cercano, prefiriendo siempre al mas virtuoso y el de letras al que no lo fuese, y que por escritura de veintinueve de Noviembre de mil seiscientos sesenta y ocho, María, Catalina y Ana de Cervantes, hermanas, fundaron otra capellanía colativa familiar, llamando precisamente por capellanes á los de la línea de los Cervantes que tengan el apellido de tales, con exclusion de los demás parientes, y dotándola con el capital de una casa y treinta y siete fanegas de tierra pan llevar, que expresaron importaba diez y seis mil quinientos diez rs.

Resultando que promovidos estos autos en el Juzgado de primera instancia de Madridejos con arreglo á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, entre los opositores que salieron alegando su respectivo preferente derecho á la obtencion de dichos bienes, interviniendo el Ministerio fiscal en representacion de la Hacienda pública, dictó sentencia dicho Juez en veinte y tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, declarando los bienes de la capellanía fundada por las tres hermanas María, Catalina y Ana de Cervantes, á favor de D. Eugenio Perez de la Tovosa, y al de la Hacienda pública la fundada por Quiteria de Cervantes, con la obligacion de cumplir respectivamente las cargas á que estaban afectas:

Resultando que, subidos los autos á la Audiencia de Madrid y sustanciada la segunda instancia, pronunció sentencia la Sala primera de la misma en veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco, confirmando la primera parte de la del Juzgado de Madridejos, y revocando la segunda, adjudicó los bienes de la capellanía fundada por la Quiteria de Cervantes, á María Concepcion Moraleda, Gregorio Jimenez y María Concepcion Gallego:

Resultando que habiendo éstos suplicado de la primera parte de la sentencia de vista, y pedido, respecto de la segunda, se mandara librar la correspondiente ejecutoria, mediante á que dicha sentencia contenia dos partes independientes, sobre dos cosas separadas, de que nacen derechos diferentes, que pueden ser objetos de distintos juicios y fallos, y á ellos nadie les disputaba ya los bienes de una de las capellanías que se les adjudicaban, se opuso Perez de la Tovosa á la admision de la súplica por ser conforme la parte de que se interponia con la de primera instancia, y no permitir la importancia de la cosa litigiosa que se abriera la tercera instancia.

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Madrid, por auto de once de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco, declaró no haber lugar á la admision de la súplica de Gregorio Jimenez Prieto y consortes:

Que éstos pidieron se aclarase el precedente auto; pues recayendo sobre su anterior solicitud, por la cual interpusieron en lo principal de la súplica, y por otrosí, que se llevase á efecto la declaracion hecha á su favor, ofrecia duda, por no saberse acerca de cual extremo se referia; y además, y para el caso de que no se les admitiera dicha súplica, dedujeron por un otrosí del mismo escrito, recurso de nulidad para ante este Supremo Tribunal por su denegacion; porque calificaba la súplica procedente, aun considerada la sentencia divisible, lo cual no consentian por la cuantía del pleito que excedia de los veinte mil reales señalados para el caso en el artículo sesenta y siete del Reglamento provisional para la administracion de justicia, atendiendo al valor actual de los bienes litigiosos, sobre lo cual, si hubiere duda, era indispensable se les admitiese justificacion, que desde luego ofrecian:

Que pido el Perez de la Tovosa sobre esta última solicitud, la Audiencia, por su auto de treinta de Mayo siguiente, proveyó no haber lugar á la súplica ni á la admision del recurso de nulidad;

Y que apelado este auto, fué revocado por este Tribunal Supremo, mandando admitir el recurso de nulidad; en cuya virtud vinieron los autos para su decision:

Considerando que la misma parte recurrente de D. Gregorio Jimenez Prieto, y consortes se ha contradicho en sus aserciones, manifestando en el escrito en que interpuso la súplica, que la sentencia de vista contenia dos partes independientes sobre dos cosas separadas, que son las dos capellanías diferentes entre sí, y de cuya aplicacion de bienes se trata, por cuya razon al mismo tiempo que interponia la súplica, á pesar de las dos sentencias conformes, respecto á la capellanía de las tres hermanas María, Catalina y Ana de Cervantes, solicitaba se le expidiese la Real carta ejecutoria respecto á la de la Quiteria de Cervantes; y en el escrito en que pidió aclaracion del auto que denegó la súplica, insistió en que procedia esta nueva instancia, aun considerada la sentencia como divisible, lo cual no consentia:

Considerando que el contexto de las sentencias de primera instancia y de vista da claramente á conocer que en cada una de ellas se han decidido dos cuestiones distintas, que han debido sustanciarse y resolverse separadamente, evitando la confusion que la mal entendida acumulacion de acciones produce, como lo expone la Sala sentenciadora de la Audiencia en el informe que elevó con los autos al Tribunal Supremo:

Considerando que en ellos no existe la unidad é identidad de la cosa litigiosa que entre otros requisitos, se exige para la acumulacion de acciones bajo un solo órden de procedimientos, porque las fundaciones de ambas capellanías llaman al goce y obtencion de ellas á personas de diferentes líneas y apellidos, siendo en la una el llamamiento genérico para todos los parientes de la fundadora sin distincion de líneas, y en la otra especialísimo, para cierta línea y determinado apellido, lo cual destruye la unidad de la cosa litigiosa, base de la acumulacion;

Y considerando que litigadas separadamente, como han debido litigarse, las reclamaciones de adjudicacion de los bienes de estas dos distintas capellanías, sobre una de las cuales hay ya sentencia ejecutoria á favor de la misma parte recurrente, no es posible acumular el valor de los bienes dotales de esta á los de la otra sobre que aun se contiende, para que en junto excedan del valor de los veinte mil reales que es la cantidad que da lugar á la tercera instancia, porque consta documentalmente que la capellanía que todavia se litiga no excede de diez y seis mil quinientos diez reales: de todo lo cual aparece que la sentencia de vista no ha infringido el artículo sesenta y siete del Reglamento provisional para la administracion de justicia, ni otra alguna disposicion legal, al denegar la súplica pretendida por la parte recurrente de D. Gregorio Jimenez Prieto y consortes,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Gregorio Jimenez Prieto y consortes, á quienes condenamos en las costas y en la cantidad que marca la ley, que pagarán en llegando á mejorar fortuna.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María Fonseca, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Presidente en su Sala segunda, estándose celebrando en ella audiencia pública el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal; y para que conste lo firmo en Madrid á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.=Gregorio C. García.

SENTENCIA.

10.

En la villa y córte de Madrid, á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Cristóbal Ferriz, de la providencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de esta misma Córte, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que prevenida en el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapies la testamentaria de Doña Teresa Bernabeu de Ferriz, se encargó á D. Ernesto Fernandez Angulo, marido de Doña Josefa Ferriz, heredera de aquella, la administracion de los bienes testamentarios, de cuya providencia apeló D. Cristóbal Ferriz, otro de los herederos de la misma: que llevados los autos á la Audiencia, se declaró en cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis desierto el recurso; y que aunque el mismo apelante acudió mostrándose parte, se mandó en nueve y veinte y siete de dicho mes estarse á lo proveido: é interpuesta súplica por el mismo Ferriz, se declaró en diez y nueve de Setiembre siguiente no haber lugar á ella:

Y resultando, asimismo, que de esta providencia denegatoria de la súplica se interpuso por D. Cristóbal Ferriz recurso de casacion, por haberse contado en el término de emplazamiento los dias feriados, contra lo prescrito en el art. veinte y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, y por haberse denegado la súplica, con infraccion del artículo ochocientos noventa de la misma; y por último, que la expresada Sala tercera por auto de veinte y uno de Octubre de dicho año denegó, con las costas, la admision del recurso, y de este mismo auto se ha apelado para ante Nos:

Vistos:

Siendo ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que el recurso de casacion no procede mas que bajo dos conceptos; uno por el quebrantamiento de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que afecte al fondo ó esencia del asunto litigioso, y otro por la infraccion de las formas del enjuiciamiento, por alguna de las causas numeradas en el artículo mil trece de la ley;

Y considerando que la violacion de los artículos veinte y seis y ochocientos noventa, citados como fundamento del recurso, aun siendo efectiva, no afecta al fondo de la cuestion de este pleito, ni es tampoco de las previstas en dicho artículo mil trece, y aun dado caso que lo fuera, no competeria su exámen á la jurisdiccion de esta Sala,

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos el citado auto, y declaramos no haber lugar á la admision del recurso denegado por la Sala tercera de la citada Audiencia, y condenamos en las costas del presente á Don Cristóbal Ferriz.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se ha de pasar inmediatamente copia para su publicacion en la *Gaceta* en el término de cinco dias, y otra por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.

Publicacion.

Leida y publicada fué la precedente sentencia en la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma, en el dia de hoy por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro ponente en estos autos, de que yo el escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.=Por el Secretario D. Manuel de Carranza, Juan de Dios Rubio.

CONSEJO REAL.

DECISION.

NÚMERO 1.

En el expediente y autos de competencia suscitadas entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas, de los cuales resulta que en Enero de 1853 se efectuó una visita en el distrito municipal de Puente Caldelas por órden del Gobernador civil de la provincia, y apareciendo de ella que no se habia observado la formalidad debida en la contabilidad de los fondos generales y municipales, y que se habia hecho un reparto para cobrar la contribucion de consumos sin anuencia del Gobernador, resolvió esta Autoridad, en 11 del expresado mes, imponer una multa á los Concejales de aquel distrito; suspender desde luego al Alcalde y Secretario, y considerándolos como reos de estafa y de usurpacion de atribuciones, remitir el expediente de visita al Juez de primera instancia del partido para el esclarecimiento de los hechos é imposicion de penas á los que aparecieren culpables:

Que el Juzgado procedió á la formacion de causa, y en ella dictó auto de sobreseimiento; pero la Audiencia territorial, declarando sin efecto la providencia citada, mandó ampliar el sumario y sustanciar la causa con arreglo á derecho:

Que el Juez no pudo verificarlo, porque los Concejales se negasen á presentarse nuevamente á prestar declaraciones, apoyados por el Gobernador, y fundándose en que faltaba la competente autorizacion:

Que el Gobernador ofició al Juez para que remitiera el expediente original y suspendiera la causa hasta que se revolviese por la Administracion el punto de si existia ó no delito, y que tuviera la correspondiente autorizacion, advirtiendo que el hecho de haberle remitido las diligencias de visita no equivalia al cumplimiento de aquel requisito; y añadiendo que, para el caso de no acceder á sus reclamaciones, le proponia competencia:

Que el Juez la aceptó considerando que procedia dentro del círculo de sus atribuciones, y que resultó esta contienda:

Visto el párrafo segundo del art. 99 del Real decreto de 23 de Mayo de

1845, que dispone no se lleve á efecto un repartimiento en materia de consumos sin la aprobacion del Intendente:

Visto el art. 47 de la instruccion de igual fecha, que marca la responsabilidad en que incurren los Intendentes que no reprimen los abusos cometidos en la Administracion:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohibe á los Jefes políticos suscitar contiendas de competencia en juicios criminales á no mediar cuestion prévia, y que dispone igualmente que tampoco se susciten por falta de autorizacion para procesar á los empleados:

Considerando:

1.° Que no son bastantes ninguno de los dos motivos en que el Gobernador de Pontevedra se funda para suscitar esta contienda: el primero, porque la cuestion prévia que manifiesta debe resolver la Administracion se halla decidida en 11 de Enero de 1853 por el Gobernador dentro del círculo de sus atribuciones, como Intendente; y la segunda, porque la falta de autorizacion terminante para procesar á los Concejales de Puente Caldelas podrá producir la nulidad de las actuaciones que sin ella se practiquen, sin que por tal motivo adquiera la Administracion el conocimiento en el fondo del negocio;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

2.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Alburquerque, de los cuales resulta:

Que en 14 de Marzo de 1854 acudió al Juez expresado D. Pedro Llinas Tripa, vecino de Villar del Rey, diciendo que en virtud de sentencia ejecutoriada de la Audiencia territorial era dueño de los bienes de una capellanía, de que se le dió posesion judicial en 28 de Diciembre de 1845, segun testimonio de diligencias que acompañaba, formando parte de los indicados bienes una suerte de tierra, que, segun la fundacion, debe tener 18 fanegas de sembradura, en Cabo de Gato, término de aquella villa, lindante con la tierra conocida por del Olivo, tambien de su propiedad, con otra tierra que se conoce por de los Mendez y valdío del pueblo, y con cierta obra pía; y añadiendo que aunque estaba en la quieta y no contradicha posesion de la finca, como al tiempo de dársele esta posesion no se deslindó con la claridad y precision convenientes, pedia que se procediese á la declaracion de sus verdaderos lindes, prévia citacion de los dueños limítrofes y designacion de peritos:

Que habiendo acedido, el Juez libró al efecto despacho á un escribano de Villar del Rey para que, dando conocimiento al Alcalde de la comision que le conferia, pasara por sí á formalizar el acto:

Que el escribano comisionado acordó el mismo dia que recibió el despacho, 21 de Marzo de 1854, darlo cumplimiento, y lo comunicó el siguiente al Alcalde, quien hizo presente por una parte que el Ayuntamiento habia acordado en 19 del propio mes, en vista de una solicitud que le tenia presentada el mencionado D. Pedro Llinas para el deslinde del referido terreno, que se diese conocimiento de ella al Gobernador civil de la provincia en consideracion á ser este terreno, ó parte de él, baldío de la villa; y por otra, que

no podria verificarse el deslinde hasta otro dia en atencion á ser necesario el escribano para el cumplimiento de distintos despachos del Juez, de carácter urgente:

Que á pesar de ello, y en fuerza de reclamacion de D. Pedro Llinas al comisionado, se verificó en la tarde del mismo dia 22 el deslinde, con asistencia de peritos y de los interesados, entre estos el Regidor síndico, quien protestó el acto en el concepto de que no correspondia á la capellanía de que se trata suerte alguna de tierra en el sitio deslindado, de que este sitio llevaba otro nombre del expresado en la fundacion, y de que le habia conocido repartido á terrazgo como baldío; y devuelto el despacho cumplimentado al Juez, se acordó por este el dia 30 que se diese vista, como se hizo el 1.° de Abril siguiente, de la diligencia del deslinde á las personas que fueron citadas á ella, á fin de que manifestaran si estaban ó no conformes, en cuyo estado se les acusó la rebeldía, y el Ayuntamiento manifestó que antes de presentarse el Síndico en juicio esperaba resolucion superior:

Que habiendo entretanto acudido el Alcalde de Villar del Rey al Gobierno civil de la provincia, primero en 21 de Marzo, con copia del acuerdo del Ayuntamiento del dia 19 en su lugar referido, para que se sirviese declarar el asunto contencioso-administrativo y poner á la Autoridad municipal á cubierto de las providencias judiciales, y luego, en 26 del mismo mes, dándole cuenta de que se habia practicado el deslinde por comision del Juzgado, y excitándole á que se requiriese de inhibicion al Juez en el asunto, el Gobernador pidió en 5 de Abril informes separados al Juez y al Ayuntamiento sobre si el terreno que se dice baldío del comun, donde consideraba enclavado el prédio de Llinas, está ó no poblado de monte, con todo lo demás conducente á la ilustracion del negocio:

Que el Juez, en contestacion, envió el dia 10 del propio Abril copia literal de la diligencia de apeo y deslinde, en que no resulta que tenga la calidad de monte el terreno de que se trata, añadiendo que habia sido notificado el Regidor síndico como los demas interesados para que manifestaran si se conformaban con aquel acto;

Y que el Ayuntamiento elevó el mismo dia al Gobernador un nuevo acuerdo, en que dispuso que se le contestase que tanto la tierra que legítimamente corresponde á Llinas, como la que quiere que se le señale en baldío propio del comun de vecinos, se hallan pobladas de monte, y que no niega á Llinas el número de fanegas de tierra que le fueron adjudicadas en el expresado sitio como de capellanías, pero sin poder convenir en que se le señalen donde desea;

Que el Gobernador, en tal estado, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez en la persuasion de que tanto la tierra, cuya pertenencia no se disputaba á Llinas, como la que se habia comprendido en el deslinde ó se le señalaba en el baldío, se hallan pobladas de monte:

Que el Juez oyó al Promotor fiscal y á D. Pedro Llinas, quien combatiendo todos los fundamentos del requerimiento de inhibicion, presentó testimonio de una parte de la fundacion de la capellanía y de la posesion que en virtud de la ejecutoria tenia tomada y conservaba del prédio deslindado, y además una informacion que le fué admitida prévia citacion del mismo Promotor y del Alcalde de Villar del Rey, en que resulta: primero, que el terreno de que se trata, adjudicado en su dia á Llinas en virtud de ejecutoria, no contiene arbolado de ninguna clase excepto tres ó cuatro chaparros: segundo, que el arbolado inmediato es de la pertenencia de un particular: tercero, que lindando con la tierra de Llinas, no hay arbolado del comun de vecinos; cuarto, que la suerte conocida por de los Mendez, linde de la que es objeto de la cuestion, se ha dado á terrazgo en algunas ocasiones como de baldío, y hoy se conoce por de propiedad particular, obteniéndola sus dueños por título de sucesion:

Que el Juez, considerando que la cuestion de deslinde, sin ser administrativa en el caso actual, tomaba el carácter de cuestion de propiedad, resistió el requerimiento de inhibicion; y que, por último, el Gobernador,

cido el Consejo provincial, sostuvo definitivamente esta competencia:

Visto el art. 1.° de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, segun el cual, bajo la denominacion de montes, para los efectos de las mismas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustible y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos, matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario:

Visto el art. 8.°, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se expresa que corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, y bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Considerando:

1.° Que, con arreglo al artículo citado de la ley de 2 de Abril de 1845, solo podria corresponder á la Administracion el conocimiento de la cuestion de deslinde sobre que versa esta competencia, si afectase á montes del Estado, del comun ó de establecimientos públicos:

2.° Que, por tanto, no siendo, como no es, del comun de vecinos de Villar del Rey el arbolado inmediato al prédio, objeto del deslinde, y resultando, por el contrario, que ni este prédio ni el baldío del pueblo, que realmente linda por otra parte con el mismo prédio, tienen el requisito esencial que exige el art. 1.° de las Ordenanzas tambien citadas, de estar cubiertos de árboles para merecer legalmente la denominacion de monte, carece de atribuciones la Administracion en el caso actual respecto á la cuestion de límites:

3.° Que las cuestiones de pertenencia que además se suscitan por la Autoridad municipal, solo deben ventilarse en los Tribunales de justicia, tratándose de un prédio sobre el cual no podrian de modo alguno ejercerse las facultades que consigna á los Alcaldes el artículo asimismo citado de la ley de 8 de Enero de 1845, por haber sido adjudicado en virtud de ejecutoria al particular que le viene poseyendo tranquilamente desde 1845:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

—

3.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas, de los cuales resulta: que el Gobernador remitió al Juzgado, con fecha de 14 de Enero de 1853, el expediente formado contra el Ayuntamiento de Lalama, sobre faltas cometidas en el modo de llevar la contabilidad, y arbitrariedad en la imposicion y reparto de contribuciones, á fin de que procediera criminalmente contra el expresado Ayuntamiento:

Que despues el Juzgado de primera instancia empezó la sumaria con la mayor actividad; y que la Audiencia de la Coruña le excitaba constantemente á ello, comunicándole una Real órden emanada del Ministerio de la Gober-

nacion, por la cual se le encargaba el mayor celo y prontitud en su despacho.

Que habiéndose dictado auto en 20 de Enero de 1854 para que se obligara á comparecer ante el Juzgado á D. Agustin Nieto y consortes, individuos del Ayuntamiento de Lalama, encausados por este procedimiento, y despues de haberles requerido varias veces para el cumplimiento de lo anteriormente mandado, acudieron estos, primero al Alcalde de su distrito municipal, y luego al Gobernador para que les amparara en los procedimientos que contra sus personas se estaban siguiendo, y que conceptuaban ilegales por falta de la prévia autorizacion que necesitaba el Juez para procesarlos:

Que el Gobernador acogió la reclamacion de los acusados, y no constando que se hubiera obtenido por el Juzgado la referida autorizacion, se lo manifestó así en 28 de Febrero del mismo año, mandándole cesar en todo procedimiento contra las enunciadas personas, y que remitiera las actuaciones al Gobierno de provincia, conforme á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que el Juzgado de primera instancia, cumpliendo lo mandado por el Gobernador, manifestó tener la correspondiente autorizacion por cuanto obraba á excitacion del mismo Gobierno de provincia:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion; y que éste, despues de haber dictado auto declarándose competente, remitió la causa á la Audiencia, la que en 20 de Julio se la devolvió para que, en cumplimiento del art. 15 del Real decreto de 1847, se remitiera al Ministerio de la Gobernacion, resultando esta contienda.

Visto el art. 3.°, párrafo 4.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe terminantemente á los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia por falta de la autorizacion para perseguir en juicio á los funcionarios administrativos prescrita, en la ley de 2 de Abril de 1845:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores civiles y corporaciones de ellos dependientes, por faltas en el ejercicio de sus cargos.

Considerando:

Primero. Que al entablar la competencia el Gobernador de Pontevedra, no ha tenido en cuenta el fondo del negocio, objeto del procedimiento contra el Ayuntantamiento de Lalama de 1851 y 1852, sino únicamente que para actuar contra las personas del referido Ayuntamiento, carecia el Juzgado de la correspondiente autorizacion; y, que por lo tanto, no debió haber suscitado competencia, y sí solo dictar las disposiciones oportunas al cumplimiento de lo mandado en el art. 1.° del Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Segundo. Que en el párrafo 4.° del art. 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847 se prohibe terminantemente suscitar competencia por falta de la necesaria autorizacion para encausar á los empleados civiles;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

4.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Olot, de los cuales resulta: que en 27 de Marzo de 1855 interpusieron ante el Juez referido

un interdicto D. Ignacio Sayol y Doña María Ana Alber, en queja de que siendo dueños, por título de compra, del manso Planella, sito en la parroquia de San Martin de Capsech, y hallándose en la quieta posesion en que estuvieron de tiempo inmemorial sus causantes de una pieza de tierra bancal, vulgo Feixá, perteneciente al mismo manso, les habia perturbado en ella el dia 13 del propio mes D. Juan Dorca y Ginebreda, labrador propietario de aquella parroquia, entrando en aquella pieza de tierra expresada y plantando algunos árboles é intimando al colono que se abstuviese, bajo cierta multa, de tocarlos y de introducir allí ganados sin su órden:

Que habiendo resultado justificados los hechos en la informacion testifical correspondiente, el Juez dió en 30 del mencionado mes auto de amparo, que fué inmediatamente notificado á D. Juan Dorca, y este acudió el dia siguiente, como Alcalde que era de Valldeviaña, á la Diputacion provincial, diciendo: primero, que en vista de una circular inserta en el *Boletin oficial* de 9 del mes, de que se viene hablando, en que se prevenia la formacion de estados de fincas de propios, procedió el dia 12 á ejecutar el de su Alcaldía, incluyendo en él una pieza de tierra llamada Hort del Rey, que asegura con su solo dicho ser de propios de aquel comun, perteneciente al pueblo de Capsech, y de la cual estaban apoderados D. Ignacio Sayol y Doña María Ana Albert, como compradores, poco tiempo hacia, del manso Planella, aunque perteneció á tal manso, y que habiendo hecho entender esta última circunstancia á los interesados, interpusieron ante el Juez el interdicto ya resuelto, ocultando que habia obrado como Autoridad municipal; y segundo que fácil le hubiera sido presentar una contrainformacion, mas considerando por una parte que los Jueces no suelen admitirla, y por otra que no podia litigar el Ayuntamiento sin estar autorizado por la Superioridad, y además que acudir al Juzgado era despojar á la Administracion de las atribuciones que creia la correspondian en el caso actual, recurria á la Diputacion á fin de que se dirigiese al Juez requirimento de inhibicion en el asunto:

Que el Gobernador le dirigió en efecto, y el Juez comunicó su exhorto, primero al promotor fiscal, quien rebatió el principal fundamento de la provocacion de competencia, que se apoyaba en el párrafo 1.°, art. 8.° de la ley de 2 de Abril de 1845 y en el Real decreto de 7 de Agosto de 1854, y luego á los amparados en el interdicto, los cuales sostuvieron la competencia del Juzgado y presentaron dos certificaciones, una de que no constaba que el pueblo de Capsech hubiese satisfecho cantidad alguna por el 20 por 100 de propios, expedida por el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia en 24 de Marzo de 1855, y otra dada por los peritos encargados del amillaramiento del distrito de Capsech para el año de 1854, en que se expresa que no existia allí finca alguna rústica de propios del pueblo ni de uso y aprovechamiento del comun de vecinos:

Que habiéndose declarado el Juez competente, insistió la Diputacion en que correspondia á la Administracion el conocimiento del negocio, no solo en virtud de la ley y Real decreto citados, sino de la Real órden de 8 de Mayo de 1839, y además, de los artículos 27 y 92 de la ley de 3 de Febrero de 1823, entonces en vigor, y el Gobernador civil en su consecuencia sostuvo definitivamente este conflicto:

Visto el art. 27 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que encarga á los Ayuntamientos la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y los reglamentos existentes.

Visto el art. 92 de la misma ley que determina que las reclamaciones y dudas que ocurran sobre los ramos de abastos, propios, pósitos y demás negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, se resolverán por la Diputacion provincial respectiva, mientras los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Alcaldes, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del comun:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto,

por medio de interdictos posesorios, las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, y particularmente el párrafo primero de su art. 8.°, que establece que los Consejos provinciales oigan y fallen las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 7 de Agosto de 1854, en que se previno que los asuntos contencioso-administrativos se siguiesen en adelante en las Diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas de los Consejos provinciales:

Considerando: 1.° Que entre las facultades que la letra y el espíritu de los artículos citados de las leyes de 3 de Febrero de 1823 y 8 de Enero de 1845, dan, ya á los Ayuntamientos, ya á los Alcaldes para administrar y conservar los bienes del comun, no puede comprenderse la de que ejerzan por sí actos de dominio en un prédio de que está en pacífica posesion un tercero que pasa y se tiene por su legítimo dueño, á no ser en los casos en que es fácil á la Autoridad municipal hacer préviamente notorio que esta posesion no es sino una usurpacion manifiesta y reciente de una propiedad procomunal:

2.° Que por lo tanto, D. Francisco Dorca no ha podido ejecutar por sí con el mero carácter de Autoridad municipal, y de la manera que lo hizo el dia 13 de Marzo de 1855, los actos de dominio que dieron lugar al interdicto, resuelto por el Juez de Olot, tratándose de una finca que, no solo no consta de modo alguno que se halle en las circunstancias expresadas, sino que, por el contrario, resulta que no ha figurado en el amillaramiento de Capsech como de propios ó de aprovechamiento comun, ni pagado el 20 por 100 que corresponde á las propiedades de este órden en los últimos años:

3.° Que por lo mismo que no ha estado en las facultades de la Autoridad municipal el ejercer los actos de que va hecho mérito, es manifiesto que el interdicto no ha contravenido á la Real órden, tambien citada, de 8 de Mayo de 1839, que solo prohibe los interdictos en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administracion:

4.° Que no versando los referidos actos sobre el uso y distribucion de un aprovechamiento comunal, sino sobre la posesion de un prédio rústico, que hasta ahora no se disputa con ningun título legítimo, no hay materia contencioso-administrativa que pudiera atraer el conocimiento del negocio á la Administracion, con arreglo al artículo que se invoca ú otro alguno de la ley además citada de 2 de Abril de 1845;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

—

5.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que en el interdicto posesorio entablado por José Besada, vecino de Villajuan, contra Manuel Callon, de la misma vecindad, porque al edificar éste una casa de su propiedad causaba perjuicios á la contigua, perteneciente á Besada, dictó auto de amparo el Juez de primera instancia de Cambados:

Que éste acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juez, fundándose en que habia comenzado su obra con permiso del Ayuntamiento,

previa designacion hecha por el mismo de la línea á que debia sujetar la fachada de la nueva casa; y que el Gobernador accedió á esta demanda:

Que insistiendo el Juez en querer conocer de este asunto, tanto porque habia recaido ya en él auto definitivo, como porque Besada elevaba su queja, no contra el acuerdo del Ayuntamiento, sino contra la apropiacion que Callon se permitiera de algun terreno de su propiedad, y la privacion que le imponia de servidumbres que venia disfrutando con la construccion de una pared interior y medianera, el Gobernador juzgó oportuno ampliar el expediente con nuevos informes:

Que resultando de ellos que, en opinion de la mayoría del Ayuntamiento de Villajuan, Callon se habia sujetado á la línea que le trazara el Ayuntamiento, y que versando sobre esta línea la querella, ningun perjuicio sufriria Besada, si para cumplir otro acuerdo del mismo Ayuntamiento hubiera destruido un muro que oculta la fachada de su casa; y opinando la minoría de los Concejales que por el contrario, Callon se propasó un poco en la línea que se le marcara, y que la pared medianera es la que dió lugar á la fundada demanda de Besada, el Gobernador, á fin de aclarar estas contradicciones, resolvió que pasase al sitio de la contienda el Alcalde de Villagarcía, é informara luego con detenimiento:

Que apareciendo de este informe y de las declaraciones que se tomaron á diferentes testigos que Callon no se habia extralimitado, y que no podia versar la contienda sobre la pared medianera, sino sobre la de la fachada principal, puesto que aquella no habia empezado á construirse cuando presentó Besada su querella al Juez de primera instancia, el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, consideró este asunto propio de las atribuciones del Ayuntamiento, y en virtud de lo prevenido en el art. 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los mismos de 8 de Enero de 1845, y en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, requirió nuevamente al Juez para que se inhibiese del conocimiento de este asunto; y que resistiéndolo esta Autoridad, vino á resultar la presente competencia:

Visto el párrafo 4.° del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, con arreglo al cual, los Ayuntamientos deben deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, segun la que, las disposiciones y providencias que dictan los Ayuntamientos en los negocios que son de sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto sin que los Tribunales admitan contra ellas interdictos posesorios de manutencion ó restitucion:

Visto el art. 2.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dispone que los Gobernadores únicamente podrán suscitar competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento les corresponde en virtud de disposicion expresa, ó á las Autoridades que de ellos dependan, en sus respectivas provincias, ó á la Administracion civil en general.

Considerando, 1.° Que las dos primeras disposiciones citadas tendrian exacta aplicacion en el caso presente si la querella de José Besada versará sobre el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villajuan, pero no extendiéndose, como se extiende, á plantear cuestiones de propiedad del terreno sobre que ha edificado Manuel Callon, y de servidumbres perjudicadas por las obras del mismo; en cuyas cuestiones solo los Tribunales ordinarios pueden entender y decidir.

2.° Que en este concepto no pudo tener aplicacion al caso presente lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, antes citado;

Oido el Consejo Real, vengo en resolver esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

6.

«En el expediente instruido sobre la negativa de ese Gobierno de provincia á provocar á la Audiencia del territorio la competencia solicitada por D. Mariano Rodriguez Vera en un pleito sobre aprovechamiento de aguas, el Consejo Real ha consultado lo siguiente:

El Consejo, en cumplimiento de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Marzo de 1855, ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete no encuentra causa bastante para provocar á la Audiencia territorial de dicha ciudad la competencia que D. Mariano Rodriguez Vera ha solicitado se promueva en el pleito que está siguiendo contra D. Francisco de Paula Valcárcel y la Marquesa viuda de los Llanos sobre aprovechamiento de aguas. Resulta: que sentenciado en segunda instancia el pleito á que se hace referencia en sentido contrario á las pretensiones de Rodriguez Vera, acudió este interesado al Gobernador de la provincia para que provocase competencia á la Audiencia, toda vez que tratándose de aprovechamientos de aguas que pertenecian al comun de vecinos de Tobarra, á él tocaba resolver la cuestion pendiente en legítimo uso de sus atribuciones:

Que instruido por el Gobernador el oportuno expediente, vino en conocimiento de que el pleito traia su orígen de una demanda entablada contra Rodriguez Vera por D. Francisco de Paula Valcárcel y la Marquesa viuda de los Llanos, por detencion de agua, que de fincas de aquel debian bajar á las de los demandantes, segun las escrituras de fundacion de los vínculos en que estaban comprendidas unas y otras fincas; y que el único motivo que pudiese tener Rodriguez Vera para pretender que conociese de este negocio la Autoridad administrativa era el de que, habiéndose declarado por Real provision ejecutoria de 1731, que tales aguas pertenecian al comun de vecinos de Tobarra, parecia esta una cuestion de aprovechamiento de aguas:

Que con estos antecedentes, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, aunque con oposicion de uno de los Consejeros que presentó voto particular, y habiendo oido al Ayuntamiento de Tobarra, se negó á conocer de este negocio; y que á consecuencia de esta negativa, acudió Rodriguez Vera á S. M. con repetidas instancias á fin de que se derogue el acuerdo del Gobernador, fundándose para ello en las razones ya expuestas.

En vista de estos antecedentes y del artículo 2.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se marcan los casos en que únicamente podian los Gobernadores suscitar contiendas de competencia:

Considerando:

1.° Que en el caso presente se trata tan solo de una cuestion entre particulares, que en nada afecta á los intereses que la Administracion debe guardar y defender, toda vez que contra un particular se ha dirigido la demanda de D. Francisco de Paula Valcárcel y la Marquesa viuda de los Llanos, fundada en la falta de cumplimiento de una disposicion testamentaria:

2.° Que en ninguna manera se vé afectado, ni aun se prevé puede estarlo en tiempo alguno por la tramitacion ó fallo definitivo del pleito pendiente, el interes del comun de vecinos de Tobarra;

El Consejo opina que no procede revocar el acuerdo tomado por el Gobernador de la provincia de Albacete.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo acordado por el Consejo, de Real órden lo digo á V. S., con devolu-

cion del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1857.=Nocedal.=Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

DECISION.

7.

Remitidos al Consejo Real el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas sobre autorizacion para procesar á los Concejales del Ayuntamiento de Cotoval, ha consultado lo siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de Caldelas, de los cuales resulta: que en 15 de Enero de 1853 el Gobernador de Pontevedra remitió al Juzgado de primera instancia de Caldelas el expediente formado á consecuencia de una visita practicada de su órden en las oficinas del Ayuntamiento de Cotoval, para que procediera á la averiguacion de ciertos hechos que de él se desprendian y que podian constituir delito, cuyo castigo estuviese á cargo de los Tribunales ordinarios:

Que practicadas por el Juzgado algunas de las diligencias que creyó necesarias, entre otras, las de declaracion indagatoria de los que fueron Concejales en la referida época de 1853, á instancia de estos mismos, previno al Juez el Gobernador, en 20 de Julio de 1854, que para seguir sus actuaciones le pidiese la autorizacion necesaria:

Que resistiéndolo el Juez y fundado en que la remision de los antecedentes y el haber empezado las actuaciones por indicacion del Gobernador eran causas bastantes para considerar implícitamente otorgada la autorizacion, é insistiendo el Gobernador en hacer ver al Juzgado que no era este asunto de competencia, como equivocadamente creia, sino de autorizacion, acordó éste, sin embargo, remitir los autos al Ministerio de la Gobernacion, manifestándolo así á la Autoridad administrativa, quien por su parte tambien dirigió el expediente al mismo Ministerio:

En vista de estos antecedentes, y considerando:

1.° Que segun lo que de ellos se desprende, manifiestamente se trata de un negocio de autorizacion para procesar, y en manera alguna de competencia:

2.° Que partiendo de este supuesto, no puede tener lugar en el caso presente la garantía de autorizacion otorgada por las leyes á los funcionarios del órden administrativo, puesto que esta garantía tiene por objeto evitar que los Tribunales invadan las atribuciones de la Administracion ó la embaracen en el ejercicio de sus funciones; y resultando de este expediente que el Gobernador fué quien expontáneamente requirió el conocimiento del Juez, claro es que no ha habido usurpacion de atribuciones, ni embarazo en el ejercicio de las de la línea administrativa;

El Consejo opina que procede declarar mal formada esta competencia, no habiendo lugar á decidirla, y que es innecesaria la autorizacion para procesar á los Concejales del Ayuntamiento de Cotoval; pudiendo el Juez de primera instancia de Caldelas proseguir libremente sus actuaciones.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo digo á V. S. con devolucion del expediente, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

DECISION.

8.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en el interdicto posesorio entablado por los Sres. Crespo, hermanos, contra Agustin Lizarriturri, por haber extraido éste unas 200 varas de piedra de cierta cantera que les pertenece para aplicarla á la construccion del trozo décimo de la carretera de Salamanca á Valladolid, el Juez de primera instancia de Salamanca, prévia informacion de testigos, dictó auto en 13 de Marzo de 1854, amparando á los Sres. Crespo, hermanos, y condenando á Lizarriturri al resarcimiento de los daños y perjuicios causados segun tasacion de peritos que debian nombrar ambas partes:

Que excusando Lizarriturri dar cumplimiento á este auto, y habiendo acudido D. Pedro Martinez Sanz, en concepto de contratista principal para la construccion del trozo de carretera mencionado, al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriera de inhibicion al Juez, toda vez que este negocio no era de su competencia al tenor de lo prevenido en los artículos 30 y 31 de la Instruccion, para promover y ejecutar las obras públicas, así lo acordó dicha Autoridad; comunicándolo al Juzgado en 6 de Febrero de 1856:

Que éste insistió en declararse competente, y que el Gobernador, tomando de nuevo conocimiento del negocio y conformándose con el dictámen de la Diputacion provincial, desistió de la entablada competencia, y comunicó esta resolucion al Juzgado en 14 de Abril de 1855:

Que cuando este Tribunal seguia ya libremente sus actuaciones, á consecuencia de una instancia elevada al Ministerio de Fomento por D. Pedro Martinez Sanz, y en vista de lo informado acerca de ello por el Gobernador de Salamanca y el Abogado del mismo Ministerio, se previno de Real órden al Gobernador, en 6 de Diciembre de 1855, que sostuviera la competencia:

Que habiendo hecho presente en 20 de Febrero de este año que habia dado cumplimiento á la anterior Real órden, pero que insistiendo el Juez en su propósito y la Diputacion en su primer informe, no encontraba fundamento bastante para sostener la competencia, se le previno de nuevo que la sostuviera, en Real órden de 3 de Abril último; y haciéndolo así, é insistiendo el Juez, se elevó á la resolucion superior la presente contienda:

Visto el artículo 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dice: «Si el Jefe político desistiese de la competencia, quedará sin mas trámite expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.»

Considerando:

1.° Que segun esta terminante disposicion, cuando un Gobernador desistiere de la competencia entablada, termina sin ulterior recurso el conocimiento que la Administracion puede y debe tener en esta clase de negocios:

2.° Que única y exclusivamente de este modo pueden evitarse las graves complicaciones y embarazos que á las funciones de los Tribunales ordinarios acarrearia un procedimiento de otro género, y aun los daños que fácilmente se inferirian á los mismos intereses que á la Administracion cumple defender:

3.° Que en el caso presente, desde que en 14 de Abril de 1855 el Gobernador de Salamanca desistió de la competencia que habia entablado, no pudieron tener lugar nuevos trámites de ningun género, y la Autoridad judicial debió quedar en el libre ejercicio de sus funciones;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla, y á lo acordado.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

—

9.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango, de las cuales resulta:

Que á instancia de Doña Concepcion de Elguezábal, el Ayuntamiento de Durango acordó tasar y vender cierto terreno del comun; y que practicada la tasacion y obtenida la aprobacion del Jefe político, se otorgó en 30 de Diciembre de 1846 escritura pública de venta de aquel terreno, con la condicion de que el adquirente no pudiese ni cerrarlo ni levantar en él edificio alguno:

Que en 20 de Junio de 1855 el Ayuntamiento de Durango entabló demanda de menor cuantía ante el Juzgado pidiendo que se declarase nulo aquel contrato y escritura, porque no habian intervenido en él todas las formalidades que la Real órden de veinticuatro de Agosto de 1834 y el Real decreto de 22 de Setiembre de 1845 exigen en los acuerdos municipales sobre enajenacion de fincas del comun:

Que conferido traslado de la demanda á los herederos de Doña Concepcion Elguezábal, éstos acudieron al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que en vista de esta instancia, el Gobernador ofició al Juez para que se inhibiese; que el Juez se declaró competente, y que interpuesta apelacion fué confirmado su auto por la Audiencia, resultando la presente contienda:

Vista la Real órden de 24 de Agosto de 1834, que establece las reglas á que han de ajustarse los Ayuntamientos para proceder á la subasta y enajenacion de las fincas de propios, cuyo párrafo 4.° determina que pasado un año despues de haber tomado posesion el adquirente no se admita reclamacion de ninguna especie:

Visto el art. 8.°, párrafo 3.° de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion municipal para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando:

1.° Que el texto mismo de la disposicion anterior excluye de la jurisdiccion administrativa todo contrato que no tenga por objeto un servicio público, ó una obra de esta clase; y que en el caso presente se trata de una trasmision ordinaria de dominio, hecha por medio de instrumento público, otorgado con las solemnidades comunes del derecho civil, y que surte los mismos efectos jurídicos que cualquier convenio de igual naturaleza celebrado entre particular y particular, sin que de su rescision ó cumplimiento dependa el quedar desatendido ningun ramo ó servicio de la Administracion:

2.° Que por tanto, las cuestiones que se susciten acerca de la validez de esta escritura entran en la esfera de las cuestiones ordinarias, y están sujetas, como todas las de su especie, al conocimiento de la Autoridad judicial; sin perjuicio de que por la via gubernativa puedan promoverse las reclamaciones á que haya lugar contra los Concejales y funcionarios que intervinieron en preparar y llevar á efecto la venta de que se trata;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

10.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia del Ferrol, de los cuales resulta: que varios vecinos de la parroquia de Santa Eugenia de Mandia acudieron al Juez de primera instancia de Ferrol, manifestando que por la Administracion principal de Hacienda pública se les apremiaba al pago de 18 foraados y cuarto de trigo, por reclamacion de D. José Benito Serantes, comprador de bienes nacionales, que se creia con derecho á ellos en virtud de lo pactado al comprar estos bienes; y que habiendo resistido este pago por no creerle justo, entendian al mismo tiempo que solo la Autoridad judicial era la competente para conocer en la iniciada cuestion;

Que el Juez, conformándose con el dictámen del Promotor fiscal, ofició al Gobernador de la provincia, remitiéndole testimonio de lo actuado, para que se inhibiese del conocimiento de este asunto, suspendiendo todo procedimiento y remitiendo al Juzgado los antecedentes, ó que manifestara desde luego su oposicion; y que el Gobernador, de conformidad con la informado por la Administracion principal de Hacienda pública y la Diputacion provincial, le previno que dejase expeditas sus atribuciones, fundándose en la Real orden de 30 de Noviembre é instruccion de 14 de Diciembre de 1849;

Que insistiendo el Juez en su propósito, habiendo oido de nuevo al Promotor fiscal y á la parte interesada, y el Gobernador tambien á la Diputacion provincial en segundo informe, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 2.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual solo los Gobernadores de provincia pueden promover contienda de competencia:

Considerando que, promovida en el caso presente por el Juez de primera instancia del Ferrol, comenzaron el expediente y autos con un defecto capital que vicia los procedimientos ulteriores, como infraccion que es de lo prevenido en la disposicion precitada;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

11.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta: que Doña Josefa Graña entabló interdicto posesorio contra Don Ramon Prieto, porque, como encargado de D. Agustin Varela, contratista para la construccion de diez casillas de peones camineros en la carretera de

Madrid á la Coruña, habia abierto un pozo para el servicio de una de estas casillas en terreno que dicha Doña Josefa decia ser de su propiedad:

Que admitido el interdicto por el Juez de primera instancia de Betanzos, el Gobernador de la provincia, por solicitud de D. Ramon Prieto, y de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial y el Ingeniero Jefe del distrito de Orense, le requirió de inhibicion, fundándose en que el pozo se habia abierto en estricto cumplimiento de órdenes dictadas por el Gobierno de S. M. para la ejecucion de las obras de que era contratista Varela, siendo de sus atribuciones cuidar del cumplimiento de estas disposiciones superiores, al tenor de lo prevenido en la Real órden de 19 de Setiembre de 1845:

Que el Juez por su parte, fundándose en que á la expropiacion del terreno, verificada por Prieto, no habia precedido formacion de expediente alguno, ni la declaracion de ser la obra de utilidad pública, y en que sin pretender combatir ni oponer obstáculos á ninguna disposicion de la Autoridad administrativa, trataba solo de proceder contra Prieto como perturbador del derecho de propiedad de Doña Josefa Graña, insistió en declararse competente, viniendo á resultar esta contienda:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 19 de Setiembre de 1845, segun el cual, ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion puede detenerse ni paralizarse por las oposiciones que bajo cualquiera forma, se puedan intentar con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales, y otras servidumbres á que están sujetas necesariamente, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el art. 2.° de la misma Real órden, con arreglo al que, las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Gobernador de la provincia; disponiéndose además en este y en el siguiente artículo la manera de proceder en los casos á que se refieren:

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas, mandada observar por Real decreto de 10 de Octubre de 1845, que en su art. 2.° dice: «Todas las obras públicas cuya ejecucion hubiese sido ordenada por el Gobierno, se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública para los efectos que marca la ley de enajenacion forzosa de 17 de Julio de 1836»:

Vistos los artículos 30 y 31 de la misma instruccion, en los que se reitera lo prevenido en los antes mencionados de la Real órden de 19 de Setiembre de 1845:

Considerando:

1.° Que tiene aplicacion exacta al caso presente lo prevenido en el artículo 29 de la instruccion citada, toda vez que las obras de que se trata se ejecutaban en virtud de órdenes del Gobierno, y que no habe por lo tanto necesidad de la prévia declaracion de utilidad pública:

2.° Que acerca de la manera como se hubieren cumplido estas órdenes solo al Gobernador de la provincia, como delegado inmediato de la Autoridad de que emanaron, tocaba conocer; procediendo en este caso de conformidad con lo que previenen los artículos 1.° y 2.° de la Real órden de 19 de Setiembre de 1845:

3.° Que de estas observaciones resulta que el Juez de primera instancia de Betanzos, al admitir el interdicto interpuesto por doña Josefa Graña, no solo se oponia al cumplimiento de terminantes disposiciones administrativas, sino que privaba á D. Ramon Prieto del carácter de mero ejecutor de estas disposiciones, que es el que imprescindiblemente debia tener siempre en la cuestion de que se trata;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

12.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas, de los cuales resulta: que Benita Ogando, vecina de la Lama, acudió al referido Juzgado en querella, manifestando que sus convecinos D. Ignacio Contreras y Andrés Martinez, al recomponer el camino vecinal que desde la Lama va á Cotovad, le habian cerrado la entrada con carro en una heredad po su pertenencia, levantando cierta obra en la orilla del riachuelo Crujera, der la que desde tiempo inmemorial tenia constituida dicha servidumbre.

Que noticiosos D. Ignacio Contreras y Andrés Martinez de la interposicion del interdicto, presentaron escrito de querella, diciendo que si habian causado algun perjuicio á Benita Ogando era en cumplimiento de una disposicion del Ayuntamiento de la Lama que les mandaba procedieran á la recomposicion del camino vecinal en el trozo que hay desde el pontillon de Crujera hasta el de la Torta; presentando, como prueba de esto, copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento, por el cual, reconocido como intransitable el camino vecinal en el trozo antes indicado, por las muchas aguas que en él se estancaban, se determinó, que en el plazo de tercero dia y bajo los apercibimientos de costumbre, los propietarios colindantes con el expresado camino hicieran desaparecer las aguas y pusieran corriente el tránsito:

Que admitida informacion sumaria de los hechos, el Juzgado concedió la reparacion solicitada, y que de este auto se interpuso apelacion:

Que en tal estado el negocio, el Gobernador de Pontevedra, creyendo corresponderle su conocimiento, ofició al Juez de primera instancia para que le remitiera testimonio de todo lo actuado, el cual lo verificó abriendo incidente de competencia y suspendiendo, hasta que se sustanciara, los efectos de aquel auto:

Que oida la Diputacion provincial, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado; y que éste, prévio el dictámen fiscal y citacion de las partes, se declaró competente, de lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 80, párrafo 3.° de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 31 de la ley de 18 de Octubre de 1845 sobre obras públicas, segun el cual corresponde á los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, el conocimiento, apreciacion é indemnizacion de los daños causados á la propiedad particular en la ejecucion de esta clase de obras:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que no permite dejar sin efecto, por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando:

1.° Que en el caso presente la cuestion se refiere á si D. Ignacio Contreras y D. Andrés Martinez procedieron ó no en cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento de la Lama al levantar cierta obra en la orilla del riachuelo Crujera.

2.° Que siendo la Autoridad administrativa la que debe conocer de los daños que al proceder á la reparacion de los caminos vecinales se infieran á la propiedad particular, es la única competente para este caso, porque está llamada á decidir si con la elevacion de la referida obra se consigue ó no el fin de utilidad general de recomposicion del camino:

3.° Que con la admision del interdicto entablado por Benita Ogando y

reposicion de las cosas al estado en que se encontraban antes de efectuarse las obras en el camino vecinal, se ataca directamente una disposicion del Ayuntamiento de la Lama, dictada en el ejercicio de sus atribuciones;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad administrativa.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

13.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta que D. Felipe Cano, vecino de Vega de Pas, elevó en 15 de Diciembre de 1854 una instancia al Ayuntamiento de su pueblo, denunciando el abuso que su convecina Doña Manuela Trueba venia cometiendo desde hacia catorce años de apoderarse paulatinamente de porciones de un terreno con arbolado, propio del comun de vecinos, habiendo levantado recientemente sobre él algunas tapias:

Que al márgen de esta instancia hay un acuerdo tomado en 4 de Enero de 1855, y firmado por el Alcalde, el Secretario y cuatro concejales, segun el que, si en el término de cinco dias no dejaba la mencionada Doña Manuela Trueba libre y expedito el terreno perteneciente al comun, se habia de elevar el expediente instruido á conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que fundado en este acuerdo el Alcalde, en 7 de Enero de 1856 dispuso que si en el término de tres dias no se cumplia lo en él prevenido, se llevase á efecto á costa de la interesada; y que asi se verificó, embargándole y vendiéndole en pública subasta para pagar á los operarios un becerro de su propiedad:

Que antes de que el remate se verificara y de que se dictara la providencia que á él dió lugar, en 20 de Febrero de 1856, acudió Doña Manuela Trueba al Juez de primera instancia de Villacarriedo, presentando copia de un juicio de conciliacion celebrado en 1852 entre ella y el denunciador del abuso que se la imputa, é interponiendo interdicto en queja del alguacil y de los dos jornaleros que, pretestando órden del Alcalde, habian demolido las tapias de su finca, dejándola abierta:

Que el Alcalde de Vega de Pas, por su parte, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia todo lo ocurrido por medio de repetidas exposiciones firmadas por él y el Procurador síndico de la municipalidad, á los cuales acompañaba, entre otros documentos justificativos, una instancia elevada en 1852 por el mismo Felipe Cano, en la que hacia la denuncia que hoy reproduce, con un acuerdo del Alcalde acerca de ella, para que Doña Manuela Trueba, bajo multa de 20 duros, suspendiese las obras que entonces comenzaba; y que en vista de estos antecedentes y de lo prevenido en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, dicha Autoridad superior requirió de inhibicion al Juez de Villacarriedo:

Que este funcionario se declaró competente, fundándose en que el Alcalde no habia obrado en cumplimtento de un acuerdo del Ayuntamiento de Vega de Pas toda vez que su Secretario certificaba que en las actas de las sesiones celebradas en los años de 1854, 1855 y 1856 no constaba que se hubiera tomado ninguna relativa á la demolicion de que se trata, y lo mismo acreditan las declaraciones recibidas á cuatro Regidores; en que la ley de Ayuntamientos de 3 de Febrero de 1823, vigente entonces, no confiere á las municipalidades atribuciones bastantes para proceder como en el caso presente se

ha procedido; y por último, en que en todo caso estas atribuciones no podrian referirse á supuestas usurpaciones que vinieran respetándose por espacio de mas de veinte años, como sucede con la que se atribuye á Doña Manuela de Trueba:

Que oido el dictámen de la Diputacion provincial, el Gobernador insistió en su requerimiento, y el Juez en declararse competente, viniendo á resultar esta contienda:

Visto el art. 74, párrafo 2.° y 6.° de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun los cuales los Alcaldes deben procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural:

Visto el párrafo sexto del art. 5.° de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, con arreglo al que á los Gobernadores de provincia toca suspender, modificar ó revocar los actos de las Autoridades y agentes dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino:

Vistos los artículos 91 y 92 de la ley para el gobierno económico político de las provincias de 3 de Febrero de 1823, restablecido por Real decreto de 7 de Agosto de 1854, que previene que las reclamaciones y quejas de los particulares sobre los ramos de propios, abastos, pósitos y demás negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, mientras los expedientes y los procedimientos conservan el carácter de gubernativos, se dirijan á la Diputacion provincial, si el Ayuntamiento no las hubiese satisfecho:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, dictada para impedir que los Tribunales de Justicia admitan interdictos de manutencion ó restitucion contra las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando;

1.° Que el Alcalde de Vega de Pas, al dictar la disposicion que promovió el interdicto interpuesto por Doña Manuela Trueba, ora tratara de ejecutar la medida que adoptó en el año de 1852 en uso de las atribuciones que le conferia el artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845, ora procediese como encargado de ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento que aparece al márgen de la segunda instancia de D. Felipe Cano, tomado en 4 de Enero de 1855, obró dentro del círculo de sus facultades:

2.° Que en este concepto, de las extralimitaciones que puedan haberse permitido él ó el Ayuntamiento, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.° citado de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, ó en los 91 y 92 de la ley de 3 de Febrero de 1823 respectivamente, al Gobernador único y exclusivamente toca conocer:

3.° Que en virtud de lo prevenido en estas mismas leyes, y de una manera especial en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, el interdicto entablado por Doña Manuela Trueba, fué de todo punto improcedente; sin que obste para estimarlo así la larga posesion que acreditó venia teniendo en el terreno de que se trata, puesto que la medida dictada por el Alcalde y el acuerdo del Ayuntamiento se limitaban á dejarle abierto derribando las tapias levantadas, y consta que estas tapias estaban construyéndose en el año de 1852, época de la primera denuncia de D. Felipe Cano, y de la medida adoptada por el Alcalde;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

14.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta: que en 19 de Junio de 1854 acudieron D. Manuel Abaria, D. José de Descatllar y otros particulares al expresado Juez con un escrito en queja de que por disposicion de D. Juan Güel y Renté, residente en las Salinas de los Alfaques, habian sido clavadas el dia 2 del mismo mes varias estacas en cierta heredad de que estaban en posesion inmemorial; y pidiendo que, prévia notificacion de este escrito al referido D. Juan Güel, é informacion testifical del hecho, se les reintegrase en el terreno que de aquel modo parecia haberse querido deslindar en la heredad indicada:

Que el Juez mandó practicar la notificacion que le fué pedida y la informacion sumaria del hecho; y mientras que ésta se recibia, dirigió D. Juan Güel un oficio al Juzgado, diciendo que no le era posible presentarse en el Tribunal, porque la notificacion no se le habia dirigido como Administrador-Jefe que era de las Salinas de los Alfaques, y aunque se le hubiera dirigido en tal concepto de Administrador, no podria á la sazon ausentarse del establecimiento sin la vénia del Gobernador de la provincia; y añadiendo que esperaba que hiciese presente á D. Manuel Abaria y demás interesados que si el dia 26 no se presentaban con las escrituras y títulos de propiedad de los terrenos, con el fin de ejecutar definitivamente el deslinde las Salinas para que se creia facultado, y segun les tenia ya prevenido, se verificaria el acto en su ausencia, parándole los perjuicios á que hubiese lugar:

Que el Juez, en el dia 23 del propio mes, dió auto de amparo á favor de D. Manuel Abaria y consortes; y notificado D. Juan Güel, Administrador de las expresadas Salinas el mismo dia 26 en que practicaba el deslinde anunciado, ofició de nuevo al Juez, diciéndole que suspendia el acto por la parte en dónde se halla la propiedad de los referidos interesados; y dió cuenta de todo al Gobernador de la provincia, con remision del expediente que sobre el particular instruia:

Que el Gobernador pidió informe al Promotor fiscal de Hacienda, quien propuso el requerimiento de inhibicion en el concepto de que controvertiéndose intereses del Estado, habia una cuestion prévia gubernativa; con la cual se declaró conforme el Gobernador, exhortando al efecto al Juez de Tortosa:

Que este procedió á sustanciar el artículo de competencia; y sin celebrar vista sobre el mismo, dictó auto sosteniendo su jurisdiccion en el negocio; y el Gobernador, oido otra vez el Promotor fiscal de Hacienda, dirigió desde luego el expediente al Ministerio de la Gobernacion, elevando á su vez los autos el Juez al de Gracia y Justicia:

Vista mi Real órden de 23 de Marzo de 1853, que determina que al provocar competencia los Gobernadores á cualquiera autoridad, con el carácter administrativo, oigan préviamente al Consejo provincial:

Visto el art. 13 de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe al Jefe político, hoy Gobernador, que para insistir ó no en declararse competente, oiga al Consejo provincial, pasando la oportuna comunicacion al requerido:

Visto el art. 9.° de mi expresado Real decreto, que establece que el requerido, despues de comunicar el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes, celebrará vista con citacion de éstas y del propio Ministerio fiscal, del artículo de competencia, antes de proveer auto sobre ella:

Visto el art. 15 del mismo decreto, que determina que si insistiere el Jefe político en la competencia, ámbos contendientes, dándose mútuo aviso, remitirán por el primer correo al Ministro de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido:

Considerando:

1.° Que al entablar esta contienda de competencia el Gobernador de Tarragona no ha oido préviamente al Cuerpo consultivo provincial, segun está prevenido en mi Real órden de 23 de Marzo de 1853, primero citada.

2.° Que tampoco ha oido al indicado cuerpo consultivo al insistir en la contienda, ni pasado la oportuna comunicacion al Juez requerido, con arreglo al art. 13 de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, tambien citado.

3.° Que el Juez de primera instancia de Tortosa no ha celebrado vista sobre la competencia, conforme á lo dispuesto en el art. 9.° preinserto de mi Real decreto referido.

4.° Que ni se han dado aviso las Autoridades contendientes de la remision al Ministerio de sus respectivas actuaciones, ni el Juez ha elevado las suyas al de la Gobernacion, segun se establece en el art. 15, últimamente mencionado, del mismo Real decreto;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

—

15.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta: que en 22 de Febrero de 1855 acudió á la Diputacion de la provincia expresada, Esteban Crespo, vecino de Sanzoles, suplicando que mandase al Alcalde de Venialbo que suspendiera la exaccion de una multa de 100 rs. que le impuso en 11 de Enero, y acordó que se le exigiese con embargo de bienes en 18 de este mes del año citado, en el concepto de que habia causado perjuicios al comun, con una pequeña remocion del terreno de un prédio de la pertenencia del reclamante, en que hay una fuente de aprovechamiento vecinal:

Que en 24 del mismo Febrero el Alcalde de Venialbo dió auto de oficio, por el cual, en atencion á resultar de declaraciones periciales, que Estéban Crespo se habia apropiado el terreno que servia á los vecinos de paso á la fuente de San Benito, mandó que tres peritos pasasen nuevamente á reconocer y acreditar si se hallaba cumplido por el expresado Crespo lo que le tenia mandado con imposicion de multa y otras conminaciones, respecto á la reposicion de las cosas al ser y estado en que se encontraban antes de ejecutar el hecho de que se trata; y apareciendo de las nuevas declaraciones periciales dadas el dia 26 que en una extension como de tres varas de anchura estaba roturado el terreno que siempre se habia conocido servidumbre del comun para la expresada fuente desde el prado de la villa, el Alcalde pasó al dia siguiente las diligencias al Juez de primera instancia de Toro:

Que entre tanto la Diputacion habia pedido el citado dia 26 de Febrero informe al Ayuntamiento de Venialbo, el cual le evacuó en 2 de Marzo, diciendo que, en virtud de quejas de varios vecinos, habia dispuesto que se presentase Crespo para hacerle saber amistosamente la falta que habia cometido y que la reparase; pero que éste contestó que estaba en el caso de sos-

tener que el terreno y fuente en cuestion eran suyos, dando así margen á las diligencias por el Alcalde practicadas;

Que por otra parte, habiendo pasado el Juez las diligencias el dia que las recibió al Promotor fiscal, pidió éste la ratificacion y ampliacion de las declaraciones como requisitos indispensables para saber si era justiciable Crespo por el delito de usurpacion, que al parecer se denunciaba:

Que acordado así, y llenada esta formalidad, el Juez, oido nuevamente el Promotor, dictó providencia en 14 del expresado Marzo para que se recibiese indagatoria á Crespo, y se diese parte á la Audiencia territorial de la formacion de causa; verificado lo cual pronunció otro auto el dia 22 inmediato posterior, mandando que Crespo presentase el título de propiedad que le asiste al terreno indicado, que se exhortase á la Diputacion provincial á que diese certificado en relacion del expediente que hubiese instruido á consecuencia de la solicitud del mismo Crespo sobre la propiedad de aquel territorio, y que se ofreciese la causa al Ayuntamiento de Venialbo;

Que en consecuencia presentó Crespo el título de propiedad de su finca, y manifestó el Ayuntamiento que no se mostraba parte en la causa; y el Juez, habiendo repetido su oficio de exhorto á la Diputacion provincial, y no recibiendo contestacion, mandó en 14 de Mayo del año referido que se la volviese á dirigir el mas atento suplicatorio, y que no contestando en el término de ocho dias se diese traslado, como en efecto se dió, al Promotor fiscal, quien propuso que se tasase el terreno roturado por Crespo, y prévias estas y otras diligencias, formuló su acusacion contra el mismo como reo de usurpacion, segun el art. 441 del Código penal, nombrando el procesado sus defensores en 17 de Julio siguenre:

Que en tal estado el Gobernador, movido por una comunicacion de la Diputacion provincial, requirió al Juez de inhibicion en la causa de que va hecho mérito, en el concepto de que correspondia á la Administracion decidir como cuestion prévia con arreglo á la legislacion municipal y al art. 3.° párrafo 1.° de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, si Crespo habia obrado bien ó mal en impedir la servidumbre de paso para la fuente indicada; y habiendo resistido el Juez el requirimento, é insistido el Gobernador, resultó esta competencia:

Visto el artículo 3.° párrafo 1.° de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Visto el art. 441 del Código penal, relativo al que, sin violencia en las personas, ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de agena pertenencia:

Considerando que la cuestion que se ventila en el Juzgado de primera instancia de Toro no versa sobre el uso de un aprovechamiento comun ni reclama ya, en su actual estado, las facultades de conservacion de los bienes comunales, propias de la Autoridad administrativa, en cuyos casos podria ser de resolucion prévia de la misma Autoridad en el sentido de la segunda parte del artículo citado de mi Real decreto de 1847, que invoca el Gobernador de Zamora, sino que tiene por objeto perseguir un delito consignado en el artículo que tambien se cita del Código penal vigente, para lo cual se han de apreciar títulos de propiedad que obran en autos y otros instrumentos y circunstancias, que dan al negocio, bajo todos sus aspectos, caractéres completamente judiciales, y que por su naturaleza corresponden al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria;

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar extemporáneamente formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

16.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de primera instancia de Valls, de los cuales resulta: que varios Milicianos Nacionales de la compañía de Vallmoll, perteneciente al quinto batallon de aquella provincia, reclamaron ante el Ayuntamiento la nulidad de las segundas elecciones de oficiales, por los abusos de autoridad y coaccion manifiesta que el Alcalde D. Juan Piñol habia empleado, mandando á cierto número de sus individuos que para dichos cargos le votaran á él y á los demás comprendidos en la candidatura que la víspera habia repartido el cabo furriel de la compañía:

Que desestimada esta pretension por el Ayuntamiento, acudieron á la Diputacion provincial:

Que la Diputacion oyó al Ayuntamiento y al primer Comandante del batallon; y resultando de sus informes que eran ciertos los hechos alegados, que además se habia procedido indebidamente al reemplazo de un Teniente, que habian figurado como electores individuos ausentes de la poblacion, y por fin, que el expediente revelaba una coaccion manifiesta por parte del Alcalde, declaró nulas las elecciones verificadas, en uso de la facultad que le concede el art. 167 de las ordenanzas de 29 de Junio de 1822:

Que entonces Piñol acudió al Juzgado con certificacion del escrito que habian presentado los Milicianos Nacionales al Ayuntamiento, pidiendo se le admitiera contra estos querella de calumnia al tenor del art. 377 del Código penal, por imputacion de delitos de abuso de atribuciones como funcionario público, y falseamiento de actos electorales:

Que el Juez admitió esta querella, y mandó recibir las correspondientes indagatorias á los Nacionales acusados, tomándoles desde luego algunas declaraciones, de las cuales resultaron mas especificados los hechos aducidos, y agravados con la denuncia de otros abusos:

Que, por último, habiendo pedido inútilmente los acusados que se diera auto de sobreseimiento en esta causa por ser incompetente el Juez para entender en ella, recurrieron en queja al Gobernador, el cual le requirió de inhibicion, suscitándose la presente contienda.

Visto el art. 3.°, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que esceptúa de los juicios criminales en que los Jefes políticos no pueden promover competencia, aquellos que se refieren á delitos ó faltas que hayan sido reservados por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó en que deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.° del Real decreto de 7 de Agosto de 1854, segun el cual los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se arreglarán en el ejercicio de sus atribuciones á la ley de 3 de Febrero de 1823, y demás disposiciones vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843:

Visto el art. 167 de la ordenanza de la Milicia Nacional, restablecida en 15 de Setiembre de 1854, que atribuye á las Diputaciones provinciales la decision de todo agravio de los Ayuntamientos por sus determinaciones sobre la Milicia, debiendo ejecutarse sus acuerdos sin otro recurso:

Visto el art. 378 del Código penal, que deja exento de toda pena al acusado de calumnia, probando el hecho criminal que hubiere imputado:

Considerando:

1.° Que Piñol debió proponer al Ayuntamiento que presidia, ó solicitar

de la Diputacion provincial, la correccion del exceso que imputaba á estos nacionales, porque ambas corporaciones estaban facultadas para reprimir cualquier demasía de los reclamantes, ya usando de las atribuciones gubernativas y propias, señaladas en las leyes vigentes á la sazon, ya pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si hallaban en la conducta de las partes materia criminal.

2.° Que por lo tanto era improcedente la querella de Piñol, y que el Juez debió haber denegado su admision ó suspender las actuaciones luego que le fué comunicado el acuerdo de la Diputacion provincial, única Autoridad á quien correspondia, con arreglo al art. 107 de las ordenanzas, determinar sin ulterior recurso, si habia mediado ó no la coaccion denunciada, y cuya resolucion afirmativa envolvia la prueba del hecho criminal imputado al Alcalde, y al tenor del art. 378 del Código penal, eximia del cargo de calumnia á los acusados;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

17.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Navalmoral de la Mata, de los cuales resulta: que por Real Carta ejecutoria de la Chancillería de Valladolid de 3 de Abril de 1563, se declaró al Cabildo de la Iglesia Catedral de Plasencia en la posesion en que habia estado y estaba de la dehesa, tierras, prados y heredades que llamaban del Peuscon de Jaraiz ó de Juan Andrés, conocidas hoy con el nombre de la Riverilla, para que pudiera aprovechar sus pastos, romperlas, labrarlas y cortarlas, por sí y sus arrendatarios; declarando al mismo tiempo que desde el dia de San Pedro hasta el de Todos los Santos de cada año, la expresada ciudad y lugares de Tejada, Pasarón, Jaraiz, Cuacos, Talayuela, Majadas y el Toril, podrian entrar todos sus ganados, mayores y menores, á pastar de dia y de noche en la dehesa, prados, tierras y heredades de que va hecho mérito:

Que habiendo comprado en 1843 D. Miguel Arjona Sanchez, vecino de Cuacos, la referida finca al Estado, surgieron á poco diferencias sobre el aprovechamiento con que aparece gravada desde San Pedro á los Santos, y se celebraron juntas entre los mencionados pueblos copartícipes en el aprovechamiento y el comprador, sin resultado definitivo; é instruido expediente en el Gobierno de provincia, y apareciendo de la contestacion dada por Arjona en 24 de Enero de 1854, que no aceptaba las proposiciones que se le hicieron por medio del Alcalde de Majadas, relativas á la manera de aprovechar en lo sucesivo los pastos comunes indicados, el Gobernador, habida consideracion á que no debia prohibirse á Arjona el cultivo, de cualquiera especie que fuese, que iba extendiendo en su finca, porque tal prohibicion equivaldria á restringirle el derecho de propiedad, y á que cierta concordia celebrada entre los comisionados de los pueblos y el mismo Arjona no era obligatoria, toda vez que ni alcanzó el asentimiento de los Ayuntamientos ni la aprobacion de la Autoridad superior administrativa, y por consiguiente no podia exigírsele la cantidad que convino en abonar á los pueblos en compensacion del terreno que pretendia reservar para su cultivo y aprovechamiento exclusivos, dió órden al propio Alcalde de Majadas en 15 de Marzo del citado año de 1854, á fin de que, llegada que fuese la época en que los pueblos que representaba

tenian derecho á los pastos de la Riverilla, entrasen sus ganados en ella, sin consideracion á la clase de plantío que tuviese, debiendo dar inmediatamente conocimiento á Arjona de esta resolucion, para que supiese cuál seria el resultado del fruto, llegado que fuese el dia de la entrada de los ganados:

Que en 3 de Mayo dictó otras disposiciones el Gobernador respecto á esta cuestion; y enterado de una comunicacion de Arjona de 4 de Junio siguiente, pidiendo que quedase sin efecto la órden de 15 de Marzo, desestimó en 10 del citado Junio esta solicitud, en atencion á lo que resultaba en el expediente acerca del derecho reconocido por el mismo Arjona, que los vecinos de Majadas y demas pueblos comuneros tienen de apacentar sus ganados en la Riverilla desde el dia de San Pedro hasta el 1.° de Noviembre:

Que en 16 del mismo Junio celebraron nueva junta los pueblos copartícipes y Arjona, acordando que se someterian á la deliberacion del Gobernador dos diferentes proposiciones que se habian presentado sobre la cuestion del aprovechamiento; y que el Gobernador ofició á Arjona en 10 de Julio siguiente, participándole que con igual fecha decia al Alcalde de Majadas que por ahora quedaba en suspenso su órden de 15 de Marzo próximo anterior:

Que en tal estado, Arjona, que ya tenia entablada ante el Juez de primera instancia de Navalmoral una demanda ordinaria contra el Ayuntamiento de Majadas, acudió el dia siguiente al de la última comunicacion del Gobernador de 10 de Julio de 1854 al propio Juez diciendo que habian sido destruidos, en los primeros dias del mismo mes, cuantos frutos se hallaban pendientes en la dehesa de su propiedad, denominada la Riverilla, por los ganados del pueblo de Majadas, con órden expresa de su Ayuntamiento, y que entre tanto que entablaba la reclamacion oportuna en la via y forma convenientes, pedia que se procediese con toda urgencia á la tasacion de los daños causados, acordándolo asi el Juez en 13 del mes citado y entregándose á Arjona en 17 de Agosto siguiente las diligencias que en su consecuencia se practicaron:

Que en 30 de Noviembre del mismo año acudió de nuevo Arjona con estas diligencias al Juzgado, interponiendo un interdicto restitutorio contra el Ayuntamiento mencionado por el hecho que va referido; y el Juez, despues de recibida la informacion sumaria que le fué ofrecida, dió en 2 de Diciembre inmediato posterior auto de amparo, mandando en 22 del propio mes que se procediese á exigir de la municipalidad el abono de las costas y de los daños causados:

Que el Ayuntamiento recurrió al Juez en 6 de Enero de 1855, manifestando que era improcedente el interdicto, por cuanto mediaba un acuerdo respecto á la entrada que habian verificado los ganados en la dehesa de la Riverilla: cuyo aprovechamiento corresponde al pueblo de Majadas y otros copartícipes desde San Pedro á los Santos, segun el mismo Juez tenia implícitamente reconocido apenas hacia dos meses al fallar otro interdicto á favor de la municipalidad, y contra Arjona por haber éste dispuesto que fuese arada una parte de la dehesa antes del expresado dia de Todos los Santos; y pidiendo en su consecuencia que se sirviese dejar sin efecto las providencias dadas en el último interdicto, ó admitir, en otro caso, la apelacion ante la Audiencia del territorio:

Que admitida la apelacion en el efecto devolutivo, y habiendo sido confirmado por la Audiencia el proveido del Juez, acudió el Ayuntamiento al Gobernador para que entablase la oportuna competencia en vista de los numerosos antecedentes que obraban en el Gobierno de la provincia, entre ellos la Real Carta ejecutoria de 3 de Abril de 1563, al principio citada, y teniendo además presente, por una parte, que Arjona compró en 1843, al Estado la finca con la servidumbre de que se ha hecho mérito, por mas que haya procurado irla cercenando, y tentado fortuna con éxito vario en diferentes interdictos, y propuesto demanda formal ordinaria entre la Autoridad judicial; y por otra parte que el Ayuntamiento, en uso del derecho que le reconoció la expresada ejecutoria y de sus atribuciones municipales, y en debido cumplimiento á la órden del antecesor, del que á la sazon era Gobernador de la provincia, de 15 de Marzo, confirmada y hasta cierto punto

reiterada en 10 de Junio de 1854, dispuso que sus vecinos entasen sus ganados en la forma que lo hicieron llegado que fué el dia de San Pedro:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el Alcalde y Ayuntamiento de Majadas no habian hecho otra cosa que cumplir con lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real órden de 17 de Mayo de 1838 y en la de 13 de Octubre de 1844, con arreglo á la ejecutoria que se invoca, y cumpliendo además con las prescripciones de la ley municipal y con las órdenes de aquel Gobierno de provincia:

Y por último, que habiendo resistido el Juez el requerimiento de inhibicion, vino á resultar esta competencia:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1836, por el cual se previene que no se impida á los ganados de todas especies, trashumantes, estantes y riberiegos, el paso por sus cañadas, cordeles, caminos y servidumbres:

Vista la disposicion 5.ª de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, que establece que no debe darse al art. 1.º del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido por Real órden de 6 de Setiembre de 1826, mas extension de las que expresan su letra y espíritu, segun los cuales, solo se autoriza el cerramiento y asolamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real órden de 24 de Febrero de 1839 y la de la Regencia de 8 de Enero de 1841, por las cuales se previno á los Jefes políticos (hoy Gobernadores), que cooperasen al mas exacto cumplimiento de las leyes y órdenes sobre la ganadería, y se dictaron algunas reglas y declaraciones respecto á todas las servidumbres de los ganados que deberian subsistir con arreglo á las disposiciones vigentes:

Vista la Real órden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos que cuiden con todo el esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demás terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aquí para sus viajes y necesidades, é igualmente todas las concesiones y proteccion que están dispensadas á esta industria por la ley recopilada del título 27, libro 7.º y demas resoluciones que se acaban de exponer, debiendo los expresados Jefes impedir, por todos los medios que están al alcance de su autoridad, que las locales ni otras personas pongan obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos, con arreglo á las leyes, en los casos que lo solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Vistos los artículos 49 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que dejan á cargo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos el cuidado de promover el fomento de la agricultura, la industria, las artes y el comercio:

Visto el párrafo 5.º, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Alcaldes todo lo relativo á la policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo 2.º, art. 80 de la misma ley, que consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas establecimientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo 1.º, art. 8.º y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales oigan y fallen las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y apro-

ayuntamientos provinciales y municipales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para lo cual no establecerán los Jueces Juzgados especiales:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos restitutorios contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando:

1.° Que habiendo mediado las providencias del Gobernador de la provincia de Cáceres de 15 de Marzo de 1854 y otras posteriores, dictadas en virtud de las disposiciones primero citadas, qué ponen al cuidado de la Administracion la policía rural y el disfrute de pastos y de toda especie de servidumbres á favor de la ganadería, es improcedente el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia de Navalmoral, contra lo expresamente determinado en la Real órden últimamente citada de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa:

2.° Que segun se desprende de todas las referidas disposiciones, no podria someterse á la Autoridad judicial el conocimiento de actos administrativos de la naturaleza de los de que se trata, sin invadir la esfera propia de la Administracion, y perturbar el libre ejercicio de las facultades que la corresponden para declarar el estado de cosas que deba respetarse en materia de aprovechamientos ó servidumbres, á favor de la ganadería, mientras que no varíe este estado de cosas una decision definitiva de los Tribunales ordinarios en el juicio plenario correspondiente.

3.° Que por lo tanto, si D. Miguel Arjona se cree con derecho para reclamar, ya contra el Ayuntamiento de Majadas, en el concepto de que éste se ha excedido ó extralimitado en sus facultades ó en el cumplimiento de las indicadas providencias del Gobernador, ya contra las providencias mismas, expedito tiene el recurso ante la Autoridad administrativa de grado en grado en la línea gubernativa y en la contenciosa; pero no ha podido acudir por la via del interdicto á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á las disposiciones siguientes;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

18.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta: que en Setiembre de 1854 D. José Ferraro edificó una pared, cuyo extremo venia á lindar con una casa de su propiedad, situada en la villa de Villarnadal; y fundándose el Ayuntamiento en que interrumpia el tránsito por aquel sitio, que siempre se habia mirado como una calle pública, hizo derribar un trozo de la expresada construccion:

Que el Juez de Figueras confirió traslado de una demanda interpuesta ante su autoridad por Ferraro, pidiendo en la forma ordinaria que el Ayuntamiento le reconociese la propiedad de aquel terreno y que le indemnizase de los perjuicios ocasionados; y que habiendo sabido el Gobernador de la provincia el estado de este negocio, y creyendo que pertenecia su conocimiento á la Administracion, promovió esta competencia:

Vista la disposicion quinta de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, que para evitar la extension abusiva que el interés privado pudiera hacer del ar-

ticulo 1.° del decreto restablecido de las Córtes de 1846, segun el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, previene entre otras cosas á los Alcaldes y Ayuntamientos, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo, de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Visto el art. 80, párrafo 3.° de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.° Que con arreglo á la disposicion citada de la ley de 8 de Enero de 1845, el Ayuntamiento de Villarnadal tuvo facultad para llevar á cabo el derribo de la mencionada obra, que impedia el tránsito de una via pública, cuya conservacion corria á su cargo:

2.° Que el caso presente no pierde su carácter administrativo por ser el terreno cercado de propiedad particular; porque esta circunstancia solo dará lugar á que el propietario sea indemnizado con arreglo á la ley;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

—

19.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia, de los cuales resulta: que en el año de 1846 los Ayuntamientos de Plasencia y Urrea entablaron interdicto contra el de Rueda, sobre perjuicios que éste les ocasionaba en el disfrute de unas aguas de riego, procedentes de las fuentes llamadas Ojos de Pontil, y que siguieron este litigio autorizados competentemente:

Que, cuando todavía continuaba, en Junio de 1851 acudió el Ayuntamiento de Plasencia al Gobernador de la provincia en queja contra la municipalidad de Rueda, porque le molestaba en el aprovechamiento de las citadas aguas:

Que el Gobernador, consiguiendo por el momento que, con acuerdo de ambos Ayuntamientos contendientes, se diera un riego á las tierras de Plasencia para mejorar el estado de la cosecha, resolvió, de conformidad con el Consejo provincial, que todos los interesados presentaran los documentos en que respectivamente fundaran sus derechos:

Que reconocidos éstos, el mismo Gobernador requirió de inhibicion al Juez de Almunia, fundándose en que, segun la Real órden de 22 de Noviembre de 1836, reproducida en 20 de Julio de 1839, son de la competencia de las Autoridades administrativas las cuestiones relativas al cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribucion de aguas:

Que el Juez se opuso á este requerimiento, fundado por su parte en que se trataba, no solo de aprovechamiento de las referidas aguas, sino tambien del derecho á este aprovechamiento, controvertido por los Ayuntamientos litigantes, viniendo de aquí á resultar la presente competencia:

Vista la Real órden de 22 de Noviembre de 1836, reproducida y modificada por la de 20 de Julio de 1839, segun la que los Gobernadores, en sus respectivas provincias, deben cuidar de la observancia de las ordenanzas,

reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la distribucion de aguas para riegos:

Considerando:

1.° Que segun esta terminante disposicion, el interdicto entablado ante el Juez de primera instancia de Almunia en 1846 por los Ayuntamientos de Plasencia y Urrea, fué de todo punto improcedente, puesto que á la Autoridad administrativa toca dirimir las contiendas á que pueda dar lugar el aprovechamiento de aguas pertenecientes al comun de los pueblos, haciendo que se observen los reglamentos, disposiciones superiores y ordenanzas, ó las prácticas y costumbres que, unánimemente aceptadas y consentidas, tienen la consideracion y fuerza de tales ordenanzas:

2.° Que esto en nada se opone á que si en el caso presente, como en cualquiera otro, hubiere duda ó controversia acerca del derecho á los aprovechamientos ó disfrutes de que se trata, se ventilen las cuestiones á que esta duda diese lugar ante los Tribunales ordinarios, manteniendo la Autoridad administrativa, en tanto que estas cuestiones se resuelven, el estado de cosas preexistentes;

Oido el Consejo Real, vengo en resolver esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

20.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia y Audiencia territorial de Barcelona, de los cuales resulta: que Jaime Ros, vecino de Barcelona, denunció, ante el Juez de primera instancia de Areñs del Mar, varias exacciones que el Ayuntamiento de San Pol habia hecho con perjuicio suyo y de otros propietarios en el reparto é imposicion de contribuciones y arbitrios:

Que á consecuencia de haberse declarado incompetente el Juez de Areñs para conocer de este negocio, Jaime Ros repitió su demanda ante el Juzgado de Hacienda pública de Barcelona, el cual la admitió, procediendo inmediatamente á la comprobacion de los hechos y formacion de sumaria, y mostrándose parte el denunciante:

Que en el curso de la causa, obtenida por el Juzgado la competente autorizacion del Gobierno de la provincia para procesar al Ayuntamiento de San Pol, y cuando habia decretado el recibir la confesion con cargos á los procesados Jaime Glaramunt, José Viladevall y Francisco de Asís Roca, individuos aquellos del expresado Ayuntamiento, y este último recaudador de contribuciones, se presentó escrito por el referido Ros, manifestando que hacia extensiva su acusacion, no solo á la exaccion ilegal de contribuciones por falta de conformidad con el reparto, aprobado por la Direccion del ramo y á la imposicion de recargos que no estaban suficientemente autorizados, sino tambien á la ocultacion por parte del Ayuntamiento de cierto número de contribuyentes;

Que habiendo desestimado el Juzgado la pretension del denunciante, este interpuso apelacion para ante la Audiencia, y que ésta la admitió, y por auto de vista hizo extensiva á los extremos indicados la denuncia interpuesta:

Que elevada la causa á plenario, los acusados presentaron recurso de incompetencia respecto del Juzgado de Hacienda, el cual, oido el Ministerio público y las partes, declaró debia seguir en el conocimiento del negocio;

Que despues de los procedimientos prescritos se dictó sentencia contra

Jaime Clarimunt y José Viladevall, imponiéndoles privacion por un año del ejercicio de todo cargo público, multa del 5 por 100 de la cantidad cargada de mas en la libreta cobratoria y costas, y absolviendo de la instancia al recaudador Francisco Roca:

Que en tal estado las cosas, se comunicó á la Audiencia, por el Gobierno de la provincia, traslado de una Real órden procedente del Ministerio de la Gobernacion, por la cual se le excitaba á provocar competencia; acompañando copia del informe del Consejo Real en el expediente suscitado ante el referido Ministerio sobre denegacion de competencia por parte de la Autoridad civil de Barcelona:

Que el Gobierno de provincia requirió de nuevo á la Audiencia; y que ésta, oidas las partes, se declaró competente, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, sobre las reglas que han de observarse al conceder la autorizacion competente para procesar á los empleados civiles, que establece, que una vez concedida la autorizacion por el Gobierno de la provincia, no ha lugar á nuevo procedimiento sobre el particular:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, con arreglo al cual, si el Jefe político desistiese de la competencia, no se puede suscitar nuevamente:

Considerando:

1.° Que una vez concedida por el Gobernador la autorizacion para procesar á funcionarios de su dependencia, no ha lugar á resolver si esta autorizacion está bien ó mal concedida; y que con la intervencion del recurso de competencia lo que se hace es entrar de lleno en esta cuestion, puesto que se tiene que fundar en las mismas razones que movieron al Gobernador de provincia á dejar expedita la accion de justicia ordinaria contra el Ayuntamiento de San Pol:

2.° Que á la Autoridad civil toca apreciar su competencia para el conocimiento del negocio; pero que constando su denegacion ó desistimiento, no se la puede compeler á que ejercite este derecho:

3.° Que el Gobernador de la provincia de Barcelona manifestó claramente que no creia corresponderle el conocimiento del presente asunto al conceder al Juzgado de Hacienda la autorizacion pedida para proceder contra el Ayuntamiento de San Pol, y al denegar de un modo explícito la pretension de los acusados de que llamase á sí, por medio de la competencia, el conocimiento de la causa de que se trata;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

21.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Búrgos, de los cuales resulta: que en 12 de Noviembre de 1854 acudieron al expresado Gobernador José Baños, Gregorio Santa María, Anselmo Arribas y Francisco Agustin, por sí y en nombre de otros vecinos de Pinilla de Trasmonte, en queja de que el Alcalde del mismo pueblo D. Faustino Achutegui les habia exigido, en concepto de contribucion territorial, cantidades mayores que las que les estaban asignadas en los repartos oficiales aprobados, cobrando además diferentes cantidades á vecinos

no inscritos en aquellos repartos mientras disminuia las cuotas de otros, y multando y amenazando á todo el que le hacia la mas leve observacion sobre tales excesos:

Que el Gobernador pasó esta exposicion y otra relativa á abusos en la contribucion de consumos á informe de la Administracion de Rentas del partido, la cual, examinando los recibos y papeletas que acompañaban á la exposicion referida, halló que no se habian recaudado las contribuciones con arreglo al repartimiento aprobado en aquel año; deduciendo de todo su exámen, que varios Alcaldes de Pinilla del Trasmonte venian cometiendo abusos del mismo género, y proponiendo que se instruyese el oportuno expediente, en averiguacion de las cantidades recaudadas, á fin de acordar, con arreglo á lo que resultase, la formacion de causa contra Achutegui y demás que apareciesen reos ó cómplices:

Que evacuado este informe, el Gobernador mandó que consultase tambien la Administracion de Hacienda pública de la provincia, cuya oficina, despues de examinado el negocio, propuso que se segregase el punto relativo á consumos por corresponder aun á la Administracion su conocimiento, y se remitiese el expediente al Juzgado de Hacienda para que, depurada la verdad, se impusiera á los delincuentes, toda vez que resultasen serlo, el condigno castigo, que consideraba tanto mas saludable, cuanto que tales defraudaciones, tan gravosas como las contribucionas mismas, suelen ser frecuentes y quedar encubiertas por la ignorancia y temor de los que sufren sus lamentables efectos:

Que el Gobernador, conforme con la Administracion principal de la provincia, y hecho el desglose del punto relativo á consumos, remitió el expediente al Juez de Hacienda en 27 del mismo mes; y pocos dias despues, oyendo nuevamente á la Administracion, le dirigió otro escrito en que se daban nuevas quejas del Alcalde expresado:

Que el Juez procedió inmediatamente á la formacion de causa, y continuó sin levantar mano en la sustanciacion, pasándole entre tanto el Gobernador dos comunicaciones en 26 de Febrero y 25 de Marzo del siguiente año; la primera para que se sirviera manifestar si se habian confirmado todos ó parte de los extremos que estaban denunciados; y la segunda llamándole la atencion sobre la circunstancia de estar Achutegui desempeñando el cargo de Alcalde, por si creia conveniente solicitar su autorizacion para exonerarle del mismo cargo:

Que á estas comunicaciones contestó el Juez: primero, que se reservaba dar las noticias que se le pedian cuando la causa saliera de estado de sumario en que se encontraba; y segundo, que no resultando hasta la fecha suficientes méritos para imponer al Alcalde de Pinilla de Trasmonte pena aflictiva correccional ó personal de ningun género ni grado, opinaba que no se le podia ni separar ni suspender de su cargo:

Que en 24 del mismo Marzo se dirigió al Gobernador una exposicion suscrita por 18 firmantes, en nombre del Ayuntamiento y vecinos de Pinilla de Trasmonte, quejándose de que por faltas de que dicen serán tal vez responsables todos los pueblos de la provincia *porque la verdad era y habia sido un terrible contrabando*, se hubiera sometido el asunto á los Tribunales de justicia, sin que el Alcalde y Concejales, ya encausados, hubieran sido oidos gubernativamente y consentido la providencia de autorizacion para el proceso, de la cual se alzaban, suplicando que se sirviese reclamar del Juez la suspension y remision de los procedimientos á la Superioridad:

Que el Gobernador el dia 31 pasó esta exposicion á consulta de la Diputacion provincial, y en 20 de Abril siguiente volvió á oficiar al Juez, diciéndole que era necesario que le pidiese su autorizacion para continuar los procedimientos; y que en su consecuencia el Juez oyó al Promotor fiscal, quien habida consideracion, entre otras circunstancias, á que el Gobernador necesitaba consultar al Consejo provincial para decidir sobre el punto de la autorizacion, propuso que se solicitase:

Y por último, que el Juez acordó remitir al Gobierno de provincia de-

terminados testimonios de la causa, á fin de que declarase que la autorizacion estaba dada desde el momento en que remitió el expediente al Juzgado; pero que el Gobernador, oida la Diputacion en funciones de Consejo provincial, entabló ahora formal requerimento de inhibicion, invocando el párrafo 1.°, artículo 3.° de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, en el concepto de que aun no estaba resuelta por la Administracion la cuestion prévia que la correspondia decidir en el negocio, de lo cual resultó esta competencia:

Visto el párrafo 1.°, art. 3.° de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y cuerpos dependientes de éstos por hechos ejecutados en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando:

1.° Que la cuestion prévia que pretende decidir el Gobernador de la provincia de Búrgos sobre los excesos de que se trata, invocando para ello el párrafo citado de mi Real decreto de 1847, debe tenerse ya por resuelta en el presente caso por la misma Autoridad, en el hecho de haber pasado al Juez de Hacienda en 27 de Noviembre de 1854 el expediente gubernativo, depues de darle las formalidades de instruccion que creyó convenientes:

2.° Que, por lo tanto, no hay ya lugar á otra contienda entre ambas Autoridades sobre este negocio que lo que proceda para dar cumplimiento á las reglas establecidas en mi Real decreto, tambien citado, de 27 de Marzo de 1850;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

—

22.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, de los cuales resulta: que habiendo condenado en juicio verbal el Alcalde de Monasterio al Administrador del portazgo de esta villa á la devolucion de 18 rs. y maravedís que habia exigido al dueño de una posada por el tránsito de caballerías de arrieros que paraban en ella á beber agua de un pozo de su propiedad, situado á poca distancia del portazgo, y mediando nueva denuncia por no haber cumplido la providencia dada en el juicio, y exigir en otra ocasion 4 rs. por el tránsito de 34 caballerías con el mismo objeto, el Alcalde formó sumario, y le remitió con testimonio del juicio expresado al Juez de primera instancia de Fuente de Cantos:

Que el Juez procedió á la formacion de causa, y que noticioso de ello el Gobernador de Badajoz, por aviso que recibió del mismo Juez y del Ingeniero del distrito, y oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo esta competencia:

Vistas las órdenes de la Regencia de 12 de Octubre de 1841 y 7 de Febrero de 1842, en que, con presencia de una consulta de la Direccion ge-

neral de Caminos, se dictan aclaraciones á la nota 9.ª del Arancel de portazgos, y la circular pasada en 3 de Octubre del citado año de 1842 por la propia Direccion á todos los Ingenieros de carreteras generales para que hiciesen cumplir á los arrendatarios de portazgos las dos órdenes mencionadas:

Vista otra circular de 7 de Febrero de 1842 de la misma Direccion á los expresados Ingenieros, encargándoles que previniesen á los arrendatarios y Administradores de todos los portazgos que están obligados á facilitar recibo circunstanciado de las cantidades que exijan á los que lo pidan, si éstos, á la vista del Arancel respectivo, no se convenciesen de haber abonado lo justo, á fin de que acompañen aquel documento al hacer las reclamaciones á que crean tener derecho, y que la Direccion general pueda adoptar la resolucion que corresponde en cada caso:

Vista la Real órden comunicada á la referida Direccion en 26 de Agosto de 1846, aclarando la inteligencia de la nota 11 de las generales que acompañan á los Aranceles de portazgos, en que se determina tambien que en ciertos casos en que medie reclamacion se dé recibo especificando el motivo en que se funde la exaccion, para que el interesado acuda á la misma Direccion, bajo el concepto de que, de no conformarse con esto, habrá de exigirse en el portazgo prenda muerta hasta que, aclarado el caso, sea devuelta despues de satisfechos los derechos que legítimamente se adeuden:

Vistos el decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1821, restablecido por Real órden de 26 de Febrero de 1836 y la ley de 9 de Julio de 1842, en que se declaran los casos en que los vecinos de los pueblos en que haya portazgos y pontazgos están exentos del pago de derechos por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase, y á sus carruajes y caballerías; y la Real órden de 19 de Febrero de 1848, en que se hace una declaracion respecto al decreto de las Córtes y la ley que se acaban de citar, encargando su cumplimiento, y mandando á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, que no decidan por sí las dudas que ocurran acerca de la aplicacion de las reglas establecidas respecto á la exaccion de derechos de portazgos, limitándose á comunicarlas á la Direccion general de Obras públicas para el curso y resolucion que corresponda:

Vistas la Real órden de 11 de Abril de 1848, en que se dictan nuevas aclaraciones á las tres disposiciones últimamente referidas, encargando su observancia: y la Real órden de 6 de Abril de 1853, dictada en vista de que no se observaban los procedimientos establecidos para resolver las dudas que se ofrezcan en la aplicacion de los Aranceles y demás disposiciones referentes á los portazgos, originándose de esto complicaciones que dificultan y retardan notablemente la solucion de aquellas y la consiguiente reparacion del perjuicio que pueda causarse, bien á los transeuntes, bien á los arrendatarios, y en virtud de sus contratos á los fondos públicos sobre que han de gravar en su caso las indemnizaciones á que tengan derecho; y se previene que se sigan los indicados procedimientos contra la práctica abusiva de hacer de la jurisdiccion ordinaria cuestiones que por su índole especial corresponden exclusivamente á la administrativa:

Visto el párrafo 1.º, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que faculta á los Jefes políticos para promover contienda de competencia en causas criminales cuando en virtud de la ley corresponda á la Administracion decidir alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que con arreglo á la letra y el espíritu de las disposiciones citadas, el Alcalde de Monasterio no ha debido entender en la reclamacion entablada contra el Administrador del portazgo de aquella villa, á no ser como conducto oficial administrativo para que fuese elevada á la Direccion general de Obras públicas, y esto en el caso de que la reclamacion hubiera sido expresamente promovida á la misma Direccion;

2.º Que mucho menos le era dado conocer de la cuestion al Juez de pri-

mera instancia de Fuente de Cantos; porque solo habiendo recurrido el reclamante á la Direccion, que es exclusivamente competente para adoptar ó proponer resolucion administrativa de cualquiera duda que se suscite sobre exaccion de derechos de portazgo, y cuando esta resolucion llamase al Juez al conocimiento del negocio podria haber lugar á procedimientos como los que han originado la presente contienda;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

—

23.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta: que interrumpida Clara Marroquin, vecina de Liendo, en el aprovechamiento que venia disfrutando de un terreno perteneciente al comun, por su convecino Francisco Lazbal, acudió al Juez de primera instancia de Laredo, quien, á pesar de las reclamaciones del Alcalde de aquel pueblo, dictó auto de amparo á su favor en 22 de Noviembre de 1855:

Que al ver que se negaba el Juez á inhibirse, el Ayuntamiento de Liendo acordó en 7 de Enero de 1856 que se abstuviese la mencionada Clara Marroquin de seguir disfrutando el terreno en cuestion, bajo multa de 50 rs.; y tratando el Alcalde de dar cumplimiento á este acuerdo, fué apercibido por el Juez para que no se opusiera á la ejecucion de su auto:

Que en consecuencia acudió al Gobernador de la provincia manifestando que era en aquel pueblo costumbre autorizada por el Ayuntamiento repartir entre los vecinos los bienes pertenecientes al comun para que los aprovechasen durante su vida, no habiendo recaido ninguna concesion de esta especie á favor de Clara Marroquin, y pidiendo por esta causa, y en virtud de lo prevenido en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que se requiriera de de inhibicion al Juez de Laredo:

Que acordándolo así el Gobernador, y oponiéndose la Autoridad judicial por la razon de que su auto no era contrario á ninguna disposicion administrativa, vino á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, la presente contienda:

Vista la ley para el gobierno económico-político de las provincias de 3 de Febrero de 1823, y principalmente sus arts. 27, 49 y 50, segun los cuales los Ayuntamientos deben cuidar de los bienes que pertenecen á los pueblos, y las reclamaciones á que pudieran dar lugar sus providencias en esta materia han de dirigirse á la Diputacion provincial:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á las Autoridades judiciales admitir interdictos posesorios contra las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en uso de sus atribuciones:

Considerando:

1.° Que el recurso interpuesto por Clara Marroquin fué de todo punto improcedente, al tenor de lo prevenido en las disposiciones citadas, así por la clase del terreno sobre que versaba la cuestion, como por la Autoridad ante quien se entablaba:

2.° Que el auto del Juez de Laredo fué igualmente improcedente; porque aun cuando no se dirigiera contra el último acuerdo del Ayuntamiento de Liendo, no tomado todavía cuando aquel se dictó, era contrario á la práctica

autorizada por el mismo, para el aprovechamiento de los bienes pertenecientes al comun de vecinos;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

—

24.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta: que en 12 de Febrero del año próximo pasado acudió Juan Cerdeira, con otros labradores y vecinos de la parroquia de San Julian de Malpica, ante el expresado Juez, interponiendo un interdicto de manutencion contra José Pose Riobo en queja de que les habia perturbado en la posesion en que estaban de transitar con carro de bueyes y apacentar sus ganados en el monte que llaman Dos Carris, sembrándolo de trigo y empezando á cerrarlo, y el Juez procedió á recibir la informacion sumaria del hecho que le fué presentada:

Que entre tanto José Pose Riobo recurrió al Alcalde de Malpica, exponiendo que, con objeto de reunir grano para completar las rentas que tenia á su cargo, habia roturado y sembrado una porcioncita de monte comun, lindante con prédio de su pertenencia, y trató de cerrarlo para conservar el fruto sembrado, habiendo esto dado ocasion á un interdicto, propuesto ante el Juez de primera instancia del partido en el equivocado concepto de que interrumpia servidumbres de tránsito y pasto:

Que considerando el Alcalde administrativa la cuestion, ofició, como Presidente del Ayuntamiento, al Juez, para que con suspension de todo procedimiento le remitiese las actuaciones; y convocada desde luego la Corporacion municipal, nombró ésta una comision de su seno á fin de que diese su dictámen, prévio el reconocimiento oportuno, y acordó oir al mismo tiempo al Pedáneo y otros vecinos desinteresados, de probidad y conocimiento del terreno:

Que la comision informó que la parte cultivada por Riobo, como de tres ferrados de sembradura, y próxima á una heredad antigua del mismo, habia sido siempre considerada como baldío pedregoso, intransitable y absolutamente inútil, en tales términos que debia haberle costado grandes esfuerzos su desmonte; y que no habiendo perjudicado á servidumbres de ninguna especie, ni públicas ni privadas, y antes sí mejorado el expresado terreno, se le debia dispensar, en virtud del art. 49 de la ley municipal, proteccion para que conservase el trigo que tenia sembrado; y por otra parte, el Pedáneo, con siete testigos más, labradores y vecinos del lugar de Vigo, de aquella parroquia, coincidieron unánimes en todos los extremos del anterior dictámen, acordando el Ayuntamiento elevar en tal estado el expediente al Gobernador de la provincia:

Que el Juez manifestó al Alcalde que no estaba en sus atribuciones, como Presidente del Ayuntamiento, requerirle de inhibicion, y señaló para juicio verbal en el interdicto el dia 12 de Marzo; pero el Alcalde le ofició nuevamente, á nombre del Ayuntamiento, para que dejase sin efecto el auto en que esto habia resuelto; y no recibiendo contestacion, y pasado el negocio á informe del Síndico, propuso éste que se declarase que Riobo podia aprovechar el fruto sembrado, franqueando luego el terreno, y que se debia ha-

cer respetar esta providencia; acordándolo así la Corporacion municipal en 22 del mismo Marzo:

Que el Juez dispuso que se estuviese á lo mandado respecto á las comunicaciones de la Autoridad municipal, señalando nuevamente para el juicio el 29 del expresado mes, y celebrado éste, recayó en 31 siguiente auto de amparo:

Que reunido el Ayuntamiento insistió en el requerimiento de inhibicion, y por separado dió noticia al Gobernador del estado del asunto; y además, en vista de una exposicion de Riobo, acordó que se cumpliese su acuerdo de 22 de Marzo, pasándose al efecto órdenes al Pedáneo y celadores de la parroquia, y comunicándola al Juez y al Gobernador:

Que el Juez, á excitacion de Juan Cerdeira y consortes, mandó el 22 de Abril que se llevase á efecto lo resuelto en el interdicto; y habiendo recibido la última comunicacion del Ayuntamiento y nueva excitacion de Cerdeira, acordó en 23 y 25 del propio mes nuevas providencias para hacer respetar y cumplir su proveido:

Que el Gobernador, en tal estado, y prévio informe de la Diputacion en funciones de Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez en 28 de Abril, y éste oyó al Promotor fiscal y á Juan Cerdeira, y dió auto, sosteniendo su jurisdiccion, en el concepto de que el negocio era de su competencia, y de que la sentencia dada en el interdicto estaba comprendida en el párrafo 3.° de la disposicion 3.ª de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847; y que por último, el Gobernador, sin oir el Consejo provincial, sostuvo definitivamente este conflicto:

Visto el párrafo 3.° de la disposicion tercera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la disposicion 9.ª del mismo decreto, que establece que el requerido, despues de comunicar el exhorto del Jefe político al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes, celebrará vista con citacion de éstas y del propio Ministerio fiscal del artículo de competencia antes de proveer auto motivado sobre la misma:

Vista la disposicion 13.ª, que prescribe al Jefe político que para insistir ó no en declararse competente oiga al Consejo provincial:

Considerando que si bien el Gobernador de la provincia de la Coruña, al dirigir formalmente el requerimiento de inhibicion que habia sostenido sin facultades el Ayuntamiento de Malpica, no ha contravenido, como supone el Juez de Carballo, á la disposicion 3.ª y párrafo 3.° de mi Real decreto citado de 1847, porque ni el juicio sumarísimo de posesion puede llamarse pleito y contencion ordinaria y completa, ni con el proveido del Juez fenece el negocio, quedando por el contrario su fondo expresamente á salvo; se han cometido otras infracciones del mismo decreto en sus disposiciones 9.ª y 13.ª, cuales son: no celebrar el Juez vista del artículo de competencia, y no oir préviamente el Gobernador, para insistir en la contienda, al cuerpo consultivo de la provincia.

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

25.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta: que siendo antigua costumbre, observada hasta hace pocos años en el Valle de Matamoros y en la ciudad de Jerez de los Caballeros, que los labradores vecinos de estos puntos labren forzosa y sucesivamente la cuarta parte del término de esta ciudad, pagando á los dueños de las dehesas ó terrenos roturados una parte proporcional de los frutos que se recolectaren, y habiéndose puesto de nuevo en observancia esta costumbre en el año de 1855, aunque limitándose tan solo á las dehesas voluntariamente cedidas por los dueños, el Ayuntamiento del citado Valle hizo el repartimiento que se llama de giros entre los vecinos labradores:

Que habiendo tocado una suerte de seis fanegas de la dehesa denominada de las Boeyadas á Isidoro é Ildefonso Agudo, hijos de Catalina Mendez, comenzaron á deslindar y rozar en labor, siendo interrumpidos en la posesion tranquila de esta por su convecino Bartolomé Cavallo, que, fundado en el bando del Ayuntamiento dictado para que los labradores á quienes no hubiese tocado suerte alguna en el repartimiento ocupasen desde luego las que no estuviesen aun labradas por abandono ó incuria de los que las poseian, ocupó una parte de la de Isidoro é Ildefonso Agudo hasta la que aun no habian llegado sus labores:

Que acudieron éstos en queja al Ayuntamiento; y, considerando esta corporacion no comprendida en el bando la porcion de terreno de que se trataba, acordó, en 19 de Setiembre de 1855, que abandonara Cavallo las labores que habia emprendido, y éste entonces acudió al Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros intentando un interdicto, que le fué admitido, recayendo auto á su favor:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Regidor primero, Alcalde interino del Valle de Matamoros, persuadido de que la municipalidad de este punto habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y teniendo presente lo prevenido en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, requirió de inhibicion al Juez, y este funcionario se declaró competente, fundándose en que su auto, lejos de combatir, apoyaba un acuerdo del Ayuntamiento, cual era el bando de que se ha hecho mencion, y en que habia recaido ya en este asunto la sentencia definitiva á que alude el caso tercero, art. 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que, por último, insistiendo ambas Autoridades, despues de seguida la tramitacion que las disposiciones vigentes establecen para esta clase de negocios, vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los artículos 49 y 50 de la ley para el gobierno económico-político de las provincias, de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los sucesos que han motivado esta competencia, segun los que los Ayuntamientos deben cuidar de todo lo que se refiera al fomento de la agricultura, industria y comercio, y de las providencias que dictasen en estas materias deberá reclamarse en todo caso ante la Diputacion provincial:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, dictada á fin de que no se admitan interdictos de restitucion y amparo contra las providencias que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acordaren dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el párrafo tercero del art. 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el que, los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia

en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.° Que al tenor de lo dispuesto en el art. 49 de la ley citada, el Ayuntamiento del valle de Matamoros procedió siempre dentro del círculo de sus atribuciones en todos los acuerdos que resulta tomó en la cuestion de que se trata, sin exceptuar el que se refiere á que Cavallo dejase de cultivar las tierras que habian cabido en suerte á Isidoro é Ildefonso Agudo, puesto que propio es tambien de los Ayuntamientos interpretar sus disposiciones y hacer que se cumplan y ejecuten.

2.° Que la interposicion del interdicto ante el Juez de Jeréz de los Caballeros y su admision, son actos de todo punto improcedentes, segun lo que previenen la ley y Real órden citadas; pues aun cuando se tratase tan solo de hacer guardar una disposicion de la Municipalidad del Valle de Matamoros, no está ciertamente cometido este encargo á la Autoridad judicial, y aparte de esto, su auto ataca directa y manifiestamente otro acuerdo tomado con posterioridad, contra el que recurrió Cavallo.

3.° Que el juicio sumarísimo á que dá lugar el interdicto y el auto que recaiga en su consecuencia no pueden considerarse como pleito y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada respectivamente para los efectos del párrafo tercero del art. tambien 3.° del Real decreto.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

26.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Villalva, de los cuales resulta: que á las doce de la noche del 9 de Octubre de 1854, tuvo noticia el Regidor de Villalva, D. Rosendo Sanjurgo, vecino de la parroquia de Santiago de Goiriz, de que en un pedazo de terreno del monte comun estaban construyendo una choza, Rosa, María, Francisca y Ramon Roneo y Teijeiro, auxiliados de varias personas, con el objeto de apropiarse el terreno; y que se constituyó en aquel punto para impedir que se consumase el acto que clandestinamente y á tan desusadas horas se ejecutaba, dando cuenta del hecho el mismo Regidor, y por separado el Celador de montes, al Alcalde de la expresada villa;

Que éste, en cumplimiento de las disposiciones generales sobre la materia, y de una circular del Gobierno de provincia de 5 de Julio de 1850, en que se prohibia la apropiacion de terrenos comunes y ordenaba que se franqueasen los que se cerraron desde 1836, previniendo á los Alcaldes que instruyesen sumario para hacer constar toda usurpacion contra sus autores, cómplices y encubridores, sin perjuicio de restituir el terreno usurpado al aprovechamiento comun, acordó recibir préviamente informacion á vecinos ancianos de la parroquia de Goiriz, sobre la propiedad que tenia el comun al terreno donde se habia verificado el hecho referido; apareciendo por las declaraciones de cuatro testigos que el terreno es del monte comun, habiéndolo sembrado los declarantes en diferentes ocasiones y otros vecinos, por año y vez, segun costumbre del país, y que, como cuando esto sucede se cierra con muro de terrenos para conservar el fruto, se valió de tal medio para apropiárselo, hácia el año de 1844 el padre ya difunto de los hermanos que

ejecutaron el hecho de que se trata, segun estos mismos no podrán menos de reconocer, por ser público y notorio:

Que el Alcalde, además, mandó que el Secretario de Ayuntamiento certificase si en los repartimientos de contribuciones constaba Ronco como poseedor de alguna propiedad; y que apareciendo que ni este ni sus hijos se hallaban comprendidos bajo tal concepto en los repartimientos, dispuso en 2 de Noviembre que compareciese Rosa Ronco, hija mayor de Ramon, á declarar si el terreno es del comun y exhibir los títulos de propiedad, si así no lo reconociese:

Que Rosa Ronco, en vez de comparecer ante el Alcalde, acudió con sus tres hermanos menores al Juez de primera instancia de Villalva, interponiendo, prévia informacion de pobreza, un interdicto en 7 de Diciembre para que se la restituyera en la posesion de la choza y terreno expresados; enterado de lo cual el Alcalde, ofició al Juez advirtiéndole que los que proponian el interdicto rehuian de este modo presentarse á dar cumplimiento á lo que por su parte tenia mandado en las diligencias que desde Octubre estaba practicando sobre construccion á altas horas de la noche de la choza que habia sido destruida por la Autoridad municipal, y usurpacion de terreno del monte comun, mediando con este motivo varias comunicaciones entre ambas Autoridades, mientras que el Juez recibia la informacion testifical en el interdicto:

Que el Alcalde recurrió además al Gobernador, quien pidió al Juez testimonio, que le fué remitido, del expediente que instruia sobre el interdicto, y reclamó al Alcalde las diligencias originales que practicaba, las cuales le dirigió éste ampliadas con la declaracion de Rosa Ronco, en que manifiesta que ningun documento ni título de propiedad tenia ni habia tenido su padre del terreno del monte comun que se apropió, rozó, rompió y trabajó sin ninguna oposicion hasta el dia; hechos que se ven confirmados por otras deposiciones que seguidamente evacuaron ocho nuevos testigos, los cinco que acompañaron al Regidor en la noche del 9 de Octubre, y tres que cooperaron á la construccion de la choza, y habian declarado tambien en la informacion que se recibió en el Juzgado:

Que el Gobernador, en vista de todo, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que no procedia el interdicto contra las disposiciones tomadas por la Autoridad municipal, en uso de sus atribuciones y cumplimiento de la circular de aquel Gobierno de provincia, de lo cual resultó esta competencia:

Vistos los artículos 23 y 484 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que encargan á los Ayuntamientos la vigilancia, conservacion y repoblacion de los montes y plantíos del comun, y á los Alcaldes la adopcion de las medidas convenientes para asegurar la tranquilidad y el órden público en todo el territorio del pueblo respectivo:

Vistos los párrafos segundo y quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Autoridad superior, procurar la conservacion de los bienes del comun, y de cuidar de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 21 de las ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833; 8.°, párrafo 7.° de la ley de 2 de Abril y 1.° del Real decreto de 6 de Julio de 1845; 20, párrafo 2.° del Reglamento de 24 de Marzo, y 1.°, 12.° 13.° de la instruccion de 1.° de Abril de 1846, que someten á la Administracion activa y á la contenciosa el régimen, conservacion y beneficio de los montes de propios y comunes y deslinde de los mismos, hasta que se deje resuelta la cuestion de propiedad:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios, en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en materia de su legal atribucion:

Considerando:

1.° Que las providencias dadas por el Alcalde de Villalva en las actuaciones que practicaba acerca de la construccion clandestina á altas horas de la noche del 9 de Octubre de 1854, de una choza en terreno del monte comun, deben reconocerse, no solo como actos de policía rural, propios de la Autoridad municipal, con arreglo á las dos leyes primero citadas, sino como actos de conservacion de los bienes comunes, atendidos los caractéres especiales que dan al hecho, en el caso presente, las indicadas circunstancias que le rodean:

2.° Que mediando estas circunstancias, queda fuera de duda el que aquellos actos estaban en las facultades de la Autoridad administrativa, á pesar de la fecha desde que aparece usurpado el terreno de que se trata; porque siendo este terreno del monte comun, la cuestion posesoria que se agita se resuelve con el deslinde del monte que debe practicar la Administracion, conforme á las disposiciones del ramo que tambien se citan:

3.° Que siendo, como es, incuestionable que los actos del Alcalde de Villalva deben reconocerse en el caso actual como legítimamente administrativos, es improcedente el interdicto posesorio con arreglo á la Real órden últimamente citada de 8 de Mayo de 1839;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

27.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Búrgos y el Juez de Hacienda, de los cuales resulta: que á consecuencia de parte dado á la Administracion de Rentas del partido de Aranda de Duero por la Administracion subalterna de Roa, de que habiendo sido detenido por el estanquero de Tórtoles un hombre que vendia sal por mayor y públicamente de casa en casa, el Alcalde de la misma villa, enterado del hecho, dejó marchar á este hombre con dos caballerías cargadas de aquel género sin justificacion de títulos legítimos de la sal y su venta, ni otro procedimiento que exigirle cuatro reales por derecho de alguacil; la referida Administracion de Aranda mandó formar el oportuno expediente, y le pasó á la principal de Hacienda pública de la provincia:

Que enterado el Gobernador, pidió informe al Promotor fiscal de Hacienda, quien considerando que aparecia cometido un delito de contrabando que el Alcalde de Tórtoles habia dejado sin la oportuna persecucion y castigo, y teniendo presente que, segun lo que resultaba, no podia declararse ya por la Junta administrativa de la provincia el comiso del género, propuso que se remitiera el expediente al Juez de primera instancia de la capital para la formacion de causa con arreglo á derecho:

Que acordado así por el Gobernador, pasó el negocio al Juez de Hacienda en 18 de Abril de 1855; y que éste, oido el Promotor fiscal, mandó dar parte á la Audiencia de la formacion de causa; practicar ciertas declaraciones y ratificaciones en la misma, y recibir indagatoria al Alcalde, poniéndolo en conocimiento del Gobernador en 24 del mismo mes, en la forma prevenida en el art. 7.° de mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que continuando la causa, y habiendo recurrido el Alcalde por dos veces al Gobernador á fin de que reclamase las diligencias judiciales pasándolas á la Diputacion en funciones de Consejo provincial, con arreglo al artículo 3.° de mi Real decreto citado, y negase la autorizacion para continuar el procedimiento, el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion; requirió

al Juez de inhibicion, y sostuvo esta competencia en el concepto de que habia en el negocio cuestion prévia de resolucion administrativa:

Visto el art. 1.°, párrafo 8.° de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, aun cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demás empleados y cuerpos dependientes de éstos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando:

1.° Que en el hecho de haber pasado el Gobernador de la provincia de Búrgos al Juez de Hacienda en 18 de Abril de 1855 el expediente gubernativo formado sobre el exceso de que se trata, despues de llenadas las formalidades de instruccion que creyó convenientes, quedó ya resuelta la cuestion prévia de que habla el artículo citado de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.° Que, por lo tanto, no corresponde al Gobernador mas intervencion en este negocio que lo que pueda ser procedente para llenar los requisitos establecidos en mi Real decreto tambien citado en 27 de Marzo de 1850;

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia; y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

—

28.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Alburquerque, de los cuales resulta: que en 18 de Julio de 1855 acudió D. Victor Izquierdo, vecino de la citada villa de Alburquerque, al Juez expresado, diciendo que en el mismo dia habia sido denunciada y detenida en la posada de la calle de la Barrera una caballería de su propiedad, y que habiendo solicitado del Alcalde que se le entregase, prévio reconocimiento que hizo de la falta á que pudiera ser responsable, esta Autoridad no tuvo por conveniente acceder á ello, cuando se trataba de un vecino que tenia las garantías necesarias para responder de las resultas del juicio que debia celebrarse, y se le seguian perjuicios por estar aquella caballería destinada á la labor; por todo lo cual concluia pidiendo, que haciendo estensiva esta reclamacion á otra caballería de D. Gerónimo Rueda, que se hallaba en igual caso, se sirviera mandar que se le entregasen ambas, advirtiendo al Alcalde que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales vejaciones, condenándole en las costas de este incidente, y previniéndole que podia proceder á celebrar juicio verbal en la forma ordinaria:

Que acordado así en auto del mismo dia, sin expresar condenacion de costas, y puestas á disposicion del Juzgado las dos caballerías por el dueño de la referida posada, el Alcalde ofició al Juez haciéndole saber que tenia facultades para obrar gubernativamente, y no por juicio verbal en la forma

ordinaria respecto á las dos caballerías que habian sido retenidas por los guardas municipales mediante la denuncia correspondiente, pidiéndole que por tanto se inhibiese del conocimiento del asunto, y protestando de toda declaracion judicial sobre el punto en cuestion:

Que el Juez dió vista de la indicada comunicacion á D. Victor Izquierdo y al letrado á quien nombró Promotor fiscal para este negocio, en atencion á ser él en propiedad el mismo Izquierdo; y que en 28 de Agosto dictó auto, que fué notificado el dia 31 siguiente, expresando que, habiéndose concretado á diferir á una reclamacion de justicia reparando el infundado embargo ó secuestro de dos caballerías de labor, declaraba ser de su competencia conocer en este incidente y condenaba al pago de las costas al Alcalde, á quien mandaba que por su parte procediese á celebrar juicio de faltas ó exigir de plano la multa correspondiente al daño causado:

Que, entre tanto, desde el 23 de Julio el Alcalde habia pasado algunas comunicaciones al Gobernador de la provincia y evacuado informes que éste le pedia acerca de la cuestion, poniendo de manifiesto que cuando en virtud de varias disposiciones de las leyes de 3 de Febrero de 1823, de 8 de Enero de 1845 y otras que citá, y de las Ordenanzas municipales, de que remitia un tanto, se hallaba practicando diligencias gubernativas, que tambien acompañaba certificadas, por haber sido retenidas en la forma de costumbre, dos caballerías de dueño al principio ignorado que causaban daño en las mieses, fueron entregadas ambas á D. Victor Izquierdo por providencia del Juez de primera instancia, sin que el Alcalde hubiera decidido sobre el hecho todavía y en el mismo dia en que mandó tasar pericialmente el daño, que resulta ser de 70 rs.:

Que en tal estado, el Gobernador, en 11 de Octubre, requirió formalmente de inhibicion al Juez, quien insistió en que le habia correspondido conocer en el indicado incidente, resultando así la competencia de que se trata:

Visto el art. 39 del reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, de 26 de Setiembre de 1835 en que se previene que la autoridad de los Jueces letrados de primera instancia nunca podrá mezclarse en lo gubernativo y económico de los pueblos:

Vista la disposicion 3.ª del capítulo V, título III de las Ordenanzas municipales de la villa de Alburquerque, en que se prefija la pena pecuniaria en que incurre el dueño de caballo, yegua, mulo ó mula ó bestia menor que se halle suelto ó causare daño en los sembrados:

Vistos los artículos 184, 207 y 237 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente al indicarse este negocio conforme á lo dispuesto en Real decreto de 7 de Agosto de 1854, segun los cuales pueden los Alcaldes tomar las disposiciones convenientes para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo; ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno; imponer y exigir multas que no pasen de 500 rs. á los que les desobedezcan ú les falten al respeto, y á los que turben el órden y el sosiego público:

Vista la ley 11, título II, libro V de la Novísima Recopilacion, en que, encargando la vigilancia conveniente para su cumplimiento, se ordena que deben observarse todas las leyes del Reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores:

Vistos los arts. 74, párrafo 5.º, y 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, con arreglo á los cuales corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales, y aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las mismas ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta las cantidades que como límite se prefijan en proporcion respectiva al vecindario, deteniendo, en el caso de que la infraccion ó falta merezca por su naturaleza penas mas

severas; instruir la correspondiente sumaria; y pasarla al Juez ó Tribunal competente:

Visto el párrafo 2.°, artículo 487 del título I, libro III del Código penal vigente; que determina que el dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de dos duros será castigado con la multa por cada cabeza de ganado de 2 á 8 rs., si fuese caballar, mular ó asnal:

Visto el párrafo 2.°, artículo 505, título II del mismo libro del citado Código, que prescribe que las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1833, en que se establece que las faltas que segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represion; y que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845; y sin atenerse al límite señalado en el párrafo 1.°, art. 505 del citado Código penal, solamente cuando dichas penas estén prescritas en ordenanzas ó reglamentos vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código:

Considerando:

1.° Que el Alcalde de Alburquerque, al proceder gubernativamente, prévio embargo de dos caballerías en virtud de denuncia de una infraccion de las reglas de policía rural, obraba en el lleno de las facultades que le corresponden conforme á las disposiciones sucesivamente citadas:

2.° Que siendo el expresado embargo un acto propio del procedimiento gubernativo, que asegura la efectividad de la pena pecuniaria que en tales casos debe exigirse, solo la Autoridad que entiende en el fondo del negocio es la competente para graduar, segun las circunstancias, la conveniencia ó la justicia de que el embargo se alce préviamente ó de que subsista hasta la ejecucion de las providencias que recaigan sobre el hecho denunciado:

3.° Que por lo mismo que el Alcalde es competente para entender en el fondo del asunto, y en su consecuencia para resolver sobre el embargo, no ha podido el Juez de primera instancia decidir acerca de éste sino perturbando, como ha perturbado, la marcha del procedimiento gubernativo al invadir las atribuciones de la Administracion, en el ejercicio de la autoridad que libre y desembarazadamente la corresponde, sin perjuicio de la responsabilidad de sus agentes;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

29.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Aoiz, de los cuales resulta: que Francisco Goñi acudió á la Diputacion provincial en 18 de Junio de 1855 en queja contra el Alcalde de Ruta porque le habia devuelto sin decretar una instancia en que pedia se le señalara terreno del comun de vecinos

para construir una casa; y que oido el concejo del mismo, que expuso que todo el terreno de aquel pueblo era de propiedad particular, dicha corporacion acordó en 29 de Agosto de 1855, que se accediera á la peticion de Goñi, designando y tasando los peritos nombrados por ambas partes el terreno necesario para la proyectada casa:

Que practicada esta designacion y tasacion, con protesta del Alcalde pedáneo y demás vecinos, acudieron estos, que son al parecer cuatro, al Juez de primera instancia de Aoiz, interponiendo demanda por accion reivindicatoria en juicio ordinario, fundada en que todo el terreno de Rala es de su propiedad particular, exhibiendo los documentos justificativos de su derecho, y terminando dicha demanda con un otrosí, por el que se pedia que Goñi fuese requerido para que suspendiera su obra:

Que recayendo auto favorable acerca de este último punto, seguian las actuaciones sobre el principal, cuando la Diputacion provincial, teniendo de ello noticia, acordó en 14 de Enero de 1856 que pasara el expediente al Gobernador para que entablara la competencia, é impuso la multa de 100 rs. á los vecinos que habian acudido al Juzgado:

Que entablada la contienda de competencia, se sostuvo por el Gobernador, fundándose en que se trataba del cumplimiento de un acuerdo tomado por la Diputacion provincial en el ejercicio de sus atribuciones, y por el Juez apoyándose en que á él tocaba resolver la cuestion de propiedad, base de todas las que pudieran suscitarse, viniendo de aquí á resultar el presente conflito:

Vista la ley 9.ª, título XXVIII, partida 3.ª, que define la clase, condicion y uso de los bienes del comun de vecinos:

Vista la Real órden de 8 de Enero de 1839, segun la que los acuerdos tomados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en asuntos de sus atribuciones, causan estado:

Considerando.

1.° Que no puede aplicarse esta disposicion al acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Navarra en 22 de Agosto de 1855; porque aun cuando hubiese sido cosa cierta al tomarlo que en Rala habia bienes del comun de vecinos, lo cual no aparece en manera alguna probado, no estaba en las atribuciones de dicha corporacion alterar esencialmente la naturaleza y condicion de los bienes del comun que claramente determina la ley de la Partida citada, convirtiéndolos en propiedad particular:

2.° Que aparte de esto, la cuestion de si los terrenos del término de Rala son ó no de propiedad particular es la única que ha de ventilarse, y que su resolucion está necesariamente cometida á los Tribunales ordinarios;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

30.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta: que habiendo cedido voluntariamente D. Isidro Donadin, vecino de Vilajuiga, un trozo de terreno de su propiedad para la construccion de un camino vecinal que se extiende desde Figueras á Llausá, la Junta inspectora le concedió como indemnizacion otra parte de terreno del camino que ahora venia á ser reemplazado por el nuevamente construido; y que la

Diputacion provincial, por acuerdo de 3 de Agosto de 1855, aprobó esta concesion:

Que habiendo comenzado Donadin á obrar en su consecuencia como propietario del terreno que comprendia cerrándole y roturándole, Don Juan Guanter acudió al Juzgado de Figueras en solicitud de amparo en la posesion que decia venir disfrutando por mas de 40 años de pasar y hacer pasar á sus carruajes y caballerías por el antiguo camino público que ahora quedaba interceptado en parte, y con el cual tenia lindantes algunas fincas de su propiedad:

Que el Juez, procediendo en desacuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, admitió el interdicto interpuesto por Guanter y dictó auto á su favor, y que el Gobernador, á instancia de Donadin, le requirió de inhibicion, persuadido por el informe del Arquitecto-director de caminos vecinales de la provincia y el plano que le acompañaba de que la concesion de que se trata ningun daño irrogaba á Guanter, y fundándose en el Real decreto de 7 de Abril de 1848 sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales y reglamento dictado para la ejecucion del mismo:

Que el Juez insistió en declararse competente, apoyándose por su parte en que su auto se habia limitado á conservar á Guanter una servidumbre de que ni la Junta inspectora de caminos vecinales, ni la misma Diputacion provincial podian despojarle, al menos sin prévia indemnizacion; viniendo así á resultar el presente conflicto:

Visto el Real decreto de 7 de Abril de 1848, en que se dictan reglas para la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales y pone á cargo de los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, y de las Diputaciones provinciales cuanto á estos puntos puede referirse:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe se admitan interdictos posesorios de manutencion ó restitucion contra las providencias y disposiciones que dictan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 162 del reglamento para la ejecucion del anteriormente citado Real decreto, segun el cual si el dueño de un terreno adquirido para variar la direccion de un camino lo fuese tambien del colindante con el trozo abandonado, se ha de procurar hacer la adquisicion por via de cambio:

Vista la ley 7.ª, título XXIX, partida 3.ª, que declara los caminos públicos imprescriptibles:

Considerando:

1.° Que al tenor de lo prevenido en el Real decreto y reglamento citado, la Junta inspectora de caminos vecinales, el Gobernador y la Diputacion provincial de Gerona obraron extrictamente dentro del círculo de sus atribuciones al tomar y aprobar el acuerdo que motivó el interdicto admitido por el Juez de primera instancia de Figueras:

2.° Que la interposicion y la admision de este interdicto fueron actos de todo punto improcedentes; el primero, porque segun lo que previene la ley de Partida citada, ningun derecho de servidumbre podia sostener D. Juan Guanter sobre un camino público; el segundo, porque aun cuando tuviera lugar, así como el acto primero, que se dictó antes de que recayese acuerdo alguno de la Diputacion provincial, era evidente que atacaba una disposicion tomada por una corporacion administrativa y confirmada por el Gobernador dentro del círculo de sus atribuciones; haciéndose extensiva á estos casos la Real órden de 8 de Mayo de 1839;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

31.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Liria, de los cuales resulta: que en 8 de Agosto de 1855 acudió Antonio Marques con un interdicto al Juez en queja de que se le habia interrumpido en la posesion de una servidumbre de tránsito para un prédio de su propiedad, constituida sobre otro prédio colindante, que pertenece á la casa de Beneficencia de Benaguacil, siendo éste cerrado con cerco de cañas por órden de la Junta de Beneficencia de la misma villa, y que el Juez, recibida la correspondiente informacion sumaria, dió el dia 14 auto de amparo:

Que notificada la Junta de Beneficencia, de que formaban parte el Alcalde y un Regidor de Benaguacil, recurrió el primero al Juez en solicitud de que dejase sin efecto su proveido, en atencion á mediar un acuerdo, que acompañaba certificado, en que consta que en 5 del referido mes, el Ayuntamiento, enterado de una reclamacion que le dirigió Antonio Marques sobre la misma cuestion, la habia desestimado, porque, á juicio de la corporacion municipal, la entrada del prédio de Marques fué siempre por otro punto, y de dársele la que deseaba, iban á causarse perjuicios á las tierras que se hallaban declaradas en venta del clero de Liria, las cuales habria de atravesar en toda su longitud:

Que el Juez, prévio traslado de este escrito á Antonio Marques, dió auto en 30 de Agosto para que se estuviese á lo mandado en su proveido del 14; y que el Alcalde interpuso el dia siguiente apelacion para el caso en que el Gobernador, á quien recurrió por separado, no suscitase competencia:

Que admitida la apelacion en el efecto devolutivo, y dada comision para que se ejecutase lo proveido en el interdicto, recibió el Juez un exhorto del Gobernador en que le requeria de inhibicion, invocando el art. 19 de la ley de 3 de Febrero de 1823, entonces vigente, en el concepto de que el Ayuntamiento habia ya fallado sobre la reclamacion de Marques, tomando un acuerdo que no podia ser revocado por el interdicto, segun la real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez comunicó el exhorto al Promotor fiscal, á Antonio Marques y á la Junta de Beneficencia, exponiendo ahora esta última, por medio de su Presidente el Alcalde de Benaguacil, que Marques supone tener el tránsito ó senda de su campo por el cajero de la acequia de Campes, el cual, como todos los de su especie, no puede destinarse á usos particulares, y que en este concepto adquiria un nuevo carácter administrativo, que hacia improcedente el interdicto, el acuerdo del Ayuntamiento negando á Marques la servidumbre que solo furtivamente podia haber tenido y sobre que versaba su reclamacion:

Que el Juez se declaró competente, y comunicó el auto en que así lo acordó y el dictámen fiscal al Gobernador; y que éste, oida la Diputacion en funciones de Consejo provincial, y apoyado en los mismos fundamentos de su primera comunicacion, sostuvo la presente competencia:

Visto el art. 19 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que pone al cuidado de los Ayuntamientos la construccion y conservacion de los caminos rurales y de travesía en su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenezcan al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos posesorios en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los

Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, y á los Alcaldes la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando:

1.° Que no hay providencia legítima de la Administracion á que pueda atribuirse como causa inmediata el despojo que motivó el interdicto propuesto contra la Junta de Beneficencia de Benaguacil por Antonio Marques ante el Juez de primera instancia de Liria:

2.° Que tampoco puede llamarse acuerdo legalmente administrativo la negativa del Ayuntamiento á la reclamacion de Marques, toda vez que versa sobre una cuestion referente á cierta servidumbre meramente privada, sobre la cual no ha dado atribuciones á la Autoridad municipal la disposicion de la ley de 3 de Febrero de 1823, que invoca el Gobernador de Valencia; quedando por lo mismo justificada la procedencia del interdicto, y sin aplicacion la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que tambien se cita:

3.° Que, esto no obstante, la Administracion podrá ejercer las facultades que la confieren las dos Reales órdenes en su lugar referidas de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Febrero de 1839, si, segun la vaga afirmacion del Alcalde de Benaguacil, fuesen necesarias para conservar expedito el cajero de la acequia de Campes;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

—

32.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagun, de los cuales resulta: que, á consecuencia de queja dada por el Pedáneo y varios vecinos de Santa Olaya de la Accion, contra Froilan Fernandez, de la misma vecindad, por haberse excedido en la corta de 30 robles de los montes comunes, que aparecieron en su mayor parte distintos de los que, en virtud de autorizacion del Gobernador de la provincia, se le habian señalado por el perito agrónomo, el Alcalde de Cebanico procedió á practicar diligencias en averiguacion del hecho, y las remitió al Juez de primera instancia de Sahagun:

Que continuado por el Juez el procedimiento; ejecutado el embargo de los árboles cortados, los cuales se encontraron todos en los indicados montes comunes, y recibida indagatoria á Fernandez, acudió éste al Gobernador, quien manifestó al Juzgado que, proviniendo la corta de concesion otorgada por la Administracion, á ésta competia decidir si al hacer la corta se habian guardado las condiciones y formalidades debidas, y á sus empleados fijar el valor ó sobre-precio que pudiera existir entre la madera cortada y la concedida, para venir en conocimiento de si el daño habia sido de mayor ó de menor cuantía; por todo lo cual proponia al Juez la inhibicion, ó que en otro caso, con suspension del procedimiento, se sirviese remitirle las actuaciones, á fin de formalizar, en su vista y prévios los trámites legales, la competencia que pudiera ser procedente;

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de acuerdo con su dictámen, dió auto motivado, declarándose competente, y lo manifestó en forma al Gober-

nador, recibiendo luego una comunicacion del Comisario de montes, con la declaracion que tenia reclamada el Juzgado del perito agrónomo, en que éste aprecia en 103 rs. el exceso del valor de las maderas cortadas sobre las que por el mismo se habian señalado para la corta:

Y que, por último, habiendo insistido el Gobernador, separándose del dictámen del Cuerpo consultivo de la provincia, resultó esta competencia:

Visto el Real decreto de 2 de Setiembre de 1854, en cuya virtud han estado vigentes, al suscitarse esta contienda, las leyes, Reales decretos y disposiciones relativas al régimen de los montes pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos:

Vistas las Ordenanzas generales de Montes de 1833:

Visto el art. 49 del Reglamento de Montes de 24 de Marzo de 1846, que dispone que el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiese cometido contravencion ó delito de los marcados en la ordenanza, imponga la pena que corresponda, si el daño ocasionado fuese de menor cuantía, ó que en otro caso, despues de instruidas las primeras diligencias, las pase al Juzgado de primera instancia del partido expresando que se consideran como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecunaria que se impusiere no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el citado artículo de esta misma ley, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales; é imponer y exigir multas hasta 100 reales en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos, hasta 300 en los que no lleguen á 5,000, y hasta 500 en los restantes; debiendo instruir, en los casos en que la infraccion ó falta mereciese penas mas severas, la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Vistas las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun los cuales, las faltas que con arreglo al Código penal ó á las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, conforme á la ley para la ejecucion del mismo Código, pero aquellas cuya pena sea multa, ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su reprension; conservando los Alcaldes la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite la ley citada en el artículo preinserto:

Visto el art. 3.°, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la misma Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales;

Considerando:

1.° Que en el estado en que se encuentra el negocio sobre que versa la presente contienda, es ya innecesaria la intervencion que reclama el Gobernador de la provincia de Leon para reconocer si ha habido ó no abuso de la concesion de maderas que otorgó, porque el abuso se halla ya acreditado en las declaraciones periciales de naturaleza especial que obran en autos;

2.° Que, por lo tanto, el Gobernador solo hubiera podido sostener la contienda en el caso de que los daños que aparecen, atendidos el censo de poblacion del pueblo en cuyo término se han causado y la poca gravedad de sus circunstancias, fueran de menor cuantía y debieran corregirse gubernativamente, con arreglo á las varias disposiciones mencionadas:

3.° Que esta circunstancia no se halla demostrada en el expediente formado por el Gobernador, y que mas bien hay motivos para creer que no llega á 500 vecinos la poblacion del término jurisdiccional de Cebanico; por lo cual, excediendo el daño causado de 100 rs., máximun de lo que en el solo

concepto de multa podria imponer gubernativamente el Alcalde de aquel Ayuntamiento, conforme á la ley municipal y demás disposiciones citadas, carece de facultades la Administracion para conocer en el caso;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

—

33.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de los cuales resulta: que ante el Juzgado del Prado se acreditó la incapacidad moral del último patrono de sangre de las diferentes memorias fundadas por Doña Isabel y D. Miguel Salmeron y Doña Antonia de la Cerda, para dotes de doncellas y auxilio de estudiantes de determinadas líneas de sus familias, y para atender al socorro de pobres del hospital de Anton Martin y de la cárcel Real y á otras disposiciones, llamando al patronato á linajes, tambien de sus familias, sin intervencion ni de Autoridad ni de persona de otro carácter que el de pariente, á no ser en los casos que especialmente se prefijan; y que el Juez nombró patrono interino á D. José Serrallonga, sobrino del incapacitado: que al fallecimiento de éste, el mismo Serrallonga pidió ser declarado judicialmente patrono en propiedad, presentándose en el Juzgado otros varios opositores por derecho de sangre:

Que en tal estado, el Gobernador ofició al Juez para que le manifestase por quién se habia promovido el expediente sobre derecho al patronato, y dictase las disposiciones oportunas á fin de que pudiera examinar las cuentas de la administracion; y que satisfecho, aunque no completamente, en ambos puntos por el Juez, pidió además los libros de acuerdo y cuenta de las memorias y las fundaciones, que en copia le fueron tambien remitidas, suscitándose en las comunicaciones que mediaron al efecto contestaciones varias entre una y otra Autoridad:

Que estas contestaciones dieron por último resultado la presente competencia suscitada con motivo de reclamar el Gobernador facultades mas ámplias que las que le permitian, primero el Juez del distrito del Prado y luego el de la Universidad de esta córte en la inspeccion de cuentas del patronato, y sostenida principalmente sobre el punto de confirmar ó remover al patrono interino hasta que se decidiera en juicio á qué pariente de los fundadores corresponde en propiedad este derecho:

Vista la Real órden de 25 de Marzo de 1846, que al declarar que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de los Jefes políticos, hoy Gobernadores, sus delegados, el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requieren una especial tutela de parte de la Administracion pública, dispone que cuando los patronos ó administradores de tales intereses son personas particulares, el ejercicio del protectorato queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga el debido cumplimiento, dejando á los Tribunales ordinarios la decision de toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad; y que si una fundacion de la especie indicada se hallase sin patrono, ó nadie se creyese con derecho á serlo, ó si creyéndose alguno considerase el Jefe político que no le corresponde, debe éste nombrar por sí mismo un patrono en tanto que un fallo judicial no venga á declarar el derecho:

Vista la Real órden de 18 de Setiembre de 1850, que determina que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de beneficencia, sin excepcion de ninguna clase, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la Autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion:

Considerando:

1.° Que siendo llamadas al patronato de las diferentes memorias expresadas, personas particulares de las familias de los fundadores, mientras no se extingan los llamamientos familiares, el ejercicio del protectorado de la administracion queda reducido, con arreglo á las dos Reales órdenes citadas, á la vigilancia é intervencion gubernativas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la voluntad de los mismos fundadores:

2.° Que limitada en el caso actual la facultad gubernativa á vigilar todas las fundaciones que van sobreentendidas, principalmente en cuanto responde, ya de una manera inmediata, ya de una manera supletoria á objetos de beneficencia en favor de pobres ó enfermos extraños á la familia, la intervencion del Gobernador no puede tener fuerza coercitiva propia sino para asegurarse por medio del exámen de cuentas de que no se distraen los fondos de las diferentes atenciones á que gradualmente están destinados.

3.° Que, por lo tanto, esta vigilancia é intervencion no deben extenderse, en el estado en que se encuentra el negocio, á decidir si corresponde ó no el patronato interino á la persona que lo ejerce toda vez que su nombramiento ha recaido, aunque con el carácter de interinidad, en virtud de títulos ó derechos que no pueden apreciarse gubernativamente, segun la referida Real órden de 25 de Marzo de 1846; y que si mediaran circunstancias que exigieran la adopcion de una medida extraordinaria, expedito tiene el Gobernador el medio de excitar al ministerio fiscal, en nombre del interés público, á que pida lo que judicialmente proceda;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en todo lo que no sea inspeccion de las fundaciones y exámenes de cuentas del patronato, y en cuanto á estos dos puntos á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

34.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta: que al practicarse la visita ordinaria en la de cárceles de aquel punto presentaron los presos una exposicion en queja del contratista de suministros por la mala calidad del pan que se les facilitaba, y en su consecuencia la Sala segunda de la Audiencia territorial acordó que pasara esta exposicion al Juzgado de primera instancia para que incoase el procedimiento mas ajustado á derecho:

Que este funcionario comenzó á formar causa al mencionado contratista por delito de estafa; y el Gobernador, á instancia de este interesado, le requirió de inhibicion fundándose en que debia decidir por sí la cuestion prévia de si se habia cometido ó no delito; puesto que en la condicion 7.ª de la contrata hecha para el suministro de pan y rancho á los presos se dice que cuando el Alcaide de la cárcel ó los presos se quejasen de la mala calidad de los artículos suministrados, debe tener lugar un reconocimiento pericial, y resultando inadmisibles, de no presentar otros de buena calidad en el tér-

mino de dos horas, comprarse en la plaza pública á costa del contratista.

Que el Juez se negó á inhibirse, fundándose por su parte en que solo se ocupaba en perseguir un delito de estafa denunciado por los presos, para lo que son ineficaces los medios de que el Gobernador puede disponer é inútiles las precauciones adoptadas en la condicion 7.ª de la contrata mencionada; é insistiendo en su negativa, vino á resultar, despues de haber dado á este negocio una y otra Autoridad la tramitacion ordinaria, el presente conflicto;

Visto el título VII de la ley de 26 de Julio de 1849, que trata de las atribuciones de la Autoridad judicial, respecto de los presidios, y establece que el derecho de visita que á ésta se concede en los establecimientos penales es para el solo efecto de enterarse de si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubiesen sido impuestas:

Visto el art. 449 del Código penal vigente que designa el castigo que ha de imponerse al que defraudase á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregase en virtud de un título obligatorio:

Vista la Real órden de 8 de Octubre de 1831 que, confirmando disposiciones anteriores, prohibe terminantemente que en materia de suministros, mientras se versen intereses de la Real Hacienda ó del público, tengan conocimiento los Tribunales de Justicia, pudiendo entender solo en el caso de que se tratase de interés privado de las partes:

Visto el art. 112 de la ley para el gobierno económico político de las provincias de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los hechos que motivaron esta competencia, que establece que en las visitas de cárceles á que asistan sin voto dos individuos de las Diputaciones provinciales, han de tomar los conocimientos convenientes, así en cuanto al estado de las cárceles, trato que se dá á los presos y demás concerniente á la policía de salubridad y comodidad, para que dén cuenta á las Diputaciones provinciales:

Visto el título I de la ya citada ley de 26 de Julio de 1849, que trata del régimen general de las prisiones, y pone todo lo que á este punto pueda referirse, en cuanto concierne á su salubridad, comodidad, policía, disciplina y régimen interior, á cargo de los funcionarios del órden administrativo:

Visto el párrafo 3.°, art. 8.° de la ley de 2 de Abril de 1845, que declara de las atribuciones de los Consejos provinciales, como Tribunales administrativos, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda clase de servicios y obras públicas:

Visto el párrafo 1.° del art. 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el que los Gobernadores de provincia no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que segun lo establecido en el título VII de la ley de 26 de Julio de 1849, admitiendo la instancia que los presos presentaron en queja del contratista de suministros al tener lugar la visita ordinaria de cárceles en la de la Coruña, hubo extralimitacion notoria de las atribuciones que en aquel momento competian á los funcionarios del órden judicial que la practicaban, y que del mismo modo la hubo tambien al remitir la Sala segunda de la Audiencia dicha exposicion al Juez de primera instancia.

2.° Que el art. 449 del Código penal, que tuvo presente este funcionario para comenzar á instruir causa contra el mencionado contratista, se refiere clara y terminantemente á las cuestiones que puedan ocurrir de particular á particular, y no puede tener aplicacion inmediata á las en que haya de por medio corporaciones y Autoridades de otro órden, y aun disposiciones especiales que imprescindiblemente deban tenerse en cuenta.

3.° Que en el número de estas disposiciones han de considerarse, para el

caso presente, la Real órden de 8 de Octubre de 1831, el art. 112 de la ley de 3 de Febrero de 1823, el título I de la de 26 de Julio de 1849 y el párrafo 2.°, art. 8.° de la de 2 de Abril de 1845, que, prohibiendo explícita é implícitamente á los Tribunales de Justicia conocer en general en las cuestiones relativas á suministros, y en particular á lo concerniente al gobierno interior de las cárceles, estado de los presos y en todo lo que no se refiera al cumplimiento de las condenas, establecen de una manera clara y terminante las Autoridades á cuyo cuidado ha de estar el régimen de las prisiones, y cómo han de resolverse las cuestiones que pudiese suscitar el cumplimiento de contratos celebrados por la Administracion.

4.° Que aun con solo tener en cuenta el párrafo primero, art. 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, estuvo el Gobernador de la Coruña en su derecho suscitando contienda de competencia al Juez de primera instancia en la causa que seguia; porque estando reservado, en virtud de las disposiciones repetidamente mencionadas, el conocimiento de la falta que se suponia cometida, á funcionarios de la Administracion, habia de resolverse por la Autoridad administrativa una cuestion prévia, apurando antes los recursos á su favor, establecidos en la misma escritura de contrata y los que la tramitacion ordinaria del negocio pudiera ofrecerle;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

35.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Riaño, de los cuales resulta: que el Alcalde Pedáneo de Polvoredo interpuso interdicto restitutorio contra Casimiro Corrales, porque se hallaba cercando un prédio de que es poseedor, y de este modo impedia las servidumbres públicas de paso que tiene contra sí aquel prédio en los años pares para el aprovechamiento de ciertos pastos comunes y de leñas del monte denominado de la Casa; y que admitido el interdicto por el Juez, y recibida la informacion sumaria, el Gobernador, noticioso de todo, promovió y sostuvo la presente contienda:

Vista la disposicion 5.ª de mi Real órden de 17 de Mayo de 1838, que establece que no se dé al art. 1.° del decreto restablecido de las Córtes de 8 de Junio de 1813 mas extension que la que permiten su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista mi Real órden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, que cuiden con todo el esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie:

Visto el párrafo 1.°, art. 8.° y el art. 9.° de la ley de 2 de Abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales oigan y fallen, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los

bienes y aprovechamientos provinciales y municipales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes los Juzgados especiales:

Considerando:

1.° Que segun las disposiciones citadas, pertenece á la Autoridad administrativa mantener el estado de cosas existente en materia de servidumbres públicas, cuando los particulares pretenden obstruirlas, apoyándose en lo prescrito en el decreto de las Córtes de 1813:

2.° Que, por lo tanto, el Pedáneo debió por sí mismo, ó con acuerdo del Ayuntamiento, tomar la providencia oportuna para poner expeditas las servidumbres de que se trata, sin acudir al Juzgado ordinario, como lo ha hecho; porque en estas materias no pueden prorogarse las atribuciones y la jurisdiccion que respectivamente corresponden á la Autoridad administrativa en la línea gubernativa y en la contenciosa, y que en el caso actual no debe tener intervencion la Autoridad judicial, mientras que Corrales no crea procedente interponer recurso de libertad del prédio en juicio plenario;

Oido mi Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

36.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de su capital, de los cuales resulta: que habiendo recaido sentencia de vista de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, en la causa criminal formada por querella de D. Mariano Sirvent contra D. Jaime Soley y don Manuel Grau, sobre estafa de 200 pacas de algodon que fueron depositadas en los almacenes del Monte-pío barcelonés, el Juez de primera instancia del distrito expresado reclamó del Gobernador de la provincia, como Presidente del Monte-pío, que mandase entregar dentro del tercero dia á Sirvent la cantidad de 14,589 rs. 22 mrs. en subrogacion de los expresados géneros, vendidos ya de acuerdo con la Junta directiva del establecimiento.

Que, en su consecuencia, mediaron varias comunicaciones entre el Gobernador y el Juez, siendo este requerido de inhibicion en la via ejecutoria, y sustanciado el artículo de competencia, prévia audiencia del Promotor fiscal y de D. Mariano Sirvent, y habiéndose interpuesto apelacion del auto en que el Juez se declaró competente por el mismo Sirvent, quien pretendia que continuase el procedimiento ejecutivo, fué confirmado el auto por la Sala tercera de la Audiencia, la cual remitió al Juzgado certificacion de su sentencia, en que no consta que haya mediado dictámen prévio de mi Fiscal.

Que en tal estado el Juez contraexhortó al Gobernador, comunicándole el dictámen á su tiempo dado por el Promotor fiscal, el auto apelado y la sentencia confirmatoria de la Sala tercera de la Audiencia en los términos en que le era conocida; y habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el cuerpo consultivo de la provincia, elevó éste el expediente de copias al Ministerio, á la vez que el Juez remitió los autos originales;

Vistas las disposiciones 10 y 12 de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determinan que cuando el Juez ó tribunal de primera instancia dicte auto declarándose competente, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaron de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera; y que una vez declarado com-

petente por sustancia firme, exhortará inmediatamente al Jefe político (hoy Gobernador) para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, debiendo insertarse en este exhorto los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Vistas las disposiciones 11 y 15 del mismo decreto, en que se establece que, si insistiere el Jefe político, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante el cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público, á quien corresponda esta diligencia, un sucinto estracto de ellas y certificacion de su remesa:

Considerando:

1.° Que con arreglo á las disposiciones 10 y 12 de mi citado Real decreto, no solo debe oirse segunda vez al Ministerio fiscal cuando se sustancia en apelacion el artículo de competencia, sino que, al declararse en forma competente la Autoridad judicial, debe comunicar al Gobernador los dictámenes deducidos por el indicado Ministerio fiscal en cada instancia:

2.° Que tambien es requisito indispensable que el Gobernador remita original, y no copia, el expediente gubernativo que se instruye en conflictos de esta especie, para cumplir con lo prescrito en las dos disposiciones ademas citadas en el mismo Real decreto:

3.° Que la omision de las referidas formalidades, que es manifiesta en el caso presente, no puede menos de calificarse de vicio sustancial;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

37.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la provincia de Santander, de los cuales resulta: que en 24 de Mayo de 1854 acudió Doña Antonia Navarro, vecina de Revilla, al Ayuntamiento de Camargo, quejándose de que su convecino José de la Puente Navarro habia cerrado un pedazo de terreno erial que los vecinos del Barrio de Amedias le tenian cedido sin autorizacion, con lo cual privaba á la reclamante de una servidumbre de tránsito para otro prédio, de que era propietaria:

Que el Ayuntamiento instruyó diligencias en averiguacion de los hechos, y dando por último resultado de cierta informacion que por su mandato se practicó, que el terreno de que se trata, propio del comun de Amedias, fué obtenido por Puente Navarro sin las competentes formalidades, y que en este terreno habia un camino peonil para el servicio del público y de otro prédio de Doña Antonia Navarro, ordenó la restitucion del terreno á favor del comun, y la del camino á favor del público, y que si Puente Navarro no rompia el vallado en el término del 5.° dia se destruyese á su costa, como se destruyó en 31 de Octubre, recibiendo luego la corporacion municipal una órden, dada en 2 de Noviembre por la Diputacion provincial, á instancia elevada en 24 del citado Octubre por el mismo Puente, para que, con suspension de todo procedimiento, la pasara los antecedentes:

Que la Autoridad municipal remitió el expediente en 14 de Enero de 1855; y además, en virtud de nueva órden de la Diputacion, la pasó despues certificado, en que consta que entre las cuentas que existen en el archivo del

Barrio de Amedías hay una del año de 1826 con cierta partida de cargo de 14 rs. que abonó José de la Puente Navarro por un pedazo de tierra abierto, sito delante de su casa:

Que entre tanto el mismo Puente Navarro compareció en 2 de Noviembre del referido año de 1854 ante el Juez de primera instancia de Santander exponiendo que por mas de 30 años se hallaba en la quieta posesion de unos 15 carros de tierra contiguos á la casa de su morada, habiéndolo cercado hacia 4 años, y teniéndolo reducido á cultivo, y que el Ayuntamiento de Camargo, acogiendo las instancias de Doña Antonia Navarro, habia dictado en 20 de Octubre anterior un acuerdo fuera de sus atribuciones para que se allanara la cerca en el término de 5.° dia; y desoyendo sus protestas, dejó de este modo abierto el terreno con los frutos pendientes; por todo lo cual interponia interdicto restitutorio, ofreciendo la correspondiente informacion, que le fué admitida:

Que el Juez dió auto, por el cual, considerando que si bien Puente habia probado los extremos de posesion y allanamiento de su finca, no resultaba de la informacion el motivo que tuvo el Ayuntamiento para tomar el acuerdo de que va hecho referencia, y no constaba por lo tanto si habia obrado en el círculo de sus atribuciones legítimas, declaró no haber lugar á lo solicitado; y pedida por Puente la reforma de este proveido, le fué denegada, admitiéndole la apelacion subsidiariamente interpuesta para ante la Audiencia de Búrgos; cuya Sala tercera pidió compulsa de las diligencias practicadas por el Ayuntamiento de Camargo sobre el hecho en cuestion; y negándose la Diputacion de Santander á facilitarlas en el concepto de que el negocio era administrativo, dictó auto restitutorio, siendo comunicado al Ayuntamiento de Camargo:

Que en tal estado, el Ayuntamiento recurrió al Gobernador, quien promovió esta competencia y la sostuvo con la referida Sala tercera de la Audiencia de Búrgos, invocando las leyes de 3 de Febrero de 1823 y 8 de Enero de 1845, y las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 8 del mismo mes de 1839:

Visto el art. 27 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que señala como atribuciones de los Ayuntamientos la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos:

Visto el art. 19 de la misma ley, que encarga á los mismos Ayuntamientos el cuidado de la conservacion de los caminos rurales y de travesía de su territorio:

Visto el art. 92, que determina que las reclamaciones y dudas sobre los ramos de abastos, propios, pósitos y demás negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, se resolverán por la Diputacion provincial, mientras los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos:

Vistos los párrafos 2.° y 5.°, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo 3.°, art. 80 de la misma ley, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos ejecutorios, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la disposicion quinta de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, por la cual, á fin de evitar que se dé, con perjuicio público al art. 1.° del decreto restablecido de las Córtes de 8 de Junio de 1813, mas extension de la que permiten su letra y espíritu, se previene, entre otras cosas, que los Alcaldes y Ayuntamientos impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos

posesorios de manutencion y restitucion, en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando:

1.° Que el acuerdo del Ayuntamiento de Camargo, contra el cual se ha dirigido en el presente caso el interdicto restitutorio, abraza dos extremos, que son: la restitucion al comun de Amedias del terreno que poseyó Puente Navarro, y el desembarazo de la servidumbre pública de tránsito constituida sobre el mismo terreno.

2.° Que respecto el primer extremo, no tratándose de una usurpacion manifiesta y reciente de una propiedad comunal, toda vez que aparece que Puente Navarro posee el terreno desde 1826, no puede decirse que la Autoridad municipal, al dar su acuerdo, ha hecho uso de las facultades que la consignan el espíritu y la letra de los artículos 27 y 74 de las leyes citadas, por cuanto ha ejercido actos, no de conservacion, sino de dominio para los que en el estado actual de cosas no tiene potestad sin que proceda una decision de los Tribunales ordinarios,

3.° Que respecto al segundo extremo, la Autoridad municipal, removiendo los estorbos opuestos al uso de una servidumbre pública, ejerce actos de policía rural, y obra en materia esencialmente administrativa y propia de sus atribuciones, con arreglo á los demás artículos preinsertos de las expresadas leyes, y de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, sin que proceda contra sus acuerdos sobre este punto el recurso del interdicto, que excluye la otra Real órden citada de 8 de Mayo de 1839, sino la reclamacion ante la Administracion misma en la via gubernativa, y en su caso en la contenciosa;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en todo lo que no se refiere á la servidumbre pública de tránsito, y sobre este extremo á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

38.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta: que habiéndose propuesto el Ayuntamiento de San Felices, á instancia de varios de sus convecinos, evitar los males que causaba el estancamiento de las aguas desde determinado punto de la salida del pueblo hasta cierto camino público, nombró una comision al efecto, y ésta, al trazar las obras necesarias, expresó que las aguas que corrian por el callejon titulado de la Mies de Arriba, deberian entrar por la punta de arriba del prado de Doña Casilda Diaz Bárcena, tomando direccion por otro prado de D. Pedro García Quijano:

Que emprendidas á este tenor las obras, y habiendo abierto el mencionado D. Pedro García Quijano una excavacion con distinto objeto del que se acaba de indicar en un punto denominado «La Castañera del Ribero,» dió lugar á un interdicto de despojo que presentó su convecino D. José María Quijano ante el Juez de primera instancia de Torrelavega, en que resultó el mismo D. Pedro, condenado, librándose, despues de dar varias providencias ejecutivas, despacho de comision á un escribano para el definitivo cumplimiento del proveido del Juez en todas sus partes:

Que hallándose el escribano desempeñando su comision, el Alcalde accidental de San Felices dió providencia, expresando que el escribano comisio-

nado se habia excedido al rellenar el cáuce que tenia acordado el Ayuntamiento para dar direccion á las aguas por los dos puntos de la Mies de Arriba y Varcenicas, no comprendidos en el auto del Juez, y mandando que en su consecuencia se repusiera el cáuce al ser y estado que tenia:

Que ejecutado así, el comisionado arregló por su parte diligencia de haberse rellenado, conforme á lo dispuesto por el Juez, las zanjas y demás excavaciones de la Castañera del Ribero, pero manifestando al propio tiempo que otra zanja desde la carretera que viene del Callejon de Arriba á un prado de D. Pedro Quijano, habia sido de nuevo abierta por órden de Don Juan García de Salmones, Regidor primero del Ayuntamiento, que es el Alcalde accidental de que se ha hecho mérito:

Que en tal estado, el Juez, á peticion de D. José María Quijano, á cuyo favor se habia resuelto el interdicto, dió auto y libró despacho de comision para que se llenara la zanja abierta por órden de D. Juan García de Salmones á costa del mismo, é imponiéndole la multa de 200 rs.; y el escribano comisionado, despues de exigir á Salmones las costas de este incidente, aunque no la multa por creer que deberia presentarla en el Juzgado, procedió á disponer por sí que se rellenára la zanja, en virtud de haberse resistido á ello Salmones, y devolvió el despacho diligenciado:

Que D. José María Quijano acudió otra vez al Juez para que exigiese á Salmones la multa de 200 rs. y el importe de los jornales que se habian invertido en rellenar últimamente la zanja y de las costas que se ocasionasen, pero simultáneamente se recibió en el Juzgado una comunicacion del Gobernador de la provincia pidiendo informe sobre el hecho y la suspension del procedimiento, acordándolo así el Juez, y remitiendo al Gobernador testimonio en relacion de lo que resultaba:

Que éste, en vista del testimonio, de una exposicion que le habia dirigido Salmones y del expediente á su tiempo formado por el Ayuntamiento de San Felices, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose:

1.° En que el acuerdo del Ayuntamiento dando salida corriente á las aguas era una medida de policía propia de sus atribuciones, con arreglo á la legislacion municipal:

2.° En que el Alcalde accidental, ejecutando el acuerdo, no hizo más que cumplir uno de sus deberes;

Y 3.° En que si el comisionado se extralimitó, cerrando las zanjas ejecutadas por disposicion del Ayuntamiento y distintas de las que comprendia la querella de despojo, estuvo en su lugar el Alcalde mandándolas abrir de nuevo:

Visto el art. 1.° de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente al invocarse este negocio, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado de dar curso á las aguas estancadas en el término de sus pueblos respectivos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que pone al cuidado del Alcalde todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios de manutencion y restitucion en cuanto se dirijan contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que la providencia del Alcalde accidental de San Felices, aun en el hecho de que hubiera contrariado en parte lo proveido en el interdicto de particular á particular, resuelto por el Juez de Torrelavega, como que respondia á las disposiciones tomadas anteriormente por el Ayuntamiento en uso de las facultades que le consigna la legislacion municipal citada, y era en su consecuencia un verdadero acto de policía rural, propio de las especiales atribuciones del Alcalde, con arreglo á la misma legislacion, no permitia reclamacion ante la Autoridad judicial en la via sumarísima, que excluye para tales casos la Real órden además citada de 8 de Mayo de 1839, sino á la Autoridad del órden administrativo, en la línea gubernativa y tambien en la contenciosa;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

39.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. José Pio de la Pedrueca acudió al Juzgado con denuncia de nueva obra, y expuso que es propietario de una parte de casa, lindante con terreno del Instituto cántabro, existiendo por la parte del Norte entre estos dos edificios una calleja cerrada, adonde vierten los moradores de ambas casas; y que el Director del Instituto habia mandado derribar la pared que cierra aquel recinto desde tiempo inmemorial con el objeto, sin duda, de agregarla al patio del establecimiento:

Que accediendo á la Instancia de este propietario, el Juez dió auto para que el Director del Instituto declarase si pretendia alterar el estado de cosas y los derechos de propiedad, posesion y servidumbre que Pedrueca venia gozando; y que notificada esta providencia al Director, se limitó á contestar que estaba prevenido por la circular de 13 de Agosto de 1850 que cuando hubiera de intentarse alguna accion contra Universidad, Instituto ú otro establecimiento de instruccion pública, haya de pedir el demandante préviamente lo que crea corresponderle por la via administrativa:

Que en su vista, Pedrueca formalizó la demanda, consignando en ella que la circular citada por el Director del Instituto no se halla inserta en las colecciones oficiales, ni en el *Boletin* de la provincia; y acreditando entre otros extremos que la casa tenia desde antiguo puerta y ventana al recinto en cuestion, que en 1845 costearon por mitad este propietario y el Instituto la cañería y conducto de desagüe, y últimamente, que aquel funcionario habia llevado adelante el derribo, arrojando contra su casa la piedra de la pared demolida, y obstruido la puerta que ésta tenia al patio, por la cual, además de la denuncia de obra nueva, interponia interdicto de retener y restituir:

Que el Juez, por auto de 5 de Setiembre, admitió á Pedrueca el interdicto de retener.

Que entonces el Director acudió al Gobernador de la provincia, ofreciendo probar por medio de testigos que siempre perteneció al local que hoy ocupa el Instituto la calleja de que se trata, que el propietario habia abierto recientemente nueva ventana y puerta, y que por todo esto habia dispuesto demoler la pared y convertir en patio aquel recinto en uso de las facultades que le asigna la Real órden antes citada de 13 de Agosto de 1850, de que decia acompañar una copia, que no consta ni en los autos ni en el expediente:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, que se declaró competente; y que insistiendo en su requerimiento aquella Autoridad, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, que no descansa en ninguna Real disposicion, y en el cual se alega por principal razon la de tener el Director del Instituto la investidura de Jefe del establecimiento, vino á resultar esta contienda:

Vista la Real órden de 13 de Agosto de 1850, dictada á consecuencia de consulta del Rector de la Universidad de Valladolid, con motivo de litigio pendiente sobre ciertos bienes y censos administrados por la Escuela de Pa-

Real, que determina en su art. 4.° que préviamente de la via gubernativa el que haya de intentar alguna accion contra cualquiera establecimiento de instruccion pública, y en el 5.° prescribe que de la resolucion que adopte el Gobierno se librará al interesado la certificacion correspondiente, para que con ella pueda acudir á los Tribunales:

Visto el párrafo 5.°, art. 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, con arreglo al cual los Jefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia por falta de la autorizacion que deben conceder cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos:

Considerando:

1.° Que en una competencia lo que se ventila es el punto de á quien toca conocer del negocio sobre que recae; y que en el caso presente lo que ha dado lugar al requerimiento del Gobernador es la admision por parte del Juzgado del interdicto de retener, que propuso Pedrueca sin haber entablado antes su reclamacion por la via gubernativa en los términos prescritos por el artículo citado de la Real órden de 13 de Agosto de 1850.

2.° Que la inobservancia de esta disposicion, y el haber dictado el Juez la providencia de 5 de Setiembre cuando el interesado no presentaba la certificacion correspondiente, podria dar lugar á exigir la responsabilidad á este funcionario, pero no suministrar materia á una contienda de jurisdiccion y atribuciones, por ser aplicable en este caso el artículo preinserto del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

40.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Valdeorras, de los cuales resulta: que D. Antonio Arias, vecino del lugar de Córgomo, construyó un martinete para batir metales, al cual quiso aplicar, como fuerza motriz, las aguas sobrantes de un arroyo comun del pueblo de su vecindad con los de Portela y Bajeles; y que habiéndose opuesto á este aprovechamiento algunos vecinos, el Ayuntamiento de Villamartin acordó en 21 de Mayo de 1854, que se abstuviese de aprovechar las mencionadas aguas y el carbon del término de dichos pueblos, terraplenando una zanja ó cauce que habia abierto:

Que á consecuencia de este acuerdo, acudió el mencionado Arias al Juez de primera instancia de Valdeorras, quien á pesar de la inhibicion reclamada con repetidas protestas por los representantes de los pueblos de Córgomo, Portela y Bajeles, y practicada una inspeccion ocular por el mismo en el sitio de la contienda, por auto de 9 de Noviembre de 1855 se declaró competente para conocer de este negocio, fundándose en que el aprovechamiento que Arias pretendia, siendo de sobrantes de aguas, no causaba perjuicio á pueblo alguno, y era por otra parte el mismo que habia venido disfrutando hasta entonces para poner en movimiento unos molinos de su propiedad:

Que requerido de inhibicion el Juez por el Gobernador de la provincia, insistió repetidamente en declararse competente, fundándose en iguales causas, y viniendo á resultar por esta insistencia y la del Gobernador, despues de haber dado á este asunto la instruccion prevenida por las disposiciones vigentes, la presente contienda;

Vista la Real órden de 20 de Julio de 1839 que, reproduciendo otra de 22 de Noviembre de 1836, determina en su art. 1.° que los Jefes políticos cuiden en sus respectivas provincias de la observancia de las Ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, y en el 5.° y último, que los Jueces de primera instancia conozcan de todos los negocios contenciosos con apelacion al Tribunal Supremo de apelaciones de Correos y Caminos:

Visto el párrafo 2.° del art. 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que previene que los Ayuntamientos arreglen por medio de acuerdos el disfrute de pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Visto el art. 8.° de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que en los párrafos 1.° y 8.° establece que estas corporaciones actuen como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oigan y fallen cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces, márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Visto el Real decreto de 7 de Agosto de 1854 que, al suprimir los Consejos provinciales, dispuso en su art. 5.° que los negocios contencioso-administrativos que ocurriesen hasta que se publicara la ley que habia de arreglar la jurisdiccion contencioso-administrativa, se siguieran en las Diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas que se observan en los suprimidos Consejos:

Considerando:

1.° Que la Real órden de 1836 citada y el art. 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, vigente cuando el de Villamartin tomó su acuerdo contrario á la pretension de D. Antonio Arias, determinan de una manera clara y precisa que este acuerdo estaba tomado dentro del círculo de las atribuciones de la municipalidad y en negocio en que exclusivamente á la Administracion correspondia entender.

2.° Que aun cuando hubiera pasado este negocio á ser contencioso, abolida la jurisdiccion que creara la misma citada Real órden de 1836 por las disposiciones dictadas con posterioridad, y que tambien se citan, debia seguir la tramitacion en ellas prevenida, no procediendo de ninguna manera el recurso ante el Juez de primera instancia de Valdeorras.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

41.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que D. Nicolás del Balzo interpuso un interdicto de restitucion, solicitando que se le amparase en el disfrute de ciertas aguas que, viniendo por el camino público que desde el caserío de la Palma conduce á Pozo Estrecho, regaban un huerto de su propiedad, hasta que fué estrechado el camino con obras hechas por D. Juan Cervantes Ros; y que habiendo recaido auto de restitucion, acudió Cervantes al Juez, presentando certificacion de un acuerdo

del Ayuntamiento, en cuya virtud se ejecutaron las obras de que se trata, haciendo presente al mismo tiempo que el antecesor del Juez habia dado auto de inhibicion por ante diferente escribano del que entendia ahora en el negocio en otro interdicto presentado tambien por Balzo sobre esta cuestion, y pidiendo que se uniesen á los autos los indicados antecedentes, y con presencia de ellos dejase sin efecto el Juez su proveido:

Que el Juez mandó que los escribanos actuarios, prévia citacion de las partes, concurriesen á hacer relacion de todos los antecedentes; y que á peticion de Balzo, reformó luego este proveido, mandando que se llevase á efecto el auto restitutorio:

Que enterado de todo el Gobernador, y sin oir préviamente al Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y éste sustanció el artículo de competencia, y sin celebrar vista sobre la misma, dió auto sosteniendo su jurisdiccion y contraexhortó al Gobernador, quien, oyendo al Consejo, insistió en declararse competente:

Vista mi Real órden de 23 de Marzo de 1850, que prescribe que al entablar los Gobernadores de provincia competencia con cualquiera otra Autoridad, oigan préviamente al Consejo provincial:

Vista la disposicion primera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que el requerido de inhibicion, despues de comunicar el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal y á las partes, celebrará con citacion de éstas y del propio Ministerio fiscal vista del artículo de competencia antes de proveer auto sobre la misma:

Considerando que ni el Gobernador de Murcia ha oido al Consejo provincial para entablar esta contienda, segun está prevenido en mi Real órden primero citada, ni el Juez de Cartagena ha celebrado vista del artículo de competencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.°, tambien citado, de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla:

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

—

42.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tabeyros, de los cuales resulta:

Que en el año de 1838 los vecinos del lugar de Piñeiro, en la parroquia de San Miguel de Cora, con autorizacion del Alcalde de Estrada, dividieron en suertes el monte denominado Leboriño, perteneciente al comun; y que venian aprovechándolo de este modo, hasta que en Febrero de 1855 cuatro de estos mismos vecinos, á nombre de los demás, acudieron al Alcalde, solicitando que se les permitiera cerrarle, y concedido dinero para ello, lo verificaron así:

Que D. Vicente Armadan, dueño de una propiedad inmediata á este monte, creyéndose perjudicado en las servidumbres que antes de su cerramiento disfrutaba, y gravado con otras, acudió al Juez de primera instancia de Tabeyros interponiendo interdicto contra dos de los vecinos de Piñeiro que habian solicitado del Alcalde de Estrada la mencionada autorizacion:

Que recayendo auto para que se demolieran las obras practicadas en el monte, el Alcalde, en vista de que el Pedáneo y el Director de caminos vecinales informaba que en manera alguna causaban perjuicio tales obras á las

servidumbres públicas ni á las privadas hasta entonces conocidas; y con un acuerdo del Ayuntamiento en que se aprobaban las medidas que habia adoptado, acudió al Gobernador de la provincia á fin de que entablara contienda de competencia:

Que promovida ésta se negó el Juez á inhibirse, fundándose en que se habia limitado á defender derechos que, afectando á un particular, no pueden ser lastimados por la Administracion; y que el Gobernador la sostuvo teniendo presente que la Real órden de 8 de Mayo de 1839 prohibe que se admitan interdictos contra los acuerdos que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos adoptan dentro del círculo de sus atribuciones, viniendo á resultar, por insistencia de ambas autoridades, la presente contienda:

Vistos los artículos 27 y 49 de la ley para el gobierno económico político de las provincias de 3 de Febrero de 1823, vigente en la época en que tuvieron lugar los sucesos que motivaron esta competencia, segun los que los Ayuntamientos están encargados de la administracion de los caudales de propios y arbitrios, y de procurar el fomento de la agricultura, removiendo todos los obstáculos que se opongan á su mejoramiento y progreso:

Visto el art. 50 de la misma ley, que previene que si algun vecino se sintiese agraviado de las providencias dictadas por el Ayuntamiento sobre las materias que pertenecen á sus atribuciones, deberá dirigir su queja á la Diputacion provincial:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que dispone que las providencias dictadas por las Diputaciones y Ayuntamientos en asuntos de sus atribuciones causen estado, sin que puedan admitirse interdictos contra ellas:

Considerando:

1.° Que el Alcalde de Estrada obró dentro del círculo de sus atribuciones, segun lo que previene la ley citada, al tomar las medidas necesarias para cerrar el monte denominado Leboriño, y el Ayuntamiento al aprobarlas; y que en este concepto, si D. Vicente Armadan se creyó perjudicado por ellas, de conformidad con lo que tambien previene la misma ley en su art. 50, debió acudir en queja á la Diputacion provincial:

2.° Que como consecuencia de esto, y al tenor de lo prevenido por la Real órden de 8 de Mayo de 1839, resulta improcedente la admision del interdicto propuesto ante el Juez de primera instancia de Tabeyros; pues aunque solo se tratara de defender derechos de un particular, sobre estos tambien procede recurso ante los funcionarios y corporaciones del órden administrativo, quedando los interesados en libertad de acudir á los tribunales ordinarios en el juicio plenario correspondiente;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

—

43.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Granadilla, de los cuales resulta:

Que habiendo solicitado José Dominguez Rubio del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra que, en virtud de sus atribuciones administrativas, dispusiese la restitucion al uso comun de un terreno, antes calleja pública, que tenian cerrado y convertido en corrales de sus casas Juan Manuel Martin del

Valle y Juan Sanchez Mateos, la Corporacion municipal acordó que se dejase libre el uso de la calleja, puesto que constaba que ésta habia existido en lo antiguo, y el terreno en que estuvo abierta era imprescriptible; y que viendo que no ejecutaban Valle y Sanchez el indicado acuerdo á la segunda intimacion que se les hizo, mandó la Autoridad municipal llevarlo á efecto por medio de sus encargados, ordenando el derribo de las tapias y el depósito de las puertas de los corrales:

Que Juan Manuel Martin del Valle y Juan Sanchez Mateos acudieron al Juzgado de primera instancia con un interdicto de retener contra el Ayuntamiento, y recibida la informacion testifical, prévio juicio verbal con asistencia de las partes, el Juez dió auto de manutencion y amparo:

Que notificado el Ayuntamiento, el Gobernador, enterado de todo y oido el cuerpo consultivo de la provincia, requirió de inhibicion al Juez; y que éste comunicó su exhorto, primero al Promotor fiscal, quien propuso la declinatoria, y despues á la parte demandante en el interdicto, pero no al Ayuntamiento, verificando desde luego la vista pública con citacion de ambas partes y del Promotor, y declarándose competente; y que, por último, el Gobernador, sin oir al Consejo provincial para insistir en la contienda, participó al Juez que remitia el expediente al Ministerio de la Gobernacion, para que elevase por su parte los autos, como lo hizo, al mismo Ministerio:

Visto el art. 8.° de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que el Juez requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto del Jefe político, hoy Gobernador, lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 13 del mismo decreto, que prescribe que para insistir ó no el Gobernador en estimarse competente oiga al Consejo provincial:

Considerando:

1.° Que habiendo figurado como parte en el juicio verbal del interdicto el Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra, no ha podido prescindir el Juez de Granadilla de comunicarle por tres dias al sustanciar el incidente de competencia, el exhorto del Gobernador en que fué requerido de inhibicion para cumplir con lo establecido en el art. 8.° preinserto de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.° Que el Gobernador, además de oir, como lo ha hecho, al promover la competencia al Cuerpo consultivo de la provincia, conforme á mi Real órden de 23 de Marzo de 1850, ha debido oirle nuevamente para insistir en la contienda, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 de mi Real decreto citado:

3.° Que la infraccion de las referidas disposiciones, dictadas para que las Autoridades contendientes procedan en las competencias que ocurran con todo exámen y conocimiento, produce un vicio tal en las actuaciones, que mientras no se subsane impide mi resolucion.

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

44.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Puentedeume, de los cuales resulta:

Que en 27 de Junio del año próximo pasado acudió Doña Andrea García

Rivera, viuda de D. Antonio Brage, ante el Juez expresado, como dueña de un monte sito en el punto denominado la Sertaña, término de la parroquia de Larage, exponiendo que hacia cinco ó seis dias que D. Juan Ignacio Leizaga, Domingo Bastarachea, Antonio Iglesias y otros, entraban en el referido monte destrozando la leña y cuanto encontraban al paso, penetrando en una cantera que hay en el mismo, la cual tenian abierta, sacando de ella y del monte la piedra y útiles que querian, hechos de que se querellaba criminalmente, aun en el caso de que se hubiesen ejecutado, como se decia, para atender á obras de la carretera que desde Betanzos va al Ferrol, porque ni se habian guardado las formalidades que debieran en todo caso haber precedido á los ataques que sufria su propiedad, formalidades que el empresario de aquel trozo de carretera no desconocia, por cuanto en otra ocasion contrató préviamente con los dueños un poco de piedra que extrajo de igual sitio y con tal objeto; concluyendo la querella por ofrecer informacion de los hechos y pedir el arresto de los individuos que designaba, y solicitar que desde luego se les previniese que se abstuvieran de entrometerse en la finca hasta la terminacion del juicio:

Que el Juez, por auto del dia siguiente, mandó recibir la informacion y accedió á lo solicitado en el otrosí, siendo notificados en el mismo dia Leizaga, Bastarachea é Iglesias, quienes manifestaron suspender todo acto en el terreno de Doña Andrea García Rivera, sin perjuicio del derecho de la empresa de la carretera provincial del Ferrol; y que recibida la informacion testifical y comunicada á la querellante para que expusiese lo que tuviera por conveniente, se dió traslado al Promotor fiscal el dia 7:

Que entre tanto el contratista ofició al Gobernador de la provincia en 1.° del citado Julio, diciendo que, con motivo de haber sido necesario abrir una cantera de donde extraer piedra para el firme de un trozo de la carretera expresada, convino en 9 de Abril del año anterior con los dueños de la que existia en los términos de Larage, en la extraccion de la que era precisa en la extension de dos ferrados de tierra, por la que satisfizo á D. José María Brage 200 rs. en que se ajustó con el capataz encargado de la direccion del trozo; y que siendo ahora necesario extraer mas cantidad con igual fin, el referido Brage, presentando á su madre como dueña del terreno, pretendia que se le pagase á tanto por carro, como si la explotacion fuese suya, desentendiéndose de que el rompimiento de la cantera fué por cuenta del contratista, negándose á la tasacion de peritos, y llevando una querella al Juez de primera instancia, cuando la cuestion debia considerarse administrativa, y no podia consentirse la paralizacion de las obras:

Que el Gobernador, en su consecuencia, y en vista de los autos oficiales y otros antecedentes que obraban en su Secretaría sobre la extraccion y abono de piedra de la cantera expresada, se dirigió al Juez en 8 del mismo Julio del año próximo pasado, rogándole que se sirviese alzar la suspension de las obras, inhibiéndose del conocimiento del asunto; y que habiéndose declarado competente el Juez é insistido el Gobernador, prévio segundo informe del Consejo provincial, resultó esta contienda:

Visto el art. 8.°, párrafo 4.° de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Vista mi Real órden de 19 de Setiembre del año citado, en que se establece:

1.° Que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que, bajo cualquiera forma, puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

2.° Que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios, ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Jefe político, hoy Gobernador, respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, y procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia:

3.° Que si por no haber conformidad entre las partes, se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial, segun se dispone en el párrafo 4.°, art. 8.° de la ley de 2 de Abril citada, con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de Octubre del mismo año, en que se reproducen las disposiciones de mi Real órden preinserta:

Vistos los artículos 1.° y 4.° de mi Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, que determinan que, en virtud de las disposiciones contenidas en la ley de 2 de Abril é instruccion de 10 de Octubre de 1845, que se acaban de citar, se considerará privativo de los Consejos provinciales el conocimiento de los negocios de naturaleza civil correspondientes á la administracion de los ramos de Correos, Caminos, Canales y Puertos, cuando, segun sus instrucciones respectivas, hayan de pasar de la clase de gubernativos á la de contenciosos, con inclusion de los casos de expropiacion forzosa por causa de obras públicas; y que en la parte criminal de la jurisdiccion peculiar de dichos ramos, se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, cometiendo á los Tribunales ordinarios ó especiales los delitos ó infracciones de las reglas y ordenanzas administrativas á que esté señalada pena corporal:

Visto el art. 3.° de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, segun el cual las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construccion, continuarán siendo de aprovechamiento comun ó propio, segun los terrenos en que se encuentren; y no se permitirá la explotacion de estas sustancias en terrenos ajenos sin consentimiento del dueño, pudiendo concederse autorizacion para las construcciones de interés público, prévio expediente instruido por el Jefe político, con las formalidades y trámites que se determina;

Visto el art. 17 del reglamento para la ejecucion de esta ley de 31 de Julio del mismo año, que declara que las referidas producciones minerales de naturaleza terrosa no están comprendidas en el ramo de minería:

Visto el art. 18 del reglamento citado, que establece que cuando sea necesaria la autorizacion para explotar estas producciones en terreno ajeno, y sin consentimiento de su dueño, el Jefe del ramo de administracion pública, ó el particular que necesiten las sustancias, acudirán el primero de oficio y por escrito, el segundo al Jefe político, y este remitirá copia de la comunicacion ó exposicion al dueño del terreno por conducto del Alcalde del pueblo donde resida, concediéndole el término de ocho á quince dias, para que usando del derecho que le reserva el art. 3.° de la ley, manifieste si quiere ó no hacer la explotacion por su cuenta, ó si tiene que alegar alguna cosa de oposicion; y el Alcalde, inmediatamente que reciba dicha copia, la hará entregar al dueño del terreno con notificacion administrativa, y devolverá en seguida al Jefe político su oficio de remision diligenciado, expresando luego el mismo artículo los trámites sucesivos que han de seguirse si el dueño de un terreno no quisiere hacer la explotacion por su cuenta:

Visto el art. 19, que previene que en tal caso, concedida que sea la autorizacion por el Gobierno, y antes de dar principio á la explotacion, con arreglo á lo que establece el art. 3.° de la ley, ha de indemnizarse al dueño del terreno del valor de este; y, ó de una quinta parte mas, ó de los perjuicios que se le ocasionen, segun elija, á consecuencia de notificacion administrativa, que al efecto se le intimará, haciendo constar esta diligencia en el expediente, con la circunstancia de que la tasacion del valor del ter-

reno y de los perjuicios que se ocasionen al dueño, cuando no haya avenimiento, corresponde á los Tribunales civiles, en cuyo caso les pasará el Jefe político las actuaciones para que procedan á verificarlo con arreglo á los trámites que establece la ley de 17 de Julio de 1836:

Vistos los artículos 7.° y 8.° de esta ley, en que se determina la intervencion que corresponde á la Autoridad judicial, una vez declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y á falta de avenencia de los interesados para el justiprecio del valor de ella, y de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion:

Visto el art. 20 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la misma ley, que prescribe que siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas procederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad:

Visto el art. 21 del propio reglamento, que determina que todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas, ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en sus artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 11, en los cuales se tiene presente lo dispuesto en el art. 7.° de la ley correspondiente, y que si por cualquier motivo fuese posible la tasacion prévia, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de 10 dias, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo, que prescriben que si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contienen faltas contrarias á las disposiciones vigentes, y que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, y en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision de mi Gobierno, y contra éste entablar la correspondiente demanda por la via contenciosa-administrativa:

Vista mi Real órden de 6 de Marzo de 1854, por la cual habiendo manifestado el contratista de las obras de la carretera de Rivadesella á Castilla las dificultades que experimentaba para proveerse de los materiales que necesitaba de la calidad, y dentro de las distancias que le estaban asignadas, á causa del exorbitante precio que le pedian los que se decian sus propietarios, se resolvió como mas beneficioso á los intereses del Estado, que este caso y todos los de igual clase que sobrevinieran se resolviesen aplicándoles los artículos de la ley citada de 11 de Abril de 1849, que tienen por objeto facilitar la ejecucion de las obras públicas:

Visto el párrafo primero, art. 3.° de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe suscitar competencia en juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley de los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que las disposiciones preinsertas, teniendo por principal objeto facilitar la ejecucion de las obras públicas, han reconocido la necesidad de imponer en determinadas circunstancias algunos sacrificios á la propiedad privada, en nombre del interes general, y prévios ciertos trámites.

2.° Que constando, como consta en el expediente formado por el Gobernador de la provincia de la Coruña, que desde Marzo de 1854 se han dado resoluciones por la Autoridad administrativa, y desde una fecha anterior se han practicado por la misma diligencias para el abono de materiales extraidos de la cantera de que se trata, y que han mediado por otra parte convenios entre sus dueños y el contratista de la carretera del Ferrol, y ha sido éste quien verificó por su cuenta el rompimiento de la cantera, no puede decirse que la última extraccion de materiales de que se querellaba Doña Andrea

García Rivera constituya, en el caso presente, un acto aislado de naturaleza puramente privada, sujeta desde luego al derecho comun y al conocimiento de la Autoridad judicial, atendido, no solo el carácter que dan al hecho las circunstancias expresadas, sino lo que de una manera especial determinan la ley de 2 de Abril, mi Real órden de 19 de Setiembre y la instruccion de 10 de Octubre de 1845, mi Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, y los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de 31 de Julio de 1849, y 20, 21, 26 y 27 del de 26 de Julio de 1853, que en su respectivo lugar se han citado.

3.° Que la consecuencia precisa de dar á la jurisdicion ordinaria conocimiento del negocio en su actual estado, seria someter á la misma, contra el espíritu y la letra de las mencionadas disposiciones, la decision de si habia de suspenderse ó no la explotacion de la carretera, y residenciar los actos de la Administracion provincial en un expediente gubernativo incoado años hace; y que por la materia sobre que versa no permite la menor intervencion á la Autoridad judicial, á no ser en el caso que determina el art. 19 que va referido del reglamento de 31 de Julio de 1849, ó cuando se declaraba que habia méritos para la residencia de los actos indicados, prévia reclamacion en la via gubernativa que establece el art. 27, tambien preinserto, del otro reglamento de 27 de Julio de 1853.

4.° Que por lo tanto la interesada ha debido recurrir al Gobernador de la provincia, quien, en vista de los trámites del expediente instruido sobre la explotacion de la cantera, del grado y circunstancias de la necesidad pública á que responde y de los accidentes del caso, ó arrostraria la responsabilidad del hecho que se denuncia, ó lo sujetaria á juicio contencioso-administrativo, si habia lugar á él con arreglo á mi Real decreto de 23 de Octubre de 1846, ó lo someteria al procedimiento judicial que se reclama.

5.° Que si con la resolucion del Gobernador no se conformaba la interesada, aun le quedaba el recurso de acudir á mi Gobierno en la via y forma que establece el reglamento de 27 de Julio de 1853; pero que no ha podido dirigirse desde luego á la jurisdicion ordinaria con un negocio que, en el caso presente, envuelve una cuestion prévia de las comprendidas en la segunda parte del párrafo primero, art. 3.° de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido mi Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1857. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

CONSEJO REAL.

SENTENCIA.

1.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo Real pende por recurso de rescision entre partes, de la una el licenciado D. José María Gutierrez de Arce, en representacion del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander, recurrente; y de la otra el Ayuntamiento de Bustablado y Dueña, representado por el licenciado D. Andrés Tavira, demandado, sobre que se rescinda el Real decreto resolutorio expedido en rebeldía del recurrente á consulta del Consejo Real en veinticinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres:

Visto:

Visto el Real decreto de veinticinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, inserto en la *Gaceta* de veintiocho de Julio, declarando, á consulta del Consejo Real, desierta la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada por el Consejo provincial de Santander en treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos en el pleito entre el referido Ayuntamiento de una parte, y de la otra el concejo de Bustablado y Dueña, sobre aprovechamiento de terrenos y deslinde de términos jurisdiccionales;

Visto el escrito presentado en cinco de Agosto por el licenciado D. José María Gutierrez de Arce, á nombre del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, pidiendo que se le admita el recurso de rescision que propone del referido Real decreto; y admitido que sea, se mande reponer las cosas al ser y estado que tenian antes de la declaracion de rebeldía de su parte, acordada por el Consejo Real:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo Real en diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, que á la letra dice: «Por interpuesto el recurso de rescision: se ha por parte en el mismo

al licenciado Gutierrez de Arce á nombre del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo:»

Visto el escrito presentado en once de Octubre por el licenciado Don Andrés Tavira, representante del concejo de Bustablado y Dueña, pidiendo que se desestime, con imposicion de costas, el recurso interpuesto por su contrario:

Vistos los artículos ciento uno, ciento tres, ciento cinco, ciento seis, ciento ocho, ciento nueve, ciento diez, ciento once, ciento doce, ciento trece, ciento diez y ocho y ciento diez y nueve del reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, para el procedimiento en el Consejo Real, en los cuales se arregla la actuacion en rebeldía, y se establecen los casos y causas que pueden suspender é impedir la declaracion de rebelde contra alguno de los litigantes:

Vistos los artículos doscientos cincuenta y dos y doscientos cincuenta y tres de dicho reglamento, y especialmente el doscientos cincuenta y cuatro, que dice así: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primer rebeldía que se acuse al apelado:»

Considerando que el Real decreto resolutorio, cuya rescision se pide por el licenciado Gutierrez de Arce, fué expedido con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo doscientos cincuenta y cuatro del reglamento, y publicado en la *Gaceta*, segun se dispone en el artículo ciento ocho del mismo:

Considerando que el recurrente, para excusar la falta de su comparecencia en tiempo oportuno que motivó la declaracion de rebeldía, no ha alegado ninguna de las causas que se requieren por los artículos ya citados, ni son suficientes las que ha expuesto con aquel intento;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Vicepresidente; el Marqués de Valgornera, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Santiago Fernandez Negrete, D. José Ruiz de Apodaca, D. Manuel Sierra y Moya, D. José Velluti, D. Cayetano Zúñiga y Llinares, el Marqués de Benalúa, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévanez Calderon, Don Antonio Escudero, D. José María Trillo, D. Manuel Moreno Lopez, D. José María Zaragoza, D. Fermin Salcedo y D. Antonio Alcalá Galiano.

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por el Licenciado D. José Gutierrez de Arce, en representacion del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, de la provincia de Santander, y en declarar que no ha lugar á la rescision del Real decreto expedido á consulta de mi Consejo Real en veinticinco de Mayo, y publicado en la *Gaceta* del veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general interino del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.=Antonio Delgado.

SENTENCIA.

2.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el recurso que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don José Quiroga, Oficial primero cesante de la Aduana de Málaga, recurrente en rebeldía; y de la otra la Administracion general del Estado, y mi Fiscal en su representacion, sobre mejora de la clasificacion hecha á Quiroga por la Junta de Clases pasivas:

Visto:

Vista la Real órden de dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco, por la cual, de conformidad con el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, se declaró no ser de abono á Quiroga los años que sirvió en comision el destino de Oficial cuarto de la Contaduría de Rentas de Córdoba:

Visto el recurso del interesado contra la anterior Real resolucion, presentado en el Ministerio de Hacienda, y remitido al Consejo Real en cuatro de Mayo del mismo año con el expediente de clasificacion para el curso correspondiente en la via contenciosa:

Visto el auto de la Seccion segunda del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en que se mandó hacer saber á Quiroga que formalizase el expresado recurso:

Visto el anuncio inserto en la *Gaceta* oficial de diez y seis de Diciembre siguiente, citándole y emplazándole, con arreglo á lo acordado por dicha Seccion, mediante á no haber comparecido á usar de su derecho, é ignorarse su domicilio, y señalándosele el término de treinta dias para que cumpliese con lo mandado:

Visto el escrito del Ministerio fiscal de dos del corriente mes en que acusó la rebeldía á Don José Quiroga por haber dejado trascurrir mucho mas del término concedido para mejorar el recurso intentado contra la resolucion gubernativa:

Visto el auto de la Seccion de lo contencioso de mi Consejo Real de diez y seis de este mes, teniendo por acusada la rebeldía para los efectos de los artículos ciento tres y doscientos cincuenta y cuatro del reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis:

Vistos los artículos ciento tres, doscientos cincuenta y dos y doscientos cincuenta y cuatro de dicho reglamento:

Considerando que desde el diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, en que se citó y emplazó á Don José Quiroga por medio de la *Gaceta* oficial, hasta el dos del mes actual, en que mi Fiscal le acusó la rebeldía, ha trascurrido con notable exceso el plazo señalado en el artículo doscientos cincuenta y dos del reglamento para mejorar el recurso de alzada, sin que el interesado se haya presentado á exponer ante el Consejo los fundamentos de su reclamacion:

Considerando que en tal estado procedia el auto de la Seccion de lo Contencioso, teniendo por acusada la rebeldía para los efectos del artículo doscientos cincuenta y cuatro del reglamento, y es consiguiente la declaracion consignada en el mismo artículo;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron Don Francisco Martinez

de la Rosa, Vicepresidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, Don Manuel García Gallardo, Don Saturnino Calderon Collantes, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Antonio Caballero, Don Cayetano Zúñiga, Don José Velluti, Don Antonio Navarro, Don José Antonio Olañeta, Don Diego Lopez Ballesteros, Don Antonio Escudero, Don José María Trillo, Don Manuel Moreno Lopez, Don Serafin Estevanez Calderon, Don José Sandino y Miranda, Don José María Zaragoza, Don Fermin Salcedo y Don Antonio Alcalá Galiano;

Vengo en declarar desierto el recurso de apelacion intentado por Don José Quiroga, y consentida la Real órden de dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco, y en mandar se lleve ésta á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general interino del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ugier; se inserte en la *Gaceta*, y se fije en la tabla de anuncios del Consejo; de que certifico.

Madrid veinticuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.= Antonio Delgado.

SENTENCIA.

3.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia y por via de recurso pende ante mi Consejo Real entre partes, de la una Doña Benita Sinues y Yoldi, viuda de D. José María Brull, primer médico que fué del ejército, recurrente, representada por D. Deogracias Guerra, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi fiscal, sobre validez y subsistencia de la pension de cuatro mil ochocientos reales anuales que se le continuó abonando al fallecimiento de su marido, en consideracion á los servicios de éste y á haber muerto del cólera en Málaga en el año de mil ochocientos treinta y tres.

Visto:

Vistos los antecedentes que constituyen el expediente gubernativo, de los cuales resulta: que D. José María Brull, hallándose impurificado en tercera instancia y en clase de indefinido por consecuencia de sus ideas liberales manifestadas en la anterior época constitucional de mil ochocientos veintitres, y con residencia en la ciudad de Málaga, falleció en catorce de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres, víctima del cólera que invadió aquella plaza:

Que por Real órden de veintinueve de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro, conformándose mi augusta Madre la Reina Gobernadora con el parecer de la Junta superior de Medicina y Cirujía, se dignó conceder á Doña Benita Sinues y Yoldi, viuda de Brull, la continuacion en el goce de la pension de cuatro mil ochocientos reales que disfrutaba su marido en remuneracion de sus servicios:

Que publicado el decreto de las Córtes de once de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, se procedió á clasificar esta pension, y la Junta de clases pasivas en tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, considerando que era por su naturaleza distinta de la viudedad que por el Monte-pío disfrutaba la interesada:

Que dicha viudedad (segun informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina) era la correspondiente á los individuos de la clase á que en el ejército estaba asimilada la del causante D. José María Brull, que no habia incompatibilidad en cuanto al goce de estas dos pensiones, y que la calificacion constante de las concedidas á los facultativos por sus servicios durante la enfermedad del cólera-morbo habia sido la de dudosa, segun la regla sétima del artículo primero del citado decreto, calificó en este sentido la concedida á la interesada, debiendo por tanto continuar en su percibo hasta la resolucion de las Córtes:

Que en su virtud, siguió cobrando la pension Doña Benita Sínues y Yoldi hasta que la contaduría de la provincia de Zaragoza, cumpliendo con lo prevenido en el artículo quince de la ley de presupuestos de veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco y la Real órden de cinco de Agosto del mismo año, suspendió el pago de la misma:

Visto el recurso presentado por Doña Benita Sínues en la vía contenciosa-administrativa, reclamando contra la disposicion anterior, y pretendiendo que se le continúe el derecho á percibir los cuatro mil ochocientos reales anuales que viene disfrutando como pension desde el año de mil ochocientos treinta y cuatro:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que contestando á la demanda, pide que se desestime ésta, mediante á que la declaracion que en ella se pretende corresponde al poder legislativo, y que la pension, objeto del litigio, no está expresamente comprendida en ninguna de las reglas del decreto de las Córtes de once de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, y vista igualmente su explícita aseveracion de que lo estaria en la quinta, si su difunto esposo, que efectivamente murió en un punto epidemiado, hubiese estado al tiempo de morir en activo servicio:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, presentados por ambas partes insistiendo en sus respectivas y enunciadas pretensiones:

Vistos los párrafos cuarto y quinto del artículo primero del decreto de las Córtes de once de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, que declaran subsistentes las pensiones concedidas á las viudas de los que hayan sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion ó prestando servicios importantes ó extraordinarios, ó hubiesen muerto en plaza epidemiada:

Considerando que esta pension, calificada por la Junta de Clases pasivas como dudosa, fué primitivamente concedida por el Rey al médico Brull, por servicios prestados personalmente de conocida importancia y utilidad al Estado en la guerra de la independencia, y por los mismos y los posteriormente contraidos antes y despues de su impurificacion, y por haber fallecido del cólera en Málaga, prorogada posteriormente á su viuda que en tal concepto la ha venido disfrutando hasta ahora:

Considerando que aquella concesion y esta próroga no pudieron jamás estimarse como acordadas por motivos inmorales, ni como precio de haber servido de instrumento de persecucion, que son las que principalmente se propuso extinguir la ley de mil ochocientos treinta y cinco, puesto que Brull nunca habia sido perseguido, y sí víctima de los que lo eran, y posteriormente de la epidemia:

Considerando que en ambos conceptos la misma viuda, sufriendo notablemente en su persona y en sus intereses por la persecucion y muerte de su marido, se ha hecho por sí acreedora á la pension que mi augusta Madre la Reina Gobernadora le ha concedido, y debe tenerse como remuneratoria de sus propios perjuicios, sin que obste la viudedad que por separado percibe, que es la que exactamente corresponde á la clase en que falleció su marido, sin aumento alguno por especiales merecimientos:

Considerando que las atribuciones reservadas á las Córtes en la ley de mil ochocientos treinta y siete, aclaratoria de la de presupuestos de mil ochocientos treinta y cinco, para resolver sobre si deberán ó no cesar las pensiones que ofrecieren dudas sobre el origen ó motivos de su concesion, y la justicia de su permanencia, vinieron á refundirse en esta parte por virtud de la de de mil ochocientos cincuenta y cinco en el Consejo Real por el método y forma establecida en su art. quince y disposiciones de la Real órden de cinco de Agosto del mismo año, dictada para su ejecucion y cumplimiento;

Oido mi Consejo Real, en sesion en que asistieron Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; el Marques de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Antonio Caballero, D. José Velluti D. Manuel de Sierra y Moya, D. Alejandro Olivan, D. Santiago Fernandez Negrete, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio María Escudero. D. José María Trillo, Don Manuel Moreno Lopez, D. José Sandino y Miranda, D. Fermin Salcedo, D. Antonio Alcalá Galiano.

Vengo en revocar la clasificacion de dudosa con que hasta ahora ha venido deslindada la pension de cuatro mil ochocientos rs. anuales concedida á Doña Benita Simues y Yoldi, viuda de D. José María Brull, por Real órden de veintinueve de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro, declarándola subsistente en virtud de los párrafos cuarto y quinto del art. primero de la ley de once de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, y en mandar se alce la suspension acordada por la Contaduría de la provincia de Zaragoza, y que se le continúe abonando, con mas los atrasos devengados desde que dejó de percibirlos.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion Cándido Nocedal.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general interino del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.=Antonio Delgado.

SENTENCIA.

—

4.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante mi Consejo Real entre partes, de la una Doña María del Cármen Rivas Laso de la Vega, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, sobre que se declare válida y subsistente la pension de tres reales diarios que disfrutaba y le fué suspendida por la Contaduría central como dudosa, en virtud de lo dispuesto en la ley de presupuestos vigente;

Visto:

Visto el expediente gubernativo y documentos presentados por la interesada en esta instancia, de los cuales resulta;

Que su difunto padre D. Leon Rivas, siendo Cadete en el Real cuerpo de Guardias de Corps, contrajo matrimonio sin Real licencia con Doña Joaquina Laso de la Vega en el mes de Enero de mil setecientos ochenta y tres, por cuya falta de autorizacion no pudo ésta optar á viudedad al fallecimiento de su esposo, ocurrido en el año de mil setecientos noventa y ocho, y en tal estado obtuvo una pension de tres reales diarios, que fué despues anulada por carecer de la confirmacion Real:

Que viéndose privada de ella, acudió á S. M. solicitándola nuevamente, y prévio informe del Colector general de Espolios y Vacantes, se accedió á su solicitud por Real órden de 14 de Febrero de 1816, mandándose que «para alivio de la indigencia en que se hallaba con sus dos hijos Doña Joaquina Laso de la Vega, viuda del Teniente Coronel D. Leon Rivas, Brigadier que fué del Real cuerpo de Guardias de Corps, y de conformidad con el parecer de la expresada Colecturía general, se le continuase el pago de la *limosna* de noventa reales vellon mensuales que anteriormente habia cobrado por Espolios y Vacantes;» cuya gracia, despues de su fallecimiento, se hizo extensiva por Real órden de catorce de Octubre de mil ochocientos diez y siete á su hija Doña María del Cármen, parte demandante, que vino disfrutándola primero por el referido ramo, y despues por la Direccion general del Tesoro, hasta que por disposicion de la Contaduría de Hacienda de la provincia de Madrid se suspendió su pago por considerarla comprendida en el artículo quince de la ley de presupuestos de veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, y en la regla segunda de la Real órden de cinco de Agosto siguiente, mediante á estar clasificada de dudosa:

Vista la Real órden de veintiseis de Noviembre último, por la que, con presencia del informe de la Junta de clases pasivas, se confirmó el citado acuerdo dejando expedito á Doña María del Cármen Rivas el recurso que la mencionada ley de presupuestos establece ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo:

Vista la demanda de la interesada, en que pretende se declare que la asignacion otorgada á la misma, como hija huérfana del Brigadier D. Leon, no se halla comprendida en la suspension de las de gracia, establecida en la ley de presupuestos de mil ochocientos cincuenta y cinco, pues que le fué concedida por los méritos de su padre; y en su consecuencia que las oficinas de Hacienda deben obviar la suspension de pago, y abonar el que han dejado de dar:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se deniegue la rehabilitacion pretendida por el demandante:

Visto el Real despacho de Teniente-Coronel de caballería, agregado á la plana mayor de la plaza de Zaragoza para continuar en ella sus servicios, expedido á favor de D. Leon Rivas en dos de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve, y el ajuste que en virtud de su fallecimiento se le hizo, en el que consta el descubierto que para el Montepio satisfizo hasta el veinte de Octubre de mil setecientos noventa y ocho, fecha en que murió, cuyos documentos presentados últimamente por la interesada, se han mandado unir á los autos para los efectos que haya lugar:

Visto el decreto de las Córtes de once de Mayo de mil ochocientos treinta y siete:

Vista la ley de presupuestos de veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, y la disposicion segunda de la Real órden de cinco de Agosto del mismo año:

Considerando que la pension que reclama Doña María del Cármen Rivas le fué concedida por via de limosna, y como continuacion de la que en dicho concepto habia disfrutado sobre el fondo de Espolios y Vacantes su madre Doña Joaquina Laso de la Vega, sin que en ninguna de las Reales órdenes de concesion se diese el carácter de remuneracion:

Considerando que no consta tampoco acreditado en el expediente gubernativo ni en los trámites de esta instancia que la referida pension tuviese tal carácter ni debiese su orígen á los méritos y servicios que supone la intere-

sada haberla motivado, y que por consiguiente no hay el menor fundamento legal para declararla comprendida en alguna de las categorías del decreto de las Córtes de once de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, y sí para reputarla de pura gracia, cuya subsistencia no consienten las citadas disposiciones legales;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, el Marqués de Valgonera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, Don Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Antonio Caballero, D. José María Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Alejandro Olivan, D. Santiago Fernandez Negrete, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Navarro de las Casas, D. Antonio Olañeta, D. Antonio Escudéro, D. José Trillo, D. Manuel Moreno Lopez, D. José Sandino y Miranda, Don Fermin Salcedo y D. Antonio Alcalá Galiano.

Vengo en declarar caducada la pension concedida á Doña María del Cármen Rivas Laso de la Vega, por Real órden de catorce de Octubre de mil ochocientos diez y siete. Y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general interino del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete. = Antonio Delgado.

SENTENCIA.

5.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una los licenciados D. Manuel Pasarón y Lastra en representacion de D. Francisco Martinez Casariego, vecino de Reinosa, y D. Sebastian de la Fuente Alcázar, representante y defensor de D. Francisco Varona, de la misma vecindad, en el concepto de apoderado de la Sociedad minera titulada *Esperanza*, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y defendida por mi Fiscal, coadyuvado por el licenciado D. José García de los Rios Arche, vecino de Valladolid y tercer interesado en este pleito, sobre que se deje sin efecto la Real órden expedida en veinte y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis por el Ministerio de Fomento, en que se otorga al expresado Rios Arche la concesion definitiva de la mina carbonífera titulada *Estrella de Elena*, sita en término de Porquera de Santullan, distrito municipal de Santa María de Nava, provincia de Palencia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo instruido ante el Gobernador de Palencia, del que resulta: que en veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno presentó un escrito D. Francisco Varona á nombre de la sociedad *Esperanza*, pidiendo al Gobernador de Palencia que se le concediese como

demasía, ó como mas hubiese lugar en derecho, el terreno comprendido entre las minas *Abiércoles* y *Jovita*, pertenecientes á la expresada sociedad y situadas en término de Porquera de Santullan:

Que Rios Arche acudió al mismo Gobernador en solicitud de siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos manifestando haber hecho algunas calicatas, en prueba de lo cual acompañaba la solicitud y permiso que al efecto le habia concedido en diez y ocho de Noviembre el Alcalde de Santa María de Nava, y pidiendo permiso para investigar por pozos y galerías el mismo terreno solicitado antes por Varona:

Que en ocho de Enero mandó el Gobernador la anterior instancia al Alcalde de Santa María de Nava para que informase en el término de diez dias:

Que en el dia veinte expidió nueva providencia decretando el pase del expediente al Inspector de minas para que nombrase un Ingeniero que, prévia citacion de los interesados, practicase un reconocimiento del terreno, teniendo en cuenta, respecto de su extension, lo dispuesto en el art. setenta y dos del reglamento de minas:

Que en el dia veinte y dos contestó el Alcalde de Santa María manifestando que Rios Arche tenia prestada fianza bastante para los perjuicios que pudiesen resultar en el terreno objeto de la investigacion:

Que D. Francisco Martinez Casariego obtuvo en cuatro de Marzo permiso del Alcalde para hacer calicatas, y en primero de Abril presentó escrito de registro ante el Gobernador pidiendo la concesion de dos pertenencias sobre el terreno cuestionado:

Que en veinte y cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres elevó el Ingeniero un informe al Gobernador manifestándole, que el terreno solicitado por Varona como demasía ó como mas hubiese lugar en derecho, medía una extension mucho mayor de la concedida por la ley como máximun á los aspirantes á demasías:

Que en el plano sacado sobre el terreno se marcaba con la letra *D* una calicata al parecer reciente, asi como con la letra *C* el punto en que Casariego habia fijado su registro en solicitud posterior á la presentada por Rios Arche como investigador:

Que consultado el Consejo provincial acerca de la cuestion de derecho, asi como el Ingeniero, quien respondió afirmativamente respecto de hallarse en un mismo criadero las minas *Abiércoles* y *Jovita*, el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, desestimó en diez y seis de Setiembre la solicitud de Varona, primer aspirante, por cuanto no podia concedérsele como demasía un terreno que comprendia una extension mayor de la necesaria para establecer una pertenencia ordinaria; ni podia adjudicársele bajo este último concepto, porque en tal caso reuniria sobre un mismo criadero mas pertenencias que las permitidas por el art. once, párrafo segundo de la ley; y declaró preferente el derecho de Casariego, último solicitante, en razon á haber descubierto el mineral:

Que Rios Arche reclamó de esta providencia para ante el Ministerio de Fomento, exponiendo entre otras cosas, que sus contrarios le habian cegado las calicatas, y que Casariego no podia ser concesionario de la mina en cuestion, ya por hallarse en sociedad con Varona en la *Esperanza*, ya porque segun una cláusula de la escritura, que acompañaba en testimonio, otorgada en Madrid á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, todos los sócios de esta empresa venian comprometidos á no poder adquirir minas de propia cuenta en un rádio de diez leguas de Orbó, que comprendia el disputado terreno:

Que el Ministerio de Fomento expidió Real órden en veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro revocando la providencia del Gobernador reclamada por Rios, declarando vigente el permiso para investigar solicitado por éste, que debia retrotraerse, para los efectos legales, al ser y estado que tenia en primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos; y fundándose, respecto de Varona, en que no podia concedérsele el terreno, ni con el carácter de demasía, ni como pertenencia ordinaria; y

respecto de Casariego, en que su registro era posterior á la solicitud de investigacion, por cuyo medio adquirió Rios Arche el derecho concedido durante un año por el artículo diez de la ley:

Que notificada esta resolucion á los interesados, Rios Arche presentó la designacion de pertenencia que le fué admitida en once de Abril, en tanto que los contrarios recurrian al Consejo Real en demanda por la via contenciosa, que les fué negada por Real órden de tres de Julio, disponiendo que debia seguir su curso el expediente en favor de Rios Arche, admitiéndose las oposiciones conforme á la legislacion minera:

Que en veintinueve de Octubre se practicó la demarcacion de pertenencia protestada por Varona, sin que llegase á tiempo de suspender el acto la providencia que, previniendo la suspension, habia dado el Gobernador el veintitres á instancia de los opositores:

Que descubierto el mineral, Rios Arche, como representante de una sociedad que tenia formada, presentó solicitud, registrando la mina por cuatro pertenencias, en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco, habiendo seguido el expediente los trámites oportunos ante el Gobernador de Palencia, que lo elevó al Ministerio, con arreglo á lo prevenido en el artículo sesenta del reglamento de minas, acompañando un extracto oficial de toda la tramitacion;

Y últimamente, que el Ministerio, prévia la instruccion prevenida por el artículo sesenta y uno, y de conformidad con el dictámen de la Junta superior de minería, expidió en veintiseis de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis la Real órden de concesion de la mina *Estrella de Elena*, con las cuatro pertenencias solicitadas, en favor de D. José García de los Rios Arche;

Vista la cláusula sexta de la escritura otorgada en veintitres de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, segun la cual los sócios de la *Esperanza*, y entre ellos D. Francisco Martinez Casariego, se comprometieron á no adquirir por cuenta propia y ceder á la sociedad cualquiera mina que descubriesen á diez leguas de Orbó, en cuyo rádio está comprendido el terreno cuestionado:

Vista la demanda presentada en doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis por el licenciado Pasarón y Lastra á nombre de D. Francisco Martinez Casariego, pidiendo que se deje sin efecto la citada Real órden de concesion de veintiseis de Enero, así como la del veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y demás actos emanados de ella, y que se declare preferente, respecto de la mina *Estrella*, el derecho de su representado, al que respectivamente alegan Rios Arche y la sociedad *Esperanza*, defendida por D. Francisco Varona:

Vista la demanda á nombre de éste, presentada por el licenciado Fuente Alcázar, sosteniendo, respecto de su representado, la misma pretension consignada por Pasarón y Lastra respecto de Casariego:

Visto el escrito de mi Fiscal, contestando las anteriores demandas que por auto de veintiseis de Mayo fueron acumuladas, y pidiendo, á nombre de la Administracion, que se desestimen las pretensiones de los demandantes, y se confirme la reclamada Real órden de veintiseis de Enero en favor de Rios Arche:

Visto el escrito de contestacion presentado por este interesado, habido por parte como coadyuvante de la Administracion, por providencia de veintiseis de Abril anterior, en que sostiene de su cuenta la pretension propuesta por el Fiscal á nombre de la Administracion:

Vistos los escritos presentados por los demandantes en cinco y nueve de Junio respectivamente pidiendo que, sin perjuicio del derecho de replicar y proponer en su dia la prueba que estimaran convenirles, se reclamasen ciertos documentos y antecedentes:

Visto el escrito presentado en dos de Agosto por mi Fiscal evacuando el traslado de los anteriores, y oponiéndose á las pretensiones y reservas de los demandantes, por considerarlas improcedentes:

Visto el auto dado por la Seccion del Tribunal en vacaciones, desestimán-

do, de conformidad con el dictámen fiscal, las pretensiones de los demandantes en sus citados últimos escritos, y dando por terminada la discusion escrita:

Vistos los nuevos escritos producidos por todos los interesados respectivamente, pidiendo unos y oponiéndose otros á la reposicion del citado auto de cinco de Agosto, que por otro motivado del dia veintinueve se confirmó en todas sus partes:

Visto el nuevo escrito presentado por el licenciado Pasarón y Lastra acompañando una certificacion, en que consta que en cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos habia obtenido su principal licencia del Alcalde para hacer calicatas en el sitio de la mina *Estrella*:

Visto el presentado por el licenciado Fuente Alcázar en tres de Setiembre último acompañando ciertas cartas particulares relativas, entre otros interesados, á Rios Arche, á su padre y á la sociedad *Esperanza*:

Visto el artículo sétimo de la ley de minería de once de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, facultando á todo español y extranjero para hacer exploraciones por medio de calicatas, y expresando que esta clase de labores no podrán exceder de cuatro varas de superficie sobre una de profundidad:

Visto el artículo octavo, disponiendo que si dos ó mas interesados abriesen calicatas en el terreno de una pertenencia, sea preferido para la concesion el primero que descubra el mineral:

Visto el artículo noveno que trata de los requisitos necesarios para que el calicatista pueda continuar sus investigaciones sobre el terreno cuando no hubiese descubierto el mineral en las calicatas:

Visto el artículo diez, que dice: «Al primero que solicitare el permiso del Jefe político para abrir pozo ó galería, se le reservará por el término de un año el terreno necesario para una pertenencia, que designará en el término de tres meses, contados desde el dia del permiso.»

Visto el artículo once, y mas especialmente sus párrafos segundo y tercero, que literalmente dicen: «No podrán concederse sobre un mismo criadero á una misma persona mas de dos pertenencias contiguas, y tres si fuese una sociedad de cuatro ó mas personas:»=«En las minas de carbon, lignito ó turba, cada pertenencia tendrá seiscientas varas de largo por trescientas de ancho, y podrán concederse hasta cuatro pertenencias:»

Visto el artículo trece, expresando que se adjudicará como demasía el espacio entre dos ó mas pertenencias que no pueda cómodamente formar otra, que componga al menos un rectángulo equivalente á las dos terceras partes del espacio de una ordinaria:

Visto el artículo quinto del reglamento de minas, disponiendo que el gobierno y los Jefes políticos (hoy Gobernadores) declaran derechos en materia de minas, prévios ciertos trámites:

Visto el artículo octavo que, en igualdad de circunstancias, prefiere para la concesion de una mina al primer solicitante:

Vistos los artículos trece, veinticuatro y veinticinco del mismo reglamento:

Visto el artículo veintiseis, cuyo párrafo segundo establece que la investigacion por pozos y galerías puede plantearse desde luego:

Visto el artículo cincuenta:

Considerando en cuanto al primer extremo de la pretension alternativa de D. Francisco Varona, á nombre de la sociedad *Esperanza* que, conforme á los artículos trece de la ley y setenta y dos del reglamento, no podia concedérsele como demasía un terreno que, segun los informes facultativos, mide superficie bastante para constituir una pertenencia ordinaria:

Considerando que, aunque la pretension de Varona en su segundo extremo, sobre que se le concediese el terreno «como mas hubiese lugar en derecho» viniese ajustado á las prescripciones legales que, entre otros requisitos, exigen la mayor claridad y precision al formular las solicitudes mineras, tampoco podia prevalecer la pretension de Varona como registrador, puesto que,

obtenido el terreno de que se trata como nueva pertenencia, resultarian á la sociedad *Esperanza* mas de las que permite como máximum sobre un mismo criadero el artículo once de la ley:

Considerando, en cuanto á las reclamaciones de D. Francisco Casariego, que solo el Gobierno ó los Gobernadores, como representantes del Estado dueño de la propiedad minera, tienen facultad para declarar derechos en la materia; y por consiguiente, que la licencia de hacer calicatas, único acto que pueden autorizar los Alcaldes, así como los particulares dueños del terreno, no atribuye otro derecho que el de preferencia por razon de la prioridad en la solitud en igualdad de circunstancias:

Considerando que, aparte de la prioridad de la solicitud de Rios Arche, no se hallaba éste en igualdad de circunstancias, respecto de Casariego, que solo habia pedido permiso para hacer trabajos de calicatas, los cuales no pueden exceder de cuatro varas de superficie por una de profundidad, en tanto que Rios Arche tenia con bastante anterioridad solicitado el permiso de abrir pozos y galerías, cuyas labores de mayor importancia y riesgo envuelven necesariamente las de calicatas:

Considerando que la investigacion puede establecerse como continuacion de las calicatas, ó puesto que las comprende, plantearse desde luego, á tenor de lo dispuesto en el artículo veintiseis del reglamento; y que solicitado permiso para investigar un terreno franco, deja éste de serlo en la extension de la pertenencia que la ley reserva al investigador, en cambio de la mayor importancia de labores que propone, sin que pueda denegársele la solicitud con arreglo al artículo nueve, siempre que afiance el resultado de las labores:

Considerando que las dilaciones por parte de la Administracion no perjudican á los particulares interesados en materia de minería con tal que reclamen á quien corresponda:

Considerando que Rios Arche cumplió los requisitos que la ley exige para adquirir los derechos concedidos al investigador por el artículo diez:

Considerando que adquirido el derecho de reserva sobre un terreno debe éste ser tan respetado, mientras la reserva subsista, como lo es el comprendido en una concesion; y por consiguiente que, aun prescindiendo de las especiales circunstancias en que se halla D. Francisco Casariego por virtud de lo convenido en la cláusula sexta de la escritura de veintitres de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, no podia hacer trabajos, ni menos adquirir derechos en un terreno que debia considerarse reservado á Rios Arche:

Considerando que, descubierto el mineral, continuó el expediente de Rios Arche, como registrador, todos los trámites establecidos para adquirir la concesion definitiva, que le fué otorgada por Real órden de veintiseis de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis;

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Juan Butler, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, Don José de Zaragoza y D. Fermin Salcedo,

Vengo en desestimar las demandas presentadas por los licenciados Don Manuel Pasarón y Lastra en representacion de D. Francisco Martinez Casariego, y D. Sebastian de la Fuente Alcázar á nombre de D. Francisco Varona y Alpanseque como apoderado de la sociedad *Esperanza de Reinosa*, y en confirmar la Real órden expedida en veintiseis de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis, otorgando á D. José García de los Rios Arche la concesion definitiva de la mina carbonífera *Estrella de Elena*, con cuatro pertenencias, situada en término de Porquera de Santullan, provincia de Palencia.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.=

Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general interino del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid veintiocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.=Antonio Delgado.

SENTENCIA.

—

6.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia y por via de recurso pende ante mi Consejo Real entre partes, de la una Doña María Josefa Paternó y Maroto, recurrente, y en su nombre el doctor D. Vicente Soto y Ginuesio, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre que se la rehabilite en el goce de la pension de ocho reales diarios que á la muerte de su hermana del mismo nombre se le trasmitió por Real órden de veinte y cuatro de Junio de mil setecientos noventa y cinco, y habia sido concedida á la difunta en remuneracion de los méritos y servicios prestados por su padre D. Francisco Paternó, Coronel agregado al Estado mayor de la plaza de Valencia:

Visto:

Vista la citada Real órden de veinte y cuatro de Junio de mil setecientos noventa y cinco, en la cual se expresan, así el fundamento de esta pension, como su trasmision á la recurrente por el fallecimiento de su hermana:

Visto el certificado expedido en nueve de Marzo de mil ochocientos doce por el Tesorero general de ejército de Valencia y Murcia, en que manifiesta que Doña Josefa Paternó y Maroto tenia consignada en la Tesorería de ejército de su cargo, en virtud de Real órden que no existia en aquel destino, la pension vitalicia de ocho reales diarios:

Vista la órden de la Regencia del Reino de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos doce, por la cual, prévio favorable informe del Intendente de ejército de Mallorca, se mandó que á la Doña María Josefa Paternó y Maroto se continuase pagando por la Tesorería del mismo la pension de ocho reales diarios que tenia consignada en la del ejército de Valencia y Murcia, puesto que las circunstancias de aquella época habian obligado á esta interesada á abandonar la primera de aquellas capitales, trasladándose á la expresada Isla de Mallorca, segun lo habia manifestado en la exposicion que elevó á la Regencia en once de Abril del mismo año:

Vista la solicitud que esta interesada elevó al Sr. Rey D. Fernando VII en siete de Agosto de mil ochocientos treinta y tres para que se le continuase la pension que disfrutaba en recompensa de los méritos y servicios de su padre, no obstante el pago de la corta viudedad de seis reales y medio que se le venia haciendo desde el fallecimiento de su madre, por ser cosas esencialmente distintas, y no gravitar sobre el Erario público las horfandades del Monte-pio:

Visto el informe que con este motivo evacuó el Intendente general de ejér-

cito en veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro, opinando que Doña María Josefa Paternó y Maroto se hallaba comprendida en la Real órden de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos treinta y tres:

Vista la Real órden de veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro, por la que, conformándose la Reina Gobernadora con el anterior informe, dispuso que se continuase abonando á Doña Josefa Paternó y Maroto la pension de ocho reales diarios que le fué concedida además de la horfandad, sin perjuicio de la resolucion general que recayera en el expediente que se instruia sobre este asunto:

Vista la Real órden de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, por la que, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de nueve del propio mes, con motivo de una instancia elevada al efecto por la interesada, me digné resolver que por la Tesorería de Rentas de la provincia de Madrid se le abonase la pension de que se trata, mientras permaneciese en el estado honesto:

Vista la certificacion expedida en siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco por el Contador de Hacienda pública de la provincia de Madrid, expresando que, segun los antecedentes que obraban en su poder, aparecia que la pension remuneratoria de Doña María Josefa Paternó y Maroto fué clasificada por la Junta del Tesoro de empleados civiles en cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres, conforme á la ley de doce de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, en la categoría de dudosa, causa por la que habia sido excluida de la nómina, segun la disposicion segunda de la Real órden de cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco:

Visto el recurso interpuesto en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por Doña María Josefa Paternó y Maroto, solicitando que se clasifique como subsistente la pension de ocho reales diarios que le fué concedida por Real órden de veinticuatro de Junio de mil setecientos noventa y cinco, y se continúe el pago por la Tesorería de Rentas de esta provincia, que le fué suspendido en el mes de Julio de dicho año:

Visto el auto acordado en siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, por el que se mandaron reclamar los antecedentes gubernativos referentes á esta pension, por no hallarse entre los remitidos en veintiseis de Abril último la clasificacion de dudosa en que se fundó la suspension del pago:

Vista la Real órden de veintiocho de Octubre, en la que se expresa que ni en el archivo del Ministerio ni en la Junta de Clases pasivas se hallaban otros antecedentes que los ya remitidos:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo se desestime el recurso interpuesto por Doña María Josefa Paternó y Maroto, sin perjuicio de acceder á su pretension, justificando en forma, en el curso del pleito, los servicios de su padre, fundamento de la pension, cuya subsistencia solicita:

Visto el artículo primero de la ley de doce de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, previniendo que toda pension, no comprendida precisamente en alguna de las categorías que señala, se tendrá por caducada, cesando inmediatamente su pago desde que llegue á declararse así por el Gobierno, sin perjuicio de que este consulte á su tiempo á las Córtes, respecto de aquellas pensiones que ofrecieren fundadas dudas, sobre el orígen y motivo de su concesion, y la justicia de su permanencia:

Visto el párrafo quinto del artículo primero de dicha ley, por el que se comprenden entre las pensiones exceptuadas de la precedente disposicion las que gozasen las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, en servicio activo:

Visto el artículo diez y seis de la ley de presupuestos sancionada en veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, que prescribe el cese de todas las pensiones remuneratorias concedidas á virtud de Reales decretos y que no hayan sido confirmadas por una ley:

Vista la disposicion segunda de la Real órden de cinco de Agosto del

mismo año, por la que se manda excluir de la nómina, con presencia de las órdenes de concesion, todas las pensiones clasificadas como dudosas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo primero del decreto de las Córtes de once de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, mediante que se satisfacian hasta la resolucion de las Córtes, y que ésta ya ha tenido lugar, sin perjuicio de las reservas que la misma establece:

Considerando que al expresarse en la Real órden de veinticuatro de Junio de mil setecientos noventa y cinco, que la pension de que se trata fué para remunerar en su hija los méritos y servicios de D. Francisco Paternó, viene á reconocerse la importancia de los que prestó, y que no serian de los que comunmente prestan los militares, puesto que el premio en los de esta clase ha consistido de ordinario en los grados y ascensos de su carrera:

Considerando que el reconocimiento más ó menos directo de esta pension, hecho en épocas muy diversas y apartadas, así por la Regencia del Reino en mil ochocientos doce, como por las Reales órdenes de veinticinco de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro y veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, corrobora notablemente la presuncion de que fueron señalados y distinguidos aquellos servicios:

Considerando que cuando la ley impone una obligacion, presupone que el obligado tiene, ó han de proponer por quien corresponda, los medios de cubrirla: que obligados los pensionistas para que sus pensiones subsistan á probar que tienen los requisitos que exige la ley de doce de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, son los medios eficaces de prueba, el expediente de concesion y los documentos y razones que en él se hubiesen reunido para otorgarla, cuya falta, no siendo imputable á los interesados, no puede ceder en su perjuicio:

Considerando que en el caso de tal falta, los pensionistas sobre la larga posesion, título por sí solo respetable para la conservacion de un derecho, tienen á su favor la presuncion racional y legal, mientras otra cosa no aparezca, de que el Gobierno, que en uso de sus legítimas atribuciones otorgó la concesion, lo hizo por motivos poderosos y extraordinarios, y sin daño de la causa pública:

Considerando, en fin, que Doña Josefa Paternó y Maroto no ha podido realizar la prueba de la calidad é importancia de los servicios de su padre, no por culpa suya, sino porque en las oficinas públicas no existen los antecedentes gubernativos que debieron tenerse á la vista para la concesion, ni aun la hoja de servicios de dicho su padre, sin duda porque los expresados antecedentes hubieron de perecer en el incendio que hace años sufrió un departamento del Archivo del Ministerio de la Guerra, segun lo persuaden los vestigios materiales que se ven en los diminutos y oscuros documentos remitidos por aquella dependencia, y que por esta razon es exactamente aplicable á la recurrente la doctrina antes sentada, y debe estimarse comprendida esta pension en la categoría quinta, artículo primero del decreto de las Córtes de once de Mayo de mil ochocientos treinta y siete;

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Villuti, D. Juan Butler, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trilló, D. Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez y D. Antonio Alcalá Galiano.

Vengo en declarar subsistente la pension de ocho reales diarios, concedidos á Doña María Josefa Paternó y Maroto por los méritos y servicios de su difunto padre D. Francisco, y en mandar que se le abonen los atrasos causados desde que se interrumpió su pago.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general interino del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid veintiocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.=Antonio Delgado.

SENTENCIA.

7.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Almería, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Rafael Aguilera, vecino de Fondon, y en su nombre el licenciado D. Tomás Perez Anguita, apelante; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, apelada, sobre revocacion ó confirmacion del decreto de caducidad de la concesion de la mina *Lo que fuere tronará*, situada en término del Presidio, provincia de Almería, y denunciada nuevamente con el nombre de *Santo Cristo de la Yedra del Valor*:

Visto:

Visto el escrito presentado ante el Gobernador de la provincia de Almería en veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno por Juan Verdú, vecino de Lanjar, denunciando como abandonadas las minas tituladas *Lo que fuere tronará* y *El Niño perdido*, perteneciente la primera á D. Rafael Aguilera, y la segunda á Juan Muñoz y una porcion de terreno realengo que habia entre ambas y otras limítrofes que nombraba, y pidiendo que se le formase de todas una pertenencia que se llamaria *Santo Cristo de la Yedra del Valor*, cuyo denuncio hacia fundándose en lo dispuesto en el caso tercero del artículo veinticuatro de la ley de minería de once de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve:

Visto el decreto dictado por el Gobernador en el citado dia veinticinco de Abril admitiendo el denuncio y las diligencias practicadas en su virtud, de las cuales resulta, que fueron librados los oportunos oficios para la notificacion administrativa á los anteriores concesionarios, segun lo dispuesto en el número tercero del artículo ciento tres del reglamento de minas, habiéndose hecho la respectiva á D. Rafael Aguilera, segun confiesa en su escrito de veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno:

Vista la informacion practicada por el Alcalde del Presidio de órden del Gobernador para acreditar el abandono de la mina *Lo que fuere tronará*, y de la cual resulta, que seis testigos aseguraron que dicha mina habia estado abandonada por más de dos años, y que hacia unos diez dias se habia techado una boca de su demarcacion:

Visto el informe del Inspector de Minas del distrito, de quince de Junio en que dice que, reconocida la mina por el Ingeniero comisionado para averiguar el abandono, habia observado que se estaba desatorando el pozo principal y un caño que partia del mismo, siendo los únicos trabajos que se ejecutaban, sin que se debiese permitir su continuacion mientras no se asegurasen ó fortificasen lo conveniente:

Visto el informe de la seccion de Minas del Gobierno de Almería, de veinte

y tres de Julio, en que propuso se declarara la caducidad de la concesion de la llamada *Lo que fuere tronará*:

Visto el decreto de la misma fecha del Gobernador de Almería conformándose con este dictámen:

Vistos los escritos presentados por Aguilera, oponiéndose á la declaracion de caducidad y denunciando los abusos que aseguraba haberse cometido en la justificacion sobre el abandono, y que consistian en haberse entregado la órden al interesado Verdú y no dirigídose al Alcalde del Presidio; en haber señalado aquel y no éste el escribano que habia de actuar; en haberse examinado como testigos á trabajadores dependientes de Verdú, y recibídose las declaraciones á presencia de su comisionado, como aparecia del informe que presentó del mismo Alcalde:

Visto lo expuesto nuevamente por la misma seccion de Minas en su dicho informe de veinte y tres de Julio, en que califica de improcedentes las expresadas observaciones, porque en ninguna de las diligencias practicadas se habia infrigido la ley:

Vistos los escritos presentados por Verdú en diez y doce de Agosto pidiendo que, por consecuencia de la caducidad declarada, se le concediese el terreno objeto del denuncio, contra el cual nada habia dicho Aguilera en el término competente:

Vistos los decretos del referido Gobernador de veinte y veintidos de Agosto, en los cuales dispuso que se llevara á efecto la declaracion de caducidad, y declaró extemporánea é inadmisible la oposicion hecha por D. Rafael Aguilera:

Vista la demanda deducida por éste ante el Consejo provincial de Almería en seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, en que solicita se declare subsistente la concesion hecha en su favor de la mina *Lo que fuere tronará*, revocándose los decretos de la caducidad de veintitres de Junio, veinte y veintidos de Agosto, á consecuencia del denuncio de Verdú, el cual quedase sin efecto, así como el registro que se hubiese hecho del terreno demarcado á la citada mina, en cuya posesion se le mandara reponer, con devolucion de los útiles y metales que se le retuvieron, y condenándose á Verdú y demás interesados en el denuncio á que le resarcieran daños y perjuicios:

Vista la contestacion del defensor de la Administracion, en que pidió que se confirmase en definitiva el decreto de caducidad, con todas las consecuencias de derecho:

Vistas las pruebas practicadas por el actor, de las cuales resulta:

Primero. Que D. Rafael Aguilera presentó un interrogatorio de dos preguntas, á cuyo tenor declararon doce testigos, cinco por haberlo visto y siete por haber trabajado en la mina los unos, y por ser trabajadores de minas los otros; que la llamada *Lo que fuere tronará*, se dió á partido en los años de cuarenta y nueve y cincuenta á Miguel Lúcar y Bernardo Martin, y una lumbrera á destajo á Miguel Donaire en mil ochocientos cincuenta y uno; y once de dichos testigos dicen que Juan Verdú era dueño de la mina llamada *Tia Juana*, y tenia á partido la del *Zafarrancho*:

Segundo. Tres papeles simples, firmados al parecer por un apoderado de la casa de Figueroa en treinta de Junio, cuatro de Octubre y diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, y se dicen liquidaciones del metal entregado á dicha casa para fundicion, por D. Rafael Aguilera, de la mina *Lo que fuere tronará*:

Vista la sentencia pronunciada en veintidos de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos por el Consejo provincial de Almería en audiencia pública, á que concurrió, segun lo dispuesto en la ley, el Inspector de Minas del distrito, y en cuya sentencia se declaró procedente la caducidad, y se mandó que ejecutoriado este fallo se siguiesen los trámites prevenidos en la regla sexta del artículo ciento tres del reglamento de minas:

Vista la apelacion interpuesta por Aguilera, y el escrito de agravios presentado á su nombre por el Licenciado D. Tomás Perez Anguita en veintiocho

de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, solicitando se revoque la sentencia del inferior; y en su consecuencia, que teniéndose por nulo, de ningun valor ni efecto el denuncio de Juan Verdú, se condene á este á que restituya los metales que indebidamente ha extraido de dicha mina, devolviéndose á Aguilera las herramientas y útiles que le fueron ocupados, con reserva de su derecho para reclamar daños, perjuicios y costas:

Vista la contestacion de mi Fiscal en dicho Consejo, solicitando se confirme la sentencia del inferior que declaró procedente la caducidad de la concesion hecha á Aguilera:

Visto el auto para mejor proveer dictado por el Tribunal Contencioso-administrativo, en que se mandó que el Inspector del distrito designase un Ingeniero que reconociese la mina *Lo que fuere tronará* y los trabajos practicados en ella, informando circunstanciadamente cuanto le fuese dado por los vestigios que encontrara, qué clase de labores se habian practicado en ella en la época en que se hizo el primer reconocimiento, y si creia, por lo que resultaba de su informe, fecha siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, y por las observaciones que hubiese hecho, que el laboreo de la mina habia estado suspendido, y ésta abandonada, expresando de qué órden:

Vista la contestacion del Ingeniero, de siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, en que dijo haberse constituido en el terreno que ocupaba la mina, habiéndola encontrado despoblada ó con sus labores en suspenso y sin medios de bajar á reconocerla, añadiendo que el estado de ruina en que se hallaba el cortijo del pozo principal y la dureza de las tierras de los vaciaderos, indicaban que hacia mucho tiempo no se trabajaba en dicha mina, lo cual confirmó tambien su dueño D. Rafael Aguilera, que estaba presente, manifestando que los trabajos estaban suspensos desde el año mil ochocientos cincuenta y uno, en que fueron lanzados de ella los operarios de órden del Gobernador de la provincia; que existian tambien dos lumbreras en las inmediaciones del pozo principal, que el D. Rafael Aguilera dijo ser pertenecientes á la misma, y que tambien se hallaban paralizados sus trabajos desde la citada fecha y por igual razon; y por último, que era cosa muy difícil, ó casi imposible, deducir del estado que tuviesen las labores, caso de poder ser reconocidas, si estuvo ó no abandonada antes de la fecha del denuncio.

Vista la informacion practicada por D. Rafael Aguilera, aprovechando este trámite, ante el Alcalde del Presidio, en la cual, examinados diez testigos, declararon que cuando en mil ochocientos cincuenta y uno se constituyó el Ingeniero en la mina para informar acerca de su abandono, solo reconoció superficialmente el trabajadero principal, sin descender á la inspeccion de las labores interiores, y que dejó de hacerlo de una lumbrera que se encontraba en actividad por estar entonces mas en porvenir y haber en ella mejores guias de mineral, y que en Mayo de dicho año fueron lanzados los trabajadores de la mina por el Alcalde de Laujar, en virtud de órden del Gobernador:

Vistos los artículos veintidos, veinticuatro y treinta y tres de la ley de minas de once de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, y veinte y ciento tres del reglamento de treinta y uno de Julio, expedido para la ejecucion de la misma ley, con los demás aplicables al caso en cuestion:

Considerando que la justificacion de hallarse la mina abandonada, hecha ante el Alcalde del Presidio, es completa, legal y fehaciente, y no adolece de vicios que la invaliden, ya porque unos de los que se alegan no son ciertos, ya porque los otros no afectan su esencia, ni dan motivo para dudar de la veracidad de los testigos:

Considerando que esta justificacion está, además, corroborada por el informe del Ingeniero que reconoció la mina de órden del Gobernador, manifestando haber observado que se estaba desatorando el pozo principal y un caño que salia del mismo, siendo los únicos trabajos que se ejecutaban, lo cual, segun afirma el Consejo provincial de Almería con asistencia del Inspector general del distrito, no se puede en ningun caso verificar, sino cuando ha mediado sin que se trabaje un largo espacio de tiempo, mayor que el prefijado en la ley:

Considerando que las pruebas testificales hechas por Don Rafael Aguilera en primera y segunda instancia, por las circunstancias y el tiempo en que se han ejecutado, y por la vaguedad y calidad de los testigos, no merecen fé, ni basta para desvirtuar la que se ejecutó acerca del abandono, y que tampoco la merecen los documentos firmados por la casa de Figueroa; que se llaman liquidacion del mineral fundido, porque, sobre su informalidad, solo probarian, en todo caso, que en el año de mil ochocientos cincuenta y uno se habian fundido por dicha casa materiales de la mina *Lo que fuere trongrá*, pero no que éstos fuesen producto del laboreo de la misma en dicho año;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Yelluti, D. Juan Butler, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Tames Hevia, D. Alejandro Olivan, D. Antonio Navarro de las Casas, Don José María Trillo, D. Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, Don Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, D. Antonio Alcalá Galiano y D. Fermin Salcedo, vengo en confirmar la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Almería en veintidos de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general interino del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid, veintiocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.= Antonio Delgado.

SENTENCIA.

8.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante mi Consejo Real entre partes, de la una el Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar, partido judicial de Mataró, provincia de Barcelona, apelante en rebeldía, y de la otra el Ayuntamiento de San Juan de Vilasar, en el mismo partido y provincia, y en su nombre el licenciado D. Lázaro Arias Rabanal, apelado, sobre pago de ciento ocho mil ciento ocho rs. quince mrs., producto de los propios y arbitrios pertenecientes al último, Administrador de hecho, durante treinta y tres años, por el Ayuntamiento de San Ginés:

Visto:

Visto el escrito presentado ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por el licenciado D. Antonio María Escudero en diez y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, á nombre y con virtud de poder del Ayuntamiento de San Juan de Vilasar, acusando la rebeldía al de San Ginés por no haber mejorado la apelacion que interpuso de la sentencia dictada por

el Consejo provincial de Barcelona en veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, en el término prescrito por el reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, y solicitando se declarase desierta dicha apelacion, se alzase la suspension acordada de la sentencia y se diesen las órdenes convenientes para su ejecucion, con imposicion de las costas al Ayuntamiento de San Ginés, por no haber sostenido el recurso interpuesto ó desistido formalmente, evitando al de San Juan gastos innecesarios:

Visto el auto acordado por el Tribunal de vacaciones, por el que se mandó pasar la oportuna comunicacion al Ministerio de la Gobernacion, para que remitiese las certificaciones prevenidas por el art. doscientos cincuenta y dos del reglamento, citando préviamente á ambas partes, caso de que no se hubiera hecho, y verificado que fuése se proveeria:

Vista la certificacion remitida por el Presidente de la Diputacion provincial de Barcelona, y librada por el Secretario de la misma en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis, que contiene las pruebas practicadas por las partes en la primera instancia y la sentencia pronunciada en veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos por el Consejo provincial de Barcelona, por la que se declara que se han por formadas, con los documentos presentados por el Ayuntamiento de San Juan de Vilasar, las cuentas que debia rendir el de San Ginés, y en su vista se condena al Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar al pago de ciento ocho mil, ciento siete rs. quince mrs. y diez y nueve veinteavos, que es el producto de los propios y arbitrios, pertenecientes al de San Juan de Vilasar, durante los treinta y tres años que de hecho administró los expresados propios, sin perjuicio de abonársele en cuenta lo que acredite legítimamente haber satisfecho por el citado Ayuntamiento de San Juan, cuya cantidad hará efectiva en arcas de la Depositaría del Gobierno de provincia, á fin de que sea destinada al pago de pensiones que se adeuden, y lo que resultare sobrante á la luicion de censales hasta donde alcance, debiendo el expresado Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar incluir la citada cantidad en los presupuestos de los años sucesivos, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Vista otra certificacion, expedida por los mismos y con la misma fecha, de la que aparece que D. José María Comellas y Puiggener, Procurador del Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar, interpuso recurso de apelacion contra la referida sentencia, que fué admitido en auto dictado por dicho Consejo en catorce de Diciembre, notificado en quince de igual mes y año:

Visto el auto dictado por la tercera seccion del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en veinticinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis, por el cual, en vista de que en las certificaciones expedidas por el Secretario de la Diputacion provincial de Barcelona, aparecia que en quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos se notificó al representante del Ayuntamiento de San Ginés el auto del Consejo provincial, por el que se admitió la apelacion que interpuso contra la sentencia de veintidos de Noviembre, sin que resultara que se hiciese igual notificacion á la parte apelada, se mandó notificar al representante de San Juan de Vilasar el auto en que se admitió la apelacion interpuesta por el de San Ginés, y que por retardado se le citase y emplazase para que acudiese ante el Tribunal á deducir las acciones de que se creyera asistido:

Vista la certificacion remitida por el Presidente del Consejo provincial de Barcelona, librada por el Secretario del mismo en ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, de la que aparece que en cuatro de dicho mes se notificó á D. Juan Plá, apoderado del Ayuntamiento de San Juan de Vilasar, el auto del Consejo provincial, en que se admitió la apelacion interpuesta por D. José María Comellas y Puiggener, Procurador del Ayuntamiento de San Ginés, contra la sentencia publicada en veintidos de Noviembre, y que en el mismo dia se notificó á D. José María Comellas el auto mencionado:

Visto el escrito presentado ante mi Consejo Real en tres de Febrero por

el Licenciado D. Lázaro Arias Rabanal, á nombre del Ayuntamiento de San Juan, acusando de nuevo la rebeldía al de San Ginés, y pidiendo que se declare desierta la apelacion, y por consentida la sentencia definitiva apelada, con imposicion de las costas posteriores al Ayuntamiento de San Ginés:

Visto el auto de la Seccion de lo contencioso de dicho mi Consejo de seis de Febrero, en el que se hubo por acusada la rebeldía para los efectos del artículo doscientos cincuenta y cuatro del reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis:

Vistos los artículos doscientos cincuenta y dos y doscientos cincuenta y cuatro de este reglamento:

Considerando que desde el cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, en que se notificó nuevamente á D. José María Comellas y Puiggener, Procurador del Ayuntamiento de San Ginés, el auto en que se admitió la apelacion, ha trascurrido con exceso el plazo señalado en el artículo doscientos cincuenta y dos, para mejorarla sin que aquel la haya mejorado, ni aun mostrádose parte para mejorarla:

Considerando que el Licenciado D. Lázaro Arias Rabanal, á nombre de la parte apelada, acusó la rebeldía á la apelante:

Considerando que de todo resulta, que éste se halla en el caso previsto por el artículo doscientos cincuenta y cuatro, y que con arreglo al mismo debe declararse desierta la apelacion y consentida la sentencia definitiva apelada;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José María Velluti, D. Juan Butler, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Tames Hévia, Don José María Trillo, D. Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, Don Serafin Estébanez Calderon, D. Pedro Egaña, D. José Sandino y Miranda, D. Fermin Salcedo y D. Antonio Navarro de las Casas,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. José María Comellas y Puiggener, Procurador del Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar, y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva del Consejo provincial de Barcelona, publicada en veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general interino del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ugier, se inserte en la *Gaceta*, y se fije en la tabla de anuncios del Consejo, de que certifico.

Madrid veintiocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.=Antonio Delgado.

SENTENCIA.

—

9.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y enten-

dieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes; de la una Doña María Josefa Muñoz, Doña María del Rosario y D. Miguel Vicente Ramirez y Vinjoi, la primera viuda y los segundos hijos y herederos legítimos de D. Pedro Ramirez Vinjoi, dependiente que fué jubilado de la Ronda montada de visita de los derechos de puertas de esta córte, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada; sobre mejora de clasificacion.

Visto:

Visto el recurso del interesado apelando á la via contenciosa contra la Real resolucion de veintidos de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro, por la que se le denegó el derecho á goce pasivo, el cual fué remitido á mi Consejo Real, acompañado del expediente de clasificacion, con Real órden de treinta y uno de Mayo siguiente:

Visto el citado expediente, del cual resulta: que desde quince de Setiembre de mil ochocientos ocho hasta veintidos de Mayo de mil ochocientos veintinueve, sirvió Vinjoi de soldado voluntario en el regimiento de caballería de Farnesio, y desempeñó, por nombramiento de las respectivas Direcciones generales, las plazas de cabo de caballería del Resguardo militar de Madrid, y dependiente montado, en calidad de interino, del Resguardo de Rentas de la provincia de Extremadura;

Que posteriormente, y en virtud de Real órden de diez y seis de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro, en que la Reina Gobernadora se sirvió mandar que Vinjoi (á la sazon oficial de marmolista de la Real Casa) fuese colocado en el Resguardo de esta córte, la Direccion general de Rentas, usando de sus facultades, le nombró en diez y siete de Marzo del mismo año para la plaza de dependiente de la partida móvil del Resguardo de la provincia de Madrid;

Que en mil ochocientos treinta y cinco, por consecuencia de la organizacion interina del cuerpo de Carabineros de Hacienda pública de dicha provincia, obtuvo la de carabinero del mismo cuerpo, la cual le fué conferida en propiedad por órden de la Direccion general de Aduanas y Resguardos en veintisiete de Junio de mil ochocientos treinta y siete, con el sueldo señalado en la planta aprobada por mi Real decreto de dos del propio mes; habiendo pasado por último, en veintiseis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro á servir en la de dependiente montado de la Ronda de visita de derechos de puertas de esta capital por nombramiento de la Direccion general de Rentas unidas, en uso de las atribuciones que le estaban conferidas por reglamento.

Vista la Real órden de tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, por la que se concedió su jubilacion á D. Pedro Ramirez Vinjoi:

Visto el acuerdo de la Junta de clases pasivas de cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, en que con presencia de todos estos antecedentes, y en consideracion á que los destinos que obtuvo Vinjoi anteriores á la fecha del Real decreto de siete de Febrero de mil ochocientos veintisiete, carecian del indispensable requisito de Real nombramiento, que sirviese de regulador en su clasificacion civil; y que en los posteriores á la misma fecha no habia tenido otro carácter que el de subalterno, se le declaró sin derecho á señalamiento de sueldo pasivo:

Vista la instancia del interesado, reclamando contra el procedente acuerdo, que fué confirmado por Real órden de veintidos de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de conformidad con el parecer de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública:

Visto el recurso interpuesto ante mi Consejo Real por D. Pedro Ramirez Vinjoi en 23 de Junio siguiente, fundado en el nombramiento que obtuvo en virtud de Real órden de diez y seis de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro, y pidiendo en su consecuencia que, atendiendo á sus largos y buenos servicios, se le abonen por lo menos los prestados desde el referido año de mil ochocientos treinta y cuatro;

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la Real órden reclamada:

Vistos el testamento y la partida de defuncion de D. Pedro Ramirez Vinjoi, presentados por su viuda é hijos, herederos legítimos, á quienes se tuvo por parte en estos autos:

Visto el artículo diez y seis del Real decreto de siete de Febrero de mil ochocientos veintisiete, clasificando á los empleados de la Real Hacienda:

Vistos los artículos octavo y once del Real decreto de tres de Abril de mil ochocientos veintiocho:

Visto el artículo diez y nueve del Real decreto de dos de Julio de mil ochocientos veintinueve, sobre reorganizacion del Resguardo interior de Rentas:

Vistos el artículo veintiseis de la ley de Presupuestos de veintiseis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, que guarda consonancia con los artículos octavo y once del Real decreto de tres de Abril de mil ochocientos veintiocho, en cuanto requieren que el empleo se haya servido en propiedad y con nombramiento Real para graduar el haber de las jubilaciones y que puedan ser abonables los años de servicio:

Considerando que el Resguardo general de Rentas no fué comprendido en las disposiciones del Real decreto de siete de Febrero de mil ochocientos veintisiete, puesto que se le reservó su clasificacion y escala particular en el artículo diez y seis del mismo Real decreto:

Considerando que, consiguiente á esta resolucion, se organizó el Resguardo interior de Rentas por el Real decreto de dos de Julio de mil ochocientos veintinueve, en cuyo artículo diez y nueve se concedió á los cabos y guardas, constituidos en absoluta imposibilidad de continuar sirviendo, el goce de jubilacion, siempre que hubiesen cumplido treinta años de servicio:

Considerando que descontados, por no ser de abono, á Vinjoi los años que sirvió en el Resguardo de Extremadura y en el de esta córte en calidad de interino, deja de completar dicho tiempo de servicio:

Considerando, por tanto, que aun cuando no sean aplicables al interesado las reglas de clasificacion establecidas en el mencionado Real decreto de siete de Febrero de mil ochocientos veintisiete, y se quiera reputar como servida con nombramiento Real la plaza que la Direccion general le confirió en diez y siete de Marzo de mil ochocientos treinta y cuatro, á virtud de lo resuelto en Real órden de diez y seis de Febrero anterior, nada influiria en su favor esta circunstancia, faltándole la que dicho artículo diez y nueve requiere como indispensable para tener derecho á jubilacion;

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Liñares, D. José María Velluti, D. Juan Butler, D. Manuel de Sierra y Moyá, D. Francisco Tames Hevia, D. José María Trillo, D. Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Pedro Egaña, D. José Sandino y Miranda, D. Fermin Salcedo y D. Antonio Navarro de las Casas;

Vengo en confirmar la Real órden de veintidos de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y en mandar se lleve á efecto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general interino del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la *Gaceta;* de que certifico.

Madrid, veintiocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.=Antonio Belgallo.

SENTENCIA.

10.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Bernardo de Arbizú, Oficial mayor segundo que fué del Ministerio de Hacienda de D. Cárlos, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se declare al primero con derecho á la asignacion denominada los gajes, que como Secretario de S. M. con ejercicio de decretos disfrutó en el campo carlista, y á que se le coloque activamente en destino proporcionado á su categoría, en cumplimiento de los artículos segundo, tercero y sexto del Convenio de Vergara; ó que en su lugar se le asigne el medio sueldo de cesantía de veinticinco mil reales anuales, como Jefe superior de Administracion, renunciando en este caso sus indicados derechos y cediendo en favor del Erario las cantidades que por razon de sueldos y gajes tiene devengadas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Primero. Que en veinte de Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho, el Gobierno de D. Cárlos concedió á D. Bernardo de Arbizú la asignacion llamada los gajes con motivo de la llegada á las provincias Vascongadas de la Princesa de la Beira y del hijo primogénito del mismo D. Cárlos: en veinte de Junio de mil ochocientos treinta y nueve, el sueldo de cuarenta mil reales, y las prerogativas de Oficial mayor segundo del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de la clasificacion que se hiciese al arreglo definitivo del mismo; y en treinta de Julio del propio año los honores y antigüedad de Ministro togado del Consejo de Hacienda.

Segundo. Que acogido D. Bernardo de Arbizú al Convenio de Vergara, clasificado como cesante en diez y seis de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, declarándole el haber anual de veinte mil reales, mitad de los cuarenta mil que habia disfrutado como Oficial mayor segundo del Ministerio de Hacienda, cuyo empleo le estaba revalidado, acudió á mi Gobierno con instancia de siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos, reproducida en seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, exponiendo hallarse cesante, á pesar de habérsele concedido por los artículos primero y segundo del citado convenio el derecho de seguir en activo servicio, con lo cual experimentaba el perjuicio de la pérdida del sueldo entero y de los ascensos que en tantos años le habrian correspondido, como así bien de los once mil reales de gajes que le estaban asignados, quedando por consiguiente reducido al sueldo de cuarenta mil reales, aun cuando su categoría era de cincuenta mil, como Oficial mayor y Consejero honorario de Hacienda, y proponiendo en fin que, mediante lo dispuesto en el Real decreto de diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos, y el derecho que tenia al cobro de los once mil reales de los gajes, se le compensasen dichos perjuicios declarándole Jefe superior de Administracion, aunque fuese en clase de cesante.

Tercero. Que por Real órden de veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, conforme con el dictámen de la Junta de Clases pasivas y de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, tuve á bien desestimar la instancia, en consideracion á pertenecer el interesado á la clase pasiva, á no haber disfrutado en la activa otro sueldo mayor que el de cua-

renta mil reales, y á que ni los gajes de Secretario, mucho tiempo ha suprimidos, ni los honores del Consejo de Hacienda podian apreciarse para la computacion del sueldo regulador que servia de base á la designacion de categorías establecidas por el Real decreto de diez y ocho de Junio mencionado:

Vistas las nuevas instancias de Arbizú de doce de Febrero y dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, que con los antecedentes pasaron á informe de las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, y la Real órden de cuatro de Noviembre siguiente, en que de conformidad con lo informado por las mismas, acordé rivalidarle los honores de Ministro togado del antiguo y suprimido Consejo de Hacienda, y desestimar los demás extremos que abrazaban dichas solicitudes:

Vista la nueva instancia producida por Arbizú en diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro para que se le declarase Jefe superior de Administracion, ó para que en otro caso se le abonasen, además de su sueldo de cesante, los once mil reales por razon de los gajes, oyéndosele en justicia por el Tribunal Contencioso-administrativo, si no se accedia á ninguno de los extremos propuestos:

Vista la Real órden de diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, por la cual se desestimó la anterior instancia, en razon á no haber motivo alguno para alterar lo resuelto en cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro:

Vista, por último, en el referido expediente, la Real órden de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, expedida á consecuencia de la exposicion elevada por Arbizú al Presidente de mi Consejo de Ministros, que confirmando las anteriores resoluciones declaró ser llegado el caso de oirle en la via contencioso-administrativa conforme á lo prescrito en el Real decreto de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve:

Vista la demanda propuesta en su virtud por D. Bernardo de Arbizú, y formulada en los mismos términos que se han referido anteriormente:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se desestime la demanda y se declare eficaz y subsistente la Real órden reclamada:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que las partes insisten en sus respectivas pretensiones:

Visto el Real decreto de tres de Abril de mil ochocientos veintiocho:

Vista la prerogativa novena, que en el artículo cuarenta y cinco, título sexto de la Constitucion vigente del Estado se atribuye y señala al Poder Real:

Vista la ley de presupuestos de veintiseis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco:

Vistas las estipulaciones del Convenio de Vergara, segunda, tercera, cuarta y sexta, que D. Bernardo de Arbizú cita en apoyo de su demanda:

Visto el artículo tercero del decreto de la Regencia provisional del Reino de cinco de diciembre de mil ochocientos cuarenta, fijando reglas para la ejecucion y aplicacion del citado convenio:

Visto el Real decreto de diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos, que establece categorías en todos los empleos de la administracion activa del Estado:

Considerando que la demanda actual, segun los términos en que el mismo Arbizú la ha fijado en su aclaracion contenida en el escrito de réplica, se dirige únicamente á que se le coloque en servicio activo, y revalide la asignacion denominada los gajes, segun lo estipulado en el Convenio de Vergara; puesto que si bien pretende la declaracion de Jefe superior de Administracion con el haber de cesantía de veinticinco mil reales, no la exige como un derecho que deba reconocérsele, sino que la propone como un medio de conciliar (cediendo de su reclamacion) en beneficio del Erario con sus intereses particulares:

Considerando que propuestas condicionales, como la contenida en el último extremo de esta demanda, no son del resorte y competencia del Consejo en la via contencioso-administrativa, establecida solo para conocer y

decidir en los recursos que las partes formulen, para ejercitar sus acciones de una manera concreta y con toda precision determinadas:

Considerando que tampoco es competente el Consejo Real para conocer en la expresada via acerca del uso que mi Gobierno haya podido hacer de sus facultades discrecionales, en el nombramiento de los empleados públicos, por consecuencia de las atribuciones que única y exclusivamente al Poder ejecutivo confiere la Ley fundamental del Estado:

Considerando que la reclamacion sobre revalidacion de los gajes de Secretario de S. M. (único punto á que queda reducida la demanda de Arbizú) en manera alguna es admisible, por cuanto aun atendidas solo las reglas generales establecidas en el Real decreto de tres de Abril de mil ochocientos veintiocho, y en la ley de Presupuestos de mil ochocientos treinta y cinco, y prescindiendo del hecho de hallarse suprimida dicha asignacion, nunca podria ésta ser objeto de clasificacion, ni reconocerse al interesado en su situacion pasiva para regularle el haber de cesantía, en razon á que las citadas disposiciones excluyen para este caso los sobresueldos y gratificaciones personales:

Considerando, en fin, que tampoco en el sentido que lo pretende Arbizú, apelando al cumplimiento del Convenio de Vergara, tendria lugar su reclamacion, siendo así que el mencionado artículo tercero del decreto de cinco de Diciembre de mil ochocientos cuarenta previene expresamente que, para la declaracion de esta y otras ventajas concedidas por D. Cárlos á los convenidos, se observen las leyes, reglamentos y Reales órdenes vigentes por regla general para los demás empleados, y por consiguiente la que suprimió dichos gajes;

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Juan Butler, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. José Saldiñe y Miranda y D. Fermin Salcedo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por Don Bernardo de Arbizú en primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, declarando firme y subsistente la Real órden de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco que la motivó.

Dado en Palacio á diez y ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general interino del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid veintiocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.=Antonio Delgado.

SENTENCIA.

11.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entien-

dieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Victoriano Braña, á nombre propio y como sócio representante de la casa conocida en la Coruña bajo la razon social de Abella, Braña y compañía, defendido por el licenciado D. Domingo Rivera, demandante, y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre invalidez ó subsistencia de la Real órden de veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, que denegó al interesado sus pretensiones acerca de la rescision del contrato, ó indemnizacion de los perjuicios que afirma habérsele ocasionado como contratista de víveres para el suministro de la marina en el departamento del Ferrol.

Visto:

Vista la Real órden expedida por el Ministerio de Marina en primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, mandando que se invitase á la casa de Abella, Braña y compañía á que se quedase con el suministro de víveres en el departamento del Ferrol, bajo las condiciones siguientes, conformes en lo principal con las propuestas por la misma casa, única proponente en las subastas celebradas al efecto:

Primera. »Que la expresada casa facilitaria todas las raciones que la marina necesitase, con estricta sujecion al pliego de condiciones aprobado »por el Gobierno, en todo lo que no se opusiera á estas bases.

Segunda. »Que el término del contrato seria de cinco años contados »desde la fecha en que se aprobara esta proposicion.

Y tercera. »Que la marina abonaria á los contratistas á ciento treinta y »seis maravedís las raciones, tanto de oficial con arreglo á ordenanza, »como la de dieta, á ciento ocho la ordinaria; á cincuenta y dos reales cada »arroba de aceite para las luces; á cuatro reales la de vinagre, y á cuatro »reales la libra de algodon.»

Vista la copia impresa de la escritura otorgada en el Ferrol á diez y siete de Julio entre la casa de Abella y Braña, que aceptó el servicio en los términos de la Real órden anterior, y de otra parte la marina del departamento:

Visto el pliego de condiciones generales y adicionales contenidas en la escritura mencionada, y con especialidad las disposiciones siguientes:

Primera. Segun la condicion quinta de las generales, el contratista deberia tener un repuesto permanente de veinticinco mil raciones de buena calidad, á juicio de peritos, que serian nombrados uno por cada parte, y el tercero, en caso de discordia, por el Ordenador de marina del departamento.

Segunda. Conforme á la condicion sétima, el contratista no podria, bajo pretexto alguno, excusarse de hacer el suministro, sujetándose á las condiciones establecidas; pero si por circunstancias extraordinarias sufriese algun retraso en los pagos, y no le conviniese en tal caso continuar la provision, deberia avisarlo al Ordenador con dos meses de anticipacion, expresando claramente su voluntad para que trascurrido dicho plazo se tuviese por terminada la contrata.

Y tercera. Con arreglo á la condicion segunda de las adicionales, el asentista procuraria consumir las veinticinco mil raciones de repuesto en los tres meses últimos de la contrata, á menos que se le previniese lo contrario: en la inteligencia de que el dia que terminase la contrata, no tendria derecho á que se le tomasen las existencias sobrantes, ni á ninguna clase de abono por este concepto.

Vista la Real órden de diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, disponiendo que se tuviese á D. Feliciano Gonzalez como subrogado en la obligacion del suministro á la casa rematante, hasta que volviese ésta á encargarse del servicio, segun lo verificó en veinticuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro:

Vista la exposicion elevada al Ministerio en diez y siete de Julio por la casa de Abella y Braña, manifestando en sustancia que la falta de cosechas

en Galicia durante los dos últimos años; la enfermedad de las viñas en Cataluña, de donde se surtia de vinos para el suministro, y los grandes acopios de víveres que se hacian en el extranjero para sostener las tropas en la guerra de Oriente, habian ocasionado en los géneros que eran objeto del suministro de su cargo una alza considerable hasta el punto de inferir á los exponentes perjuicios inmensos, que dificilmente venian soportando, y pidiendo, por último, por virtud de estas circunstancias extraordinarias y fuera del alcance y prevision humanas, que se les concediese la oportuna indemnizacion, prévias las justificaciones debidas, segun se habia hecho con otros interesados en casos análogos al en que se encontraban los suplicantes:

Vistos los documentos unidos á la solicitud anterior, conteniendo el primero una certificacion librada por varios comerciantes del Ferrol, expresando los precios corrientes de los géneros que constituian el suministro á que venia obligada la casa de Abella y Braña; y el segundo un estado comparativo de precios, suscrito por los interesados, del que resultaba, en suma, que la diferencia de precios en las especies de suministro, atendidos el corriente y el que sirvió de tipo para la subasta, arrojaba un perjuicio ó pérdida al contratista de cuarenta y dos por ciento en cada quintal de bizcocho; de sesenta por ciento en cada arroba de vino; de treinta y nueve y medio por ciento en cada quintal de tocino; de nueve y medio por ciento en la menestra fina, y de sesenta por ciento en cada arroba de aceite:

Visto el informe de la Junta consultiva de la Armada opinando, de conformidad con el Asesor general de Marina, que era improcedente la indemnizacion reclamada:

Vista la solicitud hecha por los contratistas en veinticinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, reiterando la pretension anteriormente consignada:

Vistos los informes dados en siete y once de Marzo respectivamente por la Junta Económica y la Intervencion de Marina del departamento del Ferrol:

Vista la comunicacion que la casa de Abella y Braña dirigió en veintinueve de Mayo al Ordenador del departamento, manifestándole que, con arreglo á la sétima de las condiciones del pliego de subasta, cesaba en el suministro, por causa del atraso con que se le hacian los pagos:

Vista la Real órden de seis de Junio, declarando que no habia lugar á la rescision del contrato propuesto en veintinueve de Mayo por el Asentista, puesto que aparecia satisfecho de todos los libramientos expedidos á su favor hasta últimos del citado Mayo:

Vista la nueva comunicacion de primero de Junio, dirigida al Ordenador por D. Victoriano Braña, participándole que, segun escritura pública de veinticinco de Abril, habia quedado disuelta la casa conocida hasta entonces bajo la razon social de Abella, Braña y compañía, y á cargo del comunicante la continuacion y liquidacion de los negocios pendientes de dicha casa; por lo cual pedia que se le considerase subrogado á la misma respecto del contrato de suministro:

Vista la exposicion elevada en ocho del mismo Junio por D. Victoriano Braña, titulándose sócio liquidatorio de la compañía disuelta, recordando las anteriores instancias de ésta, pidiendo:

Primero. Que se declarase la rescision del contrato de suministros, ó caso de no acceder á este extremo de las solicitudes, que se le abonase, por vía de indemnizacion, la mitad de la diferencia, debidamente justificada, de los precios de los géneros suministrables, comparado su valor actual en la plaza, con aquel á que se contrataron, puesto que resultaba lesion enorme:

Y segundo. Que en tanto que se resolvia su pretension, y en cuyo apoyo invocaba la práctica establecida en casos análogos, á consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se le abonase un veinte y cinco por ciento sobre el precio de contrata, retrotrayéndose este abono al tiempo que mediaba desde primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro hasta fines del último Mayo:

Vista la Real orden de veinte y uno del propio mes de Junio, mandando que

se considerase á Braña la personalidad con que se habia presentado, como sócio liquidatorio de la compañía disuelta:

Vista la Real órden de diez y siete de Julio, mandando, como medida preventiva, suspender los pagos al asentista en tanto que, conforme á lo estipulado, aumentase hasta veinte y cinco mil raciones el repuesto permanente de víveres que, segun los reconocimientos, resultaba muy inferior á la expresada cantidad, habiendo cesado por Real órden de veinte y seis, con las causas que la motivaron, la suspension referida:

Visto el informe dado en ocho de Agosto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, de que resulta:

Primero. Que los Fiscales togado y militar opinaron que era improcedente la rescision del contrato pretendida por el asentista, pero que teniendo en cuenta las consideraciones de equidad y lo dispuesto por Real órden de veinte de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, aplicable al caso presente, en cuanto concedia una indemnizacion al contratista del suministro de Castilla la Nueva, podia acordarse, en favor de Braña, la correspondiente á la mitad de los perjuicios que debidamente justificase haber sufrido desde Enero hasta Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y en lo sucesivo concederle un veinte por ciento del precio, sobre el fijado en la contrata para los géneros de suministros:

Segundo. Y que el Tribunal opinaba, por el contrario, no ser procedente, ni la rescision ni la indemnizacion reclamadas, fundado, entre otras razones en cuanto al extremo de la indemnizacion, en que la citada Real órden de veinte de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete no tenia el carácter general y permanente que pretendian atribuirle, y en que eran además muy diferentes las circunstancias en el caso de Braña á las en que se encontraba el interesado que provocó la resolucion mencionada, concluyendo el Tribunal su informe con varias prevenciones que deberian adoptarse para en el caso de accederse á la solicitud de Braña, no obstante las observaciones indicadas:

Vista la Real órden de veinte de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, expedida por el Ministerio de la Guerra, concediendo por via de indemnizacion á D. Francisco Javier Urizar, contratista durante un año del suministro de víveres de Castilla la Nueva, la mitad de la pérdida total que justificase plenamente haber experimentado, y disponiendo como medida general «que esta resolucion sea extensiva á los demás asentistas que hayan promovido ó puedan promover reclamaciones de la misma especie, con tal que acrediten que las pérdidas producidas han sido por efecto de idénticos motivos de alza excesiva en los precios, y haber pasado del cincuenta por ciento del valor total etc.:»

Vista la Real órden expedida por el Ministerio de Marina en tres de Setiembre, á consecuencia de una solicitud de Braña, en que pedia que á cuenta de la indemnizacion reclamada, ó á descontar en los pagos sucesivos, se le ayudase para el suministro con un anticipo de quinientos mil rs., cuya Real órden disponia que se entregasen ciento ochenta mil rs. al exponente con cargo á los créditos que resultasen á su favor en adelante;

Vista la Real órden de veinte y cuatro de Setiembre, desestimando, de conformidad con el dictámen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, las instancias de Abella, Braña y compañía en solicitud de indemnizacion, segun queda manifestado:

Vista la demanda presentada en quince de Diciembre por el licenciado D. Domingo Rivera, pidiendo, á nombre de D. Victoriano Braña, que se me consulte la ineficacia de la Real órden de veinte y cuatro de Setiembre, y se declare haber lugar á la indemnizacion de la mitad de los enormes perjuicios sufridos por el interesado; ó de no accederse á esta pretension que se declare rescindido el contrato de suministros de su cargo, y se repongan las cosas al ser y estado que tenian antes de su otorgamiento:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime en ambos extremos la demanda á que contesta, y que se confirme la Real órden contra que viene intentada:

Vista la ley cincuenta y seis, título quinto, partida quinta, que, entre otras cosas, expresa lo siguiente:

«Otrosí decimos: que se puede desfacer la vendida que fuese fecha por »menos de la meytad del derecho prescio que pudiera valer en la sazon que »la ficieron..... Otrosí decimos: que si el comprador pudiese probar que dió »por la cosa mas de la meytad del derecho prescio que pudiera valer en »aquella sazon que la compró, que pueda mandar que se desfaga la compra, »ó que baxen del prescio aquello que de más dió:»

Vista la regla diez y siete de las de derecho que se contienen en el título treinta y cuatro, partida sétima, que dice: «E aun dixeron (los sábios) que »ninguno non debe enriquecerse torticeramente con daño de otro:»

Vistas las condiciones catorce y quince de la ley primera, título nueve, libro noveno de la Nueva Recopilacion, estableciendo que en los contratos de rentas Reales no puede alegarse en mas de la mitad del justo precio:

Vista la ley segunda, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion que, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley de partida, determina los casos en que procede la rescision de un contrato y el tiempo durante el que puede ejercitarse la accion de lesion enormísima:

Visto el artículo trescientos setenta y ocho del Código de Comercio:

Considerando, en cuanto á la indemnizacion reclamada por el demandante, que la obligacion de los interesados en contratos de cualquiera naturaleza está principalmente reducida al fiel y exacto cumplimiento de las condiciones que sirvieron de base á la estipulacion; y que en ninguna de las cláusulas de la escritura pública otorgada para el servicio del suministro de que se trata aparece consignado que las partes contratantes tuviesen derecho á ser indemnizadas de los perjuicios que pudiera ocasionarles el cumplimiento de sus obligaciones respectivas:

Considerando que la Real órden de veinte de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, concediendo indemnizacion á D. Francisco Javier Uriza, no puede tener aplicacion al caso presente, ya se tenga en cuenta la naturaleza diferente de los efectos que constituian varios suministros, ya se considere la duracion respectiva de uno y otro contrato, ya se atienda, por último, la circunstancia de las localidades en que respectivamente habian de realizarse los servicios:

Considerando que, aun cuando pudiera aplicarse al caso actual la expresada Real órden, dado que tuviese además el carácter de disposicion general, se halla derogada por la trigésima de las condiciones establecidas en el pliego circulado en ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta para la subasta de todos los servicios dependientes del Ministerio de la Guerra:

Considerando que segun se infiere del tenor de las preinsertas leyes recopiladas, es doctrina corriente y de muy antiguo recibida en la legislacion fiscal del Reino, que en los arriendos de las rentas del Estado y por identidad de razon en las contratas sobre suministros para servicios y obras públicas, no cabe el remedio de la rescision por causa de lesion ó engaño en mas de la mitad del justo precio; porque esta clase de contratos se estiman celebrados á riesgo y ventura de cualquier caso fortuito pensado ó impensado que sobrevenga despues de su otorgamiento, á cuya doctrina es conforme la Real órden ya citada del Ministerio de la Guerra de ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta:

Considerando, asimismo, que, con arreglo á las citadas disposiciones del Código de comercio, el contrato cuya rescision se solicita por causa de lesion no es susceptible de este remedio, porque lo repugna su índole mercantil:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, D. Alberto Valdric, Marqués de Vallgonera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, Don Cayetano Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Juan Butler, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, Don Alejandro Olivan, Don Antonio Navarro, D. José María Trillo, D. Antonio

Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. José Zaragoza, D. Antonio Alcalá Galiano y D. Fermin Salcedo.

Vengo en desestimar la demanda presentada por el licenciado D. Domingo de Rivera, en representacion de la casa de Abella, Braña y compañía, y en confirmar la Real órden expedida por el Ministerio de Marina en veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, por la cual se denegaron las instancias en que los demandantes habian solicitado la rescision del contrato para el suministro de la Marina en el departamento del Ferrol, celebrado en diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos, ó indemnizacion de perjuicios por razon del mismo contrato.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general interino del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid, veintiocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.= Antonio Delgado.

ÍNDICE

DE LAS DECISIONES Y SENTENCIAS

DEL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Y DEL CONSEJO REAL.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

DECISIONES.

ENERO (NÚM. 1.)

Fechas.		Páginas.
27.	Decidiendo á favor de la jurisdiccion ordinaria la competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Vigo y el de la Capitanía general de Galicia, sobre conocimiento de la causa formada contra D. Wenceslao Tizon, Teniente coronel retirado y síndico de consumos de la parroquia de Teis, por malversacion de caudales públicos y estafas en el repartimiento de la contribucion de consumos.....	1

(NÚM. 2.)

28.	Decidiendo á favor de la jurisdiccion ordinaria la competencia entablada entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Monóvar acerca del conocimiento de la causa por desacato, promovida á instancia de D. José Amat, Alcalde primero de	

Elda, contra D. Gaspar Amat, teniente del batallon provincial de Alicante..... II

(NÚM. 3.)

30. Decidiendo á favor del Juzgado de Hacienda de Málaga la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Granada, sobre conocimiento de la causa formada contra D. Fernando Riera, subteniente de Carabineros y otros individuos del mismo cuerpo, á consecuencia de un alijo de géneros de contrabando..... III

(NÚM. 4.)

30. Decidiendo á favor de la jurisdiccion ordinaria la competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Vigo y el de Marina de aquel tercio, con motivo de la causa principiada por el primero contra Angel Gonzalez y otros, aforado de Marina el primero, por atribuirles haber cometido estafas como síndicos de la parroquia de Teis, al repartir, recaudar y dar cuenta de los derechos de consumos..... IV

FEBRERO (NÚM. 5.)

19. Decidiendo á favor del Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta córte, la competencia entablada con el de igual clase de Badajoz, sobre conocer en la reclamacion entablada en el último por D. Florencio Sanchez Rastrollo contra los herederos de D. Fernando Chacon, Conde de Mollina, para el pago de cierta cantidad..... V

(NÚM. 6.)

28. Decidiendo á favor de la jurisdiccion ordinaria la competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña y el de primera intancia de Tarragona, con motivo de la causa que se instruye por éste contra el Coronel retirado D. Bonifacio Bueno, por el abuso de autoridad en que incurrió siendo Comandante del destacamento penal de aquella plaza..... VII

MARZO (NÚM. 7.)

6. Decidiendo á favor de la jurisdiccion militar la competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y el de primera instancia de Miranda de Ebro, acerca del conocimiento de la causa por robo de unas ropas, formada contra Juan Muñoz Buendía, soldado desertor del regimiento de caballería de lanceros de Lusitania..... VIII

(NÚM. 8.)

6. Decidiendo á favor de la jurisdiccion especial de Marina la competencia entre el juzgado de primera instancia de Palma de Mallorca y el de Marina de aquella provincia, sobre conocimiento de la causa formada por haber encontrado herido en su propia casa, á Tomás Mateu, matriculado de Marina..... IX

(NÚM. 9.)

9. Decidiendo á favor del juzgado segundo de paz del Ferrol la competencia suscitada con el de Marina de la provincia del mismo nombre, acerca del conocimiento de las actuaciones pendientes en este último, á consecuencia de la reclamacion de D. Agustin Somorrostro contra Florentina Casal, viuda de un matriculado, sobre pago de cantidad..... X

(NÚM. 10.)

16. Decidiendo á favor del Tribunal de Comercio de esta Corte la competencia con el de Estranjería de Castilla la Nueva, acerca del conocimiento del juicio ejecutivo instaurado en el primero de estos por D. Juan Fernandez Rico, vecino y del comercio de Valladolid, contra D. Guillermo Sanford, súbdito inglés, sobre pago del importe de cuatro letras de cambio giradas por el primero contra el segundo..... XI

(NÚM. 11.)

21. Decidiendo á favor de la jurisdiccion ordinaria la competencia suscitada entre el juzgado de primera instancia de Cazalla

y el de la Capitanía General de Estremadura, sobre el conocimiento de la causa instruida con motivo del incendio ocurrido en la dehesa titulada de las Dos Hermanas, perteneciente á los propios de dicha villa de Cazalla, y que tenia arrendada el escuadron de remonta de Llerena..... XII

(NÚM. 12.)

24. Decidiendo á favor del juzgado de primera instancia de San Mateo la competencia suscitada con el de guerra de la Capitanía general de Valencia, sobre el conocimiento de la causa instruida con motivo de las ocurrencias que tuvieron lugar en el pueblo de Alcalá de Chisbert la tarde del 21 del último Diciembre..... XIII

SENTENCIAS.

ENERO (NÚM. 1.)

3. Declarando no haber habido lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Diego Nogués contra la sentencia de revista dictada por la Audiencia de Valencia, en los autos seguidos entre el recurrente y Doña Mercedes Fabra, sobre nulidad de dos escrituras..... XV

(NÚM 2.)

17. Declarando no haber lugar al recurso de nulidad, interpuesto por D. Ramon Martinez, de la sentencia de revista dictada por la Audiencia de Sevilla en los autos seguidos entre el recurrente y consortes y Doña Petrola Moreno, sobre pago de maravedis..... XVI

FEBRERO. (NÚM. 3.)

23. Declarando no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. José Ramon Ruibal contra la sentencia de revista dictada por la Audiencia de la Coruña en los autos entre partes, de la una el recurrente y de la otra el cura ecónomo de la parroquia de Santiago de la ciudad de la Coruña, como presidente de la Cofradía de Animas establecida en aquella, y los estrados del Tribunal por otro interesado que no ha comparecido, sobre validez ó nulidad de un legado. XVIII

(NÚM. 4.)

26. Declarando haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. José María Rivadulla contra la sentencia de revista dictada por la Audiencia de la Coruña, en los autos seguidos entre el recurrente y D. Gumersindo Arias, sobre division de la herencia de D. José Arias y Doña Silvestra Gonzalez, en cuanto juzga libre y sujeta á division la mitad de los bienes que vincularon estos últimos; y no haber lugar á ella respecto á los demás puntos que comprende..... XX

MARZO (NÚM. 5.)

2. Declarando no haber habido lugar á la admision del recurso de nulidad interpuesto por D. Santiago Estens contra la sentencia de revista dictada por la Audiencia de la Coruña, en los autos seguidos entre partes, de la una Doña Francisca Lopez de Estrada, y de la otra el recurrente, sobre nulidad ó rescision de un contrato de foro..... XXII

(NÚM. 6.)

9. Declarando no haber lugar al recurso de casacion, interpuesto por D. Ildefonso Vicente de Urrutia, contra la sentencia de vista dictada por la Audiencia de Madrid, en los autos seguidos entre el recurrente y la Condesa viuda de Bornos en concepto de tutora y curadora de sus hijos menores, sobre pago de una pension anual de 5,500 rs..... XXIII

(NÚM 7.)

20. Declarando no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Antonio Rodriguez, contra la sentencia dictada por la Audiencia de Granada en los autos seguidos entre el recurrente y D. Antonio Ruiz, sobre pertenencia de fincas. XXV

(NÚM. 8.)

21. Declarando haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Cristóbal Fernandez de la Reguera, de la sentencia de de revista dictada por la Audiencia de Granada en los autos

seguidos entre el recurrente y Doña Evarista Naranjo y Rojas, sobre propiedad de un legado..... XXVII

(NÚM. 9.)

27. Declarando no haber lugar al recurso de nulidad, interpuesto por D. Gregorio Jimenez Prieto y consortes contra la sentencia dictada por la Audiencia de Madrid, en los autos seguidos entre varios opositores á los bienes que constituyen las dotaciones de dos capellanías colativas, fundadas en la parroquia de San Salvador de Madridejos..... XXVIII

(NÚM. 10.)

28. Declarando no haber lugar á la admision del recurso de casacion, interpuesto por D. Cristóbal Ferriz, de la providencia dictada por la Audiencia de Madrid, en los autos de testamentaria de Doña Teresa Bernabeu de Ferriz..... XXXI

CONSEJO REAL.

DECISIONES.

ENERO (NÚM. 1.)

7. Declarando mal formada la competencia suscitada entre el gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas, sobre conocimiento en la causa formada contra el Alcalde y Secretario del referido pueblo por estafas y usurpacion de atribuciones..... XXXIII

(NÚM. 2.)

7. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Alburquerque, sobre conocimiento del deslinde de unos bienes propios de D. Pedro Llinas Tripa, colindantes con baldíos del pueblo de Villar del Rey..... XXXIV

(NÚM. 3.)

7. Declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas, por falta de autorizacion en la causa formada al Ayuntamiento de Lalaña..... XXXVI

(NÚM. 4.)

7. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Olot, en el interdicto presentado ante este último por los propietarios de un pedazo de tierra baldal, sito en la parroquia de San Martin de Capsech, contra el Alcalde de Valldeviaña, por haberse intrusado en la referida tierra asegurando ser de propios del comun XXXVII

(NÚM. 5.)

7. Resolviendo en favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, en el interdicto presentado ante el segundo por José Besada, vecino de Villajuan, contra Manuel Callon, porque al edificar en una casa de su propiedad, causaba perjuicio á la contigua perteneciente al reclamante; exceptuando, el segundo, haber empezado la obra con permiso del Ayuntamiento y con designacion de la fachada á que habia de sujetar la obra.... XXXIX

(NÚM. 6.)

11. Aprobando la denegacion dada por el Gobernador de la provincia de Albacete á la solicitud de D. Mariano Rodriguez Verá, para que provocase competencia á la Audiencia del territorio, en un pleito sobre aprovechamiento de aguas... XLI

(NÚM. 7.)

13. Declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de pri-

mera instancia de Puente Caldelas, sobre autorizacion para procesar á los concejales del Ayuntamiento de Catoval..... XLII

(NÚM. 8.)

14. Declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, en el interdicto posesorio entablado por los propietarios de una cantera, contra un tercero, por haber extraido piedra para la carretera de Salamanca á Valladolid..... XLIII

(NÚM. 9.)

14. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango, en los autos promovidos por el Ayuntamiento de este último punto, sobre nulidad de un contrato y escritura de venta de un terreno del comun.... XLIV

FEBRERO. (NÚM. 10.)

4. Declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia del Ferrol, en los autos promovidos por varios vecinos de la parroquia de Santa Eugenia de Mandia, escusando la reclamacion del pago de varios terrados de trigo que se les exigia por la Administracion de Hacienda pública..... XLV

(NUM. 11.)

4. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, en el interdicto presentado por Doña Josefa Graña, contra D. Ramon Prieto, por haber abierto un pozo para el servicio de una casilla de peon caminero, en terreno de su propiedad..... XLV

(NÚM. 12.)

4. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y

el Juez de primera instancia de Puente Caldelas, en los autos promovidos por una vecina de la Lama, por habérsele cerrado la entrada de una heredad de su pertenencia al recomponer el camino vecinal que desde la Lama va á Cotoval.. XLVII

(NÚM. 13.)

4. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, en los autos promovidos por abusos que venia cometiendo una vecina de Vega de Pas, apoderándose paulatinamente de porciones de un terreno con arbolado, perteneciente al comun..... XLVIII

(NÚM. 14.)

4. Declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, en el expediente sobre deslinde de las salinas de los Alfaques..... L

(NÚM. 15.)

4. Declarando extemporáneamente formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, en la causa formada contra un vecino de Sanzoles, por haber usurpado terreno del comun..... LI

(NÚM. 16.)

4. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de primera instancia de Valls, en la causa incoada á peticion del Alcalde de Vallmoll contra varios milicianos nacionales por haberle éstos atribuido abuso de autoridad..... LIII

(NÚM. 17.)

4. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Navalmoral de la Mata, en los autos á instancia de D. Miguel Arjona Sanchez contra el Ayuntamiento de Majadas, sobre aprovechamiento de unas tierras, conocidas con el nombre de la Riverilla..... LIV

(NÚM. 18.)

4. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia sus-

citada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, en los autos promovidos por D. José Ferraro, contra el Ayuntamiento de Villarnadal, para que se le dejase en libertad de obrar en una casa que posee en la referida villa LVII

(NÚM. 19.)

11. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia, en el interdicto presentado ante este último por los Ayuntamientos de Plasencia y Urrea contra el de Rueda, sobre aprovechamiento de aguas..... LVIII

(NÚM. 20.)

11. Declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia y la Audiencia territorial de Barcelona, en la causa criminal formada por el Juzgado de Hacienda de la misma capital contra varios individuos del Ayuntamiento de San Pol por exaccion ilegal de contribuciones..... LIX

(NÚM. 21.)

11. Declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Búrgos, en la causa criminal formada por este último contra el Alcalde de Pinilla de Trasmonte por exaccion ilegal de contribuciones..... LX

(NÚM. 22.)

11. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, en la causa formada por este último contra el Administrador del portazgo de Monasterio por la exaccion de ciertos derechos..... LXII

(NÚM. 23.)

18. Decidiendo á favor de la Administraeion la competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, en el interdicto presentado por Clara Marroquin, vecina de Liendo, contra otro vecino del mismo pueblo, para que se le mantuviese en el aprovechamiento de un terreno perteneciente al comun..... LXIV

(NÚM. 24.)

18. Declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, en los autos sobre manutencion del derecho de transitar y aposentar ganados en el monte llamado Dos Carris, perteneciente al comun de San Julian de Malpica..... LXV

(NÚM. 25.)

18. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, en los autos sobre aprovechamiento de un pedazo de la dehesa denominada de las Boeyadas, en el término de Valle de Matamoros..... LXVII

(NÚM. 26.)

18. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Villalba, en el expediente sobre usurpacion de un terreno perteneciente al comun de la parroquia de Santiago de Goiriz..... LXVIII

(NÚM. 27.)

18. Declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de Búrgos y el Juez de Hacienda, en la causa formada contra el Alcalde de Tórtoles por haber dejado sin la oportuna persecucion y castigo un delito de contrabando cometido en el mismo pueblo..... LXX

(NÚM. 28.)

18. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Badajoz y el Juez de primera instancia de Alburquerque, en el expediente sobre embargo ó secuestro de dos caballerías de labor, verificado por el Alcalde de este último pueblo..... LXXI

(NÚM. 29.)

4. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Aoiz, en los autos sobre propiedad de un terreno en el término del pueblo de Rala. LXXIII

(NÚM. 30.)

4. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, en el interdicto presentado ante este último por un vecino de Vilajuiga para que se le amparase en el derecho de paso que disfrutaba por un camino público, cedido á otro vecino del mismo pueblo por la Junta inspectora de caminos vecinales..... LXXIV

(NÚM. 31.)

4. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Liria, en el interdicto sobre posesion de una servidumbre de paso por un prédio perteneciente á la casa de beneficencia de Benaguacil.... LXXVI

(NÚM. 32.)

4. Declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagun, en el expediente formado contra un vecino de Santa Olalla de la Accion, por haberse excedido en la corta de robles de los montes del comun..... LXXVII

(NÚM. 33.)

4. Decidiendo á favor de la Administracion, en los puntos relativos á la inspeccion de las fundaciones y exámenes de cuentas del patronato, y en los demás á favor de la Autoridad judicial, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, en el expediente de las diferentes memorias fundadas por Doña Isabel y D. Miguel Salmeron y Doña Antonia de la Cerda, para dotes de doncellas y auxilio de estudiantes de determinadas líneas de sus familias..... LXXIX

(NÚM. 34.)

4. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, en la causa formada contra el contratista de suministros de la cárcel de la misma ciudad, á consecuencia de una queja de los presos por la mala calidad del pan que se les suministraba..... LXXX

(NÚM. 35.)

11. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Riaño, en el interdicto presentado por el Alcalde-Pedáneo de Polvoredo contra un vecino del mismo pueblo por impedir las servidumbres públicas de paso que tiene sobre un terreno de su propiedad..... LXXXII

(NÚM. 36.)

11. Declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de su capital, en el expediente de ejecucion de la sentencia dictada por la Audiencia de Barcelona en la causa formada por estafa de 200 pacas de algodon que fueron depositadas en el Montepío barcelonés. LXXXIII

(NÚM. 37.)

11. Decidiendo á favor de la Administracion, en lo referente á la servidumbre pública de tránsito, y en los demás extremos á favor de la Autoridad judicial, la competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la provincia de Santander, en el interdicto interpuesto ante el Juez de primera instancia de Santander por un vecino de Revilla para que se le restituyese en la posesion de un pedazo de terreno, que por acuerdo del Ayuntamiento de Camargo se habia decidido que pertenecia al comun y al público, la servidumbre de paso por un camino del mismo terreno..... LXXXIV

(NÚM. 38.)

11. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, en el expediente sobre relleno de unas zanjas, mandadas abrir por el Ayuntamiento de San Felices para dar curso á unas aguas estancadas..... LXXXVI

(NÚM. 39.)

11. Declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, en la denuncia de obra nueva y el interdicto de retener y restituir, entablados ante el úl-

timo por un vecino de la misma capital contra el Instituto Cántabro para que se le conservasen sus derechos sobre una calleja situada entre propiedades de ambos contendientes... LXXXVIII

(NÚM. 40.)

18. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Valdeorrras, en el expediente sobre aprovechamiento de aguas pertenecientes al comun de los pueblos de Córgomo, Portela y Bajeles, aplicadas por un vecino del primero á una fábrica de su propiedad..... LXXXIX

(NÚM. 41.)

25. Declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartajena, en el interdicto de restitucion entablado por un vecino de este último punto para que se le le amparase en el disfrute de ciertas aguas, que regaban un huerto de su propiedad..... XC

(NÚM. 42.)

25. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tabeiros, en el interdicto entablado contra un acuerdo del Alcalde de Entrada por el que se concedió cerrar el monte llamado Leboriño á varios vecinos de Piñeiro que lo disfrutaban..... XCI

(NÚM. 43.)

25. Declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Granadilla, en el interdicto entablado contra un acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra, por el que se mandaba volver al uso público una calleja que tenian cerrada dos vecinos del mismo pueblo..... XCII

(NÚM. 44.)

25. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Puentedeume, en el expediente sobre explotacion de una cantera con destino á la carretera de Betanzos al Ferrol..... XCIII

SENTENCIAS.

ENERO (NÚM. 1.°)

3. Declarando que no ha lugar á la revision del Real decreto expedido á consulta del Consejo Real en 25 de Mayo de 1853, por el que se consideró como consentida y pasada en Autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada por el Consejo provincial de Santander en 31 de Enero de 1852 en el pleito entre el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo y el Consejo de Bustablado y Dueña, sobre aprovechamiento de terrenos y deslinde de términos jurisdiccionales..... XCIX

(NÚM. 2.)

24. Declarando desierto el recurso de apelacion intentado por D. José Quiroga, y consentida la Real órden de 2 de Marzo de 1855, por la que se declaró no ser de abono á Quiroga los años que sirvió en comision el destino de oficial cuarto de la Contaduría de Rentas de Córdoba..... CI

MARZO (NÚM. 3.)

5. Revocando la clasificacion de dudosa con que hasta ahora ha venido deslindada la pension de 4,800 rs. anuales, concedida á Doña Benita Sínues y Yoldí, viuda de D. José María Brull, primer médico que fué de ejército, por Real órden de 29 de Abril de 1834, declarándola subsistente en virtud de los párrafos cuarto y quinto del art. 1.° de la ley de 11 de Mayo de 1837, y mandando se alce la suspension acordada por la Contaduría de la provincia de Zaragoza y se le continúe abonando..... CII

(NÚM. 4.)

5. Declarando caducada la pension concedida á Doña María del Cármen Rivas Laso de la Vega por Real órden de 14 de Octubre de 1817, y que le fué suspendida por la Contaduría central como dudosa, en virtud de lo dispuesto por la ley de presupuestos vigente..... CIV

(NÚM. 5.)

28. Desestimando las demandas presentadas contra la Real órden de 26 de Enero de 1856, expedida por el Ministerio de Fomento, por la que se otorgó á favor de D. José García de los Rios Arche la concesion definitiva de una mina carbonífera titulada «Estrella de Elena» y confirmando la referida Real órden. CVI

(NÚM. 6.)

28. Declarando subsistente la pension de 8 rs. diarios, concedidos á Doña María Josefa Paternó y Maroto, por los méritos y servicios de su difunto padre D. Francisco, coronel de ejército que fué; y mandando que se le abonen los atrasos causados desde que se interrumpió su pago..... CXI

(NÚM. 7.)

28. Confirmando la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Almería en 22 de Junio de 1852, en el pleito sobre revocacion ó confirmacion del decreto de caducidad de la concesion de la mina *Lo que fuere tronará*; situada en el término del Presidio, provincia de Almería, y denunciada nuevamente con el nombre de *Santo Cristo de la Yedra del Valor*. CXIV

(NÚM. 8.)

28. Declarando desierta la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar, contra la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona, en el pleito entre el referido Ayuntamiento y el de San Juan de Vilasar, ambos del partido judicial de Mataró, sobre pago de cantidad, producto de los propios y arbitrios pertenecientes al último; y pasada en autoridad de cosa juzgada la referida sentencia.. CXVII

(NÚM. 9.)

28. Confirmando la Real órden de 22 de Abril de 1854, por la que se denegó á D. Pedro Ramirez Vinjoi el derecho á goce pasivo. CXIX

(NÚM. 10.)

28. Absolviendo á la Administracion del Estado, de la demanda presentada por D. Bernardo de Arbizú, Oficial mayor segundo que fué del Ministerio de Hacienda de D. Cárlos, en pretension de asignaciones á que se creia con derecho... CXXII

(NÚM. 11.)

28. Desestimando la demanda presentada por D. Domingo de Rivera en representacion de la casa de Abella, Braña y Compañía, y confirmando la Real órden expedida por el Ministerio de Marina en 24 de Setiembre de 1855, por la que se denegaron las instancias en que los demandantes habian solicitado la rescision del contrato para el suministro de la Marina en el departamento del Ferrol..... CXXIV

Stanford Law Library
3 6105 063 559 467